

NO  
VIRTUA

COPIA

LIBRARI

FORMA DE

LIBRARI

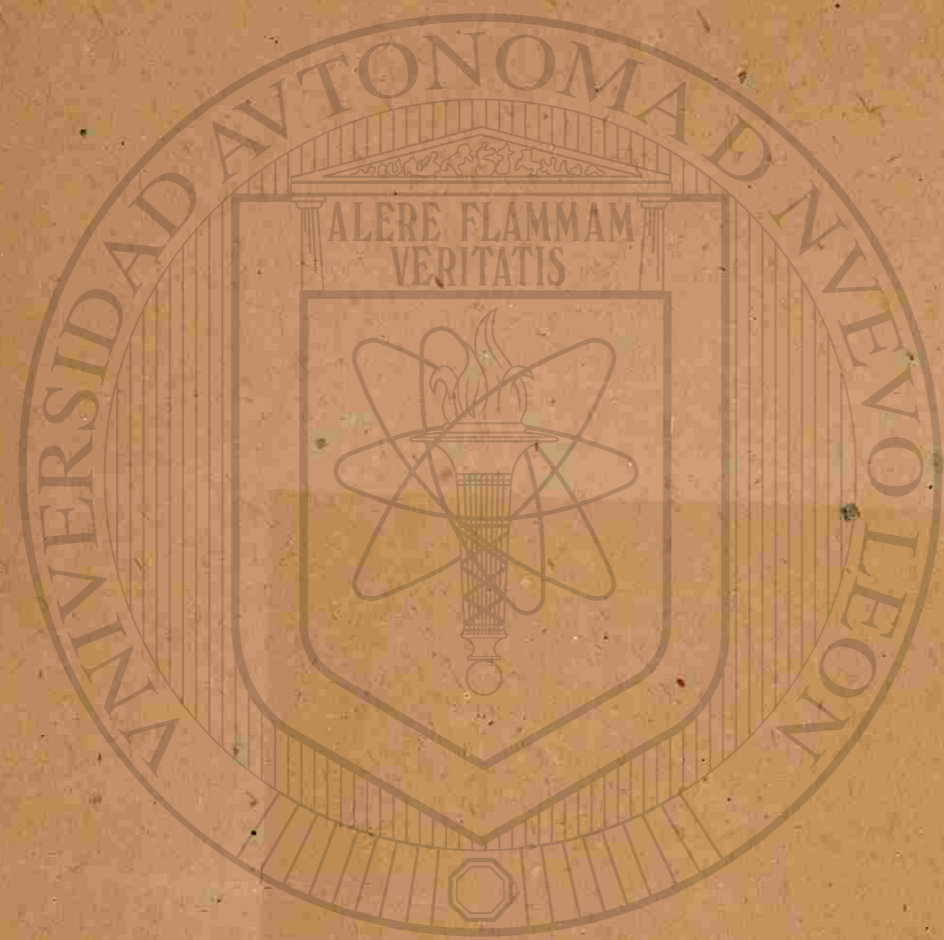
C

KL3

.M6

D5

e.1



Biblioteca Particular  
del Lic.  
ANDRES SANCHEZ FUENTES.

Volumen No. *110*  
Estante *2*. Casiller *1*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ENE. 1997

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

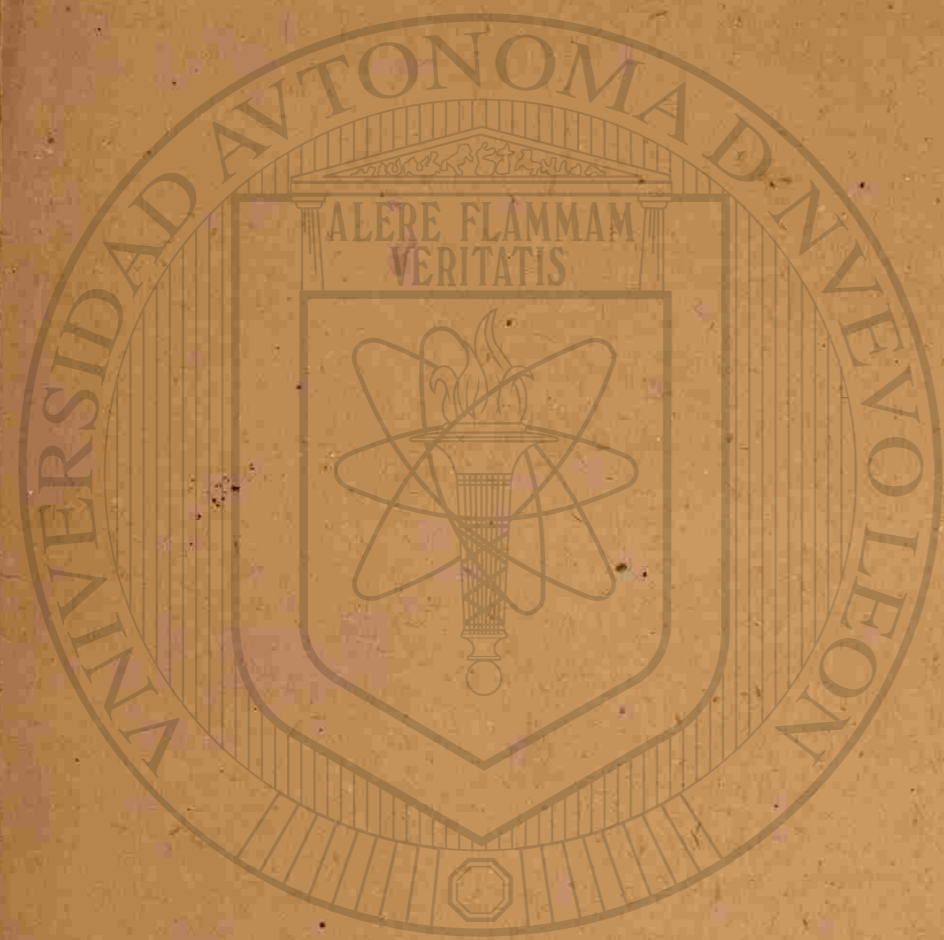
JUL. 1985

16004

19 ABR. 1985

1 MAR. 1990

1 MAR. 1990



DICCIONARIO  
DE  
**DERECHO PENAL MEXICANO**

O SEA  
**EL CODIGO PENAL**

PUESTO EN FORMA DE DICCIONARIO

POR EL LIC.

*Juan Manuel Díaz Barreiro.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



MEXICO  
IMPRESA EN LAS ESCALERILLAS NUM. 1

1873.

343.72  
D.

©  
KL3  
.M6  
D5  
e1



Esta obra es propiedad de su autor, sin cuyo consentimiento nadie podrá reimprimirla.

### ADVERTENCIA.

Siempre que se cite en esta obra un artículo sin expresar á qué ley se refiere, se entiende que es del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871. Lo mismo se entenderá cuando se cite simplemente el Código, sin expresar á cuál de los vigentes se refiere la cita.

#### Abreviaturas que se usan en esta obra.

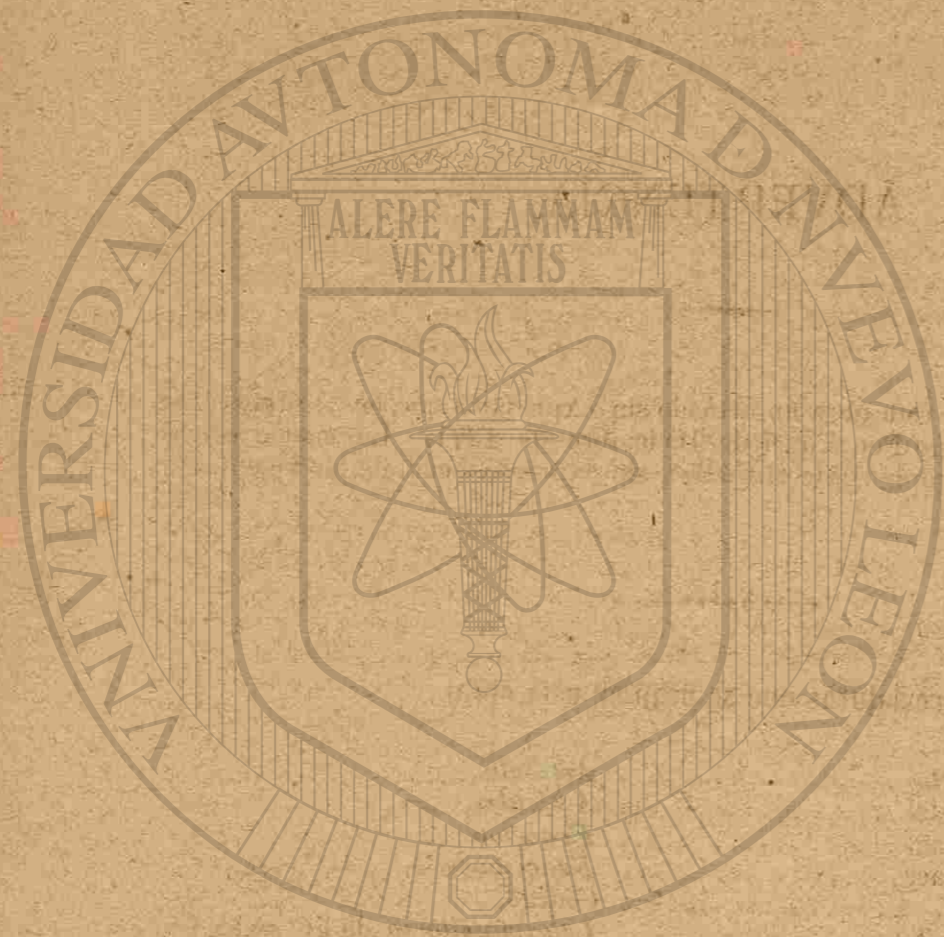
Art. ....	Artículo.
Arts. ....	Artículos.
Frac. ....	Fracción.
Frac. ....	Fracciones.
C. ....	Código.
L. T. ....	Ley transitoria (la anexa al Código Penal).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DE DERECHO PENAL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

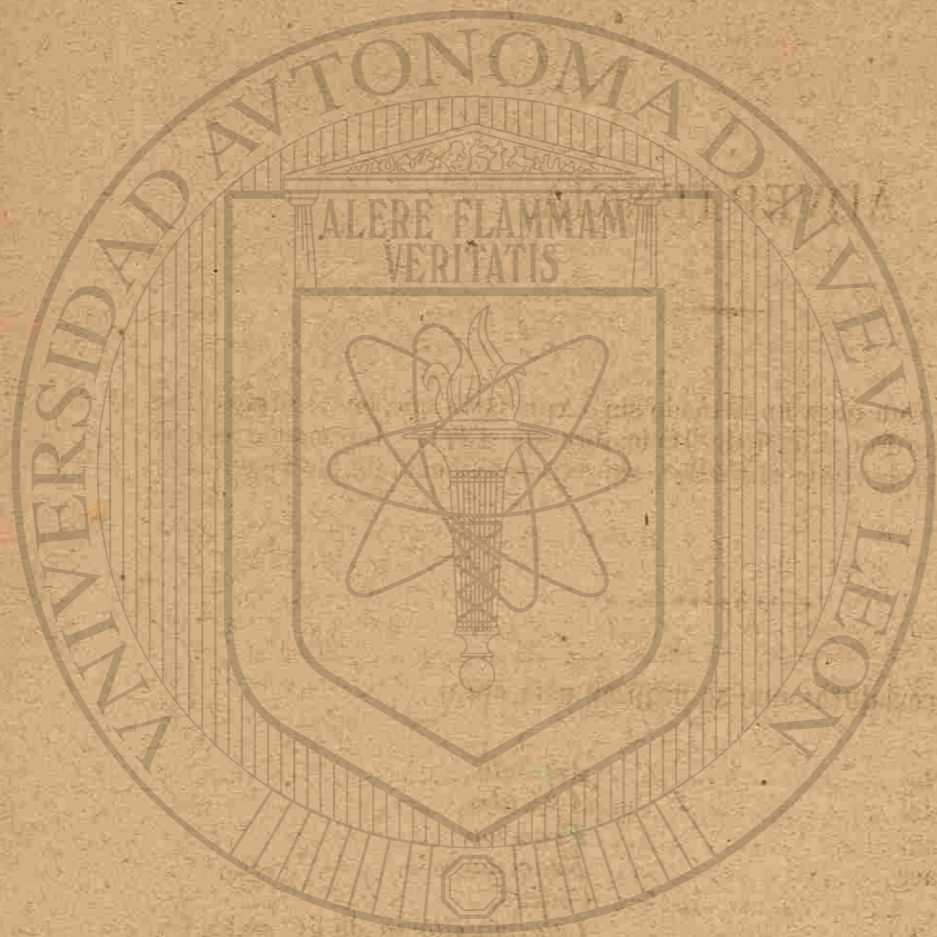
DIRECCIÓN GENERAL

**ABOGADOS.** Los que sin título legal ejerzan esta profesión, serán castigados con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *Arts. 760 y 762*; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *Art. 763*.—Los que aconsejen, dirijan ó ayuden á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente, ó patrocinen aconsejen ó dirijan á uno de ellos después de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1062*.—Los que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promuevan artículos ó recursos notoriamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones manifiestamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1065*.—Los que sin instrucción expresa y por escrito de la parte á quien patrocinen, aleguen hechos falsos, ó se apoyen en el dicho de testigos falsos, sufrirán una multa de 30 á 300 pesos, si tenían conocimiento de la falsedad: *art. 1061*.—Los que aconsejen la presentación de testigos ó documentos falsos, y aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados, en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo como cómplices, con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1063*.—Los que á sabiendas aleguen leyes falsas ó que no estén vigentes, ó pidan contra lo que expresamente dispongan estas, sufrirán un apercibimiento, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 1064*.—Los que habiendo recibido como abogados ó apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó se nieguen á dar á su tiempo cuenta de ellas con pago, serán castigados con la pena del abuso de confianza, agravada con suspensión de dos meses ó un año; y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con los réditos á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año: *arts. 410, frac. 1.ª y 1066*.—Estas penas se impondrán, aunque el abogado retenga el todo ó parte de lo que se le entregó, á título de que su cliente le es deudor; á menos que la deuda sea líquida: *art. 1067*.—Las mismas penas se aplico-

rán al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, retenga ó distraiga las cantidades que con ese carácter se le entreguen: *art. 1068*.—Los que con grave perjuicio de otro revelen un secreto que estaban obligados á guardar por haberseles confiado en razón de su profesión, quedarán suspensos de ella por dos años y sufrirán igual tiempo de prisión; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art. 767*.—Las autoridades no podrán compelerlos á que revelen los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio: *art. 768*.—Todas las disposiciones anteriores, se aplicarán á los apoderados judiciales y extrajudiciales, cuando cometan los delitos á que ellas se refieren: *art. 1070*.—Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales: *art. 1069*.

**ABORTO.** Se dá este nombre á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que se haga sin necesidad; y solo se castigará cuando se haya consumado. Si ha comenzado el octavo mes de la preñez, se llama parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto: *arts. 569 y 571*.—Solo se tendrá como necesario, cuando de no efectuarse, corra peligro de morir la mujer embarazada á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora: *art. 570*.—El causado por culpa de solo la mujer embarazada, no es punible; y si lo fuere por culpa de otro, solo será punible cuando aquella sea grave, castigándose como delito de culpa; á no ser que el deliniente sea médico, cirujano, comadron ó partora, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión, por un año: *art. 572*.—El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, siempre que concurren estas tres circunstancias: 1.ª, que no tenga mala fama; 2.ª, que haya logrado ocultar su embarazo, y 3.ª que éste sea fruto de una unión ilegítima: *art.*

DE DERECHO PENAL.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

**ABOGADOS.** Los que sin título legal ejerzan esta profesión, serán castigados con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *Arts.* 760 y 762; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *Art.* 763.—Los que aconsejen, dirijan ó ayuden á los dos contendientes á la vez ó sucesivamente, ó patrocinen aconsejen ó dirijan á uno de ellos después de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art.* 1062.—Los que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprovechar á su parte, ó promuevan artículos ó recursos notoriamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones manifiestamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art.* 1065.—Los que sin instrucción expresa y por escrito de la parte á quien patrocinen, aleguen hechos falsos, ó se apoyen en el dicho de testigos falsos, sufrirán una multa de 30 á 300 pesos, si tenían conocimiento de la falsedad: *art.* 1061.—Los que aconsejen la presentación de testigos ó documentos falsos, y aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados, en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo como cómplices, con circunstancia agravante de tercera clase: *art.* 1063.—Los que á sabiendas aleguen leyes falsas ó que no estén vigentes, ó pidan contra lo que expresamente dispongan estas, sufrirán un apercibimiento, y multa de 50 á 300 pesos: *art.* 1064.—Los que habiendo recibido como abogados ó apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercaderías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó se nieguen á dar á su tiempo cuenta de ellas con pago, serán castigados con la pena del abuso de confianza, agravada con suspensión de dos meses ó un año; y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con los réditos á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año: *arts.* 410, *frac.* 1.ª y 1066.—Estas penas se impondrán, aunque el abogado retenga el todo ó parte de lo que se le entregó, á título de que su cliente le es deudor; á menos que la deuda sea líquida: *art.* 1067.—Las mismas penas se aplico-

rán al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, retenga ó distraiga las cantidades que con ese carácter se le entreguen: *art.* 1068.—Los que con grave perjuicio de otro revelen un secreto que estaban obligados á guardar por haberseles confiado en razón de su profesión, quedarán suspensos de ella por dos años y sufrirán igual tiempo de prisión; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art.* 767.—Las autoridades no podrán compelerlos á que revelen los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio: *art.* 768.—Todas las disposiciones anteriores, se aplicarán á los apoderados judiciales y extrajudiciales, cuando cometan los delitos á que ellas se refieren: *art.* 1070.—Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales: *art.* 1069.

**ABORTO.** Se dá este nombre á la extracción del producto de la concepción, y á su espulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que se haga sin necesidad; y solo se castigará cuando se haya consumado. Si ha comenzado el octavo mes de la preñez, se llama parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto: *arts.* 569 y 571.—Solo se tendrá como necesario, cuando de no efectuarse, corra peligro de morir la mujer embarazada á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora: *art.* 570.—El causado por culpa de solo la mujer embarazada, no es punible; y si lo fuere por culpa de otro, solo será punible cuando aquella sea grave, castigándose como delito de culpa; á no ser que el deliniente sea médico, cirujano, comadron ó partora, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión, por un año: *art.* 572.—El aborto intencional se castigará con dos años de prisión cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, siempre que concurren estas tres circunstancias: 1.ª, que no tenga mala fama; 2.ª, que haya logrado ocultar su embarazo, y 3.ª que éste sea fruto de una unión ilegítima: *art.*

573.—Si faltare alguna de las dos primeras circunstancias, ó ambas, se aumentará á la pena señalada, un año de prision por cada una de ellas; y si la que falta es la tercera, porque el embarazo sea fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos: *art. 574.*—El que sin violencia física ni moral, haga abortar á una mujer, aunque sea con consentimiento de ella, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare: *art. 575;* y si lo hace por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ó debió preveer el resultado; y en caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision *art. 576.*—Estas penas se aumentarán en una cuarta parte, y se inhabilitará el reo para ejercer su profesion, expresándose así en la sentencia, si el delincuente fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirán á la mitad de las señaladas, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; y cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si los medios que alguno empleare para procurar el aborto, causan la muerte de la madre, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer el resultado; en caso contrario, la falta de estas circunstancias se considerará como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple: *art. 578;* pero si el culpable fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrá en el primero de los casos expresados, la pena de muerte; y en el segundo, la de diez años de prision, quedando inhabilitado para ejercer su profesion, lo que se expresará en la sentencia: *arts. 579 y 580.*

**ABSOLUCION.** La que se pronuncie en el juicio seguido contra alguno de los autores de un delito, provechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á aquella: *art. 279.*—Si se pronuncia en favor de un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque justifique su completa inocencia en el delito de que se le acusó, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si lo pide el acusado, se fijará además en ella, oyéndose al representante del Ministerio público, el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, y cubriéndose la responsabilidad civil del fondo de indemnizaciones, cuando no resulten responsables los jueces, ó no tengan con que cubrirla: *art. 344.*—El acusado absuelto, podrá exigir al que lo acusó ó denunció, los daños y perjuicios, si la acusacion fué calumniosa ó temeraria; y los gastos que se le hayan causado, con sujecion á las reglas que se dan en el título «Gastos judiciales»: *art. 345.*

**ABUSO DE FACULTADES.** Los diversos modos de cometer este delito, y sus penas, se especifican en los *arts. 993 á 1013, 1046, 57 y 58,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos»; y las

penas de los que usurpan atribuciones ó facultades que no les corresponden se explican en los *arts. 758 á 763,* que pueden verse en la voz «Usurpacion».

**ABUSO DE CONFIANZA.**—Se llama así el delito que se comete valiéndose el delincuente de un medio, ó aprovechando una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin: *art. 405.*—Constituye un delito especial, que lleva ese nombre, en los casos siguientes: cuando alguno fraudulentamente y en perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, billetes de banco ó papel moneda, ó de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio: por tales delitos se aplicará la misma pena que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo, y que puede verse en el título, «Robo sin violencia»: *arts. 406 y 407.*—A la pena dicha, se aumentarán, la de destitucion de cargo ó empleo, si lo cometen un tutor, albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en las cosas que se les hayan confiado con ese carácter; ó un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion; y la de quedar el delincuente suspenso en el ejercicio de su profesion de dos meses á un año, si comete el abuso de confianza en cosas que haya recibido con el carácter de abogado, escribano, actuario, notario, agente de negocios ó corredor: *art. 410.*—Tambien es abuso de confianza, y se castigará con la pena indicada, el hecho de que el dueño de una cosa la destruya ó disponga de ella, estando embargada, ó cuando la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial: *art. 408.*—Se impondrá la pena señalada á este delito, á la autoridad política ó municipal, que habiendo recibido la cosa que alguno se encontró abandonada, para practicar las diligencias que manda el Código Civil, la retenga en su poder, y no la entregue á su tiempo á quien corresponda: *art. 379.*—Fuera de los casos expresados, el abuso de confianza solo tendrá el carácter de circunstancia agravante, que será de segunda clase si es leve, y de cuarta clase si es grave: *arts. 406, 45<sup>o</sup> frac. 4<sup>o</sup>, y 47<sup>o</sup> frac. 6<sup>o</sup>.*—No hay abuso de confianza cuando simplemente se retiene la cosa recibida sin ánimo de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues entonces solo habrá la accion civil que corresponda: ni cuando alguno disponga de buena fé de una cantidad en numerario, ó en valores al portador que haya recibido en confianza, si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acreditada que está insolvente por acontecimientos imprevisos, posteriores al hecho de que se trate: ni cuando un funcionario público se apropia ó distrae de su objeto los caudales ú otra cosa que tenga á su cargo, pues entonces se le aplicará la pena del peculado: *art. 409.*—Si un conductor

de efectos comete el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le aplicará la pena del abuso de confianza si las sustancias empleadas no fueren dañosas; pues si lo fueren, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase; pero si se causa la enfermedad ó muerte de alguna persona, se aplicará la pena de homicidio, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 411 y 557.*—No produce responsabilidad eriminal, el abuso de confianza cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa; pero si el abuso fuere precedido, acompañado, ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 412 y 373.*—Si además de las personas espresadas, tuviere participio en el abuso de confianza alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas; pero solo se podrá proceder á instancia del ofendido; la cual se necesitará tambien para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el abuso de confianza se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 412, 374 y 375.*

**ACCIONES PENALES.** Se extinguen por la muerte del acusado, por amnistía, por perdon y consentimiento del ofendido, por prescripcion y por sentencia irrevocable, en los términos que se explican en cada una de esas voces. Las cuatro últimas excepciones puede alegarlas el reo, en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.*

**ACTUACIONES.** El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando un documento ó cualquiera actuacion con que se pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto: *art. 429.*—El que de cualquier modo sustraiga un título, documento ú otro escrito que él hubiese presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y pagará una multa de diez y seis á quinientos pesos: *art. 428.*—El que destruya ó inutilice unos autos civiles ó un proceso criminal, será castigado con las mismas penas que si los hubiera robado: *art. 487.*—El robo de una causa criminal ó de unos autos civiles, se castigará conforme á los *arts. 383, 395, 371 y 372,* que pueden verse en la voz «Robo.»—El incendio de una ú otros, se castigará con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos: *arts. 466 y 461.*—Las actuaciones que se formen en averiguacion de un delito y de sus autores, interrumpen la prescripcion de la accion penal, aunque no se dirijan contra determinada persona por ignorarse quiénes sean aquellos; pero si dejare de actuarse, la prescripcion comenzará á correr de nuevo desde la última diligencia: *art. 274;* y si las actuacio-

nes comienzan despues que haya corrido ya la mitad del término, entonces comenzará á correr de nuevo ésta con la otra mitad, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehension del reo: *art. 275.*—Interrumpen tambien la prescripcion de las acciones para demandar la responsabilidad civil, y para pedir la ejecucion de la sentencia en que se declare al reo incurso en ella; pero una vez que se pronuncie sentencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el término de la prescripcion: *art. 366.*

**ACTUARIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

**ACUMULACION.** La hay siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, aun cuando algunos de ellos hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados ó de simples conatos; y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable, siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y que la accion para perseguirlos no esté prescrita; no siendo obstáculo para la acumulacion, el que los delitos ó faltas sean conexos entre sí; *arts. 27 y 31;* pero no hay acumulacion cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo, y cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales: *art. 28.*—Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable la pena de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas, á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por éstos, conforme á las reglas que siguen: *art. 207.*—Si todos los delitos acumulados merecen una pena menor que la de tres años de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, se impondrá la que deba aplicarse por el mas grave, pudiéndose aumentar su duracion hasta en un cuarto mas de la suma total de las penas corporales, y un cuarto de la de las pecuniarias que deberian aplicarse por cada uno de los demás delitos, quedando al prudente arbitrio del juez, calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados: *art. 210.*—Si se acumulan diversos delitos, y la pena de alguno de ellos fuere mayor que las ya espresadas, se impondrá la del delito mayor, cuya calificacion se deja al prudente arbitrio del juez; pudiendo aumentarse hasta en una tercera parte de su duracion, cuyo aumento podrá hacerse tambien en las penas pecuniarias; *art. 208;* pero esta regla no se observará si resulta una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos; pues en tal caso, se impondrán éstas: *art. 209.*—Si en cualquiera de los dos casos expresados, no se considera bastante el aumento de pena, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará aquella, empleando la multa ó la privacion de leer y escribir, ó la disminucion



de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó trabajo fuerte, ó incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *arts. 213 y 95.*—Esto mismo se hará también cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehensión, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos: *art. 214.*—En los mismos casos antes expresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá extender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: *art. 212.*—La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuera de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulación de delitos: *arts. 215, 216 y 143.*—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos civiles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: *art. 211.*—Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término señalado á cada una, conforme á lo que se dice en la voz «Prescripción»: *art. 271.*

**ACUSACION CALUMNIOSA.** Véase «Calumnia judicial.»

**ACUSADOS.** Tienen á su favor la presunción de ser inocentes, mientras no se pruebe que se cometió el delito de que se les acusa, y que ellos lo perpetraron: *art. 8;* pero una vez probado que violaron una ley penal, se presume que obraron con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*—En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo contrario, que suspendieron la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*—Si mueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en su contra, se extingue la acción penal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—También se extingue por su muerte la pena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos del delito, ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con ese gravamen: *arts. 33, 280 y 281.*—Véase «Absolución».—Tanto en el departamento de hombres, como en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: *L. T. art. 16.*

**ADMINISTRADORES DE CONCURSOS ó INTESTADOS.** Cuando dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitución del cargo: *art. 410;* y además, se les impondrán las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados»: *art. 1068.*

**ADULTERIO.** Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: *art. 824.*—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á petición del cónyuge ofendido; *art. 820;* pero aunque éste haga su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: *art. 823.*—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 827;* cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos: *art. 825;* y cuando después de la acusación tuvieren acceso carnal: *art. 826;* y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: *art. 825.*—No se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: *art. 828.*—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyugal, ó fuera de él, pero con una concubina: *art. 821,* teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que el marido tiene para su habitación, ó la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda; y si el hombre fuere también casado, solo se le castigará en los casos antes dichos: *art. 830.*—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como excepción, que éste haya cometido el mismo delito antes ó después de la acusación: *art. 829.*—El adulterio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prisión y multa de segunda clase; y el de hombre casado y mujer libre, con un año de prisión si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlteros suspensos por seis años, del derecho de ser tutores; pero el adúltero libre no se le castigará sino cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: *arts. 816 y 817.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: *art. 819.*—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideración esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono: *art. 818.*—El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á él, sufrirá cuatro años de prisión, siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorpresa,

ó con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes sobre homicidio, aunque éste no se tendrá como calificado, si no es que se cometa con premeditación: *arts. 552, frac. 2<sup>a</sup>, 554, 556 y 564.*—Las heridas que se infieran en el caso antes dicho, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—La acción penal que nace de este delito, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres años sin que se intente la acción, quedará prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*

**AGENTES DE NEGOCIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de dos meses á un año: *art. 410.*—Véase «Apoderados.»

**AGRAVACIONES DE LAS PENAS.** Pueden usarse como tales, las siguientes: multa, privación de leer y escribir, disminución de los alimentos cuando á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, ó imponiéndose por períodos alternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; ó incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *arts. 95 y 96.*—Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitución de empleo: *arts. 181, y 1036, frac. 5<sup>a</sup>.*—Se impondrán alguna ó algunas, según se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean reaprehendidos: *art. 933.*—En la pena de muerte, no puede añadirse ninguna agravación que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecución: *art. 143.*—La incomunicación absoluta que como agravación se imponga á los reos condenados á prisión, no podrá bajar de veinte días, ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero no podrá imponerse con el carácter dicho, á los mayores de sesenta años: *art. 135.*

**AGUAS.** La usurpación ó despojo de ellas, hecha con violencia física á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la violencia ó á las amenazas, aumentada con una multa igual al provecho que al delincuente le haya resultado; y si éste no fuere estimable en dinero, la multa será de segunda clase: *arts. 442 y 445.*—Las mismas penas se impondrán cuando las aguas sean propias, y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita; y cuando la posesión de ellas sea dudosa ó esté en disputa: *arts. 443, 444 y 445.*—El que las eche sobre los terrenos de una línea rústica, ó sobre un camino público de modo que causen daño, será castigado con arreglo á los *arts. 483, 472 y 478,* que pueden verse en la voz «Inundación».—El envenenamiento de cualquiera depósito de agua, público ó privado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en-

fermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena mayor de las señaladas á los diversos delitos que resulten cometidos: *arts. 851, 852, 195 y 196.*

**ALARMA.** El que la cause en una población, tocando las campanas, ó por medio de una explosión, ó de cualquiera otro modo, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 9<sup>a</sup>.*—El causarla grave á la sociedad, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 10<sup>a</sup>.*

**ALBACEAS.** Los que dispongan en todo ó parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitución del cargo: *art. 410.*

**ALCAIDES.** Los de las prisiones que sin los requisitos legales, reciban como presa ó detenida á una persona, ó la conserven mas tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados para obtener otro, por un término que no baje de seis meses ni exceda de doce, y sufrirán seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido; si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada día de exceso: *arts. 981 y 984.*

**ALEVOSIA.** Consiste en causar la muerte ó una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer: *arts. 518 y 543.*

**ALIMENTOS.** La disminución de ellos puede emplearse como agravación de las penas: *arts. 95 y 213;* pero solo cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no será continua, sino por períodos de un mes alternados: *art. 96.*—Se darán los mismos sin distinción, á todos los presos condenados á arresto, prisión ó reclusión por delitos comunes, á no ser que estén enfermos, pues entonces se les darán los que los facultativos de la prisión juzguen necesarios: *art. 64.*—En los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden exijirlos al homicida, la viuda, ascendientes y descendientes del finado, en los términos que explican los *arts. 311 y 318,* que pueden verse en la voz «Homicidio.»

**ALLANAMIENTO DE MORADA.** Al que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para habitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le impondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200 pesos: *art. 640.*—Si para introducirse usó de violencia

física, amagos ó amenazas, ó de fractura, horadacion, escavacion, escalamiento ó llaves falsas, se le impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 637.*—Si se empleare alguno de esos medios, ó se abriere alguna cerradura, aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos, y arresto de uno á seis meses: *art. 639.*—Si el allanamiento se ejecuta de noche, ó por dos ó mas personas, ó estando armado el reo, ó suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una órden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrán tres años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 638.*—El empleado ó agente de la fuerza pública, y cualquier otro funcionario que obrando con esa investidura y fuera de los casos en que la ley lo permita, ó sin las formalidades que ésta exija, se introduzca á una finca, sin permiso de la persona que la habite, será castigado con suspension de empleo de tres á seis meses, arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 985 y 987.* si además, registrare ó se apoderare de papeles, no siendo en los casos y con los requisitos en que la ley lo permita, la pena será, la de suspension antes dicha, arresto de uno á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos: *arts. 986 y 987.*

**ALZADOS.** Véase «Quiebra.»

**AMENAZAS.** Las que alguno haga por escrito anónimo ó por medio de un mensajero, de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano, con el objeto de exigir sin derecho que el amenazado le entregue ó sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero ú otra cosa, ó que firme ó entregue un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigan con tres meses de arresto, y multa igual á la cuarta parte del valor de lo que se exija, pero que nunca excederá de mil pesos: *art. 446.*—Si las amenazas son de causar un grave daño en el caso de que el amenazado no entregue una cosa propia del amenazante, pero de que éste no pueda disponer; ó si son de muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, su cónyuge ó un deudo suyo cercano, sea para obtener la entrega de una cantidad ó de algun documento, ó para que una persona cometa un delito, se castigarán con la multa antes dicha, y con prision por un término igual á la octava parte de la que debería sufrir el reo si ya hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de éste sea de cuatro años ó mas de prision, ó la de muerte, que para este efecto se computará como de veinte años de prision: *arts. 447, 448 y 197 frac. 1ª.*—Las de muerte, inundacion ú otro grave mal futuro en la persona ó bienes del amenazado, sin imponerle condicion ninguna, hechas por medio de mensajero ó por escrito anónimo, ó firmadas con el nombre del amenazante ó con uno supuesto, se castigarán con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 449.*—Si tienen por condicion

que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caucion de no ofender; y el que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez, teniendo en consideracion las circunstancias del caso: *art. 453.*—Las que no sean de las que quedan especificadas, y que tengan por objeto impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, se castigarán con arresto menor y multa de segunda clase: *art. 450.*—En todos los casos anteriores, si las amenazas son verbales, ó se hacen por señas, emblemas ó geroglíficos, se impondrá la mitad de la pena señalada para cada caso respectivamente: *art. 451.*—En los mismos casos anteriores, siempre que de las amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por solo ese hecho, dos años de prision y multa de segunda clase: *art. 452.*—Si las amenazas consisten en cometer contra determinada persona un delito que tenga señalada una pena que no pase de arresto mayor, y no se ha causado alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion de la pena, podrá sustituirse, limitándola á la caucion de no ofender; pero la sustitucion solo podrá hacerla el juez al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 237, 238 frac. 5ª y 239 frac. 3ª.*—En los demas casos de amenazas menores que las ya espresadas, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y apercibimiento: *art. 454.* Si el amenazador consigue su objeto, y éste fué que se le entregara un documento, dinero ú otra cosa que lo valga, restituirá lo recibido y sufrirá la pena del robo con violencia; y si fué que el amenazado cometiera un delito, se impondrá la pena que éste tenga señalada, considerando como autores, al amenazador y al amenazado: *art. 455.*—Si lleva á efecto el amenazador la amenaza por no haber conseguido su objeto, y aquella fué de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias, se impondrá un año de prision y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará tomando en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la imputacion no es calumniosa; pues siéndolo, la pena será de dos años de prision y multa de segunda clase, si la pena de la calumnia no fuere mayor; y si la amenaza fué de ejecutar otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 456.*—Las amenazas graves del ofendido en un delito, que precedan inmediatamente á éste, se tendrán como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8ª.*

**AMONESTACION.** Es la sexta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94.*—Consiste en la advertencia que el juez hace al acusado, haciéndolo ver las consecuencias del delito que cometió, escitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere: se hará en público ó en lo privado, segun parezca prudente al juez: *art. 168.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espon: igual amonestacion so

le hará cuando se la ponga en libertad por haber extinguido su condena, asentándose en ambos casos una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

**AMOS.** Los casos en que incurren en responsabilidad civil por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Cuando sus criados los roben á ellos mismos ó á otra persona, pero en la casa de los amos, ó viceversa, se impondrán las penas que señalan los *arts. 384, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**AMNISTIA.** Es uno de los medios de extinguir la accion penal, que puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253 y 254.* Solamente extingue la accion penal en todos sus efectos, en los casos en que puede procederse de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aunque ya estén condenados, y si están presos se les pondrá desde luego en libertad: *art. 256,* entendiéndose todo, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 257.*—Tambien extingue la pena en los mismos casos y términos, y para los propios efectos: *art. 282.*—No extingue la responsabilidad civil; ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se tratare de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistia, y se dejen espresamente á cargo del erario: *art. 364.*

**ANCIANOS.** Véase «Decrépitos.»—A los que al tiempo de pronunciarse la sentencia hayan cumplido setenta años, no se les puede aplicar la pena de muerte, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, haciendo la sustitucion el mismo juez, al pronunciar la sentencia definitiva: *arts. 144, 237, 238, frac. 1ª, y 239 frac. 1ª.*—A los mayores de sesenta años, no se les pueden agravar las penas con comunicacion absoluta: *art. 135.*—Cuando acrediten plenamente que por razon de su edad no pueden sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias, el poder ejecutivo podrá modificar esa pena ó circunstancia: *arts. 240, 241 frac. 2ª, y 242 frac. 4ª.*

**ANIMALES.**—El que de cualquier modo mate ó envenene á un animal ageno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tiene destinado, será castigado con las penas del robo: *art. 489 frac. 3ª,* teniéndose como circunstancia agravante de segunda clase, que el delito se cometa en edificio ó pertenencia agena, *art. 491,* y de cuarta clase, la de estar encargado el reo de la custodia del animal: *art. 499.*—El que dé suelta á alguno, será castigado conforme al *art. 495,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos en campo abierto, se castigará con un año de prision: *art. 381.*—El que deje vagar los maléficis ó bravios, ó no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga,

si no llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos; pero si el animal causa la muerte ó alguna herida grave á otro animal ageno; ó si esta se origina por la mala direccion, por la rapidéz ó escorva carga de un carro, carruaje ó bestia, ó por dejar salir á un loco furioso, ó por hacer uso de armas sin las precauciones debidas, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa, la falta será de tercera clase, y se castigará con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio en todo caso de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150, fracs. 4ª y 5ª.*—Lo mismo sucederá con el que maltrate á algun animal, lo cargue con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquiera otro acto de crueldad, ó lo atormente en los juegos y diversiones públicas, ó deje entrar á los que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, á una huerta, almáciga ó jardin agenos, sean naturales ó artificiales: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 8ª, 11ª y 12ª.*—De los daños ó perjuicios que cause un animal, es responsable civilmente la persona que se esté sirviendo de él al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna: el perjudicado podrá retener y aun matar al animal que lo dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho: *art. 343.*—El que sin derecho haga pasar los suyos de carga, tiro ó silla, ó cualesquiera otros que puedan causar perjuicio, por prados, plantíos ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos; y el que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso del dueño, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, fracs. 5ª y 7ª, y 1,147.*

**ANUNCIOS.** El que arranque, destroce ó maltrate los fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, frac. 1ª.*

**APERCIBIMIENTO.** Es la tercera de las penas, así para los delitos comunes, como para los políticos: *arts. 92 y 93.*—Consiste en un estrañamiento, acompañado de la cominacion de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprobare: *art. 111.*

**APODERADOS.** Por los delitos que cometan, se les impondrán en cada caso, las mismas penas señaladas para los abogados, que pueden verse en la voz «Abogados:» *art. 1,070.*

**APREHENSION.**—Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja-California están obligados á dar auxilio á la autoridad y á sus agentes, cuando sean requeridos por éstos, para la aprehension de los delincuentes; esceptuándose el caso de que este deber no pueda cumplirse, sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable: *arts. 1 frac. 2ª y 11 frac. 2ª;* tambien se esceptua de este deber al cónyuge, as-

cediente, descendiente, parientes colaterales del reo, y á las personas que le deban respeto, gratitud, ó amistad: *art. 13.*—Fuera de esos casos, la infracción del deber espresado, constituye un delito de culpa; pero el que falte á él, no es responsable civilmente: *arts. 11 frac. 2ª y 323.*—Por la aprehension del reo, se interrumpe la prescripción de la acción penal: *art. 275.*—También se interrumpe, por la del reo sentenciado, la prescripción de la pena, aunque aquella se verifique por delito diverso: *art. 298.*

**APPENDICES.**—Los casos en que por sus actos, incurrén en responsabilidad civil sus maestros, se explican en los *arts. 329 y 333*, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en el taller, escuela, oficina ó habitación en que habitualmente trabajen, ó á la que por su carácter tengan libre entrada, se juzgarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ARBOLEDAS.**—El que cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1145, 1147 y 1150 frac. 14ª.*—El que destruya uno ó mas árboles ó inertos, ó esparza semillas nocivas al plantío, será castigado con arreglo á los *arts. 469, 491 y 499*, que pueden verse en la voz «Destrucción.»

**ARCHIVOS.**—El robo de algun documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371, y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ARMAS.** Se comprenden en esta denominación, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además la reata ó lazo, los palos, piedras, ó cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que aunque no esté destinada para el ataque, se emplee en él: *art. 47 frac. 4ª.*—El que dispere las de fuego en dias, horas ó lugares prohibidos, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,148, frac. 6ª y 1,147.*—El que haga uso de ellas sin las debidas precauciones, y por esto cause la muerte ó una herida á un animal ageno, ó el que con la explosion de alguna, cause alarma á una poblacion, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150, fracs. 5ª y 9ª.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellas, sufrirán arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las reciban las tropas del gobierno, sufrirá tres años de reclusión y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101, frac. 1ª.*—El que voluntariamente las proporcione al enemigo, en caso de guerra extranjera, ó impida que las reciban las tropas nacionales, será castigado con la pena de muerte: *art. 1,081.*—El que fabrique,

ponga en venta ó distribuya las de uso prohibido, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, decomisándosele además las armas: *arts. 947 y 949;* y al que las porte, se le castigará con la misma pena de comiso de las armas, y multa de 10 á 100 pesos: *arts. 948 y 949.*—De la regla anterior, se exceptúan las personas siguientes, que no sufrirán pena ninguna: el funcionario ó agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del gobernador del Distrito ó del gefe político de la Baja California, en sus casos respectivos; y el que porte una arma prohibida como instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta: *art. 950.*—El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 5ª.*

**ARRAIGO.** No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

**ARRESTO.** El menor es la quinta de las penas para los delitos comunes; y el mayor, la sexta de las mismas: *art. 92, fracs. 5ª y 6ª.*—El menor durará de tres á treinta dias, y el mayor de uno á once meses; pero si por la acumulacion de dos penas escudiere de este tiempo, se convertirá en prision: *art. 124.*—El arresto se hará efectivo en establecimiento distinto de los destinados á prision, ó por lo menos en departamento separado: *art. 125;* y solo en el mayor será forzoso el trabajo; pero ni en este ni en el menor se incomunicará á los reos, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Para este efecto, se formará desde luego en la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, un departamento separado para los sentenciados á arresto mayor: *L. T., art. 16.*—A los sentenciados á esta pena no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—El sentenciado á arresto mayor por delitos comunes, será empleado en las obras ó artefactos que necesite la administración pública, y que él pueda ejecutar: *art. 81.*—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se le condena, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision: *art. 79.*—Si el gobierno no puede darle ocupacion podrá ocuparse en el trabajo que elija, ó que le encarguen los particulares, si no se oponen á ello los reglamentos de la prision ó establecimiento; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de la prision, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al erario, sin embargo, por mera gracia se les aplicará en su totalidad á los condenados á arresto menor; bien en numerario, si lo quieren recibir despues de extinguir su condena, ó bien en los objetos que quieran y puedan dárseles conforme al reglamento de la prision, si lo quieren recibir en el acto: *arts. 83, 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, se distribuirá en los términos que or-

denan los *arts. 85 á 91*, que pueden verse en la voz «Presos.»—En toda sentencia en que se imponga una multa de 16 pesos en adelante, se fijará un número de dias de arresto, que no podrá bajar de diez y seis, ni exceder de cien, para que lo sufran los que no la paguen: *art. 119.*—A este fin, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos, los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121;* pero si la multa fuere menor de 16 pesos, el cómputo del arresto se hará á dia por peso: *art. 120.*—No se tendrá por cumplida esta pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena todo el tiempo de ésta; á no ser que se le commute la pena, se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62.*—Esta pena puede sustituirse con la caucion de no ofender, cuando se trate de amenazas ó de un hecho punible que revele la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, y el ofendido consiente en la sustitucion: la de arresto menor puede ser sustituida con amonestacion, estrañamiento ó apercibimiento, bien solos, ó bien acompañados de una multa de primera clase, ó imponiéndose al reo la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, siempre que sea la primera vez que delinca, que haya tenido hasta entónces buena conducta, y que medien algunas circunstancias dignas de consideracion, ó que á falta de ellas consienta el ofendido en la sustitucion. Ésta, en todo caso, solo podrá hacerse por los jueces mismos, al pronunciar las sentencias definitivas: *arts. 237, 238 fracs. 4ª y 5ª, y 239 fracs. 2ª y 3ª.*—En los casos de conmutacion, se hará la de la pena de arresto por la de la multa correspondiente al tiempo que aquella debia durar: *art. 242 frac. 3ª.*—Las acciones provenientes de delito cuya pena sea arresto menor, se prescriben en un año; y si tienen señalado arresto mayor, en tres años, contados unos y otros de la manera que se explica en la voz «Prescripción» *art. 268 fracs. 1ª y 3ª.*

**ARTESANOS.** Los robos que cometan en los talleres, oficinas ó habitaciones en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán con arreglo á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ASCENDIENTES.** El ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, es circunstancia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esta circunstancia como atenuante ó excluyente: *art. 47, frac. 5ª.*—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *art. 13.*—Los del reo que le proporcione la fuga, no sufrirán ninguna pena, á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento, pues entonces se les impondrá un año de prision; y solo en estos casos

quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; pero no en los demás: *arts. 934 y 937.*—No se les castigará como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59.*—El robo, abuso de confianza ó fraude, cometido por alguno contra uno de sus descendientes, ó vice-versa, no produce responsabilidad criminal; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la excencion de aquellos; aunque para castigarla se necesita que lo pida el ofendido: *arts. 373, 374, 412 y 433.*—Los que corrompan al menor que tengan bajo su patria potestad, sufrirán dos años de prision, si el menor ha cumplido once años; y cuatro de la misma pena, si aquél no ha llegado á esa edad, quedando privado el reo en ambos casos, de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes: *art. 806.*—Los penas de los que dieren falso testimonio, en causas de sus descendientes, ó vice-versa, se explican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—Cuando se infiera una herida á un ascendiente, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda al delito: *art. 532.*—A los que estupren á sus descendientes, se les impondrá la pena que corresponda al delito, aumentada con dos años de prision: *art. 799.*—Son civilmente responsables por los hechos ó omisiones de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que sean responsables por aquellos, los maestros, directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio; pero no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó omision de que nace la responsabilidad; teniendo en cuenta para calificar si hubo culpa, las circunstancias del hecho, de las personas responsables, y de aquellas por quienes responden: *arts. 329 frac. 1ª y 333.*—Si no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, serán responsables los mismos menores que estén bajo su patria potestad: *art. 355.*—A los que expongan en una casa de expósitos á sus descendientes menores de siete años que estén bajo su patria potestad, no se les impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—Los demás casos de exposicion de sus descendientes, y las penas que deben aplicarse, se determinan en los *arts. 615 á 619*, que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los golpes que les infiera un descendiente, se castigará con un año de prision: *art. 505.*—Si un dependiente les da una bofetada ó los azota por injuriarlos, será castigado conforme á los *arts. 502, 503 y 505*, que pueden verse en la voz «Golpes.»—El homicidio intencional simple, que cometan en uno de sus descendientes, se castigará con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555*, que se explica en la voz «Estupro» *art. 552 frac. 1ª*

—Los ascendientes del occiso tienen derecho á que les ministre alimentos el homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la voz «Homicidio.»

**ASESORES.** En los jurados militares, podrán los asesores hacer á los reos algunas preguntas, solamente para que aclaren lo que digan de una manera oscura, y de ninguna manera para estrecharlos á confesar; y les hablarán acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario. A los testigos se les harán cuantas réplicas estime necesarias el asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación. El asesor escribirá las preguntas sobre que deben votar los jurados: las leerá en alta voz y oirá las observaciones que le hagan las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y las leerá de nuevo como quedar en definitivamente. Despues se pondrá en pie, y tomará la protesta á los jurados, retirándose en seguida de la sala de deliberaciones. En los jurados de sentencia, concluida la vista, se quedará el asesor conferenciando en secreto con los jurados sobre la pena que debe imponerse al reo, y se retirará antes de procederse á la votación, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, en las menos palabras que sea posible, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente. Cuando aconsejen los asesores algo contra ley, serán responsables, aun cuando no fuere seguido su dictámen, cuya responsabilidad se juzgará tambien por jurados: arts. 18, 20, 22, 25, 31 á 33, 58, 59, 62 y 63, del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

**ASONADA.** Véase «Motin.»

**ATENTADOS CONTRA LOS DERECHOS DEL HOMBRE.**—Se especifican segun su clase, en los títulos: «Allanamiento de morada,» «Expropiación,» «Atentados contra la libertad individual,» «Libertad de imprenta» y «Libertad de cultos.»—Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, que no tenga señalada pena especial en este C., se castigará con arresto mayor, ó con multa de segunda clase, ó con ambas penas á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso: art. 992.

**ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL.** La restricción de la libertad por arraigo, prision, detención ó incomunicación, no se estimará como pena, cuando la decreten los tribunales y autoridades gubernativas, para instruir un proceso: art. 60.—El que sin consentimiento de otro lo obligue á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usase de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prision: art. 988.—El que por engaño, intimidación, ó por otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan

en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, quedando rescindido el contrato, sea de la clase que fuere: art. 989.—El que se apodere de alguna persona y la entregue á otro para que celebre el contrato susodicho, será condenado á dos años de prision, y á una multa de 200 á 2,000 pesos: art. 990.—Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera persona que sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, sufrirá las penas siguientes: arresto de uno á seis meses, y multa de 25 á 200 pesos, si el arresto ó detención duran menos de diez días; si pasan de diez y no de treinta días, un año de prision y multa de 50 á 500 pesos; si pasan de treinta días, multa de 100 á 1,000 pesos y un año de prision, al que se aumentará un mes mas por cada día que exceda de los treinta, sin que la pena pueda pasar de diez años: arts. 633 y 635.—Si la prision ó detención se ejecuta suponiéndose el reo autoridad pública ó agente de ella, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de ésta, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos, y cinco años de prision, que se aumentarán en los mismos términos que acababan de explicarse, cuando la detención pase de treinta días, sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años. En todo evento, se aumentarán á la pena que corresponda, dos años mas de prision, cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra: arts. 634 y 635.—Si el arrestado ó detenido no se hallare en completa libertad al expirar la condena del reo, se impondrá á éste la retención por una cuarta parte mas del tiempo, y no se le podrá conceder libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta por un tiempo igual á la mitad del que debe durar su pena, contado desde el día en que el ofendido quede en completa libertad: arts. 636 y 630.—Véase «Plagio» y «Detención arbitraria.»

**ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.** Se llama así todo acto que pueda ofender el pudor, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, y cualquiera que sea su sexo: art. 789.—Si se cometen sin violencia física y el ofendido es mayor de catorce años, se castigarán con multa de primera clase, ó arresto menor, ó con ambas penas, segun las circunstancias, á juicio del juez; pero si el ofendido es menor de esa edad, ó el delito se ejecuta por medio de él, se impondrá una multa de 10 á 200 pesos, ó arresto mayor, ó ambas penas: art. 790.—Si se comete por medio de la violencia física ó moral, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision y multa de 70 á 700 pesos: art. 791.—Estos delitos siempre se tendrán y castigarán como consumados: art. 792.

**ATENUACIONES DE LAS PENAS.** Pueden

emplearse como tales: permitir á los reos que en los días y horas de descanso, tengan alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionar algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prision; y conmutarles el trabajo designado en la sentencia por otro mas conforme á su educación y hábitos: art. 97.—Los jueces no pueden atenuar las penas, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen, ó cuando lo prevengan así, bajo la pena de suspensión de empleo por un año: arts. 181, y 1,036 frac. 5ª

**AUTORES DE LOS DELITOS.** Son responsables como tales: 1ª, los que conciben ó resuelven cometer el delito, ó lo preparan y ejecutan por sí, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, ó de la fuerza física, ó de dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones ó artificios. 2ª Los que son la causa determinante del delito aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los enumerados antes. 3ª Los que por medio de carteles, impresos, manuscritos, ó discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas. 4ª Los que ejecutan materialmente el acto en que se consuma el delito. 5ª Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva de él, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios, que sin ellos no pueda consumarse. 6ª Los que ejecutan hechos que aunque á primera vista parezcan secundarios, son de los mas peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente. 7ª Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurararle la impunidad en el caso de ser acusado: art. 49.

—Se exceptúan de estas reglas los reos de rebelion y sedición, los cuales solo se considerarán como autores, cuando estén comprendidos en los casos 1ª, 2ª, 3ª y 7ª de los espresados; pero si estuvieren comprendidos en alguno de los otros, se tendrán y castigarán como cómplices: art. 1,111, y 1,126.—Los comprendidos en las clases 1ª, 2ª y 3ª, solo serán responsables de los demás delitos que cometa su co-autor, si el nuevo delito es un medio adecuado para la ejecución del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; pero ni aun en este caso tendrán responsabilidad, si el nuevo delito dejaria de serlo si lo ejecutaran ellos: art. 53.—Si en esos mismos casos, despues de haber provocado ó inducido á otro á cometer un delito, desisten de su resolución, quedarán libres de toda responsabilidad, si logran impedir que aquél se consuma; y si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado en su oportunidad, medios capaces de impedir la consumación, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa

circunstancia; y en cualquiera otro caso, se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: art. 54.—Si concurriendo varios á ejecutar un delito determinado, uno de ellos comete otro delito sin previo acuerdo de los demás, serán castigados como autores de él los que no lo ejecuten, si el nuevo delito es una consecuencia necesaria ó natural del primero ó de los medios concertados, ó si sirve de medio adecuado para cometer el principal; si faltan estas circunstancias, pero los reos sabian antes que se iba á cometer el nuevo delito, ó estando presentes á su ejecución, no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas, serán castigados como cómplices; y si tambien faltan estas últimas circunstancias, no tendrán ninguna responsabilidad por el delito no concertado: arts. 51 y 52.—La sentencia que se pronuncie en el proceso seguido contra alguno de ellos, no perjudicará á los otros si es condenatoria; pero si es absolutoria, les aprovechará cuando tengan á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: art. 279. [a]

**AUXILIOS.** Todos los habitantes del Distrito federal y de la Baja California, están obligados á prestarlos á la autoridad ó á sus agentes, cuando sean requeridos, para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, exceptuándose solamente al cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes colaterales del reo, á las personas que le deban respeto, gratitud ó amistad, y á las que no puedan cumplir los indicados deberes sin perjuicio de su persona ó intereses, ó de los de algun deudo suyo cercano; fuera de estos casos, la infracción de esta disposición constituye un delito de culpa, que no acarrea sin embargo responsabilidad civil: arts. 1, 11, frac. 2ª, 13 y 328.—El que en los casos de incendio, naufragio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejante, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, pudiendo hacerlo sin peligro personal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,149 frac. 4ª y 1,147.—Las penas de los comandantes de fuerza pública que se nieguen á dar auxilio á la autoridad judicial cuando lo pida, y las de los que pidan ó den el auxilio de la misma fuerza pública para actos indebidos, se aplican en los arts. 1,008, 999, 1,000, 1,001, y 557, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»

**AYUNTAMIENTOS.** Son civilmente responsables con sus fondos, por los actos ú omisiones de sus

[a] El editor responsable que debe firmar todas las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, será considerado como autor para los efectos legales: art. 35 de la ley de 31 de Enero de 1868, publicada en 4 de Febrero del mismo año, cuyo texto puede verse en la nota del título «Libertad de imprenta.»

empleados y dependientes, si estos causan el daño ó perjuicio, en desempeño de su empleo ó destino, si están nombrados y pagados por los mismos Ayuntamientos, y si se hayan bajo las órdenes de estas corporaciones, y pueden ser removidos por ellas: *art. 331 frac. 4.<sup>o</sup>*

**AZOTES.** De este delito se trata en los *arts. 503, 505, 507 y 508*, que pueden verse en el título «Golpes.»

**BANDAS.** La simple formación de las de tres ó mas personas para atentar contra las personas ó contra la propiedad cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible; y se castigará con las penas que determinan los artículos siguientes: *art. 951.*—A los que hayan provocado la asociación, ó sean sus gefes, ó tengan cualquier mando en ellas, se les impondrán seis años de prision, cuando la banda se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años: cuatro años de la misma pena cuando se forme para cometer delitos que tengan señalada prision que no baje de seis años ni llegue á diez, y un año de prision en todos los demás casos: *art. 952.*—Los demás individuos de la banda, que no estén comprendidos en la anterior clasificación, serán castigados con las dos terceras partes de las penas señaladas: *art. 953.*—Si la banda comete alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, se observarán las reglas de acumulación: *art. 954.*—En los casos de los tres artículos anteriores, podrán los jueces, si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á vigilancia, prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, ó portar armas: *arts. 955 y 524.*

**BANDOS.** La infracción de los de policía y buen gobierno, se llama falta: *art. 5.*—El que arranque, destruya ó manche, los que la autoridad mande fijar, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 1.<sup>o</sup> y 1,147.*

**BAÑOS.** Los robos que en ellos cometan sus dueños, y sus criados ó dependientes, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**BAÑOS DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**BEBIDAS NOCIVAS ó ADULTERADAS.**—Véase «Comestibles.»

**BIGAMIA.**—Cometo este delito el que estando unido con otra persona en matrimonio válido, y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley: *art. 831.*—Este delito se consuma al momento en que queda firmada por los contrayentes la acta de matrimonio; y si esta se estiende y no llega á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal: *art. 832.*—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision y

multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prision y multa de segunda clase: *art. 833.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuégo cónyuge: *art. 835.*—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior, y no haber tenido hijos en este, el contrayente casado: *art. 834.*—Si dos personas libres, contraen un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, sufrirá dos años de prision, si el que la ignoraba interpone su queja: *art. 836.*—Los que contraigan matrimonio que conforme al C. civil sea ilícito, sufrirán de 50 á 500 pesos de multa: *art. 837.*—El juez del registro civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá arresto de seis á doce meses, multa de 200 á 1,000 pesos, destitución de empleo, ó inhabilitación por seis años para obtener cualquier otro; y el que autorice uno ilícito, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838.*

**BILLETES DE BANCO.** La destrucción, alteración ó inutilización de ellos, se castigarán con las mismas penas que se impondrían al que los robara: *art. 487.*—El que los incendie, aunque no se destruyan del todo, si quedan inutilizados para su objeto, será castigado con las penas del robo, y una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, pero que no podrá exceder de dos mil pesos: *arts. 461 y 466.*—Las mismas penas se impondrán también cuando para incendiar los billetes, se incendie otra cosa diversa situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar, y se haya comunicado: *art. 467.*—Las diversas maneras de falsificarlos, emitirlos, introducirlos á la República, y usarlos; y las penas de cada uno de esos delitos, se esplican en los *arts. 184, 372, 422, 677 á 681 y 692*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**BILLETES (DE LOTERIAS).** Véanse «Rifas.»

**BOFETADAS.** El que las infiera á otro públicamente, sufrirá una multa de diez á trescientos pesos, ó arresto de uno á cuatro meses, ó ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: *art. 502;* y si el ofendido fuere un ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena dos años de prision, y se duplicará la multa: *art. 505.*

**BOLETAS PARA LAS ELECCIONES.** Las penas de los que las suplanten, falsifiquen, compren ó vendan, se esplican en los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

**BOSQUES.** El incendio de ellos, se castigará con ocho años de prision, y multa igual á la tercera parte del daño que se cause, sin que aquella pueda exceder de 2,000 pesos: *arts. 470 y 461.*—Véase «Arboledas.»

**BOTICARIOS.** El que sin título legal, ejerza

la profesion de boticario, será castigado con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759;* y si para ejercerla falsifica un título, ó comete cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación: *art. 763.*—A los que vendan medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, se les impondrá la pena de este delito (que es una multa del duplo del valor de los efectos, si no contienen sustancias dañosas), considerado con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 423;* y si las sustancias causan daño á la salud, se impondrá la pena de los delitos contra la salud pública (véase «Salud pública»): *art. 431.*—Cuando se les condene por venta de medicinas nocivas ó adulteradas, se publicará la sentencia en los periódicos del lugar, fijándose una copia en la puerta de la tienda en que se hizo la venta que motivó la condenación: *art. 853.*—Los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, ó varien las dosis recetadas, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 2.<sup>o</sup>*—Las penas que corresponden por adulterar las medicinas, ó venderlas adulteradas, ó comerciar con medicinas sin los requisitos legales, se esplican en los *arts. 195, 196 y 842 á 850*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—No pueden obligarlos las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio. Si con grave perjuicio de otro, revelan el secreto que estaban obligados á guardar por habérseles confiado en razon de su profesion, sufrirán dos años de prision, quedando suspensos por igual término en el ejercicio de su profesion; pero si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *arts. 767 y 768.*—Si cometen un infanticidio intencionalmente, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586.*—Los que intencionalmente hagan abortar á una mujer, serán castigados con la pena que corresponda al delito, segun sus circunstancias, aumentada en una cuarta parte, y se les inhabilitará para ejercer su profesion espresándose así en la sentencia: *arts. 579 y 580;* y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad, si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; ó cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo: *art. 577.*—Si se causa la muerte de la mujer, se les impondrá la pena capital; ó la de diez años de prision si el reo no tuvo intencion de cometer los dos delitos, ni previó ni debió prever ese resultado: *arts. 578 y 579.*

**BUQUES.** El que por cualquier medio que no sea el de incendio, destruya algun buque en todo ó en parte, lo eche á pique, ó lo haga varar, será castigado con las mismas penas que si lo hubiera incendiado, y que pueden verse en la voz «Incendio.» *art. 485.*—El que con intencion de causar daño, corte ó

destruya las ataduras que los retienen, ó el obstáculo que impide ó modera su movimiento, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno; y si resultare, se impondrán las penas del *art. 472*, que puede verse en la voz «Incendio.» *art. 495.*—Los de los piratas se decomisarán siempre que sean apresados: *art. 1,129.*—También se decomisarán los que sean apresados con esclavos, ú ocupándose de la trata de ellos, ó desembarcándolos en territorio mexicano: *art. 1,136.*—Los delitos cometidos en ellos, se reputan ejecutados en territorio de la República, en los casos que se enumeran en el *art. 189*, que puede verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—Los casos en que los dueños, capitanes ó armadores de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CADAVERES.** El que despoje á alguno de sus vestidos ó alhajas, será castigado conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 1.<sup>o</sup>* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que sepulsen alguno sin la autorizacion correspondiente, se esplican en los *arts. 881 á 883*, que pueden verse en la voz «Inhumaciones;» y las de los que los violen, en los *arts. 884 á 886*, que se encuentran en el título «Violación de sepulcros.»

**CAFES.** Los casos en que los dueños de ellos son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**CALLES.** Véase «Vía pública.»

**CALUMNIA.** Se dá este nombre á la injuria y á la difamación que consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si es falso, ó si la persona á quien se imputa es inocente: *art. 643.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee para cometerla, como la palabra, escritura manuscrita ó impresa, telégramas, grabado, fotografía, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—El calumniado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamación ó calumnia, segun mas le conveniga; pero si la acusación fuere de calumnia, se permitirá al acusado que pruebe su imputación; y probada, quedará libre de toda pena, *art. 651*, menos cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que se le imputa, pues entonces ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otra parte: *art. 653.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656.*—Se tiene como pública la calumnia que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas si fuere en lugar público, ó

ante seis ó mas si el lugar no fuere público, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representación dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, dibujo, pintura, grabado, litografía, fotografía ó escritura, si el estribo, imagen ó figura se distribuyen ó exponen al público, ó se manifiestan á seis ó mas personas, simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la calumnia sea contra la Nación mexicana ó contra una extranjera ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la calumnia sea posterior ó su fallecimiento, pues entonces solo podrá procederse por queja del cónyuge; en su falta por la de la mayoría de los ascendientes del difunto; en su falta por la de algún ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de esas personas, si la calumnia fué anterior al fallecimiento y el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no presentó su queja pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado á otro calumniosamente, se suspenderá la acción de calumnia hasta que termine dicho juicio: *art. 653.*—Las penas de la calumnia extrajudicial, serán las mismas que las de la calumnia judicial ó queja calumniosa, que se explicarán en seguida: *art. 655.*—Los escritos, estampas, pinturas y cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la calumnia, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Siempre que se condene al autor de una calumnia, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de éstos, se obligará al dueño á publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, despues de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—La calumnia contra el congreso, contra un tribunal ó cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas expresadas: *art. 659.*

**CALUMNIA JUDICIAL.** Se llama así la que se comete en las denuncias, quejas y acusaciones, cuando su autor imputa en ellas una falta ó delito á persona determinada, sabiendo que es inocente, ó que aquellos no se han cometido: *art. 663.*—Se tendrá como denunciante calumniador al que ponga sobre la persona del acusado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad, para que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta: *art. 664;* pero aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que

son falsas la denuncia, queja ó acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error: *art. 669.*—Si el denunciante, quejoso ó acusador, presentan testigos ó documentos falsos, ó impiden que se presenten los que podrían probar la inocencia del acusado, se les tendrá como testigos falsos; y para su castigo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 668.*—Cuando se retracte una denuncia ó queja calumniosa, antes de todo procedimiento sobre ellas, se impondrá al autor una multa de segunda clase; á no ser que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se aumentará la que para los encubridores por interés se señala en el *art. 221* (Véase en la «CÓMPlices»): *art. 667.*—El funcionario público que en desempeño de su oficio haga una acusación ó denuncia temeraria ó calumniosa, es responsable civilmente para con el acusado, en los términos que explican los *arts. 345 y 347* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél, menos cuando haya sido la capital ó las de privación ó suspensión de derechos, empleo ó cargo, de inhabilitación para obtenerlo, ó de confinamiento; pues si fuere la primera, se impondrán veinte años de prisión; y si fuere alguna de las otras, se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 665.*—Si se descubre la calumnia antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, lo mismo que cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se impondrá al calumniador arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que ésta la pena señalada al delito ó falta imputada al calumniado; pues si lo fuere, se castigará la calumnia como delito frustrado, aplicándose de dos quintos á dos tercios de las penas que quedan marcadas para la calumnia consumada: *art. 666.*—La calumnia que cometa un reo procurando que personas inocentes aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que se le acusa, es una circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 13.*

**CAMINOS DE FIERRO.** El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso á la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagones, será castigado con tres años de prisión y multa de segunda clase si no resultare daño alguno, *art. 496,* teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de estar encargado el reo de la custodia del camino: *art. 499.*—Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá la pena del homicidio simple, considerado con circunstancia atenuante de cuarta clase, menos cuando el reo haya tenido intención de cometerlo, ó sea consecuencia necesaria del hecho; y si solo resulta una lesión, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito

con circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557.*—El robo que cometan los dueños ó empresarios, ó sus criados ó dependientes, en equipages de los pasajeros, se castigará conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372;* el robo de uno ó mas durmientes, rieles clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, en los tramos que quedan fuera de las poblaciones, se castigará conforme á los mismos *arts. y al 392;* y el de los mismos objetos en los tramos comprendidos dentro de alguna población, con arreglo á los propios *arts. y al 381;* unos y otros pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que para detener los wagones y robar á los pasajeros ó la carga que conduzcan, quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, clavos, tornillos, planchas, rieles, ó un cambiavía, ó usen de otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda otra desgracia, serán castigados con seis años de prisión; si resulta alguna lesión, la pena será de doce años, y en ambos casos se impondrá además al reo una multa igual á la cuarta parte de lo robado, si el robo se consuma, y se le inhabilitará para toda clase de honores, empleos y cargos públicos. Si se origina una lesión que cause imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será la de muerte: *arts. 393, 371 y 372.*—El incendio de un tren ó de un wagon, se castigará conforme á los *arts. 462, 463, 465 y 471,* que pueden verse en la voz «Incendio.»—El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina, ó destruya ó deteriore un puente, dique ó calzada, será castigado con las penas del *art. 472:* (Véase en la voz «Incendio») *art. 486.*—Los casos en que los dueños ó empresarios de ellos, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Criados y dependientes.»

**CAMPANAS.** El que con el toque de ellas cause alarma á una población, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 frac. 9.*

**CANCIONES OBSCENAS.** Los que las vendan ó distribuyan públicamente, serán castigados con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Esta misma pena se impondrá al autor de ellas, pero solamente cuando las haya hecho para que se vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*

**CARCELES.** Por el servicio que presten en ellas los reos, no se les hará rebajo ninguno de pena, sino que se les indemnizará en los términos que se explican en el título «Servicio de cárceles:» *L. T. art. 22.*—La de ciudad quedará destinada exclusivamente para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas, extingan sus condenas: *L. T. art. 15.*—En la de Belém, tanto en el departamento de hombres como en el de mujeres, se formarán los cuatro

siguientes: uno de reos encausados, otro de sentenciados á arresto mayor ó menor, otro de condenados á prisión, y otro de separos: *L. T. art. 16.*—También se establecerán en los dos departamentos de la misma cárcel, los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados. Estos tendrán obligación de trabajar; pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y reglamentos de la prisión: *L. T. art. 17.*—En todas las cárceles se llevará un libro en que se anotarán las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia; y en vista de esas anotaciones, los directores de las prisiones dividirán á los presos en cuatro clases graduales, segun la conducta que hayan tenido en el mes anterior, poniendo en la primera á los de peor conducta, y en la última á los de mejor: *L. T. arts. 19 y 20.*—A los menores de nueve años, y á los mayores de esta edad y menores de catorce, que sin discernimiento infrinjan una ley penal, si la infracción no fuere de gravedad, los dejarán los jueces foráneos del Distrito federal, en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si se comprometen á responder por ellos, obligándose á presentarlos cuantas veces sea necesario, y á evitar que cometan nueva falta; y solo en defecto de esa responsiva los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos: *L. T. art. 25.*

**CAREOS.** El juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, será castigado conforme al *art. 1,039,* que puede verse en la palabra «Testigos.» [a]

[a] En los juicios militares, el careo de un acusado con cualquiera testigo que deponga en su contra, se verificará inmediatamente despues que el testigo haya declarado; pero los careos de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que éste haya de organizarse en distrito militar diverso de aquél en que se instruye el proceso, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyos casos se les careará desde luego con los que lo contradigan. Si al jurado dejare de asistir algún testigo que no haya sido careado antes con el procesado en cuya contra deponga, no se leerá su declaración, haciéndose constar así en la acta: *arts. 1, 2, 4, y 16 del reglamento de 19 de Febrero de 1869, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»*—En las causas de que han de conocer los jurados comunes, los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente despues que estos hayan declarado; y los de los testigos entre sí, se reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan; en todo caso los careos se anotarán clara, pero lacónicamente en forma de acta, reservándose los detalles para la vista ante el jurado. Si falta á la vista algún testigo que no hubiere sido careado antes con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración y se hará constar así en la acta. La falta de

**CARRUAGES.** Los casos y términos en que los dueños de ellos incurren en responsabilidad civil por sus propios actos u omisiones, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» ó «Criados y dependientes.»—El que por la rapidéz, mala direccion, ó excesiva carga de ellos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147, y 1,150 *frac.* 4.<sup>a</sup>—Los robos que los dueños de los de alquiler, y sus criados ó dependientes, cometan en los equipages de los pasajeros, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia»—La destruccion de ellos por cualquier medio que no sea el incendio, se castigará con las mismas penas que este: art. 435 (Véase «Incendio»).—El que con intencion de causar daño, corte ó destruya las ataduras que retienen un carruaje, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, será castigado con arresto menor, si no resultare daño alguno; y si resulta, se le impondrán las penas del art. 472, que puede verse en la voz «Incendio»: art. 495.

**CASAS DE HUESPEDES.** Véase «Posadas.»

**CASTRACION.** Este delito se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.

**CATEO.** Véase «Allanamiento de morada.»

**CAUCION DE NO OFENDER.** Es la cuarta de las medidas preventivas de los delitos: art. 94 *frac.* 4.<sup>a</sup>—Se llama así, la protesta formal y solemne que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia, y de pagar, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, cuyo monto no bajará de 25 pesos, ni excederá de 500, garantizando el pago con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije. El instrumento respectivo contendrá además la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá la pena del delito, considerando aquella circunstancia como agravante de tercera clase: art. 166.

**CEGUERA.** Si por efecto de una herida ó lesion, se origina á alguno la pérdida completa de la vista, se impondrán al reo seis años de prision; y tres si solo resulta debilitada para siempre la vista: art. 527; pero si la lesion que dió ese resultado es causada por los medios que se pongan en práctica para

careo del reo con alguno de los testigos que hayan depuesto en su contra, es motivo de nulidad en los juicios por jurados: arts. 9, 10, 14 y 58 de la ley de 31 de Mayo de 1869, publicada en 15 de Junio del mismo año, cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: arts. 393 y 404.

**CEMENTERIOS.** El delinquir en ellos, cualquiera que sea la religion á que pertenezcan, es una circunstancia agravante de segunda clase; y lo será de tercera, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: arts. 45, *frac.* 7.<sup>a</sup> y 46 *frac.* 8.<sup>a</sup>

**CERCADOS.** El que deteriore los de una finca agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,150, *frac.* 16.<sup>a</sup>

**CERTIFICACIONES FALSAS.** El que use de una certificacion verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor; ó altera la que á él se le expidió, sufrirá arresto mayor, y multa de 10 á 100 pesos: art. 729.—El que para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligacion impuesta por la ley, suponga una certificacion de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien se atribuye, que esta sea imaginaria, ó que se tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano, sufrirá arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, con la excepcion que se dirá adelante: art. 722.—El médico que firme la certificacion á que se refiere el artículo anterior, sufrirá un año de prision, é igual tiempo de suspension en el ejercicio de su profesion, si no hubiere obrado por interés, pues si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se le impondrá una multa graduada conforme al art. 221, que se explica en la voz «Cómplices»: arts. 723 y 726.—Los artículos que anteceden se entienden en el caso de que no se trate de certificaciones que se exijan por ley, como prueba auténtica de los hechos á que se refieran, y que en cumplimiento de un deber legal, expidan un médico, un cirujano, ó otra persona á quien se atribuyan, pues si así fuere, se aplicarán los arts. 713, 714 y 718, esto es, se impondrán tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos, si no llega á usarse del certificado; cuya pena se aumentará en una mitad, agregando las de destitucion de empleo ó inhabilitacion para obtener otro, si la falsificacion se comete por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Si se hace uso del certificado, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido: art. 724.—Con esas mismas penas se castigará al notario ó á cualquiera otro funcionario público que en el ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificacion, ó haga uso de una falsa sabiendo que lo es: art. 725.

—El que tomando el nombre de un funcionario público, atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que está en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda escitar la benevolencia de las autoridades, ó la caridad particular, para proporcionarle un empleo, ó socorros,

sufrirá cuatro meses de arresto; y si la certificacion se extiende bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor: art. 727.—Si las certificaciones no son supuestas, pero si falsos los hechos que contienen, y su autor fuere funcionario público, se le impondrá un año de prision si no obra por interés; y en caso contrario, se duplicará la pena, y se añadirá una multa graduada conforme al artículo 221 antes citado: art. 728.—Al que extienda un certificado supuesto que no esté comprendido en las anteriores disposiciones, afirmando en él, cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputacion, se le impondrán las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si se extiende el documento en nombre de un particular; y si es en el de un funcionario público, año y medio de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: art. 730.

**CHIMENEAS.** El que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, las de que haga uso en una poblacion, comete falta de cuarta clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,151 *frac.* 2.<sup>a</sup>

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** Son las que aumentan la criminalidad y agravan la pena, art. 35, y se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia: art. 36.—Las de primera clase representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de primera; las de tercera, á tres de primera, y á cuatro las de cuarta: art. 37.—Dejarán de tener este carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar la pena, cuando sean de tal modo inherentes al delito, que sin ellas no pueda cometerse; cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquél tenga señalada en la ley una pena especial; y cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate, para señalarle la pena: art. 38.—Si solo hay circunstancias agravantes y no atenuantes, podrá aumentarse la pena del término medio al máximo; y si concurren con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun que predomine el valor de unas ó de otras: art. 231.—Las que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ó omision de que se les acusa, solo perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: art. 232.—Las puramente personales de alguno de los delinquentes, no perjudican á los otros: art. 233; pero todo esto se entiende con la restriccion del art. 38 antes explicado: art. 235.—Siempre que se hayan tenido presentes algunas para aumentar la pena á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas las que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: art. 236.—En el conato, delito intentado y frustrado,

solo se tomarán en consideracion para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar después la del conato, delito intentado ó frustrado: art. 230.—SON AGRAVANTES DE 1.<sup>a</sup> CLASE, las siguientes. 1.<sup>a</sup>: ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se le deba por su avanzada edad, ó por su sexo. 2.<sup>a</sup>: delinquir de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario. 3.<sup>a</sup>: emplear astucia ó disfráz. 4.<sup>a</sup>: aprovechar la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo. 5.<sup>a</sup>: hacer uso de armas prohibidas. 6.<sup>a</sup>: hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público que no sea uno superior en la Baja California, ni de los que se mencionan en la 13.<sup>a</sup> de las agravantes de tercera clase. Con esta limitacion, los jueces podrán calificar la de esta fraccion, de segunda ó de tercera clase, segun la categoría del empleo ó cargo que desempeñe el reo. 7.<sup>a</sup>: ser éste persona instruida. 8.<sup>a</sup>: haber sido anteriormente de malas costumbres. 9.<sup>a</sup>: haber sufrido antes el reo la pena impuesta en dos ó mas procesos por delitos diversos de aquél de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años desde el dia de la última condena. 10.<sup>a</sup>: ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta. 11.<sup>a</sup>: violar con un solo hecho varias disposiciones penales á la vez, en cuyo caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y segun su gravedad, se estimarán de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase, á juicio del juez. 12.<sup>a</sup>: el parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: art. 44.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1.<sup>a</sup>: causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para cometer el delito. 2.<sup>a</sup>: emplear engaño. 3.<sup>a</sup>: cometer un delito contra la persona, en la casa del ofendido, cuando no haya habido por parte de éste provocacion ó agresion. 4.<sup>a</sup>: abuso leve de confianza. 5.<sup>a</sup>: prevalerse el culpable del carácter público que tenga. 6.<sup>a</sup>: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos; pues de lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los que se explican en esas dos voces. 7.<sup>a</sup>: delinquir en un cementerio ó en un templo, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados. 8.<sup>a</sup>: perjudicar á varias personas, si el perjuicio resulta inmediata y directamente del delito, y si éste se ejecuta en un solo acto, ó en varios que estén íntimamente ligados por la unidad de accion, ó de causa impulsiva ú ocasional. 9.<sup>a</sup>: cometer el acusado un delito que antes habia intentado perpetrar, aunque entonces suspendiera espontáneamente su ejecucion, y por esto se le absolviera. 10.<sup>a</sup>: vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios. 11.<sup>a</sup>: el mayor tiempo que el delincuente perseverare en el delito, si éste es continuo. 12.<sup>a</sup>: faltar á la verdad el acusado declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y dificultar la averiguacion. 13.<sup>a</sup>: el parentesco de consanguinidad en tercer grado y el

de afinidad en segundo, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 45*.—En las quebras fraudulentas, ser el quebrado corredor, agente de cambio ó cualquiera otra persona que tenga prohibición legal de comerciar: *art. 433*.—Cometer en pertinencia ó edificio ajenos, los delitos de matar ó inutilizar á un animal ageno, ó de echar en un canal, arroyo, río, estanque ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este resultado: *art. 491*.—Ultrajar á la moral ó á las buenas costumbres, en presencia de menores de catorce años: *art. 788*; y en la rebelion, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia. 2º: faltar á la consideracion que el delincuente deba al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud. 3º: valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento, considerándose como llaves falsas los ganchos, ganzías, llaves maestras, ó imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que no sea la llave misma destinada por el dueño, inquilino ó arrendatario. 4º: cometer el delito por vengarse de que el ofendido ó alguno de sus deudos, haya servido de abogado, escribano, testigo, perito, apoderado ó defensor de otro, en negocio que éste siga contra el delincuente, ó contra sus deudos y amigos. 5º: inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, superior ó confesor del delincuente; entendiéndose esto con la limitacion dicha antes, en la *frac. 6ª* del *art. 45*. 6º: delinquir al estar el reo cumpliendo una condena. 7º: delinquir contra un preso, ú otra persona que esté bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública. 8º: delinquir en un templo ó cementerio, cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso. 9º: cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, ó de haber dado la caucion de no ofender. 10º: delinquir en un teatro ú otro cualquier lugar de reuniones públicas, durante estas. 11º: prevalerse el delincuente de la inexperiencia, ignorancia, miseria ó desvalimiento del ofendido. 12º: ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar. 13º: desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó los de diputado al Congreso de la Union, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, gobernador de un Estado y Presidente de la República. 14º: el parentesco de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido: *art. 46*.—En el incendio, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público, ó de antigüedades ó de bellas artes: *art. 476*.—Patrocinar un abogado á una persona con conocimiento de que

se apoya en documentos ó testigos falsos: *art. 1,063*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: delinquir por retribucion dada ó prometida. 2º: cometer el delito por medio de incendio, inundacion ó veneno. 3º: cometerlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor. 4º: cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad; comprendiéndose bajo la denominacion de armas, toda máquina ó instrumento cuyo uso ordinario y principal sea el ataque, y además, la reata, lazo, palos, piedras, y cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la que se eche mano con ese fin. 5º: causar deliberadamente un mal grave, que no sea necesario para la consumacion del delito. 6º: abuso grave de confianza. 7º: delinquir contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los *arts. 910, 912 á 914, y 916 á 918*, que pueden verse en la voz «Conato.» 8º: inducir á un hijo suyo á cometer un delito, con la limitacion explicada antes en la *frac. 6ª* del *art. 45*. 9º: delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones. 10º: causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad. 11º: cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de ella, á no ser que la pena de la violacion sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará ésta, como circunstancia agravante de aquella. Queda al arbitrio de los jueces calificar prudentemente la clase á que pertenece esta circunstancia; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena, que si los dos delitos se hubieran acumulado. 12º: cometer de nuevo contra el ofendido el mismo delito que éste habia perdonado antes al delincuente. 13º: calumniar el reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquel es acusado. 14º: cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido. 15º: ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, menos en aquellos casos en que al tratarse de un delito se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47*.—En el robo cometido en una poblacion por una cuadrilla de ladrones, ser las casas saqueadas dos ó mas: *art. 402*.—En la mezcla ó adulteracion de efectos hecha por el conductor de ellos, el que las sustancias empleadas para la adulteracion sean dañosas: *art. 411*.—Ser joyero ó platero el que enagene un metal precioso, dando uno de inferior ley á la pactada: *art. 419*.—Delinquir por llevar adelante una amenaza, consistente en ejecutar un delito: *art. 456*.—En el incendio, ejecutarlo de noche ó sabiendo el reo que las circunstancias en que comete el delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

emplear algun medio para procurar su propagacion ó impedir que se extinga; y ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio ó casa de asilo: *art. 475*.—En todos los casos de destruccion, estar encargado el reo de la custodia de la cosa destruida, *art. 499*, y el que resulte lesion á alguna persona: *art. 500*.—En las lesiones, que el reo obre con alevosia ó traicion, si el ofendido se halla apercibido para defenderse ó tiene tiempo de hacerlo, *art. 537*, ó que concurran mas de una de las circunstancias de premeditacion, ventaja, alevosia y traicion, pues entonces una de ellas calificará la lesion, y las demás se considerarán como agravantes: *art. 539*.—El causar por culpa un aborto si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera: *art. 572*, ó un infanticidio si el reo tiene alguna de esas profesiones: *art. 582*.—En el desafio, faltar los padrinos á la verdad sobre hechos ajenos, cuando sean examinados judicialmente: *art. 606*.—En el plagio, el que el plagiado sea menor de diez años, ó mujer, ó fallezca antes de recobrar su libertad, ó que el reo haya dado tormento al plagiado ó lo haya maltratado de otro modo antes de ponerlo en libertad: *art. 629 frac. 4ª*.—La publicidad en los delitos de injurias, difamacion y calumnia: *art. 656*.—En la falsificacion de los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ser el reo platero ó joyero: *art. 694 frac. 2ª*, y lo mismo en la enagencacion de un objeto marcado con sello, punzon ó marca falsos: *art. 698*.—En la falsificacion de sellos, ser el reo empleado de una oficina que no sea el correo: *art. 709*.—Cometerse una falsificacion en una letra de cambio, ó en una libranza á la órden: *art. 717*.—Ser el juez, el secretario ó el actuario, los que al recibir una informacion en juicio civil ó criminal, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren una verdadera: *art. 740*; y faltar á la verdad en las declaraciones ante la autoridad, por interés: *art. 742*.—Tomar el reo un nombre ó apellido imaginarios al declarar ante la autoridad que lo juzgue, ú ocultar el suyo: *art. 751*.—En el estupro y la violacion, el que resulte una enfermedad á la persona ofendida: *art. 802*.—En el adulterio, ser este doble, tener hijos el adúltero ó la adúltera, y ocultar su estado el delincuente casado, á la persona con quien comete el adulterio: *art. 819*.—En la bigamia, que el reo tenga cópula con su nuevo cónyuge: *art. 835*.—El obtener con engaño, licencia para mendigar: *art. 859*.—En la desobediencia á la autoridad, usar de palabras descompuestas ó injuriosas para la misma autoridad ó sus agentes: *art. 904*.—El injuriar al Congreso, ó á un tribunal como cuerpos, *art. 916*, y á los altos funcionarios públicamente ó en lugar público: *art. 918*.—En el cohecho, verificarse á instancias del cohechado, ó ser éste juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito: *art. 1,018*.—Las de que un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario corrompan ó soliciten á la mujer que ante ellos litigue ó sea citada como testigo, siempre que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor que la de un año de suspension de empleo: *art. 1,054*.—En los delitos de

conspiracion, rebelion ó sedicion, la de estar la nacion en guerra extranjera: *art. 1,081, frac. 4ª*.—En la rebelion, la de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas; *art. 1,104*; la de que se acordare emplear como medios para llevarla á cabo, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, si no llega á ponerse en práctica ninguno de estos delitos: *art. 1,106*, y tener el reo la calidad de extranjero; *art. 1,120*.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Son las que disminuyen la criminalidad en los delitos, y consiguientemente atenúan la pena: *art. 35*.—Si en un delito hay solo circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del término medio, al mínimum; y si concurren con agravantes, se disminuirá ó aumentará, segun que predomine el valor de aquellas ó de estas: *art. 231*.—Son aplicables á las circunstancias atenuantes, los *arts. 36, 37 y 38, 230, 232, 233, 235 y 236*, que se han explicado al hablar de las agravantes.—Si en el delito hubiere alguna no expresada en este C. que iguale ó exceda en importancia á las de tercera ó cuarta clase; á dos ó mas semejantes á las de primera y segunda clase, no se tomarán en consideracion al fallar; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará con justificacion al Gobierno, á fin de que éste, conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo: *arts. 43, y 241 frac. 3ª*.—SON ATENUANTES DE PRIMERA CLASE, las siguientes. 1º: haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres. 2º: estar al delinquir en estado de ceguera y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el ofensor. 3º: delinquir escitado por una ocasion favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado antes cometerlo por otros medios. 4º: confesar circunstancialmente su delito el reo, si no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguacion esté concluida, y de quedar convicto por ella: *art. 39*.—SON DE SEGUNDA CLASE. 1º: presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias. 2º: cometer el delito escitado por hechos del ofendido que sirvan de un poderoso estímulo. 3º: el temor reverencial en los delitos leves: *art. 40*.—SON DE TERCERA CLASE. 1º: La embriaguez incompleta si es accidental ó involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca. 2º: dejar de hacer lo que manda una ley penal por un impedimento difícil de superar. 3º: haber reparado espontáneamente el reo, todo el daño causado, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito: *art. 41*.—SON DE CUARTA CLASE. 1º: la enagencacion mental, si no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion. 2º: ser el acusado decrepito, menor, ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la



ilicitud de la infracción. 3ª: la defensa legítima cuando el agredido provoca la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, ó cuando prevee la agresión y puede fácilmente evitarla por otros medios legales. 4ª: ser violentado el reo por una fuerza física difícil de superar. 5ª: la violencia moral que causa un temor difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 6ª: obrar el reo creyendo con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo, ó cargo público que desempeña. 7ª: ser el delincuente tan ignorante y rudo, que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud del acto. 8ª: haber precedido inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido. 9ª: delinquir en estado de ceguedad y arrebatado producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, descendientes, ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, ó de estrecha amistad, ó de grande afecto lícito. 10ª: haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser que éste sea consecuencia necesaria y notoria del hecho ó omisión en que consiste el delito, ó que el reo haya previsto esa consecuencia, ó ella esté al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado: *art. 42.*—Causar involuntariamente el homicidio de una persona á quien el reo se había propuesto inferir solamente una lesión que no fuera mortal: *art. 557.*—En el aborto que cause la muerte de una mujer, la falta de intención de cometer este segundo delito, ó que el reo no lo haya previsto ni debido prevenirlo: *art. 578.*—En la bigamia, haber tenido el reo motivos graves á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior; y no haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado: *art. 834.*—En la rebelión, para la clase de tropa, la falta de intimación hecha á los rebeldes por la autoridad política ó militar para que depongan las armas: *art. 1,117.*

**CIRCUNSTANCIAS ESOLUYENTES.** Lo son de la responsabilidad criminal, las siguientes: 1ª: La enagenación mental que quita al acusado la libertad, ó le impide enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión. Con los enagenados se procederá como ordena el *art. 165*, que puede verse en la voz «Dementes.» 2ª: duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales, el acusado que padeciendo locura intermitente, viola una ley penal durante una intermitencia. 3ª: embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ébrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil; y si faltan los dos requisitos expresados, habrá delito de culpa. 4ª: la decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente

la razón. 5ª: ser el acusado menor de nueve años. 6ª: ser mayor de nueve y menor de catorce, si el acusador no prueba que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 7ª: ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, cualquiera que sea la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho. Esta circunstancia, lo mismo que las anteriores, se averiguarán de oficio, haciéndose declaración expresa de si han intervenido ó no. 8ª: obrar el acusado en defensa de su persona, honor ó bienes, ó de los de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino una de estas cuatro circunstancias: que el agredido provocó la agresión, dando causa suficiente é inmediata para ella, ó que previó la agresión y pudo evitarla fácilmente por otros medios legales, ó que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó de poca importancia notoriamente, comparado con el que causó la defensa: estas dos últimas circunstancias, se apreciarán conforme á las reglas de la *frac. 4ª del art. 201*, que puede verse en la voz «Defensa.» 9ª: quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible. 10ª: quebrantarla violentado por una fuerza moral, si produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor. 11ª: causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que el mal que se cause sea menor que el que se trata de evitar, y que para impedirlo no haya otro medio practicable y menos perjudicial. 12ª: causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. 13ª: ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente; y si esas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho, sino que solamente la agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad. 14ª: obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público. 15ª: obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aunque su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; y 16ª: infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable: *art. 34.*—Cuando se hayan tenido presentes algunas circunstancias excluyentes para absolver á un acusado, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia; y si esta fuere de un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exige para formar sentencia: *art. 236.*

**CODIGO PENAL.** Nadie puede alegar ignorancia de él en el Distrito y California, y en los demás

puntos de la República, pero en estos, solo cuando se trate de delitos contra la Federación ó cuyo conocimiento esté sometido á los tribunales federales: sus disposiciones obligan á todos aun á los extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en él, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá esta; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*

**COHECHO.** Toda persona encargada de un servicio público aunque no sea funcionario que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones, ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigada con suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo de lo que reciba, *art. 1,014*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones *art. 1,021.*—El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó dejar de hacer otro justo propio de sus funciones, será castigado con tres meses de arresto á dos años de prisión, (sin perjuicio de lo que dispone el *art. 148* que puede verse en el título «Derechos civiles y políticos») suspensión de empleo de tres meses á un año, y multa igual al duplo del cohecho, que se decomisará aplicándose al fondo de indemnizaciones: todo esto en el caso de que el acto ó omisión no lleguen á verificarse, y de que no sean en sí mismos un delito; pues si se verifican, se impondrán de uno á tres años de prisión, la multa espresada, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo. *arts. 1,015 y 1,021.*—Si el acto es en sí mismo un delito, se impondrán las penas dichas por la sola aceptación del cohecho, aun cuando aquél no llegue á verificarse; y si se verifica, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,016.*—El que por un acto ejecutado en desempeño de sus funciones públicas, reciba del interesado en él, ó de otro en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento, y multa igual al duplo del valor de lo recibido, *art. 1,020*, lo cual se decomisará y aplicará al fondo de indemnizaciones: *art. 1,021.*—Se aplicarán las penas del cohecho, al que lo reciba por medio de otro, y al que por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona: *art. 1,019.*—Cuando consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas espresadas, se impondrá una de segunda clase: *art. 1,017.*—Son circunstancias agravantes de cuarta clase, ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito, y que el cohecho se verifique á instancia del cohechado: *art. 1,018.*—En todos los casos espresados, el corruptor sufrirá las mismas penas que el cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación: *art. 1,022*; pero se exceptúa de esta regla el caso de que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho

el cohecho á instancia del cohechado, pues entonces solo se le impondrá una multa igual al duplo del cohecho: *art. 1,023.*—La tentativa de cohecho se castigará con arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024.*—Los que intervengan en el cohecho á nombre del cohechado ó del corruptor, serán castigados como cómplices *art. 1,025.* [a.]

**COHETES.** Los que los quemén en lugares, dias y horas prohibidas, cometen falta de primera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 50 cs. á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 6ª*, pero si causan la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de tercera clase, y se castigará en los mismos términos, con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,150 frac. 5ª 1,145, y 1,147.*

**COMERCIALES.** Quedan inhabilitados para serlo, aquellos á quienes se haya declarado alzados: *art. 437.*—Las penas de los que quiebren, se detallan en los *arts. 434, 436, 372, y 147*, que pueden verse en la voz «Quiebra.»

**COMERCIO.** (Delitos contra el) Se especifican respectivamente segun sus clases, en los títulos «Mofin,» «Difamación,» y «Remates.»

**COMESTIBLES.** Las penas de los que distribuyan ó vendan comestibles ó bebidas adulteradas, ó cualquiera otra sustancia nociva á la salud, ó que comercien con esos efectos, se espican en el título «Salud pública.»—Para examinar si los comestibles ó bebidas que se venden al público están adulterados ó en estado de corrupción, se creará provisionalmente una plaza de inspector, nombrado á propuesta en terna del consejo de salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones: *L. T. art. 23.*—El Gobierno reglamentará esta disposición, señalando el sueldo del inspector: *L. T. art. 24.* [b]

[a] Los jurados militares de hecho, son responsables por cohecho ú otro género de corrupción, y se les juzgará tambien por jurados: *arts. 61 y 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869.*—Lo mismo se observará respecto de los jurados comunes, á quienes podrá acusar cualquiera: *art. 77 de la ley de 15 de Junio de 1869.* El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus *arts. 22 á 35*, dispone lo siguiente: El inspector será nombrado por el Ministerio de justicia, y deberá ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de notoria probidad, y no tener empleo ó cargo público. Sus obligaciones son: hacer visitas generales una vez por lo menos al año, á todos los expendios de bebidas y comestibles; y particulares á determinado expendio, cuando lo crea conveniente, ó se lo prevenga el consejo de salubridad, á quien todo caso dará cuenta del resultado de sus visitas: exigir á los dueños ó encargados de los expendios ó almacenes, que le muestren los efectos que designe, para hacer el reconocimiento ó análisis, en el acto si fuere posible, ó cuando no lo sea, dictar las providencias convenientes para que los efectos queden

COMISO. Véase «Instrumentos del delito.»  
 COMPENSACION. Extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*

COMPLICES Y ENCUBRIDORES. Tienen responsabilidad criminal como tales en los delitos: 1º: los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de él, proporcionándoles armas, instrumentos, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones, ó facilitando de cualquier modo la preparacion ó ejecucion, siempre que sepan el uso que va á hacerse de unas ú otros. 2º: los que emplean la persuasion ó escitan las pasiones de otro para provocarlo á que cometa un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única. En tal caso no habrá responsabilidad por los delitos que cometa el cómplice, cuando dejarían de

asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica el análisis, que se hará precisamente dentro de tres dias. Si resulta que se ha cometido una falta ó delito, asegurará los efectos, y dejándolos á disposicion del juez en turno, le dará parte sin demora. Todas las visitas se practicarán delante de dos ayudantes de acera de la manzana respectiva, levantándose por duplicado una acta que firmarán estos, el inspector y el dueño ó encargado del establecimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá al consejo de salubridad, y otro quedará en poder del inspector, ó se remitirá al juez en turno cuando resulte cometido un delito ó falta. Si el juez viere que solo se habian puesto en venta comestibles ó bebidas en estado de corrupcion, y el que el daño causado no escede de diez pesos, remitirá la acta en el mismo dia al Gobernador del Distrito, para que resuelva definitivamente; pero si el abuso importa un delito ó por su naturaleza, ó porque el daño causado escede de diez pesos, y el valor de los efectos no escede de cien, ni la pena corporal señalada por la ley, pasa de arresto menor, hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres dias. Si el valor de los efectos escede de cien pesos pero no de quinientos, y la pena corporal señalada en la ley, no pasa de arresto menor, el juicio será verbal sin admitirse apelacion, siendo el término probatorio de ocho dias, alegándose dentro de los tres siguientes, y pronuciándose la sentencia dentro de otros tres. En los demás casos, el juicio será tambien verbal; pero los términos para alegar y sentenciar serán de doble duracion, y habrá segunda instancia; pero en todos los casos anteriores, se dará cuenta con toda sentencia condenatoria al tribunal de segunda instancia, para el efecto de que examine si el juez incurrió en responsabilidad. Las facultades del inspector no impiden que el consejo de salubridad mande visitar por una comision de su seno, los almacenes y expendios, aunque acabe de visitarlos el inspector; pero la comision se sujetará al hacer la visita, á las prevenciones de esta ley; y si los interesados no están conformes con la calificacion que hagan el inspector ó la comision del consejo cuando ella practique la visita, hará de nuevo la calificacion el consejo de salubridad. El sueldo del inspector será de dos mil pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

serlo si el mismo inducior los ejecutara, á no ser que el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecucion del principal, ó consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados. 3º: los que en la ejecucion de un delito, toman parte de una manera indirecta y accesoria. 4º: los que ocultan las cosas robadas, dan asilo á los delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protejen de cualquiera otra manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y 5º: los que sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir ó castigar un delito, no cumplen empeñosamente con ese deber: *arts. 50 y 53.*—En el delito de rebelion, se tendrán tambien como cómplices las personas comprendidas en las clases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, de los autores de los delitos, que pueden verse en ese título: *art. 1,111;* y lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Los comprendidos en la segunda de las clases mencionadas, quedarán libres de toda responsabilidad si desisten de su resolucion, y logran impedir que el delito se consuma: si no lo consiguen, pero acreditan haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se les impondrá la cuarta parte de la pena que merecerian sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se les castigará como autores ó como cómplices, segun el carácter que tengan en el delito concertado: *art. 54.*—Si concurriendo dos ó mas á ejecutar un delito determinado, uno de ellos sin previo acuerdo con los otros, comete otro delito distinto, los que no lo ejecuten quedarán libres de toda responsabilidad, si concurren estas circunstancias: 1ª: que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal; 2ª, que no sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados; 3ª: que no hayan sabido antes que iba á ejecutarse el nuevo delito; y 4ª, que estando presentes á su ejecucion, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si podian hacerlo sin riesgo grave ó inmediato de sus personas: *art. 51.*—Faltando alguna de las dos primeras circunstancias, serán castigados como autores del delito no concertado, y si falta alguna de las últimas, como cómplices: *art. 52.*—Los encubridores son de primera, segunda ó tercera clase: *art. 55.*—Son encubridores de primera clase, los simples particulares que sin previo acuerdo con los delinquentes, los favorecen, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de unos ó de otros; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó que se descubra á los responsables de él, ú ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribucion dada ó prometida: *art. 56.*—Son de segunda clase, los funcionarios públicos que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos que acaban de espresarse, y los particulares que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que sabian que lo era, si no tomaron

las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenia derecho para disponer de ella, y si además compran habitualmente cosas robadas: *art. 57.*—Son encubridores de tercera clase, los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de unas ú otras, ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables, ú ocultando á los culpables: *art. 58.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, y los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean alguna medio que por sí sea delito: *art. 59.*—A los cómplices de un delito haya sido consumado, frustrado ó intentado, y á los de conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les impondria si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren: *art. 219.*—A los encubridores se les impondrá en todo caso, y obran ó no por interés, arresto mayor ó menor, segun sus circunstancias, y la mayor ó menor gravedad del delito: *art. 220.*—Si hacen el encubrimiento por interés, se aumentarán las penas siguientes: si el interés consiste en retribucion recibida en numerario, pagará el encubridor una multa igual al doble de la cantidad recibida. Si la retribucion queda en promesa, la multa será igual á la cantidad prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto el encubridor. Si la retribucion no consiste en dinero, sino en una cosa propia del delincuente, se entregará ésta, y por su falta, su precio legítimo y otro tanto mas de dicho precio, en los términos de las reglas anteriores. Si la cosa pertenece á otra persona, pagará el delincuente como multa, el precio de ella, y otro tanto el encubridor, y se restituirá la cosa á su dueño, ó á falta de ella su precio, si aquella no fuere de uso prohibido, pues siéndolo, se destruirá si solo sirve para delinquir, y si sirve para otros usos, se aplicará al gobierno si le es útil; y si no, se venderá á personas que no tengan prohibicion de usarla, y su precio se destinará al establecimiento y fomento de las escuelas de las prisiones de la municipalidad en que se cometi6 el delito. Si la retribucion no fuere estimable en dinero, se impondrá al delincuente principal una multa de 5 á 500 pesos, y una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribucion, y á las circunstancias personales de los culpables: *arts. 221, 106 y 108.*—Además de las penas anteriores, se impondrá la de suspension de empleo ó cargo por el término de seis meses á un año, á los funcionarios públicos á que se refiere el *art. 57* antes citado: *art. 222.*—Los encubridores son civilmente responsables

de los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Se reputan encubridores, y serán castigados como tales, los que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos: *art. 1,130.*

COMPRAS. El que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibida rehuse hacerlo ó volver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de recibida aquella, sufrirá la pena del robo sin violencia: *art. 416 frac. 6ª.*—Igual pena se impondrá al que venda una misma cosa, sea mueble ó raiz, á dos personas diversas, y reciba de ambas el precio; sin perjuicio de devolverlo al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa: *art. 416 frac. 7ª.*

CONATO. Es el primer grado del delito intencional: *art. 18.*—Consiste en ejecutar uno ó mas hechos encaminados directa ó inmediatamente á la consumacion, pero sin llegar al acto que la constituye: *art. 19.*—Solo es punible cuando por causas independientes de la voluntad del agente, es por lo que no se llega á la consumacion; *art. 20,* necesitando-se además que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenia intencion de perpetrar; y que la pena que debiera imponerse si se hubiera consumado, no baje de quince dias de arresto, ó quince pesos de multa: *art. 21.*—Hay algunos delitos que solo se castigan cuando han sido consumados, y en consecuencia el conato de ellos no es punible, tales son: los delitos de culpa: *art. 12 frac. 1ª;* el de aborto: *art. 571;* el de corrupcion de menores: *art. 803,* y el de adulterio el conato del cual solo se castiga, cuando constituya por sí mismo un delito: *art. 824.*—Tampoco hay conato en los atentados contra el pudor; pues estos siempre se castigarán como consumados: *art. 792.*—Los actos que no reúnan todas las circunstancias expresadas antes, no se tienen como conato punible, sino que se consideran como puramente preparatorios del delito *art. 23,* y solo son punibles cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tenga señalada pena en la ley; exceptuando los casos en que está dispouga espresamente lo contrario: *art. 24.*—En todo conato se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que el acusado suspendió la ejecucion espontáneamente, desistiendo de cometer el delito: *art. 22;* pero si después comete de nuevo el acusado el mismo delito, el conato anterior se considerará como circunstancia agravante de 2ª clase: *art. 45 frac. 3ª.*—Siempre que la ley señala una pena, sin espresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art. 205.*—Las circunstancias agravantes y atenuantes se tomarán en consideracion para fijar la pena que hubiera de imponerse al delincuente si hubiera consumado el delito, y no para computar despues la pena del conato: *art. 230.*—El conato punible, se castigará con la

quinta parte de la pena que se impondría al delincuente si hubiera cometido el delito: *art. 202*; pero esa pena se agravará en los casos y términos siguientes: Con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad, al Presidente de la República: *art. 914 frac. 1ª* con un año, cuando esos mismos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó un secretario del despacho en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas: *art. 914 frac. 2ª*; y con seis á once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra un comandante de una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, ó contra cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 914 frac. 3ª*.—A los cómplices en un conato, se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fuesen autores del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran: *art. 219*.—Se castigará como conato de bigamia, el hecho de extenderse la acta del segundo matrimonio, si no llega á firmarse: *art. 832*.—El hecho simple de formarse una banda para atentar contra las personas ó contra la propiedad, es un conato punible con las penas de los *arts. 524 y 951 á 955*, que pueden verse en la voz «Bandas».—En la rebelion, se castigarán como reos de conato, á los que esciten directamente á los ciudadanos á rebelarse, por medio de manuscritos, discursos, impresos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó por cualquier otro medio, si la rebelion no llega á estallar: *art. 1,110*.—El conato de cohecho se castigará con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,024*.—El de peculado con destitucion de empleo: *art. 1,031*.

**CONCUSION.** Comete este delito, el encargado de un servicio público, que con el carácter de tal, y á título de impuesto ó contribucion, recargo, rédito, salario ó emolumento, exige por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley: *art. 1,032*.—Los funcionarios públicos que lo cometan, serán castigados con destitucion de empleo, inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa igual al duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente: si esta pasare de cien pesos, se impondrán además, de tres meses de arresto á dos años de prisión: *art. 1,033*.—Las penas anteriores, menos las de destitucion ó inhabilitacion, se impondrán en sus casos respectivos, á los encargados ó comisionados de un funcionario público, que con aquella investidura, cometen el delito de concusion: *art. 1,034*.

**CONDECORACIONES.** El que use alguna á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*,

**CONFESION.** La que el delincuente que no fué aprehendido infraganti, haga circunstanciadamente del delito antes de que la averiguacion esté concluida, y de que quede convicto por ella, es circunstancia atenuante de primera clase: *art. 39 frac. 4ª*.—La que se haga presentándose el reo voluntariamente á la autoridad, es atenuante de segunda clase: *art. 40, frac. 1ª*.

**CONFINAMIENTO.** Es la sexta de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 6ª*.—Solo por esa clase de delitos podrá imponerse, pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando la salud y necesidades de aquel, con las exigencias de la tranquilidad pública: *art. 139 [a]*. No se tendrá por cumplida la pena, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado, todo el tiempo de la condena, á no ser que obtenga conmutacion, ó que se le conceda indulto ó amnistia, ó que el reo no tenga culpa ninguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—En los casos de conmutacion, se hará la de esta pena por la de prisión si el delito es comun, ó por la de reclusion si es político, por un tiempo igual á los dos tercios del que debía durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2ª*.—Los condenados á confinamiento, que se separen del lugar de él, serán castigados con arreglo á los *arts. 941 y 946* que pueden verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

**CONMUTACION Y REDUCCION DE PENAS.** Solo podrá hacerse por el Poder ejecutivo, y de las impuestas por sentencia irrevocable: *art. 240*.—La conmutacion de la pena capital, cuando se haga por medio del indulto, se hará en la de prisión extraordinaria: *art. 285*.—No será forzosa la conmutacion de dicha pena capital, sino cuando hayan pasado cinco años desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable que se le impuso, y cuando después de esta se promulgue una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prisión extraordinaria, y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242 frac. 1ª*.—La conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo, cuando á su juicio lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad pública: cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena impuesta ó alguna de sus circunstancias por haber cumplido ya sesenta años; ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud; y cuando en el delito hubo una circunstancia atenuante de las no expresadas en este C., de igual ó mayor importancia que las de las clases tercera y cuarta, ó dos ó mas, semejantes á las de primera y segunda, que no pudieron ser tomadas

[a] No obstante esta prevencion, véanse en la palabra «Duelos» los *arts. 589 y 604 frac. 1ª* que imponen por ese delito, pena de confinamiento; y en la palabra «Conmutacion» el *art. 242 frac. 2ª*, que supone impuesta esa pena por delitos comunes.

en consideracion por los jueces, por prohibirlo el artículo 43: *arts. 241 y 43*.—En este último caso se podrá hacer tambien reduccion de la pena impuesta, lo mismo que cuando despues de pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dicte una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; pues en este último supuesto, si el reo lo pide y se haya comprendido en la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la misma proporcion en que estén el máximun de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la ley posterior; y en el caso del artículo 43 antes explicado, la reduccion se hará conforme á las reglas de los artículos 229 á 236, que pueden verse en el título «Circunstancias agravantes:» *arts. 243 y 182 frac. 2ª*.—Las reglas para la conmutacion de las penas, son, además de la que ya se dió para la de muerte, las siguientes: cuando la pena sea de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó confinamiento. Cuando sea la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena; y cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia: *art. 242*.—Tanto en la conmutacion como en la reduccion, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Por la prescripcion de las penas, no solo se pierde el derecho de ejecutarlas, sino tambien el de conmutarlas en otras: *art. 291*.

**CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.** Por regla general, la presuncion de que un delito fué intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe que lo cometió con consentimiento del ofendido: *art. 10 frac. 5ª*; pero este consentimiento extingue sin embargo la accion penal, y puede alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, en los casos siguientes: 1ª, cuando no se pueda proceder sino por queja de parte; y 2ª, cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido si tiene la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero: *arts. 253, 254 y 261*.—El que matare á otro con voluntad de este y por su orden, sufrirá cinco años de prisión; pero si solo lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, se le impondrá un año de prisión si se verifica el delito, y en caso contrario, multa de 50 á 500 pesos: *art. 559*.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagario obre con consentimiento del ofendido si este no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintuno, se impondrá la mitad de la pena que corresponderia si no hubiera habido ese consentimiento: *art. 627*.—Al que robe á un niño menor de siete años, se le impondrán ocho años de de prisión, aunque el niño lo siga voluntariamente: *art. 780*.

**CONSPIRACION.** Consiste en que dos ó mas personas, resuelvan de concierto, cometer alguno de los delitos de traicion, rebelion ó sedicion, acordando los medios de llevar á cabo su intento: *art. 1,074*.—Se castigará con cuatro años de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, la que tenga por objeto cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á este, sea la capital; si fuere otra, se impondrá la cuarta parte de ella, y multa de segunda clase: *art. 1,073*.—La que con cualquier pretexto se forme ó fomite en el interior con el fin de favorecer á un invasor extranjero, ó diere este resultado, se castigará con la pena de muerte: fuera de ese caso, se castigará como delito político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar la Nacion en guerra: *art. 1,081*.—Si se comete con alguna circunstancia que la constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *art. 1,082*.—Si se comete en el extranjero, serán juzgados los reos en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184*.—La pena de la que se forme para una rebelion, será un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097*; pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098*.—Si un extranjero conspira contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio; pero en el segundo caso, si se le impone la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá espulsar cuando haya cumplido la mitad de su condena; si la pena pasa de cinco años, se le espulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes: *art. 190*.

**CONTRATISTAS.** Sus delitos y penas, se esplican en los *arts. 895 á 903*, que pueden verse en la voz «Proveedores.»

**CONYUGES.** Véase «Viuda.»—El robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados, no produce responsabilidad criminal: *art. 373*; pero si interviene en el delito otra persona, no le aprovechará la exencion del cónyuge, aunque para castigarla, se necesitará que lo pida el ofendido: *art. 374*.—Estas mismas disposiciones se observarán en el fraude y en la estafa, *art. 433*, y en el abuso de confianza: *art. 412*.—Están exceptuados del deber de dar auxilio á la autoridad para la averiguacion del delito y aprehension del delincuente, cuando este sea su cónyuge: *arts. 1 y 13*.—No serán castigados como encubridores, aunque oculten á su cónyuge culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no emplean algun medio que por sí sea delito: *art. 59*.—Las penas de los que dieren falso testimonio en negocios de sus cónyuges, se esplican en los *arts. 737 y 738*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El ser el reo cónyuge del ofendido, es cir-

circunstancia agravante de cuarta clase, menos cuando al tratarse en la ley de un delito, se considere esa circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15.*—Si uno de ellos mata al otro ó á su cómplice en el acto de cometer adulterio, será castigado conforme á los arts. 554, 556 y 564, que pueden verse en la voz «Adulterio;» y si solo les infiere una herida, se impondrá la sexta parte de la pena que se impondría, si el ofendido fuera otra persona: *art. 534.*—Fuera de ese caso, el homicidio intencional simple, perpetrado en la persona de un cónyuge, se castigará con doce años de prisión: *art. 552 frac. 2.*

**CORREDORES.** Las penas de los que sin título, ejerzan esta profesión, se determinan en los arts. 760, 762 y 763, que pueden verse en la voz «Profesiones.»—Quedan inhabilitados para serlo, los comerciantes á quienes se declare alzados: *art. 437.*—Si cometen abuso de confianza en las cosas que hayan recibido en su carácter de corredores, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de quedar suspensos en el ejercicio de su profesión, de dos meses á un año: *art. 410.*—Si intervienen á nombre de otro en un contrato en que enagenándose una cosa por título oneroso, se entregue otra distinta, ó se engañe de cualquiera otra manera al adquirente, sufrirán las penas que correspondan al delito, señaladas en los arts. 418 y 419 que pueden verse en la voz «Fraude;» teniendo su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 420.*—En sus quiebras, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la prohibición que tienen de comerciar *art. 438.*

**CORREOS.** Los que cometan abuso de confianza en la correspondencia que se les entregue para su conducción, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución: *art. 410.*—Los casos en que los administradores y contratistas, son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Si los empleados de ese ramo, falsifican los sellos del franqueo, se les impondrán, además de las penas que correspondan al delito, y que pueden verse en el título «Sellos falsos;» las de destitución de empleo, ó inhabilitación para obtener cualquiera otro: *arts. 709 y 691.*

**CORRESPONDENCIA.** El robo de la que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con arreglo al *art. 382*, que puede verse en el título «Robo sin violencia.»—Las penas de los que la violen, pueden verse en los títulos «Violación de correspondencia;» y «Violación de secreto.»

**CORRUPCION DE MENORES.** Solo se castiga este delito, cuando haya sido consumado: *art. 803.*—Al que cometa este delito no habitualmente, pero sí por remuneración dada ó prometida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto, y una multa graduada conforme al *art. 221*, que puede verse en la voz «Cómplices;» *art. 805*, quedando además inha-

bilitado para ser tutor, y pudiendo sujetársele á la vigilancia de la autoridad: *art. 807.*—El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de los menores de diez y ocho años, ó los escite á ella para satisfacer las pasiones de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Se tiene como habitual este delito, cuando el reo lo ha ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de otro, será castigado con seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasa de once años; y si no llega á esa edad, se duplicará la pena, quedando en todo caso el reo inhabilitado para ser tutor, y pudiendo además sujetársele á la vigilancia. Si el reo es ascendiente del menor, y éste ha cumplido once años, la pena será de dos años de prisión; y de cuatro si el menor no ha cumplido esa edad, quedando privado el reo en ambos casos de la patria potestad sobre todos sus descendientes, y de todo derecho á los bienes del ofendido: *art. 806.*—Si un magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, corrompen ó solicitan á una mujer que litigue ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspensión de empleo, si la corrupción por sí misma no tiene señalada una pena mayor; pues entonces se impondrá esta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054.*

**CRADOS Y DEPENDIENTES.** Se llaman domésticos, los que por un salario, por la sola comida, ó por otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro, aunque no vivan en la casa de éste. *art. 384 frac. 1.*—Las penas de los que roben á sus amos ó á otra persona en la casa de estos, ó vice-versa, se fijan en los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—Los que estupren á su ama, ó á la pupila ó discípula de su amo, sufrirán seis meses mas de prisión, que la que corresponda por el delito, *art. 799*, y quedarán inhabilitados para ser tutores: *art. 800.*—Los criados asalariados de un tutor, padre ó maestro de un menor, que corrompan á éste, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte: *art. 806.*—A los que paguen sus salarios ó jornales á sus criados ó dependientes, con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará conforme al *art. 430*, que puede verse en la voz «Fraude.»

—Para que los amos sean civilmente responsables por ellos, se necesita que el hecho ú omisión que dé lugar á la responsabilidad, se verifique precisamente en el servicio á que han sido destinados: *art. 330*, y con esa condicion son responsables por sus criados y dependientes, los dueños ó encargados de coches, carros, diligencias y otros carruajes de cualquiera especie, sea para su uso particular ó para alquilarlos; ó de ventas, mesones, posadas, y cualquiera otra casa destinada en

todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos; ó de recuas, ó de canoas, botes, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, así como los armadores y capitanes de ellas; las compañías de caminos de fierro y los administradores y asentistas de correos y postas: *art. 331 frac. 2.*—A fin de hacer efectiva esa responsabilidad, todas las personas dichas, menos los dueños de coches para el interior de las ciudades, llevarán un libro de registro en que asentarán el dinero, alhajas y demás valores que se les entreguen para su custodia, con espresion del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren hacerlo. Si lo hicieren así, y los que reciban los objetos estuvieren conformes, se espresará esto en el asiento, del que se dará copia al dueño, y responderán por ese precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el que señale despues el juez, oyendo el juicio de peritos: *arts. 336 y 337.*—Las personas que vivan en las posadas, mesones y casas de huéspedes, se sujetarán á las disposiciones anteriores, sin otra limitación mas que la de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes: *art. 335.*—Las personas mencionadas no incurrirán en responsabilidad civil, cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir; ni cuando se trate de efectos que quedaron fuera del establecimiento, ó de dinero, alhajas ó valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipaje de camino, atendiendo á su posición social y al objeto y circunstancias de su viaje; á no ser que hagan entrega material y pormenorizada de esos objetos, y que se les dé copia del asiento como antes se dijo; ni por último, cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el daño: *arts. 334 y 336.*—Lo dicho hasta aquí, no libra de la responsabilidad civil á los mismos criados y dependientes; sino que, si estos obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los últimos repetir de ellos, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si estos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los criados ó dependientes obraren de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ignorando las circunstancias que lo conviertan en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni el amo podrá repetir de ellos lo que pague: *arts. 332 y 355.*—Por los dependientes de los Ayuntamientos, y por los empleados y funcionarios públicos, son responsables respectivamente, los Ayuntamientos y el Estado, en los términos que esplican las *fracs. 3.ª y 4.ª* del *art. 331*, que pueden verse en esas voces.—Véase «Responsabilidad civil.»

**CRUELDAD.** Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos: *art. 47 frac. 3.*

**CULPA (delitos de).** Hay delitos de culpa, siempre que el hecho ú omisión, aunque licito en sí, dejan de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por imprevision, irreflexion, negligencia ó falta de cuidado, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno; pero la impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso: cuando hay exceso en la defensa legítima, en los términos que adelante, se esplican: cuando el que infringe una ley penal está en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguéz: cuando el hecho es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, y el culpable las ignora por no haber practicado antes las investigaciones que el deber de su profesión, ó las circunstancias del caso exigen; pero si las ignora inculpablemente, no habrá responsabilidad criminal; y cuando no se procura impedir la consumación de los delitos, ó se hace algo que impida ó dificulte la averiguación de ellos, ó se niega el auxilio á la autoridad, para la misma averiguación ó para la persecución de los criminales; á no ser que estas obligaciones no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algun deudo suyo cercano, ó cuando el culpable sea ascendiente, descendiente, cónyuge, ó pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *arts. 11, 13, y 34 frac. 13.*—Hay culpa en la defensa legítima, cuando el acusador prueba que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, ó que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa: *arts. 42 frac. 3.ª y 34 frac. 5.ª*; y para calificar si hubo ó no exceso punible en la defensa, y si fué grave ó leve, se tendrán en cuenta, no solo el hecho material, sino tambien el grado de escitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion, la edad, sexo, constitucion física, y demás circunstancias del agresor y agredido, el número de los que atacaron el de los que se defendieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 234, y 201 frac. 4.ª*—Los delitos de culpa son de dos clases, á saber: de culpa leve, ó de culpa grave: *art. 14.*—Se incurrirá en culpa leve, no procurando impedir la consumación de los delitos de que se tiene noticia, ó negándose á dar auxilio á la autoridad para la averiguación de los delitos y castigo de los culpables, ó haciendo algo que impida ó dificulte la una ó el otro: *arts. 15 y 1.*—La calificación de si es grave ó leve en los demás casos, queda al arbitrio de los jueces, quienes para hacerla, tomarán en consideración, la mayor ó menor facilidad de preveer el daño, la reflexion y conocimientos que

para ello se necesitaban; el sexo, edad, educacion y posicion social de los culpables, si tuvieron ó no tiempo para obrar con reflexion y cuidado; y si antes habian delinquido en circunstancias semejantes. *art. 16.*—Para que los delitos de culpa sean punibles, se necesita que lleguen á consumarse, y que no sean tan leves, que si fueran intencionales, solo se castigarían con un mes de arresto, ó con multa de primera clase: *art. 12.*—Todos los delitos de culpa producen responsabilidad criminal, aunque el reo no haya tenido intencion dañada: *art. 32.*—Los delitos de culpa grave, se castigarán con las penas siguientes: Con dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito hubiera sido intencional. Si en la pena de este, se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, en los delitos de culpa se reducirá á la suspension de aquellos por dos años, y no siéndolo, seis meses de arresto, y la multa susodicha: *art. 734.*—Si el delito imputado tiene señalada pena corporal que no pase de un año de prision, se impondrán al testigo de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos: si pasare de ese tiempo, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó: y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se impondrán al testigo de dos quintos á dos tercios de la pena que corresponderia si se hubiera consumado. Si la pena del delito imputado, fuese la capital, se impondrá al testigo el máximo de la de prision, y multa de segunda clase, si se condena al reo; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se procederá como acaba de decirse, imponiéndose además al testigo una multa de segunda clase: *art. 735.*—Si el testigo es un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, en los casos en que conforme á derecho se les puede obligar á declarar, y declaren, se les impondrán en sus casos, las penas señaladas en los dos artículos anteriores, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante, *art. 738,* que será de cuarta clase cuando el testigo sea ascendiente, descendiente ó cónyuge del reo, *art. 47 frac. 15<sup>a</sup>,* ó de tercera si fuere hermano ó cuñado: *art. 46 frac. 14<sup>a</sup>.*—El falso testimonio á favor del acusado se castigará con las tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 734 y 735 antes explicados: *art. 736;* pero si el testigo fuere alguno de los nominados parientes del reo, y falta á la verdad en favor de éste, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del *art. 734;* multa de 25 á 500 pesos en el de la primera parte del *735,* y arresto mayor y multa de segunda clase en cualquiera otro; pero si calumnia á otra persona, se impondrán estas mismas penas, observando las reglas de acumulacion por la calumnia: *art. 737.*—Además de las penas anteriores, los testigos que falten á la verdad en los terminos dichos, y los que por medio del soborno ó intimidacion los obligaren á cometer ese delito, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y

**CULTOS** (delitos contra la libertad de). Véase «Libertad de cultos.»

**CUÑOS.** Las penas del que los falsifique ó use, se detallan en los *arts. 693 á 695 y 699 á 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

**CURACION.** Los gastos necesarios hechos en la curacion del occiso, en el caso de homicidio ejecutado sin derecho, forman parte de la responsabilidad del homicida: *art. 318.*—Lo mismo sucede en los casos de heridas y golpes, *art. 321,* y en el de cualquiera otra enfermedad causada por otro con violacion de una ley penal: *art. 325.*—El fraude que se cometa prometiendo hacer curaciones, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

**DAÑO.** Véase «Destruccion.»

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Véase «Responsabilidad civil.» ó «Indemnizacion.»

**DECLARACIONES FALSAS.** Comete el delito de falso testimonio, el que examinado en juicio como testigo, falte deliberadamente á la verdad, afirmando, negando ó ocultando el hecho que se trata de averiguar ó alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad *art. 733.*—El falso testimonio contra un acusado, si el delito que se le imputa no tiene señalada pena corporal, sino las de privacion de empleo, ó inhabilitacion para ejercer algun derecho, se castigará con dos años de prision si el acusado fuere condenado; ó con multa de segunda clase, y arresto de seis á ocho meses si no lo fuere. En los demás casos se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos si el acusado es condenado; y no siéndolo, seis meses de arresto, y la multa susodicha: *art. 734.*—Si el delito imputado tiene señalada pena corporal que no pase de un año de prision, se impondrán al testigo de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos: si pasare de ese tiempo, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó: y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se impondrán al testigo de dos quintos á dos tercios de la pena que corresponderia si se hubiera consumado. Si la pena del delito imputado, fuese la capital, se impondrá al testigo el máximo de la de prision, y multa de segunda clase, si se condena al reo; y si no se le condena, se tendrá el delito como frustrado, y se procederá como acaba de decirse, imponiéndose además al testigo una multa de segunda clase: *art. 735.*—Si el testigo es un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo, en los casos en que conforme á derecho se les puede obligar á declarar, y declaren, se les impondrán en sus casos, las penas señaladas en los dos artículos anteriores, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante, *art. 738,* que será de cuarta clase cuando el testigo sea ascendiente, descendiente ó cónyuge del reo, *art. 47 frac. 15<sup>a</sup>,* ó de tercera si fuere hermano ó cuñado: *art. 46 frac. 14<sup>a</sup>.*—El falso testimonio á favor del acusado se castigará con las tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los arts. 734 y 735 antes explicados: *art. 736;* pero si el testigo fuere alguno de los nominados parientes del reo, y falta á la verdad en favor de éste, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del *art. 734;* multa de 25 á 500 pesos en el de la primera parte del *735,* y arresto mayor y multa de segunda clase en cualquiera otro; pero si calumnia á otra persona, se impondrán estas mismas penas, observando las reglas de acumulacion por la calumnia: *art. 737.*—Además de las penas anteriores, los testigos que falten á la verdad en los terminos dichos, y los que por medio del soborno ó intimidacion los obligaren á cometer ese delito, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y

depositarios judiciales, é inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados y de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil; y para ejercer cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fé pública: *art. 748.*—El juez, secretario ó actuario, que en juicio civil ó criminal, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren sustancialmente una verdadera, sufrirán en sus respectivos casos las penas marcadas en los artículos anteriores y en el que en seguida va á explicarse; pero su carácter público se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 740.*—El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excede de cien: si excede, la multa será de 100 á 1,000 pesos, y un año de prision, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prision total pueda pasar de cuatro años; y si el negocio no es estimable en dinero, servirá de base para la imposicion de la pena corporal y la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaracion cause á aquél contra quien se diere: *art. 739.*—En todo caso, se impondrán además, la suspension é inhabilitacion ya dichas: *art. 748.*—La falsedad que se cometa al declarar sin protesta legal y fuera de juicio ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 741.*—Los peritos que en juicio, ó ante una autoridad, cometan falsedad, serán castigados con las penas señaladas á los testigos en sus respectivos casos: *art. 743.*—En todos los casos anteriores, cuando la falsedad se cometa por interés, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se impondrá además una multa graduada conforme al *art. 221,* que puede verse en la voz «Cómplices.» *art. 742.*—El que soborne á un testigo ó perito, los intimide, ó de cualquier otro modo los obligue ó comprometa á que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, serán castigados como testigos ó peritos falsos, si estos llegan á faltar á la verdad; ó con multa de segunda clase y arresto de uno á seis meses en caso contrario, sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia: *art. 744.*—El testigo y perito que espontáneamente retracte en sus declaraciones falsas, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron, no tendrán otra pena que la de apercibimiento; pero si al retractarlas faltan á la verdad, se les aplicará la pena que corresponda, de las ya explicadas: *art. 745.*

—El testigo que habiéndose negado á comparecer en juicio, ó á dar su declaracion, faltare despues á la verdad, sufrirá las penas de los dos delitos: *art. 750.*—Las falsedades espreadas, se castigarán de oficio ó por queja de parte: *art. 749.*—El que examinado como actor ó como reo en juicio civil cuando el derecho lo permita, sea por sí, ó en nombre de otro, bajo la protesta solemne de decir verdad, falte á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un do-

cumento, ó afirman un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero ó sus circunstancias esenciales para eximirse de una obligacion legítima, será castigado con las penas del artículo 739 (Véase arriba): *art. 746,* las cuales le impondrá de oficio, el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad: *art. 749.*—La falsedad que cometa un acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion, es una circunstancia agravante de segunda clase en los delitos: *art. 45 frac. 12<sup>a</sup>.*

**DECREPITOS.** Los que por la edad han perdido enteramente la razon, no tienen responsabilidad criminal en los delitos; pero se procederá con ellos como está prevenido en el *art. 165,* que puede verse en la voz «Dementes»: *art. 34 frac. 4<sup>a</sup>.*—Si no han perdido enteramente la razon, pero no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion, se tendrá la decrepitud como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2<sup>a</sup>.* Véase «Ancianos.»

**DEFENSA.** El juez ó magistrado que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para formar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—Es circunstancia escluyente en los delitos, la defensa de la propia persona, honor ó bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, violenta, inminente y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe alguna de estas circunstancias: 1<sup>a</sup>: que el agredido provocó la agresion dando causa inmediata y suficiente para ella. 2<sup>a</sup>: que previó la agresion y pudo facilmente evitarla por otros medios legales. 3<sup>a</sup>: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. 4<sup>a</sup>: que el daño que iba á causar el agresor, era facilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa; estas dos últimas circunstancias se apreciarán como se dirá despues: *art. 34, frac. 8<sup>a</sup>.*—Si interviene la primera ó la segunda de las circunstancias espreadas, la defensa se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si interviene alguna de las otras dos, habrá delito de culpa: *arts. 42 frac. 3<sup>a</sup> y 11 frac. 5<sup>a</sup>.*—En este segundo caso, se castigará la defensa como delito de culpa; pero si el exceso en la defensa fué notoriamente leve, no se impondrá pena alguna, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 201 frac. 4<sup>a</sup>.*—Para calificar si el exceso en la defensa es leve ó grave, y por consiguiente si es ó no punible, se tomarán en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido, la edad, sexo, constitucion física de éste y del agresor; la hora, sitio y lugar de la agresion, el número de los que atacaron y el de los que se defen-

dieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts. 201 frac. 4.ª y 234. [a]*

**DEFORMIDAD.** Si se causa en parte visible por una herida ó lesión, se castigará al autor de ella con cuatro, cinco ó seis años de prisión, á juicio del juez; y si fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante, que el juez podrá estimar de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase: *art. 527 frac. 4.ª*

**DELITO FRUSTRADO.** Es el tercer grado en los delitos: *art. 18*; y se llama así el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, y que no sean las de que el delito sea imposible, ó inadecuados los medios que se emplean: *art. 26*.—Si se frustra contra la persona ó bienes de uno, pero se consuma contra la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del que resulte consumado. En los demás casos, se castigará con dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado: *art. 204*.—Estas penas se agravarán en los casos y términos siguientes; con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad al Presidente de la República. Con un año, cuando esos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó contra un individuo del poder legislativo, ó contra un secretario del despacho, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas; y con once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra el que mande una fuerza pública, ó contra uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 914*.—Siempre que la ley señale una pena, sin espresar si es del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla del último: *art. 205*.—A los cómplices se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran autores del delito: *art. 219*.—Las circunstancias agravantes y atenuantes, solo se tomarán en consideración para fijar la pena que habría de imponerse al reo si hubiera consumado el delito, y no para computar después, la pena del delito frustrado: *art. 230*.

**DELITO INTENTADO.** Es el segundo grado en los delitos: *art. 18*; y se llama así, el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, y esta no se verifica, por tratarse de un delito irrealizable por imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplearon: *art.*

[a] Son causas de nulidad en los juicios por jurados, no facilitar al reo los datos del proceso necesarios para preparar sus descargos, y no oírlo en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: *art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados».—La renuncia á usar de la libertad para nombrar defensor, ó el cambio de éste, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere: *art. 76 de la misma ley*.

25.—Si se intenta contra persona ó bienes determinados, y se comete involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado. Si la consumación no se verifica por imposibilidad solo de presente, pero puede verificarse después por otros medios ó en otras circunstancias diversas, se impondrán de un tercio á dos quintos de las penas que se impondrían si se hubiera consumado el delito; y si deja de consumarse por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de 10 á 1,000 pesos: *art. 203*.—Son aplicables al delito intentado, los *arts. 914, 205, 219 y 230*, que se esplicaron arriba en el título: «Delito frustrado.»

**DELITOS.** Se llaman así las infracciones voluntarias de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, ó dejando de hacer lo que manda: *art. 4*.—Son intencionales, ó de culpa: *art. 5*.—Se llaman intencionales, los que se cometen con conocimiento de que el hecho ú omisión en que consisten, son punibles: *art. 7*.—Son delitos de culpa, los que se detallan en el *art. 11*, que puede verse en la voz «Culpa».—En los intencionales se distinguen cuatro grados, que son: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado: *art. 18*.—Todos producen responsabilidad criminal, aunque el reo solo haya tenido culpa y no dañada intención: *art. 32*.—Todos los habitantes del Distrito y de la Baja California, están obligados á procurar por todos los medios lícitos que estén á su alcance, que no se consumen los delitos que sepan que se están cometiendo ó que van á cometerse, si son de los que pueden perseguirse de oficio; á dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, y á no hacer nada que impida ó dificulte una ú otra: *art. 1*.—Se exceptúa de esta regla el caso de que esos deberes no puedan cumplirse sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable, ó de algun dendo suyo cercano, *art. 11 frac. 2.ª*, y el de que el individuo sea cónyuge, ascendiente, descendiente, pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *art. 13*.—Fuera de estos casos, la infracción de estos deberes constituye un delito de culpa: *art. 11 frac. 2.ª*; pero el que falte á ellos, no es responsable civilmente: *art. 328*.—Mientras á un acusado no se le pruebe que se cometió el delito de que se trata, y que él lo perpetró, será tenido por inocente, *art. 3*; pero siempre que se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9*.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de estas excepciones. 1.ª: que no se propuso ofender á determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión, y está al alcance del comun de las gentes, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado. 2.ª: que ignoraba la ley. 3.ª:

que creía que esta era injusta ó moralmente lícito violarla. 4.ª: que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso; y 5.ª: que obró de consentimiento del ofendido: *art. 10*.—De esta última, se exceptúa el caso de que solo pueda procederse por queja de parte, y que el delito sea únicamente contra los intereses del ofendido, si este tiene la libre disposición de ellos, y no resulta perjuicio á la sociedad, ni á un tercero: *art. 261*.—Cuando se cometa algun delito de que no se hable en este C. y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3*.—Siempre que la ley señale una pena sin espresar si es del conato, del delito frustrado, del intentado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art. 205*.—Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182 frac. 4.ª*.—Siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se aplicará la mayor: *art. 196*; y si con una omisión, ó con un hecho ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerando el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase segun su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195, y 44 frac. 11.ª*.—Cuando no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos cuando haya acumulación ó reincidencia, pues entonces se hará lo prevenido para estos casos: *art. 220*.—Si solo hay circunstancias atenuantes, podrá disminuirse la pena del término medio al mínimo; si solo hay agravantes, puede aumentarse del medio al máximo; y si concurren unas y otras, se disminuirá ó aumentará la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas: *art. 231*.—Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, solo perjudican ó aprovechan á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art. 232*; y las puramente personales de uno de los delinquentes, no perjudican ni aprovechan á los demás: *art. 233*.—Todo lo dicho se entiende siempre que la ley no mencione las circunstancias agravantes ó atenuantes al describir el delito para imponerle la pena; ó que éstas no constituyan por sí el delito ni sean de tal modo inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts. 38 y 235*.

**DELITOS COMETIDOS EN EL ESTRANGERO.** Los delitos cometidos en territorio extranjero por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero el gobierno podrá espulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos: *art. 188*.—Los cometidos por extranjeros contra mexicanos, ó por un mexicano contra otro ó contra un extranjero, serán juzgados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren estos requisitos: que el reo esté en la República, sea porque haya venido espontaneamente, ó porque se haya obtenido su extradición; que siendo extranjero el ofendido, haya queja de parte legítima; que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó por sí lo fué, no haya sido absuelto, indultado ó amnistiado; que el hecho de que se le acusa sea delito tanto en el país en que se ejecutó como en la República, y que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena mas grave que la de arresto mayor: *art. 186*.—Si en los casos espresados, un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que señalen las leyes de esta, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero: *art. 187*.—Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los reos: *art. 185*.—Los reos de delitos contra la independencia de la República, integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración; y de falsificación de sellos públicos, de moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito federal, ó de la Baja California; ó de billetes de un banco existente por ley en la República, serán juzgados en esta, y con arreglo á las leyes de ella, sean mexicanos ó extranjeros los reos, siempre que sean aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición: *arts. 184 y 1,083*.—El desafío se castigará aunque se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614*.—Se reputan ejecutados en la República, los delitos cometidos por mexicanos ó extranjeros, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes, en alta mar; ó á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto, ó en las aguas territoriales de otra nación, y tambien cuando el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto; y los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fuere de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad: *art. 189. [a]*

[a] Los delitos militares se juzgarán conforme á la ley de 19 de Enero de 1869, y su reglamento de

**DELITOS CONTINUOS.** Se llaman así, aquellos en que se prolonga por mas ó menos tiempo, la acción ú omisión que constituyen el delito: *art. 28.*—El mayor tiempo que el reo persevera en ellos, es una circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45, frac. 11.*—Los delitos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes: *art. 185.*—Los términos para la prescripción de la acción penal, se cuentan en ellos desde el último acto criminal: *art. 270.*

**DELITOS DE CULPA.** Véase «Culpa.»

**DELITOS POLITICOS.** Sus penas son, 1.ª: pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él. 2.ª: estrañamiento. 3.ª: apercibimiento. 4.ª: multa. 5.ª: destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia. 6.ª: confinamiento. 7.ª: reclusión simple. 8.ª: destierro de la República. 9.ª: suspensión de algun derecho civil ó político. 10.ª: inhabilitación para ejercer algun derecho civil ó político. 11.ª: suspensión de empleo, cargo ó profesion. 12.ª: destitución de empleo, cargo ú honor. 13.ª: inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores; y 14.ª: inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores: *art. 93.*—Los detenidos por estos delitos, no estarán en la cárcel de ciudad; el Gobierno destinará desde luego un edificio para que extingan sus condenas los sentenciados á reclusión: *L. 7. arts. 14 y 15.*—La concesion de indulto por estos delitos, no está sujeta á trabamninguna, sino que queda á la prudencia y discrecion del Gobierno, otorgarla ó no: *art. 288.*—La rebelion ó sedicion que se cometan estando la Nacion en guerra estrangera, si no tienen por objeto favorecer al enemigo estrangero, ni dieran ese resultado, se juzgarán como delitos políticos considerados con circunstancia agravante de 4.ª clase: *art. 1,081 frac. 4.ª.*—Los condenados por delitos políticos, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad política, que será de primera ó segunda clase á juicio del juez: *art. 172.*—Esta vigilancia comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó de que se le haya concedido indulto, siendo su duracion igual á la de la condena, pero sin que pueda exceder de seis años: *art. 174.*—Cuando se imponga la pena de confinamiento, y haya lugar á conmutarla, se hará la conmutacion en la de reclusión, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2.ª.*—Los arrestados ó reclusos por esta clase de delitos, podrán ocuparse, si quieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *art. 78.*—A los sentenciados á reclusión, se les aplicará por mera gracia el producto integro de su trabajo, no obs-

19 de Febrero del mismo año, que pueden verse en el título «Jurados.»

tante que pertenece al Erario. La entrega se hará, ó en el acto, en objetos que los reos quieran, si pueden dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó después de que extingan su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 83 y 84.*

**DEMENCIA.** El que por efecto de una herida ó lesion, cause á alguno la pérdida de una de las facultades mentales, será castigado con tres años de prision; y con seis, cuando resulte enagenacion mental: *art. 527;* pero si la lesion que produzca ese resultado, es originada por los medios puestos en planta para robar en un camino de fierro, ó en cualquier otro camino público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404.*

**DEMENTES.** Los que estén en estado de enagenacion mental que les quite la libertad ó les impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se les acusa, y los que padezcan locura intermitente y violen una ley penal, si hay duda fundada á juicio de facultativos sobre si tienen espeditas sus facultades mentales, no tienen responsabilidad criminal: *art. 34, fracs. 1.ª y 2.ª.*—Los comprendidos en el artículo anterior, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raices, caucionan suficientemente á juicio del juez, el pago de la multa que éste señale antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar otro daño, por no tomar las precauciones necesarias: si no se dá la garantía, ó el juez cree que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará poner á los acusados en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia: *art. 165.*—Si la demencia no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud del hecho, se tendrá solo como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 1.ª.*—Si alguno se pusiere en estado de demencia después que se pronuncie contra él una sentencia irrevocable en que se imponga pena corporal, no se ejecutará hasta que el reo recobre la razon: *art. 246.*—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los dementes, sus tutores que los tengan bajo su autoridad y vivan con ellos, á no ser que acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omisión de que nace la responsabilidad: *arts. 329 frac. 2.ª y 333.*—Solo serán responsables ellos mismos, cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes para cubrir-la; pero si no están en tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables: *arts. 355 y 357.*—El encargado de la custodia de un furioso que lo deje salir á la calle, si no se causare daño, comete falta de 2.ª clase, que se castigará gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 1.ª;* pero si el demente causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de 3.ª clase, y se castigará en los mismos términos con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,147 y 1,150 frac. 4.ª.*

**DENTISTAS.** Los que abusando de su profesion cometan un estupro, sufrirán seis meses de prision además de la pena que corresponda al delito: *art. 799 frac. 3.ª.*—En el caso del art. anterior, podrán además los jueces suspender al reo en el ejercicio de su profesion por un término de uno á cuatro años: *art. 800.*

**DEPENDIENTES.**—Véase: «Criados y dependientes.»

**DEPOSITARIOS JUDICIALES.** Los que dispongan en todo ó en parte del dinero ó valores que se les entreguen, serán destituidos de su cargo, además de sufrir las penas que correspondan por el abuso de confianza: *art. 410.*

**DEPOSITO.** Se equipara al robo, la destruccion que haga el dueño de una cosa mueble, mientras esté en depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervencion: *art. 369.*

**DERECHOS CIVILES, POLITICOS ó DE FAMILIA.** La suspension en el ejercicio de ellos, es la undécima de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 11.ª,* y la novena de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 9.ª;* y la inhabilitación para ejercerlos, es la duodécima de las señaladas á los primeros, *art. 92 frac. 12.ª,* y la décima de las asignadas á los segundos: *art. 93 frac. 10.ª.*—La suspension en el ejercicio de ellos es de dos clases. La primera resulta por ministerio de la ley de otra pena, como consecuencia necesaria de ella; y la segunda es la que se impone por sentencia formal como pena. En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho, con la pena de que es consecuencia; y en el segundo, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda bajar de tres años ni exceder de doce: *art. 146.*—Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas: *art. 150.*—Las que producen como consecuencia la suspension de los derechos civiles, son las de prision y reclusión; las cuales, cuando su duracion es de un año ó mas, traen consigo la destitucion de todo cargo ó empleo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148.*—Los derechos civiles de que queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, ó defensor de intestados y de ausentes; comparecer personalmente en juicio como actor ó como reo, y administrar por sí bienes agenos ó propios: *art. 147;* pero puede nombrar una persona para que en su nombre administre sus bienes: *art. 149.*—La inhabilitación para ejercer los derechos espresados, ó cualquiera otro de los civiles, ó de familia, solo puede decretarse, ó cuando este C. lo prevenga espresamente, ó cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejer-

cerlos, por otro delito diverso: *art. 151.*—La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, solo podrá decretarse en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitucion federal: *art. 152.*—Además de las penas que en sus casos correspondan por los delitos que á continuacion se espresan, podrá el juez si lo estima justo, añadir la suspension por uno á seis años, de los derechos á que se refiere el art. 147 antes explicado, esceptuando los de administrar bienes propios, y comparecer en juicio en causa propia: en todos los de robo en que la pena que se imponga pase de arresto mayor: *art. 372,* en los de quiebra fraudulenta: *art. 437;* en los de falsificación de moneda: *art. 680,* y en los de falsificación de documentos públicos: *art. 719.*—Cuando por disposicion de la ley se deba imponer á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la privación de derechos impuesta á otros responsables, se aplicará proporcionalmente, la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordo-mudos, se aplicará la parte proporcional que corresponda, con arreglo á los arts. 224 á 228 que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—En los casos de acumulacion, si por alguno de los delitos acumulados se hubieren de imponer las penas de privación ó de suspension de uno ó mas derechos civiles, políticos ó de familia, se harán efectivas estas, independientemente de las demás: *art. 211.*—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada como pena la privación ó inhabilitación, se prescriben en doce años; y cuando sea la de suspension, se prescribe en un término igual al de la pena, pero que nunca bajará de tres años, contados en ambos casos, como se explica en la voz «Prescripción»: *art. 268, fracs. 2.ª y 3.ª.*—Se recobra su ejercicio, ó los derechos mismos, por medio de la rehabilitación, que se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*—De la inhabilitación no puede concederse indulto, pues esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación: *art. 286.*—La pena de privación de derechos, es imprescriptible: *art. 299.*

**DESCENDIENTES.** Véase «Ascendientes» y «Padres.»—Los del occiso, aunque sean póstumos, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que espican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

**DESOBEDIENCIA** (á la autoridad). Véase «Resistencia.»

**DESPOJO.** Al que haciendo violencia física á las personas, ó empleando amenazas ocupe una cosa agena inmueble, ó haga uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, se le impondrá la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza (Véase en esas voces), y una multa igual al provecho que le haya resultado del delito; la que, será de segunda clase, si el provecho no fuere estimable: *art. 442.*—La misma pena se aplicará, aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la

ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita: *art. 443*, y cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa: *art. 444*.—Con las mismas penas se castigará la usurpacion de aguas: *art. 445*.

**DESTIERRO.** El del lugar de la residencia, es la decimanona de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 19ª*, y la quinta de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 5ª*.—El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas: *art. 140*.—No debe confundirse con la prohibicion de residir en determinado lugar ó de ir á él, que es solo una medida preventiva, como se explica en el título «Prohibicion de ir á determinado lugar.»—El destierro de la República, es la octava de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 8ª*; pero solo podrá aplicarse para conmutar la pena de prision ó la de reclusion simple, impuestas por el delito de traicion ó por uno político, si á juicio del Gobierno corre peligro la tranquilidad pública permaneciendo en el país el reo, y si éste además, fué el cabecilla ó uno de los autores principales del delito: *art. 142*.—Los condenados á destierro que quebranten su condena, serán castigados conforme á los *arts. 940 á 942 y 946*, que pueden verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

**DESTITUCION.** Es consecuencia necesaria de las penas de prision y de reclusion, cuando su duracion es de un año ó más, la destitucion de cualquier empleo ó cargo público que ejerza el reo al comen-zarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148*.—La destitucion de determinado empleo, cargo ú honor, es la decimacuarta de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 14ª*, y la duodécima de las asignadas á los políticos: *art. 93 frac. 12ª*.—Esta pena priva al reo de los honores anexos al empleo ó cargo, y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena, y que no podrá pasar de diez años: *art. 154*.—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y ésta fuere la de destitucion de empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197*.—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se explica en la voz «Prescripcion.» *art. 268 frac. 3ª*.

**DESTRUCCION.** La de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervencion, si se hace por el dueño de ella, se equipara al robo: *art. 369*.—La destruccion en los casos de todos los arts. que van á exponerse en seguida, se supone hecha sin violencia á las personas; pues si se hiciera por este medio, se castigará con seis años de

prision y la multa que corresponda conforme á dichos artículos; á no ser que se cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion: *art. 493*.—En los mismos casos de todos los artículos que siguen, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de que el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella, sea el encargado de su custodia: *art. 499*.—La destruccion en todo ó en parte de un edificio ó construccion ajenos, ó de un coche ó wagon, hecha por la explosion de una mina ó máquina de vapor ó por cualquiera otro medio que no sean los de incendio ó inundacion, y la de una embarcacion haciéndola varar ó echándola á pique, serán castigadas como si se hubieran hecho por medio de incendio: *art. 485*. Véase «Incendio.»—La de un registro, minuta ó nota originales de la autoridad pública, de un proceso criminal, autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó transmision de derechos; y la de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados aquí, se castigará con las mismas penas del robo («Véase Robo sin violencia»), tomando como base, el valor de la cosa destruida. Estas mismas penas se impondrán al que inutilice para su objeto alguno de los documentos espesados, mutilándolo, ó de cualquiera otra manera que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad: *arts. 487 y 488*.—La destruccion en todo ó en parte, y la paralización por otro medio, de una máquina empleada en un camino de fierro, embarcacion, fábrica ú otro establecimiento; y la de un puente, dique, calzada ó camino de fierro, será castigada con las penas que señala el *art. 472*, esto es, con arresto menor, si el daño causado no excede de cinco pesos; con arresto mayor si pasa de cinco pesos y no de cien; con dos años de prision si pasa de cien pesos, y no de quinientos; con cuatro años si pasa de quinientos pero no de mil; y si excede de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años dos meses por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 486*.—Se castigará con las mismas penas del robo, al que destruya ó deteriore uno ó mas árboles ó inertos, ó una sementera ó plantío; y al que esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera, ó por cualquier medio mate ó envenene á un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tenga destinado: *art. 489*.—Al que en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna, eche sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este resultado, se le impondrá arresto menor; y si resulta la destruccion de los peces, se añadirá una multa de segunda clase: *art. 490*.—En este caso, y en el de la última parte del *art. anterior*, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de que el delito se cometa en edificio ó pertenencia ajenos: *art. 491*.—La interrupcion de la correspondencia telegráfica destruyendo ó deterio-

rando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato teleográfico, se castigará con diez y ocho meses de prision, y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido; pero si la interrupcion se hace por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 492*.—La destruccion ó deterioro de un signo conmemorativo, monumento, estatua, ú otra construccion levantada para utilidad ú ornato públicos, por autoridad competente ó con su autorizacion; ó la de cualesquiera objetos de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 494*.—El que con intencion de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modera su movimiento; y el que dé suelta á un animal, serán castigados con arresto menor, si no resulta daño alguno; si resultare, se impondrán las penas de los *arts. 486 y 472* (Véanse arriba): *art. 495*.—El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagones, sufrirá tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare lesion ó muerte: *art. 496*; pero si resulta la muerte de alguna persona, se impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si resulta una lesion, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557*.—El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos á una finca rústica, ó quite ó destruya las cercas, mojones, ó señales de sus límites, sufrirá arresto de ocho dias á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos; pero si se propuso usurpar un terreno, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales, la pena será de tres á doce meses de arresto, y multa de segunda clase: *art. 497*.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir una indemnizacion indebida, destruya ó deteriore una cosa propia que esté en su poder, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase; y si está en poder de otro, sufrirá las penas del robo: *art. 498*.—El que en los demás casos no previstos en este C. destruya una cosa mueble, ó cause otro daño, comete falta de 3ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 3ª y 1,147*.—El que arrojando piedras, ó de cualquiera otra manera rompa, maltrate ó ensucie los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, comete falta de 2ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 5ª*.

**DETENCION.** No se tendrá como pena la que

se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—La de los reos políticos, no se hará en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15*.

**DETENCION ARBITRARIA.** Los funcionarios ó agentes de la autoridad ó de la fuerza pública, que hagan detener ó aprehender ilegalmente á alguna persona, ó la conserven presa ó detenida debiendo poner, la en libertad, serán castigados con destitucion de su empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de doce: *art. 984*, y además con las penas siguientes: arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, si la detencion ó prision no pasan de diez dias; uno á dos años de prision y multa de segunda clase, si pasan de diez dias sin exceder de treinta; y de dos á cuatro años de prision, y multa de segunda clase, cuando pasen de treinta dias: *art. 980*.—El juez que tenga detenido á un individuo sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, habiendo motivo legal para la detencion, será castigado con arresto de ocho dias á once meses, ó con multa de 10 á 200 pesos, ó con ambas penas segun las circunstancias; pero si no hubo motivo legal para la detencion, se observarán las reglas de acumulacion: *arts. 1,038 y 1,039*.—El funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denuncie á la autoridad competente, ó no las haga cesar si estuviese en sus atribuciones; sufrirá las penas de destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, *art. 984* y además, arresto de uno á ocho meses, y multa de 25 á 300 pesos, *art. 983*.—El alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve mas tiempo que el permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, además de la destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, será castigado con seis meses de arresto, si la detencion ó prision del ofendido no excede de diez dias; y si pasare de ese tiempo, se aumentará un mes mas por cada dia de exceso: *arts. 981 y 984*.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden en que se autorice alguno de los actos espesados, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y de poner al culpable á disposicion del juez competente: si no lo verifica, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato: *art. 982*.—Los jueces y funcionarios públicos son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban, ó reteniendo á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: *art. 348*.—Los que reduzcan á prision á una persona para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, serán castigados como plagiarios: *art. 1,109*.—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

**DIAS FESTIVOS.** La pena de muerte no podrá ejecutarse en ninguno de los que la ley designa como tales, ni en los domingos: *art. 249*.



**DIFAMACION.** Consiste este delito en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro, de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó esponerlo al desprecio de alguno: *art. 642.*—La difamacion es punible cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, la escritura, la imprenta, telégramas, grabado, fotografia, litografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas ó señas: *art. 644.*—Cuando se impute un delito, ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonor ó perjuicios graves, se castigará la difamacion con seis meses de arresto á dos años de prision, y multa de 300 á 2,000 pesos. En los demás casos, se impondrá multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad: *art. 646.*—Estas mismas penas se impondrán si se hace de un modo enebuido ó en términos equívocos, siempre que el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez: *art. 647.*—Al que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logre la alza ó baja en el precio de alguna mercadería, ó de documentos al portador, de crédito público del tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, se le impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 926.*—El que por alguno de los medios expresados en el art. anterior, haga perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con tres meses de arresto á tres años de prision, y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; pero si no resulta daño ninguno, la pena se reducirá á la mitad: *art. 927.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—No se admitirá al acusado prueba alguna para acreditar la verdad de la imputacion, mas que cuando esta se haga á un depositario ó agente de la autoridad, ó á otra persona obrando con carácter público, si la imputacion es relativa al ejercicio de sus funciones, ó cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado haya obrado por interés público, ó por el suyo privado legítimo, sin ánimo de dañar. En estos dos casos, probada la imputacion, quedará el acusado libre de toda pena: *art. 650.*—El difamado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, segun mas le convenga; pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena: *art. 651.*—Menos cuando por sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces ni aun se admitirá prueba al calumniador: *art. 652.*—En este delito, es circunstancia agravante de cuarta clase, la publicidad: *art. 656.* y se tiene como pública la difamacion que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar

público, ó ante seis ó mas personas, aunque el lugar no sea público; ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante ese mismo número de individuos, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, grabado, fotografia, litografía ó escultura, si el escrito, imagen ó figura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—No se castigará como reo de difamacion, al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público; ó si con la debida reserva lo hace por humanidad ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion difamatoria, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales, conforme al C. de procedimientos: *art. 648.*—La última parte del artículo anterior, no comprende el caso de que la imputacion sea calumniosa ó extensiva á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—Solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la difamacion sea contra la Nacion mexicana, ó alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público aunque no preceda escitativa del Gobierno, en cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto y la difamacion sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso solo podrá procederse por queja de su cónyuge, ó falta de este por la de la mayoría de los descendientes; en su falta por la de un ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes dentro del tercer grado inclusive; pero no se atenderá á la queja de estas personas, si habiendo sido la difamacion anterior al fallecimiento, el ofendido remitió la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.* y en este último caso, tampoco se trasmite á los herederos, el derecho á la responsabilidad civil: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una difamacion, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada dia que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*—Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la difamacion, se inutilizarán, á no ser que se trate de un documen-

to público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—La difamacion contra el congreso, contra un tribunal, ó contra cualquiera otro cuerpo colegiado, se sujetará á las mismas reglas y penas expresadas: *art. 659.*

**DILIGENCIAS.** Los casos y términos en que los dueños de ellas incurrir en responsabilidad civil por sus propios actos, y por los de sus dependientes ó criados, se esplican en los arts. 330 á 337 y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**DINERO.** No se permitirá que durante las penas, tengan ninguna cantidad de él en su poder, los condenados á prision, arresto ó reclusion, sea simple, ó en establecimiento de correccion penal: *art. 65.*

**DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION.** No pueden los jueces proceder contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa, bajo la pena de destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—El conato de delito contra sus personas, y las injurias que se les hagan, se castigarán conforme á los arts. 910, 912 á 915 y 918, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»

**DISCIPULOS.** Los casos en que por sus actos y omisiones incurrir en responsabilidad civil sus maestros, se esplican en los arts. 329 y 333, que pueden verse en la voz «Maestros.»—Los robos que cometan en las escuelas ó talleres en que habitualmente aprendan, ó á que tengan libre entrada por razon de su carácter, se castigarán conforme á los arts. 384, 380, 395, 371 y 372, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**DISFRACES.** El uso de ellos para cometer un delito, es circunstancia agravante de primera clase: *art. 44 frac. 3.*—Los vagos y mendigos que sean aprehendidos con ellos, serán condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase por tres años: *art. 862.*

**DOCUMENTOS.** El que los destruya, altere ó inutilice, será castigado conforme al *art. 487,* que puede verse en la voz «Destruccion.»—El robo de ellos se castigará con arreglo á los arts. 383, 380, 395, 371 y 372, que se esplican en el título «Robo sin violencia.»—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion legal de un documento, divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*

**DOCUMENTOS FALSOS.** En todos los casos de falsificacion de documentos de que se va á hablar, además de la pena que en cada caso corresponda, se suspenderá al reo por un término de uno á seis años, del ejercicio de sus derechos civiles, menos del de administrar sus bienes, y comparecer en juicio en causa propia: arts. 692, 680, 719 y 372.—La falsificacion de billetes de banco al portador emitidos legalmente,

ó de billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del tesoro emitidos al portador, ó de los cupones de intereses ó dividendos de estos títulos, se castigará con diez años de prision, y multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 683.*—La falsificacion de cualesquiera otros documentos que se supongan expedidos á nombre de la Nacion, que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago, y que no sean al portador, se castigará con ocho años de prision y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 684.*—La falsificacion de acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federacion mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja California, ó por sociedades anónimas; y la de los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 686.*—La introduccion á la República de cualesquiera de los documentos de que se habla en este título, se castigará con las mismas penas señaladas respectivamente por la falsificacion de ellos: *art. 687.*—Si la falsificacion de que hablan los arts. anteriores se hiciere en el extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes, serán juzgados en la República y con arreglo á las leyes de ésta, si fuesen aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *art. 184.*

—La falsificacion que un mexicano haga en territorio extranjero, de documentos que tengan circulacion en la República, se podrá castigar en esta, si concurren los requisitos que para castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, exigen los arts. 186 y 187 (Véanse en el título «Delitos cometidos en el extranjero»); pero si los documentos no tienen circulacion legal en la República, solo se castigará el delito, si además de concurrir los requisitos expresados, pide el castigo la Nacion ofendida: arts. 679 y 692.—La falsificacion de obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, de cupones de intereses ó dividendos correspondientes á ellas, ó de billetes al portador de un banco existente en país extranjero, y autorizado legalmente para emitirlos, se castigará con ocho años de prision, y multa de 400 á 2,400 pesos: *art. 685.*—Al que sin haber tenido parte en la falsificacion ni emision, pero con conocimiento de su falsedad, haya adquirido alguno de los documentos á que se refieren los arts. anteriores, y los ponga en circulacion, se le impondrán cinco años de prision y multa de 250 á 1,500 pesos: *art. 689;* y al que habiendo recibido uno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulacion despues de haber averiguado que es falso, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: arts. 690 y 422.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el delincuente fuere un funcionario público, se añadirán á la pena que corresponda, las de destitucion de empleo ó cargo, ó inhabilitacion para obtener otro: *art. 691.*—La clase de los documentos falsificados, su valor, cantidad, y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes

de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez: *arts. 681 y 692.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsificación de alguno de los documentos susodichos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pueden servir para ese objeto; pero si pudieren emplearse en otro, al fabricante solo se le impondrá la pena, en el caso de que supiera que se destinaban á la falsificación. Si el poseedor no es el que los ha construido, solo se librá de la pena probando que los tenía por causa legal, ó para un fin lícito: *arts. 677 y 692.*—Estas disposiciones comprenden al cabeza de casa y al superior de un establecimiento en que se encuentre alguno de los expresados objetos, si apareciere que no podían estar allí sin su conocimiento: *art. 678 y 692.*—La falsificación de los demás documentos que no sean de los ya expresados, solo será punible como tal, cuando concurren los requisitos siguientes: que se haga fraudulentamente, proponiéndose el falsario sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á una persona ó á la sociedad; que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, sea en su persona, en su honra ó en su reputación; y que la falsificación se haga sin el consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento: *art. 711.*—Concurriendo estos requisitos, solo se castigará la falsificación, cuando se haga por alguno de los medios siguientes: poniendo una firma falsa aunque sea imaginaria, ó alterando una verdadera, ó aprovechando indebidamente una agena en blanco, para estender una obligación, liberación ú otro documento que pueda comprometer la honra, la persona, los bienes, ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad: variando la fecha: atribuyéndose el que estiene el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, investidura, calidad ó circunstancia que no tengan, y que sean necesarios para la validez del acto: alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre algún punto ó circunstancia sustancial, ya sea añadiendo enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó mas palabras, ó variando la puntuación: añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo estén, si el documento se estendiere para hacerlos constar, ó como prueba de ellos: redactando el documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varien la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir: expidiendo un testimonio de documentos que no existen, ó de uno existente que carezca de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó aun cuando los tenga, si en la copia se agrega ó suprime algo que importe una variación sustancial: ó alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un docu-

mento, al traducirlo ó descifrarlo: *art. 710.*—La falsificación de un documento público auténtico, cometida por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, si el falsario no llega á hacer uso de él; pues si lo hiciera, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el delincuente, teniéndose como frustrado el delito principal si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado si lo alcanza *arts. 713 y 718.*—Estas penas se aumentarán en una mitad, cuando la falsificación la haga un notario ú otro funcionario público que estienda el documento en ejercicio de sus funciones; lo cual se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de que quede inhabilitado para obtener cualquiera otro: *art. 714.*—Con las penas del artículo anterior se castigará también al notario y á cualquiera otro funcionario público que en ejercicio de sus funciones falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada con conocimiento de esa circunstancia: *art. 725.*—No se aplicarán estas disposiciones cuando la falsedad se cometa por un juez, secretario, ú otra persona que haga de actuario, en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues en tales casos se impondrán las penas que señala el *art. 740*, que puede verse en el título «Declaraciones falsas»: *art. 715.*—Para los efectos de las anteriores disposiciones, se llama instrumento público auténtico, todo escrito que con los requisitos legales, y para que sirva de prueba, estiene un notario, ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley, y en ejercicio de sus funciones públicas: como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo: los acuerdos, resoluciones, y otros documentos que emanen del poder ejecutivo, autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros; ó por este solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas, y la de las juntas electorales: *art. 712.*—Se castigará como falsario de un documento público auténtico, al empleado que por engaño ó sorpresa haga que un superior suyo firme un documento público que no habria firmado sabiendo su contenido; pero si el funcionario que lo firmó, no pone al reo á disposición del juez competente tan luego como averigüe el abuso, sufrirá la misma pena: *art. 716.*—La falsificación de un documento privado, si el falsario no llega á hacer uso de él, se castigará con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de que el documento falsificado sea una letra de cambio ó libranza á la orden: *art. 717*; pero si se hace uso del documento, se acumularán la falsificación, y el delito que por medio de ella haya cometido el reo, teniéndose como frustrado si el delincuente no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 718.*—Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario cuando obre de acuerdo con éste: en caso

contrario si obra á sabidas, se le impondrá la pena que corresponda al fraude ó delito que resulte, sin agravarla por la falsedad: *art. 720.*—Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó letra de cambio, á cargo de una persona supuesta, ó de otra que el girador sabe que no la de pagarla, se le impondrán las penas del robo sin violencia: *art. 416, frac. 4.*—El abogado que aconseje la presentación de documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocina, será castigado en el primer caso, como autor del delito de falsedad; y en el segundo como cómplice: *art. 1,063.*—La prevención anterior es aplicable á los apoderados en su caso: *art. 1,070.*—Ninguna de las anteriores disposiciones es aplicable á la falsedad que se cometa en una elección, pues esta se castigará con arreglo á los *arts. 956 á 965*, que pueden verse en la voz «Elecciones»: *art. 721.*

**DOLO.** Se presume siempre en el que viola una ley penal, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art. 9.*

**DOMESTICOS.** Se llaman así, los que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirven á otro aunque no vivan en la casa de éste: *art. 384 frac. 1.*

**DOMICILIO CONYUGAL.** Se llama así la casa ó casas que el marido tiene para su habitación; y se equipara á él, la casa en que solo habite la mujer: *art. 822.*—Véase «Adulterio.»

**DOTE.** En los casos de estupro ó violación de una mujer, no tiene esta derecho para exigir como reparación de su honor que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*

**DUELO.** Lo prevendrá la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal, haciendo comparecer ante sí al desafiador y al desafiado, tan luego como tengan noticia de que uno va á desafiar ó á desafiado ya á otro con armas mortíferas; y amonestándolos para que protesten solemnemente bajo su palabra de honor desistir de su empeño, procurarán avernirlos, á cuyo fin escitarán al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política: *art. 587.*—Si no se ha hecho todavía el reto, no se impondrá pena ninguna, sino que se levantará una acta que firmarán ambos, dándose copia al desafiador para que la publique si quiere en caso de avenimiento, ó para que no habiéndolo, pueda ocurrir al juez competente á demandar al ofensor por la ofensa: *arts. 588 y 590.*—Si las partes se niegan á hacer la protesta, y la autoridad política fué la que tomó conocimiento, se sacará copia del acta, y se remitirá al juez competente para que imponga al renuente la pena de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *arts. 590 y 589.*—Si se ha hecho ya el reto, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador y de 10 á 180 al que haya aceptado el

desafío, con apercibimiento á ambos, de que si faltan al compromiso antes dicho, serán castigados con arresto de seis á nueve meses y multa de 600 á 900 pesos el que desafie de nuevo; y con cuatro á seis meses de arresto, y multa de 400 á 600 pesos el que acepte el desafío: *arts. 588 y 592.*—Los jueces y autoridades políticas que dejen de cumplir alguna de las anteriores prevenciones, ó de aplicar alguna de las penas que ellas imponen, serán castigados con la de suspensión de empleo de seis á doce meses: *art. 612.*—Si los desafiados desisten espontáneamente del duelo antes de ser llamados por la autoridad, aunque sea en el lugar del combate, y esto se acreditare plenamente, no se les impondrá ninguna pena; pero los hará comparecer la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen el desistimiento y hagan ante ella la protesta en los términos ya dichos: *art. 591.*—Cuando se falte al compromiso contraído ante la autoridad, se aumentarán las penas ya dichas, en una cuarta parte, si se pone por condición que el duelo sea á muerte, ó la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención: *art. 593.*—Se impondrán al desafiado las mismas penas que al desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara: *art. 594.*—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas pudiendo, sufrirá de tres á seis meses de confinamiento, y multa de 300 á 600 pesos: *art. 595.*—Si el desafiador hace uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto, y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna: *art. 596.*—El juez que deje de aplicar los *arts. 589, 593, 595, y 596* en sus casos respectivos, será castigado con suspensión de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Si el desafiador hiere á su adversario, y la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta días, se le impondrán de seis á nueve meses de arresto, y multa de 500 á 1,000 pesos; si la imposibilidad de trabajar pasa de treinta días, pero es temporal, se le impondrán de ocho á doce meses de arresto, y multa de 700 á 1,200 pesos: si resulta una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, inutilización completa de un órgano ó de un miembro, ó el herido queda lisiado para siempre, ó deforme en parte visible, la pena será de dos años de prisión, y multa de 1,000 á 1,500 pesos; si resulta imposibilidad perpétua de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó del habla, se impondrán dos años y medio de prisión, y multa de 1,200 á 1,700 pesos; y si mata al desafiado, cinco años de prisión, y multa de 1,800 á 2,500 pesos, si no se pactó que el duelo fuera á muerte, pues si se pactó así, la pena será de seis años de prisión, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 527 fracs. 4.ª y 5.ª, y 597.*—A todas estas penas se aumentará una cuarta parte, si el duelo se verifica después de haber hecho los responsables la protesta que antes se dijo: *art. 602.*—Si la herida ó muerte se causan estando el adversario caído ó desarmado, ó cuan-

do no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado el autor de esos delitos como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña; y lo mismo sucederá cuando alguno dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales, que no haya combate, y uno de los contendientes pueda matar al otro sin ningun peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella: *art. 601.*—Al desafiado se le impondrán las mismas penas que al desafiador, cuando se encuentre en alguno de los casos de los dos arts. anteriores, cuando haya dado causa para que lo desafien, en los términos que arriba se dijo, y cuando no haya querido dar una esplicacion decorosa de su ofensa. En los demás casos, la pena se reducirá á las dos terceras partes de las señaladas á los desafiadores: *art. 598.*—Ni los desafiados ni los desafiadores se librarán de las penas que les corresponden, aunque salgan heridos: *art. 599.*—Se aplicarán las penas señaladas para las lesiones y homicidio, y no las del duelo, en los casos siguientes: cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral: cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa sea muerto ó herido su adversario, ó cuando alguno se aproveche de alguna ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo: cuando este se verifique sin asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones; y cuando alguno desafie á un funcionario público por acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones: *art. 600.*—El juez que deje de aplicar cualquiera de los artículos que anteceden, será castigado con destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—El que escite á otro ó lo comprometa á que provoque ó admita un duelo, ó públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 300 á 600 pesos, si el desafío no ha llegado á verificarse; y si se verificare, se duplicarán las penas: *art. 603.*—Los médicos ó cirujanos que con tal carácter asistan á un duelo, sufrirán una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611;* y el juez que infrinja esta disposicion, será castigado con suspension de empleo y sueldo por un año: *art. 613.*—Los padrinos ó testigos no tendrán ninguna pena cuando el duelo no llegue á verificarse. Si se verifica, se les impondrán las siguientes: confinamiento de uno á tres meses, y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna; si resulta una ú otra, se les impondrá la octava parte de las señaladas al desafiador, siempre que hayan hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos y evitar el duelo, y concertaren éste bajo condiciones que en lo posible sean las menos peligrosas para los combatientes: si faltan estos requisitos, serán castigados como cómplices. Si resultare muerte ó lesion en un duelo que concertaren con ventaja conocida para

uno de los combatientes, ó si se la procuran en el acto del combate, ó al verificarse éste contribuyen á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que para estos quedan señaladas en los arts. 600 y 601: *art. 604.*—Al que ocupe el lugar de uno de los duejistas, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador: *art. 605.*—Se tendrá respecto de ellos como circunstancia agravante de segunda clase, la de que falten á la verdad al ser examinados judicialmente sobre hechos ajenos: *art. 606.*—El juez que infrinja cualquiera de las anteriores disposiciones ó la del art. 603, será castigado con destitucion de empleo, y multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 613.*—Se tendrán respecto del desafiador y del desafiado como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez, proponer que el duelo sea á muerte; haber gran diferencia entre los combatientes en el manejo de las armas, entendiéndose respecto del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad del otro; que alguno de ellos exija condiciones tales, que sea probable que uno de los dos quede muerto ó herido; pero si la condicion debe dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se impondrán como antes se dijo, seis años de prision, y multa de 2,000 á 3,000 pesos: *arts. 609 y 610.*—Son atenuantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez, las circunstancias siguientes. Respecto del desafiador: no haberle dado el desafiado esplicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado; ser la ofensa de gravedad, ó haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido; haber sido escitado ó comprometido por otro á provocar el desafío; y haber recibido públicamente una demostracion de desprecio ó de burla por no provocarlo: *arts. 607 y 610;* y respecto del desafiado: haber sido escitado ó comprometido por otro, en los términos que antes se dijo, para aceptar el desafío; y haber dado ante la autoridad ó privadamente, una esplicacion satisfactoria al desafiador: *arts. 608 y 610.*—Las penas señaladas á este delito, se impondrán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art. 614.*—Cuando el duelo se verifique, y resulten heridas ú homicidio, serán responsables civilmente, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos y testigos; pero no los médicos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

**EFECTO RETROACTIVO.** Los casos en que pueden tenerlo las leyes penales en favor del reo, se enumeran en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

**EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias no se ejecutarán en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en la ley de procedimientos: *art. 247.*—No podrá ejecutarse ninguna sentencia revocable: *art. 245.*—Tampoco se ejecutará la irrevocable en que se imponga una pena corporal

cuando después de pronunciada se ponga el reo en estado de enagenacion mental, sino que en ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon: *art. 246.*—Al ejecutarse las sentencias, se destruirán los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que sean efecto ú objeto de él, si solo sirven para delinquir, asentándose constancia en el proceso de haberse hecho así: *art. 108.*—Cumplida la pena de prision, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio ó arte á que se le dedicó: *art. 252.*—La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia de los que la ley designe como festivos; y se concederá al condenado un plazo que no pase de tres dias ni baje de veinticuatro horas, para que haga su disposicion testamentaria, y se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion: *art. 249.*—Esta pena no se ejecutará en público, sino en la cárcel, ó en otro lugar cerrado que designe el juez, sin mas testigos que los funcionarios á quienes imponga ese deber el C. de procedimientos, y un ministro del culto del reo si éste lo pide: *art. 248;* y solo se participará al público la ejecucion por medio de carteles que se fijarán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, espresándose el nombre y apellido de éste: *art. 250.*—El entierro del cadáver se hará sin pompa alguna, sea que lo mande hacer la autoridad, ó que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion en este punto, se castigará con arresto mayor ó menor, segun las circunstancias: *art. 251.*—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó lo emplee para impedir la ejecucion de una sentencia irrevocable ó de una providencia judicial, será castigado conforme á los arts. 1,000 y 1,001, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal: *L. T., art. 28 frac. 6.ª*—Las acciones para pedir la ejecucion de las sentencias en que se declare al reo incurso en responsabilidad civil, se extinguen en la forma y términos que esplican los arts. 363 á 367 que pueden verse en el título «Responsabilidad civil.»—Véase «Sentencias.»

**ELECCIONES.** No tendrán voto activo ni pasivo en ellas, los que hayan sido declarados tahures de profesion: *art. 879 [a].*—Las hostilidades para impedir la eleccion de alguno de los supremos poderes, constituyen el delito de rebelion: *art. 1,095 frac. 3.ª;* y las que se formen para impedir cualquiera otra, constituyen el delito de sedicion: *art. 1,123 frac. 1.ª*—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales, los actos de instalar las mesas, estender y firmar las actas, y expedir las credenciales, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100

[a] Lo mismo dispone el *art. 8.ª frac. 6.ª* de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

pesos: *art. 957 [z].*—El encargado de expedir las boletas que dé alguna á una persona que no esté ni deba estar empadronada en la seccion; y el empadronador que á sabiendas incluya en el padron á personas que no deban serlo, ó que sean supuestas, serán castigados con reclusion de tres á seis meses, multa de 25 á 100 pesos: *art. 956,* y privacion por tres años del voto activo en toda eleccion popular: si estos delitos los comete un funcionario público abusando de su empleo, sufrirá la pena de destitucion además de las ya espresadas: *art. 964.*—El que compre ó venda un voto, pagará una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que reciba ó se le prometa, y sufrirá la privacion que adelante se espresa: *art. 958.*—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó una agena como suya, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, será castigado con reclusion de uno á tres meses, multa de 20 á 100 pesos, y la privacion que se dirá adelante: *art. 959.*—Al que por medio de la astucia ó engaño quite á un votante ó elector su cédula ó su boleta y la sustituya con otras; al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en su boleta ó cédula el nombre de una persona diversa de la que le designe; y al que en un colegio electoral vote en lugar de un elector ausente tomando su nombre, se les impondrá reclusion de uno á seis meses, multa de 25 á 300 pesos, y la privacion de que se va á hablar: *art. 960.*—En los casos de los tres artículos que anteceden, además de las penas que ellos señalan, quedarán privados los reos del voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan: *art. 964.*—Al que estando encargado de formar el cómputo de votos suplante, sustraiga, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula; al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otro diverso de los inscritos por los votantes; y al que no siendo individuo de la mesa ó de la junta electoral, falsifique ó suplante las actas, listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza del expediente, se les impondrán seis meses de reclusion, multa de 30 á 600 pesos, y la suspension que se dirá adelante: y si en el caso último el reo fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral, la pena será de un año de reclusion y multa de 50 á 1,000 pesos: *art. 962 [c].* Los que por medio de un tumulto, motin

[b] La ley de 8 de Mayo de 1871, en el *art. 2 frac. 2.ª,* declara que los contraventores á esta prevencion, se hacen sospechosos del delito de falsedad, y serán castigados con la pena que á este correspondiera, por el juez de distrito respectivo, quien procederá de oficio ó á instancia de parte. Si en el juicio no apareciere que hubo suplantacion de votos, ó fraude en la computacion, se impondrá una multa de 10 á 50 pesos, ó prision de ocho dias á un mes, por el solo hecho de la infraccion.

[c] La ley de 8 de Mayo de 1871, en la *frac. 6.ª del art. 2,* dispone que «todo individuo que falsificare credenciales ó algun otro documento electoral, y sus cómplices, serán juzgados de oficio ó á instancia de

ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 1<sup>a</sup>*.—En los casos de los dos arts. anteriores, además de la pena que corresponda, quedarán suspensos los reos por tres años, del voto activo y pasivo en toda elección pública; y si fueren funcionarios públicos y cometieren el delito abusando de sus funciones, se les impondrá la pena de privación de empleo: *art. 964*.—Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2<sup>a</sup> [a]*.—Los electores que sin causa justa y comprobada, dejen de concurrir á una elección secundaria, ó se separen antes de que termine, quedarán suspensos en los derechos de ciudadano por un año, y pagarán una multa de 10 á 100 pesos, cuya pena se triplicará, si además concurren á otro colegio electoral ilegalmente formado: *art. 963 [b]*. Cualquiera otro fraude en las elecciones, que no esté comprendido en los anteriores, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, ó con reclusion de tres días á tres meses ó con ambas penas, según las circunstancias: *art. 965 [c]*.—Los ataques á la libertad de sufragio en las elecciones, cometidos por los altos funcionarios de la República, se castigará conforme á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que se extracta en el título «Responsabilidad.»

**EMBARCACIONES.** El que entregue al enemigo extranjero alguna que pertenezca á México, su

parte, por el juez de Distrito respectivo, y castigados con las penas de privación de los derechos de ciudadanía desde seis meses hasta dos años, de confinamiento desde dos hasta seis meses, y de destitución de empleo ó cargo popular, si el falsario fuese empleado de la Federación ó del Estado, ó estuviese investido de algún encargo de nombramiento popular, salva en todo caso, la inmunidad de los funcionarios federales de que trata el art. 103 de la Constitución.»

[a] Este delito, dice la citada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 3<sup>a</sup> del art. 2*, que se castigará con las penas señaladas para los perturbadores del orden público, sin perjuicio de la que corresponda á los del orden común que se cometan en ese acto, y de las que deban aplicarse conforme á la ley de responsabilidad, si el autor ó cómplice de los atentados fueren funcionarios públicos.

[b] Por la precitada ley de 8 de Mayo (*art. 2 frac. 3<sup>a</sup>*), se impone por este delito destitución de todo cargo ó empleo público, y suspensión de los derechos de ciudadano por un año; y por dos, á los electores que habiéndose separado del colegio electoral, no vuelvan después de haber sido escitados, ó se ausenten del lugar.

[c] La precitada ley de 8 de Mayo, en la *frac. 9<sup>a</sup> del art. 2<sup>o</sup>*, prohíbe conceder indulto ó conmutación de las penas que por ella se imponen.

frirá la pena capital: *art. 1,081 frac. 1<sup>a</sup>*.—Los casos en que los dueños, armadores y capitanes de ellas, son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, ó por los de sus dependientes ó criados, se espican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados ó dependientes, cometan en equipages de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 4<sup>a</sup> 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**EMBARGO.**—No puede hacerse en los vestidos del deudor ó de su familia; ni en sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesión que ejerza, para el pago de multas: *art. 122*, ni para el de responsabilidad civil: *art. 356*.—La prescripción de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298*.

**EMBRIAGUEZ.** La habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 923*; pero si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión un delito grave hallándose ebrio, será castigado con arresto de cinco á once meses, y multa de 15 á 150 pesos: *art. 924*.—La no habitual que cause escándalo, es falta de primera clase, y se castigará gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 1<sup>a</sup>*.—Es circunstancia excluyente de la responsabilidad criminal por los delitos que durante ella se cometan, cuando sea completa de manera que prive enteramente del uso de la razón si el reo no tiene hábito de embriagarse; pero ni aun con esas circunstancias se libra el reo de la responsabilidad civil, ni de la pena señalada á la misma embriaguez: *art. 34 frac. 3<sup>a</sup>*; y si el reo tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido antes otra infracción punible en estado de embriaguez, el nuevo delito que cometa durante ésta, será de culpa: *art. 11 frac. 4<sup>a</sup>*.—La incompleta es circunstancia atenuante de tercera clase en los delitos, cuando sea accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca: *art. 41 frac. 1<sup>a</sup>*.—Los jueces y magistrados que sean convencidos de embriaguez habitual, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055. [d]*

**EMPLEOS.** El que en un lugar ocupado por los rebeldes ó por un enemigo extranjero, continúe desempeñando los empleos que le había conferido el Gobierno Nacional, ó acepte alguno que le confieran los rebeldes ó el enemigo extranjero, será castigado en sus casos respectivos, conforme á los *arts. 1,119 y 1,085 á 1,087*, que pueden verse en las palabras

[d] Los ébrios consuetudinarios no pueden ser juzgados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

«Rebelión» y «Traición.»—Véase «Destitución» y «Suspensión de empleo.»

**EMPRESARIOS.** Los casos y términos en que son civilmente responsables por sus propios actos ú omisiones, y por los de sus dependientes ó criados; el libro de registro que deben llevar, y los usos de éste, se espican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**ENAGENACION FRAUDULENTA.** Sus penas se detallan en los *arts. 416, 419 y 420*, que pueden verse en la palabra «Fraude.»

**ENCUBRIDORES.** Las disposiciones relativas á ellos, se encuentran en el título «Cómplices y encubridores.»

**ENFERMEDADES.** Si se origina alguna segura ó probablemente incurable, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al autor de ésta, con cuatro, cinco ó seis años de prisión, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4<sup>a</sup>*; y la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

**ENFERMOS.** Los presos que lo estén, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en sus casas; pero podrá concederse á los que lo pidan; que los asista un médico de su elección: *art. 63*.—Se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios: *art. 64*.—Si el que tiene á su cargo á una persona enferma, la abandona en un lugar solitario en que su vida corra peligro por falta de auxilio, será castigado con dos años de prisión, y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte daño al enfermo, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural; pues siéndolo, quedará privado además de todo derecho á los bienes de aquél, y de la patria potestad: *arts. 618 y 621*.—Si á consecuencia del abandono resulta al enfermo la muerte ó alguna lesión, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; á no ser que la muerte ó lesión sean consecuencias naturales ú ordinarias del abandono, ó que el reo debiera preverlas, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 621*.—El que encuentre abandonado á un enfermo, y espuesto á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si no se lo proporciona pudiendo, ni dá parte á la autoridad para que lo haga, será castigado con arresto menor, ó con multa de 20 á 100 pesos: *art. 623*.—El que intencionalmente deje abandonado á un enfermo que esté á su cuidado para que perezca por falta de socorros, será castigado con las penas del homicidio premeditado, que pueden verse en la voz «Homicidio»: *art. 563*.—Los que hayan quedado enfermos ó imposibilitados para trabajar, á consecuencia de un hecho de otro con violación de una ley penal, tienen derecho á la responsabilidad civil en los mismos términos que lo conceden á los heridos, los *arts. 321 á 324*, que pueden verse en la voz «Heridas»: *art. 325*.

**ENGAÑO.** Sus diversas especies, se espican respectivamente en los títulos «Fraude», «Estafa», «Dolo», «Falsedad», y «Moneda falsa.»—El engaño que se emplea al cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 2<sup>a</sup>*

**ENTIERROS.** Véase «Inhumaciones.»

**ENVENENAMIENTO.** Se castigarán como premeditadas las lesiones causadas por envenenamiento: *art. 538*, lo mismo que el homicidio cometido por este medio: *art. 562*.—El cometer un delito por medio de envenenamiento, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 2<sup>a</sup>*.—Las penas del que venda ó distribuya alimentos, medicinas, ú otras sustancias adulteradas ó que puedan ser nocivas, se detallan en los *arts. 842 á 853*, que pueden verse en el título «Salud pública.»—El envenenamiento de un animal ageno, se castigará conforme á los *arts. 489 frac. 3<sup>a</sup>, 491 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

**EQUIPAGES.** Los robos de ellos que se hagan á los pasajeros por los dueños de posadas, mesones y casas de huéspedes, por los de carros ó carruages de alquiler, ó de botes ó embarcaciones de toda especie, ó de caminos de fierro, ó de recuas, baños y pensiones de caballos, y por los criados ó dependientes de cualquiera de ellos, se castigará conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**ESCALAMIENTO.** Lo hay siempre que alguno se introduce á un edificio ó á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos *art. 46 frac. 3<sup>a</sup>*.—Véanse «Allanamiento de morada», y «Robo.»

**ESCANDALO.** El que se causa á la sociedad con un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 10<sup>a</sup>*

**ESCAVACION.** El que por hacer alguna en la vía pública sin poner las señales convenientes ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por ley ó reglamento, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 fracs 4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>*.—Véanse «Allanamiento de morada», y «Robo.»

**ESCATIVAS DE JUSTICIA.** El juez, magistrado, secretario ó actuario, que dejen de obsequiar dos escativas, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos. Si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de merosidad habitual: *art. 1,051*.

**ESCLAVOS.** En el caso de los dos artículos que siguen, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre, y quedará bajo la protección de las leyes del país: *art. 1,138*.—Los capitanes, maestros ó pilotos de los buques

apresados con esclavos, que se ocupen en la trata de ellos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, serán condenados á doce años de prision y comiso del buque; y los que formen parte de la tripulacion, serán condenados á ocho años de prision: *art. 1,136.*—Los que en la República compran esclavos, serán condenados á dos años de prision; y además por cada esclavo pagarán 500 pesos de multa: *art. 1,137.*

**ESCRIBANOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos de seis meses á un año: *art. 410.*—De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en los títulos «Responsabilidad,» y «Funcionarios públicos.»

**ESCRITURA.** La privacion de ella es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: *arts. 95 y 213.*

**ESPIAS.** A los que sirvan de tales á un enemigo extranjero, se les impondrá la pena de muerte: *art. 1,081 frac. 1.*—Los que despues de rotas las hostilidades estén en relaciones con un enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si las noticias fueren de otro género, pero útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076 frac. 2.*—A los que oculten ó auxilien á los espías del enemigo extranjero, se les impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075.*—Al que oculte ó auxilie á los de los rebeldes sabiendo que lo son; y al que despues de rotas las hostilidades mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias sobre las operaciones militares, se les impondrá un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*

**ESPIRITUS.** El fraude que se cometa explotando la ignorancia ó la supersticion por la evocacion de espíritus, ó de otro modo semejante, se castiga con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

**ESTADO.** Es responsable civilmente por los hechos ó omisiones de sus funcionarios públicos, empleados y dependientes, ejecutados en el servicio á que están destinados; pero su obligacion es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones: *arts. 330 y 331 frac. 3.*—Esta responsabilidad no libra á aquellos por quienes se contrae, á quienes tambien podrá exigirla el perjudicado; á no ser que el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito; pues entonces no será responsable el agente para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*

**ESTADO CIVIL.** Los delitos contra el estado civil, son la supresion, suposicion y ocultacion de un infante; el robo de éste, y cualquiera otro hecho semejante, ejecutado con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que ha adquirido, ó se imposibilite para adquirir

otros: *art. 775.*—Estos delitos, con escepcion de los que se especifican en los títulos «Plagio,» «Ocultacion de infantes» y «Supresion y sustitucion,» se castigarán con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si el hecho no constituye otro delito que tenga señalada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta: *art. 784.*

**ESTAFAS.** Comete este delito el que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, logra que se le entregue una cantidad de dinero en numerario, papel moneda ó billetes de banco, ó un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó cualquiera otra cosa ajena mueble: *art. 414.*—La pena será la misma que, atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 415.*

**ESTAMPAS OBSCENAS.** Su venta ó exposicion al público, se castigarán conforme á los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

**ESTATUAS.** El que de cualquier modo cause daño en ellas, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15.*

**ESTORBOS.** El que poniéndolos en la vía pública sin colocar las señales convenientes, ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes y reglamentos, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6.*

**ESTRANGEROS.** No pueden alegar ignorancia de este C.; les obliga siendo habitantes del Distrito federal ó de la Baja California; y á los de cualquier punto de la República cuando se trate de delitos contra la federacion, ó cuyo conocimiento esté sujeto á los tribunales federales, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los tratados, ó por una ley especial: *art. 2.*—Los casos en que pueden ó no ser juzgados por los delitos que cometan en territorio extranjero ó á bordo de un buque, se especifican en los *arts. 184 á 189,* que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—En el delito de rebelion, su carácter se tendrá siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se les impondrá la de prision: *art. 1,120.*—Lo mismo se observará en el delito de sedicion: *art. 1,126.*—Cuando cometan el delito de rebelion ó cualquiera otro contra la seguridad exterior de la República, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego del país, ó someterlos á juicio; si en el segundo caso se les impone una pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—Cuando co-

metan un delito comun cuya pena sea de las que acaban de mencionarse, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la espulsion del reo, lo participará al gobierno general para que si este lo estima conveniente, lo espulse cuando haya sufrido la mitad de su pena: *art. 191.*—Los residentes en la República, que no siendo de la Nacion con la que México esté en guerra, cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, serán castigados con diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092.*—A los extranjeros de la Nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados; y en el segundo, la mitad de la pena que esté señalada para los mexicanos: *art. 1,093.*—Las dos disposiciones anteriores, se entienden sin perjuicio de la facultad que el gobierno tiene para espulsarlos, en los términos ya dichos: *art. 1,094.*—Los extranjeros desterrados de la República que vuelvan á ella, serán castigados conforme al *art. 939,* que puede verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

**ESTRAÑAMIENTO.** Es la segunda de las penas para los delitos, tanto comunes (*art. 92 frac. 2.*) como políticos (*art. 93 frac. 3.*); y consiste en la manifestacion que hace al reo la autoridad judicial, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta: *art. 110.*

**ESTUPRO.** Se llama así la cópula con muger casta y honesta, empleando la seduccion ó el engaño para alcanzar su consentimiento: *art. 793;* y toma el nombre de violacion, cuando por medio de violencia física ó moral se tiene cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo: *art. 795* y cuando se tiene cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad: *art. 796.*—La muger no tiene derecho á exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El estupro se castigará solamente en los casos y con las penas siguientes: Si la estuprada es menor de diez años, se impondrán al estuprador ocho años de prision, y multa de 100 á 1,500 pesos. Si aquella es mayor de diez años y menor de catorce, se impondrán cuatro años de prision, y multa de segunda clase; y si la estuprada es mayor de catorce años se impondrá arresto de cinco á once meses, y multa de 100 á 1,500 pesos, pero solo que el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin justa causa posterior á la cópula, ó anterior á ella, pero ignorada por aquél: *art. 794.*—Si el reo ejerce autoridad sobre la estuprada ó fuere su tutor ó maestro, ó criado asalariado de ella ó de alguna de estas personas, ó cometiere el estupro abu-

sando de sus funciones públicas, ó de su profesion como médico, cirujano, dentista, ó ministro de algun culto, podrá el juez suspenderlo desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, quedará inhabilitado para ser tutor, y se le aumentarán seis meses mas de prision, á la pena que corresponda conforme al *art. anterior.* Si el reo es hermano de la estuprada, el aumento de prision será de un año; y de dos, cuando sea su ascendiente, padrastra ó madrastra, ó cuando la cópula sea contra el orden natural, imponiéndose en todos estos casos, la inhabilitacion para ser tutores, como ya se dijo: *arts. 799 y 800.*—Si resulta alguna enfermedad á la estuprada, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion ó el estupro, y por la lesion, considerado el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del delito, y que el reo la haya previsto ó esté al alcance del comun de las gentes: *arts. 802 y 557.*—El que cometa este delito en un lugar público, haya ó no testigos, ó en lugar privado en que pueda verlo el público, será castigado con arresto mayor, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 787.*—El padre que encontrando á su hija con un hombre en acto carnal ó próximo á él, le infiera una herida á ella ó á su cómplice, será castigado con la quinta parte de la pena que se impondria si el ofendido fuera otra persona: *art. 535;* y si mata á alguno de los dos, se le impondrán cinco años de prision: *arts. 555 y 552 frac. 1;* pero esto se entiende siempre que no haya procurado, facilitado ó disimulado la corrupcion de su hija con ese mismo hombre ó con otro, pues si así fuere, quedará sujeto á las reglas comunes de homicidio: *art. 536,* bien que este no se reputará calificado, si no es que lo cometa con premeditacion: *art. 564.*—Véase «Violacion» y «Atentados contra el pudor.»

**EXPOSICION.** El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á otra persona sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con arresto de uno á seis meses y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624.*—Si en el caso del artículo anterior, el que haga la exposicion fuere el padre ó la madre del niño, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625.*—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años en un lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615;* si la vida del niño corre peligro, ó el lugar es solitario, la pena será de dos años de prision y multa de 50 á 500 pe-

de los bandos de policía y buen gobierno: *art. 5.*—Solo son punibles, cuando se han consumado, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa: *arts. 17 y 1,140.*—Las penas que se señalan en este C., no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía: *art. 1,144;* pero las faltas de que no se hable en el C. se castigarán conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas: *art. 1,143.*—En todo caso se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el C. de procedimientos: *art. 1,145.*—Cuando se cometa alguna de que no se hable en este C., que tenga pena señalada en una ley especial, se impondrá esta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—No es punible la reincidencia en ellas, sino cuando la ley lo disponga expresamente: *art. 30.*—Hay reincidencia punible cuando dentro de los seis meses anteriores á la falta ha sido condenado otra vez el reo por otra de la misma especie; y entonces se castigará con la pena que corresponda á la falta segun sus circunstancias, aumentada hasta en una sexta parte si la última falta es menor que la anterior; hasta en una cuarta parte si ambas son de igual gravedad; y hasta en una tercera, si la última es mas grave que la anterior; pero si el reo hubiere sido indultado de la falta anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrán duplicar esos aumentos: *arts. 1,142 y 217.*—Si en los casos de acumulación, se acumulan solo faltas, se aplicarán al culpable las penas de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas, á la que deba imponerse por los delitos conforme á las reglas de acumulación: *art. 207.*—Por las faltas no se condenará á la pérdida de los instrumentos, objetos ó efectos de ellas, si no cuando sean de uso prohibido ó lo prevenga expresamente la ley; pero en todo caso se necesita la aprehension real de esos objetos, y si no se verifica, no podrá condenarse en su valor á los faltistas: *art. 109.*—Las faltas dejarán de tener este carácter, cuando causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el reo obró sin intencion; y si tuvo intencion de dañar, y destruye ó deteriora una cosa agena, se aplicarán las penas del robo, sirviendo de base para ellas, el valor de la cosa destruida: *arts. 1,146 y 488.*—Las penas que se señalan á las faltas, son sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*—Los sentenciados por faltas, extinguirán su condena en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15.*—Al que se le encuentren en su tienda, almacén, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas, sin haberlas fabricado ni hecho uso de ellas, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: fuera de estos casos, se impondrá la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 694, 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos»: *art. 1,152.*—COMETEN FALTAS DE PRIMERA CLASE, y serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos, las personas siguientes: el ebrio no habitual que cause es-

dos, si no resulta al niño daño alguno: *art. 618.*—Si en el caso del *art. 615* el que comete el delito fuere alguno de los padres ó ascendientes del niño, sean legítimos ó naturales, ó una persona á quien éste haya sido confiado, quedará privado de todo derecho á los bienes de aquél, y de la patria potestad, y se le impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos: *art. 616;* pero si la vida del niño corre peligro, ó el lugar de la exposicion fuere solitario, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos para los padres ó ascendientes; y de dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos para los que no lo sean: *art. 618.*—En todo caso en que á consecuencia de la exposicion ó abandono sufra el niño la muerte ó alguna lesion, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; á no ser en los casos de que el daño sea consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó de que el reo hubiera previsto ó debido prever esa consecuencia, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 fac. 1.<sup>ª</sup>*—Con las mismas penas se castigarán en sus respectivos casos, la exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilios: *art. 621;* y al que la encuentre expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporciona, ni dá parte á la autoridad para que lo haga, se le impondrá arresto menor, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 623.*—El que encuentre abandonado en cualquier lugar un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presentare dentro de tres dias al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622.*—Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren á sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor: *art. 620.*

**EXPROPIACION.** El funcionario público que fuera de los casos y sin los requisitos que exige la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo; y si este fuere concejil, pagará una multa de 500 á 2,000 pesos: *art. 991.*

**FALSEDAD.** Las diversas maneras de cometer este delito, y las penas de cada una de ellas, se explican, segun sus diferentes especies, en los títulos «Moneda falsa,» «Calumnia judicial,» «Documentos falsos,» «Sellos falsos,» «Certificaciones falsas,» «Llaves falsas,» «Declaraciones falsas,» «Posiciones,» «Enagenacion fraudulenta,» «Fraude,» «Nombre supuesto,» «Telégramas falsos,» «Elecciones,» «Usurpacion,» «Pesas falsas,» y «Medidas falsas.»

**FALSO TESTIMONIO.** Sus especies y penas, se explican en el título «Declaraciones falsas.»

**FALTAS.** Se dá este nombre á las infracciones

de los bandos de policía y buen gobierno: *art. 5.*—Solo son punibles, cuando se han consumado, sin atender mas que al hecho material, y no á si hubo intencion ó culpa: *arts. 17 y 1,140.*—Las penas que se señalan en este C., no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía: *art. 1,144;* pero las faltas de que no se hable en el C. se castigarán conforme á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas: *art. 1,143.*—En todo caso se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el C. de procedimientos: *art. 1,145.*—Cuando se cometa alguna de que no se hable en este C., que tenga pena señalada en una ley especial, se impondrá esta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del C. en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—No es punible la reincidencia en ellas, sino cuando la ley lo disponga expresamente: *art. 30.*—Hay reincidencia punible cuando dentro de los seis meses anteriores á la falta ha sido condenado otra vez el reo por otra de la misma especie; y entonces se castigará con la pena que corresponda á la falta segun sus circunstancias, aumentada hasta en una sexta parte si la última falta es menor que la anterior; hasta en una cuarta parte si ambas son de igual gravedad; y hasta en una tercera, si la última es mas grave que la anterior; pero si el reo hubiere sido indultado de la falta anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrán duplicar esos aumentos: *arts. 1,142 y 217.*—Si en los casos de acumulación, se acumulan solo faltas, se aplicarán al culpable las penas de todas ellas: *art. 206;* y si se acumulan una ó mas faltas á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de aquellas, á la que deba imponerse por los delitos conforme á las reglas de acumulación: *art. 207.*—Por las faltas no se condenará á la pérdida de los instrumentos, objetos ó efectos de ellas, si no cuando sean de uso prohibido ó lo prevenga expresamente la ley; pero en todo caso se necesita la aprehension real de esos objetos, y si no se verifica, no podrá condenarse en su valor á los faltistas: *art. 109.*—Las faltas dejarán de tener este carácter, cuando causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso, se castigarán como delitos de culpa, si el reo obró sin intencion; y si tuvo intencion de dañar, y destruye ó deteriora una cosa agena, se aplicarán las penas del robo, sirviendo de base para ellas, el valor de la cosa destruida: *arts. 1,146 y 488.*—Las penas que se señalan á las faltas, son sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*—Los sentenciados por faltas, extinguirán su condena en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15.*—Al que se le encuentren en su tienda, almacén, taller ó puesto, pesas ó medidas falsas, sin haberlas fabricado ni hecho uso de ellas, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: fuera de estos casos, se impondrá la pena que corresponda con arreglo á los *arts. 694, 695 á 697 y 709,* que pueden verse en el título «Sellos falsos»: *art. 1,152.*—COMETEN FALTAS DE PRIMERA CLASE, y serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos, las personas siguientes: el ebrio no habitual que cause es-

cándalo. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública cosas que puedan causar daño con su caída ó con sus exhalaciones insalubres. El que corte frutos agenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito. El que por imprudencia arroje sobre alguno, una cosa que pueda lastimarlo ó ensuciarlo. El que sin derecho entre, pase, ó haga entrar ó pasar sus bestias de tiro, carga ó silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio por prados ó sembrados agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan recogido los frutos. El que dispare armas de fuego, ó queme cohetes ó fuegos artificiales en los lugares, dias y horas en que esté prohibido hacerlo; y el dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente: *art. 1,148.*—COMETEN FALTAS DE SEGUNDA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 5 pesos, las personas siguientes: el encargado de un demente furioso que lo deje salir á la calle, si no causa daño. El que deje vagar á un animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á no ser que haya habido pacto en contrario. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan, en casos de incendio, inundacion, naufragio, ú otra desgracia ó calamidad semejantes; y el que arroje piedras ú otro cuerpo cualquiera, que pueda romper, deteriorar ó ensuciar los rótulos, muestras aparadores ó vidrieras, y los que causen el mismo daño de cualquiera otro modo: *art. 1,149.*—COMETEN FALTAS DE TERCERA CLASE, y serán castigados con multa de 1 á 10 pesos, los siguientes: El que arranque destroce ó manche, las leyes, reglamentos, bandos y anuncios mandados fijar por la autoridad. El boticario que al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varie las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno. El que cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, de alguno de estos modos: ó por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, rapidéz ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro ó de silla: ó por hacer uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: ó por no reparar un edificio ruinoso, ó haber escavado, embrazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ó tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes ó reglamentos. El que tome cesped, piedras, tierra ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea

cual fuere la especie de ellos. El que cause alarma á una poblacion, tocando las campanas, ó por medio de una explosion, ó de cualquiera otro modo. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que hallándose en estado de corrupcion las venda al público: estos efectos se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no puede dárselos otro uso; en caso contrario se remitirán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometió el delito, para que los aplique á un establecimiento de beneficencia. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo una enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormenté á los animales. El que quite, destruya ó inutilice, las señales puestas para indicar un peligro. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro: *art. 1,150.*—COMETEN FALTAS DE CUARTA CLASE, y serán castigados con multa de 10 á 15 pesos, los siguientes: el que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo; y el que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion: *art. 1,151.*

**FAMILIA.** Se entiende por la de un reo, su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas de aquél, al tiempo de ser aprehendido: *art. 89.*—A estas personas se les podrán dar auxilios sucesivos cuando ellas y el reo carezcan de recursos, destinando para ese efecto, hasta una quinta parte de las cantidades consignadas al fondo de reserva del reo: *art. 88.*—Véase «Derechos civiles, políticos, ó de familia.»

**FARMACEUTICOS.** Véase «Boticarios.»

**FERRO-CARRILES.** Véase «Caminos de fierro.»

**FILIBUSTEROS.** Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase en el delito de rebelion, el hecho de que los gefes de ella admitan filibusteros en sus filas: *art. 1,104.*

**FONDAS.** Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»

**FONDO DE INDEMNIZACIONES.** Se aplicará á este fondo, 1.<sup>ª</sup> la tercera parte de toda multa que se imponga: *art. 123;* 2.<sup>ª</sup> lo que sobre, después de cubierta la responsabilidad civil de los reos, del veinticinco por ciento que debe rebajarse del producto de su trabajo, conforme al artículo 85 que puede verse en la voz «Presos»: *art. 361;* 3.<sup>ª</sup> lo que reciba como cohecho cualquiera persona encargada de un servicio

público, á quien le será decomisado; *art. 1,021*; y 4.<sup>o</sup>: dos novenos de los premios que obtengan los billetes de loterías que sean decomisados conforme á este C.: *art. 866*.—Se cubrirán de este fondo, la responsabilidad civil de los empleados y funcionarios públicos, por los actos ejecutados en las funciones de su empleo: *art. 331 frac. 3.<sup>o</sup>*; y los perjuicios que el proceso cause á los acusados de oficio, en el caso que esplica *art. 344*, que puede verse en la palabra «Absolución.»—Lo relativo á la administracion de este fondo, y términos y forma de hacer los pagos, se dispondrá en el C. de procedimientos; *art. 362*; pero por ahora lo administrará la Tesorería municipal, y el Gobierno reglamentará esta disposicion, señalando las nuevas atribuciones y remuneracion que por ese trabajo le correspondan: *L. T. arts. 18 y 21*. (Véase el reglamento á que se alude, en la nota del título «Tesorería municipal.»)

**FONDO DE RESERVA.** Se les formará uno á los sentenciados por delitos comunes á arresto mayor, prision, ó reclusion en establecimiento de correccion penal, con el veinticinco por ciento del producto de su trabajo si su pena durare mas de cinco años, ó con el veintiocho por ciento, si durare menos tiempo: *art. 85*.—A esas cantidades podrá añadirse el cinco por ciento de lo que le produzca al reo el trabajo que se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se le otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento; pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria; *art. 86*.—De las cantidades consignadas á este fondo, se podrá emplear hasta una quinta parte en auxiliar á la familia del reo, en los términos que se esplican en la palabra «Familia;» y hasta un décimo, en gratificaciones semanarias al reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento: *art. 88*; pero no se le darán en dinero, sino en los objetos que quiera, de los que pueda tener conforme á los reglamentos de la prision; *arts. 90 y 97*.—El resto del fondo se entregará á los reos en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deduccion ninguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356*; pero si los reos fallecen antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que sufría su condena: *arts. 87 y 85*.

—Este fondo se administrará en los términos que se esplican en la nota del título «Tesorería municipal.»

**FRACTURA.** Consiste en demoler el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro interior ó exterior, ó del techo de un edificio cualquiera ó sus dependencias; en forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado. La hay tambien cuando un ladrón se lleva cerrado alguno de los muebles susodi-

chos: *art. 396*.—Es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3.<sup>o</sup>*.—Véanse «Allanamiento de morada,» y «Robo.»

**FRAUDE.** Este delito se comete siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél: *art. 413*; y toma el nombre de estafa en los casos que esplica el *art. 414*, que puede verse en la palabra «Estafa.»—Se impondrá por el fraude la pena que atendida las circunstancias del caso y del delincuente, corresponderia si se hubiera cometido un robo sin violencia, en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup>: cuando por título oneroso dé alguno una moneda, ó enagene una cosa como si fueran de oro ó plata, sabiendo que no lo son: *art. 416 frac. 1.<sup>o</sup>*; pero si pone en circulacion monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro, ó plata, sabiendo que solo tienen la apariencia, se impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que se quiso hacerles representar: *art. 417*.—2.<sup>o</sup>: al que por título oneroso enagene una cosa de la que no tiene derecho de disponer, ó la hipoteca, empeñe ó grave, siempre que reciba el precio, alquiler, cantidad en que la gravó ú otra cosa equivalente: *art. 416, frac. 2.<sup>o</sup>*; pero si se enagena una cosa por título oneroso, é intencionalmente se entrega otra distinta en todo ó en parte, se impondrá una multa de segunda clase; *art. 418*; y si la enagenacion se hace en precio mayor del que realmente tiene la cosa, engañando al adquirente sobre su verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones, ó si se diere un metal precioso de ley inferior á la pactada, se impondrá una multa igual al duplo de la diferencia que haya entre el precio cobrado y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan; teniéndose además, como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea platero ó joyero; *art. 419*.—Las mismas penas se aplicarán respectivamente, cuando interviniendo á nombre del dueño otra persona, ésta sea la que cometa el fraude, en cuyo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de ser corredor el que intervenga: *art. 420*. 3.<sup>o</sup>: al que en juego de azar ó suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las demás penas que correspondan, si el juego fuere prohibido: *art. 416 frac. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>*; al que defraude á otro una cantidad de dinero ó cualquiera otra cosa, girando á su favor una letra de cambio ó una libranza contra una persona supuesta, ó que el girador sepa que no ha de pagarlas: *art. 416 frac. 4.<sup>o</sup>*. 5.<sup>o</sup>: al que entregue en depósito una bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa, sea que defraude al depositario demandándose las después, ó que por este medio consiga dinero de él ó de otro: *art. 416 frac. 5.<sup>o</sup>*. 6.<sup>o</sup>: al que compre una cosa mueble ofreciendo pagarla al contado, y después de recibirla rehuse hacerla ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de que la haya recibido: *art. 416 frac. 6.<sup>o</sup>*; y 7.<sup>o</sup>: al que

venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas, sin perjuicio de devolver éste al que conforme al derecho civil se quede sin la cosa; *art. 416 frac. 7.<sup>o</sup>*.—Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia, y además una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, al que sin acuerdo con el falsario usare de monedas, pesas ó medidas falsas ó alteradas; de billetes, obligaciones ú otros documentos públicos del tesoro, emitidos al portador á nombre de la Nacion, y que importen promesa, obligacion, liberacion ú orden de pago; de billetes de banco al portador, obligaciones al portador de la deuda pública de otra Nacion, cupones de intereses ó dividendos correspondientes á dichas obligaciones; de billetes al portador de un banco existente en país extranjero; ó de acciones, obligaciones ú otros títulos expedidos por las Administraciones públicas de la federacion, por los Ayuntamientos del Distrito federal ó de la Baja-California, ó por sociedades anónimas, y los cupones de intereses ó dividendos correspondientes á estos títulos, cuando cualquiera de ellos sea falso ó alterado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el delincuente sea empleado público: *arts. 422, 674 y 690*.—El que sin usar pesas ó medidas falsas engañe al comprador, haciendo por cualquier medio que el peso ó medida de la cosa vendida aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase cuando el engaño no pase de diez y seis pesos, ó de segunda clase si excediere de esa suma: *art. 421*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del doble de su valor, si no contienen sustancias dañosas teniéndose como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser boticario el que venda las medicinas: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó que sepa que lo están, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase si excediere de esa cantidad; entendiéndose en ambos casos que las sustancias mezcladas no sean nocivas. No se comprende en estas prevenciones el caso de que la mezcla se haga sin ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores, ó porque lo exijan la conservacion de la cosa ó las reglas de la fabricacion, ó lo indique la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*.—Si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se impondrán las penas que se señalan en el título «Salud pública:» *art. 431*.—Por el fraude que se cometa explotando las preocupaciones, supersticion ó ignorancia del pueblo, evocando espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ú otros engaños semejantes, se impondrá arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425*.—Al que haga un contrato ó acto judicial simulados, se le impondrá una multa igual al monto de los perjuicios causados, si no pasan de cien pesos; y si exceden de esta cantidad, arresto menor y multa de segunda clase; pero si el autor del acto simulado lo deshace ó

denuncia antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se impondrá la multa correspondiente: *art. 426*.—El que abusando de la inexperiencia, necesidades ó pasiones de un menor, le preste una cantidad en dinero, créditos ú otra cosa equivalente, y le haga otorgar un documento de obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427*.—Al que sustraiga un documento ó escrito que hubiere presentado en juicio, se le castigará como si hubiera cometido un fraude y se le impondrá una multa de 16 á 500 pesos: *art. 428*.—Al que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le esté formando, un documento ó cualquiera actuacion con que pudiera probar su inocencia, ó una circunstancia escluyente ó atenuante, se le impondrá la misma pena que corresponderia si hubiese declarado falsamente, aunque no lo gre su objeto: *art. 429*.—Los hacendados ó dueños de fábricas ó talleres que den á los operarios en pago de los jornales ó salarios, planchuelas de metal ú otra materia, vales, ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad que haya importado la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de ese modo, de cuya multa se aplicará la mitad á los operarios, en proporcion de los jornales que ganen: *art. 430*.—El fraude que se cometa en las elecciones populares, se castigará conforme á lo que se dijo en el título «Elecciones.»—Los fraudes que cometan los contratistas de víveres, municiones, ropa etc., y los funcionarios públicos encargados de recibir los efectos, se castigarán con arreglo á los *arts. 895 á 903* que pueden verse en la palabra «Proveedores.»—No produce responsabilidad criminal el fraude cometido por un cónyuge contra otro si no están divorciados, ni por un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa, pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corresponda: *arts. 433 y 373*; y si además de las personas espresadas, tuviere participacion en el fraude alguna otra, no le aprovechará la exencion de aquellas, pero solo podrá procederse á instancia del ofendido: *arts. 433 y 374*; y lo mismo se necesitará para castigar al delincuente principal ó sus cómplices, cuando el fraude se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera ó vice-versa, ó por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *arts. 433 y 375*.—Cualquiera otro fraude que no esté especificado en este C., se castigará con una multa igual á la cuarta parte de los perjuicios que se causen, pero que no podrá exceder de mil pesos: *art. 432*.—Véase «Quiébra.»

**FRUTOS.** El incendio de ellos, se castigará con arreglo á los *arts. 461 y 471*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—El que corte los agenos para comerlos en el acto sin otra circunstancia que constituya un delito; y el que entre, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, tiro ó silla, ú otros anima-

les que pueden causar daño, en los terrenos en que aun no se hayan cortado ó recojido los frutos, cometen falta de primera clase que se castigará gubernativamente con multa de cincuenta centavos á tres pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 fracs. 3ª y 5ª*.—Los frutos que deben restituirse en los casos de responsabilidad civil, son los que se detallan en los *arts. 302 y 305*, que pueden verse en las palabras «Restitucion», ó «Indemnizacion».

**FUERZA.** La fuerza física irresistible, y la moral que produzca temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, son circunstancias excluyentes en los delitos: *art. 34, fracs. 9ª y 10ª*.—La física difícil de superar, y la moral que tenga los requisitos expresados y que sea difícil de superar, son circunstancias atenuantes de cuarta clase: *art. 42 fracs. 4ª y 5ª*.—Véase «Violencia».

**FUGA.** El preso que se fuga, no sufrirá ninguna pena, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos, y se fugue alguno de ellos, en cuyo caso se impondrá la del artículo 934 que se explica adelante: *art. 936*.—Véase «Quebrantamiento de condena.»—Si un reo da peculado que haya sustraído una cantidad que pase de 100 pesos y no de 500, se fugare para evitar el castigo, se le impondrán cuatro años de prision en vez de uno á dos que le correspondieran: *arts. 1,029, y 1,028 frac. 2ª*.—Si el encargado de conducir ó custodiar un preso protege su fuga, ó lo pone indebidamente en libertad, será castigado con destitucion de empleo, y además con las penas siguientes: Cinco años de prision, si el delito señalado al prófugo tiene señalada la pena de muerte ó la de doce años de prision. Tres años, si el delito imputado tiene señalada una pena que no baje de seis ni llegue á doce. Año y medio si la pena del delito imputado pasa de tres años sin llegar á seis; y arresto mayor cuando la pena del delito imputado no pase de tres años de prision: *art. 930*.—Si el custodio proporciona la fuga empleando la violencia física ó moral, ó por medio de fractura, horadacion, escavacion, esclamamiento ó llaves falsas, se aumentará á la pena que corresponda, dos años mas de prision: *art. 931*.—Si el que proporciona la fuga no es el custodio del preso, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, no comprendiéndose en esta regla á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, los que estarán exentos de toda pena á no ser que usen de alguno de los géneros de violencia antes especificados, en cuyo caso se les impondrá la de un año de prision: *art. 934*.—Si la fuga se verifica por negligencia del custodio, se le impondrá la tercera parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte: *art. 932*; pero aun ésta cesará en el momento en que por medio de las gestiones del custodio responsable se consiga la reaprehension del prófugo, con tal que esto sea antes de que pasen cuatro meses de

la evasion: *art. 933*.—El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una misma prision, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos; pues si lo fuere, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo: *art. 935*.—Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedan obligados á cubrir su responsabilidad civil, menos los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad en los mismos grados, si no emplearon ninguno de los medios de violencia antes expresados: *art. 937*.

**FUNCIONARIOS PUBLICOS.** El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision y multa de 100 á 2,000 pesos. Si la funcion usurpada es de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *art. 758*.—El funcionario ó agente del gobierno que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá éste, y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo anterior: *art. 996*.—El que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado posesion legitima, y llenado los demás requisitos legales, será castigado con multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho á sueldo, remuneracion ni emolumento alguno, sino desde el día que llene esos requisitos: *art. 993*.—El que nombrado por tiempo limitado, continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el que se le nombró, y el que ejerza las funciones de un empleo, cargo ó comision después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, pagará otra cantidad igual por vía de multa, y se le impondrá arresto de seis á once meses: *art. 994*.—La anterior disposicion no comprende el caso de que el funcionario continúe en sus funciones, hasta que se presente la persona que haya de reemplazarle, si no es que en la orden de separacion se prevenga que ésta se verifique desde luego y la ley no lo prohíba: *art. 995*; pues por el contrario, el que abandone el empleo, cargo ó comision sin habérsele admitido la renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, quedará separado de la comision, empleo ó cargo, ó inhabilitado para obtener cualquiera otro, si no resulta daño ni perjuicio; pues si resultare, se le impondrá además arresto mayor: *art. 998*.—El que ejerza funciones que no le corresponden por su empleo, cargo ó comision, será castigado con suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito: *art. 997*.—El jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por la autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á darlo, será condenado á la pena de arresto mayor á dos años de

prision: *art. 1,008*.—El que pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, será castigado con seis años de prision, cualquiera que sea su categoría: *art. 999*; pero si lo que se tratare de impedir fuere el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prision; y de dos, cuando se trate de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa: *art. 1,000*.—Si el delincuente consigue su objeto en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años de prision á la pena señalada, á no ser que resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion; y si resulta la muerte ó herida de alguna persona, se aplicará la pena que corresponda á la lesion ó al homicidio simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *arts. 1,001 y 557*.—El que en un acto de sus funciones, vejare á una persona ó la insultare, será castigado con arresto menor, ó con multa de 10 á 100 pesos, ó con ambas penas segun la gravedad del delito, á juicio del juez: *art. 1,003*; y el que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona sin causa legitima, será castigado con arresto mayor, si no resulta daño al ofendido; pues si resultare, se aumentará un año de prision ó la pena que corresponda al daño, á no ser que ésta sea la de muerte, pues entonces se aplicará sin agravacion alguna: *art. 1,002*.—El que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles, ó impida la presentacion ó el curso de alguna solicitud será castigado con multa de 10 á 100 pesos: *art. 1,004*.—El que deje de acordar por escrito cualquiera peticion que se le haya dirigido, ó de hacer saber el resultado al peticionario, será castigado con una multa de 10 á 100 pesos, ó con extrañamiento: *art. 1,006*.—El juez ó cualquiera otro funcionario, que bajo cualquier pretexto aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, deje de despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos; y si la gravedad del caso lo exigiere, se le podrá condenar además, á la pena de suspension de empleo, de tres meses á un año: *art. 1,007*.—Los funcionarios del orden político ó administrativo, que infrinjan la segunda parte del art. 21 de la Constitucion, imponiendo una pena mayor que las de un mes de reclusion ó quinientos pesos de multa que ella permite, sufrirán dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta, y la del citado artículo: *art. 1,005*; y si violan la primera parte de dicho artículo, serán castigados con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos segun las circunstancias: *art. 1,046*.—El que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estén destinados, ó haga un pago ilegal, será castigado con suspension de tres meses á un año; y si resultare entorpecimiento del servicio, ó algun

otro daño, se le impondrá además una multa del 5 al 10 por 100 de la cantidad de que dispuso: *art. 1,009*.—El que abusando de su poder haga que se le entreguen fondos ó valores ú otra cosa que no se le habia confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, será castigado, cualquiera que sea su categoría, con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros: *art. 1,010*.—A los que acuerden medidas contrarias á una ley ó á su reglamento, se les impondrá la pena de arresto mayor: *art. 1,011*; pero si el acuerdo tiene por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se impondrán dos años de prision, y destitucion de empleo; y si el concierto es entre las autoridades civiles, y algun cuerpo militar ó sus gefes, la pena será de seis años de prision: *art. 1,012*.—Los que de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener otro empleo, si el juez lo cree justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias: *art. 1,013*.—Los que cometan un estupro abusando de sus funciones, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*.—Su concurrencia á los juegos prohibidos como dueños, administradores ó encargados de las casas de juego, ó como simples jugadores, se castigará conforme á los *arts. 873 á 875*, que pueden verse en el título «Juegos prohibidos.»—El prevalerse de su carácter público para cometer un delito, es circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45 frac. 5ª*.—Su simple carácter es circunstancia agravante en los delitos comunes, que el juez calificará de 1ª, 2ª ó 3ª clase, menos cuando el empleo sea uno superior en la Baja California, ó alguno de los de diputado al Congreso de la Union, individuo de la Suprema Corte de Justicia, secretario del despacho, Gobernador de un Estado ó Presidente de la República, pues entonces la circunstancia agravante será siempre de tercera clase: *arts. 44 frac. 6ª, y 46 frac. 13ª*.—Los que cometan engaño al recibir los suministros de los contratistas, ú obren de acuerdo con estos, ó los provoquen ó auxiliem para cometer una falta, ó se interesen en los contratos que aquellos celebren, serán castigados conforme á los *arts. 899 á 903*, que pueden verse en la palabra «Proveedores.»—Los que estando encargados de un documento que no deba tener publicidad, lo entreguen á persona que no tenga derecho de verlo, ó le don copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—Los que sin obligacion especial de impedir ó castigar un delito, abusen de su puesto auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito, ó de las cosas que son objeto de él; ó aprovechándose ellos mismos de



unos ó de otras; ó procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él; ó ocultando á estos si tienen costumbre de hacerlo ó si obran por retribucion dada ó prometida, serán considerados como encubridores de segunda clase, y castigados con la pena que á estos corresponda (Véase en el título «Cómplices y encubridores»), aumentada con la de suspension de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año: *arts. 57 y 222*; pero los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, favorecen á los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, de alguno de los modos expresados, ó ocultándolos aunque no tengan costumbre de hacerlo, ni obran por interés, serán castigados como encubridores de tercera clase, con la pena que como á tales les corresponda, aumentada con la de destitucion de empleo ó cargo: *arts. 53 y 223*.—Sus demás faltas y delitos no especificados aquí, pueden verse en los títulos «Responsabilidad»; «Cohecho»; «Peculado»; «Concusión»; y «Traición»; en los que se detallan las disposiciones y penas especiales para cada uno de ellos.—Son responsables civilmente por su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios, y por las detenciones arbitrarias que hagan: *art. 343*.—Los que en desempeño de su oficio hagan una denuncia, ó den aviso de un delito serán civilmente responsables para con el acusado; si este es absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique su inocencia; pero solo cuando la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias, ó nunca no lo sean, si ellas son las que dan lugar al proceso, y el funcionario que las hizo, se constituyere auxiliar del ministerio público ó del promotor fiscal: *arts. 345 y 347*.—El Estado es responsable civilmente por los actos de sus funcionarios ó empleados, si aquellos se ejecutan precisamente en el empleo ó comision á que estos están destinados: *arts. 330 y 331 frac. 3<sup>a</sup>*; pero esta responsabilidad es subsidiaria y no libra á los mismos funcionarios que la contraen, á quienes podrá exigirla el perjudicado, á no ser que el que cause el daño obre de buena fé, ejecutando por orden y á nombre de otro un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no será responsable ni para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332 [a]*

**GANADOS.** El robo en campo abierto, de una ó mas cabezas, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 2<sup>a</sup>* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—(Véase animales).

**GANZUAS.** Se reputan llaves falsas; y el uso de ellas para cometer un delito, es circunstancia agravante de tercera clase: *art. 46 frac. 3<sup>a</sup>*.—Los vagos ó medigos que sean aprehendidos con ganzúas, serán

[a] Los funcionarios públicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

condenados á arresto mayor, y quedarán sujetos á la vigilancia de primera clase, por tres años: *art. 862*.

**GARANTIAS CONSTITUCIONALES.** Las penas por la violacion de ellas, pueden verse en los títulos «Funcionarios públicos»; y «Responsabilidad.»

**GASTOS JUDICIALES.** El pago de ellos es una de las obligaciones que comprende la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal: *art. 301*; pero solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, ó para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—En toda sentencia en que se condene al pago de gastos judiciales se fijará precisamente el monto de estos: *art. 346*.—Solo son responsables de estos gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, observándose estas reglas: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán responsables solidariamente por los gastos; y si además del delito común á todos, fuere condenado tambien alguno por delito diverso, serán á su solo cargo los gastos que por él se causen: *art. 339*.—Cuando un acusado sea absuelto no por falta de pruebas, sino porque justifique completamente su inocencia en el delito de que se le acusaba, tiene derecho de exigir al que lo acusó ó denunció, aunque haya sido un funcionario público que en desempeño de su oficio lo haya hecho, los gastos del juicio criminal; pero solo en el caso de que la denuncia ó acusacion hayan sido calumniosas ó temerarias, y en el de que, aunque no tengan ese carácter, sean las que den lugar al proceso, y el acusador ó denunciante se hayan constituido auxiliares del Ministerio público ó del promotor fiscal. En cuanto á los gastos de la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los satisfará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347*.—En caso de amnistía, solo quedará libre el reo del pago de los gastos judiciales, si se declara así en la amnistía, dejando expresamente esa obligacion á cargo del Erario: *art. 364*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gasto judiciales y multas, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.

**GOBERNADOR DEL DISTRITO.** Las penas de los atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Conato» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad»; y «Funcionarios públicos.»

**GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.** Por los delitos de infraccion á la Constitución y leyes federales, serán juzgados con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1870, que puede verse en la palabra «Responsabilidad»: *art. 1,059*.—Su carácter es una circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13<sup>a</sup>*.—Los jueces que procedan

contra ellos por delitos comunes, sin la prévia declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, serán castigados con destitucion de empleo, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.

**GOLPES.** Los simples, que son los que no causan lesion, solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender al que los recibe: *art. 501*.—No podrá procederse contra el autor de golpes ó violencias sino por queja del ofendido, á no ser que se infieran en reunion ó lugar públicos: *art. 509*.—Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar no son punibles: *art. 510*.—Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó multa de primera clase si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes: *art. 504*, pudiendo además los jueces si lo creen conveniente, exigir la caucion de no ofender, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, y prohibirles ir á determinado lugar: *art. 507*.—Cuando alguno públicamente y fuera de riña dé á otro una bofetada ó latigazo en la cara, ú otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso, se impondrá al reo arresto de uno á cuatro meses, ó multa de 10 á 300 pesos, ó ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez, quien podrá exigir la caucion de no ofender, declarar la vigilancia, é imponer la prohibicion que quedan dichas: *arts. 502 y 507*.—El que azotare á otro por injuriarlo será castigado con multa de 100 á 1,000 pesos, y dos años de prision; pudiendo además el juez, si lo cree conveniente, declarar la vigilancia, imponer la prohibicion y exigir la caucion que ya se dijo: *arts. 503 y 507*.—Los golpes dados y las violencias inferidas á un ascendiente del ofensor, se castigarán en el caso de los *arts. 502 y 503*, aumentando dos años de prision á la pena que en ellos se señala, y duplicando la multa; y en el caso del *art. 504*, con un año de prision: *art. 505*.—Si en cualquiera de los casos expresados el reo fuere funcionario público, y cometiere el delito con abuso de sus funciones, se duplicará la pena que respectivamente corresponda: *art. 508*.—Siempre que los golpes ó violencias constituyan otro delito que merezca una pena mayor, se aplicará ésta: *art. 506*.—Los golpes se tendrán y castigarán como lesiones, cuando produzcan heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras ó cualquiera alteracion en la salud, ú otro daño que deje huella material en el cuerpo: *art. 511*.—Los golpes simples que se infieran al Presidente de la República, se castigarán con cuatro años de prision: con tres años de la misma pena cuando el ofendido sea un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, magistrado, juez ó jurado, ó el gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con seis meses de arresto á dos años de prision, cuando el ofendido sea alguno que mande una fuerza pública, ó uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art. 912*.—Si alguno

de los delitos á que se refiere el artículo anterior, se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de 4<sup>a</sup> clase: *art. 918*.—La manera de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil que proviene de este delito, se esplica en los *arts. 321 á 325*, que pueden verse en la palabra «Heridas.»

**GUERRA.** Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra estrangera contra México, ó den motivo para que se declare, ó expongan á los mexicanos á sufrir con este motivo vejaciones ó represalias serán condenados á cuatro años de prision: *art. 1,090*.

**GUIAS.** Se impondrá la pena de muerte, á los que sirvan al enemigo estrangero de guías, ó le proporcionen los medios de invadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó le entreguen ó hagan entregar alguna, ó un almacén de municiones ó víveres: *art. 1,081*.

**HEREDEROS.** El derecho á la responsabilidad civil se trasmite á los herederos del ofendido con los demás bienes de éste, de los que forma parte, excepto en dos casos. 1<sup>o</sup>: cuando el derecho á la responsabilidad civil nace de injuria ó de difamacion, si el ofendido no hizo su demanda en vida pudiendo, ni encargó á sus herederos que la hicieran, pues entonces se entiende remitida la ofensa: *art. 310*; y 2<sup>o</sup>: cuando se trate de demandar alimentos por homicidio, pues este derecho no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque perdona en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del occiso á quienes este los ministraba con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje: *arts. 311 y 318*.—La responsabilidad civil se trasmite á los herederos del responsable, que tienen obligacion de cubrirla hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasan á ellos con ese gravamen: *art. 349*.

**HERIDAS.** Las causadas en el robo, se castigarán conforme á los *arts. 403 y 404*, que pueden verse en el título «Robo con violencia.»—Las causadas por incendio ó inundacion, se castigarán con arreglo á los *arts. 462 á 464 y 484*, que pueden verse en las palabras «Incendio»; é «Inundacion.»—Las inferidas en desafío, se rigen por las reglas especiales de este delito, que se esplican en el título «Duelo.»—Todas las demás disposiciones penales sobre heridas, se encontrarán en el título «Lesiones.»—Si á consecuencia de una herida ó golpe, no queda el herido baldado, lisiado, ni deforme, tendrá derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar, sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de unas ó de otros: *art. 321*.—Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual, fuere perpé-

tua, entonces desde el momento en que sano y pueda buenamente dedicarse á otro trabajo lucrativo que sea compatible con su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagarle la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar diariamente en dicho trabajo, y lo que ganaba en el que antes se ocupaba: *art. 322.*—La computacion de lo que el herido deje de ganar durante su imposibilidad de trabajar, se hará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido: *art. 324.*—Si los golpes ó heridas causan la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare baldado, lisiado ó deforme, tendrá derecho por solo esa circunstancia, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiado, baldado ó deforme: *art. 323.*—Las anteriores disposiciones se aplicarán en los demás casos en que con violacion de una ley penal, cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—Por las heridas que se causen en desafío, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos, pero no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales: *art. 327.*

**HERIDOS.** Los que violen los deberes de humanidad para con los heridos, serán castigados por ese solo hecho, con seis años de prision: *art. 1,139;* pero si la violacion se hiciere atentando contra la vida de esas personas, ó ejecutando otro acto que constituya por sí mismo un delito diverso, se tendrá presente que, siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos tenga señalada pena diversa, ó cuando con un mismo acto se violen varias disposiciones penales, se aplicará la pena mayor, habiendo tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que segun su gravedad, se estimarán de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> ó 4.<sup>a</sup> clase, á juicio del juez: *arts. 1,139, 195, 196 y 44 frac. 1.<sup>a</sup>*

**HIPOTECA.** El que sin los requisitos constitucionales hipoteque el territorio nacional, ó contribuya de cualquier otro modo á su desmembracion, será juzgado conforme al *art. 1,077,* que puede verse en la palabra «Traicion.»

**HOMICIDA.** Se llama así al que priva á otro de la vida, sea cual fuere el medio de que se valga: *art. 540.*

**HOMICIDIO.** Es punible siempre que se ejecuta sin derecho, exceptuando el casual: *art. 541.*—Ninguna causa de homicidio se sentenciará sino pasados sesenta dias contados desde el de la lesion ó herida, á no ser que antes de ella fallezca el ofendido: *art. 547;* si no fallece dentro de los sesenta dias, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, siempre que conste que la lesion fué mortal: *art. 548.*—Siempre que no se imponga la pe-

na capital, se aplicará el *art. 524,* esto es, podrá el juez, si lo estima conveniente, añadir á la pena que corresponda, la de declarar á los reos sujetos á vigilancia, y la de prohibirles la portacion de armas, ó ir á determinado lugar: *art. 549.*—Los reos de homicidio voluntario que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debia durar esta, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del ofendido: *art. 300.*—De los homicidios que se cometan en un combate contra los rebeldes, no serán estos responsables; pero de todos los que se cometan después del combate, son responsables, así el que los mande ejecutar, como el que los consienta, y los que inmediatamente los ejecuten: *art. 1,113.*—El causado por incendio ó inundacion, se castigará conforme á los *arts. 462 á 464,* que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*—Si se ocasiona por estupro ó violacion, se castigará conforme á los *arts. 302 y 557,* que pueden verse en la palabra «Estupro».—El infanticidio y el parricidio que son especies particulares de este delito, se esplican en cada una de esas palabras.—Se castigarán con la pena del homicidio, las lesiones calificadas de mortales; pero esta calificacion se hará con sujecion á los *arts. 544 á 546,* que pueden verse en la palabra «Lesiones»: *art. 523.*—Si se comete como medio para robar, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 403;* pero si el robo es en camino público, se procederá conforme al *art. 404,* que se encuentra en el título «Homicidio calificado».—Si los medios empleados para hacer abortar á una mujer, causan la muerte de esta, se castigará al culpable conforme á las reglas de acumulacion, si tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer este resultado: faltando estas circunstancias, se tendrá el homicidio como simple, con circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 578.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion se acordare que uno de los medios para llevarlos á cabo sea el homicidio, y éste llega á verificarse, se acumularán las penas de ambos delitos; en caso contrario, el acuerdo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, de la conspiracion ó rebelion: *art. 1,106;* las mismas reglas se observarán en el caso de sedicion: *art. 1,126.*—Las penas del homicidio que se intente contra el Presidente de la República ú otro funcionario en ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, se esplican en el *art. 914,* que puede verse en la palabra «Conato».—La responsabilidad civil que nace del homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas hechas en la curacion del difunto, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y el de los alimentos de la viuda, ascendientes y descendientes del finado, á quienes éste le ministraba con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje: *art. 318.*—Este derecho á los alimentos, no forma parte de los bienes del difunto, ni se extingue

aunque éste perdona en vida la ofensa, sino que es personal de las personas espresadas: *art. 311.*—La obligacion de ministrar los alimentos durará todo el tiempo que debiera haber vivido el finado, á no haberle dado muerte el homicida, cuyo tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que se inserta en seguida, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso. Cesará, sin embargo la obligacion de dar alimentos, en cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos; cuando estos contraigan matrimonio; cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad; y en cualquiera otro caso en que con arreglo á las leyes no deberia continuar ministrándolos el occiso si viviera: *art. 319.*—Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del que debe darlos, y las necesidades y circunstancias de los que deben recibirlos: *art. 320.*—Por el homicidio que se cometa en desafio, tienen responsabilidad civil, no solo los reos principales, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos que asistan como tales: *art. 327.*

La tabla que se cita en el *art. 319,* es la siguiente:

Años de edad.		Años de vida probable.
A 10	corresponden	40 80 cents.
A 15	„	37 40 „
A 20	„	34 26 „
A 25	„	31 34 „
A 30	„	28 52 „
A 35	„	25 72 „
A 40	„	22 89 „
A 45	„	20 05 „
A 50	„	17 23 „
A 55	„	14 51 „
A 60	„	11 05 „
A 65	„	9 63 „
A 70	„	7 58 „
A 75	„	5 87 „
A 80	„	4 60 „
A 85	„	2 00 „

El homicidio es casual, de culpa ó intencional; y este último puede ser simple, calificado ó proditorio. Casual es el que resulta de un hecho ú omision que causa la muerte sin intencion ni culpa del homicida, y no es punible, como ya se dijo: *art. 542.*—El cometido por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 551.*

**HOMICIDIO SIMPLE.** Se llama así, el que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, alevosía, ni á traicion: *art. 550.*—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple, cuando se ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad; ó cuando lo cometa un ascendiente en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó un cónyuge en el otro: *art. 552;* pero si el cónyuge sorprende á su cónyuge ó el padre á su hija que viva en su compañía y bajo su potestad, en acto carnal con un hom-

bre, ó en uno próximo á él, y comete homicidio en la persona del culpable, ó en la del cómplice ó corruptor, se impondrán, al cónyuge cuatro años de prision: *art. 554,* y al padre cinco años de la misma pena: *art. 555.*—Estas excepciones solo tienen lugar cuando el padre ó el marido no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa, ó la corrupcion de la hija, con el hombre con quienes la sorprendieron, ni con otro; pues si así fuere, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio: *art. 556;* pero ni aun entonces se tendrá éste como calificado, á no ser que se cometa con premeditacion: *art. 564.*—En los casos no comprendidos en los anteriores artículos, si en riña mata el agresor al agredido, se impondrán diez años de prision; y si el agredido es el que mata al agresor, la pena será de seis años. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas: *art. 553.*—Si la riña fuere entre tres ó mas personas, y la víctima recibe una sola herida mortal y consta quién la dió, éste solo será castigado como homicida: siendo varias las heridas, todas mortales, y constando quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas; pero si unas son mortales y otras no, y se ignora quiénes dieron las primeras, constando solamente quiénes hirieron, se impondrá á todos la pena de seis años de prision, excepto á aquellos que justifiquen haber dado las segundas, á los cuales se les impondrá la que corresponda por las heridas que infirieron; y si las heridas no son mortales mas que por su número, y no se puede averiguar quiénes las infirieron, se impondrán tres años de prision á todos los que atacaron al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que recibió: *art. 558;* además de la pena que corresponda, podrá aplicarse en todo caso, el *art. 524,* citado antes, en la palabra «Homicidio»: *art. 549.*—El que cause involuntariamente la muerte de otro á quien solamente se propuso inferir una lesion menor, que no sea mortal, será condenado á la pena que con arreglo á las anteriores disposiciones corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; á no ser que el reo haya tenido intencion en general de causar el daño que resultó, ó si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó el reo la habia previsto, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuere el resultado: *arts. 557 y 10 frac. 1.<sup>a</sup>*—Se impondrán cinco años de prision, al que mate á otro con voluntad de éste, y por orden suya; pero si solamente lo provoca al suicidio, ó le proporciona los medios de ejecutarlo, la pena será de un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario: *art. 559.*

**HOMICIDIO CALIFICADO.** Se llama así, el que se comete con premeditacion, ventaja ó alevosía; y proditorio el que se comete á traicion: *art. 560.* (Para calificar cuando hay ventaja, premeditacion, alevosía ó traicion, véase cada una de esas palabras.)—Se reputan premeditados, el homicidio que se co-

meta intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera, sustancias que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida: *art. 562*; y el que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que estén al cuidado del homicida: *art. 563*.—También se consideran ejecutados con premeditación y ventaja, y se castigan con la pena capital, el que cometan los rebeldes dando muerte á los prisioneros después del combate: *art. 1,108*; y el que en iguales condiciones cometan los sediciosos: *art. 1,126*.—El homicidio calificado se castiga con la pena capital, 1.º cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña, pues habiendo ésta, la pena será de doce años de prisión: *art. 561 frac. 1.º*—2.º cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ó herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa: *art. 561 frac. 2.º*; pero si la ventaja no tiene esos requisitos, solo se tendrá como circunstancia agravante de 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º clase, á juicio del juez: *art. 566*; y si el que tiene la ventaja obra en defensa legítima, y no corre riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda por el exceso en la defensa, con arreglo á los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Defensa.» *art. 565*, teniendo presente que el exceso en la defensa legítima constituye un delito de culpa: *art. 11 frac. 5.º*—3.º cuando se cometa con alevosía; y 4.º cuando se ejecute á traición: *art. 561 fracs. 3.º y 4.º*.—También se impondrá la pena capital, cuando se cometa por robar en camino público: *art. 404*.

**HORADACION.**—Es una circunstancia agravante de 3.º clase en los delitos: *art. 46 frac. 3.º*.—Véanse «Allanamiento de morada» y «Robo.»

**HORNOS.** El que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos los hornos de que haga uso en una población, comete falta de 4.º clase, y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145; 1,147 y 1,151 frac. 2.º*

**HOTELES.** Véase «Posadas.»

**HUERTAS.** El que deje entrar á las agenas, algún animal de que esté encargado, cualquiera que sea su especie, comete falta de 3.º clase; y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145; 1,147 y 1,150 frac. 5.º*

**HUESPEDES.** Los robos que se cometan por ellos ó por alguno de su familia, criados ó dependientes, en la casa donde reciben hospitalidad ú obsequio, serán castigados conforme á los *arts. 384 frac. 2.º, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.» Véase «Pasajeros.»

**IGNORANCIA.** Las disposiciones de este C. obligan á todos, aunque sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, por los

tratados, ó por una ley especial. No puede alegarse ignorancia de ellas por ningún habitante del Distrito ó de la Baja-California, ni por otro habitante de la República en lo concerniente á los delitos contra la federación, ó cuyo conocimiento esté sometido á la justicia federal: *art. 2*.—Cuando la ignorancia de alguno sea tan completa que quite al infractor en el acto de cometer el delito, el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 7.º*.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe ignorancia de la ley: *art. 10 frac. 2.º*.—Es circunstancia agravante de 3.º clase la de que un delincuente se valga de la ignorancia del ofendido para cometer un delito: *art. 46 frac. 11.º*.—El que esplota la ignorancia de alguno para cometer un fraude evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, ó descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, será castigado con arresto mayor y multa de 2.º clase: *art. 425*.

**IMPERICIA.** No es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que se necesita saber para que no cause daño alguno, y obra apremiado por la gravedad y urgencia de las circunstancias. En los demás casos, habrá delito de culpa, siempre que el hecho, aunque lícito en sí, deje de serlo por sus consecuencias, si el culpable no las evita por impericia en el arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno: *art. 11 frac. 1.º*.—Los jueces y demás funcionarios públicos son responsables civilmente de los perjuicios que causen por su impericia en el despacho de los negocios: *art. 348*.

**IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR.** A los que la tengan, y carezcan de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales ó talleres para mendigos: *art. 858*; pero el que con engaño obtenga licencia para pedir limosna, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 859*.—Cuando de una herida ó lesión resulte imposibilidad de trabajar, se impondrán las penas siguientes: arresto de ocho días á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó ambas penas á juicio del juez, cuando el impedimento no pase de quince días: dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando pase de quince días y sea temporal; y seis años de prisión cuando fuere perpetua: *art. 527*.—Si la lesión que produzca la imposibilidad perpetua de trabajar, se ocasiona por los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, la pena será la capital: *art. 393*; y lo mismo cuando se cause como medio de robar en cualquiera otro camino público: *art. 404*.—En todos los casos anteriores, la responsabilidad civil se computará conforme á los *arts. 321 á 324* que pueden verse en la palabra «Heridas.» *art. 325*.

**IMPOTENCIA.** Cuando resulte de una herida ó lesión, se castigará á los autores de ésta con cuatro, cinco, ó seis años de prisión, á juicio del juez: *art. 527 frac. 4.º*

**IMPRESA (delitos de).** Segun su diversa naturaleza se esplican respectivamente en los títulos «Calumnia,» «Difamación,» «Injuria» y «Libertad de imprenta.»

**INCENDIO.** El que pudiendo hacerlo sin peligro personal, se niega á prestar los auxilios que se le pidan en caso de incendio, comete falta de 2.º clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4.º*.—Es circunstancia agravante de cuarta clase en los delitos, cometerlos por medio del incendio: *art. 47 frac. 2.º*.—El robo que se cometa aprovechando la consternación que produce un incendio, se castigará con seis años de prisión: *art. 390*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusión que produce un incendio, para cometer un delito: *art. 46 frac. 1.º*.—El incendio acaecido por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 457*.—Se aplicará la pena correspondiente al conato, al que fuere aprehendido en el momento de ir á ejecutar un incendio, teniendo en la mano una mecha ú otra cosa notoriamente preparada para ese objeto: *art. 458*.—En todo caso de incendio intencional, se impondrá, además de la pena que corresponda conforme á las disposiciones que siguen, una multa igual á la tercera parte del daño causado, pero sin que pueda exceder de dos mil pesos: *art. 461*.—Se impondrán doce años de prisión, al que incendie un edificio, cuarto, vivienda, ó sus dependencias, si están destinados para habitación, y se halla en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio; ó cualquiera otra construcción a un casudo no esté destinada para habitación, si se hallare en ella alguna persona, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia: al que incendie un archivo público ó de un notario, ó el vestido que tenga puesto una persona, cualquiera que sea el medio de que el incendiario se valga para cometer el delito; ó una embarcación, coche ó wagon, si cualquiera de ellos, ó el tren de que el último forme parte están ocupados por una ó mas personas: *art. 462*.—Si resultare además la muerte ó lesión de alguno, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutó con esa circunstancia: *arts. 463 y 516*.—Si el edificio, vivienda, cuarto, embarcación, coche ó wagon incendiados, no estuvieren ocupados por ninguna persona, la pena será de diez años de prisión: *art. 465*.—Si por medio de un incendio no comprendido en los casos anteriores, se causaren la muerte ó lesión de alguno, se tendrán como simples el homicidio ó lesiones, si el edificio no está destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él algunas personas; y si la persona herida ó muerta, no fuere de las que se hallaban en

el edificio, coche ó wagon, se castigará el homicidio y las lesiones como delitos de culpa: *art. 464*.—El incendio de un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, el de un proceso criminal, el de unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, se castigará con las penas del robo, aunque no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto: *art. 466*.—El que para incendiar cualquiera de las cosas espresadas, incendia otra diversa situada de modo que el fuego se pueda comunicar fácilmente, y se haya comunicado á alguna de aquellas, será castigado con la misma pena que si la hubiera incendiado directamente: *art. 467*.—Se impondrán cinco años de prisión por el incendio de un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación, ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á otro edificio, lugar, embarcación, coche ó wagon en que se hallara alguna persona: *art. 468*.—El incendio de una fábrica de pólvora, ó de otro lugar en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, si fuere en despoblado, se castigará conforme á las reglas de los artículos anteriores; pero si es en poblado, se impondrán doce años de prisión, esté ó no habitado el lugar incendiado: *art. 469*.—Por el incendio de montes, bosques ó selvas, se impondrán ocho años de prisión: *art. 470*; y seis años por el de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos, ó en las eras, ó en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones; y lo mismo por el incendio de un wagon ú otro carruaje que contengan carga, y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona: *art. 471*.—Si en la rebelión se concertare que uno de los medios para llevarla á cabo sea el incendio, y este llegare á ponerse en ejecución, se observarán las reglas de acumulación; pero si no llega á ponerse en práctica, se tendrá el acuerdo como circunstancia agravante de cuarta clase de la rebelión: *art. 1,106*; y estas mismas reglas se observarán en los casos de sedición: *art. 1,126*.—En todos los demás casos no especificados en los artículos anteriores, se castigará el incendio con las penas siguientes: si los perjuicios no exceden de cinco pesos, arresto menor. Si pasan de cinco pesos, pero no de cien, arresto mayor; si pasan de cien, pero no de quinientos, dos años de prisión; pasando de quinientos pero no de mil, cuatro años de prisión; y si pasan de mil, se aumentarán á los cuatro años dos meses mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años, imponiéndose en todo caso la multa del *art. 461* antes citado: *art. 472*.—Se aplicarán al delincuente las penas que correspondan, aunque la cosa incendiada sea de su propiedad, á no ser que no haya causado daño alguno, ni tenido intención de causarlo en la persona ó bienes de otro: *art. 473*; pero si la incendia para defraudar á sus acreedores ó

á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida, se impondrán cinco años de prisión: *art. 474.*—Se tendrán como circunstancias agravantes de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca ó museo público de antigüedades ó bellas artes: *art. 476;* y de cuarta clase, las de que sea cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo; el ejecutarse de noche ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias aumentan la dificultad de extinguir el fuego; y las de emplear algún medio para procurar su propagación ó impedir que se extinga: *art. 475.*

**INGESTO.** De este delito se trata en el *art. 779* que puede verse en la palabra «Estupro.»

**INCOMUNICACION.** No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*—No se impondrá á los sentenciados á arresto mayor ni menor, sino como medida disciplinaria: *art. 126.*—Los mayores de nueve años y menores de diez y ocho á quienes se condene á reclusión en establecimiento de corrección penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, por un período de ocho á veinte días, según sea la gravedad de su delito; después, trabajarán en comun con los demás reclusos; á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—La absoluta se empleará para los presos que no quieran trabajar, por doble tiempo del que dure su reclusión: *art. 80.*—Como agravación de las penas, puede emplearse la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95;* pero á los mayores de sesenta años, nunca se les podrá imponer como agravación: *art. 135.*—La absoluta podrá aplicarse á los sentenciados á prisión como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones; ó como agravación de la pena si no se creyere bastante la impuesta, en cuyo caso no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses: *art. 134.*—La absoluta consiste en que solo puedan comunicarse los presos con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el médico del establecimiento, y con el director del mismo y sus dependientes; la comunicación con alguna otra persona, solo se permitirá cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—En la incomunicación parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, pero sin perjuicio de la instrucción que deben recibir en comun, cuando no pueda dárseles á cada uno en particular, pudiendo permitírseles también, en los días y horas que el reglamento determine, la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *arts. 132 y 133.*—En la cárcel de Belém, así en la de hombres como en la de mujeres, se formará desde luego un departamento separado para los incomunicados: *L. 2.ª art. 16.*

**INCONTINENCIA.** Véase «Atentados contra el pudor,» «Corrupción de menores,» «Estupro,» «Violación,» y «Rapto.»

**INDEMNIZACION.** Es una de las obligaciones que como parte de la responsabilidad civil contrae el responsable de un hecho ú omisión, contrarios á una ley penal: *art. 301.*—Consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa del hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse con arreglo al derecho civil: *art. 305.*—La indemnización de los perjuicios posteriores al hecho ú omisión, puede exigirse cuando estén ya causados, por medio de una nueva demanda, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306.*—En casos de amnistía, solo quedará libre el reo de la obligación de indemnizar, cuando se declare así en la amnistía, y se deje expresamente esa obligación á cargo del Erario: *art. 364.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*—La manera de pagar las indemnizaciones, sea por responsabilidad civil de los reos, ó sea de las que debe hacer el Erario, se explica en la ley de 20 de Diciembre de 1871, que en lo relativo, se inserta en la nota del título «Tesorería municipal.»

**INDULTO.** Es uno de los modos de extinguir las penas: *art. 280.*—Solo puede concederse de las penas impuestas por sentencia irrevocable: *art. 284.*—De la pena de muerte podrá concederse en todo caso en que la ley no lo prohiba, conmutándose en la de prisión extraordinaria: *art. 285.*—No puede concederse indulto de las penas impuestas por responsabilidad oficial, ni de las de inhabilitación para desempeñar determinado empleo ó cargo, ó para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, pues estas solo se extinguen por amnistía ó rehabilitación: *art. 286.* [a]: El indulto en los delitos políticos, no está sujeto á trabas ninguna, quedando á la prudencia y discreción del gobierno, el concederlo ó no: *art. 288.*—En los delitos comunes, tratándose de penas que privan de la libertad, se observarán estas reglas. 1.ª: podrá concederse el indulto sin condición ninguna, cuando aparezca que el condenado es inocente, ó cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la nación, ó cuando el gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad y seguridad públicas. 2.ª: en los demás

[a] Tampoco de las penas impuestas por los delitos cometidos en las elecciones populares: *ley de 8 de Mayo de 1871, art. 2.ª frac. 9.ª*

casos, se otorgará si concurren estos requisitos: que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución ó cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia; que haya sufrido los dos quintos de su pena, y que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda no solo con hechos negativos, sino justificando con los positivos, que ha contraído hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo condujo al delito: *arts. 287 y 99, frac. 1.ª*—Por el indulto no se libra el reo de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, ni de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política: *art. 289.*—Tampoco extingue el indulto, en ningún caso, la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir la, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *art. 290 y 365.*

**INFANTICIDIO.** Se llama así, la muerte causada á un infante en el acto de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes: *art. 581.*—El causado por culpa, se castigará como los demás delitos de culpa; pero si el reo es médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 582.*—El intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas siguientes: *art. 583.*—Cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra, si concurren además estas circunstancias. 1.ª: que no tenga mala fama. 2.ª: que haya ocultado su embarazo. 3.ª: que el nacimiento haya sido oculto, y no se haya inscrito en el registro civil; y 4.ª: que el infante no sea hijo legítimo: *art. 584.*—Si deja de concurrir alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentará á los cuatro años de prisión, un año mas por cada una de las que faltan; pero si la que falta es la cuarta, es decir, si el hijo es legítimo, se impondrán ocho años de prisión, concurran ó no las otras tres: *art. 585.*—Si otra persona distinta de la madre, comete el infanticidio, se le impondrán en todo caso ocho años de prisión, menos cuando el reo sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el delito, pues entonces se le impondrán nueve años de prisión, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión: *art. 586.*

**INHABILITACION PARA EJERCER LOS DERECHOS CIVILES ó POLITICOS.** Véase «Derechos civiles, políticos ó de familia.»

**INHABILITACION PARA EJERCER UNA PROFESION.** Es la 1.ª de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18.ª*—De esta pena no puede concederse indulto, pues solo se extingue por rehabilitación ó amnistía: *art. 286.*—El que estando condenado á esta pena, ejerza su profesión, pagará una multa de segunda clase: *art. 944,* la que impondrá sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945.*—Véase «Profesiones.»

**INHABILITACION PARA OBTENER EMPLEOS.** Como pena de los delitos comunes puede

imponerse la inhabilitación para ejercer determinado empleo, cargo ú honor, ó para toda clase de empleos, cargos y honores: *art. 92 frac. 15.ª y 16.ª;* y en los mismos términos puede imponerse por los delitos políticos: *art. 93 frac. 13.ª y 14.ª*—La primera produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en lo de adelante otros en el mismo ramo: *art. 155.*—La segunda priva al reo de los empleos, cargos ú honores que disfrute al ser condenado, y lo inhabilita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije; si esta no lo señala, la inhabilitación absoluta será por diez años: *art. 156.*—Esta pena se aplicará en todos los casos de robo, en que la que se ha de imponer al reo pase de arresto mayor: *art. 372.*—De esta pena no puede concederse indulto, sino que solo se extingue por amnistía, ó por rehabilitación: *art. 286.*

**INHUMACIONES.** El que haga ó mande hacer la inhumación de un cadáver humano en un panteón público, sin la autorización escrita de la autoridad civil que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el C. civil, será castigado con arresto de uno á dos meses, ó con multa de 25 á 300 pesos: *art. 881.*—Esta pena se duplicará, si el entierro se hace en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo: *art. 882.*—Al que oculte, sepulte, ó mande sepultar sin la licencia correspondiente, el cadáver de una persona que haya fallecido de muerte violenta, ó á consecuencia de golpes, heridas, ú otras lesiones, sabiendo esta circunstancia, se le impondrá un año de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos; si la ignoraba, se le castigará con arreglo á los artículos anteriores: *art. 883.*—La violación de los sepulcros ó de los cadáveres se castigará conforme á los *arts. 884 á 886* que pueden verse en el título «Violación de sepulcros.»—Los gastos indispensables para la inhumación del cadáver del occiso en los casos de homicidio ejecutado sin derecho, se comprenden en la responsabilidad civil del homicida: *art. 318.*—Los cadáveres de los reos condenados á muerte, se sepultarán sin pompa alguna, sea que los mande enterrar la autoridad, ó los parientes ó amigos del reo, bajo la pena de arresto mayor ó menor, según las circunstancias: *art. 251.*

**INJURIA.** Se llama así toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa: *art. 641.*—Es punible, cualquiera que sea el medio que se emplee, como la palabra, escritura, imprenta, telégramas, grabado, litografía, fotografía, dibujo, pintura, escultura, representaciones dramáticas y señas: *art. 644.*—Se castigará con seis meses de arresto, á un año de prisión, y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando sea de las que causen afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente, la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público. Fuera de este caso, se impondrá arresto

de ocho días á seis meses, solo, ó acompañado con una multa de á 20 á 200 pesos, segun la gravedad del delito á juicio del juez: *art. 645.*—No se castigará como reo de injuria al que manifieste su parecer sobre una produccion literaria, artistica ó industrial sin excederse de los límites de una discusion racional y decente; ni al que manifieste su juicio sobre la capacidad, aptitud, instruccion ó conducta de otro, en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó si con la debida reserva lo hace por humanidad, ó por prestar un servicio á algun pariente ó amigo suyo, ó dando informes que le hayan pedido, si no lo hace calumniosamente á sabiendas; ni al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado ante los tribunales, pues si contienen alguna expresion injuriosa, lo castigarán disciplinariamente los mismos tribunales conforme al código de procedimientos: *art. 648.*—De la última fraccion del artículo anterior, se exceptúa el caso de que la imputacion sea calumniosa, ó se estienda á personas no comprendidas en el litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate, pues entonces se aplicarán las penas de la difamacion ó de la calumnia: *art. 649.*—El injuriado á quien se impute un delito determinado que pueda perseguirse de oficio, podrá quejarse de injuria, difamacion ó calumnia, segun mas le convenga, pero si la queja fuere de calumnia, podrá el reo dar pruebas de su imputacion, y si la probare, quedará libre de toda pena: *art. 651.*—Se exceptúa el caso de que por una sentencia irrevocable haya sido absuelto el calumniado del mismo delito que se le impute, pues entonces, ni aun se admitirá prueba al acusado: *art. 652.*—No servirá de excusa que el hecho imputado sea notorio, ó que el acusado no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República ó en otro país: *art. 654.*—En esta delito es circunstancia agravante de cuarta clase la publicidad: *art. 656.* y se tiene como pública la injuria que consista en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante seis ó mas personas en cualquiera otro lugar, ó repetidas á este mismo número individualmente; ó en señas ejecutadas ante el mismo número de personas, ó en público; ó cuando se haga en una representacion dramática, ó por medio de la escritura, imprenta, pintura, dibujo, esculpura, fotografía, litografía, ó grabado, si el escrito, imagen ó pintura, se distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó mas personas simultánea ó sucesivamente: *art. 657.*—Los escritos, estampas, pinturas, ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, se inutilizarán; á no ser que se trate de un documento público auténtico, en cuyo caso solo se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado: *art. 660.*—Si dos ó mas personas se hacen recíprocamente injurias leves en un solo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender: *art. 662.*—El funcionario público que en ejercicio de sus funciones ó con motivo de

ellas, insultare ó vejare á alguno, será castigado conforme al *art. 1,003.*, que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—La injuria que se haga á los ministros de un culto, se castigará conforme al *art. 971.*, que puede verse en el título «Libertad de cultos.»—Las injurias que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo, se infieran al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, se castigarán con multa de 100 á 1,000 pesos, ó con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas: *art. 909.*—Las que en los mismos términos se infieran á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, se castigarán con multa de 50 á 300 pesos, ó con arresto de quince días á seis meses, ó con ambas penas; pero si la injuria se hiciera en una sesion del congreso, ó en una audiencia del tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prision, y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 910.*—Las que, en los términos dichos se hagan á un comandante de una fuerza pública, ó á uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas, se castigarán con arresto de ocho días á tres meses, ó con multa de 100 á 200 pesos, ó con ambas penas: *art. 911.*—En los demás casos en que el delito á que se refieren los tres artículos anteriores, se cometa públicamente ó en lugar público se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 918.*—Si la injuria se hace á la autoridad, y no á la persona del que la ejerce, no tendrá ésta el derecho de perdonar, y se procederá de oficio: *art. 917.*, menos cuando se hagan á un miembro del congreso, pues entonces solo podrán castigarse por queja del ofendido ó de la cámara, excepto el caso de delito infraganti: *art. 915.*—Las injurias hechas á una de las cámaras, á un tribunal ó á un jurado, se castigarán con sujecion á las reglas anteriores: *art. 659.*; pero teniendo esa circunstancia, como agravante de cuarta clase: *art. 916.*—Por este delito, solo podrá procederse por queja del ofendido, menos cuando la injuria sea contra la Nacion Mexicana ó contra alguna estrangera, ó sus agentes diplomáticos en el país; pues en el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda escitativa del Gobierno, cuyo requisito será necesario en los demás; ó cuando el ofendido haya muerto, y la injuria sea posterior á su fallecimiento, en cuyo caso, solo podrá procederse por queja del cónyuge, en su falta, por la de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por la de algun ascendiente, y no habiéndolo, por la de la mayoría de los herederos que sean parientes del difunto dentro del tercer grado; pero si la injuria fué anterior al fallecimiento, no se atenderá á la queja de las personas mencionadas, si el ofendido remitió la ofensa, ó si sabiendo que se le habia inferido, no presentó su queja en vida pudiendo, ni mandó que lo hicieran sus herederos: *art. 658.*—En el último caso del artículo anterior,

no se trasmite el derecho á la responsabilidad civil, á los herederos del ofendido, porque se entiende remitida la ofensa: *art. 310.*—Siempre que se condene al autor de una injuria, se publicará la sentencia á su costa, en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de uno de estos, su dueño tendrá obligacion de publicar el fallo, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se le notifique la sentencia: *art. 661.*

**INMORALIDAD.** Los jueces y magistrados que sean convencidos de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*

**INMUNIDADES.** Véase «Violacion de inmunidad.»

**INSPECTOR DE COMESTIBLES Y BEBIDAS.** Sus atribuciones, calidades que deberá tener, modo de nombrarlo, sueldo que ha de disfrutar, etc., se detallan en los arts. 22 á 35 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, que se inserta en la nota de la palabra «Comestibles.»

**INSTRUMENTO PUBLICO AUTENTICO.** Se llama así todo escrito que con los requisitos legales, y para que haga prueba, estienda un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas: *art. 712.*—Su falsificacion se castigará conforme á los arts. 713 y 714, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**INSTRUMENTOS.** Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, no podrán ser embargados para el pago de multas: *art. 122.*, ni para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—El robo en campo abierto, de los instrumentos de labranza, se castigará conforme á los arts. 380 y 381 *frac. 2ª*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»—La pérdida de los instrumentos con que se comete un delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él, es la primera de las penas, así para los delitos comunes, *art. 92 frac. 1ª*, como para los políticos: *art. 93 frac. 1ª.*—Si unos ú otras fueren de uso prohibido, se decomisarán aunque se absuelva al acusado: *art. 106.*; pero si fueren de uso lícito, solo se decomisarán si se condena al reo, sea cual fuere la pena que se le imponga, y si además son de su propiedad, ó los empleó en el delito ó destinó á él con conocimiento de su dueño: *art. 107.*—Si solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose razon en el proceso de haberse hecho así; en caso contrario, se aplicarán al Gobierno si le fueren útiles; y si no, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, aplicándose su precio á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones: *art. 108.*—Estas penas no se aplicarán por las faltas, sino cuando espresamente lo prevenga la ley, ó cuando las cosas sean de uso prohibido; pero trátense de delitos ó de faltas,

se necesita la aprehension real de los instrumentos objetos ó efectos del delito; y si ésta no se verifica, no podrá condenarse á los delincuentes en el valor de ellos: *art. 109.*—Esta pena se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la de muerte: *art. 216.*—No se extingue esta pena por la muerte del reo: *art. 281.*

**INUNDACION.** El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niega á prestar los servicios que se le pidan, en caso de inundacion, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 4ª.*—Es circunstancia agravante de cuarta clase, cometer un delito por medio de una inundacion: *art. 47 frac. 2ª.*—La inundacion causada por simple culpa, se castigará como los demás delitos de culpa: *art. 477.*—En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se impondrá una multa de segunda clase, además de la pena que corresponda conforme á los artículos que siguen: *art. 478.*—La inundacion de un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde, ó aunque no esté destinado para habitarse; si hay en él alguna persona y lo sabe el que inundó, se castigará con doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los que estaban en él: *art. 479.*—Si no hubiere corrido peligro la vida de nadie, se impondrán las penas del *art. 472.*, esto es: arresto menor, si los perjuicios causados no pasan de cinco pesos; arresto mayor, si pasan de cinco y no de cien pesos; dos años de prision si exceden de cien pesos y no de quinientos; cuatro años de prision cuando excedan de quinientos pero no de mil; y si pasan de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años, dos meses mas de prision por cada cien pesos que haya de aumento, sin que la pena pueda exceder de diez años: *art. 480.*—Estas mismas penas se impondrán al que inunde en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica, ó de un camino público, ó eche sobre ellos las aguas, de modo que causen daño: *art. 483.*—Al que inunde en todo ó en parte las labores de una mina, hallándose en ella una ó mas personas, y sabiendo ó debiendo presumir esta circunstancia el que la inundó, se le impondrán doce años de prision: *art. 481.*—Con esta misma pena será castigado el que inunde una poblacion cualquiera: *art. 482.*—Si de la inundacion resultare la muerte ó lesion de alguna persona, se observará lo prevenido para los casos de incendio en los arts. 463 y 464, que pueden verse en la palabra «Incendio»: *art. 484.*

**JARDINES.** El que cause daño en los jardines públicos, y el que introduzca á los agenos, algun animal que esté á su cuidado, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 8ª y 14ª.*

**JORNALES.** Los hacendados y dueños de fábricas ó talleres que paguen á los operarios sus jornales con vales ó planchuelas de metal, ó con cualquiera

otra cosa que no corra como moneda en el comercio, serán castigados conforme al art. 430, que puede verse en la palabra «Fraude.»

**JUECES.** Los atentados contra sus personas, y las penas en que por ellos se incurre, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las voces «Conato», «Injuria» y «Golpes.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad», «Responsabilidad civil», y «Funcionarios públicos.»—Son competentes para conocer de las demandas de responsabilidad civil, y para ejecutar el fallo que se pronuncie, los que se espresan en el art. 28 de la L. T., que puede verse en el título «Responsabilidad civil.»

**JUEGOS.** El que en un juego de suerte y azar se valga de algún fraude para ganar, será castigado con las penas que atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, le correspondieran si hubiera cometido un robo sin violencia, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si el juego fuere prohibido: art. 416 frac. 3.<sup>o</sup>—Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses: art. 877.—Al que tenga una casa de juego prohibido de suerte y azar, ya sea que en ella se admita libremente al público, ó ya solo á las personas abonadas ó afiliadas, ó á las que estas presenten, se les decomisarán las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en el juego; y se les impondrá arresto menor, y multa de 100 á 500 pesos: á los administradores, encargados y agentes de la casa de juego, de cualquiera clase que sean, se les impondrán la mitad de esas penas: arts. 869 y 871.—Con las mismas penas serán castigados respectivamente, los que establezcan un juego prohibido en una plaza, calle, ú otro lugar público, y sus administradores, encargados, dependientes ó agentes: art. 870.—Los jugadores y los simples espectadores, pagarán una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto, sufrirán arresto de tres á ocho días, pero solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego: art. 872.—El funcionario público que después de haber sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en el delito antes de haber pasado un año, sufrirá, además de la pena que corresponda, la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera: art. 873.—Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y que sean aprehendidos como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó espectadores, además de la pena que corresponda, sufrirán la de suspensión de empleo por un año, en la primera vez que

delincan, y la de destitución á la primera reincidencia: art. 874.—A fin de hacer efectivas las penas del artículo anterior, el Gobernador en el Distrito federal, y el Gefe político en la Baja California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, mandando en cada caso una lista de ellos al Ministerio de Gobernación: art. 875.—Los empleados de la policía que teniendo obligación de perseguir los juegos, dejen de hacerlo voluntariamente, serán castigados con arresto menor, multa de 25 á 100 pesos, y destitución de empleo; pero si cometieren el delito por interés pecuniario, se les impondrán las penas del cohecho, que pueden verse en esa palabra: art. 876.—Sin perjuicio de las penas que quedan espresadas, al que sea tatur de profesión, se le declarará privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esta declaración en el periódico oficial, para que surta sus efectos: art. 879.—Será considerado como tatur de profesión, el que en el espacio de un año sea condenado tres veces como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, ó como jugador ó simple espectador: art. 880.—Véase «Rifas.»

**JUICIO SUMARIO.** Se tratarán en juicio sumario las demandas de responsabilidad civil, cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada pasa de trescientos pesos, pues si no excede de esta cantidad, el juicio será verbal: L. T. art. 28 frac. 7.<sup>o</sup>

**JUICIO VERBAL.** Se conocerá en esta clase de juicios, de los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa, ó reclusión penal por un año: art. 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.—De la misma manera se formarán en juicio verbal los procesos sobre venta de comestibles nocivos ó adulterados, en los términos que se explican en la nota de la palabra «Comestibles.»—Se tratarán en juicio verbal las demandas sobre responsabilidad civil cuando se exija ante la jurisdicción civil, si la cantidad demandada no pasa de trescientos pesos: si excediere, el juicio será sumario: L. T. art. 28 frac. 7.<sup>o</sup>

**JUNTAS.** En la ciudad de México habrá dos juntas de cárceles, una que se denominará de vigilancia, y la otra protectora: L. T. art. 6.—Estarán bajo el cuidado de ellas, los reos que salgan á disfrutar libertad preparatoria: art. 104.—Los miembros de ellas pueden comunicarse con los presos, aunque éstos estén en incomunicación parcial: art. 132.—La de vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, y presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado también por el Gobierno, quien designará el sueldo que ha de disfrutar. Para ser miembro de esta junta, se necesita no ser empleado público, ni tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, y de reconocida moralidad: L. T. arts. 7 y 24.—El cargo de miembro de

ambas juntas, es concejil, y durará dos años: L. T. art. 8.—Las obligaciones de la junta de vigilancia, son las siguientes. 1.<sup>o</sup>: Visitar las prisiones de la capital una vez por lo ménos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen. 2.<sup>o</sup>: Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta cada semana del resultado, á la autoridad correspondiente. 3.<sup>o</sup>: Proponer las reformas que crea conveniente que se hagan, en los reglamentos de las prisiones. 4.<sup>o</sup>: Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por estos, y visar las cuentas respectivas. 5.<sup>o</sup>: Reunirse al fin de cada mes los días que sea necesario, en junta general, en la cárcel de Belém, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión. 6.<sup>o</sup>: La fracción anterior no se extiende al caso de que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial, pues entonces se pondrá como anotación, la condena si la hubiere. 7.<sup>o</sup>: Presentar al Gobierno cada seis meses, una memoria en que al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes, para la mejora de las prisiones en todos sus ramos: L. T. art. 9.—La junta de vigilancia por sí, ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones. 1.<sup>o</sup>: Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias. 2.<sup>o</sup>: Hablar, durante el día á cualquier hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles. 3.<sup>o</sup>: Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por mas de veinticuatro horas, y menos de ocho días: L. T., art. 10.—La junta protectora se formará de veinte personas nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito, las cuales tendrán las mismas calidades requeridas para los que forman la de vigilancia: L. T. art. 11.—El objeto principal de la institución de esta junta, es procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados: L. T. art. 12. [a]

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, en sus arts. 18 á 18, 36 fracs. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>, 40 y 44, dispone lo siguiente: Al instalarse las juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros; y si la experiencia acredita

**JURADOS.** Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los arts. 910, 912, 913, 914 y 918, que pueden verse respectivamente en las

partes que no basta el número de éstos para llenar los fines de su instituto, podrán nombrar como auxiliares á las personas que crean convenientes, siempre que tengan los requisitos que exige la ley transitoria, y avisando el nombramiento, en México, al Ministerio de justicia, y en la Baja California, al Gefe político. Las juntas protectoras, tienen los deberes siguientes que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos. 1.<sup>o</sup>: Visitarlos en los días y horas que permita el reglamento de la prisión, para instruirlos en los preceptos de la moral, y prestarles todos los consuelos que su situación exija. 2.<sup>o</sup>: Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prisión. 3.<sup>o</sup>: Procurarles colocación ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria. 4.<sup>o</sup>: Cuidar de que el fondo que saquen de la prisión, lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia. 5.<sup>o</sup>: Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos, y de auxiliarlos. 6.<sup>o</sup>: Dar aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja la frac. 3.<sup>o</sup> del art. 99 del C. (Véase en el título «Libertad preparatoria») para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata. Las disposiciones que preceden, no se extienden al caso de que los reos se ausenten del lugar en que residen las juntas protectoras, con arreglo á la frac. 4.<sup>o</sup> del citado art. 99.—Las juntas protectoras se renovarán por mitad anualmente, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero. Cuando en ellas no haya personas de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquél elija, de su religion ó secta, para solo el efecto de que lo instruya en sus preceptos. La tesorería municipal no puede hacer ningún pago de los fondos que debe administrar, sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, los que cumplirá inmediatamente; pero si no fueren de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones, y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que le hubiere hecho. La junta transcribirá al Gobierno y al Ayuntamiento el aviso que en el primer día útil de Enero y Junio de cada año, debe darle la tesorería municipal, de las cantidades que haya disponibles para la mejora de las prisiones, á fin de que la reciba el Ayuntamiento, previo acuerdo de la junta. La de vigilancia dará parte al Ministerio de justicia de los abusos que note en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará su reglamento interior y el de los talleres de las prisiones. El secretario tendrá el sueldo de cien pesos mensuales, pagaderos del fondo destinado á la mejora de las prisiones. El presidente, uno de los miembros, y el secretario, visarán mensualmente el corte de caja de la tesorería municipal, asegurándose de que en la tesorería y en caja separada, existen los fondos que, según dichos cortes, deben estar depositados en ella.

palabras «Injuria», «Conato» y «Golpes».—El funcionario público que cometa un fraude al sortear los jurados que han de conocer en un delito de imprenta, será castigado con arresto de uno á tres meses y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056.*—El juez que al sortear á los individuos que deben formar un jurado que ha de conocer de un delito común, cometa el fraude de que habla el artículo anterior, ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á alguna persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, será castigado con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitución de empleo: *art. 1,057.*—Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley: *art. 1 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»—Los delitos comunes se juzgarán por jurados en la forma que establecen la ley y circulares siguientes:—Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I.—Juicio por jurados.

«Art. 1.<sup>o</sup> Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.—Art. 2.<sup>o</sup> Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley.—Art. 3.<sup>o</sup> Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguación de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujeción á la misma ley.—Art. 4.<sup>o</sup> Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.—Art. 5.<sup>o</sup> Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.—Art. 6.<sup>o</sup> Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa.—Art. 7.<sup>o</sup> Constituirán la parte acu-

sadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.—Art. 8.<sup>o</sup> Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y según la calificación que hiciere de su conducta.—Art. 9.<sup>o</sup> Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan: Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente después de que el primero haya declarado.—Art. 10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lómicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 11. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.—Art. 12. Al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, cominándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, según la gravedad del caso.—Art. 13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.—Art. 14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.—Art. 15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observarán en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que de-

seare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.—Art. 18. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que esponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguación.—Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentarán los acusados ó sus defensores.—Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.—Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, escepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.—Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación: en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.—Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en unión de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.—Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escrituras de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el proce-

sado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se espresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.—Art. 28. Per último, se formularán las preguntas, sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicación del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.—Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, se pondrá en pie con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal; sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejáros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno por el órden de su colocación, la irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entonces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicación que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salón público á esponer el resultado de sus deliberaciones.—Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesión, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligación de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitación hasta obtener el permiso del juzgado.—Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar el secretario tomando al último sorteado.—Art. 36. El presidente ordenará la discusión procurando que la opinión se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos

sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en eserinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.—Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.—Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: «El jurado resolvió que *sí*, ó que *no*,» y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.—Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.—Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.—Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la estension posible.—Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó mas concurrentes.—Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.—Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.—Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absoluta, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.—Art. 50. Siempre que se advirtiere contradic-

cion en las declaraciones del jurado relativas á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.—Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.—Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes.

#### Capítulo II.—Segunda instancia y juicio de nulidad.

«Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.—Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.—Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.—Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.—Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.—Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado éste se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.—Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.—2º La falta de examen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.—4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.—5º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.—Art. 59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez,

pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.—Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se ponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

#### Capítulo III.—Formacion del Jurado.

«Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacarán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parages públicos la lista de los seiscientos jurados.—Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:—1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—2º Ser vecino de esta capital.—3º Tener veinticinco años cumplidos.—4º Saber leer y escribir.—5º No ser tahir, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.—6º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.—Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no mas, á no ser por causa superveniente.—Art. 64. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.—Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.—Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.—Art. 67. Este sorteo se hará ántes del 28 de Diciembre, y ántes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad, por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes. [Véase el artículo 6º de la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia Nacional.—Art. 69. Para formar

el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.—Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.—Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.—Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces.—Art. 73. Fenecido el término de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, én presencia de las partes, incluidos los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas, las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas ántes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren. [Modificado por la circular de 23 de Octubre de 1872, que se inserta en seguida].—Art. 74. Dicho sorteo se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista, ó inmediatamente después, se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.—Art. 75. Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora después de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare después de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte dias de prision, segun la gravedad del caso. Si traurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

#### Capítulo IV.—Disposiciones generales.

«Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.—Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

#### Artículos transitorios.

«1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal



antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley. [a]—2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas

[a] En 13 de Julio de 1869, se expidió una circular en la que se dice que conteniendo la ley anterior en sí misma, casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecución, erio el Ejecutivo que la tarea que le encomienda este artículo transitorio debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en aquel año, y á explicar la inteligencia del texto legal previendo las dificultades que pudieran presentarse por la novedad de la materia, adoptándose la forma de la circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para mayor claridad. Siendo esta circular demasiado extensa, y careciendo ya de interés en todo lo relativo á la organizacion y establecimiento de los primeros jurados, creamos inútil insertarla textualmente, y nos limitamos á extraer las principales aclaraciones que hace de la ley, que son las siguientes:—Conforme al art. 9º queda vigente toda la legislación anterior relativa á la formacion del sumario, con escepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu, como la abolicion de la confesion con cargos que debe omitirse pues la creacion de los promotores fiscales tuvo por objeto precisamente quitar al juez el carácter de parte acusadora que tenia. —Sobre apelacion del auto de formal prision, y de los demás interlocutorios que se dicten durante la averiguacion, continuará vigente la legislación antigua, es decir, que solo procederá el recurso cuando el auto tenga fuerza de definitivo, por causar gravamen irreparable; pero nunca habrá lugar á la súplica de esos autos, supuesto que conforme al artículo 51 de la ley, ese recurso no procede ni aun contra la sentencia definitiva.—El sobreseimiento cabrá en los procesos, sujetándose á las mismas reglas de la legislación antigua. La resolucion de un jurado sobre que un procesado, es culpable del hecho de que se le acusa, envuelve tambien la de que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia, el reo no sería culpable, sino autor de un hecho inocente; pero esta resolucion indirecta del jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad, en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia, porque la criminalidad de un acto, no puede declararse con solo el sentido comun, sino que tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; y si no lo prohíbe es lo segundo. Así que la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado, no es autor del hecho que se le imputa; pero si puede fallar que el acto no es punible.—Como consecuencia de lo anterior se infiere que si el jurado declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior resuelve que ha existido una circunstancia atenuante que en realidad constituye una escusa ó esculpacion completa, ni es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado.

que comiencen por hechos posteriores á su promulgacion.—Sala de sesiones del Congreso de la Union, México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—Mariscal.»

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Considerando el C. Presidente interino que el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869, que estableció los jurados en materia criminal, no ha sido debidamente reglamentado; que esta falta de reglamentacion ha dado lugar á que por algunos se abriguen serios temores de que puedan cometerse abusos, faltando la rectitud con que debe procederse en materia tan delicada, lo cual redundaría en perjuicio de la buena administracion de justicia, ya sea porque realmente se cometieran esos abusos, ó porque calumniosamente se esparciera el rumor de que se cometian, pues en un caso se ofenderia la moral y se causarían graves perjuicios á la sociedad, y en otro se lastimaría la dignidad y la reputacion de los que administran la justicia, quienes deben conservar esa reputacion sin mancha, y que siendo el deber del Gobierno proveer en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 1ª del art. 85 de la constitucion, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:—Art. 1º El sorteo de que habla el art. 73 de la ley de 15 de Junio de 1869 se hará por los jueces, en la sala de vistas para los jurados en una de las horas que la ley designa para el despacho de los juzgados y tribunales, cuidando de citar desde la víspera á todos los que por la ley y este reglamento deben concurrir.—Art. 2º El juez procederá al acto en presencia del secretario, de los acusados, de los defensores si concurrieren, del promotor fiscal del juzgado y de uno de los fiscales del Tribunal superior del Distrito, quienes en representacion del ministerio público presenciarrán el acto hasta que quede hecha la declaracion definitiva de los ciudadanos que deben formar el jurado.—Art. 3º El sorteo no se comenzará sino hasta que estén reunidas todas las personas que por las disposiciones de la ley y las de este reglamento deben concurrir á él. Si alguna de estas personas no pudiere concurrir por cualquier motivo, el sorteo se diferirá, hasta que la persona ó personas impedidas puedan hacerlo.—Art. 4º Los dos fiscales del tribunal superior del Distrito se turnarán en este servicio; y si al que tocara el turno no pudiere concurrir alguna vez, por impedimento legítimo, lo avisará en el acto de recibir la cita; para que en su lugar se cite

al otro fiscal.—Art. 5º Para el acto del sorteo se tendrán dispuestos un globo giratorio, que tenga todas las condiciones necesarias para asegurar la verdad del sorteo, y tantas bolas numeradas, cuantos sean los nombres que se contengan en la lista de los jurados del trimestre.—Art. 6º En las listas de los trimestres de que habla el art. 67 de la ley de jurados, cada uno de los nombres de los ciudadanos comprendidos en ellas llevará un número de orden.—Art. 7º Antes de comenzar el sorteo, se colocarán sobre la mesa dos listas del trimestre y todas las bolas numeradas; de manera que unas y otras sean revisadas por los que deban tomar parte en el acto.—Art. 8º Concluida la revision de las listas y de las bolas, se separarán de entre estas últimas las que tengan los números correspondientes á los de los nombres de los jurados que hubieren sido recusados, y se mantendrán en lugar separado aunque siempre á la vista de todos.—Art. 9º Hecha la separacion de las bolas de que se habla en el artículo anterior, todas las demás se irán introduciendo una por una y por su orden en el globo, tomándolas primero el secretario de cuyas manos pasarán á las del promotor fiscal del juzgado, y de las de éste sucesivamente á las de los acusados, defensores, fiscal de tribunal y juez, quien las introducirá en el globo.—Art. 10º En seguida el secretario hará girar el globo el tiempo necesario para que se mezclen bien las bolas, y sacará la primera bola que pasará de sus manos á las del juez, promotor, acusados, defensores y fiscal del tribunal, quien proclamará el número. Inmediatamente el juez, que tendrá á la vista una lista del trimestre, proclamará el nombre del ciudadano que corresponda al número de la bola; y el secretario asentará en pliego separado el nombre del jurado, marcado con el número de la bola; así se procederá para sacar cada una de las bolas, haciendo girar cada vez el globo y pasando cada bola por las manos de las personas en el orden que acaba de designarse, haciéndose por el fiscal del tribunal, juez y secretario, las proclamaciones y asientos indicados hasta completar el número de los jurados.—Las bolas del sorteo se irán colocando en lugar separado, de manera que cuando concluya, se confronten por el fiscal del tribunal los números de las bolas con los de los nombres de la lista del trimestre, y la del asiento del secretario.—Art. 11º Concluido el sorteo, y la proclamacion de los jurados, se levantará una acta que firmarán todos los presentes y que se agregará á la causa.—Y lo comunico á vd. para conocimiento de ese tribunal superior, y para que en la parte que le corresponde le dé cumplimiento, en la inteligencia de que desde hoy deben comenzar los efectos de lo prevenido en esta circular.—Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—Ramon I. Alcaráz, C. presidente del tribunal superior.—Presente.»

Los delitos militares se juzgarán por jurados, en la forma que establece la siguiente ley:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—

Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—Art. 1º Los delitos militares que, conforme á la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios, y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.—Art. 2º Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados, que se hallen en el lugar donde se instruya la causa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar mas inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.—Art. 3º En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.—Art. 4º Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

#### Transitorios.

«Art. 1º Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.—Art. 2º El Ejecutivo dentro de treinta días reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.—Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Enero 19 de 1869.—Manuel María de Zamacona, diputado presidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de justicia é instruccion pública.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—Mariscal.»

REGLAMENTO QUE EXPIDE EL EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2º TRANSITORIO DEL ANTERIOR DECRETO.

#### Formacion de la sumaria.

«Art. 1º Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes, pero en todo caso

omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán también de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparición de un testigo por muerte ú otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.—Art. 2º En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente después que el segundo haya declarado.—Art. 3º Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.—Art. 4º Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó gefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la estension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.—Art. 5º El comandante ó general en jefe al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al artículo 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.—Art. 6º Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un sumario en los términos suscitados que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo á otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.—Art. 7º Inmediatamente después del auto de prision formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.—Art. 8º En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, cominándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prision, segun la gravedad del caso.

#### Organización del jurado de hecho.

«Art. 9º Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesion con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.—Art. 10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando si quisiere, con su defensor. La recusacion se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.—Art. 11. Si el jurado debe ser de generales y no hay nueve de

ellos útiles en el distrito militar, se insacarán los que hubiere en union de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren espedidos para servir en el jurado.—Art. 12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.—Art. 13. Cuando no haya el número de oficiales ó gefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá el procesado con la causa al distrito militar mas cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo ó de fácil comunicacion, en que con seguridad pueda formarse el jurado.—Art. 14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de mas graduacion ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

#### Vista ante el jurado de hecho.

«Art. 15. Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguacion, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.—Art. 16. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá y así se hará constar en la acta.—Art. 17. El dia de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á escepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubieren desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo escuchará el presidente á que las escuche con atencion, y al fin de cada una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desearse, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.—Art. 19. Al tomar á los testigos su ratificacion, se les escitará á que amplien sus declaraciones libremente.—Art. 20. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguacion.—Art. 21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando este se reuna en comandancia distinta de aquella

en que se instruyó el sumario, con escepcion de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.—Art. 22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor en el caso de que habla el art. 18.—Art. 23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusacion, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el órden que les fuere designado.—Art. 24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada una creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El presidente llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.—Art. 25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.—Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se espresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezár la confesion con cargos.—Art. 27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban después tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.—Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.—Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.—Art. 30. Cada circunstancia de las espresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no.—Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el asesor les dará lectura en voz alta, y oírás las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.—Art. 32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:—¡Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni en pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden inverso de su categoria, le irán contestando en la forma siguiente: «Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.»—Art. 33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concur-

rencia, quedándose solo los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion ó antigüedad.—Art. 34. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.—Art. 35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: sí ó no.—Art. 36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.—Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.—Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.—Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: sí ó no, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.—Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que sí ó que no; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.—Art. 41. Con esto, quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.—Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.—Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.—Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.—Art. 45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea ferido, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.—Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla

hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.—Art. 47. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.—Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilación alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

*Organización del jurado de sentencia, y vista ante el mismo.*

«Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.—Art. 50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusación ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.—Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiera para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieran sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.—Art. 52. Si á pesar de lo espuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.—Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cereano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo pombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitución.—Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusación de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.—Art. 55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.—Art. 56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.—Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.—Art. 58. Pronunciados los alegatos, termi-

nará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor, sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.—Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible.—Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

*Disposiciones generales.*

«Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupción.—Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejara algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.—Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por órden del comandante militar.—Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se oponga al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

*Artículo transitorio.*

«Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquí equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.—Por acuerdo del C. Presidente lo comunico á vd, para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*»

**LATIGAZOS.** El que públicamente dé á otro un latigazo en la cara, será castigado con multa de 10 á 300 pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido á juicio del juez: art. 502; pero si el ofendido fuere ascendiente del ofensor, se aumentarán á la pena expresada dos años de prisión, y se duplicará la multa: art. 505.—Véase «Animales.»

**LÉCTURA.** La privación de ella, es uno de los medios que pueden emplearse como agravaciones de las penas: arts. 95 y 213.

**LENOCINIO.** Véase «Corrupción de menores.»

**LESIONES.** Se llaman así, las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y toda alteración en la salud, ó cualquiera otro daño

que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa esterna: art. 511.

—No son punibles cuando se ejecutan con derecho, ni cuando sean casuales: art. 512.—Son casuales, cuando resultan de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor: art. 513.—Se llaman simples, cuando el reo no obra con premeditación, ventaja, alevosía ó á traición: art. 525; y calificadas, cuando se ejecutan con alguna de esas circunstancias: art. 536.

—(Para calificar si hubo alevosía, premeditación, ventaja ó traición, véase cada una de esas palabras.) No serán calificadas, aunque el reo haya procurado obrar con alevosía ó á traición, cuando el ofendido se halle aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso, se tendrán esas circunstancias como agravantes de cuarta clase: art. 537.—No son imputables al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino cuando provengan exclusiva y directamente de ella, ó cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó efecto inmediato y necesario de ella: art. 520.—Las causas sobre lesiones, no podrán sentenciarse sino después de sesenta días de cometido el delito, á menos que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que han de tener las lesiones: art. 521; si faltan estas dos circunstancias, y están vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable de las lesiones, y con vista de esa declaración, podrá pronunciarse la sentencia, si la causa estuviere en estado: art. 522.—Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como delito de culpa: art. 526.—En todo caso de lesión, además de la pena que corresponda conforme á los artículos siguientes, podrán los jueces si lo estiman conveniente, declarar á los reos sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles portar armas, ó ir á determinado lugar: art. 524.—De las lesiones que cause un animal bravo, es responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto: art. 514.—Las lesiones causadas por haberse quitado el obstáculo que impedía ó moderaba el movimiento de una embarcación, carruaje ó wagon, se castigarán conforme á los arts. 496, 499, 500 y 557, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—Las que se causen por estupro ó violación, se castigarán conforme al art. 802, que puede verse en la palabra «Estupro.»—Las lesiones simples, se castigarán con las penas siguientes, además de la general del artículo 524 que ya se expresó. Se impondrán cinco años de prisión, por la sola circunstancia de que las lesiones pongan en peligro la vida del ofendido: art. 529.—Cuando de hecho no pongan en peligro la vida del ofendido, pero hayan podido ponerla por la región en que estén situadas, por el órgano interesado, ó por el arma de que se usó, se impondrán dos años de prisión, aunque no causen impedimento para trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince días: art. 528; y en ambos casos, se agregará la pena que corresponda, de las que señalan los artículos que siguen, siempre que se causen los daños que en ellos se mencionan:

art. 530.—Las lesiones que ni pongan, ni puedan poner en peligro la vida, se castigarán: con arresto de ocho días á dos meses, ó multa de 20 á 100 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez, cuando no impidan al ofendido trabajar por mas de quince días, ni le causen enfermedad que pase de ese tiempo. Con dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales. Con tres años de prisión, cuando el ofendido pierda el oído ó se le debilite para siempre un miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales. Con cuatro, cinco ó seis años de prisión á juicio del juez, cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, ó impotencia, ó inutilización completa de un miembro ú órgano, ó lisiadura, ó deformidad en parte visible; pero si ésta fuere en la cara, se tendrá como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad completa de trabajar, enagenación mental, ó pérdida de la vista ó de la habla: art. 527.—En el primer caso del artículo anterior, no serán punibles las lesiones, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aunque haya exceso en la corrección; pero en los dos últimos casos del mismo artículo, si el autor de las lesiones las infirió ejerciendo el derecho de castigar, además de la pena señalada, quedará privado de la potestad, en virtud de la cual tenga ese derecho: art. 531.—Se castigarán con las penas del homicidio, las lesiones clasificadas de mortales: art. 523; pero solo se tendrán como tales, cuando concurren las tres circunstancias siguientes: 1<sup>o</sup>: Que produzcan por sí solas y directamente la muerte; ó que si ésta resulta de otra causa distinta, sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesaria ó inmediato de ella. 2<sup>o</sup>: Que la muerte sobrevenga dentro de sesenta días contados desde el de la lesión. 3<sup>o</sup>: Que después de hecha la autopsia del cadáver, dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las presentes reglas: art. 544. Verificadas estas tres circunstancias, se tendrán como mortales las lesiones, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos, que no habrian sido mortales en otra persona, ó que lo fueron á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que las recibió: art. 545; pero no se tendrán como mortales aunque muera el herido, cuando la muerte sea el resultado de una causa que ya existía, y que no sea desarrollada por la lesión: ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan: art. 546. Si en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, el ofendido fuere ascendiente del reo, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda: art. 532.—Al que castre á otro, se le impondrán diez años de prisión, y multa de 500 á 3,000 pesos: art. 533.—Las lesiones que un cónyuge

cause al otro ó á su cómplice, en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, se castigarán con la sexta parte de la pena que correspondería si otra persona fuera la ofendida: *arts. 534 y 554*; y las que un padre cause á su hija que viva en su compañía, ó esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, hallándolos en el acto carnal, ó en uno próximo á él, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido: *arts. 535 y 555*.—Las lesiones que se inferan á un funcionario público, se castigarán con la pena que corresponda conforme á los artículos anteriores, aumentada con las siguientes: Con tres años mas de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República. Con dos años mas, si fuere el Gobernador del Distrito, ó un individuo del poder legislativo, ó secretario del despacho, ó magistrado, juez, ó jurado en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas; y con un año mas, cuando el ofendido sea el jefe de una fuerza pública, ó uno de sus agentes ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas; pero en ninguno de estos tres casos, podrá pasar el término medio de la pena, de doce años de prision: *art. 913*.—Si en cualquiera de los casos del artículo anterior, el delito se comete públicamente ó en lugar público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 918*.—La pena de las lesiones calificadas, será la que correspondería si fueran simples, aumentada en una tercera parte, pero sin que pueda exceder en ningun caso de doce años; y si concurren dos ó mas de las circunstancias de premeditacion, ventaja, alevosía y traicion, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase: *art. 539*.—Se tendrán siempre como premeditadas, aunque no se pruebe la premeditacion, las lesiones siguientes. 1.º las que se causen por incendio ó inundacion, en los casos de los *arts. 463 y 484*, que pueden verse respectivamente en las voces «Incendio» ó «Inundacion.» 2.º las que intencionalmente cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido: *art. 516*; y 3.º las causadas intencionalmente por medio de envenenamiento: *art. 538*.—Si como medio para robar en un camino público, se causa una lesion que origine imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, la pena será siempre la capital: *art. 404*.—De las lesiones que resulten en un combate con los rebeldes, no son éstos responsables; pero de todas las que se causen fuera de la lucha, son responsables el que las mande, el que las consienta, y los que inmediatamente las ejecuten: *art. 1,113*.—Los reos de heridas graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que ésta debia durar, en el mismo lugar en que al tiempo de consumarse la prescripcion, vivan el ofendido, sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300*; pero se exceptúa el caso de que el ofendido, ó su familia fal-

tando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art. 178*.—Las demás disposiciones penales sobre lesiones, y las relativas á la responsabilidad civil que de ellas nace, véanse en las palabras «Heridas», y «Golpes.»

**LETRAS DE CAMBIO.** El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts. 461, 466 y 467*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»—Véase «Libranzas falsas.»

**LEYES.** No se estimarán vigentes las penales que no se hayan aplicado en los diez últimos años, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en aquellas, sino otra diversa: *art. 183*.—La infraccion de esta regla, se castigará con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, segun la gravedad del caso: *art. 1,045*.—Los casos en que las leyes pueden tener efecto retroactivo en favor del reo, se especifican en el *art. 182*, que puede verse en la palabra «Penas.»—Cuando una ley especial señale una pena á un delito ó falta de que no se hable en el C., se impondrá ésta, pero al aplicarla, se observarán las disposiciones del mismo C., en lo que no pugnen con dicha ley: *arts. 3 y 1,143*.—Por medio de una ley especial, puede dispensarse á los estrangeros, la observancia del C.: *art. 2*.—El que arranque, destroce ó manche, las leyes ó reglamentos fijados por la autoridad, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 1.ª [a]*

**LIBERTAD DE CULTOS Y DE CONCIENCIA.** El que por medio de la violencia física ó la moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, ó arresto menor, ó con ambas penas segun las circunstancias: *art. 968*.—Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan los ejercicios de un culto, ó retarden ó interrumpan los que se estén practicando en el lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él; y los que interrumpan algun acto solemne religioso, que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos, serán castigados con arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 300 pesos: *art. 969*.—El que con palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quin-

[a] No pueden las partes en las vistas de las causas por delitos comunes ante los jurados, citar leyes en sus alegatos (*art. 24 de la ley de 15 de Junio de 1869*). Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 24 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*. El texto de uno y otro puede verse en la palabra «Jurados.»

ce dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971*.—Esta misma pena se impondrá á los que con actos semejantes á los que expresa el artículo anterior, escarnecieren ó ultrajaren las creencias religiosas ó las prácticas, ú otros objetos, de un culto, en un templo, ó en otro lugar destinado para él: *art. 970*.—El que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de la que éstos le enseñen; y el que por medio de violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor, á que adopte una religion, ó deje la suya, serán castigados con dos años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 973*.—Al que persiga una religion ó á sus sectarios, se le impondrán tres años de prision, y multa de 200 á 1,500 pesos: *art. 974*.—Si el que comete cualquiera de los delitos expresados, fuere un funcionario público, se aumentarán en una tercera parte las penas señaladas: *arts. 972 y 975*.

**LIBERTAD DE IMPRENTA.** Al que empleando la violencia física ó moral, impida que alguno imprima y publique sus pensamientos, si lo hace con amenazas que no sean de muerte, incendio, inundacion, ú otro grave mal, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *arts. 966 y 450*; la mitad de esta pena, si las amenazas son verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos: *arts. 966 y 451*; y dos años de prision y multa de segunda clase, cuando de las amenazas ó amagos se pasa á la violencia física: *arts. 966 y 452*.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el que comete el delito fuere un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta, ó que se publique alguno de sus actos oficiales, se agregará á la pena que corresponda, la de destitucion de empleo: *art. 967*.—Los delitos de imprenta serán juzgados y castigados conforme á la siguiente ley:—«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*—Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6.º Y 7.º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.—Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral,

los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.—Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.—Art. 4.º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.—Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se escita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.—Art. 6.º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.—Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—Art. 8.º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.—Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.—Art. 10. El Ayuntamiento, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.—Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.—Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.—Art. 13. Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.—Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez; de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.—Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento.—Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.—Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.—Art. 18. Denunciado un impreso ante el Ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la

moral. A presencia del acusador si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le presija, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.—Art. 19. Cuando á la hora presijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.—Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.—Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al Ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.—Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el Ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.—Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del Ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliación; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.—Art. 24. Antes de entablarse éste, sacará con citación de las partes y pasará el Ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.—Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del Ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo; y dentro de tercero día, hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.—Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.—Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.—Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los arts. 6.º, 7.º y 8.º.—Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del Ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento

arbitrario.—Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se los justificó con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.—Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.—Art. 32. La detención durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.—Art. 33.—Los fallos del jurado son inapelables.—Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.—Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.—Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.—Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.—Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía, ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.—Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen, y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.—Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos estrangeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.—Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.—Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.—Art. 43.—Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.—Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 31 de Enero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 4 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores encargado del ministerio de Gobernación.—Y lo comunico á vd. para

su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

**LIBERTAD INDIVIDUAL.** Véase «Atentados contra la libertad individual.»

**LIBERTAD PREPARATORIA.** Se llama así la que con calidad de revocable, y con las restricciones que se espresarán adelante, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, para otorgarles después la libertad definitiva: art. 98.—Se concederá á los condenados á prisión ordinaria, ó reclusion en establecimiento de corrección penal por dos ó mas años, que tengan buena conducta continua en los términos que adelante se dirán, por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena: art. 74.—A los condenados á prisión extraordinaria no se les concederá la libertad preparatoria, sino cuando hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á las dos terceras partes de la condena: art. 75.—A los reos que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: art. 938.—A los sentenciados por el delito de plagio, no se les comenzarán á contar los espresados términos de buena conducta, sino desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad: art. 630; y lo mismo se observará respecto de los condenados por el delito de raptor: art. 812.—Para que se conceda la libertad preparatoria, se necesitan los requisitos siguientes. 1.º La buena conducta por el tiempo espresado, que dé á conocer el arrepentimiento y enmienda del reo, no bastando la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además, que con hechos positivos, acredite aquél, haber contraído hábitos de trabajo, de orden y de moralidad, y haber dominado la pasión ó inclinación viciosa que lo condujo al delito. 2.º Que acredite el reo tener recursos ó bienes bastantes para vivir honradamente, ó una profesión, industria ú oficio honestos, de que subsistir durante la libertad preparatoria. 3.º Que en el segundo caso, se obligue una persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir, hasta que se le otorgue la libertad definitiva. 4.º Que el reo se obligue tambien á no separarse del lugar, Distrito ó Estado que señale la autoridad que conceda la libertad preparatoria, sin permiso de ésta: la designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se designe, y que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda; y 5.º Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar donde vaya á radicarse, junto con un documento expedido por la del lugar de su domicilio anterior, en que se acredite haber dado aviso á ésta, del cambio de residencia: arts. 99 y 169 frac. 2.º—Siempre que se notifique á un reo una sentencia irrevocable de prisión, ó reclusion en establecimiento de corrección penal por mas de dos años, se le leerán los artículos 71, 72 y 74 (Véase el último arriba, y

los dos primeros en la palabra «Retención»), previéndose así en la sentencia, y asentándose después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esta prevencion: art. 102.—A los agraciados con la libertad preparatoria que durante ella tengan mala conducta, ó no vivan de un trabajo honesto si carecen de bienes, ó frecuenten los garitos ó tabernas, ó se acompañen de ordinario, con gente viciosa ó de mala fama, se les reducirá de nuevo á prisión, para que sufran toda la parte de la pena de que se les habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleven de estar disfrutando la libertad preparatoria: art. 100, la cual, una vez revocada por este motivo, no podrá concederse de nuevo: art. 101.—Los dos artículos anteriores se explicarán á todos los reos á quienes se conceda libertad preparatoria, recomendándoles eficazmente que tengan buena conducta, y se insertarán literalmente en el salvo-conducto que se les expida: art. 103.—Los que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedan bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos, y sujetos á la vigilancia de segunda clase: arts. 104 y 172.—Todas las anteriores disposiciones son aplicables á los jóvenes condenados á reclusion en establecimiento de corrección penal: art. 129.—Cuando haya de concederse la libertad preparatoria á un reo, se podrá aumentar al veinticinco ó veintiocho por ciento del producto de su trabajo que debe formar el fondo de reserva conforme al art. 85 (Véase en la voz «Presos»), un cinco por ciento mas del producto del trabajo, aunque éste se lo proporcione el establecimiento, y otro cinco por ciento mas por el solo hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria; pero si el reo se proporcionare el trabajo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento, de lo que le produzca á aquél, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: art. 86.—El resto del fondo de reserva de que se habla en el citado artículo, se entregará á cada reo, conforme á la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para pago de multas, gastos del proceso, ni otra responsabilidad civil: art. 91; pero el de los reos que fallezcan antes de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejoras de las prisiones en que sufrió su condena: art. 87.—Una ley reglamentaria, designará la autoridad que haya de conceder la libertad preparatoria, modo y términos de disfrutarla, los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la pidan, requisitos de los salvo-conductos, y las atribuciones de las juntas protectoras: art. 105.—El Gobierno expedirá esa ley reglamentaria: L. T. art. 24. [a]

[a] La ley reglamentaria que se cita, se expidió en 20 de Diciembre de 1871, y sus disposiciones sobre esta materia, son las siguientes: La libertad preparatoria la pedirán los reos al tribunal que pronunció la sentencia condenatoria en última instancia, presentando el ocurso á la junta de vigilancia, que lo ele-

**LIBRANZAS FALSAS.** Se impondrá la pena del robo sin violencia, al que defraude á otro girando una libranza á cargo de una persona supuesta, ó que el girador sabe que no ha de pagarla: *art. 416 frac.*

vará con su informe y testimonio de las notas que sobre la conducta del reo, haya en el registro de la prision. Si el tribunal encuentra acreditada la buena conducta del reo, y cumplidos los demás requisitos del C., concederá la libertad con audiencia del Ministerio público, participándolo á la autoridad política, al juzgado en que esté la causa del reo, y á la junta de vigilancia para que haga la anotación correspondiente. Si el reo falta á las prescripciones del C., ó por cualquier motivo fuere reducido de nuevo á prision, la autoridad política dará parte inmediatamente al tribunal, acompañando los datos en que se haya fundado la providencia: si el tribunal los encuentra bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo hará así; y en caso contrario mandará hacer la correspondiente averiguación judicial, oyendo en ambos casos al interesado, y al Ministerio público. Si el reo es acusado de un nuevo delito, no se revocará la libertad preparatoria, hasta que se le condene por sentencia que cause ejecutoria, á cuyo fin la autoridad que la pronuncie, remitirá copia de ella al tribunal que la había otorgado. Siempre que se revoque la libertad preparatoria, se mandará á la vez, que el reo vuelva á la prision á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, se darán los avisos antes dichos, y el juez de la causa recogerá al reo el salvo-conducto, lo inutilizará y lo remitirá al tribunal para que se agregue á sus antecedentes. Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admite recurso alguno. Al espirar el término de la libertad preparatoria sin que haya habido motivo para que se revoque, el interesado ocurrirá al tribunal para que declare que queda en absoluta libertad, cuya resolución se comunicará al juzgado respectivo, á la junta de vigilancia y á la autoridad política, dándose testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvo-conducto que, inutilizado, se agregará á sus antecedentes, y cesando toda inspección de la junta protectora, sobre su conducta. El salvo-conducto que ha de expedirse á los reos, será impreso, llevará el sello del tribunal, irá firmado por los Magistrados y secretario de la sala que lo espida, y los reos lo presentarán siempre que sean requeridos por un Magistrado, juez ó agente superior de policía: si no lo hacen, se les impondrá un mes de arresto, pero sin revocarles la libertad preparatoria. Las juntas protectoras, proporcionarán trabajo á los que estén disfrutando de libertad preparatoria, los visitarán haciendo todo lo conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, procurando relacionarlos con personas capaces de auxiliarlos y de darles buenos ejemplos; y darán aviso á la junta de vigilancia, y ésta al juez, cuando la persona que se haya obligado á proporcionar trabajo al reo no lo haga, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad; á no ser que el reo se separe con la licencia correspondiente del lugar de su residencia. Nunca se entregará á los reos de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento de la junta de vigilancia, se les ministrarán sucesivamente, y por conducto del miembro de la junta protectora encargado de vigilar á cada reo, las cantidades que éste vaya necesitando para sus gastos precisos ó para la compra de instrumentos. [*Arts. 1 á 12, 16, fracs. 3ª, 5ª y 6ª, 17, 19 y 20.*]

4ª—Las penas del que las falsifique y use de ellas, se detallan en los *arts. 717 y 718*, que pueden verse en el título «Documentos falsos.»

**LIBROS.** Los que sean propios del arte ó profesion que ejerza el deudor, están exceptuados de embargo, sea para pago de multas, *art. 122*, ó de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los de registro que deben llevar ciertos empresarios, y sus usos y efectos, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los encargados de las prisiones llevarán un libro para anotar las faltas y las acciones meritorias de los reos, conforme á lo que acuerde la junta de vigilancia: *L. T. art. 19*.

**LINDEROS.** El que quite ó destruya las cercas, mojones ó señales, ó ciegue los fosos y zanjas que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»

**LLAVES FALSAS.** Se consideran como tales, los ganchos, ganzuas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier instrumento que se emplee para abrirla, que no sea la llave misma destinada para ésta, por el dueño ó arrendatario: y el uso de ellas, es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos: *art. 46 frac. 3ª*.—El vendedor de llaves sueltas, que venda alguna sin que se le presente la chapa á que se ha de acomodar, sufrirá arresto menor y multa de primera clase; pero si el que comete este delito, fuere cerrajero de profesion, se le impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste: *art. 732*.—Al que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura sin consentimiento del dueño de ésta, se le impondrá por solo este hecho, arresto mayor y multa de primera clase; pero si el delincuente es cerrajero de profesion, se le castigará como queda dicho en el artículo anterior; y tambien se le impondrá arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, cuando construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse previamente de que es dueño de ella el que manda hacer la llave: *art. 731*. Véase «Allanamiento de morada» y «Robo.»

**LOCOS.**—Véase «Dementes.»

**LOTERIAS.**—Véase «Rifas.»

**MAESTROS.**—Los que corrompan á los menores que tengan á su cargo, serán castigados con la pena que corresponda á la corrupcion, aumentada en una cuarta parte: *art. 806*.—Los que estupren á sus discípulos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán otros seis meses de prision: *art. 799*; y podrá además el juez suspenderlos por el término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesion, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

Los maestros de talleres de artes y oficios, y los de escuelas, son responsables civil y no criminalmente por los hechos ú omisiones de sus discípulos y aprendices menores de diez y ocho años, siempre que aquellos se verifiquen durante el tiempo que los tienen á su cuidado, á no ser que acrediten que no pudieron impedir el hecho ú omision, y que no tuvieron culpa; para calificar la cual, se tendrán en cuenta, las circunstancias del hecho, las de la persona responsable, y las del menor por quien responde: *arts. 329 frac. 3ª y 333*.

**MADERAS.** El incendio de ellas, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**MAGISTRADOS.** Las penas de los atentados contra sus personas, se detallan en los *arts. 910 á 914 y 918*, que pueden verse en las palabras «Injuria,» «Golpes» y «Conato.»—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad,» «Responsabilidad civil» y «Funcionarios públicos.»—El carácter de los de la Suprema corte de justicia, es una circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.

**MARIDOS.** Los casos en que son civilmente responsables por sus mugeres, se esplican en los *arts. 329 y 331*, que pueden verse en el título «Mugeres casadas.»—Véase «Cónyuges.»

**MATERIALES.** El que sin la autorizacion necesaria, los tome de las calles, plazas ú otros lugares públicos, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 7ª*.

**MATRIMONIO.** En los casos de estupro ó violacion, no tiene derecho la muger para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312*.—Los matrimonios ilegales y sus penas, se esplican en los *arts. 831 á 838*, que pueden verse en la palabra «Bigamia.»

**MEDICINAS FALSAS Ó ADULTERADAS.** Véase «Salud pública.»

**MEDICOS.** A los que sin título legal, ejerzan esta profesion, se les impondrá un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*, publicándose la sentencia en los periódicos: *art. 762*; y si para ejercerla, falsifican un título, ó cometen algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—A los que con su carácter de médicos, asistan á un desafio, se les impondrá una multa de 100 á 500 pesos: *art. 611*; pero no tendrán responsabilidad civil por el homicidio ó heridas que resulten: *art. 327*.—Los que cometan un estupro abusando de su profesion serán condenados á la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision: *art. 799*, y podrá además el juez suspenderlos por un término de uno á cuatro años, en el ejercicio de su profesion, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se ten-

drá su caracter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito fuere intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitados perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.—A los que culpablemente causen un aborto, se les impondrá la pena que corresponda á este delito, considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá en el ejercicio de su profesion por un año: *art. 572*; pero si el aborto se causa usando de violencia física ó moral, se aumentará una cuarta parte á la pena que corresponda al delito: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesion, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y por el contrario, se reducirá la pena á la mitad de la que corresponderia al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa tambien la muerte de la muger, se impondrá la pena capital, si el reo tuvo intencion de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió prever ese resultado; faltando esas circunstancias, se impondrán diez años de prision: *arts. 578 y 579*.—Los que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligacion que ésta impone, serán castigados con un año de prision, y quedarán suspensos por igual tiempo en el ejercicio de su profesion, si no hubieren dado el certificado por interés, pues si esto hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y se impondrá además una multa graduada conforme al artículo 221, que puede verse en la palabra «Cómplices»: *arts. 723 y 726*; pero si se tratare de certificaciones que se exijan por ley como prueba auténtica de un hecho, y que en cumplimiento de una mision legal deban expedir los médicos, se aplicará el *art. 714*, esto es, se impondrán cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *art. 724*.—Deben guardar los secretos que se les confien por razon de su profesion, sin poder revelarlos, y sin que se les pueda exigir que lo hagan, bajo las penas que señalan los *arts. 767 á 769*, que pueden verse en el título «Violacion de secreto;» pero esto no los exime de dar certificacion del fallecimiento del enfermo á quien hayan asistido, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768*.—Los médicos de las penitenciarias, pueden comunicarse con los reos, aunque estos estén en comunicacion absoluta: *art. 131*.—A los presos que estén enfermos, se les podrá conceder si lo piden, que los asista un médico de su eleccion: *art. 63*.—En los lugares en que no haya médicos titulados, harán los reconocimientos que se ofrezcan en las causas criminales, y darán las certificaciones correspondientes los prácticos del lugar; pero el juez cuidará de que la descripcion que aquellos hagan de las lesiones y del estado del paciente, espresen cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso: *L. T. art. 3*.—Estas descripciones se remitirán al lugar mas in-

mediato, en que haya dos facultativos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso: *L. T. arts. 4 y 2.*—En el Distrito federal, se remitirán las descripciones y dictámenes á los médicos de cárcel de la ciudad de México, como hoy se practica: *L. T. art. 5. (a)*

**MEDIDAS FALSAS ó ALTERADAS.** Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422, frac. 2.*—Al que sin haberlas fabricado ni usado, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1, 152.*—Las penas para los demás casos de falsificación, ó uso de las falsas, se señalan en los *arts. 694 frac. 5.º, 695 á 697 y 709*, que pueden verse en el título «Sellos falsos».

**MEDIDAS PREVENTIVAS.** Son las siguientes: reclusion preventiva en establecimiento de educación correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción á la vigilancia de la autoridad política, y prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94.*

**MENDICIDAD.** Los padres, tutores y preceptores que dediquen á la mendicidad á sus hijos, pupilos ó discípulos, serán condenados á arresto mayor: *art. 620.*—A los que acrediten hallarse imposibilitados para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospitales y talleres especiales para mendigos: *art. 858.*—El que sin licencia pida limosna habitualmente, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857.*—El que con engaño hubiera obtenido licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 859.*—Cuando anden juntos mas de tres mendigos pidiendo limosna, aunque tengan licencia, se les impondrá arresto de dos á seis meses: *art. 861.*—Cuando se aprehenda á un mendigo con disfráz, armas, ganzúas, ú otros instrumentos que den motivos fundados para sospechar que trata de cometer un delito, será condenado á arresto mayor, quedando sujeto por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862.*—Los que para pedir limosna emplearen injurias, amagos ó amenazas, serán castigados con arresto menor, si tienen licencia para pedir; y si no la tienen, se les impondrá además de esa pena, la de los que piden li-

(a) Los médicos no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados».

mosna sin licencia; todo lo cual se entiende, siempre que la injuria, amago ó amenaza, no merezcan una pena mayor: *art. 860.*

**MENORES.** Los que no hayan llegado á nueve años, no tienen responsabilidad criminal por los delitos: *art. 34 frac. 5.º*; tampoco la tendrán los mayores de esa edad, y menores de la de catorce, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la acción: *art. 34 frac. 6.º*—A estos últimos, y también á los primeros cuando por la gravedad de la infracción en que incurran, ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, se crea necesaria la medida, se les impondrá reclusion preventiva en un establecimiento de educación correccional: *art. 157*, cuyo término fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, pero sin que pueda exceder de seis años: *art. 159.*—Podrá sin embargo el juez ponerlos en libertad, en cualquier tiempo en que acrediten que pueden volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque puedan terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas, podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinuido con discernimiento: *art. 160.*—Si se conoce por el aspecto de un acusado, ó consta por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará desde luego la reclusion preventiva, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—Fuera de ese caso, las diligencias de sustanciación que tengan que practicarse con un acusado menor de catorce años, se practicarán precisamente en el establecimiento de educación correccional, y no en el juzgado. Si resulta que obró sin discernimiento, se le aplicará la reclusion preventiva como queda dicho; y si obró con discernimiento, se le trasladará al establecimiento de corrección penal: *art. 161.*—Cuando se aplique la reclusion preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los *arts. anteriores*, dejarán á los menores, durante la sustanciación del proceso en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infracción no sea de gravedad, y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino también á evitar que cometan una nueva falta, haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten otros reos, ni se comunique con los de estos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de corrección penal, ó al de educación correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Res-

pecto de la Baja California, el Gobierno, oyendo al Jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquél territorio: *L. T. art. 26.*—En los menores que no tengan el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, la menor edad se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2.º*—A los mayores de nueve años y menores de diez y ocho que delincan con discernimiento, se les destinará á un establecimiento de corrección penal, en el que no solo sufrirán su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán su educación física y moral: *art. 127.*—Al principio de su pena estarán en incomunicación absoluta, de ocho á veinte dias, segun fuere la gravedad de su delito; después, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior, haga necesaria de nuevo la incomunicación: *art. 128.*—A los menores á quienes se imponga esta pena, se les aplicarán en sus casos respectivos, los *arts. 71, 74, y 98 á 104* sobre retención y libertad preparatoria (Véanse en esas palabras): *art. 129.*—Siempre que se declare que un mayor de nueve años y menor de catorce, delinquirá con discernimiento, se le condenará á reclusion en establecimiento de corrección penal por un término que no baje de la tercera parte ni exceda de la mitad del término de la pena que se le impondría si fuere mayor de edad: *art. 224.*—Si es mayor de catorce años, y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de las dos terceras partes de la pena que se le impondría si fuera mayor de edad: *art. 225.*—Si en los casos de los dos *arts. anteriores*, cupiere el tiempo de la reclusion dentro del que le falte al delincente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal; pero si excediere, sufrirá el tiempo del exceso en la prisión comuu: *art. 227.*—En los mismos casos anteriores, si la pena que hubiera de imponérseles si fueran mayores no es divisible, ó siéndolo es inaplicable, se observarán estas reglas: si la pena fuese la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión; y si fuere de pérdida de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años: *arts. 226 y 197.*—Por los hechos ú omisiones de los menores tienen responsabilidad civil y no criminal, el padre, la madre, y los demás ascendientes que los tengan bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; pero no tendrán responsabilidad cuando los hechos ú omisiones se verifiquen estando al servicio de sus amos, ó durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios que los tengan como discípulos ó aprendices, si son menores de diez y ocho años, pues entonces la responsabilidad civil será de estas personas en sus casos respectivos: en los mismos términos son responsables por ellos los tutores que los tengan bajo su autoridad y en su compañía; pero ninguna de las personas mencionadas tendrá respon-

sabilidad, si acreditan que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ú omisión de que aquella nace. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho, las de las personas responsables, y las del menor por quien responden: *arts. 329 fracs. 1.º, 2.º y 3.º, y 333.*—Si las personas espresadas no tienen bienes para cubrir la responsabilidad civil, ésta será á cargo de los menores mismos, si obraron sin discernimiento ó están privados de la razón; pero si no se hallan en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si obran con discernimiento, no tendrán derecho á repetir de su tutor, ni éste de ellos mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella: *arts. 355 y 357.*—Al que seduzca á un menor de diez y seis años que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de la que estos le enseñaron; y al que por medio de violencia física ó moral obligue á un menor á que adopte otra religión y deje la suya, se le impondrán dos años de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 373.*—Los padres, maestros ó tutores que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, discípulos ó pupilos, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que abusando de las necesidades ó inesperienza de un menor, le preste alguna cantidad, y le haga otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude: *art. 427.*—Los que corrompan ó seduzcan á un menor, serán castigados con arreglo á los *arts. 803 á 807*, que pueden verse en el título «Corrupción de menores.»

**MESONES.** Véase «Posadas.»

**MINAS.** El que inunde las labores de alguna, en todo ó en parte, será castigado con arreglo á los *arts. 478 y 481*, que pueden verse en la palabra «Inundación.»

**MINISTERIO PUBLICO.** El representante de él, que promueva ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria (Véase «Detención arbitraria»), si el acusado llega á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba ser destituido como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Sobre los demás delitos y faltas oficiales de estos funcionarios, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»—El Ministerio público será oído en todo caso, para conceder ó revocar la libertad preparatoria (Véase la nota del título «Libertad preparatoria»).—Para acusar á los autores de una injuria, calumnia ó difamación contra la Nación mexicana, no necesita que preceda escitativa del Gobierno; pero será necesario est<sup>o</sup>

requisito, cuando la ofensa sea contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país: *art. 658.*

**MINISTROS DE LOS CULTOS.** Pueden comunicarse con los condenados á prision, que sean de su religion respectiva, aunque estén en incomunicacion absoluta: *art. 131.*—El del culto del reo, cuando este lo pida, puede asistir á la ejecucion de la pena capital, y á ministrarle los auxilios espirituales en el plazo que al efecto se concederá: *arts. 248 y 249.*—El que de cualquiera manera ultraje á un ministro de un culto, cuando esté ejerciendo alguna de las funciones de su ministerio permitida por la ley, será castigado con arresto de quince dias á cuatro meses, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 971.*—Deben guardar los secretos que se les hayan confiado por razon de su ministerio sin revelarlos, y sin que pueda exigírseles que los revelen, bajo las penas de los *arts. 767 á 769 y 774,* que pueden verse en el título «Violacion de secreto:» *art. 768.*—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de 1.<sup>a</sup> clase, en los delitos que cometan: *art. 44 frac. 10.<sup>a</sup>*—Los que cometan un estupro abusando de su carácter, serán castigados con la pena que corresponda al delito, aumentada con seis meses de prision, quedando inhabilitados para ser tutores: *art. 799 [a]*

**MINISTROS ESTRANGEROS.** La violacion de sus inmunidades se castigará conforme á los *arts. 1,131 á 1,135,* que pueden verse en el título «Violacion de inmunidades.»—Cuando sean injuriados, difamados ó calumniados, podrá acusar á los reos el Ministerio público, si el Gobierno lo escita á ello: *art. 658.*

**MONEDA.** El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, la moneda legítima que tenga circulacion legal, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos sin perjuicio de la responsabilidad civil, á no ser que haya habido pacto en contrario: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 3.<sup>a</sup>*

**MONEDA FALSA.** Al que por título oneroso dé una moneda como si fuera de oro ó de plata, sabiendo que no lo es, se le impondrán las penas que, segun las circunstancias del caso, se le impondrian si hubiera cometido un robo sin violencia: *art. 416 frac. 1.<sup>a</sup>*—Al que ponga en circulacion una ó mas monedas legítimas de otro metal como si fueran de oro ó plata sabiendo que solo tienen la apariencia, se le impondrá una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar: *art. 417.*—El que falsifique en la República, ó introduzca del extranjero, moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en el país, será castigado con ocho años de prision y multa de 500 á 2,000 pesos, si la moneda fuere de oro ó plata, y de menor peso ó ley que la legítima; cuando

[a] Los ministros de los cultos pueden excusarse de ser jurados: *art. 65 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados.»

no sea inferior en peso ni en ley, se impondrán cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos; y si la moneda no fuere de oro ó plata, sino de otro metal, tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos: *art. 670.*—Si se introduce moneda legítima alterada, ó se altera en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, ó por cualquier otro medio, se impondrán cuatro años de prision, y multa de 250 á 1,400 pesos: *art. 671.*—En todos los casos anteriores, si el juez lo cree justo, podrá añadir á la pena, la suspension desde uno hasta seis años del ejercicio de los derechos civiles, excepto el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *arts. 680 y 372.*—Las anteriores disposiciones, son para el caso de que se haya hecho ya la emision, pues si no se hubiere verificado, las penas señaladas se reducirán á las dos terceras partes: *art. 672.*—El que en el extranjero falsifique la moneda mexicana corriente, sea extranjero ó mexicano, será juzgado con arreglo á las leyes de la República, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su extradicion: *art. 184.*—El que en la República falsifique moneda estrangera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision, y la suspension de derechos antes dicha: *arts. 673 y 680;* si la falsificacion la hace un mexicano en otro país, y la nacion ofendida reclama el castigo, podrá castigarse en la República con tres años de prision, si concurren los requisitos que marcan los *arts. 186 y 187* que pueden verse en la palabra «Penas;» cuyos artículos se observarán tambien siempre que la falsificacion fuere de moneda que circule en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores: *art. 679.*—El que ponga en circulacion moneda falsa ó alterada, de acuerdo con el que la falsifique ó altere, será castigado como autor de la falsificacion; y si la pone en circulacion á sabiendas, pero sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *arts. 674 y 422;* presumiéndose que el reo obra á sabiendas, cuando es cambista, cuando en un solo acto dé seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó cuando se pruebe que alguna otra vez ha hecho uso á sabiendas, de moneda falsa ó alterada: *art. 675.*—El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para fabricar moneda falsa, si no pueden servir mas que para ese objeto, sufrirá por solo este hecho un año de prision; pero si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante, en el caso de que supiera que se destinaban á la fabricacion de moneda. Si el poseedor de ellos, no es el que los construyó, solo se librá de la pena, probando que los tenia por causa legal, ó para un fin lícito: *art. 677.*—Estas disposiciones comprenden á los cabezas de casa, y á los superiores de un establecimiento en donde se hallen los objetos mencionados, si apareciere que no podian estar allí sin su conocimiento: *art. 678.*—El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas

de oro ó plata que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, será castigado con doce años de prision, destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener cualquiera otro, y la suspension de derechos civiles en los términos antes dichos; pero si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años: *arts. 676 y 680.*—No se librá de las penas impuestas á la falsificacion, el que de la moneda ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa, á no ser que la nueva forma la inutilice para la circulacion: *art. 682.*—La clase de moneda falsificada, el valor de ella, su cantidad y la de la emision, se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez: *art. 681.*—De la falsificacion de los troqueles, punzones y demás instrumentos para fabricar moneda, se trata especialmente en el título «Sellos falsos.»

**MONTES.** El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 470 y 461,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**MONUMENTOS.** El que cause cualquier daño ó deterioro en los monumentos sean públicos ó particulares, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 15.<sup>a</sup>*

**MOROSIDAD.** Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente, por los perjuicios que ocasione su morosidad en el despacho de los negocios: *art. 348.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario que reciban dos reprensiones por morosidad, ó dejen de obsequiar dos escitativas de justicia, aunque unas ú otras sean en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos, como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*

**MOTIN.** Se da este nombre, ó el de asonada, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en plazas, calles, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito, que no sea el de traicion, rebellion ó sedicion: *art. 919;* y se castigará con multa de 10 á 100 pesos, ó arresto de ocho dias á once meses, ó con una sola de estas penas, segun la gravedad del caso, á juicio del juez: *art. 920;* pero si los reos cometen los delitos que se propusieron, ó cualquiera otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 921.*—Si una reunion pública de tres ó mas personas, formada con un fin lícito, degenera en tumulto, y turba la tranquilidad ó reposo de los habitantes con gritos, riñas, ú otros desórdenes, se impondrá á los delincentes arresto menor y multa de primera clase, ó una sola de estas penas á juicio del juez: *art. 922.*—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia fisica ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, ó para impedir el libre ejercicio de la industria ó trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25

á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Si el tumulto, motin ó riña, es con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los comerciantes vendan sus mercancías á precio inferior, se impondrán de dos meses de arresto á dos años de prision, cuya pena se aumentará en una tercera parte respecto de los cabecillas y motores: *art. 928.*

**MUEBLES.** Los que sean propios del oficio ó profesion que ejerza el deudor, están esceptuados de ejecucion, así para el pago de multas, *art. 122,* como para el de responsabilidad civil: *art. 356.*—Todos los presos tendrán los mismos muebles sin distincion, esceptuando á los enfermos, á quienes se les darán los que los facultativos de la prision creyeren necesarios, *art. 64,* y á aquellos que por su buena conducta merezcan que se les dé como atenuacion de su pena un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en dinero durante su condena, sino en los muebles y útiles que pidan, y que permitan los reglamentos de las prisiones: *arts. 90 y 97.*

**MUERTE.** Por la muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, se extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria: *arts. 253 y 255.*—Por la muerte del condenado se extingue la pena corporal impuesta, pero no la pecuniaria ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito ni de las cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago quedan afectos los bienes del finado; que pasan á sus herederos con ese gravámen: *arts. 280, 281 y 33.*—La pena de muerte es la décima de las señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 10.<sup>a</sup>*—Se reduce á la simple privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecucion, aun cuando haya acumulacion de delitos: *arts. 143 y 215.*—No obstante la regla anterior, la pena de perder los instrumentos con que se cometió el delito y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar: *art. 216.*—La pena de muerte no puede aplicarse á las mugeres, ni á los mayores de setenta años: *arts. 144 y 238 frac. 1.<sup>a</sup>*—En todo caso en que la ley no lo prohiba, puede concederse indulto de la pena de muerte, y entónces se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 285.*—Si después de impuesta por sentencia irrevocable, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará en la de la nueva ley si concurren en el reo las circunstancias que ésta exija: *art. 182 frac. 3.<sup>a</sup>*—Cuando por disposicion de la ley deba aplicarse á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y esta fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision: *art. 197;* pero tratándose de menores ó sordo-mudos, se aplicará la que corresponda con arreglo á los *arts. 224 á 228* que pueden verse en la palabra «Menores:» *art. 198.*—Esta pena podrá ser sustituida en los dos casos ya espresados de



que el delincuente sea muger, ó de que haya cumplido setenta años al tiempo de pronunciarse la sentencia, y además en estos otros dos. 1.º Cuando haya habido al ménos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante; y 2.º cuando hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso: *art. 238, fracs. 1.ª, 2.ª y 3.ª*.—La sustitucion se hará en todo caso por la pena de prision extraordinaria, *art. 239 frac. 1.ª*, y solo podrá hacerse por los jueces mismos al pronunciarse la sentencia definitiva: *art. 237*.—La conmutacion de la pena de muerte, se hará solo por el Poder ejecutivo después de impuesta por sentencia irrevocable: *art. 240*; y solo será forzosa cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificacion al reo, de la sentencia irrevocable que se la impuso; y cuando después de ésta, se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija: *art. 241*.—En el primer caso, se conmutará con la de prision extraordinaria; y en el segundo, con la de la nueva ley: *art. 242 frac. 1.ª*; pero tanto en la conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244*.—Esta pena se prescribe en quince años contados desde que el condenado se sustrae á la accion de la autoridad; pero si el reo es aprehendido después de cinco años, y antes de los quince, se conmutará en la de prision extraordinaria: *art. 294*.—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada pena de muerte, se prescriben en doce años contados del modo que se explica en la palabra «Prescripcion»: *art. 268 frac. 2.ª*.—Los requisitos, forma y modo de ejecutar esta pena, se detallan en los *arts. 248 á 251*, que pueden verse en el título «Ejecucion de las sentencias.»

**MUGERES.** Las condenadas á prision, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para este objeto, ó por lo ménos en un departamento separado, y que no se comunique con el de los hombres: *art. 133*.—No se les puede imponer la pena de muerte, *art. 144*, sino que se sustituirá con la de prision extraordinaria, *arts. 238 frac. 1.ª, y 239 frac. 1.ª*, haciendo la sustitucion el juez mismo, al pronunciar la sentencia definitiva: *art. 237*.—Cuando acrediten plenamente que por razon de su sexo, no pueden sufrir la pena que se les haya impuesto, ó alguna de sus circunstancias, el Poder ejecutivo podrá conmutar la pena, ó esa circunstancia: *arts. 240 y 242 frac. 4.ª*

**MUGERES CASADAS.** Véase «Cónyuges.»—Solo son civilmente responsables por ellas sus maridos, cuando el demandante pruebe que el marido tuvo conocimiento previo de que la muger iba á cometer el delito, ó que vió cometerlo, y tuvo posibilidad actual de impedirlo; ó que si no la tuvo, fué por culpa suya: *art. 329 frac. 4.ª*; pero ellas nunca serán civilmente responsables por sus maridos, tengan ó

no sociedad legal ó comunion de bienes: *art. 331 frac. 1.ª*

**MULTA.** Es la cuarta de las penas señaladas así para los delitos comunes: *art. 92 frac. 4.ª* como para los políticos: *art. 93 frac. 4.ª*.—Puede imponerse tambien como agravacion de las penas: *art. 95 frac. 1.ª*.—La multa es de tres clases: la de primera, es de uno á quince pesos; la de segunda, de diez y seis pesos á mil; y la de tercera, de cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa: *art. 112*.—En esta pena no hay término medio, sino que los jueces la aplicarán conforme á las anteriores y á las siguientes disposiciones: *art. 70*.—Toda multa es personal; y si son varios los reos, se impondrá á cada uno la que se estime justa dentro de los términos señalados en este C.: *art. 113*, menos cuando la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó el provecho que deba resultar á los delincuentes, pues entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables: *art. 114*.—Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá ésta en todo caso; pero si la ley señala un máximum y un mínimum, ó uno solo de estos dos términos, se podrá aumentar ó disminuir la multa sin salir de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social, y las personas que formen su familia con arreglo al *art. 89*, que puede verse en la palabra «Familia»: *art. 115*.—En toda sentencia en que se imponga una multa, sea uno ó varios los reos, se fijará un solo número de dias de arresto que no bajará de diez y seis, ni excederá de cien, y que sufrirán los que no la satisfagan: *art. 119*.—Si la multa es menor de diez y seis pesos, el arresto se computará á razon de dia por peso: *art. 120*; y si es mayor de esa cantidad, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de ellos sufrirán los reos los equivalentes á la cantidad que dejen de pagar: *art. 121*; pero aunque el multado prefiera sufrir el arresto, se hará efectiva la multa, ejecutándolo por ella en sus bienes, si no excede de la cuarta parte de lo que estos valgan; si excede, solo se le ejecutará en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente conforme á los artículos anteriores. En todo caso, quedan exceptuados de ejecucion, los vestidos del reo y los de su familia; sus muebles, instrumentos, útiles y libros, propios del arte ó profesion que ejerza: *art. 122*.—Si la multa es de uno á quince pesos, se podrá conceder para su pago un plazo hasta de quince dias, y que se pague por terceras partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa: *art. 117*.—Si excede de quince pesos, podrá concederse que se haga el pago tambien por terceras partes, en un plazo hasta de tres meses, con las condiciones indicadas en el artículo anterior: *art. 116*.—Tambien podrá concederse al multado, si no puede pagar en numerario,

que lo haga encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo: *art. 118 [a]*.—Las multas se distribuirán en la forma siguiente: Una tercera parte se aplicará á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que debe hacer el erario por responsabilidad civil: otra tercera parte, á la mejora de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y el resto, al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro del mismo municipio: *arts. 123 y 361*.—Del fondo de reserva de los reos, que debe entregárseles al extinguir su condena, ó al salir en libertad preparatoria, no se hará deducion ninguna para el pago de multas: *art. 91*.—Si el condenado á restitution, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Por la muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, se extingue la pena pecuniaria, *art. 255*; pero no la que se haya impuesto antes de la muerte, sino que se pagará de sus bienes, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen: *arts. 281 y 33*.—La pena de multa se prescribe en cuatro años: *art. 293*; y solo se interrumpe la prescripcion por el embargo de bienes para hacer efectiva aquella: *art. 298*.—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada la pena de multa, se prescriben en un año, contado de la manera que se explica en la voz «Prescripcion»: *art. 268 frac. 1.ª [b]*

**MUNICIONES.** El que voluntariamente las proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno las reciban, será castigado con tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101 frac. 1.ª*.—Cuando se cometa alguno de esos mismos delitos, tratándose de un enemigo extranjero, la pena

[a] Cuando esto se verifique, se comunicará á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y aquella le expida la correspondiente certificacion, de que se tomará razon en el proceso [*Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 39*].—En la misma ley se explica el modo de pagar las multas en numerario, persona á quien ha de hacerse el pago, recaudacion de ellas, etc. (Véase en la nota del título «Tesorería municipal.»)

[b] En las vistas de las causas ante los jurados podrá el presidente castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ó de otra persona, y aun de los mismos jurados: [*art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869*].—Lo mismo previene para los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Pueden verse una y otro, en la palabra «Jurados.»—Si en el dia de la vista faltare algun jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto prision de diez á veinte dias segun la gravedad del caso: *art. 75 de la citada ley de 15 de Junio*.

será la de muerte, la cual se impondrá tambien al que entregue ó haga entregar á un enemigo extranjero, un almacen de municiones: *art. 1,081, fracs. 2.ª y 3.ª*

**MUTISMO.** Cuando por efecto de una herida ó lesion, se cause á alguno la pérdida del habla, se impondrán al reo seis años de prision: *art. 527 frac. 5.ª*; pero si la lesion que produzca este resultado se causó á virtud de los medios puestos en práctica para robar en un camino de fierro, ó en cualquiera otro público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404*.

**NAUFRAGIO.** Los que en caso de naufragio, y pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se nieguen á prestar los servicios ó auxilios que se les pidan, cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 4.ª*.—Es circunstancia agravante de tercera clase, aprovechar el desorden ó confusion que produce un naufragio, para cometer un delito: *art. 46, frac. 1.ª*.—El robo que se cometa aprovechando la consternacion que produce un naufragio, se castigará con seis años de prision: *art. 390*.

**NIÑOS.** Al que exponga á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, en una casa de expósitos, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, ó á cualquiera persona sin anuencia del que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, se le impondrá arresto de uno á seis meses, y multa de 20 á 300 pesos: *art. 624*; pero si el expositor fuere el padre del niño, ú otro ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, no se le impondrá otra pena que la de perder por el mismo hecho, y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del expósito: *art. 625*.—El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario, y en que su vida no corra peligro, será castigado con arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos: *art. 615*; pero si el delito lo cometen los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prision, y multa de 40 á 300 pesos; y aquellos perderán además todo derecho á los bienes del expósito, y la patria potestad: *art. 616*.—Si corriere peligro la vida del niño, ó el lugar fuere solitario, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si no resulta al niño daño alguno; pero si el expositor es ascendiente legítimo ó natural del niño, ó la persona á quien estaba confiado, la pena será de tres años de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos, perdiendo aquellos además, la patria potestad, y todo derecho á los bienes del niño: *art. 618*.—Si en cualquiera de los casos anteriores, el niño sufre la muerte ó alguna lesion á consecuencia de la exposicion ó abandono, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion, á no ser que el reo debiera prever ese resultado ó que la muerte ó lesion sean consecuencias naturales del hecho, pues entonces se aplicará la pena que cor-

responda al delito intencional: *arts. 617, 619 y 10 frac. 1.*—El que intencionalmente deje abandonado á un niño menor de siete años, para que perezca por falta de socorro, será castigado con las penas del homicidio premeditado: *art. 563.*—Los padres, tutores y preceptores, que por cualquier motivo entreguen á sus hijos, pupilos y discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que encuentre abandonado en cualquier lugar, á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, y no lo presente dentro de tres días al juez del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo, será castigado con arresto de uno á cuatro meses, y multa de 20 á 100 pesos: *art. 622.*—El que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo, comete el delito de ocultacion, y será castigado con arresto de ocho días á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si aun se resiste á presentar ó á entregar al niño después de sufrir esa pena, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase sin que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—La supresion y sustitucion de niños, y sus penas, se esplican en los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que pueden verse en el título «Supresion y sustitucion.»—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán como ya se dijo, cuando el niño no sea entregado; pero pasando el ofendido de la edad de siete años, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*—Véase «Infanticidio.»

**NOMBRE SUPUESTO.** Si un acusado, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, oculta su nombre y apellido, y toma otro imaginario, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa; y si se le absuelve de éste, se le impondrá de oficio por la variacion de nombre, arresto de dos á cuatro meses, y multa de 10 á 100 pesos: *art. 751.*—Si el nombre ó apellido que tome, fuere el de otra persona, se le impondrán cuatro años de prision, en el caso de absolversele del delito principal; y en el de que se le condene por éste, se acumularán las dos penas: *art. 752.*—El que mande trascribir un telégrama supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prision, y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño se aplicará el *art. 718,* esto es, se acumularán la falsificacion, y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose como frustrado el principal, si el reo no llega á conseguir el fin que se propuso, y como consumado en caso contrario: *art. 755.*—Las mismas

penas se impondrán al empleado que trasmita el telégrama, si obra de acuerdo con el falsario, ó conociendo la falsedad: *art. 756.*

**NOTARIOS.** Los que cometan abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de sufrir la pena que corresponda al delito, quedarán suspensos por un término de dos meses á un año: *art. 410.*—Los que en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificacion, ó hagan uso de una falsa ó alterada, serán condenados á cuatro años y medio de prision, y multa de 150 á 1,500 pesos: *arts. 725 y 714.*—Los que entreguen un documento que no deba tener publicidad, á persona que no tenga derecho de verlo, ó le den copia, ó le permitan leerlo, serán castigados conforme á los *arts. 770 á 772,* que pueden verse en el título «Violacion de secreto.»—En cuanto á sus demás delitos y faltas, véanse los títulos «Funcionarios públicos,» «Responsabilidad civil,» y «Responsabilidad.»

**NULIDAD.** En un juicio por jurados son causas de nulidad las de que no se haya hecho saber al reo el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubo: que no se le haya careado con los testigos que depusieron en su contra: que no se le hayan facilitado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa: que no se le haya oido en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo solicitaron el reo ó acusador: la falta de número en el jurado, ó de mayoría en la votacion: no haberse atendido la recusacion de los jurados hecha conforme á la ley por una de las partes; y haber contradiccion notoria en las declaraciones del jurado. Las demás infracciones de ley, son motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. No se dará entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegue una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos. La nulidad produce el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado. Conocerá de este recurso la primera sala del tribunal superior: *arts. 55, y 58 á 60 de la ley de 15 de Junio de 1869,* que puede verse en la palabra «Jurados.»

**OBRAS PUBLICAS.** Queda abolida la pena de ese nombre, y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno á que desempeñe ningún trabajo fuera de las prisiones: *art. 61.*

**OBSCENIDADES.** El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó estampas, figuras, litografías, grabados, etc., que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses, y multa de 20 á 250 pesos: *art. 785.*—Estas mismas penas se impondrán al autor de esos objetos, y al que los reproduzca, pero solo cuando los hayan hecho para que se distribuyan, expongan ó vendan públicamente, y así se verifique: *art. 786.*—El que ejecute una accion impúdica en un lugar público, haya ó no

testigos, ó en lugar privado en que pueda verla el público, será castigado con arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos; teniéndose como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor: *art. 787.*—En los delitos á que se refiere el artículo anterior, es circunstancia agravante de segunda clase, que se ejecuten en presencia de menores de catorce años: *art. 788.*—Véase «Atentados contra el pudor.»

**OCULTACION DE NIÑOS.** Comete este delito el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehusa entregarlo ó presentarlo á la persona que tenga derecho de exigirlo; y se castiga con arresto de ocho días á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, resiste entregar al niño, se le agravará con un mes mas de prision por cada dia que pase hasta que lo entregue, siendo el término medio de la pena, doce años de prision: *arts. 779 y 781;* y si al extinguirlos no se ha presentado al niño, se agregará la retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *arts. 781, 812 y 630.*—El que robe á un niño menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente, no será castigado como plagario, sino con ocho años de prision, que se aumentarán en su caso, como acaba de decirse; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*

**OPERARIOS.** Si se les pagan sus jornales ó salarios con vales, planchuelas de metal, ó cualquiera otra cosa que no circule en el comercio como moneda corriente, se procederá conforme al *art. 430* que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un motin, ó de cualquiera otro modo empleen la violencia física ó moral para hacer que suban ó bajen los jornales de los operarios, se les impondrá arresto de ocho días á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas penas: *art. 925.*—Los de las panaderías, obrajes, fábricas y talleres, no podrán ser detenidos ó arrestados por los dueños de esos establecimientos, sin orden de autoridad competente, y solo en los casos en que la ley lo permite: la infraccion de esta disposicion se castigará conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»—Los robos que cometan en el taller, oficina ó habitacion en que habitualmente trabajen, ó á que tengan libre entrada por su oficio, se castigarán con arreglo á los *arts. 384 frac. 5.ª, 395, 380, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PADRES.** Véase «Ascendientes.»—Los que no presenten á sus hijos al registro civil, ó declaren falsamente al presentarlos, ó los sustituyan por otros, incurrirán en las penas de los *arts. 776 á 778, 782 y 783,* que se encuentran en el título «Supresion y sustitucion.»—Los demás casos de abandono ó exposicion, se detallan en los *arts. 615 á 619 y 625,* que pueden verse en la palabra «Niños.»—Los casos en que son civilmente responsables por sus hijos, se esplican en los *arts. 329 y 333* que pueden verse en la

palabra «Menores.»—Si alguno induce á su hijo á delinquir, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la induccion: *art. 47 frac. 8.ª.*—Los que por cualquier motivo entreguen á sus hijos menores de diez y seis años á gentes perdidas sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó á la mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620.*—El que mate á uno de sus hijos sabiendo que lo es, será castigado con doce años de prision, menos en el caso del *art. 555,* que puede verse en la palabra «Estupro:» *art. 552 frac. 1.ª.*—Véase «Parricidio.»

**PADRINOS.** Cuando á un duelo dejen de asistir dos ó mas padrinos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los duelistas las penas del desafío, sino las del homicidio ó heridas en sus casos: *art. 600 frac. 4.ª.*—Los que con tal carácter asistan á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Si el duelo se verifica y resultan heridas ú homicidio, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*

**PALOS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.ª.*

**PANADERIAS.** Los dueños de ellas que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arresten ó detengan en ellas á los operarios, serán castigados conforme á los *arts. 633 á 636,* que pueden verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

**PANTEONES.** Véase «Inhumaciones» y «Violacion de sepulcros.»

**PAPEL SELLADO (falsificado).** Véase «Sellos falsos.»

**PARENTESCO.** El de consanguinidad en el cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, es circunstancia agravante de primera clase en los delitos: *art. 44 frac. 12.ª.*—El de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo, ambos de la línea colateral, lo son de segunda clase: *art. 45 frac. 13.ª.*—El de consanguinidad en segundo grado, y el de afinidad en primero, lo son de tercera clase: *art. 46 frac. 14.ª;* y el ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, son de cuarta clase, menos cuando al tratar de un delito, se considere en la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente: *art. 47 frac. 15.ª.*—Los ascendientes, descendientes, cónyuge, y parientes colaterales del delincuente, no serán castigados como encubridores aunque oculten al culpable, ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hacen por interés, ni emplean algun medio que por sí sea delito *art. 59.*—Esas mismas personas están exceptuadas del deber de dar auxilio á la autoridad para la aprehension del delincuente y averiguacion del delito: *arts. 1 y 13.*—Los ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados de un reo que le proporcionen la fuga, no incurrir en pena ninguna,

á no ser que empleen la violencia física ó moral, ó usen de llaves falsas, horadacion, fractura, ó escalamiento, en cuyo evento se les impondrá un año de prision; *art. 934*; y solo en ese caso quedan obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo, pero no en los demás: *art. 937*.—Las penas de los que dieren falso testimonio en causas de sus parientes, se señalan en los *arts. 737 y 738* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»—El estupro cometido con una hermana, se castigará con la pena que corresponda al delito, aumentada con un año mas de prision y con dos años cuando el reo sea ascendiente ó descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799*.—Las demás disposiciones acerca de los parientes, pueden verse respectivamente en las palabras «Ascendientes,» «Padres» y «Cónyuges.»

PARLAMENTARIOS. La violacion de sus inmunidades, se castigará con dos á seis años de prision: *art. 1,132*.

PARRICIDIO. Se llama así, el homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales: *art. 567*; y siendo intencional, se castiga con la pena de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, alevosía ni á traicion, si el parricida sabia el parentesco que tenia con su víctima: *art. 568*.

PARTERAS. Las que sin título legal ejerzan esta profesion, serán castigadas con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*; y si para ejercerla falsifican un título, ó cometen otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 763*.—Están obligadas á guardar los secretos que se les hayan confiado en el ejercicio de su profesion; y las autoridades no podrán obligarlas á que los revelen, ni á que den noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por ese medio, todo bajo las penas del *art. 767*, que puede verse en el título «Violacion de secreto: *art. 768*.—Si cometen un infanticidio por simple culpa, se tendrá su carácter como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 582*; pero si el delito es intencional, se les impondrán nueve años de prision, y se les declarará inhabilitadas perpetuamente para ejercer su profesion: *art. 586*.—Las que culpablemente causen un aborto, serán castigadas con la pena que corresponda al delito considerado con circunstancia agravante de cuarta clase, y se les suspenderá por un año en el ejercicio de su profesion: *art. 572*; pero si cometen el delito intencionalmente y sin usar de violencia física ó moral, se les impondrán cinco años de prision: *art. 579*, y se les inhabilitará para ejercer su profesion, espresándose así en la sentencia: *art. 580*; y si usaren de violencia física ó moral, se les impondrán siete años y medio de prision, además de la inhabilitacion dicha: *arts. 579 y 576*.—La pena se reducirá á la mitad de la que corresponda al delito, si se salvan las vidas de la madre y del hijo, ó si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto: *art. 577*.—Si se causa la muerte de la muger, la pena será la

capital; [a] pero si no tuvieron intencion de cometer los dos delitos, ni previeron ni debieron prever aquél resultado, la pena será de diez años de prision, ó inhabilitacion perpetua para ejercer su profesion: *arts. 578, 579 y 580*.

PARTO PREMATURO ARTIFICIAL. Se llama así, á la extraccion del producto de la concepcion, y á su espulsion verificada por cualquier medio, siempre que se haga sin necesidad, y cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo. Se castiga con las mismas penas que el aborto: *art. 569*.

PARTO SUPUESTO. Véase «Suposición de infantes.»

PASAJEROS. Los casos en que tienen derecho á la responsabilidad civil por actos de los dueños ó encargados de los medios de trasporte, ó de las ventas, posadas y casas de huéspedes; y de los dependientes ó criados de ellos; y las obligaciones á que para ese fin tienen que sujetarse, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que ellos mismos ó alguna persona de su familia, ó sus criados ó dependientes cometan en la casa en que reciben hospitalidad ú obsequio; y los que se cometan contra los pasajeros por los criados ó dependientes de las empresas antes citadas, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PASEOS. El que en los paseos públicos cause algun daño, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 14<sup>a</sup>*.

PASTOS. El incendio de ellos, se castigará conforme á los *arts. 471 y 461*, que pueden verse en la voz «Incendio.»

PECULADO. Comete este delito toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado, y sin tener el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraigan de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nacion, á un municipio ó á un particular, si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion ó depósito, ó por cualquiera otra causa: *arts. 1,026 y 409 frac. 1<sup>a</sup>*.—No servirá de excusa al que cometa este delito, haber hecho la distraccion con ánimo de volver con sus frutos ó réditos, aquello de que dispuso: *art. 1,027*.—El conato de peculado, se castigará con destitucion de empleo: *art. 1,031*.—El peculado consumado se castigará con destitucion de empleo ó cargo, inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo

[a] Téngase presente el *art. 144* que prohíbe imponer la pena capital á las mugeres, y el *238* que manda que cuando el delincuente sea muger, se sustituya la pena de muerte con la de prision extraordinaria. Véanse en la palabra «Muerte.»

diverso, y además con las penas siguientes. 1<sup>a</sup>: arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de cien pesos. 2<sup>a</sup>: prision de uno á dos años, y multa de 200 á 1,000 pesos, si el valor de lo sustraído pasa de cien pesos pero no de quinientos; y 3<sup>a</sup>: si excede de esta cantidad, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior dos meses mas de prision, y cien pesos mas de multa, por cada cien pesos de exceso, sin que aquella pueda pasar de doce años, ni ésta de 2,000 pesos: *art. 1,028*.—Si el en caso de la fraccion 2<sup>a</sup> del *art. anterior*, el reo se fugare para sustraerse del castigo, en vez de la prision que en ella se señala, se le impondrán cuatro años: *art. 1,029*.—Todas las penas anteriores se reducirán á arresto menor si el reo devuelve lo sustraído dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito: si hace la devolucion después de ese término, pero antes de que recaiga una sentencia definitiva, se reducirá la pena á la tercera parte de la que corresponda; pero en ambos casos se entiende sin perjuicio de la multa correspondiente, y de la destitucion ó inhabilitacion: *art. 1,030*.

PENAS. Las de los delitos comunes, son las siguientes: Pérdida á favor del Erario de los instrumentos con que se comete el delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él; extrañamiento, apercibimiento, multa, arresto menor, arresto mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria en penitenciaría, prision extraordinaria, muerte, suspension de algun derecho civil, de familia ó político; inhabilitacion para ejercer alguno de los mismos derechos; suspension de empleo ó cargo; destitucion de determinado empleo, cargo ú honor; inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores; inhabilitacion para toda clase de ellos; suspension en el ejercicio de alguna profesion que exija título expedido por una autoridad ó corporacion autorizada para ello por la ley; inhabilitacion para ejercer alguna profesion; y destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia: *art. 92*.—Las de los delitos políticos son las mismas; exceptuando las de arresto menor y mayor, reclusion en establecimiento de correccion penal, prision ordinaria y extraordinaria, muerte, suspension ó inhabilitacion para ejercer los derechos de familia, ó inhabilitacion para ejercer una profesion; pudiendo imponerse además las siguientes: confinamiento, reclusion simple, y destierro de la República: *art. 93*.—Las de las faltas, se determinan en los *arts. 1,140 á 1,152*, que pueden verse en la palabra «Faltas;» y las que corresponden á los delitos de culpa se esplican en los *arts. 199 á 201*, que pueden verse en la palabra «Culpa.»—Los casos en que pueden imponerse por delitos cometidos en territorio extranjero, ó á bordo de un buque, se esplican en los *arts. 184 á 189, y 614*, que pueden verse en el título «Delitos cometidos en el extranjero.»—La pena de prision ordinaria, y la de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando su duracion sea de dos años ó mas, se entenderán siempre

impuestas, y así se espresará en la sentencia, con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo: *art. 71*, la cual se hará efectiva en los casos del *art. 72*, que puede verse en la palabra «Retencion.»—No se estimarán como penas, la restriccion de la libertad de una persona por arraigo, incomunicacion, detencion ó prision formal, ni la separacion de los empleados públicos de sus encargos, ni la suspension en el ejercicio de ellos, cuando se decreten por los tribunales ó autoridades gubernativas, para instruir un proceso: *art. 60*.—Quedan abolidas las penas de presidio y obras públicas, no pudiendo destinarse judicial ni gubernativamente á un delincuente, á desempeñar ningun trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61*.—Como agravaciones de las penas, se pueden imponer las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de los alimentos cuando á juicio de los facultativos de la prision no haya riesgo de que se altere la salud del reo, y aplicándose por períodos de un mes alternados, cuando sea por dos meses ó mas; aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte ó con privacion de trabajar: *arts. 95 y 96*; y como atenuaciones, se permitirá á los reos alguna recreacion honesta permitida en el establecimiento en los dias y horas de descanso: que empleen hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades permitidas por el reglamento de la prision; y conmutarles el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos: *art. 97*.—Las medidas preventivas son: reclusion preventiva en establecimiento de educacion correccional, en la escuela de sordo-mudos, ó en un hospital; caucion de no ofender; protesta de buena conducta, amonestacion, sujecion á la vigilancia de la autoridad política, y prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos: *art. 94*.—Las penas de prision, reclusion, arresto y confinamiento, no se tendrán por cumplidas, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar señalado en la condena todo el tiempo de ésta, y de la retencion en su caso, á no ser que se le conmute la pena, ó que se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino: *art. 62*.—Las penas temporales tienen tres términos: máximo, medio y mínimo, á no ser que la ley fije el primero y el último; en cuyo caso el juez aplicará la pena que estime justa dentro de ellos: *art. 66*.—Término medio es el señalado por la ley á cada delito: *art. 67*.—El mínimo se forma rebajando al medio una tercera parte de su duracion: *art. 68*; y el máximo, añadiendo al medio una tercera parte de su duracion: *art. 69*.—En las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se espresa en la palabra «Multa:» *art. 70*.—Cuando en el delito no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos si hubiere acumulacion ó reincidencia, pues entonces se procederá

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al mínimo; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al máximo; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, según que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231;* pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art. 232;* y las puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el máximo ó mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181;* si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspensión de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitución: *art. 1,036 frac. 5ª.*—Si la duración del proceso excede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192;* y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193;* pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196;* y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, según su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11ª.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión; y si fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporción que se establece en los *arts. 224 á 228,* que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razón, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y exactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1ª: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duración, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4ª: Si una ley quita á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183;* el juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspensión de empleo, ó con destitución, según la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se explican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216,* que pueden verse en la palabra «Acumulación.»—La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180:* el funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, según las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguirán por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitación, por el indulto y por la prescripción: *art. 280:* esta última extingue también el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, si no que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [a]*

**PENSIONES DE CABALLOS.** Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**PERDIDA Á FAVOR DEL ERARIO** (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

**PERDON.** El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la acción penal, *art. 253,* y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254;* pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdón se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdón estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecución, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdón, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdón de unos no extinguirá la acción de los otros; y si son varios los delinquentes, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

**PERITOS.** Las penas en que incurren por las falsedades que cometan en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745,* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

**PERROS.** El que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871,* dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribución que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2ª.*

**PESAS FALSAS Ó ALTERADAS.** Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697,* que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

**PESCADOS.** El que eche en un canal, arroyo, estanque, río ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intención de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destrucción de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

**PIEDRAS.** Se comprenden bajo la denominación de armas: *art. 47 frac. 4ª.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2ª y 4ª.*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará también gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5ª.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorización correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5ª y 7ª.*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

**PINTURAS OBSCENAS.** La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

**PIRATAS.** Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante sea mexicana ó extranjera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcación ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcación se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129;* y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patrones en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesión que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagena-

cion mental, ó pérdida de la vista ó del habla; ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas, sin medios de salvarse. Fuera de estos casos, se impondrán doce años de prision: *arts. 1,128 y 527 frac. 5ª*.—Las personas que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores: *art. 1,130*.

**PLAGIO.** Consiste este delito en apoderarse de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó engaño, para venderla, ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero, enganchándola en el ejército de otra nación, ó disponiendo de ella á su arbitrio de cualquier otro modo; ó para obligarla á pagar rescate, ó á entregar una cosa mueble, estender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos espresados: *art. 626*.—En todo caso de plagio, en que no se imponga la pena de muerte, además de la pena que corresponda conforme á los arts. siguientes, se impondrá al plagiario una multa de 500 á 3,000 pesos, inhabilitacion perpetua para toda clase de empleos y honores, y sujecion á la vigilancia de segunda clase; pudiendo el juez además, si lo cree justo, imponerle alguna de las agravaciones que se enumeran en el art. 95, que puede verse en la palabra «Penas» *art. 632*.—Las penas del plagio cuando se ejecute en camino público, serán, además de las ya espresadas, las siguientes. 1ª: cuatro años de prision si el plagiario pone espontáneamente en libertad al plagiado antes de obligarlo á ejecutar alguno de los actos arriba espresados, sin haberle dado tormento, ó maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona, y antes de que sea perseguido, y de todo procedimiento judicial. 2ª: ocho años de prision si la soltura se verifica con los requisitos indicados, pero después de que haya comenzado la averiguacion judicial ó la persecucion del delincuente. 3ª: doce años de prision si se verifica la soltura con los requisitos espresados, pero después de la aprehension del delincuente; y 4ª: la pena de muerte, en los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores: *art. 628*.—Si no se ejecuta en camino público, además de las penas del art. 632, se impondrán las siguientes. 1ª: tres años de prision, en el caso de la frac. 1ª del art. anterior. 2ª: cinco años en el de la frac. 2ª del mismo artículo. 3ª: ocho años en el de la fraccion 3ª; y 4ª: doce cuando después de la aprehension del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea muger, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar la libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase: *art. 629*.—En el caso de la

fraccion última del art. anterior, no podrá concederse á los reos libertad preparatoria sino cuando hayan tenido buena conducta por un tiempo igual al que debia durar la mitad de su pena, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad; y si no la hubiere recobrado al expirar la condena, se hará efectiva la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, leyéndose este art. á los reos, al notificarles la sentencia *art. 630*.—Las penas que señalan los arts. anteriores, se impondrán aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintiuno, se aplicará la mitad de la pena que corresponderia, si hubiera obrado contra la voluntad del plagiado: *art. 627*.—Cuando no se haya de imponer la pena capital, se tendrán como agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez, las circunstancias de que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado, que lo haya maltratado de obra, ó le haya causado daños y perjuicios: *art. 631*.—El robo de un niño menor de siete años aunque siga voluntariamente al robador, no se castigará como plagio, sino como ocultacion, y la pena será de ocho años de prision; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780*.—Se aplicará la pena del plagio al que para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, reduzca á prision á alguna persona: *art. 1,109*.—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion, se concierta que uno de los medios de llevarlos á cabo sea el plagio, se acumularán las penas de ambos delitos si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquellos: *art. 1,106*.—Los dos artículos anteriores son aplicables á los casos de sedicion: *art. 1,126*.—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

**POSADAS.** Las obligaciones de los dueños de ellas, y los casos en que son civilmente responsables por los actos de sus dependientes y criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados y dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**POSICIONES.** La pena del que falte á la verdad al absolverlas en juicio civil, se fija en los *arts. 739, 746, 747 y 749*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

**PRADOS.** El que introduzca animales que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, en los prados ajenos, sean naturales ó artificiales, y el que en los públicos cause algun daño, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150, fracs. 8ª y 14ª*

**PREMEDITACION.** La hay en las lesiones ó heridas, siempre que el reo las causa intencionalmen-

te después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer: *art. 515*.—Solo probándose esa circunstancia, se tendrá como premeditada la lesion, menos cuando intencionalmente la cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido, ó cuando la lesion sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484, esto es, cuando provenga de haber incendiado el reo el vestido que una persona lleve puesto, ó un edificio, construccion, vivienda, cuarto, coche ó wagon en que se hallaba la persona á quien se cause la lesion; ó cuando se cause por inundacion: *art. 516*.—Para calificar si hay premeditacion en el homicidio, se observarán las reglas anteriores: *art. 543*.—Se tendrán como premeditadas tambien, las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento: *art. 538*, y el homicidio ejecutado por ese medio: *art. 562*.—Tambien se reputará que hay premeditacion en el homicidio que se comete dejando abandonado intencionalmente, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que esté al cuidado del homicida: *art. 563*.

**PRENDA.** Se equipara al robo la destruccion que haga de una cosa mueble el dueño de ella, si está en poder de otro á título de prenda: *art. 369*.

**PRESCRIPCION.** La de las acciones penales, es uno de los modos con que se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes, sea por queja de parte, ó de oficio, pudiendo alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253, 254 y 262*.—La prescripcion es personal y basta para ella el simple trascurso del tiempo señalado en la ley: *art. 264*; de modo que producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado debiendo suplirla los jueces de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, cualquiera que sea el estado del proceso: *art. 263*.—Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán incluyéndose en ellos el dia en que comienzan, y aquél en que concluyen: *art. 265*.—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de la publicacion de este C., y que entonces eran imprescriptibles dejarán de serlo, siendo los términos los señalados en el mismo C., y empezándose á contar desde el dia en que comience á regir: *art. 267*; y en las prescripciones no consumadas al tiempo de su publicacion, se observarán las reglas siguientes: si el término señalado para la prescripcion en el C., fuere mayor que el que señalaban las leyes anteriores, se estará á lo dispuesto en éstas; y si fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que estén el término fijado en el C., y el relativo de las leyes anteriores: *art. 266*.—Los términos para la prescripcion, se contarán desde el dia en que se cometió el delito; y si este fuere continuo, desde el último acto criminal: *art. 270*.—Los plazos para la prescripcion de las acciones criminales que pueden intentarse de oficio, son los siguientes: un año, si la pena fuere de multa ó

arresto menor: doce años, si las acciones nacen de delito que tengan señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion; y las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada pena corporal ó la de destitucion ó suspension de empleo ó cargo, ó del ejercicio de algun derecho ó profesion, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero que nunca podrá bajar de tres años: *art. 268*.—Si el delincuente permanece fuera de la República dos terceras partes por lo menos, del término señalado para la prescripcion de las acciones penales, no quedarán prescritas, sino cuando haya corrido todo el término legal, y una tercera parte mas: *art. 269*.—Cuando haya acumulacion de delitos, se prescribirán separadamente las acciones penales que de ellos resulten, en el término señalado para cada una: *art. 271*. Las acciones que nacen de delitos que solo puedan perseguirse por queja de parte, se prescriben en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará ésta prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272*.—Si para deducir una accion penal fuere necesario que se termine antes un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion sino hasta que en el juicio previo, se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 273*.—La prescripcion se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delinquentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las actuaciones contra determinada persona; pero si deja de actuarse, comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia: *art. 274*; y si las actuaciones comenzaren á practicarse después que haya corrido ya la mitad del término de la prescripcion, no tendrá efecto el art. anterior, sino que comenzará de nuevo á correr esta mitad con la otra del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del reo: *art. 275*.—Cuando para deducir una accion criminal, exija la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, interrumpirán la prescripcion: *art. 276*.—En la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, y en los casos de rebelion, se observarán los arts. 107 y 128 de la Constitucion federal; es decir, que los primeros solo podrán perseguirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después; y en cuanto á los segundos, si por una rebelion se interrumpe la observancia de la Constitucion, estableciéndose á consecuencia de un trastorno público un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se juzgarán con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieron expedido, á los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelion, ó cooperado á ésta: *art. 277*.—Por la prescripcion de las penas, se extingue el derecho de ejecutarlas, y de conmutarlas en otras: *arts. 280 y 291*.—Para la prescripcion de las penas, se observa-

rán las reglas que acaban de darse para la de las acciones, en lo que no se opongan á las que siguen: *art. 292.*—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda, si el reo fuere aprehendido después de cinco años, y antes de los quince: *arts. 294, y 298 frac. 3.*—La multa se prescribe en cuatro años: *art. 293;* y la privación de derechos políticos ó civiles, es imprescriptible: *art. 299.*—Las demás penas se prescriben por el trascurso de un tiempo igual al que debia durar la pena misma, y una cuarta parte mas; pero no podrá exceder nunca de quince años: *art. 295;* y si el reo hubiere comenzado á sufrir una parte de la pena, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero sin que ambos períodos puedan exceder de quince años: *art. 296.*—La prescripción de las penas comienza á contarse desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297;* y solo se interrumpe por la aprehensión del reo, aunque esta se verifique por otro delito diverso. La de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298.*—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que al consumarse la prescripción, vivan el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, por un tiempo igual al que debia durar la pena: *art. 300.*—La prescripción de las acciones para exigir la responsabilidad civil, se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se dicte sentencia irrevocable; pero pronunciada ésta, comienza á correr de nuevo el término: *art. 366.*

**PRESENTACION.** La presentación voluntaria del reo, confesando el delito que haya cometido, con todas sus circunstancias, se tendrá como atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1.*

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.** El juez que proceda contra él por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Las penas de las injurias, lesiones y atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 909, 912, 913 y 914,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Injurias», «Lesiones» y «Conato».—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13.*—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

**PRESIDIO.** Queda abolida la pena de ese nombre: *art. 61.*—Los reos que la estén extinguiendo, continuarán en el presidio mientras no haya una penitenciaría; pero para los que solamente estén sentenciados, la pena de presidio se convertirá en prision: *L. T. art. 21.*

**PRESOS.** Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, que se cometan contra un preso:

*art. 46 frac. 7.*—Los presos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital respectivo, y no en sus casas; pero se podrá permitir á los que lo pidan, que los asista un médico de su elección: *art. 63.*—No habrá distinción alguna entre los condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes, sino que todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos; no comprendiéndose el vestido y el lecho, pues cada uno puede usar el que sus facultades le permitan; ni tampoco el caso de que estén enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—De la regla anterior se exceptúan aquellos que con su buena conducta merezcan que se les entregue un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en numerario, sino en los muebles y útiles que licitamente puedan tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 88, 90 y 97 frac. 2.*—A los condenados á prision, arresto y reclusion simple, ó en establecimiento de corrección penal, no se les permitirá que durante el tiempo de estas penas, tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—No se les hará rebajo ninguno de pena por el servicio que presten en las prisiones, sino que éste se les indemnizará en los términos que pueden verse en el título «Servicio de cárcel», y en la nota de la palabra «Penas.»—Los condenados á una pena que no sea la de reclusion simple ó la de arresto menor, se ocuparán en el trabajo que se les designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, constitución física, y estado habitual de salud: *art. 77;* pero los arrestados y reclusos por delitos políticos, y aquellos á quienes no se fije en la sentencia el trabajo á que se les condena, podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *arts. 78 y 79.*—Se prohíbe toda violencia física para hacerlos trabajar: á los reuñentes, se les pondrá en incomunicación absoluta, por doble tiempo del que dure su renuencia, la cual, lo mismo que todos los hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena, se anotarán en los registros que deben llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos: *art. 80.*—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, se ocuparán en las obras ó trabajos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse del trabajo que estos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun contratista ó empresario tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al Erario, se les aplicará sin embargo, por mera gracia, el todo ó parte de él, de la manera siguiente, aunque se trate de obras hechas para la administración pública: *art. 83.*—A los condenados á

reclusion por delitos políticos, y á los sentenciados á arresto menor, se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, bien en el acto si quieren recibirlo en objetos que puedan dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó bien al expirar su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de corrección penal, se distribuirá de este modo: un veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil del reo, si no alcanzaren para ello sus demás bienes no exceptuados de embargo. Otro veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare mas de cinco años, ó veintiocho por ciento si durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las anteriores deducciones, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado: *arts. 85 y 358.*—Para formar el fondo de reserva de que habla el art. anterior, podrá aumentarse al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se señalan, un cinco por ciento mas de lo que produzca el trabajo que los reos se proporcionen fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se les otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se los proporcione el mismo establecimiento; pero si se lo proporcionan de fuera, podrá elevarse el aumento hasta un setenta y cinco por ciento de lo que les produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86.*—El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejora de las prisiones en que el reo sufría su pena: *art. 87.*—Lo que sobre del veinticinco por ciento destinado á cubrir la responsabilidad civil del reo, pagada que esta sea, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones: *art. 361.*—El C. de procedimientos criminales, dispondrá lo relativo á la administración, así de ese veinticinco por ciento, como del fondo comun de indemnizaciones: *art. 362.*—(Véase la nota del título «Tesorería municipal.») De las cantidades asignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta un décimo en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento, las cuales no se darán en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que puedan dárselos conforme al reglamento de la prision: *arts. 88 y 90.*—Tambien podrá destinarse del mismo fondo, un quinto mas en dar auxilios sucesivos á la familia del reo, si ella y éste carecen de recursos: *art. 88.*—Se entiende por familia para los efectos del artículo anterior, el cónyuge, ascendientes, descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivian en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser éste aprehendido: *art. 89.*—El resto de su fondo, se entregará á cada reo en los términos que disponga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356.*

[a]—El lugar á que deben destinarse los presos segun la clase de su delito ó condena, y segun su conducta; el modo de administrar el producto de su trabajo, vigilancia que sobre ellos ejercerán las Juntas, y talleres en que deben trabajar, se esplican en la *L. T. arts. 6 á 22,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Cárceles» y «Juntas.»

**PRESUNCION.** Todo acusado tiene á su favor la de ser inocente, mientras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró: *art. 8.*—El acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, tiene en su contra la presunción de que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe las excepciones de ignorancia de la ley, creencia de que era lícito violarla, falta de intencion de causar el daño que resultó, error sobre la persona, ó consentimiento del ofendido; á no ser que el delito sea solo contra los intereses de éste, que tenga la libre disposicion de ellos, y que no se siga perjuicio á la sociedad ni á un tercero: *arts. 10 y 261.*—En todo conato, tiene el acusado á su favor mientras no se pruebe lo contrario, la presunción de que suspendió espontáneamente la ejecución desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*

**PRISION.** La ordinaria es la octava de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 8.*—Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación absoluta ó parcial, que se sujetará á las reglas que siguen: *art. 130.*—Si la incomunicación es absoluta, solo podrán comunicarse los reos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo; permitiéndose la comunicacion con otra persona solo cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; pero en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con sus familias, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *art. 132;* lo cual se entiende sin perjuicio de que los reos reciban en comun la instrucción que deba dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular: *art. 133.*—La incomunicación absoluta solo podrá aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, ó para agravar la pena al reo, cuando la impuesta no se creyere bastante; cuya agravación no podrá bajar de quince días ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero á los ma-

[a] Véase la ley reglamentaria que se cita, en las notas de los títulos «Libertad preparatoria» y «Tesorería municipal.»

yores de sesenta años no se les podrá imponer esa agravación: *art. 135.*—Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas bastantes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro lugar apropiado al objeto, para que cumplan allí los seis meses: en él no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comision que se les confiera, ó á buscar trabajo mientras se les otorga la libertad preparatoria: *art. 136;* pero si creyéndoseles corregidos ó en vía de corrección, cometen un delito ó falta grave, se les volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarles la pena de la nueva falta ó delito: *art. 137.*—Las mugeres condenadas á prision ordinaria, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para ese objeto, ó por lo menos en un departamento separado, y que no se comunique con el de los hombres: *art. 138.*—Para los condenados á esta pena, se formará desde luego un departamento separado en la cárcel de Belém, así en la de hombres, como en la de mugeres: *L. T. art. 16.*—La pena de prision extraordinaria es la novena de las señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 9.*—Se aplicará en los mismos establecimientos que la ordinaria, su duracion es de veinte años, y es la que sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: *art. 145.*—(En confirmacion de esto último, véanse en las palabras «Commutacion,» «Sustitucion,» é «Indulto,» los *arts. 239, 242 frac. 2.º, 235 y 294.*—La pena de prision extraordinaria se prescribe en quince años: *art. 294,* que se contarán desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297;* y la de prision ordinaria se prescribe en un tiempo igual al que debia durar la pena y una cuarta parte mas; cuyos períodos, que se contarán como acaba de decirse, no podrán exceder de quince años: *art. 295.*—Toda pena de prision, cuando su duracion sea de un año ó mas, produce como consecuencia necesaria la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico ó condecoracion que entonces disfrute: *art. 148;* y en todo caso, la suspension de los derechos políticos por todo el tiempo que dure la prision: *arts. 148 y 150,* y la de los civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo: *arts. 147 y 149.*—No se tendrá por cumplida esta pena sino cuando el reo haya permanecido en el lugar de la condena todo el tiempo de ésta ó de la retencion en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su des-

tino: *art. 62.*—Cumplida esta pena, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el arte ú oficio á que se le dedicó: *art. 252.*—Los menores condenados á reclusion en establecimiento de correccion penal que lleguen á la mayor edad antes de cumplir su condena, extinguirán el tiempo que les falte, en la prision comun: *art. 227.*—A los condenados á prision no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—Siempre que la duracion de ella sea de dos años ó mas, se entenderá impuesta con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—(La retencion se hará efectiva en los casos y términos que se esplican en la palabra «Retencion.»)—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de mas de dos años de prision, se prevendrá en ella que se lean á los reos los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retencion y libertad preparatoria y se asentará una diligencia formal que firmará el reo, de haberse cumplido esta prevencion: *art. 102.*—Los condenados á prision por delitos comunes, se emplearán en las obras ó trabajos que necesite la administracion pública, y que ellos puedan ejecutar: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, si no pugnan con los reglamentos de la prision; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prision: *art. 79.*—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á prision, se determina en los *arts. 83 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—A los sentenciados á prision ordinaria por dos años ó mas, que tengan buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles libertad preparatoria: *art. 74.*—Tambien podrá concederse esta gracia á los sentenciados á prision extraordinaria, que tengan buena conducta por un tiempo igual á los dos tercios de su pena: *art. 75;* pero á los que quebranten su condena, no se les tomará en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: *art. 938.*—La prision no se tendrá como pena, cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.* [a]

[a] En las vistas de las causas ante los jurados, podrá el presidente castigar con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ó de otra persona y aun de los mismos jurados [Art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869]. Lo mismo dispone sobre los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869.* Una y otro pueden verse en la palabra «Jurados.»—Si en el día de

PRISION ARBITRARIA. Véase «Atentados contra la libertad individual,» y «Detencion arbitraria.»

PRISIONEROS. Los que violen los deberes de humanidad con los prisioneros de guerra, serán juzgados conforme al *art. 1,139* que puede verse en la palabra «Heridos.»—Los rebeldes que después del combate maten á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja: *art. 1,108.*—El *art.* anterior se aplicará tambien á los sediciosos en su caso: *art. 1,126.*

PROFESIONES. El que sin título legal, ejerza las de medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759,* publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762.*—El que ejerza cualquiera otra profesion que requiera título, sin tenerlo, será castigado con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760;* publicándose tambien la sentencia en los periódicos: *art. 762.*—Si para ejercer alguna profesion, falsifican además los culpables un título, ó cometen cualquiera otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion: *art. 763.*—La suspension en el ejercicio de una profesion, es la décima sétima de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 17.º;* y la undécima de las asignadas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11.º.*—La inhabilitacion para el ejercicio de una profesion, es la décima octava de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92. frac. 18.º.*—La suspension en el ejercicio de las que exijan título, es consecuencia necesaria de las penas de prision y reclusion: *arts. 147 y 148.*—El que ejerza su profesion estando suspenso ó inhabilitado pagará una multa de segunda clase, *art. 944,* cuya pena aplicará sumariamente el tribunal que por sentencia irrevocable, impuso la suspension ó inhabilitacion: *art. 945.*

PROHIBICION DE IR á DETERMINADO LUGAR, ó de residir en él. Es la octava de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 8.º.*—No se impondrá sino cuando á juicio del juez, la presencia de un delincuente en determinado lugar pueda producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito: *art. 177.*—En la prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, se comprende el lugar en que moren el ofendido, ó su familia cuando aquél haya muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en he-

la vista faltare algun jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto, prision de diez á veinte dias segun la gravedad del caso: *art. 75 de la ley de 15 de Junio ya citada.*—En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publica, y el nombre de su propietario, bajo la pena de quince dias á un año de prision, ó multa de 10 á 500 pesos que se aplicará gubernativamente: *art. 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

ridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona; exceptuando el caso de que el ofendido, y á falta de éste su familia, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art. 178.*—Esta pena comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su condena, ó después de que se le haya concedido indulto; y su duracion será igual á la de la condena, pero sin exceder nunca de seis años: *arts. 174 y 179;* pero puede modificarse en su duracion ó de otro modo, y aun revocarse cuando el reo le pida, si acreditare su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia: *arts. 175 y 179.*—Cuando se imponga esta prohibicion á un reo, lo participará el juez á la autoridad política, para que se haga efectiva: *arts. 176 y 179.*—La concesion de indulto, no libra al reo de esta pena: *art. 289.*—Los reos de homicidio, heridas graves, ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir, durante un tiempo igual al que debia durar aquella, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripcion vivan el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300.*

PRORROGAS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050.*

PROTESTA DE BUENA CONDUCTA. Es la quinta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 5.º.*—Se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado; y contendrá la advertencia de que si efectivamente llega á cometerlo, se le castigará como si fuera reincidente: *art. 167.*

PROTOCOLOS. El robo de algun documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371 y 372,* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.» Véase «Notarios.»

PROVEEDORES. Los que por contrata con una autoridad, deben suministrar al ejército ó marina de la Nacion, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo, y cometan engaño sobre el origen y naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad y calidad, serán castigados con arresto mayor y multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobraron, y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que competan al defraudado. La misma pena se impondrá en el caso de que interviniendo á nombre de los proveedores otra persona, esta sea la que cometa el fraude; á no ser que el que intervenga sea corredor, pues entonces se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase: *arts. 895, 419 y 420.*—Si los proveedores dejan de hacer voluntariamente los suministros á que están obligados causando mal al servicio público, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos, si el mal no es de gravedad; pero si lo fuere, la pena será de dos años de prision, y multa de 200 á 3,000 pesos: *art. 896.*—Si faltan á sus compromisos por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa: *art. 898.*—Si el delito se comete por

proveedores del ejército ó de la marina, en tiempo de guerra, se aumentará en un tercio la pena de la segunda parte del art. 896; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se aplicarán las penas de la rebelion ó las de traicion, segun que la guerra sea civil ó extranjera: *art. 897.*—Los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de los efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometan algun engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, ó dejen de hacer los suministros causando grave mal al servicio; y los que estando encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan sus contratas, los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con tal fin, sufrirán las penas señaladas á aquellos, y serán destituidos de su empleo ó cargo; pero si solo hubiere negligencia de su parte, se les impondrá la pena que corresponda al delito de culpa: *arts. 899 y 900.*—El funcionario que directa ó indirectamente se interese en cualquiera contrata ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 902.*—Si al intervenir por razon de su cargo un funcionario, en alguna comision de suministros, contratas, ó liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, se le impondrán las penas señaladas al peculador: *art. 901;* pero en todos los casos anteriores, no podrá procederse contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo: *art. 903.*

**PROVOCACION.** La provocacion del ofendido, que preceda inmediatamente á un delito, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8.*—El que por medio de la palabra, la escritura, la imprenta, grabado, litografía, fotografía, pintura, escultura, telégramas, representaciones dramáticas ó señas, provoque públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare; pero si se ejecuta, será castigado como autor de él: *art. 839.*—El que públicamente defienda como licitos un vicio ó delito graves, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 840.*—Para los efectos de los artículos anteriores, se tienen como cometidos en público los delitos á que se refieren, cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente, ó cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas: *arts. 841 y 657 fracs. 1.ª y 2.ª*

**PRUEBAS.** Véase «Presuncion.»—El juez que no le permita al acusado rendir las pruebas que promueva para su descargo, será castigado con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la po-

na corporal y de la multa que se le impondría si hubiere pronunciado una sentencia condenatoria injusta, la que puede verse en la palabra «Responsabilidad:» *art. 1,040.* [a]

**PUNZONES FALSOS.** Véase «Sellos falsos.»

**QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.** Al reo que se fugue estando condenado á prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y cuando sea aprehendido, se le impondrán alguna ó algunas de las agravaciones siguientes, segun se estime conveniente, á saber: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 938 y 95.*—El condenado á destierro fuera de la República que vuelva á ella, si es extranjero, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prision: *art. 939;* y si no es extranjero, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro: *art. 940.*—Los condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella: *art. 941;* pero en los casos de los dos artículos anteriores, en vez de imponerse á los reos la pena de reclusion, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó cuando ellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena: *art. 946.*—El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase: *art. 942.*—El condenado á vigilancia de segunda clase, sufrirá arresto de quince dias á dos meses si mudare de residencia sin dar aviso con tres dias de anticipacion á la autoridad política de su domicilio, ó si no se presenta á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que aquella le expedirá, de haber dado el aviso: *arts. 943 y 169.*—El suspenso ó inhabilitado para ejercer su profesion, que quebrante su condena, pagará una multa de segunda clase: *art. 944.*—Todas las penas dichas, se aplicarán sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada: *art. 945.*—Véase «Fuga.»

**QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.** El quebrantamiento de los sellos puestos por orden de la au-

[a] Cuando el agraviado ó denunciante, no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover prueba por su parte y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, segun la calificacion que haga de su conducencia: *art. 8.ª de la ley de 15 de Junio de 1869,* cuyo texto puede verse en la palabra «Jurados.»

toridad pública, se castigará con dos años de prision; y con tres, cuando el delincuente sea el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos: *art. 887.*—Si se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, se impondrá á éste arresto de uno á seis meses: *art. 888.*—Si el quebrantamiento se hace en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra la que se proceda por delito que tenga señalada la pena capital, ó la de doce años de prision, se aumentará en un tercio la pena que corresponda: *art. 889;* y si se hace por medio de violencia física ó moral á las personas, se aumentarán á las penas dichas, dos años de prision: *art. 890.*—Cuando las partes interesadas en un negocio civil, quebranten de comun acuerdo los sellos puestos por la autoridad pública, serán castigadas con una multa de 20 á 200 pesos: *art. 891.*

**QUEJA CALUMNIOSA.** Véase «Calumnia judicial.»

**QUEBRA.** Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán, además de la suspension ó inhabilitacion que adelante se espresan, cinco años de prision, si el deficiente que resulte de su quiebra no pasare de mil pesos: si excede de esta cantidad, se aumentará á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 434.*—El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos, será castigado con la inhabilitacion y suspension que se dicen adelante, y además, con tres años de prision, si el fraude no escudiere de mil pesos; pues pasando de esa suma, se aumentará un mes mas de prision por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de seis años: *art. 435.*—En los demás casos de quiebra fraudulenta, la pena será, además de la inhabilitacion y suspension de que se hablará en seguida, dos años de prision si el descubierto no excede de mil pesos; y si escudiere, se añadirá un mes mas por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de cinco años: *art. 436.*—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, además de la pena que en ellos se señala, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio, pudiendo el juez además, si lo creyere justo, suspenderlos de uno á seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, depositarios judiciales, árbitros, arbitradores, defensores de intestados ó de ausentes, ejercer una profesion que exija título, y administrar bienes ajenos: *arts. 437 y 372.* Los corredores, agentes de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, serán castigados como los comerciantes, pero considerando dicha prohibicion como circunstancia agravante de segunda clase: *art. 438.*—Los cómplices ó encubridores de una quiebra fraudulenta, serán castigados de la manera que se esplica en la palabra «Cómplices:» *art. 439.*—Los acreedores que para

sacar alguna ventaja indebida, celebren un convenio privado con el deudor ó con otra persona, ó se comprometan bajo esa condicion, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 440.*—El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio aunque no haya queja de parte: *art. 441.*

**RAPTO.** Comete este delito el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse: *art. 808;* y tambien el que no use la violencia ni el engaño sino solo la seduccion, y consienta en el rapto la muger, si es menor de diez y seis años: *art. 810.*—Por el solo hecho de no haber cumplido esta edad la muger que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seduccion: *art. 811.*—Solo puede procederse criminalmente contra el raptor, por queja de la muger ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es; y á falta de estos, por la de sus abuelos, hermanos ó tutores, á no ser que al rapto preceda, acompaño ó siga, otro delito que pueda perseguirse de oficio: *art. 814.*—Cuando el raptor se case con la robada, no podrá procederse criminalmente contra él ni contra sus cómplices por el rapto, sino cuando se declare nulo el matrimonio: *art. 813.*—Si la muger fuere violada ó estuprada, no tendrá derecho para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El rapto cometido en los términos esplicados, se castigará con cuatro años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 809;* pero si al dar el reo su primera declaracion, no entrega á la robada ni dice el lugar en que la tiene, se aumentará la pena en un mes mas de prision, por cada dia que pase sin que la entregue ó dé la noticia mencionada; y si no lo hubiere hecho al pronunciarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, si al espirar la condena no entrega á la muger; y no pudiendo comenzar á contársele el tiempo de buena conducta para la libertad preparatoria, sino desde el dia que la entregue, ó diga dónde la tiene: *arts. 812 y 630.*—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 815.*

**REATAS.** Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4.ª*

**REBELION.** Este delito consiste en alzarse públicamente, y en abierta hostilidad para variar la forma de Gobierno de la nacion, ó para abolir ó reformar su constitucion política ó para despojar de sus atribuciones á alguno de los supremos poderes, usurpárselas, impedir su libre ejercicio ó la eleccion de alguno de ellos, ó la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las cámaras del congreso general; ó para separar de su cargo al Presidente de la Repú-



blica ó sus ministros; ó para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó alguna parte de la República ó un cuerpo de tropas: *art. 1,095.*—En todo caso de rebelion, la autoridad política ó la militar, intimarán por tres veces á los sublevados, con los intervalos absolutamente necesarios para que las intimaciones lleguen á noticia de ellos, que depongan las armas y se retiren de la reunion rebelde: *art. 1,115;* si lo hacen así dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que estas se hagan, no serán castigados con pena ninguna, si no fueren gefes ó directores de la rebelion; y si lo fueren, solo se les aplicará la cuarta parte de las penas que en seguida se espresarán: *art. 1,116;* pero no se harán las intimaciones cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó haya peligro en que se demore el atacarlos; en este segundo caso, la falta de intimacion se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, respecto de los que figuren en la rebelion como simples soldados: *art. 1,117.*—En este delito, se tendrán como autores principales para la aplicacion de las penas, á los que en cada lugar, promuevan, acaudillen ó dirijan la rebelion, y á los que concurren á su perpetracion, induciendo á otros ó compeliéndolos á delinquir, abusando de su autoridad ó poder, ó valiéndose de la fuerza física, ó de amagos, amenazas, dádivas, promesas, ó culpables maquinaciones, ó siendo la causa determinante del delito; ó cuando hagan que otros lo cometan, valiéndose de medios diversos de los ya enumerados, ó esecitando al pueblo del modo que antes se dijo; y á los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedirlo ó castigarlo, se obligan con el delincuente á no estorbarle para que lo cometa, ó á procurarle la impunidad si fuere acusado. Todos los demás serán castigados como cómplices, no obstante las reglas generales de este C., sobre autores de los delitos: *arts. 1,111 y 49.*—Si la rebelion no hubiere llegado á organizarse, ni se hubiere reconocido á determinadas personas como gefes, se castigarán como tales, los que de hecho dirijan á los rebeldes, y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes: *art. 1,112.*—El que, estando declarada una guerra estrangera ó rotas las hostilidades, forme ó fomente en el interior una rebelion, cualquiera que sea el pretexto, si se hace por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, será castigado con la pena capital: fuera de ese caso, se juzgará el delito, como político; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la nacion: *arts. 1,081 frác. 4.ª, y 1,122.*—Si se comete este delito con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes militares: *arts. 1,082 y 1,121.*—Si se comete en el estrangero, los reos sean mexicanos ó estrangeros, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de esta, si fueren aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184.*—Cuando á consecuencia de un trastorno público, se establezca un gobier-

no contrario á los principios que sanciona la constitucion federal, no se observarán las reglas comunes sobre prescripcion de las acciones penales, sino que, luego que el pueblo recobre su libertad, se restablecerá la observancia de la constitucion, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, se juzgará á los que hubieren figurado en el Gobierno emanando de la rebelion, y á los que cooperaron á ésta: *art. 277.*—La calidad de estrangero en el reo, se considerará siempre en el delito de rebelion, como agravante de cuarta clase, y en vez de reclusion, se impondrá la pena de prision: *art. 1,120.*—A los estrangeros que cometan este delito, podrá el Gobierno espulsarlos desde luego, ó someterlos á juicio; en el segundo caso, si la pena que se les imponga fuere de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de ella; pero si excede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *art. 190.*—En todos los casos de rebelion, además de la pena que corresponda, se impondrán, la de destitucion de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privacion de derechos políticos por cinco años: *art. 1,118.*—La invitacion formal, directa y seria para hacer una rebelion, se castigará con reclusion de tres á seis meses, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,096;* y la conspiracion con el mismo fin, con un año de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,097;* pero si se concierta que los medios de llevar á cabo la rebelion, sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusion, y multa de 100 á 1,500 pesos: *art. 1,098.*—Los que por medio de telégramas, mensajeros, manuscritos, impresos, discursos, fotografía, grabado, pintura, litografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, eseciten á los ciudadanos á rebelarse, serán castigados como autores, si llega á estallar la rebelion, ó como reos de conato en caso contrario: *art. 1,110.*—El que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; ó el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles, será castigado con un año de reclusion, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 1,099.*—A los que voluntariamente proporcionen á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100;* y á los que voluntariamente les proporcionen hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impidan que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios así como al funcionario, público que teniendo por razon de su cargo el plano de una fortificacion, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedicion militar, revele este ó entregue aquél á los rebeldes, se les impondrán tres años de reclusion, y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101.*—Se aplicarán las penas de la rebe-

lion, á los contratistas y proveedores del ejército, que voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo dejen de hacer los suministros á que están obligados: *art. 897.*—Las penas de los que cometan el delito de rebelion, cuando no haya hostilidades ni efusion de sangre, serán además de la que antes se espresó, las siguientes: seis años de reclusion, para los directores, gefes y caudillos: cinco años de reclusion, para los que ejerzan un mando superior entre los rebeldes: cuatro años, para los oficiales de capitan abajo: tres para los cabos y sargentos; y un año para la clase de tropa: *art. 1,102.*—Respecto de los directores, gefes y caudillos en el caso del artículo anterior, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, el hecho de admitir filibusteros en sus filas; pero si además hubiese efusion de sangre, la pena será de diez años de reclusion: *art. 1,104.*—Si las hostilidades llegan á romperse, se aumentarán las penas del *art. 1,102,* en una sexta parte si no hay efusion de sangre, y en una tercera si la hubiere: *art. 1,103.*—En todo caso se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado: *art. 1,105.*—Si para hacer triunfar la rebelion en cualquiera de los casos expresados, se hubiere puesto en ejecucion el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el saqueo ó el incendio, se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de rebelion, conforme á las reglas de acumulacion. Si no llega á ponerse en práctica ninguno de esos medios, sino que solo hubo acuerdo para hacerlo, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelion: *art. 1,106;* pero en todo caso, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, se castigará con las penas del robo con violencia: *art. 1,107.*—El que para hacer efectivas las esecuciones de los rebeldes, reduzca á prision á una persona, será castigado como plagiarlo: *art. 1,109.*—Los que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja: *art. 1,108.*—Los rebeldes no son responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todos los que se cometan, y de todas las que se inferan después de él, serán responsables, así el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten: *art. 1,113.*—Los reos de rebelion, que lo sean tambien de otros delitos comunes, serán juzgados conforme á las reglas de acumulacion, pero convirtiendo la pena de reclusion en la de prision: *art. 1,114.*—Los que, en lugares ocupados por los rebeldes, sirvan un empleo, cargo ó comision, en que tengan que dictar, acordar ó votar providencias encaminadas á afirmar el gobierno de la rebelion y á debilitar al legítimo, ó favorecer el progreso de las operaciones militares de los rebeldes ó su triunfo, ó á poner obstáculos al del Gobierno, sufrirán dos años de reclusion: *art. 1,119.*—Si el empleo fuere otro distinto de los espresados, conferido por los rebeldes, el reo será des-

tituido: *arts. 1,119 y 1,086;* y si en cualquiera de los dos casos anteriores, el empleo hubiere sido conferido por el Gobierno legítimo, y se continuare desempeñando en lugares ocupados por los rebeldes, se aplicará la pena que corresponda conforme á las anteriores disposiciones, segun sea la clase de empleo de que se trate: *arts. 1,119 y 1,087.*

RECLUSION. Esta pena produce en todo caso como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el tiempo de su duracion: *art. 150;* y cuando es de un año ó mas, produce tambien como consecuencia necesaria, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute; y además la suspension de los derechos civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar una persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor ó defensor de intestados y ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil como actor ó como reo: *arts. 147, 148 y 149.*—A los condenados á reclusion, sea simple ó en establecimiento de correccion penal, no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—La que sea por dos años ó mas en establecimiento de correccion penal, se entenderá impuesta siempre con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—Si los reos tienen buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debia durar su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria: *art. 74;* pero á los que quebranten su condena, no se les tendrá en cuenta la buena conducta que hayan tenido antes de la fuga: *art. 938.*

—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se lean al reo los arts. 71, 72 y 74 de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esa disposicion: *art. 102.* (Véase «Reclusion en establecimiento de correccion penal.»)

—Los condenados á reclusion por delitos políticos, podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: —*art. 78.*—Los condenados por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que puedan ejecutar, de los que necesite la administracion pública: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, ó en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse de los que éstos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun empresario ó contratista, tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *arts. 79*

y 82.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á reclusion, se determina en los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos.»—Esta pena no se tendrá por cumplida sino cuando el reo haya permanecido en el lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso, á no ser que se le conmute la pena, ó que se le conceda indulto, amnistía ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga ninguna culpa en no ser conducido á su destino: *art. 62.*

**RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO DE CORRECCION PENAL.** Véase «Reclusion.»—Es la sétima de las penas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 7.*—Véase «Reclusion simple.»—Se hará efectiva en un establecimiento destinado espresamente para la represion de jóvenes mayores de nueve años, y menores de diez y ocho, que delincan con discernimiento, los cuales no solo sufrirán en el establecimiento su pena, sino que al mismo tiempo, recibirán en él su educacion física y moral: *art. 127.*—Los jóvenes coadenados á esta pena, estarán al principio en incomunicacion absoluta de ocho á veinte dias, segun la gravedad de su delito: pasado ese período, trabajarán en comun con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga necesaria de nuevo la incomunicacion: *art. 128.*—Tendrá lugar respecto de los sentenciados á esta pena, lo prevenido en los arts. 71, 74 y 98 á 104, sobre retencion y libertad preparatoria. (Véanse en esas palabras): *art. 129.*—Los menores condenados á esta pena, que lleguen á la mayor edad antes de extinguirla, cumplirán el tiempo que les falte, en la prision comun: *art. 227.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE EDUCACION CORRECCIONAL.** Es la primera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 1.*—Se aplicará á los mayores de nueve años y menores de catorce que sin discernimiento infrinjan una ley penal, y á los menores de nueve años cuando se crea necesaria esa medida, ya por la gravedad de la infraccion en que incurran, ó ya porque las personas que los tienen á su cargo no sean idóneas para darles educacion: *art. 157.*—Siempre que se conozca por el aspecto del acusado, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años, se le aplicará la reclusion á que se refiere el artículo anterior, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinacion del juez y sus fundamentos: *art. 158.*—El término de la reclusion lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educacion primaria, y sin que pueda exceder de seis años: *art. 159;* pero podrá poner en libertad al recluso que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta ó concluido su educacion, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento: *art. 162.*—Las diligencias de sustanciacion que se practiquen con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educacion correccional y no en el juzgado.

Si de la averiguacion resulta que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusion que queda dicha; y en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de reclusion penal, para que sufra allí la pena, como se ha explicado en el título «Reclusion en establecimiento de correccion penal»: *art. 161.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, en los casos de los artículos anteriores, dejarán á los menores, durante la sustanciacion del proceso, en la casa de las personas que los tengan á su cargo, siempre que la infraccion no sea de gravedad y que aquellas se comprometan á responder por ellos, obligándose, no solo á presentarlos cuantas veces sean necesarias, sino tambien á evitar que cometan una nueva falta; haciéndoles saber que si no cumplen, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte. Faltando estas circunstancias, los pondrán en la cárcel, pero en aposento que no habiten otros reos, ni se comunique con los de éstos. En la sentencia se determinará si los reos deben pasar al establecimiento de correccion penal, ó al de educacion correccional, y el término de la condena: *L. T. art. 25.*—Respecto de la Baja-California, el Gobierno oyendo al jefe político, dictará las providencias convenientes para suplir la falta de esos establecimientos en aquel territorio: *L. T. art. 26.*—Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educacion correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento: *art. 160.* En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos se harán por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN HOSPITAL.** Es la tercera de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 3.*—Los locos y dcrepitos á quienes la enagenacion mental ó la decrepitud quiten la libertad, ó el conocimiento necesario para conocer la ilicitud de una accion, y que infrinjan una ley penal, serán puestos en el hospital respectivo recomendando una vigilante custodia, siempre que las personas que los tienen á su cargo, no déu fiador abonado, ó caucionen suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que antes de otorgarse la obligacion, señale éste como multa para el caso de que los acusados vuelvan á cometer algun otro daño por no tomarse con ellos las precauciones necesarias; ó cuando el juez estime que ni aun con esa garantia queda asegurado el interés de la sociedad: *art. 165.*

**RECLUSION PREVENTIVA EN LA ESCUELA DE SORDO-MUDOS.** Es la segunda de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 2.*—Se impondrá á los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, por el tiempo que sea necesario para su educacion; y se hará efectiva en la escuela de sordo-mudos, ó serán entregados éstos á su familia: *art. 163.*—En los casos en que se aplique esta reclusion, los gastos serán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello: *art. 164.*

**RECLUSION SIMPLE.** Es la sétima de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 7.*—Se aplicará únicamente á los reos de esa clase de delitos; y se hará efectiva en una fortaleza, ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto, y en los que no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie: *art. 141.*—El Gobierno destinará desde luego un edificio para este fin: *L. T. art. 14.*—Los condenados á esta pena podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se encuentren: *art. 78.*—Se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, entregándoseles al expirar su condena si lo quieren recibir en numerario; ó en el acto, si lo quieren en muebles ó útiles, de los permitidos por el reglamento de la prision: *art. 84.*—Véase «Reclusion» y «Reclusion en establecimiento de correccion penal.»

**RECUAS.** Los casos en que los dueños ó encarregados de ellas son civilmente responsables por los actos de sus dependientes ó criados, se explican en los arts. 330 á 337, y 355, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas, y sus criados ó dependientes, cometen en equipajes de los pasajeros, se castigarán con arreglo á los arts. 334 frac. 4., 371, 372 y 395, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**RECURSOS.** Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050;* y el abogado que los promueva, será castigado con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*

**REDUCCION DE LAS PENAS.** Véase «Comutacion.»

**REGISTRO CIVIL.** Los que hagan un entierro sin la autorizacion del juez del registro civil, serán castigados conforme á los arts. 881 á 883 que pueden verse en la palabra «Inhumaciones;» y á los padres que no presenten á sus hijos al registro civil, ó que los presenten declarando falsamente, ó que los sustituyan por otros, se les castigará con arreglo á los arts. 776 á 778, 782 y 783, que pueden verse en el título «Supresion ó sustitucion.»

**REHABILITACION.** Es una de las maneras de extinguir las penas: *art. 280.*—Su objeto es, reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que habia perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso; y se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*

**REHENES DE GUERRA.** El que viole los deberes de humanidad para con los rehenes de guerra, será castigado conforme al *art. 1,139,* que puede verse en la palabra «Heridos.»

**REINCIDENCIA.** La hay cuando comete uno ó mas delitos, el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa, si ha cumplido su condena ó fué indul-

tado de ella, y no ha trascurrido, además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella: *art. 29.*—El artículo anterior comprende los casos de que alguno de los delitos, ó todos, hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados, ó de simples conatos, y cualquiera que sea el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable: *art. 31.*—En las faltas solo es punible la reincidencia, cuando la ley lo declare espresamente: *art. 30.*—Es punible la reincidencia en las faltas cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará el *art. 217* que puede verse en seguida: *art. 1,142.*—La reincidencia de un delincuente, cometiendo de nuevo contra el ofendido, el mismo delito que éste le habia perdonado ya, es una circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 12.*—La reincidencia se castigará con las penas que correspondan al último delito, atendidas sus circunstancias agravantes y atenuantes, con los aumentos siguientes: hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; hasta de una cuarta parte si ambos son de igual gravedad; y hasta de una tercera parte si el último fuere mas grave que el precedente; y si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento que señalan las reglas anteriores: *art. 217.*—En toda sentencia condenatoria, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas á que se espone. La misma amonestacion se le hará al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 218.*

**REMATES.** Los que en el acto de verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral á fin de que no haya postores, ó de que éstos no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de quince dias á seis meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*

**RENUNCIA.** Los funcionarios públicos que, de comun acuerdo con otros, hagan dimision de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion de empleo, arresto mayor, y multa de 100 á 500 pesos; y además, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus circunstancias, los podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo: *art. 1,013.*

**REPARACION.** Es una parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ó omision, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301;* y consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si son actuales y provienen directa ó inmediatamente del hecho ó omision

de que se trate, ó hay certidumbre de que los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de una cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro es de poca importancia, solo se le pagará la estimación de él, y se le restituirá la cosa; *art. 304.*—En cuanto á los daños posteriores, se pueden exigir por una nueva demanda cuando estén ya causados, si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores: *art. 306.*—Si el condenado á restitución, reparación, indemnización, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*—La reparación que haga espontáneamente el responsable de un delito, de todo el daño que causó ó de la parte que le sea posible, se tendrá como circunstancia atenuante de tercera clase: *art. 41 frac. 3<sup>o</sup>*

**RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.** El que sin causa legítima rehuse prestar un servicio de interés público á que la ley lo obligue, ó desobedezca un mandato legítimo de la autoridad pública, ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, el que se use de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó sus agentes: *art. 904;* pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1<sup>o</sup>: el de que la ley señale una pena determinada; pues entonces se aplicará ésta. 2<sup>o</sup>: cuando la desobediencia consista en no impedir un delito que vá á cometerse ó se esté cometiendo, si es de los que pueden perseguirse de oficio, pues entonces se impondrá una multa de 2 á 100 pesos, ó en su defecto el arresto correspondiente; y 3<sup>o</sup>: cuando consista en negarse á dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, ó en dejar de hacer algo que impida una ú otra, pues entonces la pena será una multa de 1 á 50 pesos, ó el arresto equivalente: *arts. 1 y 201 fracs. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>.*—El que empleando la fuerza, amago ó amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prisión, y multa de segunda clase: *art. 906.*—Se castigará con las mismas penas señaladas para la resistencia, al que por medio de la violencia física ó moral, haga coacción á la autoridad pública para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales; ú otro que no esté en sus atribuciones: *art. 907.*—Si la resistencia ó coacción se hacen empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez personas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prisión, por cada una de estas tres circunstancias; á no ser que, de la intervencion de alguna de ellas resulte un delito que

merezca pena mayor. Si se hace por diez ó mas personas, se aplicará la pena mayor que resulte entre las señaladas por las varias disposiciones penales que se hayan violado, ó por los diversos aspectos bajo los que pueda considerarse el delito: *arts. 908, 195 y 196.*—Véase «Sedición.»—El testigo que se niegue á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, será castigado con multa de 10 á 100 pesos, y un serio apercibimiento. Si á pesar de esto se niega segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante, se le impondrán 10 pesos mas de multa por cada vez: *art. 905.*—El que para impedir la ejecución de una ley, reglamento, sentencia ó providencia judicial ó administrativa, ó el cobro de un impuesto emplee la fuerza pública, ó pida el auxilio de ella, será castigado conforme á los *arts. 999, 1,000 y 1,001,* que pueden verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se intentare matar á alguna de las personas que ejercen autoridad, ó se les infieren injurias, golpes ó lesiones, se procederá como se dice en cada una de esas palabras, y en «Conato.»—El que de propia autoridad procure impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado conforme á los *arts. 892 á 894,* que pueden verse en el título «Trabajos públicos.»

**RESPONSABILIDAD.** Al juez ó magistrado que dicte una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, en causa criminal, se le impondrá por la primera vez, suspensión de tres á doce meses; y multa de 50 á 500 pesos; y por la segunda, doble multa y destitución de empleo: *art. 1,048.*—Si en causa criminal se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta, y el delito no se comete por mera ignorancia, se impondrán las penas siguientes: si la sentencia es condenatoria, y no se ha ejecutado ni se ha de ejecutar, se aplicará al que la dictó la tercera parte de la pena que en ella haya impuesto, y además la de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. Si la sentencia es condenatoria y se ejecutare, además de la destitución é inhabilitación perpetua, se aplicarán las dos terceras partes de la pena que en ella se impuso al condenado; á cuyo fin, si ésta fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión; y si fuere la de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años. Si la sentencia es absolutoria, además de la suspensión é inhabilitación, se impondrá una tercera parte de la pena que debió imponerse al reo, observándose la gradación que acaba de explicarse. Si en la sentencia se impone una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legales, se impondrán dos terceras partes en el primer caso, y una tercera parte en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia, y destitución de empleo; y finalmente, si se sustituyen las penas de la ley, con otras menores ó mayores, se

aplicará la de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo: *arts. 1,036, 1,037 y 197.*—Si en negocio civil se pronuncia una sentencia definitiva notoriamente injusta por mera ignorancia, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos en la primera vez; suspensión de tres meses á un año, y multa de 50 á 500 pesos en la segunda; y multa de 100 á 1,000 pesos, y destitución de empleo en la tercera: *art. 1,049;* pero si el delito no se comete por mera ignorancia, y la sentencia fuere irrevocable, será destituido de su empleo el delincuente, é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años; y si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo: *art. 1,047.*—Se tiene como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.*—A los jueces que no hagan saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere, ó que no le tomen declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposición, ó que no lo careen con los testigos que depongan en su contra, se les impondrá arresto de ocho días á once meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas segun las circunstancias: *art. 1,039.*—Esas mismas penas se impondrán al juez que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, entendiéndose esto si hubiese motivo legal para la detención; pues si no lo hubo, se observarán las reglas de acumulación: *art. 1,038.*—Los jueces y magistrados que nieguen al acusado los datos del proceso necesarios para preparar su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejen indefenso, serán castigados con suspensión de seis meses á un año, y con la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta: *art. 1,040.*—El representante del Ministerio público que promueva ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente, y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas á la prisión arbitraria (véase «Detención arbitraria»), si el acusado llegare á estar detenido ó preso; en caso contrario, se le impondrá suspensión de tres meses á un año, á no ser que deba destituirse como consecuencia de la pena de prisión que haya de imponérsele, si la duración de esta es de un año ó mas: *arts. 1,041 y 148.*—Las mismas penas se impondrán también al juez ó magistrado que, ó bien de oficio mientras se establece el Ministerio público, ó bien á pedimento de éste, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada: *art. 1,042.*—Los jueces y magistrados que por simple analogía, y aun por mayoría de razón impongan alguna pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á el, y vigente cuando se

cometa, á no ser en los casos exceptuados en favor del reo por el *art. 182* de este C. (véase en la palabra «Penas»), serán castigados con suspensión de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044;* y los que declaren vigente una ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido mas de cinco casos, y en ninguno se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa, ó dejen de aplicar la ley penal en que no concurren dichas circunstancias, serán castigados con destitución de empleo, ó con suspensión de uno á cinco años, segun la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal admitan recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050.*—El magistrado, juez, secretario ó actuario, que reciban dos reprensiones por morosidad, ó no obsequien dos escitativas de justicia, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de 20 á 100 pesos: si dan lugar á la tercera reprensión ó escitativa, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta, serán destituidos de sus cargos como reos de morosidad habitual: *art. 1,051.*—Los jueces y demás funcionarios públicos, son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, y por los perjuicios que causen con su morosidad ó impericia en el despacho de los negocios: *art. 348.*—Los jueces y magistrados que abierta ó encubiertamente patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan, sufrirán multa de segunda clase, destitución de empleo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo: *art. 1,052.*—Las mismas penas, menos la de inhabilitación, se impondrán á los asesores, secretarios y actuarios de los tribunales y juzgados, que cometan el delito referido, en negocios en que ellos intervengan: *art. 1,053.*—El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que corrompan ó soliciten á una muger que litigue, ó sea citada ante ellos como testigo, sufrirán un año de suspensión de empleo, si la corrupción por sí no tuviere señalada una pena mayor, pues entonces se impondrá ésta, teniendo las circunstancias dichas como agravantes de cuarta clase: *art. 1,054.*—Los magistrados y jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmundicia escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que como particulares incurran por sus excesos: *art. 1,055.*—Todo funcionario público que sin ser autoridad judicial aplique una pena propiamente tal, fuera de la multa hasta de 500 pesos, ó de la reclusión hasta por un mes, que como corrección puede imponer la política ó administrativa, será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046.*—Todo funcionario público, que

al intervenir en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre un delito de imprenta, cometiere alguna fraude para comprender en el sorteo ó excluir de él indebidamente á una persona, ó para sacar de jurado á otra determinada, sufrirá arresto de uno á tres meses, y multa de 100 á 500 pesos: *art. 1,056*; y si el fraude se comete por un juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le impondrá arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo: *art. 1,057*.—Todas las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que están sujetos todos los delinquentes, cuando el delito causa daños y perjuicios: *art. 1,058*.—El juez ó magistrado que, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, proceda por delitos comunes contra el Presidente de la República, Gobernadores de los Estados, diputados al Congreso de la Union, individuos de la Suprema Corte de Justicia, y secretarios del despacho, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Los altos funcionarios que acaban de enumerarse, serán castigados con arreglo á las prevenciones de este C., cuando cometan algun delito que no sea de los que expresa el art. que sigue: *art. 1,060*.—Por los ataques á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares: usurpacion de atribuciones, violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infraccion de la Constitucion y leyes federales que cometan en el desempeño de su encargo, y por las omisiones en que incurran, serán castigados con las penas siguientes: destitucion de empleo ó cargo, é inhabilidad por un tiempo de cinco á diez años para obtener otro de la federacion, cuando se trate de un delito: suspension del cargo y de su remuneracion, é inhabilidad por un término de seis meses á un año para desempeñar ese, y cualquiera otro del orden federal, cuando se trate de una omision; y suspension del empleo ó cargo y de su remuneracion, é inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro de la federacion, todo por un término de un año á cinco, cuando se trate de una falta oficial, por la cual se entiende, una infraccion de la Constitucion ó leyes federales, en materias de poca importancia: *art. 1,059* de este C., y *ley de 3 de Noviembre de 1870, arts. 2, 4, 5 y 6*.—De las penas impuestas por responsabilidad á los altos funcionarios que se han expresado, no puede concederse indulto: *art. 286*.—Los jueces del registro civil que á sabiendas autoricen un matrimonio nulo, sufrirán de seis á doce meses de arresto, multa de 200 á 1,000 pesos, destitucion de empleo, é inhabilitacion por seis años para obtener cualquiera otro; y los que autoricen uno ilícito, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 50 á 200 pesos: *art. 838*.—Los jueces y autoridades políticas que dejen de aplicar las disposiciones relativas á desafíos, y de imponer en sus casos las penas que cor-

respondan, serán castigados conforme á los arts. 612 y 613, que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Las demás especies particulares de este delito, segun su naturaleza, se esplican en los títulos «Usurpacion,» «Funcionarios públicos,» «Cohecho,» «Concesion,» y «Peculado.»—La accion penal para exigir la responsabilidad, no se prescribirá segun las reglas comunes, sino que, conforme al art. 107 de la Constitucion, solo puede deducirse en el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después: *art. 277*. [a]

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** La que proviene de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que tiene el responsable de hacer la restitucion, la reparacion, la indemnizacion y el pago de gastos judiciales: *art. 301*.—La restitucion consiste en devolver, tanto la cosa usurpada, como sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador debe restituir estos, con arreglo al derecho civil: *art. 302*; y si la cosa se halla en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé si no la ha prescrito, quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303*; pero el dueño de ésta, solo podrá demandar la cosa misma ó sus frutos, á aquel en cuyo poder se halle: *art. 353*.—La reparacion consiste en el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, siempre que sean actuales, y provengan directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó haya certidumbre de que los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si el deterioro

[a] En los juicios por jurados, son causas de responsabilidad del juez, el no recibir al acusado su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á su disposicion, y todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento; produciendo nulidad únicamente las que se enumeran en la palabra «Nulidad:» *arts. 58 y 59 de la ley de 15 de Junio de 1869*.—Los miembros de un jurado militar de hecho, son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion: los miembros de los jurados de sentencia, están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares, sin que puedan escusarse con la opinion que les haya dado el asesor; pero si éste les aconsejase algo contra ley, tambien será responsable, aun cuando su dictámen no fuere seguido. Estas responsabilidades se juzgarán tambien por jurados: *arts. 61 á 63 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*.—Los jurados comunes solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará tambien por jurados: *art. 77 de la citada ley de 15 de Junio*. (El texto de ambas disposiciones, puede verse en la palabra «Jurados.»)

es de poca importancia, solo se le pagará la estimacion de él, y se le restituirá la cosa: *art. 304*.—La indemnizacion consiste en el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataque un derecho formal, existente, y no simplemente posible; y en el de el valor de los frutos de la cosa, ya consumidos, en los casos en que deben satisfacerse conforme al derecho civil: *art. 305*.—Lo dicho en los dos artículos anteriores, no impide que por una nueva demanda se exija la indemnizacion de los perjuicios posteriores cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria del mismo hecho ú omision de que resultaron los anteriores: *art. 306*.—En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios que haga el ofendido, para averiguar el hecho ú omision que dá margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en éste, ó en el civil: *art. 307*.—El monto de ellos, se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago: *art. 346*.—De los gastos judiciales solo son responsables aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal, ó de responsabilidad civil, bajo estas bases: si todos son condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos: si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, serán á su cargo los gastos que por éste se causen: *art. 339*.—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales, y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360*.—Se aplicará al pago de la responsabilidad civil de cada reo sentenciado por delitos comunes á prision, reclusion ó arresto mayor en los términos que adelante se esplican, un veinticinco por ciento del producto de su trabajo: *art. 85*; pero no se hará deduccion ninguna para cubrirla, del resto de su fondo de reserva, que debe entregarse al reo al salir en libertad preparatoria ó definitiva: *art. 91*.—Cuando el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose su fondo de reserva, sus vestidos y los de su familia; sus muebles, útiles, instrumentos y libros propios del oficio ó profesion que ejerza, y los demás bienes cuyo embargo esté prohibido por las leyes: *art. 356*; lo cual se entiende sin perjuicio del beneficio de competencia que como se dirá después, se concede á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento: *art. 357*.—Si los bienes del reo no alcanzan á cubrir la responsabilidad civil, se tomará lo que falte del veinticinco por ciento del producto de su trabajo, destinado á este objeto por el art. 85 arriba citado; y si todavía faltare, y el reo hubiere ya cumplido su condena, se le obligará á dar hasta el total pago, las mensualidades que á juicio del juez pueda pagar, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su

familia: *art. 358*; lo cual se entiende sin perjuicio de que siempre que en lo de adelante adquiera bienes, pueda exigir el perjudicado que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude: *art. 359*.—Para el pago de las indemnizaciones que por responsabilidad civil debe hacer el Erario, se formará un fondo, al que se aplicará la tercera parte de todas las multas que se impongan: *art. 123*.—Tambien se aplicará á este fondo, todo lo que cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del veinticinco por ciento destinado á tal objeto: *art. 361*.—Lo relativo á la administracion así del fondo comun, como del veinticinco por ciento destinado á las indemnizaciones particulares de los reos, se dispondrá en el C. de procedimientos criminales, lo mismo que la forma y términos de hacer los pagos: *art. 362*.—Sobre el modo de hacer efectivo el pago de las que deben hacer el Erario ó los reos, véanse las disposiciones relativas de la ley de 20 de Diciembre de 1871, insertas en la nota del título «Tesorería municipal.»—El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite á sus herederos y sucesores; pero de esta regla se exceptúan los casos siguientes. 1º: que nazca de injuria ó de difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda no lo verificara, ni previniere á sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa: *art. 310*; y 2º: la accion por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida, la cual no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perezca en vida la ofensa, sino que es personal y corresponde exclusivamente á la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste ministraba alimentos con obligacion legal de hacerlo, y á los descendientes póstumos que deje; *arts. 311 y 318*.—Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligacion de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen: *art. 349*.—La accion á la responsabilidad civil queda á salvo en los casos de conmutacion y sustitucion de penas: *art. 244*, así como en el de amnistía, en los términos que adelante se esplican: *art. 257*.—Para que pueda concederse indulto por delitos comunes, es requisito necesario entre otros, que el reo haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caucion de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia: *art. 287 frac. 3ª*.—Cumplida la pena de prision se pondrá en libertad al reo, aunque no haya cubierto la responsabilidad civil: *art. 252*.—La responsabilidad civil solo puede declararse á instancia de parte legítima: *art. 308*.—Los jueces, para fallar sobre la responsabilidad civil, se sujetaran á este C. en los puntos que están decididos en él; y en los que no lo estuvieren, se arreglarán, segun fuere la naturaleza del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó de comercio vigentes al tiempo de verificarse el hecho ú omision que causen la responsabilidad civil: *art. 309*.—Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil,

procurarán que por convenio de las partes, se fijen el monto de ella, y los términos de pago; y á falta de convenio, se observarán las reglas que siguen: *art. 313.*—En los casos de estupro ó violacion de una muger, no podrá ésta exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—Tratándose de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sean responsables los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruages, las compañías de camino de fierro, los dueños ó encargados de recuas, los administradores de correos y postas, los dueños de carros, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, y los dueños ó encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga, y de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por que las hayan recibido material y pormenorizadamente para su custodia, asentándolo en el libro que deberán llevar para este objeto, fijando en el asiento el precio de las cosas, y dando copia de él al dueño de ellas, se tendrá como precio legítimo para el pago, el que entonces se hubiere fijado: *art. 314;* pero fuera de ese caso, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará no el de afeccion, sino el comun que la cosa tendria al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que antes tenia: *art. 315;* y si la cosa existe, y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo no al valor de afeccion, sino al comun que aquella debería tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño: *art. 316;* pero en ambos casos se exceptua el de que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño en esa afeccion, pues entonces se valorará la cosa por el precio estimativo que tenia atendida la misma afeccion, sin que pueda exceder de una tercera parte mas del comun: *art. 317.*—La computacion de la responsabilidad civil en los casos de homicidio ó heridas, se explica en los *arts. 318 á 320,* y *321 á 325,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Homicidio», «Heridas», y «Golpes.»—En la segunda de dichas palabras, y con referencia á los *arts. 321 á 324,* se explica tambien la manera de computar la responsabilidad civil que resulte en los casos en que, con violacion de una ley penal cause alguno una enfermedad á otro, ó lo ponga en imposibilidad de trabajar: *art. 325.*—A nadie puede declararse civilmente responsable de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena, ó que sin derecho causó por sí mismo, ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad: *art. 326.*—Verificándose alguna de estas condiciones, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de la criminal ó que se le condene; exceptuándose solamente aquellos que no procuren por todos los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que sa-

ben que van á cometerse ó que se están cometiendo; los que se nieguen á dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales cuando sean requeridos al efecto por la autoridad; y los que impidan la averiguacion de los delitos y el castigo de los culpables, pues todos éstos no incurrir en responsabilidad civil; pero si quedan comprendidos en la regla general anterior, no solo los reos principales de un duelo si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos, aunque no los médicos ó cirujanos que asistan con el carácter de tales; *arts. 327 y 328.*—En consecuencia de lo dicho, y con la condicion que adelante se espresa, tienen responsabilidad civil y no criminal, 1º. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos en que conforme al derecho comun ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los seguros contraigan, y exceptuándose en todo caso á la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido. 2º. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruages, sean para su uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de recuas, ó de ventas, mesones, posadas, ó cualquiera otra cosa destinada constantemente á recibir huéspedes por paga: los de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos: las compañías de caminos de fierro: los administradores y asentistas de correos y postas, y los dueños de canoas, barcas y embarcaciones de cualquiera especie, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados, entendiéndose esta responsabilidad bajo las reglas que establecen los artículos siguientes. 3º. El Estado, por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligacion es subsidiaria, y se cubrirá del fondo de indemnizaciones. 4º. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados ó dependientes, si concurren estos requisitos: que los empleados y dependientes estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; que estén bajo sus órdenes, y que puedan ser removidos por ellos: *art. 331.*—Es además condicion precisa en los cuatro casos anteriores para que haya lugar á la responsabilidad civil, que los hechos ú omisiones de los criados, dependientes, empleados etc., de que aquella provenga, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados: *art. 330.*—La responsabilidad civil de las personas mencionadas, no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos en que se dirá adelante, exceptuándose el caso de que, el que cause el daño, obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, con ignorancia escusable de las circunstancias que lo constituyen delito, pues entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre: *art. 332.*—Tambien tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ajenos, 1º. todos los que

cooperen á la fuga de un preso, por la responsabilidad civil del prófugo, excepto cuando sean sus ascendientes, descendientes, hermanos ó parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado la violencia, horadacion, fractura, escalamiento, ó llaves falsas: *art. 337.* 2º. el marido por su muger, en el caso de que el demandante pruebe que tuvo conocimiento previo de que su muger habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo y tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo fué por culpa suya. 3º. el padre, la madre, y los demás ascendientes, por los descendientes que estén bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que con arreglo á lo dicho antes, y á lo que vá á decirse en seguida, sean responsables los directores de escuelas de artes y oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio. 4º. los tutores, por los locos ó menores que estén bajo su autoridad y vivan con ellos, con la misma limitacion de la fraccion anterior, respecto de los menores. 5º. los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes y oficios, que reciben en su establecimiento discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, siempre que los hechos ú omisiones de éstos se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos: *art. 329.*—En los tres últimos casos, no serán responsables las personas que en ellos se mencionan, si acreditan que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omision de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo ó no culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ú omision, las de las personas ya mencionadas, y las de aquellas por quienes responden: *art. 333.*—Los empresarios de trasportes que antes se especificaron, excepto los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades, y los dueños de ventas, posadas, mesones, y casas de huéspedes, llevarán un registro en que se asiente el dinero, alhajas ó cualesquiera otros objetos que se les entreguen para su custodia, con expresion del valor que les fijen sus dueños si estos quieren hacerlo: si lo hicieren, y aquellos estuvieren conformes, se espresará así en el asiento y responderán por dicho precio: si no hubiere conformidad sobre él, ó no se hubiere fijado, la responsabilidad será sobre el precio que señale después el juez oyendo el juicio de peritos. Del asiento antes dicho, se dará copia al dueño de los objetos depositados: *arts. 336 y 337.*—Las personas á que se refiere el *art. anterior,* no incurrir en responsabilidad civil, en los casos siguientes. 1º. cuando se trate de dinero, alhajas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deben formar su equipage de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social y el objeto y demás circunstancias de su viage; á no ser que esos valores se entreguen material y pormenorizadamente al dueño de la casa ó del transporte, y que estos espidan la copia del asiento como queda dicho. A este

fin, las personas que vivan en los mesones, posadas y casas de huéspedes, de pié y no como pasajeros, se sujetarán á esta disposicion, con la sola limitacion de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes. 2º. cuando acrediten que el daño provino de un caso fortuito, ó que sin culpa suya ni de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir. 3º. cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuvieren culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubo de parte del que sufrió el perjuicio. Los dueños de ventas, mesones y casas de huéspedes, además de los casos mencionados, dejarán de tener responsabilidad, en el de que se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento: *arts. 334 y 335.*—Los empresarios y empleados de telégrafos, solo serán responsables civilmente, en los casos que determine la ley especial sobre telégrafos: *art. 338.*—Cuando se causen á alguno daños y perjuicios en sus bienes por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorrata á juicio del juez, en proporcion del daño de que cada uno se libre: si no se evita el mal, la responsabilidad será solamente del que ejecutó ó mandó ejecutar los daños y perjuicios: *art. 341.*—Esta misma regla se observará, cuando se cause daño por librar de otro á una comarca ó poblacion entera, pues entonces indemnizarán el causado, la poblacion ó poblaciones que se libren de él, en los términos que establece el C. civil; pero si no se logra evitar el mal; la indemnizacion se pagará de los fondos del Erario, y no del comun de indemnizaciones: *art. 342.*—El que por título lucrativo y de buena fé, participa de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido: *art. 340.*—Del daño que cause un animal ó una cosa, es responsable el que se esté sirviendo de aquél ó de ésta, al causarse el daño; á no ser que acredite no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le causó daño, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho: *art. 243.*—Los jueces, y todas las autoridades, empleados y funcionarios públicos, son civilmente responsables por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á uno en la prision mas tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen con su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños y perjuicios á otros: *art. 348.*—Cuando un acusado de oficio sea absuelto, no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su conducta anterior, motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva;

y si el acusado lo pide, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, oyéndose al representante del Ministerio público; y la responsabilidad civil se cubrirá del fondo de indemnizaciones, si con arreglo al artículo anterior no fueren responsables los jueces, ó éstos no tuvieran bienes para satisfacerla: *art. 344.*—El mismo derecho tendrá el acusado contra los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito; y contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero sujetándose respecto de unos y otros, á estas reglas. 1ª: El acusado tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el denunciante, quejoso ó acusador se constituyan auxiliares del Ministerio público, y la queja ó denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando éstas sean calumniosas ó temerarias aunque aquellos no se hayan constituido auxiliares del Ministerio público. 2ª: Solo podrá exigir que lo indemnicen de los daños y perjuicios, en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias. 3ª: Los gastos que le cause la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los pagará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347.*—Si al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las que aquellos hayan impuesto ó deban imponer, si no estuvieren decretadas todavía; y si no debe aplicarse pena alguna por no haber responsabilidad criminal sino solo civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables: *art. 351.*—Este señalamiento de cuotas, es para solo el efecto de que, cuando uno de los responsables pague mas de la suya, pueda repetir el exceso de los otros: *art. 352,* pues siempre que varias personas sean condenadas por un solo hecho ú omisión, todas y cada una estarán obligadas por el monto total de la responsabilidad civil, pudiendo el demandante exigir la de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga; pero si no demandare á todos, los que pagaren podrán repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer: *art. 350.*—La regla anterior no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Los menores ó dementes que estén bajo la patria potestad ó tutela, y los amos, no están comprendidos en la regla que acaba de darse, sino que respecto de ellos se observarán las siguientes. Los menores que obren sin discernimiento, y los que estén privados de la razon, solo serán responsables cuando no resulte responsabilidad civil á las personas que los tienen á su cargo, ó éstas no tengan bienes para cubrirla; pero si no están bajo tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si el menor obra con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su

tutor, ni éste de aquél, mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella. Si los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esotamente, podrán los segundos repetir de los primeros, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si éstos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes y criados obran de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ó ignorando las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague: *art. 355.*—Las acciones para demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de las sentencias irrevocables en que se declare al reo incurso en ella, se extinguirán por los medios, y en los términos establecidos en el C. civil, ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate, con las limitaciones que siguen: *art. 363.*—La amnistía no extingue la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se trata de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará libre el reo de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistía, y se dejen espresamente á cargo del Erario: *arts. 364 y 365.*—El indulto en ningun caso extingue la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *arts. 290 y 365.*—La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; pero una vez dictada ésta comenzará á correr de nuevo el término de aquella: *art. 366.*—La compensacion extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Los anteriores artículos del 301 al 367, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de la promulgacion de este C., cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar la responsabilidad civil: *L. T. art. 27.*—Mientras el C. de procedimientos determina quiénes son los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes. 1ª: El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria. 2ª: Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio cri-

minal, conocerá en lo sucesivo, y fallará el juez de lo civil que elija el demandante. 3ª: Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le que dará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil. 4ª: No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: ó que el acusado obró con derecho, ó que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; ó que ese hecho ú omision no han existido. 5ª: La responsabilidad puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda. 6ª: El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal. 7ª: Cuando la responsabilidad se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario si excede de esa suma. 8ª: La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se hará con arreglo al derecho civil vigente: *L. T. art. 23.*

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**—Todo delito produce responsabilidad criminal; esto es, sujeta al que lo comete á una pena, aunque solo haya tenido culpa y no intencion dañada: *art. 32;* pero esta responsabilidad no pasa de la persona y bienes del delincuente, aunque sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen: *art. 33.*—La responsabilidad criminal se agrava, se atenúa, ó se excluye del todo, por diversas causas que pueden verse en los títulos «Circunstancias agravantes», «Circunstancias atenuantes», y «Circunstancias excluyentes». Los reos tienen responsabilidad criminal en diverso grado, segun que sean autores del delito, ó cómplices, ó encubridores, como puede verse en cada una de esas palabras: *art. 48.*—Los casos en que no habiendo responsabilidad criminal, la hay civil por sí, ó por otras personas, se detallan en los *arts. 326 á 349,* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil».

**RESTITUCION.**—Es parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301,* y consiste en la devolucion tanto de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil: *art. 302.*—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion, á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303;* pero el dueño de esta solo podrá reclamarla á aquél en cuyo poder se halle: *art. 353.*—No puede oponer-

se la compensacion cuando existiendo la cosa usurpada en poder del responsable se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*

**RETENCION.** Las penas de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando sean por dos años ó mas, se entenderán siempre impuestas con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó último tercio de su condena, resistiéndose á trabajar, cometiendo faltas graves de disciplina, graves infracciones de los reglamentos de la prision, ó algun delito. En este último caso, se le aplicará además la pena que corresponda: *art. 72.*—La declaracion de estar un reo en el caso de retencion, la hará el tribunal que pronuncie la condena irrevocable, con audiencia del reo y del Ministerio público, é informe que dará el encargado de la prision sobre la conducta de aquél, acompañando testimonio de las constancias que haya sobre ello en el libro de registro: *art. 73 de este C. y ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 22.*—A los condenados por el delito de plagio, se les hará efectiva la retencion siempre que al espirar su condena, no estuviere libre el plagiado: *art. 630.*—Lo mismo se observará con los condenados por raptor, cuando al espirar la condena del raptor no estuviere todavía en libertad la persona robada: *art. 812.*—Siempre que se notifique á los reos una sentencia irrevocable de prision ó de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se les lean los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esta disposicion: *art. 102.*—Las anteriores prevenciones son aplicables á los jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal: *art. 129.*

**RETRIBUCION.** Si se comete un delito por retribucion que se dé ó se prometa, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 1ª.*—Los que por alguna retribucion oculten á los criminales, son encubridores de primera clase: *art. 56 frac. 3ª.*—Las varias penas en que incurrir el que encubre un delito ó delincuente por retribucion, segun sea la clase ó cantidad de esta que se dé ó prometa, se detallan en el *art. 221,* que puede verse en el título «Cómplices y encubridores.»

**RETROACTIVIDAD.** Los casos en que las leyes pueden tenerla en favor del reo, se detallan en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

**RIFAS.** Las que se hagan en el Distrito federal

y territorio de la Baja California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, lo mismo que las loterías que se hagan sin ese requisito, serán nulas y de ningún valor: *art. 863*; los empresarios, administradores ó encargados de ellas, así como los agentes de las que se celebren en algún Estado ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 864*; y con arresto de tres á ocho días, y multa de primera clase los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de los billetes, exceptuándose únicamente á los billetteros, á quienes solo se impondrá esa pena, cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes: *art. 865*.—Los billetes que se aprehendan en poder de las personas espresadas, y que correspondan á una lotería que haya de hacerse en algún Estado ó en el extranjero, se depositarán ante el Gobernador en el Distrito, y ante la primera autoridad política en la Baja California; y si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercera parte del importe de los premios, y el resto se aplicará por terceras partes al fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; á la mejora material de las prisiones y establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de la municipalidad en que se cometa el delito: *arts. 866 y 123*.—Quedan sujetas á estas prevenciones las rifas á que se invite al público, y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes: *art. 867*.—Siempre que la autoridad política tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó rifa, impondrá las penas dichas, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes: en caso contrario, solo se inutilizarán estos, y se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos: *art. 868*.

**RIFA.** Se llama así la contienda de obra y no de palabra entre dos ó mas personas: *art. 553*.—Las penas del homicidio que se cometa en rifa, se especifican en los *art. 549, 553 y 558*, que pueden verse en los títulos «Homicidio» y «Homicidio calificado.»

**ROBO.** Comete este delito el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo á la ley: *art. 368*.—Para la imposición de la pena, se dá por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada aunque la abandone ó lo desapoderen de ella, antes de que la lleve á otra parte: *art. 370*.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, cuyo valor pase de cinco pesos, además de la pena que corresponda si no fuere la capital, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero que no excederá nunca de mil pesos: *art. 371*.—No produce responsabilidad criminal el robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados; ó por un ascendiente contra un descendiente, ó vice-versa; pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corres-

ponda: *art. 373*.—Si además de las personas dichas, tuviere participio en el robo alguna otra, no le aprovechará la exención de aquellas; pero solo podrá procederse en su contra á instancia del ofendido: *art. 374*.—Este mismo requisito se necesitará para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el robo se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *art. 375*.—Si en el delito de rebelion se concierta que uno de los medios de llevarlo á cabo sea el robo, se acumularán las penas de ambos delitos, si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquél: *art. 1,106*.—Lo mismo se observará en los casos de sedición: *art. 1,126*.—Se equiparan al robo, la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño de ella, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervención: *art. 369*.

**ROBO CON VIOLENCIA.** Hay violencia física en el robo, cuando se hace fuerza material á una persona para cometer el delito; y hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla: *art. 398*.—Para la imposición de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionalarse la fuga ó defender lo robado: *art. 399*.—El robo que cometa una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con doce años de prisión (*art. 402*), multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, que no podrá exceder nunca de mil pesos (*art. 371*), é inhabilitación para toda clase de empleos, honores y cargos públicos, pudiendo añadirse además, si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años, de los derechos civiles, menos los de administrar sus bienes y comparecer en juicio (*art. 372*). Estas penas solo se impondrán si el robo se consuma, en cuyo caso se tendrá como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser dos ó mas las casas saqueadas; pero si no se consuma porque los ladrones sean rechazados, se procederá conforme á lo que se dijo en el título «Delito frustrado»: *art. 402*.—Si se comete un homicidio, ó se infiere una herida, ó se causa otra lesión, se observarán las reglas de acumulación: *art. 403*; pero si el robo se ejecuta en camino público, y se comete homicidio, ó se viola á una persona, ó se le dá tormento, ó se le causa una lesión de la que resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital; sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados; y si la violencia produce una lesión menor que las espresadas, la pena será de doce años de prisión: *art. 404*.—En los demás casos, el ro-

bo con violencia se castigará lo mismo que el robo sin violencia, agregando dos años de prisión á la pena que en cada caso corresponda, sin que el término medio pueda exceder de doce años; y si resultare un tiempo mayor, tomarán los jueces en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 400*; pero si la violencia constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor, se observarán las reglas de acumulación: *art. 401*.—Se aplicarán las penas del robo con violencia, á los que en las rebeliones ataquen de cualquiera manera la propiedad particular: *art. 1,107*.

**ROBO DE NIÑOS.** Este delito se castigará conforme á los *arts. 776 á 782*, que pueden verse respectivamente en los títulos «Ocultación,» «Plagio,» y «Supresión ó sustitución.»

**ROBO SIN VIOLENCIA.** Las penas de este delito, en los casos que no se especifiquen en este título, serán las siguientes: Si el valor de lo robado no excede de cinco pesos, solo se impondrá una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto equivalente á la multa: *art. 376 frac. 1ª*.—Si excede de cinco pesos, sin llegar á cincuenta, arresto menor (*art. 376 frac. 2ª*) y multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado: *art. 371*.—Llegando á cincuenta pesos, pero no á cien, se impondrá la multa que acaba de decirse (*art. 371*), y arresto mayor: *art. 376 frac. 3ª*.—Si el valor de lo robado es de cien á quinientos pesos, se impondrá la multa ya dicha, (*art. 371*) un año de prisión (*art. 376 frac. 4ª*), é inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, pudiendo añadirse si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años del ejercicio de los derechos civiles, menos el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *art. 372*.—Siendo el valor de lo robado de quinientos á mil pesos, se impondrán la multa é inhabilitación de los *arts. 371 y 372* ya trascritos, y dos años de prisión: *art. 376 frac. 5ª*; y si pasa de mil pesos, además de la multa é inhabilitación de los repetidos *arts. 371 y 372*, se impondrán los dos años de prisión de que habla la *frac. anterior*, aumentados en un mes mas de prisión, por cada cien pesos que excedan de los mil, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años: *art. 376 frac. 6ª*.—Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; y si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, á los daños y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo: *art. 377*.—Las penas que correspondan con arreglo á los artículos anteriores, se reducirán á la mitad en los casos siguientes: 1ª: Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente; pero si este restituye espontáneamente y paga todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, y el valor de lo robado no pasa de veinticinco pesos, quedará el reo libre de toda pena. 2ª: Si el que halla en lugar pú-

blico una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el C. civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclama el que tenga derecho de hacerla, y le negare tenerla. 3ª: Si el que halla en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presenta á la autoridad correspondiente: *art. 378*.—El robo que se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta circunstancia, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la prisión que corresponda por la cuantía del robo con arreglo al *art. 376* que también se transcribió ya (*art. 380*) y con un año de prisión: *art. 381 frac. 1ª*; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas, pueda pasar de doce años de prisión: todo lo cual se entiende siempre que el valor de lo robado exceda de cien pesos, pues en caso contrario, solo se castigará el delito con arreglo al precitado *art. 376*, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 380*.—Con las mismas penas que acaban de espresarse, y con igual distinción sobre la cuantía de lo robado (*art. 380*), se castigarán, 1ª: el robo en campo abierto de un instrumento de labranza, ó de una ó mas bestias de carga, tiro ó silla, ó de una ó mas cabezas de ganado de cualquiera clase. 2ª: el de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planeas, ó de un cambiavía, de un camino de fierro de uso público, ejecutado en el tramo que quede dentro de una población; pero si resultare á consecuencia del robo, un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años. 3ª: el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aunque pertenezcan á particulares; y 4ª: el de cualesquiera cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública: *art. 381 fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª*.—El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la pena corporal que corresponda sobre los daños y perjuicios con arreglo á los *arts. 376 y 377* también trascritos ya (*art. 380*) y con dos años de prisión: *art. 382*, y en su caso, el aumento del *art. 395*, que puede verse adelante.—El robo de unos autos civiles, ó de un documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la multa é inhabilitación de los citados *arts. 371 y 372*, con la pena que corresponda conforme al *376* por la cuantía del robo ó de los daños y perjuicios (*art. 380*) con el aumento en su caso, del *art. 395* y con dos años de prisión. En los mismos términos se castigará el robo de una causa criminal, pero imponiéndose cuatro años de prisión en vez de dos: *art. 383*.—Se

impondrá la pena de dos años de prision, aumentada como ya queda explicado con la que corresponda por la cuantía del robo (art. 380), con la multa ó inhabilitacion de los citados arts. 371 y 372, y en su caso con el aumento que se espresa en el 395, cuando cometa el robo un dependiente ó doméstico contra su amo ó alguno de la familia de éste, ó contra cualquiera otra persona, si en este último caso fuere en la casa del amo; ó cuando lo cometan un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; ó el dueño de la casa ó alguno de su familia, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona siendo en la casa del primero; ó los operarios, artesanos, aprendices y discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por razon del carácter ya indicado; ó los dueños ó encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruages de alquiler de cualquiera clase que sean, y de canoas, botes, buques y embarcaciones de cualquiera clase; ó de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de baños, pensiones de caballos, y caminos de fierro, y los dependientes ó criados de todos ellos; siempre que con el carácter indicado, cometan el robo en equipages de los pasajeros: art. 384.—Se impondrán tambien dos años de prision, aumentados en los mismos casos y términos que se han dicho en el artículo anterior, por el robo que se cometa en lugar solitario, entendiéndose por tal aun el que esté dentro de una poblacion, si por la hora ó por otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir auxilio: art. 385, y por el que se cometa en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, ó en parque, ú otro lugar cerrado; entendiéndose por lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio; ni está dentro del recinto de éste, y cuya entrada se impide por medio de fosos, enrejados, tapias ó cercas, aunque sean de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, espinos ó ramas secas: art. 386.—El robo que se cometa en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, y en sus dependencias, se castigará con la multa ó inhabilitacion que quedan explicadas, conforme á los repetidos arts. 371 y 372, con la pena corporal que conforme al 376 tambien citado, corresponda por la cuantía del robo (art. 380), con cinco años de prision, art. 387, y en su caso, con el aumento de pena que se dirá en el 395; pero si el robo se comete aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó de la que produce una pública, como incendio, naufragio, terremoto ú otra semejante, se impondrán seis años de prision, con los mismos aumentos, multa ó inhabilitacion que quedan explicados en los arts. 371, 372 y 380: art. 390.—Para los efectos del art. 387, se comprenden bajo los

nombres de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos: art. 388; y por dependencias de un edificio se entienden los patios, corrales, caballerizas y jardines que tengan comunicacion con la casa, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ella; y cualquiera otra obra que esté dentro de los muros, aunque tenga su recinto particular: art. 389.—Si en un camino de fierro de uso público, y en tramos que estén fuera de una poblacion, se roba uno ó mas rieles, clavos, durmientes, tornillos, planchas, ó un cambiavía, se impondrán tres años de prision si no se causare daño de alguna importancia; y si se causare, se podrá aumentar la pena hasta seis años; añadiendo en ambos casos la que corresponda por la cuantía del robo (art. 380) la multa ó inhabilitacion como ya se explicó; y en su caso el aumento de que se hablará adelante: art. 392.—Se impondrán seis años de prision, con las repetidas agravaciones, multa ó inhabilitacion (arts. 371, 372 y 380 ya trascritos) cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, rieles, clavos, planchas, tornillos ó cambiavías, ó se ponga algun obstáculo en la vía, ó se use de otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna: pero si resultare alguna lesion, la pena será de doce años; y si la lesion causa imposibilidad perpetua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital, sin ninguna otra agravacion: art. 393.—El robo en camino público en todos los demás casos que no sean los espresados, se castigará con la pena que corresponda por la cuantía del robo, la multa ó inhabilitacion ya explicadas (arts. 371, 372 y 380), el aumento de pena que corresponda conforme á lo que se dirá adelante, y con tres años de prision: art. 391.—Para el efecto del artículo anterior, se entiende por caminos públicos, todos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones: art. 394.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, del 381 al 394, y cuando no se imponga la pena de muerte, se aumentará á la que corresponda un año de prision, si concurre una sola de las circunstancias siguientes. 1.ª: ser los ladrones dos ó mas. 2.ª: cometer el robo de noche. 3.ª: llevar armas los ladrones. 4.ª: ejecutar el delito con fractura, horadacion, ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas. 5.ª: con escalamiento. 6.ª: fingirse el ladrón funcionario público ó suponer una órden de cualquiera autoridad. Si media mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses al año ya dicho: art. 395.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó par-

te de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de cualquiera edificio ó de sus dependencias; el forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, ú otro mueble cerrado, ó llevárselos cerrados el ladrón: art. 396; y por escalamiento se entiende el acto de introducirse alguno á un edificio ó sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: art. 397.—Se aplicarán las penas del robo sin violencia, por la destruccion de una cosa ajena, en los casos de los arts. 478 y 488, que pueden verse en la palabra «Destruccion.»

**RUINAS.** El que por no reparar oportunamente un edificio ruinoso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con una multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6.ª

**SACERDOTES.** Véase «Ministros de los cultos.»

**SALARIOS.** A los que paguen sus salarios á los operarios, jornaleros y sirvientes con vales, planchuelas de metal, ó con cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará con arreglo al art. 430, que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas: art. 925.

**SALUD PUBLICA (delitos contra la).** Al que sin autorizacion legal elabore sustancias nocivas á la salud para venderlas, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion; y al que teniéndola, las despache sin las formalidades prescritas por los reglamentos respectivos, se les impondrán cuatro meses de arresto, y multa de 25 á 500 pesos: art. 842.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal, y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: art. 843.—Al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: art. 846.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores ó los que siguen, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, se publicará la sentencia condenatoria en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion: art. 853.—Lo dispuesto en todos los artículos que preceden y en los que siguen, se practicará siempre que no llegue á resultar daño en la salud, pues si resulta, y es tal que constituya por sí un delito, se tendrá en cuenta si hubo ó no intencion de dañar, considerán-

dose en el primer caso el delito como intencional, y en el segundo como de culpa; y aplicando la pena mayor que resulte si el delito puede considerarse bajo diversos aspectos, ó si se violaren á la vez varias disposiciones penales que merezcan penas diversas: art. 848.—Los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase, publicándose la sentencia como antes se dijo: art. 844; y á los que al despachar una receta substituyan una medicina por otra, alteren la receta ó varien la dosis de ella, se les impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Si ni resulta ni puede resultar daño, se castigará como falta de tercera clase, con multa de uno á diez pesos, publicándose en todo caso la sentencia, como queda dicho: arts. 845 y 1,150 frac. 2.ª—Al que venda ó dé gratuitamente para alimento á una ó mas personas, carne de algun animal muerto de enfermedad, aunque el que reciba la carne sepa esa circunstancia, se le impondrá una multa de primera clase: art. 847.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas á venderse al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resulta daño alguno; pues si resultare, se procederá como arriba se dijo: art. 851.—El art. anterior se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares: art. 852.—En todos los casos espresados, se decomisarán las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, ó que contengan sustancias nocivas; y se inutilizarán, si no puede dárseles otro destino sin peligro: en caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia: art. 849, castigándose con multa de segunda clase y arresto mayor, la ocultacion, sustraccion, venta y compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente: art. 850.—El que venda al público sustancias alimenticias, comestibles, bebidas ó medicinas, en estado de corrupcion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, decomisándose los efectos si no pudiere dárseles otro destino, pues si se pudiere, se procederá como acaba de decirse; todo sin perjuicio de la responsabilidad civil: arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 10.ª—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor si no contienen sustancias dañosas; y si el vendedor fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase: art. 423.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase cuando pase de esta cantidad; pero



no se comprende en esta disposición el caso de que la mezcla se haga, no con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, ó á las necesidades, hábitos ó caprichos de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa ó las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo: *art. 424*; y si las sustancias mezcladas causan perjuicio á la salud, se procederá como antes se ha dicho: *art. 431*.—Las demás disposiciones sobre esta materia, pueden verse en el título «Comestibles» y su nota.

**SALVO-CONDUCTO.** La violación de la inmunidad que por él se goza, se castigará con la pena de dos á seis años de prisión: *art. 1,132*.—Véase «Libertad preparatoria.»

**SECRETARIOS DEL DESPACHO.** Su carácter es circunstancia agravante de tercera clase, en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª*.—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Responsabilidad», «Responsabilidad civil», y «Funcionarios públicos.»—Los jueces que procedan contra ellos por delitos comunes, sin que preceda la declaración del gran jurado de haber lugar á formación de causa, serán destituidos de su empleo, y pagarán una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043*.—Las penas de los atentados contra sus personas, y de las injurias ó lesiones que se les inferan, se esplican en los *arts. 910, 912, 913, 914 y 918*, que pueden verse respectivamente en las palabras «Conato», «Golpes» ó «Injurias.»

**SEDCION.** Se comete este delito, cuando reunidas tumultuariamente diez ó mas personas, resisten á la autoridad ó la atacan para impedir á ella ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa; ó para impedir la promulgación ó ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea la de alguno de los supremos poderes, pues si se tratare de estos, el delito sería de rebelion: *art. 1,123*.—Si estando declarada una guerra extranjera ó rotas las hostilidades, alguno forma ó fomenta en el interior una sedicion, cualquiera que sea el pretexto, y lo hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado, sufrirá la pena de muerte: fuera de ese caso, el delito se castigará como político, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion: *art. 1,081 frac. 4ª*.—En todo caso de sedicion, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que siguen, se impondrán las de destitucion de empleo ó cargo, y privacion de los derechos políticos por cinco años: *arts. 1,118 y 1,126*.—Los que conspiran para cometer este delito, serán castigados con reclusion de seis meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,124*; á no ser que se concierte que los medios de llevar á cabo la sedicion sean el robo, el plagio, el despojo, el asesinato, el incendio ó el saqueo, pues entonces se impondrán las penas que correspondan por estos delitos y por el de sedicion, conforme á las reglas de acumulacion,

si llegare á ponerse en práctica alguno de ellos; y si no se pone en práctica ninguno, pero hubiere acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la sedicion: *arts. 1,126 y 1,106*.—Las penas de la sedicion, serán las siguientes: Tres años de reclusion, si se hiciere uso de armas; y cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó lograren su objeto: *art. 1,125*.—Si las hostilidades llegan á romperse, sin que haya efusion de sangre, se aumentará á la pena que corresponda una sexta parte; y una tercera parte si hubiere efusion de sangre: *arts. 1,103 y 1,126*.—En todos los demás casos que no sean de los ya especificados, ó de los que en seguida van á especificarse, la pena será de uno á dos años de reclusion: *arts. 1,125 y 1,126*.—En todo caso en que se ataque de cualquier modo la propiedad particular, se aplicarán las penas del robo con violencia: *arts. 1,107 y 1,126*.—Los que para hacer efectivas las esacciones de los sediciosos, reduzcan á prision á alguna persona, serán castigados como plagiarios: *arts. 1,109 y 1,126*.—Los que, después del combate den muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditacion y ventaja: *arts. 1,108 y 1,126*.—El que escite directamente á los ciudadanos á la sedicion por medio de telegramas, discursos, impresos, manuscritos, pintura, grabado, litografía, fotografía, ó cualquier otro medio, será castigado como autor, si la sedicion llega á estallar, ó como reo de conato en caso contrario: *arts. 1,110 y 1,126*.—En este delito, se tendrán como autores, los mismos que para la rebelion se especifican en los *arts. 1,111 y 1,112*, que pueden verse en la palabra «Rebelion:» *art. 1,126*.—Los reos de sedicion, que sean responsables tambien de otros delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas de acumulacion, pero convirtiendo la pena de reclusion, en prision: *arts. 1,114 y 1,126*.—La calidad de extranjero en el reo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusion se impondrá la de prision: *arts. 1,120 y 1,126*.—Sobre condenacion y reduccion de penas en el caso de que los sediciosos depongan las armas á consecuencia de las intimaciones que les haga la autoridad; y sobre el modo de hacer aquellas, se observará lo que para la rebelion dispone el *art. 1,116*, que puede verse en la palabra «Rebelion:» *art. 1,126*.—Véase «Conspiracion.»

**SEDUCCION.** Véase «Estupro» y «Rapto.»—Cuando una muger sigue voluntariamente á su raptor, se presumirá que éste empleó la seduccion, por el solo hecho de que aquella no haya cumplido diez y seis años: *art. 811*.—No tiene derecho la muger para exigir como reparacion de su honor al que la haya seducido, que se case con ella ó que la dote: *art. 312*.

**SELLOS FALSOS.** Se impondrán diez años de prision y multa de 500 á 3,000 pesos al que falsifique el gran sello nacional: *art. 693*, y al que conociendo su falsedad haga uso de él: *art. 695*.—Se impondrán siete años de prision y multa de 350 á 2,000

pesos, al que falsifique, 1ª: los demás sellos nacionales, llamándose así, los que se ponen en nombre de la República, y llevan las armas de ésta. 2ª: los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario. 3ª: los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda. 4ª: los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricacion de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los *arts. 683 á 686* (Véanse en el título «Documentos falsos»). 5ª: las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste; y 6ª: al que falsifique papel sellado, ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó: *art. 694*.—Las mismas penas se impondrán al que use de los sellos, ó de algun otro de los objetos que se mencionan en las cinco primeras fracciones del artículo anterior, conociendo la falsedad de ellos: *art. 695*.—Al que para defraudar á otro altere las pesas ó medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas, y las ponga en pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas, de acuerdo con el falsario, se le impondrán dos años de prision, y multa de 100 á 600 pesos; pero si no hay acuerdo con el falsario, se aplicará el *art. 422*, es decir, se impondrá al reo la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 696*.—Todas las disposiciones de este título, son para el caso de que ya se haya hecho la emision de los objetos falsificados, pues si no se hubiere verificado, se aplicará el *art. 672*, esto es, se reducirán las penas señaladas, á las dos terceras partes: *art. 697*.—Al que sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzon ó marca falsa, lo enagene ocultando este vicio, se le impondrá la pena señalada al robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar, teniendo como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal, y la marca de su ley sea falsa: *arts. 698 y 422*.—Al que use de papel sellado falso á sabiendas, sin acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá arresto menor y multa de primera clase, si el documento no tiene otra falsedad; pues si la tuviere, se aplicará tambien la pena que á ella corresponda, conforme á las reglas de acumulacion: *art. 699*.—Al que falsifique un sello, marca ó contraseña que use una autoridad para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de un impuesto, se le impondrá un año de prision, y multa de 50 á 300 pesos: *art. 700*.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificacion del sello de un particular, ó del sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco ó de industria; imponiéndose las mismas penas al que use de dichos sellos, marcas ó estampillas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos: *art. 701*.—Al que falsifique los sellos del franqueo, ú otro de los que se hacen para adherirlos á un objeto, como constancia de que se ha satisfecho un im-

puesto, sean aquellos nacionales ó extranjeros, y al que los ponga en circulacion de acuerdo con el falsario, se le impondrá un año de prision: *art. 705*. [a]—Al que haga desaparecer de uno de esos sellos la marca de que ya sirvió, y al que haga uso de él, se les impondrá una multa de 10 á 100 pesos: *art. 707*.—Siempre que el que cometa alguno de los delitos de que se habla en este título sea un funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrán las de destitucion de empleo ó cargo, ó inhabilitacion para obtener cualquiera otro; pero esta disposición no se observará en el caso del artículo anterior sino cuando el delincuente sea empleado del correo; pues si lo fuere de otra oficina, solo se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 709*.—Al que sin estar de acuerdo con el falsario, haga uso de un sello adherible, falso, se le impondrá una multa del décuplo de lo que valga dicho sello, ó en su lugar, el arresto equivalente; y si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto, ó identificar una cosa, se impondrá arresto menor sin perjuicio de la pena que corresponda por el fraude del impuesto: *art. 706*.—Al que en un efecto de industria ponga el nombre ó razon comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó; y al comisionista ó expendedor de dichos efectos que á sabiendas los ponga en venta, se les impondrán tres meses de arresto: *art. 708*.—En los casos de que se habla en este título, se castigará con la mitad de la pena que corresponda, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas etc., haga de ellos un uso indebido, con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular: *art. 702*.—Las disposiciones de los *arts. anteriores*, se entienden sin perjuicio de la mayor pena en que incurran los reos, si llegan á realizar el delito que se propusieron: *art. 703*.—El que en el extranjero falsifique los sellos públicos mexicanos, sea mexicano ó extranjero, será juzgado en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si fuere aprehendido en ella, ó se obtuviere su estradicion: *art. 184*.—Al que en la República falsifique el gran sello ó los demás sellos de otra Nacion, ó los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata, ó los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda de otra Nacion, ó los punzones, matrices, planchas etc., que sirven para la fabricacion de las acciones y obli-

[a] La ley del timbre, expedida en 31 de Diciembre de 1871, en los *arts. 38 y 39*, dispone lo siguiente. «*Art. 38.* El que vendiere estampillas ya usadas, el que maliciosamente las corte, altere, ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir; y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave para tratar de borrar parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado por el juez de Distrito respectivo, y castigado conforme á la gravedad y trascendencia de la falta ó delito.—*Art. 39.* El falsificador de estampillas, sus cómplices y encubridores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrarán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.»

gaciones del tesoro, ó de sus cupones de intereses ó dividendos, citadas arriba en el art. 694, ó las marcas de pesas ó medidas, ó el papel sellado de otra Nación, se le impondrán las dos terceras partes de las penas señaladas respectivamente en los arts. 693 y 694, por la falsificación de cada uno de esos objetos: *art. 704.*

**SELLOS** (quebrantamiento de). Véase «Quebrantamiento de sellos.»

**SEMBRADOS.** El que deje entrar ó pasar por ellos, animales de cualquiera clase, de que esté encargado, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,148 frac. 5ª*

**SENTENCIAS.** Se especificarán en ellas todas y cada una de las circunstancias esculyentes, atenuantes ó agravantes que se hayan tenido presentes para absolver al reo, y para disminuirle ó aumentarle la pena; y si fueren pronunciadas por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas todas aquellas circunstancias que no sean admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia: *art. 236.*—Se tendrán como notoriamente injustas aquellas en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifestamente sean contrarias á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un jurado: *art. 1,035.* las penas de los jueces que las pronuncien, pueden verse en la palabra «Responsabilidad.»—Las irrevocables, son uno de los modos de extinguir la acción penal, que podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso, bajo las reglas que siguen: *arts. 253 y 254.*—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea absolutoria ó condenatoria, no podrá intentarse de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona: *art. 278.*—La que se pronuncie en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás, si es condenatoria; pero si es absolutoria, aprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución: *art. 279.*—En la definitiva que se pronuncie absolviendo á un acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino porque haya justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusa, si por otra parte su conducta anterior no dá motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio; y si el acusado lo pide, se fijará además en ella, oyendo al representante del Ministerio público, el monto de los daños que se le hayan seguido con el proceso, los cuales se cubrirán del fondo de indemnizaciones, si los jueces no resultan responsables, ó no tienen bienes con que cubrir la responsabilidad: *art. 344.*—En todas las condenatorias, se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el que se le condena, haciéndole ver las penas á que se espone. Igual amonestación se le hará cuando extinga su condena y se le ponga en libertad; y en ambos casos, se extenderá una diligencia formal, que firmará el reo si supiere:

*art. 218.*—En todas las sentencias en que se imponga pena de prision ordinaria, ó de reclusion en establecimiento de corrección penal por dos años ó más, se espresará que esas penas se entienden impuestas con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo: *art. 71.*—En todas las sentencias en que se imponga alguna de las penas que acaban de espresarse, se prevendrá, que al notificársele al reo, se le lean los arts. 71, 72 y 74 de este C. (Véanse los dos primeros en la palabra «Retención» y el último en el título «Libertad preparatoria»); y así se hará, asentándose de ello una diligencia formal, que firmará el reo si supiere: *art. 102.*—Las condenatorias que se pronuncien contra los boticarios, comerciantes ó expendedores de drogas, por delitos contra la salud pública, se publicarán en los periódicos del lugar, fijándose además una copia en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condena: *art. 853.*—También se publicarán, las condenatorias que se pronuncien en todo caso de usurpación de funciones públicas, ó de profesion, ó de uso indebido de uniforme ó condecoración: *art. 762.*—En el periódico oficial se publicarán las que declaren privados del voto activo y pasivo en las elecciones á los tahures de profesion: *art. 880.*—Las sentencias en que se condene al autor de una calumnia, injuria ó difamación, se publicarán en tres periódicos, á costa del sentenciado; y si aquellos delitos se cometieron por medio de algun periódico, se obligará al dueño de éste á publicar la sentencia, bajo la pena de 50 pesos de multa por cada día que pase sin hacerlo: *art. 661.*—Lo relativo á la ejecución, se trata en los *arts. 245 á 252,* que con las disposiciones relativas de la ley transitoria, pueden verse en el título «Ejecución de las sentencias.» [a]

**SEÑALES.** El que quite ó destruya las que sirven de linderos, será castigado conforme á los *arts. 497 y 499,* que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algun peligro; y el que, por no poner las acostumbradas ó prevenidas por leyes ó reglamentos cuando haya excavado ó embarazado el paso en una vía pública, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 fracs. 6ª y 13ª*

**SEÑAS.** El que haga una amenaza por medio de señas, será castigado con la mitad de la pena que correspondería si la amenaza se hubiera hecho por escrito, conforme á lo dicho en la palabra «Amenazas:» *art. 451.*

[a] Toda sentencia en juicios de imprenta, se publicará á costa del acusado, en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado: *art. 43 de la ley de 4 de Febrero de 1868,* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

**SEPULCROS.** Véase «Cadáveres,» «Inhumaciones,» y «Violación de sepulcros.»

**SERVICIO DE CARCEL.** No se hará á los reos rebajo alguno de las penas que se les hayan impuesto, por el servicio de cárcel que presten, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá del mismo modo que el producto del trabajo de los otros presos, en los términos que espican los arts. 83 á 91, que pueden verse en la palabra «Presos:» *L. T. art. 22.*—El Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, fijará el sueldo que deba darse á los presos por ese servicio, sin que pueda bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, que se pagarán de los fondos municipales: *Ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 45.*

**SIMULACION.** El fraude que se cometa simulando un contrato ó acto judicial, se castigará conforme al *art. 426,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

**SINDICOS DE LOS CONCURSOS.** Los que cometan abuso de confianza en los valores que reciban como síndicos, además de la pena que corresponda al delito, sufrirán la de destitución de cargo: *art. 410 frac. 2ª.*—Los que habiendo recibido como tales, algunas cantidades en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, las distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellas con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito á razon de un seis por ciento anual: *art. 1,068.*

**SOBRESEIMIENTO.** Véase la nota de la palabra «Jurados.»

**SOCIEDADES.** Son responsables civilmente por los hechos ó omisiones de sus miembros gerentes, en los mismos términos en que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que contraigan los mismos sócios gerentes: *art. 331 frac. 1ª*

**SODOMIA.** Véase «Atentados contra el pudor.»

**SORDERA.** Si se origina á alguno, por efecto de una herida ó lesión, se castigará al heridor con tres años de prision: *art. 527 frac. 3ª*

**SORDO-MUDOS.** Los que lo sean de nacimiento, ó desde antes de cumplir cinco años, no tienen responsabilidad criminal, cualquiera que sea su edad al infringir la ley penal, siempre que no hayan tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho, cuyas circunstancias se averiguarán de oficio, haciéndose declaración espresa sobre si han intervenido ó no: *art. 34 frac. 7ª.*—Si no tienen el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción, el sordo-mutismo se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 2ª.*—Los que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia, ó mandados á la escuela de sordo-mudos, si se creyere necesaria esa medida por la gravedad de la infracción en que in-

curran ó por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, por el término necesario para que la reciban: *art. 163;* y si los que deben en tal caso satisfacer los gastos, carecen de recursos para ello, se harán por cuenta del Estado: *art. 164.*—Si delinquen teniendo algun discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les castigará con las penas de los *arts. 224 y 225,* que sufrirán en los términos del 227 (véanse en la palabra «Menores»); y si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos: *art. 228.*—Cuando obren sin discernimiento, gozarán del beneficio de competencia, en los mismos términos que los menores, para el pago de la responsabilidad civil: *art. 357.*—Los jueces foráneos del Distrito federal, y los de la Baja California, observarán en la sustanciación de los procesos de los sordo-mudos, los *arts. 25 y 26 L. T.,* que pueden verse en la voz «Menores.»

**SUICIDIO.** El que provoque ó otro á cometerlo, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision si se verifica el delito, ó multa de 50 á 500 pesos en caso contrario. Si alguno mata á otro con voluntad de éste, ó por su orden, se le impondrán cinco años de prision: *art. 559.*

**SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POLITICA.** Véase «Vigilancia.»

**SUPERSTICION.** Los que la esploten para cometer un fraude, evocando espíritus, prometiendo hacer curaciones, descubrir tesoros, ó por otro medio semejante, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 425.*

**SUPOSICION DE INFANTES.** Es uno de los delitos contra el estado civil de las personas. *art. 775;* y consiste en atribuir el hijo recién nacido de una muger, á otra que no ha parido en esa ocasion; ó en hacer registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado: *art. 776.*—La pena de este delito será la de seis años de prision: *art. 776,* y si por medio de él se perjudican los derechos de familia del infante, ó de cualquier otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento: *art. 782.*

**SUPRESION, SUSTITUCION ó OCULTACION DE INFANTES.** Son unos de los delitos contra el estado civil de las personas: *art. 775.*—Si por medio de alguno de ellos se perjudican los derechos de familia del infante ó de cualquiera otro individuo, no podrá el delincuente heredarlos ab-intestato ni por testamento, sin perjuicio de la pena que merezca conforme á los artículos siguientes: *art. 782.*—La supresion se castiga con seis años de prision; y se verifica cuando los padres no presentan al infante al juez del estado civil para su registro; ó lo presentan ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas, á no ser en los casos de que el hijo no sea legítimo, sino adulterino ó incestuoso, ó de que nazca de una muger casada que viva con su marido, pues entoncez, solo podrán asentarse los nombres que

esplican los arts. 80 y 83 á 85 C. civil; y cuando los padres de un infante que esté vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil, que ha fallecido: *art. 777.*—Si el que tiene obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presenta dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, será castigado con multa de 5 á 50 pesos: *art. 783.*—La sustitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión: *art. 778.*—La ocultación la comete, el que estando encargado de un niño menor de siete años, rehúsa hacer la entrega ó presentación de él, á la persona que tenga derecho de exigirlos; y se castiga con arresto de ocho días á ocho meses, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que si después de sufrir el reo esa pena, se resistiere todavía á entregar ó á presentar al niño, se le castigará con arreglo al *art. 781*, es decir, que se agravará la pena con un mes mas de prisión por cada día que pase hasta que haga la entrega, sin que el término medio exceda de doce años de prisión: *art. 779.*

**SUSPENSION DE DERECHOS.** Véase «Derechos civiles y políticos.»—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada la pena de suspensión de derechos, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se explica en la palabra «Prescripción:» *art. 268 frac. 3.*

**SUSPENSION DE EMPLEO, CARGO ó HONOR.** Es la décimatercia de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 13.* y la undécima de las señaladas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11.*—Se entiende impuesta siempre con privación de sueldo; y si pasare de seis meses, perderá además el condenado, su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena: *art. 153.*—Las acciones penales que nazcan de delito que tenga señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella; pero que nunca bajará de tres años, contados de la manera que se explica en la palabra «Prescripción:» *art. 268 frac. 3.*—No se tendrá como pena cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60.*

**SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE UNA PROFESION.** Véase «Profesiones.»—Es la décima séptima de las penas señaladas á los delitos comunes, *art. 92 frac. 17*, y la undécima de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 11.*—Esta pena es consecuencia necesaria de las de prisión y reclusión: *arts. 147 y 148.*—El que estando suspenso, ejerza su profesión, pagará una multa de segunda clase, *art. 944*, que le aplicará sumariamente el tribunal que en sentencia irrevocable impuso la condena: *art. 945.*—Las acciones que nacen de delito que tenga señalada esta pena, se prescriben en un tiempo igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años: *art. 268 frac. 3.*

**SUSTITUCION DE PENAS.** Solo puede hacerse por los jueces, y en los casos en que la ley lo permita, al pronunciar las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley,

ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender: *art. 237.*—La sustitución se hará en los casos siguientes. 1.º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y el delincuente sea muger, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia: *arts. 144 y 238 frac. 1.º 2.º*; cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, y no haya habido ninguna agravante. 3.º: cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que se cometió el delito hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso. 4.º: cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos de que sea la primera vez que delinea el acusado, que haya tenido hasta entonces buena conducta, y que medien además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de ellas consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley. 5.º: cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si la pena señalada á ese delito no pasare de arresto mayor, y no se ha causado alarma ó escándalo á la sociedad, y además el ofendido consintiere en la sustitución. 6.º: en los demás casos en que al tratar este C. de un delito determinado, lo diga espresamente: *art. 238, fracs. 2.º á 6.º*—Para hacer la sustitución, se observarán las reglas siguientes. 1.º: en los casos primero, segundo y tercero del *art. anterior*, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria: *arts. 145, y 239 frac. 1.º 2.º*—En el caso cuarto del citado artículo, se hará la sustitución con amonestación, apercibimiento ó estrañamiento, bien solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito; pero siempre advertirá á los culpables que si reinciden, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, haciéndose constar así en una acta, de la que se dará copia al acusador. 3.º: en el caso quinto del precitado artículo anterior, se hará la sustitución, exigiendo la caución de no ofender: *art. 239 fracs. 2.º y 3.º*—En todos los casos de sustitución, queda siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil: *art. 244.*

**SUSTRACCION.** La sustracción de un documento ó pieza de autos civiles ó criminales, se castigará conforme á los *arts. 428 y 429*, que pueden verse en la palabra «Fraude.»—La sustracción que haga el dueño de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervención, se equipara al robo: *art. 369.*

**TAHURES DE PROFESION.** Se tendrán como tales, á los que en el espacio de un año, sean con-

denados tres veces como dueños, administradores, encargados ó agentes de una casa de juego, ó como jugadores ó simples espectadores: *art. 880.*—Además de las penas que les correspondan, se les declarará privados del voto activo y pasivo en las elecciones populares, publicándose esa declaración en el periódico oficial para que surta sus efectos: *art. 879.*—Véase «Juegos prohibidos.» [a]

**TALLERES.** Tanto en el departamento de hombres como en el de mugeres de la cárcel de Belém, se establecerán los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados; pero aunque estos tienen obligación de trabajar, se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que mas les convenga, si lo permiten el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*

**TAPIAS.** El que deteriore las de una finca agena, rústica ó urbana, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147, y 1,150 frac. 16.º*

**TEATROS.** Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos en los teatros durante la reunión del público en ellos: *art. 46 frac. 10.º [b]*

**TELEGRAFOS.** Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determine la ley especial sobre telégrafos: *art. 201 frac. 5.º*—La misma ley fijará los casos en que serán civilmente responsables, los empresarios de telégrafos y sus empleados: *art. 338.*—El deterioro ó destrucción de los postes, máquinas ó alambre de un telégrafo, y la interrupción de la correspondencia, se castigarán conforme á los *arts. 492 y 499*, que pueden verse en la palabra «Destrucción.»—El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, un poste ó cualquier aparato telegráfico, comete falta de cuarta clase y será castigado gubernativamente con multa de 2 á 15 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,151 frac. 1.º*—El robo de alambre, de postes, de una máquina ó alguna parte de ella, se castigará conforme á los *arts. 380 y 381 frac. 4.º* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**TELEGRAMAS FALSOS.** Los empleados de un telégrafo público, sea del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telegrama supuesto por ellos, ó que supongan como recibido uno que no se les haya

[a] Los tahures no pueden ser jurados: *art. 62 de la ley de 15 de Junio de 1869*, que puede verse en la palabra «Jurados.»

[b] Queda prohibida la censura de teatros, siendo responsables de las piezas que se representen, los autores ó traductores si están en la República; y si están en el exterior, sus apoderados; y en caso de no tenerlos, las empresas ó compañías de teatro, ó sus representantes: *art. 39 de la ley de 4 de Febrero de 1868*, que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

trasmitado, ó que maliciosamente alteren uno verdadero, en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á la persona, honra, intereses ó reputación de un particular, serán castigados con tres años de prisión, y multa de 50 á 300 pesos, si no llega á causarse el daño; pues si se causare se aplicará el *art. 718*, es decir, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella resulte cometido, teniéndose este como frustrado, si el reo no consigue el fin que se propuso; y como consumado, en caso contrario: *art. 753.*—Las mismas penas se aplicarán al que haga uso de un despacho falso ó alterado, de acuerdo con el falsario, pues si fuere sin esta circunstancia, se le impondrá solamente la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el telegrama era falso ó alterado: *art. 754.*—El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, será castigado con un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos; y si se causare daño, se hará la acumulación en los términos arriba dichos: *art. 755.*—Las mismas penas se impondrán al empleado que trasmita el telegrama á que se refiere el artículo anterior, si obra de acuerdo con el autor de él, ó conociendo la falsedad: *art. 756.*—Las demás falsedades que cometan los empleados de un telégrafo, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre telégrafos: *art. 757.*—Véase «Violación de secretos» y «Violación de correspondencia.»

**TEMPLOS.** Es circunstancia agravante de segunda clase, delinquir en los templos, cualquiera que sea la religion ó secta á que estén destinados: *art. 45 frac. 7.º*; pero será de tercera clase, si el delito se comete cuando se esté practicando una ceremonia ó acto religioso: *art. 46 frac. 8.º*—Los delitos que se cometan en los templos contra las religiones ó sus ministros, se castigarán conforme á los *arts. 969 á 971*, que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»

**TERMINOS.** Toda pena temporal tiene tres términos que son: el medio, el maximum y el minimum; á no ser que la ley fije los dos últimos, en cuyo caso el juez aplicará dentro de ellos la pena que estime justa: *art. 66.*—Término medio, es el señalado en la ley á cada delito: *art. 67.*—El maximum se forma añadiendo al término medio una tercera parte de su duración: *art. 69.*—El minimum se forma rebajando al medio una tercera parte de su duración: *art. 68.*—Solo en las multas no hay término medio, sino que se aplicarán de la manera que se explica en la palabra «Multas:» *art. 70.*—Los jueces no pueden traspasar el maximum ni el minimum de las penas, sino en los casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así; *art. 181*, bajo la pena de destitución de empleo si aplican una pena mayor que la señalada en la ley, y de suspensión por un año, si aplican una menor: *art. 1,036 frac. 5.º*—Cuando en los delitos haya solo circunstancias agravantes, podrá aumentarse la pena del término medio al maximum; si solo hubiere atenuantes, podrá disminuirse del medio al minimum; y si concurren unas y otras, se au-

mentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras, ó el de las segundas: *art. 231.*—Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050,* y los abogados que pidan términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó de cualquiera otra manera procuren dilaciones que sean notoriamente ilegales, serán castigados con multa de 50 á 300 pesos: *art. 1,065.*—Los términos de la prescripción de las acciones penales, correrán y se contarán del modo que esplican los *arts. 262 á 277,* que pueden verse en la palabra «Prescripción.»

**TERREMOTO.** Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, cometerlos durante un terremoto, aprovechando el desorden ó confusión que produce: *art. 46 frac. 1.ª*

**TERRITORIO NACIONAL.** Al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene el territorio nacional, ó de cualquiera manera contribuya á su desmembración, se le juzgará con arreglo al *art. 1,077 frac. 2.ª,* que puede verse en la palabra «Traición.»

**TESORERÍA MUNICIPAL.** Recaudará y depositará, en caja separada, el producto del trabajo de los reos, llevando los libros necesarios, con distinción del fondo de reserva, del de indemnizaciones, y del destinado á mejoras y gastos de las prisiones, conforme á los *arts. 123 y 361,* que pueden verse en los títulos «Responsabilidad civil,» y «Multas: *L. T. art. 18.*—El Gobierno señalará las nuevas atribuciones, y la remuneración que corresponden á la tesorería municipal por ese trabajo: *L. T. art. 24. [a]*

[a] La ley de 20 de Diciembre de 1871, dispone en los *arts. 36 á 38, 41 y 43,* lo siguiente: La tesorería municipal recaudará los fondos, recibiendo de las autoridades judiciales ó gubernativas, el importe de las multas que impongan; y de la junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de dicha junta, llevando los libros respectivos en los mismos términos y forma que los que lleva actualmente, pero con absoluta separación de éstos. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo espreso de la junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y secretario de ella, y cuyas órdenes cumplirá inmediatamente; pero si el pago no fuere de los prevenidos en el C., podrá hacer observaciones; y si la junta insiste, cumplirá con su mandato, y elevará al Ministerio de Gobernación la orden de pago, y las observaciones que haya hecho. El día último de cada mes, hará su corte de caja que visarán el presidente y secretario de la junta de vigilancia, y uno de los miembros de ella, asegurándose de que en la tesorería, y en caja separada, existen los fondos que deben estar depositados en ella según dicho corte de caja, del cual, una vez visado por la junta, remitirá copia al Ministerio de Gobernación. El primer día útil de los meses de Enero y Junio de cada año, dará aviso á la junta de vigilancia, de las cantidades que hubiere disponibles

**TESOROS.** El fraude que se cometa prometiendo descubrir tesoros, se castigará con arresto mayor, y multa de segunda clase: *art. 425.*

**TESTIGOS.** Los que se nieguen á comparecer cuando sean citados por el juez, ó á dar su declaración, serán castigados conforme al *art. 905,* que puede verse en la palabra «Resistencia.»—Las diversas especies de testigos falsos, y las penas en que incurrer, se esplican en el título «Declaraciones falsas.»—Los abogados que sin espresa instrucción por escrito, de la parte á quien patrocinen, se apoyen en el dicho de testigos falsos, teniendo conocimiento de la falsedad, serán castigados con multa de 30 á 300 pesos: *art. 1,061;* y los que presenten testigos falsos, así como aquellos con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocinen, serán castigados en el primer caso, como autores del delito de falsedad; y en el segundo, como cómplices con circunstancia agravante de tercera clase: *art. 1,063.*—Los dos artículos anteriores se aplicarán á los apoderados, cuando cometan los delitos de que en ellos se trata: *art. 1,070.*—Los que asistan como testigos á un desafío, serán castigados conforme á los *arts. 604 á 606,* que pueden verse en la palabra «Duelo.»—Cuando á un desafío dejen de asistir dos ó mas testigos por cada parte, ó no sean ellos los que elijan las armas y arreglen las condiciones, no se impondrán á los due-listas las penas del duelo, sino las del homicidio ó heridas, en sus casos: *art. 600 frac. 4.ª*—Los testigos de un desafío, en el que resulten homicidio ó heridas, son civilmente responsables lo mismo que los reos principales: *art. 327.*—Al juez que no caree al reo con los testigos que depongan en su contra, se le impondrá arresto de ocho días á once meses, y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de éstas penas, según las circunstancias: *art. 1,039. [b]*

de las que deben destinarse á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia conforme al C. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera ó cuarta parte que los *arts. 85 y 123 del C.* destinan á las indemnizaciones que debe hacer el Erario, y á cubrir la responsabilidad civil de los reos, el juez que decrete el pago, librará la orden á la tesorería por conducto de la junta de vigilancia, para que dicha oficina cumpla con el mandato, y le dé el aviso correspondiente. Cuando se haya de pagar una multa en numerario, se enterará en la tesorería municipal, previo aviso de la autoridad que la haya impuesto: si el pago se hace á otra persona, se tendrá por no hecho; y la autoridad que imponga la multa, cuidará de que se le acredite haberse verificado el entero en la forma indicada. La cuenta anual se examinará y glosará durante los tres primeros meses del año siguiente, por la contaduría mayor de hacienda. El tesorerero municipal tendrá como única remuneración por estos trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de quince mil pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

[b] El reglamento de 19 de Febrero de 1869, en sus *arts. 1.ª á 3, 8, 15 á 17, 19 y 20,* previene lo siguiente acerca de los testigos en los jurados militares:

**TIMBRE.** Véase el título «Sellos falsos,» y su nota.

**TITULOS DE PROPIEDAD.** El incendio de ellos se castigará con arreglo á los *arts. 461, 466 y 467,* que pueden verse en la palabra «Incendio.»

**TITULOS FALSOS.** El que falsifique ó use alguno de una profesión ó empleo público, sin que le corresponda, será castigado conforme á los *arts. 758 á 760 y 763,* que pueden verse en la palabra «Usurpación.»

**TORMENTO.** Las penas del que dé tormento á alguno, se determinan en el *art. 635,* que puede verse en el título «Atentados contra la libertad individual.»

**TRABAJO.** Como agravación de las penas, pue-

Los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra, se practicarán inmediatamente después que éstos hayan declarado; las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se omitirán en el sumario, reservándose para la vista ante el jurado, á no ser que éste haya de organizarse en diverso distrito militar, ó que se tema la desaparición de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo caso se le encarará desde luego con los que lo contradigan: en todo evento, las declaraciones y careos se anotarán clara y lacónicamente en forma de acta. Al tomárselos su declaración, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, bajo la pena al que falte, de multa de 10 á 100 pesos, ó prisión de 3 á 15 días. Si en el jurado se nota la falta de algún testigo esencial para el debate, se diferirá la vista para otro día si puede lograrse la comparecencia del testigo; y si no se llega á obtener se procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate la declaración del ausente. Si falta un testigo que no haya sido careado con el reo en cuya contra deponga, no se leerá su declaración en la vista, haciéndose constar así en la acta. El día de la vista asistirán todos los testigos, menos los examinados por exhorto; y al tomarles su ratificación, se les escitará para que amplien sus declaraciones libremente. Después de que hable cada testigo se preguntará al reo si tiene algo que exponer sobre lo que aquél hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del asesor, para esclarecer cada punto de la averiguación.—Estas mismas prevenciones se contienen sobre jurados comunes, en los *arts. 9, 10, 12 á 15, 17 y 18 de la ley de 15 de Junio de 1869,* la cual en los *arts. 19, 20 y 58,* añade estas otras: Concluidos los debates con los reos, procederá el juez á examinar, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en ese acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó á la parte agraviada que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado; y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si el juez creyere que la pregunta no es admisible ó conducente, prevendrá al testigo que no la conteste.—En los juicios por jurados es causa de nulidad la falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—[El texto íntegro de las dos disposiciones citadas, puede verse en la palabra «Jurados.»]

de imponerse el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privación de trabajar: *art. 95.*—El trabajo será forzoso en la pena de arresto mayor, pero no en la del menor: *art. 126.*—El trabajo que puede imponerse á los presos, modo de obligarlos, y distribución de lo que produzca, se determina en los *arts. 77 á 91,* que pueden verse en la palabra «Presos.»—En la cárcel de hombres, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, se establecerán talleres para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados, los cuales tendrán obligación de trabajar, pero por ahora se les permitirá que lo hagan en el oficio que mas les convenga, siempre que lo permitan el reglamento y disciplina de la prisión: *L. T. art. 17.*—El producto del trabajo de los reos, y de las multas que se les impongan, se recaudará y depositará por la tesorería municipal, en caja separada, llevando los libros necesarios con distinción del fondo de reserva de los reos, del común de indemnizaciones y del de mejoras y gastos de las prisiones, como se ha esplicado en la nota del título «Tesorería municipal:» *L. T. art. 18.*—Al multado que no pueda pagar la multa en numerario, se le permitirá que lo haga en un trabajo que sea útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal, ó por un tanto fijo: *art. 118. [a]*—El trabajo que presten los reos en el interior de las prisiones, no servirá para hacerles rebajo ninguno de pena, sino que se les pagará en dinero, con la retribución que señalará el Gobierno, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22. [b]*

**TRABAJOS PERSONALES.** El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, pagará una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de pagar éstos; y si usare de violencia física ó moral, se le impondrán además, dos años de prisión: *art. 988.*—Cuando los salarios no se paguen en moneda corriente, sino en alguna otra especie, se procederá conforme al *art. 430,* que puede verse en la palabra «Fraude.»

**TRABAJOS PUBLICOS.** Queda abolida la pena que consistía en ellos; y ni judicial ni gubernativamente podrá destinarse á delincuente alguno, á que desempeñe ningún trabajo público fuera de las prisiones: *art. 61.*—El que de propia autoridad y sin derecho, procure impedir con actos materiales, la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por

[a] En el caso de este artículo, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razon en el proceso: *art. 39 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.*

[b] Esta retribución la fijará el Ministerio de Gobernación, oyendo á la junta de vigilancia, y no podrá bajar de quince pesos al mes, ni exceder de treinta, que se pagarán de los fondos municipales: *art. 45 de la citada ley de 20 de Diciembre de 1871.*

autoridad competente ó con su autorizacion, será castigado con arresto de ocho dias á tres meses: *art. 892*, pudiendo añadirse una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil: *art. 894*; pero si el delito se comete por una reunion de diez ó mas personas, la pena será de tres meses de arresto á un año de prision, si la oposicion se hace sin violencia á las personas; pues habiendo esta, podrá estenderse aquella hasta dos años de prision; á no ser que resulte otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena mayor que corresponda entre las señaladas á los varios delitos que resulten, pudiendo además añadirse la multa, en los casos y términos antes dichos. A los motores ó gefes, se les aumentará la pena en un tercio: *art. 893*.

**TRADUCCIONES FALSAS.** El perito traductor ó paleógrafo que altere el contenido de un documento al traducirlo ó descifrarlo, será castigado conforme á los *arts. 710, 713, 714 y 717 á 720*, que pueden verse en el título «Documentos falsos:» *art. 710 frac. 9ª*.

**TRACION.** Se dice que hay traicion en las lesiones, cuando el reo no solamente emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que espresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza: *art. 519*.—La misma regla se observará para calificar si el homicidio se comete á traicion: *art. 543*.—La traicion á la patria consiste en atacar la independencia de la República, su soberanía, libertad é integridad de su territorio, si el delincuente es mexicano por nacimiento ó naturalizacion, ó si ha renunciado su nacionalidad mexicana dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de hostilidades entre México y un enemigo extranjero, cuando no haya precedido esa declaracion: *art. 1,071*.—Hay conspiracion, cuando dos ó mas personas, resuelven de concierto cometer el delito de traicion, acordando los medios de llevar á cabo su resolucion: *art. 1,074*.—Se castigará con cuatro años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos al que conspire para cometer el delito de traicion, en los casos en que la pena señalada á éste, sea la capital: si fuere otra se aplicará la cuarta parte de esta, y una multa de segunda clase: *art. 1,073*.—La invitacion formal, directa y seria, para cometer el delito de traicion, se castigará con arresto de cuatro á once meses, y multa de segunda clase; á no ser que se haga á tropa armada, pues entonces se juzgará y castigará con arreglo á las leyes militares: *art. 1,072*.—Al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son, se le impondrán cuatro años de prision, y multa de 300 á 1,000 pesos: *art. 1,075*.—Los que voluntariamente proporcionen al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impidan que las tropas nacionales reciban estos auxilios; los que dolosamente quiten ó destruyan las señales que marcan las fronteras de la Nacion, ó de cualquiera otro

modo haga que estas se confundan; y el que, después de declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo, dándole instrucciones ó consejos, ó noticias concernientes á las operaciones militares, serán castigados con ocho años de prision, y multa de 600 á 2,000 pesos; y si en el caso último, las noticias no tienen los objetos espresados, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prision: *art. 1,076*.—Se impondrán doce años de prision, y multa de 1,000 á 3,000 pesos, al que sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enagene una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquiera manera á su desmembracion al que solicite la intervencion ó protectorado de una Nacion extranjera, ó haga que esta, ó algun filibustero hagan la guerra á México, siempre que logre estos objetos, pues si no se realizan la pena, será de ocho años de prision: al que invite á individuos de otra Nacion para que invadan el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome, siempre que la invasion se verifique, pues en caso contrario la pena será de ocho años de prision; y al funcionario público que teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion ó expedicion militar, entregue aquél, ó revele este al enemigo. En cualquiera otro caso la pena será de ocho años de prision: *art. 1,077*.—Si la entrega de los planos ó la revelacion del secreto, se liacen á una potencia neutral se impondrán tres años de prision en el primer caso, y dos en el segundo, destituyéndolo en ambos de su empleo: *art. 1,078*; y si el que la hace es un particular, se le impondrá la mitad de la pena que corresponda con arreglo á las anteriores disposiciones: *art. 1,079*.—A los que, en guerra con otra Nacion ó con cualquier enemigo extranjero, tomen las armas contra México, sirviendo en las tropas enemigas, se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como gefes de bandas ó tropas irregulares: doce años de prision, á los que sirvan de coroneles, ó tengan algun mando importante; seis años á los demás oficiales inferiores; cuatro años á los sargentos y cabos; y dos años á los que sirvan voluntariamente como simples soldados: *art. 1,080*. Se impondrá la pena de muerte á los que sirvan al enemigo de espías ó de guías ó le proporcionen los medios de invadir á México, ó le faciliten la entrada á una fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro punto militar, ó le entreguen ó hagan entregar una ú otras, ó un almacen de municiones ó víveres, ó una embarcacion perteneciente á México; á los que voluntariamente le proporcionen hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impidan que las tropas nacionales reciban esos auxilios; y á los que, estando ya declarada la guerra ó rotas las hostilidades, formen ó fomenten en el interior una conspiracion, rebelion ó sedicion, cualquiera que sea el pretexto, para favorecer al invasor, ó si dieren ese resul-

tado: en los demás casos se castigarán esos delitos como políticos, pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nacion: *art. 1,081*.—Serán castigados con las penas señaladas á la traicion, los proveedores y contratistas del ejército y marina que en caso de guerra extranjera falten voluntariamente, y proponiéndose favorecer al enemigo, á los suministros á que estén obligados: *art. 897*.—Se impondrán tres años de prision, y multa de 1,000 á 10,000 pesos, al que, verificada la invasion extranjera, contribuya dando su voto, ó concurriendo á juntas, ó firmando actas ó representaciones, á que en los puntos ocupados por el enemigo, se establezca un simulacro de gobierno: *art. 1,084*.—Al que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comision en que tenga que dictar, ó dictare, acordare ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al de la Nacion mexicana, se le impondrán seis, ocho, diez ó doce años de prision á juicio del juez, segun la importancia de las funciones que el reo haya desempeñado, y de las providencias que hubiere acordado, dictado ó votado: *art. 1,085*.—Las mismas penas se impondrán en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe alguno de los mencionados cargos ó empleos, que le haya sido conferido por una autoridad legítima de la Nacion: *art. 1,087*.—Si en los casos de los dos artículos anteriores, el empleo ó cargo no fuere de los que en ellos se espresan, se impondrá la pena de destitucion: *art. 1,086*.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos, ú otros escritos, escite al pueblo á reconocer el gobierno impuesto por el invasor, ó á aceptar una invasion ó protectorado extranjero, será destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos, y sufrirá tres años de prision: *art. 1,088*.—Los mexicanos que con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoquen una guerra extranjera contra México ó dén motivo para que se le declare, ó espongan á los mexicanos á sufrir con este motivo, vejaciones ó represalias, sufrirán cuatro años de prision: *art. 1,090*.—El funcionario que en desempeño de sus funciones públicas, comprometa la fé ó la dignidad de la República, será castigado con cuatro años de prision; pero si las funciones fueren diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena: *art. 1,091*.—Cuando á un mexicano se le imponga por el delito de traicion una pena corporal que no sea la de muerte, quedará suspenso en los derechos de ciudadano, é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término igual á la duracion de la condena, y que comenzará á correr al extinguirse ésta; y si la pena impuesta fuere solamente la de destitucion de empleo, la suspension é inhabilitacion dichas, durarán tres años: *art. 1,089*.—Si el delito de traicion se comete con alguna circunstancia que lo constituya delito militar, los reos serán juzgados y castigados con arreglo á las leyes

militares: *art. 1,082*; y si se comete en el extranjero sean mexicanos ó extranjeros los reos, serán juzgados en la República, y con arreglo á las leyes de ésta, si son aprehendidos en ella, ó se hubiere obtenido su estradicion: *arts. 1,083 y 184*.—Los extranjeros residentes en la República, que no sean de la nacion con la que México esté en guerra, y que cometan una traicion que tenga señalada para los mexicanos la pena capital, sufrirán la de diez años de prision; y si la pena señalada para los mexicanos no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos terceras partes de ella: *art. 1,092*.—A los extranjeros que sean de la nacion con la que México esté en guerra, se les impondrán ocho años de prision en el primero de los casos espresados, y la mitad de la pena que esté señalada, en el segundo: *art. 1,093*; pero tanto á unos como á otros, podrá el Gobierno espulsarlos de la República, bien antes de que sean juzgados, ó bien después de que se les sentencie; pero en este segundo caso, si se les impusiere la pena de uno á cinco años de prision, se les podrá espulsar cuando hayan cumplido la mitad de su condena; y si esta escede de cinco años, se les espulsará precisamente cuando hayan cumplido la mitad, y no antes: *arts. 1,094 y 190*.

**TRASPORTES.** El que voluntariamente los proporcione á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, será castigado con dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100*.—El que los proporcione al enemigo extranjero, será castigado con ocho años de prision y multa de 600 á 2,000 pesos: *art. 1,076 frac. 1ª*.—Los casos en que los empresarios de trasportes incurran en responsabilidad civil por los actos de sus dependientes y criados, se esplican en los *arts. 330 á 337, y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes».—Los empresarios de trasportes, y sus criados ó dependientes, serán castigados por los robos que cometan en equipages de los pasajeros, con arreglo á los *arts. 384 frac. 4ª, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

**TUMULTO.** Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, el cometerlos aprovechando el desorden ó confusion que produce un tumulto: *art. 46 frac. 1ª*.

**TUTORES.** Los que cometan un abuso de confianza, disponiendo en todo ó en parte de las cantidades ó valores que se les hayan entregado con su carácter de tutores, sufrirán, además de la pena que corresponda al delito, la de destitucion del cargo: *art. 410 frac. 2ª*.—El tutor que corrompa al menor que tenga bajo su autoridad, será castigado con la pena que corresponda á la corrupcion (Veáse «Corrupcion de menores») aumentada en una cuarta parte: *art. 806 frac. 2ª*.—Los que por cualquier motivo entreguen á sus pupilos á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dediquen á la vagancia ó mendicidad, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.—Los que estupren á su pupila, sufrirán además de la

pena señalada al delito, otros seis meses de prision: *art. 799*, y quedarán además inhabilitados para ser tutores: *art. 800*.—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los menores y dementes que se hallen bajo su autoridad, en los casos y términos que espican los *arts. 329, 333, 350 y 355*, que pueden verse en las palabras «Menores» y «Dementes».—Quedarán privados por seis años del derecho de ser tutores, los que cometan adulterio: *art. 817*.—Tienen inhabilitación para ser tutores, los que corrompan á un menor: *art. 807*.

**UNIFORME.** El que use uno á que no tenga derecho, será castigado con multa de 25 á 200 pesos ó con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez, *art. 761*, publicándose además la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.

**USURPACION.** El que sin ser funcionario público, ejerza alguna de las funciones de tal, será castigado con seis meses de arresto á tres años de prision, y multa de 100 á 2,000 pesos, teniéndose como agravante de 1.ª, 2.ª, 3.ª ó 4.ª clase á juicio del juez, la circunstancia de que la función usurpada sea de importancia: *art. 758*.—Las penas de los funcionarios que abusan de cualquier modo de sus facultades, se detallan en los *arts. 51 frac. 2.ª, 58, 993 á 1,013 y 1,046*, que pueden verse en el título «Funcionarios públicos».—El que sin título legal ejerza la medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prision y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*.—El que sin título legal, ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, será castigado con arresto mayor, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; y si para el ejercicio de cualquiera de las funciones ó profesiones dichas, se falsifica un título, ó se comete algún otro delito se aplicarán las reglas de acumulación: *art. 763*.—El que use uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con arresto menor, ó con multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas á juicio del juez: *art. 761*.—En todos los casos anteriores, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien: *art. 762*.

**VAGANCIA.** Véase «Mendicidad».—Son vagos, los que careciendo de bienes y rentas, no ejercen alguna industria, arte, ú oficio honesto para vivir, sin tener impedimento legítimo: *art. 854*.—A los que acrediten hallarse impedidos para trabajar, y carecer de recursos para subsistir, podrá concederles licencia la autoridad política para pedir limosna por solo el tiempo que duren esas causas, y mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos: *art. 858*.—Los vagos serán amonestados por la autoridad política, para que se dediquen á una ocupación honesta y lucrativa: si dentro de diez días no lo hacen, ni acreditan tener impedimento invencible para ello, serán castigados con arresto mayor, si no dieran fianza de 50 á 500 pesos por un año, de que que en lo sucesivo vivirán de un trabajo honesto, cesando el arresto en cualquier tiempo en que den la fianza, ó acrediten haber aprendido algún oficio si no lo tenían y la falta de él era la causa de la vagancia: *art.*

855.—Si son mayores de catorce años, y menores de diez y ocho, ó sordo-mudos, se entregarán á sus padres ó tutores, si los tuvieren, dando la fianza que se ha dicho; y si no los tienen se les impondrá la reclusión que ordenan los *arts. 225 á 228*, que pueden verse en la palabra «Menores»: *art. 856*.—Cuando se aprehenda á un vago ó mendigo con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á arresto mayor, quedando sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase: *art. 862*.—Los padres ó ascendientes, tutores ó preceptores que dediquen á sus hijos, pupilos, ó discípulos á la vagancia, serán castigados con arresto mayor: *art. 620*.

**VENTAJA.** La hay en las lesiones respecto de uno de los contendientes, cuando es superior en fuerza física al otro, y este no está armado; ó cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan: ó cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario: ó cuando este se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pié. En este último caso no se tomará en consideración la ventaja si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; en los demás casos tampoco se tomará en consideración cuando el que la tenga, obre en defensa legítima: *art. 517*.—Las mismas reglas se observarán para calificar si un homicidio se ha cometido ó no con ventaja: *art. 543*.—Los casos en que hay ventaja en los desafíos, y la pena que debe aplicarse, se espican en los *arts. 601 y 598 frac. 3.ª*, que pueden verse en la palabra «Duelo».

**VENTAS.** Véase «Pesadas» y «Compras».

**VESTIDOS.** Los del deudor y los de su familia, están exceptuados de ejecución para el pago de multas, *art. 122*, y de responsabilidad civil: *art. 356*.—Los presos podrán usar los vestidos que les permitan sus facultades: *art. 64*.

**VIA PUBLICA.** El que arroje, ponga ó abandone en ella cosas que puedan causar daño en su caída ó con sus exhalaciones insalubres, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 frac. 2.ª*.—Cometen falta de la misma clase, y serán castigados con la misma pena y en la propia forma ya dicha, el que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla, *art. 1,148 frac. 4.ª*, y el que en días ú horas prohibidas, queme en la vía pública cohetes ú otros fuegos artificiales, ó dispare en ella armas de fuego: *art. 1,148 frac. 6.ª*.—Cometen falta de segunda clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, 1.ª: el encargado de un demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causa daño: *art. 1,149 frac. 1.ª*. 2.ª: el que deje vagar un animal maléfico y bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo

azuce para que lo haga, siempre que no llegue á causarse daño: *art. 1,149 frac. 2.ª*; y 3.ª: el que arroje piedras ú otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras: *art. 1,149 frac. 5.ª*.—Cometen falta de tercera clase, que se castigará también gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, 1.ª: el que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, rapidéz ó escésiva carga de un carruaje, carro, caballo, ó bestia de carga, de tiro, ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno: *art. 1,150 frac. 4.ª*; 2.ª: el que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa: *art. 1,150 frac. 5.ª*; 3.ª: el que cause alguno de los espresados perjuicios por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excabado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbadas ó prevenidas por las leyes y reglamentos: *art. 1,150 frac. 6.ª*; 4.ª: el que de la vía pública tome césped, tierra, piedras ú otros materiales sin la autorización necesaria: *art. 1,150 frac. 7.ª*.—Lo prevenido en los *arts. anteriores*, se entiende en todo caso sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147*.

**VIGILANCIA.** La sujeción á la vigilancia de la autoridad política, es la sétima de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 7.ª*.—Es de dos clases: la de primera consiste en que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de las personas sujetas á ella, informándose además de si los medios de que viven, son lícitos y honestos; y la de segunda consiste, además de lo dicho, en la obligación que tiene el condenado, de no mudar de residencia sin avisar con tres días de anticipación, á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar en que se radique, con la constancia que de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella: *art. 169*.—La infracción de la última parte del *art. anterior*, se castigará con arresto de quince días á dos meses: *art. 943*; pero puede omitirse el aviso dicho, cuando la ausencia sea de menos de ocho días: *art. 171*.—Las obligaciones que en esta medida se asignan á los gefes de policía y sus agentes, las desempeñarán con la mayor reserva cuidando de que el público no advierta que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirían: *art. 170*.—Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo avisará á ésta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva: *art. 176*.—Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse á pedimento del reo, si acredita su buena conducta, ó que han cesado los motivos en que se fundó: *art. 175*.—La sujeción á la vigilancia comenzará desde que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó desde que se le conceda indulto; y su duración será igual á la de la condena, pero

sin que pueda exceder de seis años: *art. 174*.—La concesión de indulto no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Esta medida podrán dictarla los jueces, en los casos que van á espresarse, y además cuando habiendo impuesto una pena corporal mayor que la de arresto, haya á su juicio temor fundado de que reincida el reo: *art. 173*.—Los condenados por delitos políticos, y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase para los segundos: *arts. 172 y 104*; y en cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces: *art. 172*.—Los vagos y mendigos á quienes se aprehenda con disfráz, armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase, después de sufrir un arresto de dos á seis meses: *art. 862*.—El que sin licencia pida limosna habitualmente, además de sufrir arresto de uno á tres meses, quedará sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que vivirá de un trabajo honesto: *art. 857*.—En todo caso de lesión, además de la pena que corresponda, podrá el juez, si lo creyere justo y conveniente declarar á los reos sujetos á la vigilancia: *art. 524 frac. 1.ª*; y lo mismo en los casos de homicidio en que no se imponga la pena capital: *art. 549*.

**VIOLACION.** Véase «Estupro» y «Atentados contra el pudor».—Se entiende por violación, la cópula que se tiene con otra persona, sea cual fuere su sexo, sin la voluntad de ésta, y por medio de la violencia física ó moral: *art. 795*; y también la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad: *art. 796*.—Se castigará este delito con seis años de prision y multa de segunda clase, si el ofendido es mayor de catorce años; si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años: *art. 797*; y en todo caso, si el delito fuere precedido ó acompañado de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación: *art. 798*.—A estas penas, se aumentarán en sus casos las siguientes. 1.ª: dos años cuando la cópula sea contra el orden natural, ó cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido: *art. 799 frac. 1.ª*, quedando además el culpable en este caso, privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes: *art. 801*. 2.ª: un año, cuando el reo sea hermano del ofendido, *art. 799 frac. 2.ª*, y así en este caso, como en el de que sea tío ó sobrino del ofendido, no podrá el reo heredar á éste: *art. 801*, y 3.ª: seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, ó criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algún culto: *art. 799 frac. 3.ª*, quedando los reos además, inhabilitados

para ser tutores, y pudiendo el juez suspenderlos desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion, si el delito se cometió abusando de las funciones espresadas: *art. 800.*—Si la violacion se comete como medio de robar en un camino público, la pena será la capital: *art. 404.*—Si resulta alguna enfermedad al ofendido, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase. Si resulta la muerte, se impondrá la pena del homicidio simple disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, á no ser que la muerte sea consecuencia necesaria y notoria del hecho, ó que el reo haya previsto ó debido preveer ese resultado: *arts. 802 y 557.*

**VIOLACION DE CORRESPONDENCIA Y DE TELEGRAMAS.** Véanse «Violacion de secreto», «Correos», «Correspondencia» y «Telégramas falsos.»—El que voluntaria y fraudulentamente abra un telégrama cerrado, ó una carta ó pliego cerrados confiados á la estafeta, y el que los sustraiga de ésta ó los destruya, será castigado con un año de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 976.*—Las mismas penas se impondrán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese fin, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo: *art. 979.*—Si la violacion tiene por objeto apropiarse una libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algun otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 978.*—El funcionario público que por sí mismo cometa el delito referido ó lo mande cometer, ó consienta que otro lo cometa, será castigado con dos años de prision, multa de 100 á 1,000 pesos, destitucion de su cargo, é inhabilitacion para obtener otro, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis: *art. 977.*—El correo que cometa abuso en la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion, será castigado con la pena que corresponda al abuso de confianza, y con destitucion de empleo: *art. 410 frac. 3ª.*

**VIOLACION DE INMUNIDAD.** La violacion de inmunidad personal ó de lugar, es una circunstancia agravante en los delitos, cuando se cometen con conocimiento de la inmunidad, que el juez calificará prudencialmente, de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase; á no ser que la pena de la violacion sea mayor que la del delito, pues entonces se considerará éste, como circunstancia agravante de aquella: *art. 47 frac. 11ª.*—La violacion de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática, real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra Nacion, sea que residan en la República, ó que estén en ella de paso, se castigará con la pena de uno á tres años de prision: *art. 1,131.*—La violacion de la inmunidad de un parlamentario, ó de la que dá un salvo-conducto, se castigará con dos á seis años de pi-

sion: *art. 1,132.*—Siempre que el hecho en que consiste la violacion constituya por sí solo un delito, de manera que como tal pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca diversas penas, se aplicará la mayor, teniendo presente que, si se violan á la vez varias disposiciones penales, habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones, que se estimarán segun su gravedad, de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez: *arts. 1,133, 195 y 196.*—Si los delitos de que se acaba de hablar, se cometen por culpa, se castigarán conforme á los arts. 199 á 201, que pueden verse en la palabra «Culpa»: *art. 1,134.*—La calificacion de si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades á que se refieren las anteriores disposiciones, se hará con arreglo á los tratados; á falta de ellos conforme á las leyes del país; y en su defecto, siguiendo los principios del derecho de gentes: *art. 1,135.*

**VIOLACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.** Sus diversas especies y penas, se detallan en los títulos «Responsabilidad» y «Funcionarios públicos.»

**VIOLACION DE LOS DEBERES DE HUMANIDAD.** Véase «Heridos.»

**VIOLACION DE SECRETO.** Véase «Violacion de correspondencia» y «Telégramas.»—El que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente en todo ó en parte el contenido de un telégrama ó de un pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con multa de 25 á 200 pesos, y dos meses de arresto; y si el reo es el mismo que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia, al de violacion de secreto: *art. 764.*—El notario ó cualquiera otro funcionario público encargado de un documento que no deba tener publicidad, que lo entregue á persona que no tenga derecho de verlo, ó le permita leerlo ó le dé copia, será castigado con multa de segunda clase y dos años de prision si resulta perjuicio grave á un tercero, ó si el reo obró por interés; si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses, y multa de segunda clase; y en ambos casos, si recibió algo como remuneracion del delito, lo devolverá y su importe se aumentará á la multa: *art. 770.*

—Las mismas penas se impondrán en sus casos respectivos, al empleado en la estafeta ó en un telégrafo que maliciosamente entregue un pliego ó telégrama cerrado ó abierto, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, ó que se haya confiado al segundo para su trasmision: *art. 771.*—Si en los casos de los dos artículos anteriores, no resultó daño, pero pudo resultar, se impondrá una multa de segunda clase: *art. 772.*—Las anteriores disposiciones no impiden que en los casos y forma que previenen las leyes, se entreguen á los tribunales y á los síndicos de los concursos los pliegos y cartas de que en aquellas se trata: *art. 773.*—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona á quien pertenezca la posesion legal de un documento, divulgue su contenido,

sufrirá cuatro meses de arresto, y multa de 50 á 400 pesos: *art. 765.*—El que estando, ó habiendo antes estado empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 766.*—Al que con grave perjuicio de otro revele un secreto que debe guardarse por habersele confiado en razon de su estado, empleo ó profesion, se le impondrán dos años de prision, y quedará suspenso por el mismo tiempo del ejercicio de su profesion ó empleo; pero si el perjuicio no fuere grave, la pena será de arresto mayor: *art. 767.*—Los médicos, confesores, parteras, boticarios, abogados y apoderados, no podrán ser obligados por las autoridades á revelar los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos que por este medio hayan sabido, sin que por esto queden exentos los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificacion de su fallecimiento, espresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga: *art. 768.*—De las anteriores disposiciones se exceptúa el caso de que la revelacion del secreto se haga con consentimiento tanto del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion: *art. 769.*—El funcionario público que teniendo en su poder por razon de su empleo ó cargo el plano de alguna fortificacion, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociacion ó de una expedicion militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, será castigado con doce años de prision, y multa de 1,000 á 3,000 pesos. En cualquiera otro caso, la pena será de ocho años de prision: *art. 1,077.*—Si la entrega de los planos ó la revelacion del secreto se hacen á una potencia neutral, será destituido el delincuente de su empleo, y se le impondrán tres años de prision en el primero de los casos mencionados en el art. anterior, y dos años en el segundo: *art. 1,078.*—Si en los casos de los arts. anteriores la entrega de los planos ó la revelacion del secreto se hace á los rebeldes, se impondrán al delincuente tres años de reclusion y multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,101.*—Las disposiciones generales de este título, no comprenden los casos de revelacion de secretos que tengan señalada pena especial en el C.: *art. 774.*

**VIOLACION DE SEPULCROS.** La sola violacion material de un túmulo, sepultura ó féretro, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, sin atender á la intencion del delincuente: *art. 884;* y la profanacion de un cadáver humano con tres años de prision: *art. 885;* pero si además de la violacion ó profanacion se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 886.*

**VIOLENCIA.** Véase «Fuerza.»—La violencia física en el robo, consiste en la fuerza material que se hace á una persona, para cometer el robo; y la moral, en el amago ó amenaza que se hace á una

persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla: *art. 393.*—Para la imposicion de la pena, se tendrá un robo como hecho con violencia, cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y cuando el ladron la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defenderlo robado: *art. 399.*—Si la violencia en el robo constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que las que se designan en el título «Robo con violencia», se aplicarán las reglas de acumulacion; pero fuera de ese caso, se procederá con arreglo á los artículos 400 á 404, que pueden verse en dicho título «Robo con violencia»: *art. 401.*—La violencia que se hace á las personas, precedida de amagos ó amenazas, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase, en los casos que se esplican en la palabra «Amenazas»: *art. 452.*—El que haciendo violencia física á las personas, haga uso de una cosa ajena inmueble que no le pertenece, ó de un derecho real, será castigado conforme al *art. 442* que puede verse en la palabra «Despojo.»—Las violencias que se cometan en materias religiosas y de cultos, se castigarán conforme á los arts. 963 á 975, que pueden verse en el título «Libertad de cultos.»—La violencia física ó moral que se haga al ofendido para cometer un delito, es circunstancia agravante de cuarta clase de éste: *art. 47 frac. 14.*—El funcionario público que ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, haga violencia á una persona, será castigado conforme al *art. 1,002*, que puede verse en el título «Funcionarios públicos.»—Si se usa de violencia para cometer alguno de los atentados contra el pudor, se impondrán dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido es mayor de catorce años; y si fuere menor de esa edad, tres años de prision, y multa de 70 á 700 pesos: *art. 791.*—El que empleando la fuerza ó amago se oponga á que la autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal, será castigado con dos años de prision, y multa de segunda clase: *art. 906.*—La coaccion hecha á la autoridad pública por medio de la violencia física ó moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, se castigará con la misma pena que señala el art. anterior: *art. 907;* pero si la resistencia ó coaccion se hacen por mas de tres y menos de diez individuos, ó empleando armas, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses mas de prision por cada una de estas tres circunstancias, á no ser que de la intervencion de alguna de ellas, resulte un delito que merezca pena mayor. Si la resistencia se hace por mas de diez personas, se tendrá presente que cuando un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor; y que siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen pe-

nas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, las que según su gravedad, se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez: *art. 908.*—Los que hagan uso de la violencia física ó moral al verificarse un remate público ó antes de él, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan la libertad necesaria para hacer sus posturas, serán castigados con arresto de 15 días á 6 meses, y multa de 100 á 3,000 pesos: *art. 929.*—Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las casillas electorales, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen unas ú otros, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos: *art. 961 frac. 2ª.*—Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto, serán castigados con reclusion de un mes á un año, y multa de 20 á 500 pesos, *art. 961 frac. 1ª,* y quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública; y si el delito lo comete un funcionario público abusando de sus funciones, se le impondrá además la pena de privación de empleo: *art. 964.*—Nunca se empleará la violencia física para hacer trabajar á los presos, sino que á los reuñentes se les pondrá

en incomunicación absoluta por doble tiempo del que dure su reñencia: *art. 80.*—Los reos de violencias graves que hayan prescrito su pena, no podrán residir, por un tiempo igual al que debía durar ésta, en el mismo lugar en que, al consumarse la prescripción, vivan el ofendido, ó sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300.*

VISTA (pérdida de la). Véase «Ceguera.»

VIUDAS. Las mujeres que queden viudas á consecuencia de un homicidio, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que espican los *arts. 311, 318 y 319,* que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

VIVERES. Al que voluntariamente proporcione víveres á los rebeldes, ó impida que las tropas del Gobierno los reciban, se les impondrán dos años de reclusion, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,100.*—Al que los proporcione al enemigo extranjero con quien esté México en guerra, ó impida que los reciban las tropas nacionales, se le impondrán ocho años de prisión, y multa de 600 á 2,000 pesos: *art. 1,076 frac. 1ª.*—Se impondrá la pena de muerte al que entregue ó haga entregar al enemigo extranjero, un almacén de víveres: *art. 1,081 frac. 1ª.*

VOTOS. Las penas de los que en las elecciones populares, suplanten, falsifiquen, ó vendan votos, se detallan en los *arts. 956 á 964,* que pueden verse en la palabra «Elecciones.»

FIN DE LA OBRA.



## ERRATAS NOTABLES.

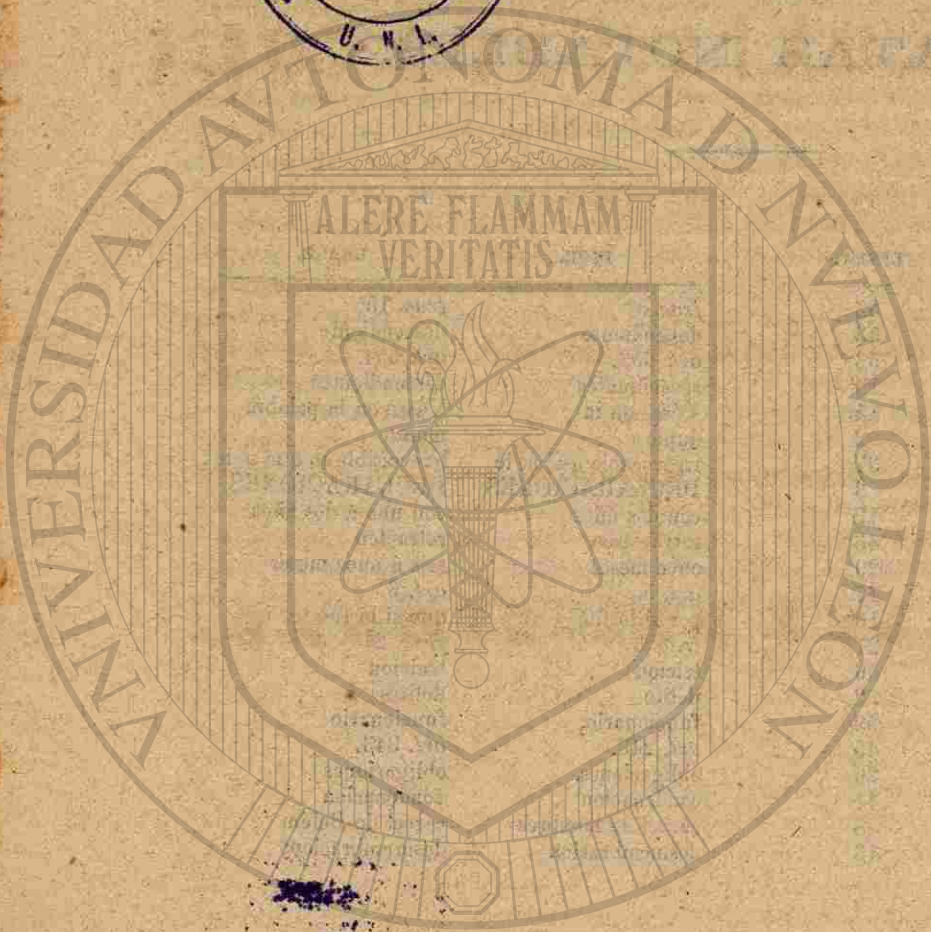
PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
13	1ª	52	<i>frac. 5ª</i>	<i>frac. 15ª</i>
13	2ª	53	dependiente	descendiente
17	2ª	56	<i>art. 653.</i>	<i>art. 654.</i>
18	1ª	19	ascendientes	descendientes
18	2ª	15	Véase en la	Véase en la palabra
25	2ª	2	duplo	monto
28	2ª	37	irrevocable que se le	irrevocable en que se le
32	2ª	3	DECLARACIONES	DECLARACIONES
32	2ª	13	con dos años	con uno á dos años
33	1ª	46	retracte en	retracten
34	1ª	29	once meses	seis á once meses
34	2ª	17	<i>art. 5.</i>	<i>art. 6.</i>
35	2ª	15	por si lo fué	que si lo fué
49	1ª	27	<i>frac. 3ª</i>	<i>frac. 2ª</i>
59	2ª	56	trición	traicion
97	2ª	2	delito	delitos
104	2ª	53	funcionario,	funcionario
113	2ª	45	<i>art. 243.</i>	<i>art. 343.</i>
114	2ª	26	obligaciones.	obligaciones
120	2ª	41	condenacion	condonacion
127	2ª	8	cárcel de hombres	cárcel de Belém
128	2ª	13	desmembracion	desmembracion;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS







UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULOS PUBLICADOS

EN EL PERIODICO

# LA COLONIA ESPAÑOLA,

CONTRA LA INICIATIVA

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

SOBRE ADICIONES Y MODIFICACIONES

## A LA LEY DEL TIMBRE.



MEXICO.

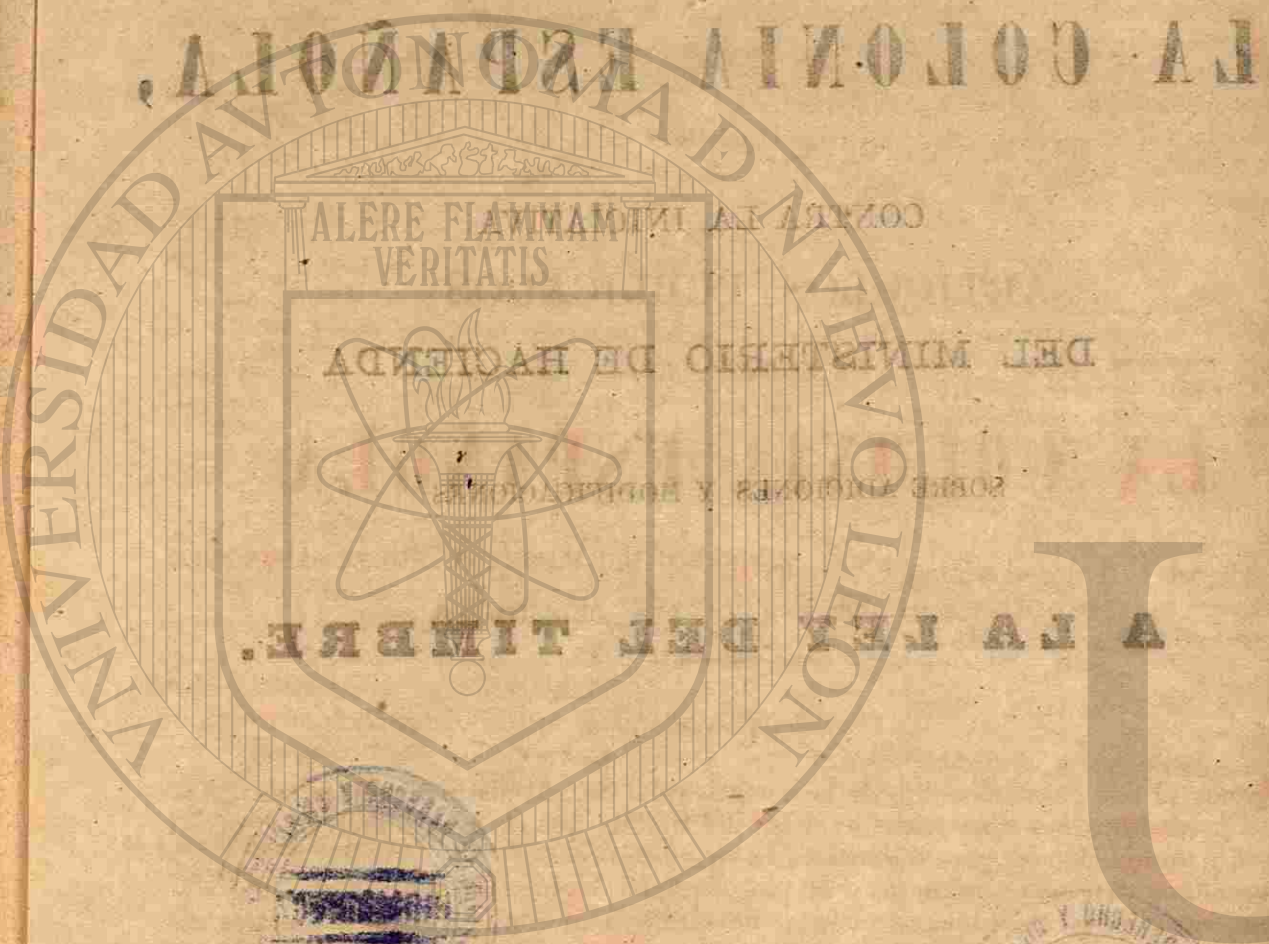
IMPRENTA DE FELIPE LASO.

2ª CALLE DE PLATEROS NÚM. 2.

1879.

EN EL PERIODICO

LA COLONIA ESPAÑOLA



CONTRA LA INICIATIVA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA SOBRE ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY DEL TIMBRE.

MEXICO DIRECCION GENERAL

Algunos señalan que el proyecto de ley que se propone en el presente artículo...

ARTICULOS PUBLICADOS

EN EL PERIODICO

LA COLONIA ESPAÑOLA

CONTRA LA INICIATIVA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA SOBRE ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY DEL TIMBRE.

I.

Dijimos, al tener conocimiento de la iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, referente á la modificación y aumento de la ley del timbre, que el asunto merecía especial exámen y prolijo estudio, y que íbamos á hacer ambas cosas.

Cumplida está nuestra promesa, y despues de haber examinado y estudiado muy detenidamente el proyecto, vamos á exponer nuestra opinion con la franqueza que nos caracteriza.

Larga es la tarea de analizar una ley que se presta á numerosos comentarios y que deja perplejo el ánimo ante la multitud de errores económicos que contiene.

No tome á mal nuestro amigo el Sr. D. Matías Romero lo que tenemos que decir. Estimamos como particular al Sr. Ministro: reconocemos gustosos sus relevantes dotes de hacendista, sus vastos conocimientos en el ramo á que se ha dedicado durante largo tiempo, su buen deseo, su honradez y su incomparable laboriosidad; pero á la vez deploramos que tan excelentes cualidades no basten á formar el Ministro de Hacienda que hoy necesita la República Mexicana.

El Sr. Romero, despues de dictar en otra época algunas disposiciones que aún se le censuran, llegó últimamente á limitar sus actos gubernativos á la simple tarea de repartir mas ó ménos á satisfaccion de todos el dinero que entraba en las arcas de la hacienda pública. Quiso, por fin, hacer algo nuevo, é inició con fortuna el arreglo de la deuda; alentado con el buen éxito, trató de iniciar otra cosa, y ya la suerte no le fué propicia. Pero la suerte ha sido justa en esta ocasion, pues no es creible, áun viéndolo, que de la no comun inteligencia del Sr. Romero haya brotado un monstruo semejante.

Alguna alucinacion de la que no es posible darse cuenta, ha creado la nueva ley, ha impulsado al Sr. Ministro á proponer un absurdo que sólo su mayor enemigo podría inspirarle.

Apénas cabría una disculpa: la de que el proyecto se concibió precipitadamente, sin meditacion, por triunfar de una situacion desesperada. Mas la disculpa no cabe tratándose de una idea que se somete durante algunos meses al público exámen; dando con esto una prueba de cordura que no nos cansaríamos de elogiar.

Complete el Sr. Romero la prueba inclinando la frente ante la opinion, que no le ha sido favorable, y retire su iniciativa, por impracticable y funesta, ántes de que se reúna el Congreso. No debe el Sr. Ministro exponer su crédito en las Cámaras, no debe esperar á que la tormenta estalle, no debe manchar su nombre dando el espectáculo de una intransigencia insensata.

Lo primero que se ocurre preguntar, despues de leer la iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, es esto: ¿A qué escuela pertenece el Sr. Ministro?

Le teníamos por ardiente adalid de la escuela proteccionista.

Cuando se le ha visto defender con tanto teson á unos pocos fabricantes de papel caro y malo, en contra de una multitud de impresores, editores y escritores, no ha sido posible dudar. Sólo un proteccionista irreconciliable pudo haber defendido tamaña equivocacion.

Pero de improviso, en la nueva ley, se presenta el Sr. Ministro matando al proteccionismo, y matándolo de un modo tenaz, feroz, si se nos permite la palabra. La ley acaba de un golpe con las industrias más florecientes del país.

¿Será, acaso, en provecho del libre cambio? ¿Habrá el Sr. Ministro abandonado vergonzosamente su bandera pasándose al enemigo?

No; porque tambien el libre cambio recibe un golpe mortal con su iniciativa.

Pues entónces ¿en qué escuela se ha filiado el Sr. Ministro?

Sólo él podrá saberlo. Es una escuela nueva en la esfera de la hacienda, aunque antigua en el universo: es la escuela de la destruccion.

El Sr. Romero destruye por destruir, sin provecho del tesoro nacional, sin provecho de nadie. Ahoga entre los robustos brazos del poder todo lo que vé á su alrededor: lo más lozano y lo más fecundo. Arranca las entrañas á la riqueza pública con la misma tranquilidad que si ejecutara una buena accion.

No, no es posible que el Sr. Ministro sepa lo que ha hecho. Una alucinacion, repetimos, le ha inspirado ese diabólico pensamiento. En su sano juicio no habría podido decretar el asesinato del comercio y de la industria.

El Sr. Romero, despues de haber en sus discursos algunas disposiciones que aún se le censuran, llegó últimamente á limitar sus actos gubernativos á la simple tala de repar-tir mas ó menos á satisfaccion de todos el dinero que entra en las arcas de la hacienda pública. (1) Pero, por fin, ha hecho un paso más, á saber: con forma del artículo de la ley de 18 de Mayo de 1857, ha decretado que el Sr. Ministro de Hacienda, en virtud de sus facultades, no podrá formar el presupuesto de Hacienda que hoy necesita la República Mexicana.

El Sr. Romero, despues de haber en sus discursos algunas disposiciones que aún se le censuran, llegó últimamente á limitar sus actos gubernativos á la simple tala de repar-tir mas ó menos á satisfaccion de todos el dinero que entra en las arcas de la hacienda pública. (1) Pero, por fin, ha hecho un paso más, á saber: con forma del artículo de la ley de 18 de Mayo de 1857, ha decretado que el Sr. Ministro de Hacienda, en virtud de sus facultades, no podrá formar el presupuesto de Hacienda que hoy necesita la República Mexicana.

La Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, comienza con este preámbulo:

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Mas como el país no ha visto tales pruebas y tiene motivo para creer que no existe la necesidad del aumento y de los gastos, vé como nosotros vemos, que la iniciativa del Sr. Ministro fundada por sus cuencas, por la sencilla razon de que no los tiene.

Persuadido el Presidente de la República, de la necesidad imperiosa que existe de aumentar los ingresos del erario federal para atender con la regularidad posible á todos los servicios públicos autorizados por el presupuesto, se ha ocupado de estudiar la manera con que pudiera lograrse tal objeto, sin causar graves trastornos ni serios inconvenientes á los habitantes del país.

Muy loable es la determinacion que se atribuye al Sr. Presidente, y nos admira que el estudio hecho por tan respetable funcionario dé un resultado diametralmente opuesto á su propósito, porque sería difícil hallar una ley medio racional que ocasionara más graves trastornos ni tuviera más serios inconvenientes que la propuesta por el Ministro de Hacienda.

Si los prolijos estudios del jefe de la nacion dan productos de esta clase, fuerza será pedir al cielo, en pública rogativa, que el Sr. Presidente no estudie.

Continuemos:

No se considera necesario manifestar detenidamente la necesidad imperiosa que existe de aumentar los ingresos. Los gastos autorizados por el presupuesto vigente ascienden á \$21,748,902 78 cs., mientras que los productos del Erario federal apenas llegan de 16 á 18 millones de pesos. El proyecto de presupuesto de egresos para el próximo año fiscal, que se presentará á la Cámara de Diputados el 14 del corriente, en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, contendrá probablemente un aumento en los gastos, como de \$1,500,000. El deficiente de 5 á 7 millones de pesos, al año, es bastante para establecer un estado de irregularidad en los pagos y de malestar en los acreedores al Erario, que ocasionan grandes inconvenientes en la práctica, y hasta ponen, con frecuencia, en peligro la tranquilidad pública. El Presidente considera por lo mismo de su deber, hacer cuanto de él dependa por evitar, ó por lo menos disminuir ese deficiente, valiéndose de medios que no ocasionen mayores inconvenientes.

Comenzamos á disentir. El Sr. Ministro no considera necesario manifestar detenidamente la necesidad imperiosa de aumentar los gastos, y nosotros creemos indispensable esa manifestacion que pudiera servir de base para demostrar la facilidad de disminuir los gastos y de evitar el aumento de los ingresos.

Obligacion sagrada de todo gobernante, más ineludible que otra alguna, es la de probar su acierto en el cobro y reparto de los bienes de la nacion, que son de la nacion y no del gobierno.

Los reyes absolutos, los que por derecho divino ó por ley de la fuerza se imponen á los pueblos que quieren sufrirlos, podrán reservarse ciertas explicaciones del manejo de los negocios del Estado; pero los jefes de un país libre, elegidos libremente por la voluntad nacional, única soberana, son administradores responsables, obligados á dar satisfaccion de sus actos, á justificar su conducta, á demostrar la razon de sus determinaciones, á decir por qué y de qué manera hacen las cosas. Y cuando no pueden ó no quieren cumplir con este deber, tienen expedito el recurso de bajar del pavés en que

les colocó el pueblo, sin peligro de que hagan con él lo que hicieron los godos con el rey Wamba, porque ya no se estilan Wambas en el mundo.

El Sr. Ministro no se ha detenido ni un instante en demostrar la necesidad imperiosa de aumentar los ingresos, olvidando que ésta debía ser la base en que descansara su proyecto. Porque si el Sr. Ministro pudiera probar que los gastos son indispensables y que los ingresos deben aumentarse con justicia, ya no habría que hablar más del asunto, y la mayoría del país daría la razón al prudente gobernante, y se apresuraría a cubrir el déficit.

Mas como el país no ha visto tales pruebas y tiene motivo para creer que no existe la necesidad del aumento y que otras son las necesidades existentes, vé, como nosotros vemos, que la iniciativa del Sr. Ministro flaquea por sus cimientos, por la sencilla razón de que no los tiene.

Pasemos adelante:

No hay más que dos maneras de nivelar los egresos con los ingresos; disminuir los primeros ó aumentar los segundos. El primer arbitrio, que parece ser el más sencillo, ha resultado hasta ahora impracticable. En efecto, desde 1867, en que el Gobierno nacional volvió á la capital de la república, y ha tenido ya una marcha regularizada, se han hecho esfuerzos continuados por reducir los gastos, y léjos de haberse obtenido estos resultados, el presupuesto aprobado por el Congreso en cada año ha arrojado, con muy pocas excepciones, una suma mayor que el del año anterior, según se hará presente en la comunicacion de esta Secretaría, con la que se remitirá á la Cámara de diputados el proyecto de presupuesto de egresos para el próximo año fiscal.

Indudablemente, no hay mas que dos maneras de nivelar los gastos con los ingresos; disminuir los primeros ó aumentar los segundos. El primer arbitrio ha resultado impracticable. ¿Por qué? Porque así lo han querido los gobiernos. Estos han hecho esfuerzos continuados por aumentar los gastos, no por disminuirlos, y el Sr. Romero podría hallar muy fácilmente en los archivos de su Ministerio pruebas patentes de nuestra afirmacion. Amen de los derroches secretos que no están al alcance de todos ó que se saben y no se pueden probar, hay otros muy conocidos, tales como el superfluo gasto de la comision mexicana que fué á observar el tránsito de Vénus, el no menos superfluo de los obsequios hechos ahora á los comerciantes de Chicago, y otros más escandalosos. Y en cuanto á la buena administracion de los gobiernos posteriores, harto público es, por ejemplo, el engaño de que han sido víctimas durante muchos años los que han pagado contribucion para desaguar una ciudad que no se ha desagüado y para componer calles que nunca se han compuesto.

Ni ántes ni ahora se han dedicado las contribuciones á su debido objeto, ni ántes ni ahora se ha procurado la disminucion de gastos, y con la mala administracion, con la indebida inversion de los fondos, y con el derroche de los intereses ajenos, ha venido naturalmente el aumento del déficit y más ó ménos tarde vendrá la ruina.

Esto es todo lo que sabemos de los esfuerzos continuados hechos por los gobiernos para reducir los gastos.

Sigue:

Hasta cierto punto, ha sido, no solo natural, sino necesario, este sistema, supuesto que con el transcurso del tiempo, aumentan las necesidades de la nacion, á las que hay que proveer por medio de nuevos servicios, ó de otras erogaciones, que aumentan algun tanto los gastos públicos.

Hasta cierto punto, es verdad. Ha hecho bien el Sr. Ministro en hacer esta salvada disimulada, porque ella puede disculparle de haber olvidado muchas cosas. Au-

mentan, sí, las necesidades de la nacion con el transcurso del tiempo, pero tambien aumentan naturalmente los recursos. Los impuestos no son onerosos cuando crecen á medida que crece la prosperidad general, pero lo son cuando se anticipan y caminan muy por delante de los elementos del país. En una ciudad de mil vecinos, que duplicara el número de sus habitantes, no habria necesidad de imponer doble contribucion; porque los nuevos habitantes pagarían la que les correspondiera, y el resultado sería igual para el gobierno. Pero si el gobierno, fundándose en el aumento de gastos ocasionado por el de poblacion, duplicara los impuestos, resultaría que en lugar de cobrar uno por cada persona, como de costumbre, cobraría dos, lo cual sería injusto y pernicioso.

Pues no de otra suerte han procedido los gobiernos mexicanos. No han dejado respirar al pueblo; apénas han notado un sintoma de crecimiento y bienestar, se han aprovechado de él para duplicar las gabelas, anticipándose á la época de recoger el fruto, como temerosos de perderle. Han puesto en práctica, casi constantemente, la fábula de la gallina de los huevos de oro. No han tenido tampoco en cuenta que las contribuciones deben ser proporcionadas á la fortuna de los contribuyentes, y que un país pobre como México no puede sufrir iguales cargos que otros ricos y felices.

Continúa:

En la imposibilidad, pues, de reducir los gastos, no queda otra alternativa que la de aumentar los ingresos por medio de nuevos impuestos, ó dando mayor extension á los que actualmente existen.

Como se vé, el Sr. Ministro pasa sobre la reduccion de gastos lo mismo que si pasara sobre áscuas. Sin probar la imposibilidad de la reduccion, sin pretender justificar la necesidad del aumento, va derecho á su asunto, y da por sentado que no queda otra alternativa que la de aumentar los impuestos.

¡Cuanta debilidad demuestra este sistema!

Sigamos adelante:

Penetrado el Presidente de las grandes dificultades que hay para decretar un impuesto nuevo, y de la trascendencia que esto puede tener, ha creído, despues de un exámen muy detenido de este asunto, que una de las maneras que ofrecen menores dificultades en la práctica para aumentar los ingresos, es el ensanche de algunos de los impuestos existentes.

Alabamos de nuevo la penetracion y el estudio del Sr. Presidente. Teme, y tiene razon, decretar impuesto nuevo, y tanto lo teme, que ha decretado uno novísimo, que, como se dice en el país, no tiene cuate.

La novedad del nuevo impuesto no puede ser mayor: tiene la ventaja de valer por todos, porque agota la materia y no deja nada para despues.

Sigue el Sr. Ministro, hablando por boca del Presidente:

El que á su juicio se presta con ménos inconveniente á este objeto, es el del timbre, que por lo bajo de sus cuotas, apénas se hace sensible, y no dificulta ni estorba los giros mercantiles y demás transacciones de los habitantes del país, recayendo por lo general, sobre artículos que no son de primera necesidad. Es cierto que el impuesto del timbre fué mal recibido al establecerse, pero esto es consiguiente á todo impuesto nuevo. Una vez establecido, aunque casi limitado á la sustitucion del papel sellado, se presta á un ensanche á que no darian lugar fácilmente los otros impuestos existentes, y las censuras que él provocó han cesado del todo, y hasta han servido de base á combinaciones importantes sobre cambios trascendentales en las rentas públicas.

El señor Ministro considera insensible el impuesto del timbre, y no queremos contradecirle. Pase la insensibilidad y pase tambien aquello de que *no dificulta ni estorba*, pero no puede pasar la afirmacion de que las censuras que provocó han cesado del todo. Han cesado en público, porque á la sorpresa y al disgusto sucede al cabo la resignacion, porque no es posible estar gritando siempre ni es esta la ocupacion de los que viven de su trabajo; pero á nadie le gusta la ley del timbre, no precisamente por lo que pueda tener de onerosa, sino por los abusos que á su sombra comete el fisco y por lo que vulnera la Constitucion. Demasiado sabe el señor ministro que la ley del timbre es una ratonera donde entra forzosamente todo el que incurre en el alto enojo del último empleadillo.

La observancia de que dicha ley *se presta á un ensanche*, es muy gráfica. Sobre este tema puede escribirse un poema. El posible ensanche de una contribucion debe ser uno de los más hermosos sueños de un Ministro. Ahora comprendemos por qué ama tanto el Sr. Romero la ley del timbre, á pesar de que tiene el grave defecto de no ser hija suya.

El párrafo que estamos comentando tiene tambien una frase notable que revela la habilidad del Sr. Romero. *Es cierto, dice, que el impuesto del timbre fué mal recibido al establecerse, pero esto es consiguiente á todo impuesto nuevo.* ¡Qué mortal filosofía encierran estas palabras!

Ahí tenéis, contribuyentes, vuestra inevitable sentencia. El gobierno sabe que los impuestos nuevos se reciben mal; y como lo sabe, no le importó lo que se dijo contra aquella ley ni le importará lo que se diga contra esta. Cuantas razones se den para combatirla serán *consiguientes á todo impuesto nuevo, y por consiguiente serán oídas como quien oye llover.*

¡Magnífica esperanza! Para esto no había necesidad de someter el proyecto al juicio de la opinion pública.

Continuemos:

Habiéndose promovido por la comision de hacienda del Senado, una importante modificacion á la ley de timbre, con objeto de dividir los productos de ese impuesto entre la Federacion y los Estados, no creyó debido el Presidente iniciar nada sobre este asunto, ántes de saber el resultado de aquel proyecto de ley. Decidido éste en el Senado, ha parecido ya oportuno proponer al Congreso el ensanche de la ley del timbre.

Sí. Nunca es inoportuno el ensanche de los impuestos que tienen la ventaja de ser elásticos.

Sigue:

El Presidente cree que podría sostenerse, fundándose en la fraccion II del artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1873 y en el art. 123 de la de 28 de Marzo de 1876, que el Ejecutivo está autorizado para hacer por sí algunas de las modificaciones á la ley del timbre, que ahora propone al Poder Legislativo; pero deseando proceder en este asunto, con el mayor acopio de luces, somete á la consideracion del Congreso la iniciativa adjunta para que la ilustracion y patriotismo de los diputados y senadores, le den la forma en que deba quedar definitivamente, si llegare á ser ley.

Esta declaracion merece aplauso. Así debe obrar un gobernante digno, y nos complacemos en manifestar nuestro completo acuerdo con las ideas del Sr. Presidente.

Continúa:

La idea capital de la iniciativa adjunta, es establecer el impuesto del timbre, principalmente, sobre ar-

tículos de lujo, como los licores, el tabaco, las conservas alimenticias y algunos objetos de arte, que actualmente están libres de ese impuesto, y que en otras naciones en donde existe el timbre, lo pagan de preferencia.

Cuando sea menester probaremos al Sr. Ministro que los licores, el tabaco y las conservas alimenticias, en general, no son artículos de lujo. Preciso es hacer las debidas distinciones al tratarse de mercancías tau variadas como estas.

Sigue:

Se ha procurado tambien, en la iniciativa adjunta, obviar algunas de las dificultades de la ley vigente del timbre, que se han presentado en la práctica, por medio de disposiciones nuevas que den ese resultado.

Veremos más adelante si es cierto que se han obviado las dificultades. Cada dia suscita la ley del timbre nuevas dudas que demuestran su irregularidad y la conveniencia de variar toda su redaccion. Las adiciones y aclaraciones á esta ley no acabarán mientras la ley no acabe ó no se explique distintamente.

Sigue:

Sería necesario hacer una exposicion muy larga y minuciosa, si se intentase explicar el motivo y el objeto de cada una de las disposiciones de la adjunta iniciativa. Ha parecido preferible hacer estas explicaciones á las comisiones del Congreso á cuyo estudio pase la iniciativa, y á ambas Cámaras, llegada la vez de la discusion.

La exposicion explicativa del motivo y objeto de cada una de las disposiciones de la iniciativa, debe ser sumamente curiosa. Quizá descubra la trama que ha servido de base al inverosímil tejido de la ley. Mucho sentimos no conocerla.

Continúa:

A nadie se oculta la necesidad de establecer una renta interior, que esté libre de todas las eventualidades á que están sujetos los derechos de importacion, y á este objeto tiende tambien la iniciativa adjunta. Podrá tener ésta inconvenientes y dificultades, pues no se cree el Ejecutivo libre de error; pero sí abriga la confianza de que sus faltas serán subsanadas por la ilustracion del Congreso y de la opinion pública, la cual tendrá el tiempo bastante para ocuparse de este asunto, que tan directamente concierne al país entero, supuesto que no será posible que se ocupen de él las Cámaras sino hasta su próximo periodo de sesiones.

Cuando la comision de hacienda del Senado se ocupaba de formular el proyecto de ley ya referido, el presidente manifestó el deseo de tener una traduccion de la parte de la ley expedida por el Congreso de los Estados-Unidos, el 13 de Julio de 1866, que estableció una renta interior, y que se refiere al impuesto del timbre. Con este objeto se hizo la traduccion, de que se acompaña copia, creyendo que ella pueda servir en algo á las comisiones respectivas de ambas Cámaras, y á su vez al Congreso, para el estudio y resolucio de este importante asunto.

La traduccion á que se refiere este párrafo, nos parece inútil. Las leyes hacendarias de los Estados Unidos no pueden ser aplicables á México. Los ciudadanos de la vecina república son mucho más ricos que los de esta, y pueden pagar sin esfuerzo una contribucion que arruinaría á los mexicanos.

Si se quiere comparar, búsquense leyes de un país cuya riqueza sea igual á la de México, y esté repartida del mismo modo. Seguramente no se encontrará un país que en igualdad de circunstancias pague lo que México paga.

Concluye:

Como á la Cámara de diputados corresponde, conforme á nuestra Constitucion, fijar los gastos públicos

que hayan de erogarse en cada año, é iniciar las contribuciones necesarias para cubrirlos, ha parecido oportuno, al someterle el proyecto de presupuesto de egresos, en cumplimiento del artículo 69. de la Constitución, proponerle una manera de aumentar algún tanto los ingresos del erario federal, con los cuales hayan de ser atendidos aquellos gastos.

México, Diciembre 12 de 1878.—M. Romero.

Terminó el preámbulo. La portada es digna del libro. ¡Cuánto bien haría el Sr. Romero á su nombre y á la prosperidad de la nación si rompiera el libro como debiera romper la portada!

Propio de los hombres es el error, y propia de los sabios la confesion de las faltas. No deshonra un desvario si llega á punto el arrepentimiento: deshonra sólo la insistencia en el mal.

Escuche el Sr. Ministro nuestra voz amiga, escuche otras mas autorizadas que pronto se levantarán, y retire su iniciativa. Todavía es tiempo.

Si no lo hace, si por pueril capricho ó por teson incalificable persiste en mantener enhiesto el ominoso testimonio de su culpa, á nadie tendrá que pedir cuenta del desprestigio que caiga sobre su memoria.

II.

El preámbulo de la Iniciativa del señor Ministro de Hacienda, es admirable. Ya lo hemos visto.

Promete mucho; anuncia una ley sorprendente y rara; mas el anuncio y la promesa palidecen ante la realidad. A semejanza de esos dramas que tienen el privilegio de conmover al auditorio aunque éste vaya al teatro mal dispuesto por la exageracion del cartel, la iniciativa del señor Ministro hace temblar aun despues de conocido el amenazante prámulo.

Sólo hay una cosa que corra parejas con el prodigioso fruto de las cavilaciones del Sr. Romero: ésta cosa, es la tranquilidad de las presuntas víctimas de la iniciativa.

Al ver la indiferencia, la calma, el silencio de las clases amagadas por la nueva ley, creeríase que no conocen el peligro que se agita sobre sus cabezas. No han visto la moderna espada de Damocles, sobre ellos suspendida, y sujeta por un hilo más frágil que un cabello, hilo que puede ser roto al reunirse el Congreso, ó antes quizá de que se reúna, por la voluntad de un gobernante. O no han leído el proyecto ó no le entienden. Creemos lo primero, y excitamos á todos á que lo lean. Antes de analizar la pasmosa obra queremos saber que el público la conoce, y la insertamos íntegra á continuación.

Los abarroteros, los fabricantes, los almacenistas, los comerciantes que tan rudamente son atacados por la nueva ley, deben examinarla despacio, deben sacar cuentas, hacer comparaciones y cálculos, para persuadirse de que no hay escape; de que la trampa se ha preparado con un arte supremo que hace imposible la fuga.

Verán, si hacen el debido estudio, que esa ley es impracticable para el contribuyente; pero no para el fisco; que esa ley es la ruina del comercio, y la fortuna del gobierno; que el atacado, para no arruinarse, como último recurso podrá cerrar su casa, y cerrándola se arruina lo mismo; y que de cualquier modo, una vez decretada esa ley, acatándola ó desobedeciéndola, el comerciante se pierde. Al compás de la música de esa ley (porque tiene mucha música) puede cantarse esta coplita popular:

Has perdido si la ensartas,  
y sinó, también perdiste.

Suponiendo (y es mucho suponer) que hubiera contribuyente capaz de sufrir la ley, queda la segunda parte: la más lastimosa. La parte de los fraudes á que la ley se presta, de las puertas que abre al encono de un enemigo, á la mala intención de cualquiera, á los cálculos de un especulador. El comerciante más honrado puede ser metido en la cárcel cada cinco minutos si hay un tunante que quiera hacerle este beneficio.

Por fin, si algunos, obcecados por la enormidad de la ley, creen que no podrá plantearse y confían en esta probabilidad, recuerden que otras veces se han realizado hechos increíbles; repasen la historia moderna del país, y verán que los dueños de la fuerza, lo mismo los gobiernos que los revolucionarios, no se han detenido jamás ante ningún obstáculo para lograr sus fines. ¿Qué se respetará, cuando no se ha respetado ni el dinero de la conducta?

Y ahora no se trata de un golpe de mano, sino de una ley que se impone con todas las formas legales; que, rompiendo con la costumbre, se presenta al público exámen durante algunos meses.

Tiempo ha tenido el comercio, y lo tiene todavía, de oponerse al error gubernativo de que se le quiere hacer víctima. Apele, digna y moderadamente, á los recursos que le ofrece la Constitución, envíe exposiciones al Sr. Presidente y al Congreso, señale las equivocaciones y las injusticias del proyecto, y defiéndase con energía y teson dentro del círculo que las leyes le conceden.

Si no lo hace, no se lamente despues de las consecuencias.

No queremos decir más ahora, porque todo el que lea despacio la Iniciativa, comprenderá que nos hemos quedado cortos.

Hela aquí:

(El final de este artículo lo constituye la Iniciativa del Sr. Romero, así como todo el artículo III. Creemos inútil reproducir dicho proyecto, puesto que se halla copiado en los artículos siguientes.)

IV.

A continuación insertamos íntegro el artículo que nuestro amable colega *El Diario Oficial* nos dedicó hace pocos días:

LA INICIATIVA SOBRE LA LEY DEL TIMBRE.

Al leer ayer *La Colonia Española*, (que rarísima vez nos visita) nos encontramos con un editorial de nueve columnas sobre esta iniciativa, y nos dimos el parabien de que tan entendido colega entrara en la liza abierta para discutir este interesante negocio; esperando por las dimensiones del artículo, que su análisis sería minucioso y traería nuevas observaciones dignas de tomarse en consideración.

Al comenzar su lectura confirmamos esta idea, por la oferta que hace su autor de exponer con franqueza su opinion, á pesar de la árdua tarea de marcar la multitud de errores económicos que contiene esa iniciativa impracticable y funesta, ese absurdo, ese monstruo que de un golpe acaba con las industrias más florecientes del país.

Pero avanzamos, avanzamos y concluimos de leer el editorial, sin hallar dónde están la multitud de errores económicos, en que consiste el golpe á las industrias, por qué es impracticable y funesto el proyecto de ley, y sin poder darnos cuenta del monstruo.

La primera columna y media contiene un prólogo agrídulce (perdónesenos el epíteto) para el Secretario de Hacienda, cavilando sobre si este funcionario pertenece á la escuela libre-cambista ó á la proteccionista y concluyendo porque es de la escuela de la destrucción. Nada sobre el timbre.

que hayan de erogarse en cada año, é iniciar las contribuciones necesarias para cubrirlos, ha parecido oportuno, al someterle el proyecto de presupuesto de egresos, en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución, proponerle una manera de aumentar algún tanto los ingresos del erario federal, con los cuales hayan de ser atendidos aquellos gastos.

México, Diciembre 12 de 1878.—M. Romero.

Terminó el preámbulo. La portada es digna del libro.

¡Cuánto bien haría el Sr. Romero á su nombre y á la prosperidad de la nación si rompiera el libro como debiera romper la portada!

Propio de los hombres es el error, y propia de los sabios la confesion de las faltas. No deshonra un desvario si llega á punto el arrepentimiento: deshonra sólo la insistencia en el mal.

Escuche el Sr. Ministro nuestra voz amiga, escuche otras mas autorizadas que pronto se levantarán, y retire su iniciativa. Todavía es tiempo.

Si no lo hace, si por pueril capricho ó por teson incalificable persiste en mantener enhiesto el ominoso testimonio de su culpa, á nadie tendrá que pedir cuenta del desprestigio que caiga sobre su memoria.

II.

El preámbulo de la Iniciativa del señor Ministro de Hacienda, es admirable. Ya lo hemos visto.

Promete mucho; anuncia una ley sorprendente y rara; mas el anuncio y la promesa palidecen ante la realidad. A semejanza de esos dramas que tienen el privilegio de conmover al auditorio aunque éste vaya al teatro mal dispuesto por la exageracion del cartel, la iniciativa del señor Ministro hace temblar aun despues de conocido el amenazante prámulo.

Sólo hay una cosa que corra parejas con el prodigioso fruto de las cavilaciones del Sr. Romero: ésta cosa, es la tranquilidad de las presuntas víctimas de la iniciativa.

Al ver la indiferencia, la calma, el silencio de las clases amagadas por la nueva ley, creeríase que no conocen el peligro que se agita sobre sus cabezas. No han visto la moderna espada de Damocles, sobre ellos suspendida, y sujeta por un hilo más frágil que un cabello, hilo que puede ser roto al reunirse el Congreso, ó antes quizá de que se reúna, por la voluntad de un gobernante. O no han leído el proyecto ó no le entienden. Creemos lo primero, y excitamos á todos á que lo lean. Antes de analizar la pasmosa obra queremos saber que el público la conoce, y la insertamos íntegra á continuación.

Los abarroteros, los fabricantes, los almacenistas, los comerciantes que tan rudamente son atacados por la nueva ley, deben examinarla despacio, deben sacar cuentas, hacer comparaciones y cálculos, para persuadirse de que no hay escape; de que la trampa se ha preparado con un arte supremo que hace imposible la fuga.

Verán, si hacen el debido estudio, que esa ley es impracticable para el contribuyente; pero no para el fisco; que esa ley es la ruina del comercio, y la fortuna del gobierno; que el atacado, para no arruinarse, como último recurso podrá cerrar su casa, y cerrándola se arruina lo mismo; y que de cualquier modo, una vez decretada esa ley, acatándola ó desobedeciéndola, el comerciante se pierde. Al compás de la música de esa ley (porque tiene mucha música) puede cantarse esta coplita popular:

Has perdido si la ensartas,  
y sinó, también perdiste.

Suponiendo (y es mucho suponer) que hubiera contribuyente capaz de sufrir la ley, queda la segunda parte: la más lastimosa. La parte de los fraudes á que la ley se presta, de las puertas que abre al encono de un enemigo, á la mala intención de cualquiera, á los cálculos de un especulador. El comerciante más honrado puede ser metido en la cárcel cada cinco minutos si hay un tunante que quiera hacerle este beneficio.

Por fin, si algunos, obcecados por la enormidad de la ley, creen que no podrá plantearse y confían en esta probabilidad, recuerden que otras veces se han realizado hechos increíbles; repasen la historia moderna del país, y verán que los dueños de la fuerza, lo mismo los gobiernos que los revolucionarios, no se han detenido jamás ante ningún obstáculo para lograr sus fines. ¿Qué se respetará, cuando no se ha respetado ni el dinero de la conducta?

Y ahora no se trata de un golpe de mano, sino de una ley que se impone con todas las formas legales; que, rompiendo con la costumbre, se presenta al público exámen durante algunos meses.

Tiempo ha tenido el comercio, y lo tiene todavía, de oponerse al error gubernativo de que se le quiere hacer víctima. Apele, digna y moderadamente, á los recursos que le ofrece la Constitución, envíe exposiciones al Sr. Presidente y al Congreso, señale las equivocaciones y las injusticias del proyecto, y defiéndase con energía y teson dentro del círculo que las leyes le conceden.

Si no lo hace, no se lamente despues de las consecuencias.

No queremos decir más ahora, porque todo el que lea despacio la Iniciativa, comprenderá que nos hemos quedado cortos.

Hela aquí:

(El final de este artículo lo constituye la Iniciativa del Sr. Romero, así como todo el artículo III. Creemos inútil reproducir dicho proyecto, puesto que se halla copiado en los artículos siguientes.)

IV.

A continuación insertamos íntegro el artículo que nuestro amable colega *El Diario Oficial* nos dedicó hace pocos días:

LA INICIATIVA SOBRE LA LEY DEL TIMBRE.

Al leer ayer *La Colonia Española*, (que rarísima vez nos visita) nos encontramos con un editorial de nueve columnas sobre esta iniciativa, y nos dimos el parabien de que tan entendido colega entrara en la liza abierta para discutir este interesante negocio; esperando por las dimensiones del artículo, que su análisis sería minucioso y traería nuevas observaciones dignas de tomarse en consideración.

Al comenzar su lectura confirmamos esta idea, por la oferta que hace su autor de exponer con franqueza su opinion, á pesar de la árdua tarea de marcar la multitud de errores económicos que contiene esa iniciativa impracticable y funesta, ese absurdo, ese monstruo que de un golpe acaba con las industrias más florecientes del país.

Pero avanzamos, avanzamos y concluimos de leer el editorial, sin hallar dónde están la multitud de errores económicos, en que consiste el golpe á las industrias, por qué es impracticable y funesto el proyecto de ley, y sin poder darnos cuenta del monstruo.

La primera columna y media contiene un prólogo agrídulce (perdónesenos el epíteto) para el Secretario de Hacienda, cavilando sobre si este funcionario pertenece á la escuela libre-cambista ó á la proteccionista y concluyendo porque es de la escuela de la destrucción. Nada sobre el timbre.

Después se ocupa del preámbulo de la iniciativa, haciendo comentarios á cada uno de sus párrafos, y por espacio de tres columnas diserta sobre si se deben aumentar las contribuciones ó disminuir los gastos, sobre si esto último no es practicable como lo cree el Ministro, y sea necesario aumentar los impuestos para igualar, ó por lo ménos, para aproximar á su nivel las partidas de ingresos y egresos del presupuesto. Interesante estudio sin duda, pero aplicable á toda especie de contribuciones, ó mas bien, á un arreglo general y radical en la hacienda pública; pero que muy poco ó nada tiene que hacer con la ley del timbre, que ni siquiera se menciona.

Pero llega la quinta columna, y después de mas de media carrera, entra al terreno propio de la cuestion, tomando como base el pasaje del preámbulo en que se dice: que el presidente encontró que el impuesto que tenia ménos inconvenientes era el del timbre, por lo bajo de sus cuotas, porque no dificultaba ni estorba los giros mercantiles y otras transacciones, y porque recae sobre artículos que no son de primera necesidad; que aunque fué mal recibido cuando se estableció, y esto es consiguiente á todo impuesto nuevo, hoy se propone por la prensa como una nueva ventaja que de él se puede obtener, el que sirva de base á combinaciones sobre cambios en las rentas públicas. ¿Cuál es el comentario de *La Colonia*? Veámoslo:

“El Sr. Ministro considera insensible el impuesto y no queremos contradecirle; pase la insensibilidad y pase tambien aquello de que *no dificulta ni estorba*; pero no puede pasar la afirmacion de que las censuras que provocó han cesado del todo. Han cesado en público, porque á la sorpresa y al disgusto sucede al cabo la resignacion, porque no es posible estar gritando siempre, ni es esta la ocupacion de los que viven de su trabajo; pero á nadie le gusta la ley del timbre, no precisamente por lo que pueda tener de onerosa, sino por los abusos que á su sombra comete el fisco y por lo que vulnera la Constitucion. Demasiado sabe el Sr. Ministro que la ley del timbre es una ratonera donde entra forzosamente todo el que incurre en el alto enojo del último empleadillo de hacienda.”

Dos objeciones se hacen á la ley; 1ª los abusos que comete el fisco á su sombra, aunque ella no sea precisamente onerosa; y 2ª que vulnera la Constitucion. Vamos á examinarlas.

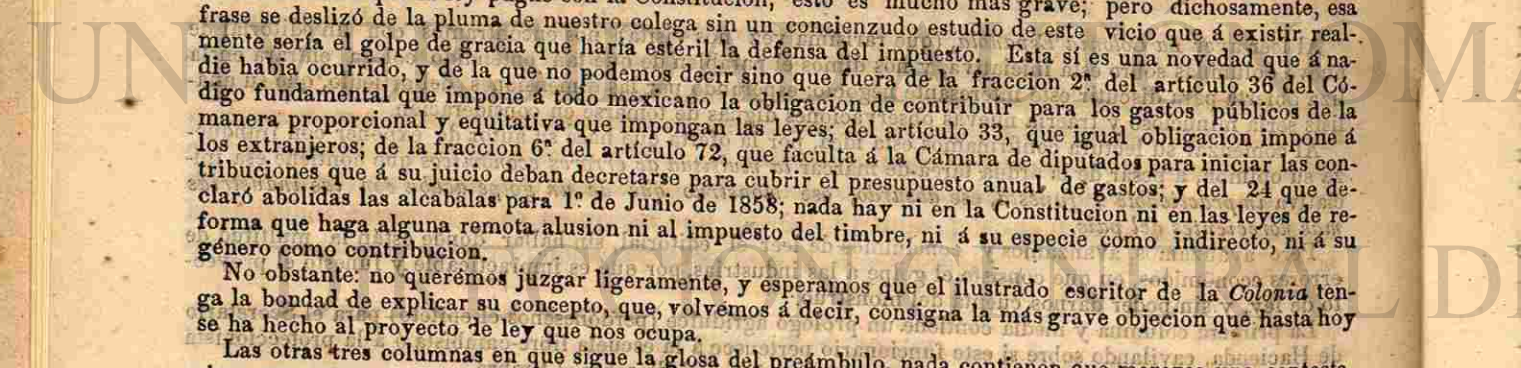
Recientemente hemos dicho que todas las leyes del timbre desde 1871 han contenido dos partes enteramente diversas: el señalamiento de este impuesto y su reglamentacion; hemos analizado una y otra, y creemos haber probado que la imposicion de una contribucion indirecta, módica y no muy dispendiosa en su recaudacion, nada tiene de reprochable ante los mejores principios de la ciencia económica, y que su defecto podia consistir en la reglamentacion que se prestara á las interpretaciones arbitrarias y caprichosas de los agentes del fisco con perjuicio de los causantes. Parece que nuestro colega español, poniéndose en mejores términos que algunos escritores mexicanos, está de acuerdo con nosotros en este juicio sobre las leyes diversas que hemos tenido en esta materia. Creemos, por lo mismo, que tendremos ménos dificultad para entendernos. ¿No opina nuestro juicioso colega que en tales condiciones de esa legislacion fiscal, lo que debe procurarse es aclarar sus prescripciones de tal modo que vaya desapareciendo el peligro del abuso que él encuentra como causa de que á nadie gusta la ley, que vaya desarmándose la susodicha ratonera y que si los empleados se enojan, enojados se queden?

Pues bien, fijese en que durante las tres administraciones en que ha regido este sistema de impuestos, se ha publicado un verdadero volumen de circularés que han tendido á este objeto. Esto era natural, porque el sistema era nuevo, de difícil aplicacion, de combinaciones bien complicadas, y era imposible que los primeros ensayos fueran una obra perfecta; todavia hoy, aunque con la experiencia de seis años, se han corregido muchos de los defectos del primer pensamiento, nadie puede asegurar que esta parte de la ley no deba sufrir reformas en lo sucesivo. Pero este no es un inconveniente para que se conserve el impuesto del timbre, que en realidad no es oneroso, en la ley vigente, ni lo será en su ensanche, si la iniciativa se eleva á ese rango. Si esta mayor extension produce el efecto de que una gran parte de los habitantes de la república pague en cantidades pequeñísimas esa contribucion de que antes estaban libres ¿no es verdad que siendo mas proporcionada y equitativa, á nadie perjudicará y á todos aprovechará por un aumento no pequeño de las entradas del tesoro? Estos plausibles resultados dará la ley si se la expurga aunque paulatinamente de aquellos defectos, si desaparece la ratonera.

En cuanto á que la ley pugne con la Constitucion, esto es mucho más grave; pero dichosamente, esa frase se deslizó de la pluma de nuestro colega sin un concienzudo estudio de este vicio que á existir realmente sería el golpe de gracia que haria estéril la defensa del impuesto. Esta si es una novedad que á nadie habia ocurrido, y de la que no podemos decir sino que fuera de la fraccion 2ª del artículo 36 del Código fundamental que impone á todo mexicano la obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que impongan las leyes; del artículo 33, que igual obligacion impone á los extranjeros; de la fraccion 6ª del artículo 72, que faculta á la Cámara de diputados para iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; y del 24 que declaró abolidas las alcabalas para 1º de Junio de 1858; nada hay ni en la Constitucion ni en las leyes de reforma que haga alguna remota alusion ni al impuesto del timbre, ni á su especie como indirecto, ni á su género como contribucion.

No obstante: no queremos juzgar ligeramente, y esperamos que el ilustrado escritor de *La Colonia* tenga la bondad de explicar su concepto, que, volveremos á decir, consigna la más grave objecion que hasta hoy se ha hecho al proyecto de ley que nos ocupa.

Las otras tres columnas en que sigue la glosa del preámbulo, nada contienen que merezca una contestacion, pues en una parte se dice que los licores, el tabaco y las conservas alimenticias en general, no nos



artículos de lujo; cuestion muy secundaria que no estudiamos ahora porque en nada perjudica á la principal; en otra, encuentra inútil la traduccion de la parte de la ley expedida por el Congreso de los Estados Unidos, el 13 de Julio de 1866 que estableció una renta interior que se refiere al impuesto del timbre, y que se remitió á las Cámaras para conocimiento de las comisiones respectivas. Esto tiene ménos importancia.

Concluye el editorial con la siguiente imprecacion:

“Terminó el preámbulo. La portada es digna del libro.

“Cuánto bien haría el Sr. Romero á su nombre y á la prosperidad de la nacion si rompiera el libro como debiera romper la portada!

Propio de los hombres es el error, y propia es de los sabios la confesion de las faltas. No deshonra un desvario si llega á punto del arrepentimiento: deshonra sólo la insistencia en el mal.

Escuche el Sr. Ministro nuestra voz amiga; escuche otras mas autorizadas que pronto se levantarán, y retire su iniciativa. Todavía es tiempo.

Si no lo hace; si por pueril capricho ó por teson incalificable persiste en mantener enhiesto el ominoso testimonio de su culpa, á nadie tendrá que pedir cuenta del desprestigio que caiga sobre su memoria.”

Este final nos tiene azorados; porque eso de que el Sr. Ministro rompa su libro, por honor de su nombre y por no atentar contra la prosperidad de la nacion; de que no persista en mantener enhiesto el testimonio de su culpa, y de que el desprestigio caerá sobre su memoria, son cosas que no comprendemos, cuando ni una palabra se ha dicho sobre los innumerables errores económicos, ni sobre la destruccion de las industrias más florecientes, ni sobre lo que hace monstruosa la ley, y todo ha quedado reducido á una contribucion que en sí no es onerosa, aunque tenga defectos fáciles de subsanar, y que no pugna con la Constitucion.

Quizá nos hemos apresurado á contestar á *La Colonia*, y su editorial de hoy no sea sino el principio de un gran trabajo. Si así fuere, merecemos se disculpe nuestra ligereza; porque al pié del artículo no hemos visto el *Continuará* usado en estos casos.

Efectivamente, nuestro colega se apresuró. Si culpa tenemos por no haber puesto el *continuará* de costumbre, ya hemos enmendado la falta numerando nuestros artículos, pero no sabemos cómo enmendará el *Diario* la contradiccion en que ha incurrido.

Contradiccion, decimos, porque al apresurarse á contestar, y en varias partes de su réplica, demuestra creer que nos habíamos atrevido á censurar el proyecto sin examinarle, á condenarle sin oírle, á juzgarle únicamente por el preámbulo. Y tal ligereza no puede achacarse á escritores entendidos é ilustrados, como benévolutamente nos llama el *Diario*. Luego el *Diario* se contradice ó se condena. O somos entendidos, y en este caso debió comprender nuestro colega que no habíamos concluido la tarea, ó no lo somos, y por lo mismo el *Diario* creyó conveniente contestar y formar juicios que ahora resultan aventurados. Pero llamarnos ilustrados y juzgarnos tontos son dos cosas que no caben en una sola apreciacion.

Pasamos por el apresuramiento del *Diario*, y pasamos con gusto, porque él demuestra un buen deseo, circunstancia muy apreciable en esta época, en que los deseos suelen ser malos y apenas son buenas las palabras.

Observamos en el artículo de nuestro colega una originalidad. Nosotros nos limitamos á criticar el preámbulo del proyecto, y el *Diario* se limita á defender el proyecto. Siguiendo este sistema, cuando nosotros atacásemos el proyecto, el *Diario* defenderá el preámbulo. Este es el mejor medio de no encontrarnos nunca.

Si nuestro estimable adversario hubiese defendido el preámbulo, que es lo único que atacamos en el primer artículo, ya tendríamos algo adelantado. Pero, sea como fuere, nos complace ver al *Diario* dispuesto á la defensa y deseamos vivamente que de esta polémica salga lo que debe salir: no el triunfo de un escritor, no la mortificacion de un ministro, sino el bien del contribuyente, que es quien paga y quien mantiene á todos.

Comienza el *Diario* esperando que nuestro análisis será minucioso, y á medida que avanza parece que se desconsuela porque no acaba pronto, porque se detiene demasiado, y porque no pasa del preámbulo. ¿En qué quedamos? ¿Quiere ó no quiere el *Diario* que se examine minuciosamente la Iniciativa?



Nosotros hemos comenzado á examinar el proyecto con mucho detenimiento, porque le consideramos muy importante, por lo mismo que es ruinoso. Haríamos, además, una ofensa al Sr. Ministro si creyéramos que para combatir su idea bastaban cuatro plumadas. No queremos molestar al Sr. Romero; queremos convencerle; y el convencimiento no se lleva en un instante al ánimo de una persona ofuscada hasta el extremo de pensar tal Iniciativa, de escribirla, y de exponerla ante los ojos del público durante tres meses.

El prólogo *agridulce* que ha llamado la atención del *Diario*, no mereció, ni por vía de defensa, una breve explicación de nuestro colega. Nos hemos quedado en la duda, como estábamos: no sabemos aún si el Sr. Romero es proteccionista ó libre-cambista: no sabemos tampoco si se conforma con ser el fundador de la escuela destructivista. ¿Qué será? Por lo pronto, es el autor de la ya famosísima Iniciativa, título sobrado para legar su nombre á la posteridad.

Interesante llama el "Diario" al estudio que hemos hecho sobre las contribuciones. Muchas gracias. Pero ¿aprueba ó no aprueba el "Diario" nuestras ideas? Tampoco lo ha dicho.

Después de cinco columnas y media, entramos, según el "Diario," en el terreno propio de la cuestión. Pues ¿qué hemos hecho antes? ¿De qué hemos hablado en esas cinco columnas y pico? Del preámbulo del proyecto. Luego según el "Diario," el preámbulo está fuera de la cuestión. Lo sentimos por el Sr. Ministro, que ha encontrado, cuando ménos lo imaginaba, un censor en el Sr. Siliceo.

Espera nuestro colega que nos entenderemos pronto. ¿Por qué no? Si el Sr. Romero retirara mañana su Iniciativa, desde hoy nos habríamos entendido.

Debe procurarse, en concepto del "Diario," aclarar las prescripciones de la ley; de tal modo que vaya desapareciendo el peligro del abuso por parte de los empleados. ¿Cómo no hemos de estar conformes? Aprobamos y aplaudimos. Pero el "Diario" llama *aclarar* á lo que nosotros llamamos *embrollar*, y en esto no estamos de acuerdo.

Para aclarar la ley del timbre ha sido necesario un verdadero volumen de circulares (palabras de nuestro colega) y esto demuestra que la ley del timbre es un embrollo de primer orden. La ley aún no está clara; las circulares no han cesado, y con la nueva ley proyectada se multiplicarían, y como los intérpretes de la ley no son los contribuyentes, resulta que la ley del timbre es, ha sido y será la ratonera permanente preparada por el fisco para atrapar á sus víctimas.

Nadie puede asegurar, dice muy bien el "Diario," que la ley no deba sufrir reformas en lo sucesivo. Por la misma razón son tan temibles el embrollo de la ley y la elasticidad de sus aplicaciones.

Asegura nuestro colega que el *ensanche* de la ley, según la Iniciativa, no será oneroso. Esto se demostrará cuando lleguemos al análisis matemático del proyecto.

Lo más grave, lo más nuevo que encuentra el "Diario" en nuestro artículo, es la afirmación de que la Iniciativa del Sr. Ministro no se ajusta á los preceptos constitucionales, y llega á decir nuestro apreciable competidor estas palabras que quisiéramos grabar para no olvidarlas; *si ese vicio existiera realmente (en el proyecto) sería el golpe de gracia que haría estéril la defensa del impuesto.*

Pues bien, señor director del "Diario Oficial," concedednos una respuesta, una sola: si logramos probar que la Iniciativa del Sr. Ministro vulnera la Constitución, ¿será retirada la Iniciativa?

Continúa el "Diario," y dice que las otras tres columnas de nuestro artículo en que sigue la glosa del preámbulo, nada contienen que merezca una contestación. ¿Podremos decir que quien calla otorga?

Opina después nuestro colega que es cuestión secundaria la calificación de los artículos. Nada hay secundario en una ley que mata.

Tampoco tiene importancia, según el "Diario," nuestra observación referente á la inutilidad de la traducción de la ley de los Estados Unidos. Ya veremos si la tiene.

Por fin, nuestro colega termina asustándose de que temamos por la buena fama del Sr. Ministro. Ya veremos cómo queda la fama del Sr. Ministro si su Iniciativa se discute en el Congreso como va á discutirse en la prensa, y si por desgracia para él, quizá más que para las víctimas, llega á ser ley ese aborto de su esclarecido ingenio.

(Continuará.) (Para que no se apresure el "Diario.")

V.

Antes de entrar en materia, vamos á satisfacer las dudas que ha despertado en el *Diario Oficial* una de nuestras afirmaciones.

Dice el órgano del Supremo Gobierno que la acusación más nueva y más grave que se ha hecho á la Iniciativa del Sr. Ministro, es la de que su proyecto vulnera la Constitución. Hemos sido los acusadores y nos toca probar que no acusamos sin motivo.

Eseuche, pues, nuestro estimable colega.

La Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda vulnera los siguientes artículos de la Constitución de 1857, vigente (hasta cierto punto) en la República mexicana:

Artículo primero.

Artículo quinto.

Artículo décimo tercio.

Artículo décimo cuarto.

Artículo décimo sexto.

Y por consecuencia, vulnera también la primera parte del artículo quinto de las Adiciones á la Constitución decretadas en 25 de Setiembre de 1873.

Y por la misma razón, vulnera además la primera parte del artículo vigésimo quinto de las Adiciones publicadas en 14 de Diciembre de 1874.

Vulnera, pues, la Iniciativa del Sr. Ministro, siete preceptos constitucionales. Son siete pecados capitales que ha cometido el Sr. Romero. Vamos á probarlo.

El artículo primero de la Constitución dice así:

*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*

La Iniciativa, en el solo hecho de vulnerar un artículo de la ley fundamental, ataca los derechos del hombre, y destruye las garantías que otorga la Constitución. Por consiguiente, la Iniciativa, que pugna con varios artículos constitucionales, no está de acuerdo con el primer precepto constitucional, consignado en la Suprema Ley de 1857.

El Art. 5.º de la Constitución dice así en su primera parte.

*Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.*

Y lo mismo dice la primera parte del artículo 5.º de las Adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

Y lo mismo repite la primera parte del artículo 25 de las Adiciones de 14 de Diciembre de 1874.

Pues bien: la Iniciativa del Sr. Ministro dice en su *Modificación del artículo 4.º*, fracción número 71, letra B:

*Quedan obligados los notarios y escribanos públicos á dar parte al Administrador respectivo de la renta del timbre de las escrituras por hipotecas que tengan que expedir, y no las podrán autorizar con su firma, MIÉNTRAS QUE LOS INTERESADOS NO LLEVEN ANTE DICHO EMPLEADO SUS TESTIMONIOS PARA QUE LES PONGAN LAS ESTAMPILLAS Y LAS CANCELEN CON EL SELLO DE LA OFICINA.*

Obligase, por lo tanto, al interesado, á acudir personalmente á la oficina del gobierno, á servir á la administracion en una de sus operaciones, sin retribucion y sin su consentimiento.

En la *Modificación del artículo 108, párrafo XIV, letra A, dice la Iniciativa:*

*El Administrador general, los administradores principales y los subalternos de la renta del timbre, quedan autorizados para exigir en caso necesario la manifestacion de los libros, documentos y efectos que deben estar timbrados, con arreglo á esta ley, á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos, etc.*

Como la Iniciativa impone timbres á los paquetes de cigarros, á las cajas, á los botes, á las latas, á los frascos, á las botellas, en una palabra, á la tienda entera, para manifestar los efectos timbrados necesita el dueño revolver cuanto tiene, emplear en esta tarea uo sólo sus brazos y los de sus dependientes, sino los de media docena de cargadores, sopena de que la visita del empleado dure seis meses, con grave perjuicio del comerciante, que tiene otras cosas que hacer.

Y añade la Iniciativa en la letra B del mismo párrafo:

*Aún sin motivo especial, los empleados referidos deben presentarse por sí ó por medio de comisionados acreditados por escrito para el caso, en el primer mes de cada año en los expresados establecimientos, con el objeto de examinar si respecto de los libros, efectos ó documentos gravados con el timbre, se han cumplido las prescripciones de la ley.*

Resulta, pues, que el empleado debe hacer una visita anual, forzosá; y por motivos especiales, todas las que quiera. Puede empalmar las visitas para que no se acaben nunca, y obligar al comerciante á que trabaje personalmente todo el dia en manifestarle cajas, tercios, barriles y las demás pequeneceas que hay en una tienda.

Si el empleado quiere divertirse, no tiene más que comisionar por escrito á una docena de amigos para que aburran al comerciante, y éste no tendrá tiempo para dedicarse á cosa alguna que no sea manifestar á sus amables visitantes lo que tiene y lo que deja de tener.

Por otra parte, si el comerciante no quiere ir á la cárcel y se propone evitar que pongan timbres falsos en los géneros ó que los peguen mal, necesita ocuparse personalmente del improbo trabajo de colocar millares y millares de estampillas, cuya operacion debe ser muy agradable en una fábrica de cerillos ó en una tienda de abarrotes.

¿No es todo esto obligar al ciudadano á prestar trabajos personales, sin retribucion alguna y sin su pleno consentimiento?

El artículo 13.º de la Constitucion dice en su primera parte:

*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.*

Y el Sr. Ministro dice en la *Adicion al artículo 4.º*, número 158, letra Q:

*Deben los administradores de la renta, en caso de discrepancia de los agentes con los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, nombrados uno por el mismo administrador y otro por el interesado.*

Es decir, que desde luego toma la ley dos votos contra uno. No puede ser más privativa la ley ni más especial el tribunal.

Y añade la Iniciativa en su *Modificación al artículo 105, letra B:*

*En todo caso de imposicion de multas por infraccion de la ley del timbre, que no importe sentencia judicial, si el multado no se conformare con la multa, podrá, previa fianza á satisfaccion del respectivo administrador del timbre, ocurrir á la Secretaría de Hacienda pidiendo que se le quite ó atenúe la multa, en cuyos casos la Secretaría de Hacienda, previo informe de la autoridad ó empleado que impuso la multa, resolverá la peticion confirmando, modificando ó levantando la multa.*

En primer lugar, el multado, al no conformarse con la multa, se indispone con el administrador que se la pide. En segundo lugar, tiene que dar fianza á satisfaccion de este administrador, su enemigo. En tercer lugar, tiene que combatir contra el informe, naturalmente contrario, del administrador desairado. Y no le queda á su favor más que la opinion del Ministro, que ha de inclinarse á la ley y al empleado mucho más que al comerciante.

¿Ha visto alguna vez el Sr. Siliceo, ni siquiera entre los calumniados tribunales de la Inquisicion, una ley más privativa ni un tribunal más especial?

El Artículo 14.º, de la Constitucion dice así, en su primera parte, que es la que hace al caso:

*No se podrá hacer ninguna ley retroactiva.*

Sr. Siliceo, ¿Ud. cree que la Iniciativa del Sr. Ministro no es una ley completamente retroactiva?

Suponemos en el Sr. Romero la buena intencion de no haber querido hacer semejante cosa. Pero con intencion ó sin ella, la ley que ha proyectado es retroactiva por necesidad; obra y tiene fuerza sobre el tiempo anterior.

Ejemplo al canto: la Iniciativa se convierte en ley desde mañana. En el acto, todas las mercancías existentes en la República y que se fabricaron ó se introdujeron cuando

no existia la nueva ley, quedan sujetas á ella: todas sufren de improviso un recargo con el valor de los timbres que deben acompañarlas: una cajetilla de cigarros que costó tres centavos, cuesta ya cuatro: una caja de cerillos que se compró por dos centavos, ya vale tres: una botella de cerveza que valía tres reales, vale ya tres y medio. En unos el diez, en otros el veinte, en otros el cincuenta, en otros el ciento por ciento, todos los efectos aumentan su precio, sin salir de la bodega en que están almacenados.

Los cálculos más hábiles fracasan, las más pensadas combinaciones se destruyen: un efecto costó veinte pesos, pero ya no es verdad: cuesta veinticinco, porque la ley así lo quiere. Sobre el capital invertido hay que acumular otro, al contado, porque la renta del timbre no entiende de plazos. El que tenga géneros y no tenga dinero, no puede vender. El fisco pide la parte del león y hay que dársela. Es una alza general, inevitable, una merma en todas las fortunas, una pérdida positiva, hasta un motivo de quiebra; porque no es el público quien va á pagar los timbres, sino el comerciante.

El público se resistirá á pagar cuatro centavos por la cajetilla de cigarros, y no la tomará si no se la dan en tres como de costumbre; no pagará más que tres reales por la botella de cerveza y dos centavos por la caja de cerillos. El alza, por consiguiente, será en el renglon de pérdidas de los libros de Caja.

El comerciante, que no puede comerse sus mercancías ni obligar al público á que las compre más caras, tendrá que resignarse á perder mucho para no perderlo todo. Hará propósito de no importar más, de no fabricar más, pero lo ya importado, lo ya fabricado, tiene que venderlo á costa de cualquier sacrificio.

El público puede sustraerse á los gastos de la ley, el comerciante no. El público puede privarse durante algun tiempo de comer conservas y de beber vino, puede liar cigarros á la antigua y encender yesca en lugar de fósforos, pero el comerciante no puede convertir en plata los efectos en que invirtió su capital.

Díganos, pues, el Sr. Ministro de Hacienda si su ley no es funesta; díganos si no es retroactiva. Para no serlo, fuera preciso que hiciese distinciones imposibles; que pudieran distinguirse los efectos de hoy de los de mañana, cosa que no puede ser. Por esto hemos dicho que la ley es retroactiva necesariamente, quiera ó no quiera su mismo inventor.

El art. 16º de la Constitución dice así:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

¡Pobre artículo 16!

No ya con mandamientos de juez, que funde y motive la causa, sino con un papel escrito por un empleado cualquiera, el último pelagatos puede allanar el domicilio del comerciante. Todos son ya autoridades competentes, ya no es inviolable el hogar, ni respetable la familia, ni son sagrados los papeles ni reservadas las posesiones.

El hijo de la cuñada del portero del sétimo escribiente de la quinta recaudacion de Contribuciones, se presenta, acreditado por escrito, en la más respetable casa de comercio. Trae un papel que le abre las puertas, y como dice que le han dicho que dentro del local hay una caja de sardinas que no tiene timbre, quiere buscarla hasta debajo de la cama, y la busca.

¿No es esto, Sr. Ministro lo que autoriza Ud. en su Iniciativa?

Pues esto es, porque en ella no vemos restriccion alguna para el empleado: su facultad es omnimoda y puede traspasarla á cualquiera. Puede usar y abusar del increíble derecho que se le concede, molestando al comerciante en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y en sus posesiones, sin mandamiento de autoridad competente, y sin fundar el motivo de su procedimiento, que es precisamente todo lo contrario de lo que manda la Constitución.

VI.

Como hemos dicho, ántes de entrar de lleno en el asunto, tenemos que hablar algo sobre generalidades de la Iniciativa del Sr. Ministro.

El filon es tan rico, que no se agota fácilmente. Sólo sentiremos disgustar al *Diario Oficial* que apenas habrá tenido tiempo para leer los cinco artículos publicados por nosotros contra la ley sin haber hablado de ella todavía.

Comprenda nuestro colega que ántes de llegar al grano conviene desmenuzar los accesorios, y que siendo la cuestion de números la más clara y la más saliente, y por lo mismo la que más persuade de la iniquidad de la nueva ley, debemos dejar para lo último su exámen.

Dice el Sr. Ministro en el Artículo Adicional al Capítulo 5º, párrafo XI, letra B. del artículo 1º:

*Los jueces ante quienes se radiquen las testamentarias ó intestados darán inmediatamente parte de la radicación al Administrador principal ó subalterno de la renta del Timbre, del lugar en donde se halle el juzgado respectivo, y si llegare á descubrirse alguna omision en dar el aviso de que se trata serán consignados al juzgado del Distrito correspondiente, para que les imponga una multa de \$25 á \$200 segun la gravedad de la falta.*

Si fuéramos jueces, presentaríamos nuestra dimision en el acto de ser declarado ley este artículo.

No puede ser más humillante la prescripcion. Un juez, un magistrado, el representante de la justicia, una persona que desde luégo debe tener prestigio y respetabilidad, queda subordinado á un empleadillo subalterno, que puede denunciarle por la más leve omision y consignarle al juzgado de Distrito.

Queda, pues, el poder judicial convertido en inferior del poder administrativo. Un empleado advenedizo podrá burlarse del juez más venerable. ¿Habrá algun cálculo del Sr. Romero en esta inútil humillacion impuesta á la justicia?

No sabemos si habrá cálculo en la anterior disposicion, pero debe haberle en esta parte del párrafo XIV del Artículo 2º, letra C.:

*En caso de resistencia ú oposicion por parte de los referidos dueños ó encargados de los establecimientos para hacer las expresadas manifestaciones, el empleado de la renta que ordenó la visita podrá imponerles una multa de \$25 á \$500, levantando el acta respectiva suscrita por dos testigos de asistencia y el encargado ó dueño del establecimiento; consignando en seguida el caso al juzgado de Distrito ó de 1ª instancia respectivo, para que proceda á la inspeccion de los libros, documentos y efectos cuya manifestacion se requiere.*

no existia la nueva ley, quedan sujetas á ella: todas sufren de improviso un recargo con el valor de los timbres que deben acompañarlas: una cajetilla de cigarros que costó tres centavos, cuesta ya cuatro: una caja de cerillos que se compró por dos centavos, ya vale tres: una botella de cerveza que valía tres reales, vale ya tres y medio. En unos el diez, en otros el veinte, en otros el cincuenta, en otros el ciento por ciento, todos los efectos aumentan su precio, sin salir de la bodega en que están almacenados.

Los cálculos más hábiles fracasan, las más pensadas combinaciones se destruyen: un efecto costó veinte pesos, pero ya no es verdad: cuesta veinticinco, porque la ley así lo quiere. Sobre el capital invertido hay que acumular otro, al contado, porque la renta del timbre no entiende de plazos. El que tenga géneros y no tenga dinero, no puede vender. El fisco pide la parte del león y hay que dársela. Es una alza general, inevitable, una merma en todas las fortunas, una pérdida positiva, hasta un motivo de quiebra; porque no es el público quien va á pagar los timbres, sino el comerciante.

El público se resistirá á pagar cuatro centavos por la cajetilla de cigarros, y no la tomará si no se la dan en tres como de costumbre; no pagará más que tres reales por la botella de cerveza y dos centavos por la caja de cerillos. El alza, por consiguiente, será en el renglon de pérdidas de los libros de Caja.

El comerciante, que no puede comerse sus mercancías ni obligar al público á que las compre más caras, tendrá que resignarse á perder mucho para no perderlo todo. Hará propósito de no importar más, de no fabricar más, pero lo ya importado, lo ya fabricado, tiene que venderlo á costa de cualquier sacrificio.

El público puede sustraerse á los gastos de la ley, el comerciante no. El público puede privarse durante algun tiempo de comer conservas y de beber vino, puede liar cigarros á la antigua y encender yesca en lugar de fósforos, pero el comerciante no puede convertir en plata los efectos en que invirtió su capital.

Díganos, pues, el Sr. Ministro de Hacienda si su ley no es funesta; díganos si no es retroactiva. Para no serlo, fuera preciso que hiciese distinciones imposibles; que pudieran distinguirse los efectos de hoy de los de mañana, cosa que no puede ser. Por esto hemos dicho que la ley es retroactiva necesariamente, quiera ó no quiera su mismo inventor.

El art. 16º de la Constitución dice así:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

¡Pobre artículo 16!

No ya con mandamientos de juez, que funde y motive la causa, sino con un papel escrito por un empleado cualquiera, el último pelagatos puede allanar el domicilio del comerciante. Todos son ya autoridades competentes, ya no es inviolable el hogar, ni respetable la familia, ni son sagrados los papeles ni reservadas las posesiones.

El hijo de la cuñada del portero del sétimo escribiente de la quinta recaudacion de Contribuciones, se presenta, acreditado por escrito, en la más respetable casa de comercio. Trae un papel que le abre las puertas, y como dice que le han dicho que dentro del local hay una caja de sardinas que no tiene timbre, quiere buscarla hasta debajo de la cama, y la busca.

¿No es esto, Sr. Ministro lo que autoriza Ud. en su Iniciativa?

Pues esto es, porque en ella no vemos restriccion alguna para el empleado: su facultad es omnimoda y puede traspasarla á cualquiera. Puede usar y abusar del increíble derecho que se le concede, molestando al comerciante en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y en sus posesiones, sin mandamiento de autoridad competente, y sin fundar el motivo de su procedimiento, que es precisamente todo lo contrario de lo que manda la Constitución.

VI.

Como hemos dicho, ántes de entrar de lleno en el asunto, tenemos que hablar algo sobre generalidades de la Iniciativa del Sr. Ministro.

El filon es tan rico, que no se agota fácilmente. Sólo sentiremos disgustar al *Diario Oficial* que apenas habrá tenido tiempo para leer los cinco artículos publicados por nosotros contra la ley sin haber hablado de ella todavía.

Comprenda nuestro colega que ántes de llegar al grano conviene desmenuzar los accesorios, y que siendo la cuestion de números la más clara y la más saliente, y por lo mismo la que más persuade de la iniquidad de la nueva ley, debemos dejar para lo último su exámen.

Dice el Sr. Ministro en el Artículo Adicional al Capítulo 5º, párrafo XI, letra B. del artículo 1º:

*Los jueces ante quienes se radiquen las testamentarias ó intestados darán inmediatamente parte de la radicación al Administrador principal ó subalterno de la renta del Timbre, del lugar en donde se halle el juzgado respectivo, y si llegare á descubrirse alguna omision en dar el aviso de que se trata serán consignados al juzgado del Distrito correspondiente, para que les imponga una multa de \$25 á \$200 segun la gravedad de la falta.*

Si fuéramos jueces, presentaríamos nuestra dimision en el acto de ser declarado ley este artículo.

No puede ser más humillante la prescripcion. Un juez, un magistrado, el representante de la justicia, una persona que desde luégo debe tener prestigio y respetabilidad, queda subordinado á un empleadillo subalterno, que puede denunciarle por la más leve omision y consignarle al juzgado de Distrito.

Queda, pues, el poder judicial convertido en inferior del poder administrativo. Un empleado advenedizo podrá burlarse del juez más venerable. ¿Habrá algun cálculo del Sr. Romero en esta inútil humillacion impuesta á la justicia?

No sabemos si habrá cálculo en la anterior disposicion, pero debe haberle en esta parte del párrafo XIV del Artículo 2º, letra C.:

*En caso de resistencia ú oposicion por parte de los referidos dueños ó encargados de los establecimientos para hacer las expresadas manifestaciones, el empleado de la renta que ordenó la visita podrá imponerles una multa de \$25 á \$500, levantando el acta respectiva suscrita por dos testigos de asistencia y el encargado ó dueño del establecimiento; consignando en seguida el caso al juzgado de Distrito ó de 1ª instancia respectivo, para que proceda á la inspeccion de los libros, documentos y efectos cuya manifestacion se requiere.*

El cálculo es hábil. Los casos de oposicion y resistencia pueden menudear cuanto se quiera.

Se presenta el empleado y pide la manifestacion de los efectos. El comerciante está muy ocupado y suplica que se le permita terminar la ocupacion. El empleado se niega, el comerciante insiste, y la oposicion se hace constar con el testimonio de los que acompañan al del fisco. Multa de 500 pesos.

Otra vez no está el dueño de la casa, ó está enfermo, ó no puede presentarse; los dependientes se niegan á manifestar, y el empleado declara que hubo resistencia. 500 pesos de multa.

Otra vez, por falta de tiempo ó por la colocacion embarazosa de los efectos, no puede el comerciante enseñar sus mercancías á satisfaccion del empleado. Nueva oposicion y nueva multa de 500 pesos.

Otra vez, no pasa nada de esto: pero el empleado tiene mala voluntad al comerciante, le provoca á que le dé una mala respuesta, dice que hay resistencia, y aplica la multa.

Como la Iniciativa no pone una sola traba á la ineptitud ó á la maldad de los empleados, y en cambio pone la multa á los piés del comerciante para que tropiece en ella al primer paso, no hay escapatoria.

El multado, como último recurso, se negará á poner su firma en el acta, y la cuestion varía de aspecto. En conciencia, no podrá ser declarada buena la acusacion del fiscal, pero con arreglo á la ley, el asunto queda comprendido en el párrafo XIII del artículo 2º, letra B, que se refiere á la no conformidad del multado con la multa, en cuyo caso empezará el quejoso por dar fianza á satisfaccion del que le multó; seguirá, ocurriendo á la Secretaría de Hacienda, y ésta, en vista de los informes del que impuso la multa, sentenciará, como es natural, en contra del comerciante. Total: por arriba ó por abajo, al revés ó al derecho, por cada oposicion, ó por cada supuesta oposicion, 500 pesos de multa.

¡La ratonera es admirable! Diríase que el Sr. Ministro no ha tenido en toda su vida más ocupacion que la de inventar estos ingeniosos ardides.

Dijimos, al examinar el preámbulo, que la Iniciativa del Sr. Ministro mataba la industria y el comercio.

Es verdad, pero no absolutamente. Mata, sí, la Iniciativa, el comercio y la industria, en general, pero en cambio alienta y favorece el desarrollo de una industria poco honrosa, aunque lucrativa siempre: la industria del sople.

Los soplones están de pláceme con la nueva ley. Ya tienen asegurado el pan de cada dia y aun el de mañana y el de pasado mañana, ganado, si no con el sudor de su frente, con el ejercicio de su lengua.

La Modificacion al artículo 105, párrafo XIII, letra A, dice así:

*Del total ingreso por multas, por infraccion de la ley del timbre, corresponde al Erario la tercera parte; del resto se asignará una mitad al descubridor del fraude y la otra mitad al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion.*

¡Qué paternal disposicion! Para todos hay; para el erario, para los empleados, para el promotor y para el descubridor.

La bolsa del comerciante está abierta para todos: ¡meted la mano, hijos míos!

¡Mucho ojo, comerciantes! Aquí no sirve la honradez ni el deseo de cumplir con la ley; ni la precaucion más minuciosa.

El fraude, aunque no exista, lo hará existir cualquiera; un criado, un obrero, un cargador, uno que entre á comprar en vuestra tienda, cualquiera, en fin, como hemos dicho, puede haceros caer en la trampa. Con mucha facilidad se quita un timbre, y se cambio uno bueno por uno falso. Esto basta para justificar el fraude y abrir paso á la denuncia.

Los petardistas, los amigos de lo ajeno, los mal intencionados ó los enemigos que tengais, pueden sangrar vuestra caja cuantas veces se les antoje. Cuando uno solo no pueda hacer el *negocio*, lo hará en compañía, se reunirán tres ó cuatro, formarán el plan y darán el golpe, lo mismo que se da en los caminos reales, y con mayor seguridad y ungun peligro.

Nada se pierde con denunciar, pegue ó no pegue. Las molestias, en todo caso, son para el comerciante. La responsabilidad del denunciante no se exige. Si el denunciado quiere exigirla, tendrá que acudir á los tribunales, y ¡échale un galgo!

No cabe duda; la industria del sople entra en una via de progreso, á la benéfica sombra de la nueva ley.

Al principio, no lo creerán los comerciantes; necesitarán verlo. Despues de verlo, echarán sus cuentas, y comprenderán la necesidad de dedicar una parte de su fortuna á librarse de las denuncias; deberán poner en la puerta de su casa un cepillo abierto y lleno de plata para que lo limpien cada media hora los presuntos denunciantes.

Los cargadores dirán:—“Señor amo, dos reales por el mandado, ó denuncia.”

Los pobres:—“Una limosna por Dios, ó denuncia.”

Los trubanes:—“Necesito veinte pesos para una levita; vengan, ó denuncia.”

¡Alegraos, pillos! Se os va á franquear un espléndido comedero al abrigo de la ley del timbre.

Ya no habrá necesidad de robar en la calle.

Las cárceles quedarán vacías. ¡Qué ahorro para el erario!

VII.

Dijimos en nuestro número del miércoles próximo pasado:

El *Diario Oficial*, que tanto se apresuró á contestar nuestro primer artículo acerca de la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, ha enmudecido ahora. ¿Nada tiene que decir de nuestros artículos 2º, 4º, 5º y 6º?

Y el “*Diario*” contestó:

*A La Colonia Española.*—Tomamos apuntes de sus artículos sobre la Iniciativa del la ley del Timbre, para contestarle cuando esté terminado su trabajo.

Hubiéramos preferido que el “*Diario Oficial*” probara que nos hemos equivocado en nuestros anteriores artículos, ó que se ha equivocado el Sr. Ministro de Hacienda, pues una de las dos cosas tiene que probar nuestro colega. Mas ya que nos invita á terminar, lo harémos, por complacerle.

Algo más pudiéramos decir sobre generalidades de la ley, pero queremos abreviar todo lo posible. Entremos en los detalles.

Comienza así la Iniciativa:

Artículo primero.

Se adiciona la ley de 28 de Marzo de 1876 en los términos siguientes:

ADICION AL ARTICULO SEGUNDO.

I. Habrá una tercera clase de estampillas para objetos varios que sólo podrán expendirse durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, determinando sus valores.

Como la ley del timbre es tan clara, hacía falta embrollarla un poco con la tercera clase de estampillas. ¿No sería más sencillo que hubiera una sola clase? ¿Hay ó puede haber alguna dificultad en simplificar para el contribuyente y para el fisco todas las operaciones?

Si sospecháramos de la buena fé del Sr. Ministro, podríamos creer que estos embrollos tenían por objeto embrollar al comerciante, pero no podemos sospechar tal cosa.

Suponemos que la facultad que se reserva el Ejecutivo de extender ó acortar el plazo concedido á la legalidad de las estampillas, tendrá por causa el deseo de evitar que abunden las falsificaciones, pero se nos ocurre una duda, y es esta:

Hoy, el contribuyente sólo tiene en su poder un corto número de estampillas que á cualquier hora puede cambiar por las nuevas sin detrimento de sus intereses. Mañana, con la nueva ley, el comerciante no podrá arrancar de sus efectos las numerosas estampillas que tengan pegadas para cambiarlas por las nuevas. Y en este caso, ¿qué se hará?

Ya porque haya habido falsificaciones, ya porque el Ejecutivo quiera variar el dibujo ó los colores de las estampillas, el comerciante se encontrará con gran número de timbres buenos pegados á sus efectos, y que en un momento se convertirán en timbres malos, ilegales, sujetos á la denuncia y á la multa.

¿Se obligará al comerciante á que pierda esos timbres? Sería curioso. ¿Tolerará el gobierno que al lado de las estampillas nuevas circulen las antiguas? Pues entonces es inútil el cambio.

De cualquier modo resulta una dificultad. La nueva ley tropieza en todas partes con los obstáculos que ella misma se crea.

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 151.

II. Boleto de ferrocarriles urbanos.—A Las empresas de ferrocarril urbano, existentes ó las que en lo futuro se establecieren en cualquiera poblacion de la República, tendrán sus boletos ántes de entregarlos al expendio público, en hojas de á cien; y así los llevarán á la administracion respectiva del Timbre, para que sean timbrados con estampillas de primera clase, y con arreglo á las siguientes cuotas:

En cada pliego de 100 boletos de á tres centavos, una estampilla de 12 centavos.

En cada pliego de 100 boletos de á seis un cuarto centavos, 25 centavos.

En cada pliego de 100 boletos de á doce y medio centavos, 50 centavos.

En cada pliego de á 100 boletos de á diez y ocho y tres cuartos centavos, 75 centavos.

En cada pliego de á 100 boletos de á veinticinco centavos, 1 peso.

B. Las oficinas del Timbre, al poner y cancelar las estampillas, deberán sellar con su sello respectivo los boletos, pudiendo abrazar con un solo sello hasta cuatro boletos cuando éstos fueren pequeños, sirviendo este requisito de prueba que justifique el pago del impuesto, y constituyendo su falta la infraccion de esta disposicion, que será penada con una multa de veinte á cien pesos, y si hubiere reincidencia se impondrá á la Empresa una multa hasta de quinientos pesos.

C. Los expendedores de boletos sin estampilla, incurrirán tambien en una multa de \$5 á \$25.

Comencemos por reconocer que la nueva ley se mete en todo, hasta en el número de boletos que ha de tener cada hoja de papel. No se deja libertad al contribuyente ni para hacer lo que se le antoje; los derechos individuales, la autonomía y demás zarandajas democráticas no caben dentro de la ley del timbre.

Después de imprimir los boletos precisamente en hojas de á cien, se llevarán á la Administracion del timbre, quiera que no quiera el pagano. (Artículo 5º de la Constitucion. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, etc.) Allí recibirán el sello, y el interesado tendrá que vigilar la operacion, sopena de exponerse á pagar el pago, si no están bien selladas las hojas.

Conviértese, pues, el interesado, en empleado del gobierno, sin voluntad y sin sueldo. (Art. 5º de la Constitucion, etc.) Inmediatamente abonará la víctima por este servicio el 4 p. del valor de los boletos, suma muy módica, y si hay infraccion habrá tambien multa, hasta de 500 pesos.

En esto de las multas hay mucha tela que cortar. Pueden denunciarse á un tiempo varias infracciones ó reincidencias; por ejemplo, una por cada sello que falte en los boletos, y en tal caso hay facilidad de imponer de un golpe ocho ó diez multas de á quinientos pesos. Bonito negocio.

No seguiremos el orden que siguen las adiciones en la Iniciativa, porque conviene dejar lo mejor para el final. Pasemos á la adicion al art. 4º, fraccion número 154.

V. Fotografías y otros objetos de arte.—A. El dueño ó dueños de cualquier establecimiento fotográfico ó de expendio de obras de fotografia, deberán timbrar éstas, con estampillas de primera clase, con arreglo á la tarifa siguiente:

Fotografia tarjeta de visita.....	\$ 0 01
id. tarjeta imperial.....	0 03
id. placa.....	0 05
id. extra placa.....	0 10
id. doble extra.....	0 15
id. cuarto-natural.....	0 25
id. medio natural.....	0 50
id. natural.....	1 00

B. Las estampillas se adherirán en el reverso de la fotografia y serán canceladas por el dueño del establecimiento respectivo, del modo prescrito por la ley.

Grabados, chromolitografías, litografías, oleografías y pinturas al oleo y acuarella.

C. En todo establecimiento ó expendio especial ó misto en que se expongan en venta y se vendan los precedentes objetos, deberán adherirseles estampillas de primera clase, por valor del dos por ciento del precio de dicho objetos, cuando éste pase de diez pesos, cancelando las estampillas los dueños de los establecimientos, conforme á la ley.

Quando el precio sea menor de cincuenta centavos, una estampilla de 1 centavo.

Quando el precio exceda de cincuenta centavos y no llegue á un peso, 2 centavos.

Quando el precio sea de un peso y exceda de ese valor, la cuota será por cada peso, hasta diez pesos, 2 centavos.

D. La infraccion de estas prevenciones será penada con una multa de diez á cien pesos, por la primera vez, segun las circunstancias del caso, y en el de reincidencia podrá imponerse una multa que no exceda de quinientos pesos.

Verdaderamente no es necesario retratarse ni comprar grabados ó pinturas. Las bellas artes son un adorno que se puede suprimir: por un grado mas ó ménos de salvajismo no se pierde una nación.

No sabemos cómo se compondrán los estamperos para vender esas estampas que compran los niños á cuartilla, y que segun la nueva ley deben llevar un timbre de á centavo. Pero esto no importa. Lo que importa es elogiar la prevision del Sr. Ministro, que hace acudir á la ley en ayuda de los anticuarios y coleccionadores. Ahora se obtiene por cuatro reales un retrato en tarjeta, pero el retrato solo: mañana se obtendrá por igual precio, ó por un centavo más, el retrato, el busto del benemérito Juarez, grabado en el timbre, y la firma del fotógrafo sobre la estampilla; es decir: dos retratos y un autógrafo, casi por lo mismo que hoy cuesta un retrato solo. ¡Es una ganga! Los anticuarios, al poseer un retrato, sabrán por el timbre cuándo y dónde se hizo, y por la firma, quién lo hizo; y los coleccionadores tendrán tres cosas en lugar de una, y coleccionarán á la vez retrato, timbre y firma, lo cual es útil y económico.

Esta idea es muy honrosa para el Sr. Ministro.

En cuanto á las penas, si falta algun requisito, no hay que preguntar: hasta quinientos pesillos de multa, y vamos andando.

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 146.

VII. Naipes de todas clases, nacionales y extranjeros.

A. A todo juego de naipes, finos y corrientes, nacionales, se les adherirá en las fábricas á cada paquete que contenga de cuarenta á sesenta cartas, una estampilla de un centavo.

B. Tratándose de naipes extranjeros, con el mismo número de cartas; al ser desempacados para ponerse en venta, se les adherirá una estampilla de á dos centavos.

C. Cualquiera persona ó establecimiento que venda baraja sin las estampillas correspondientes, las cuales se pegarán en las cerraduras de cada paquete para destruir la estampilla al desenvolver el naipé, incurrirá en una multa de un peso por cada juego de naipes hasta de sesenta cartas que no contenga la estampilla, además de pagar el impuesto del timbre, y en caso de reincidencia se le impondrá una multa hasta de 500 pesos.

Tampoco hace falta jugar á las cartas, puede jugarse á pares ó nones, que es más fácil. Aplaudimos, pues, la adición al artículo 4º, aunque habría sido mejor pegar un timbre sobre cada oro, copa, espada y basto, para deleite de los jugadores. ¿Pero en qué pensaba el señor Ministro cuando escribió esta adición? ¿No vió que establecía una diferencia injusta entre los naipes nacionales y los extranjeros?

A los naipes nacionales, dice el artículo, se les adherirá en las fábricas una estampilla. Y tratándose de naipes extranjeros, se les adherirá la estampilla al ser desempacados para su venta. Es decir, que el naipé nacional sufre la regla establecida en la Iniciativa para todos los demás objetos, mientras el extranjero tiene la ventaja de no necesitar timbre sino al ser desempacado para ponerse en venta; luego; mientras no se le desempaque, no necesita estampilla. ¿No es esto, ó lo quiere vd. mas claro?

¿A qué conduce esta desigualdad?

Por lo visto, no le da el naipé al Sr. Romero para tender por igual la vara de la justicia.

NOTA.—Sería conveniente que la Iniciativa estuviese escrita un poco más en castellano. Los naipes son las cartas; el conto de los cuarenta ó cuarenta y ocho naipes, se llama baraja. La baraja no se llama naipé.

VIII.

Las dos exposiciones contra la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, que publicamos en nuestro número de anteayer, indican el sentido de la opinion general, bien contraria á los manejos del gobierno.

Dicen los comerciantes de Texcoco estas notables palabras:

Creemos de nuestro deber elevar nuestra humilde voz hasta el Santuario de las leyes, para pedir con mérito del bienestar de nuestra patria que no sea admitida dicha iniciativa, y que la Secretaría de Hacienda, estudiando y consultando á la vez los intereses del Erario y los de la nacion que lo forman, proponga más bien la nivelacion de los egresos con los ingresos y no un aumento de impuestos en una sociedad que muere de atonia, cuyo comercio ya espira y cuyas fuentes de riqueza tan privilegiadas por la Providencia, parecen por castigo cegadas, lo cual constituye á la actual, una época horrible de pobreza en todas las clases, preludio ó anuncio de un oscuro porvenir.

¿Quién desconocerá la exactitud del retrato?

¿Quién podrá, tampoco, desconocer el acierto de las siguientes reflexiones?

Necesitamos la proteccion de la industria y el comercio, y más bien que el aumento, la reduccion de impuestos, que se sienten ya, no como un contingente justo para el sosten de los poderes públicos, sino como una carga pesada difícil de soportar. Nos permitiremos V. H. recordar las palabras de un buen economista, escritas á este propósito. El impuesto es una privacion necesaria que es indispensable procurar disminuir lo más posible, hasta la concurrencia de las necesidades de la sociedad. Una grave consideracion fortifica esta regla, y es que el impuesto exagerado induce á la inmoralidad; porque castiga á la industria por sus progresos, provocando por una parte el contrabando y el fraude, ó á lo ménos la mentira en las declaraciones, y por el espionaje, la delacion y los abusos del poder. Finalmente, la experiencia prueba que la moderacion en los impuestos es una condicion indispensable para llegar á una justa equidad, á una reparticion tan equitativa como es posible.

Los comerciantes de Cosamaloápam señalan con igual tino los inconvenientes de su Iniciativa.

Dicen en su exposicion:

Nos llama la atencion un hecho—que debiera llamar más profundamente la de los gobernantes—y es que año por año los gastos del presupuesto de egresos aumentan de una manera alarmante para los que no vivimos de él, y sin embargo, poco ó ningun empeño se hace en disminuirlo; sin ver que eso sería un elemento que al paso que acabaría con las revoluciones, sería la mas fuerte consolidacion del gobierno establecido.

Esta verdad es amarga, pero innegable. De todo se cuidan los gobiernos ménos de procurar el bien del contribuyente y de levantar una barrera á las insensatas ambiciones de cuantos se han acostumbrado á vivir del presupuesto.

Un punto muy importante se toca en la referida exposicion. Léanse detenidamente estas líneas:

Por lo dicho, no nos ocuparemos de demostrar la inconveniencia de las razones en que se apoya la ini-

ciativa del C. Ministro de Hacienda; pero si habláremos respecto del punto esencial á que ella se dirige, que es el gravámen de los licores y del tabaco.

Estos dos ramos son el elemento de vida en que los pueblos de esta costa tienen cifradas sus esperanzas para el porvenir, y sentimos de todas veras que cuando los capitales destinados al cultivo de esos frutos no pueden aún soportar los compromisos que pesan sobre ellos, venga un nuevo gravámen á esterilizar los esfuerzos hechos por los que luchan por hacer que ellos florezcan.

Es triste, por demas, que en nuestro país apenas empieza á desarrollarse una industria cuando las leyes fiscales vienen, si no á matarla del todo, sí á paralizar sus progresos, y así acontecerá respecto de los licores y el tabaco, si en el próximo período de sesiones el Congreso aprueba la Iniciativa del C. Ministro de Hacienda. Si hemos dicho que las esperanzas en que está cifrado nuestro porvenir son el cultivo de la caña de azúcar y del tabaco, es porque los demas ramos que constituyen el comercio de esta costa no prometen ni la más remota esperanza de lucro. El algodón, sobre ser una siembra muy eventual en sus productos y costosa en su cultivo, se vende á precios demasiado ínfimos y además tiene un gravámen impuesto por el Estado, que no deja casi utilidad ninguna; y en el año de mala cosecha, la pérdida es segura para el habitador. El cultivo del café, que es otro ramo naciente y de esperanzas halagüeñas, si bien produce al cabo de cuatro años, en todo ese período los gastos que demanda por lo caro de los jornales son capaces de desalentar el ánimo más resignado; y cuando apenas produce, sus primicias se encuentran desde luego con un gravámen que ya le tiene impuesto el Estado.

Así es que no hay ramo por explotar, que no esté gravado de antemano; y de los demas artículos que forman nuestro comercio, hemos dicho ya que nada se puede esperar.

Triste es la pintura; tan triste como exacta. El estado de la agricultura en Cosamaloápam, que es un punto fértil y rico, da cabal idea del estado de la agricultura en todo el país. Por diversas causas, sólo uno ó dos artículos pueden considerarse productivos en cada zona, y sobre ellos caen los impuestos, más asoladores que la langosta.

Con harta razon afirman los comerciantes de Cosamaloápam que apenas empieza á desarrollarse una industria, cuando las leyes fiscales vienen á matarla ó á paralizar sus progresos.

Digalo, por ejemplo, la fabricacion de cigarros. Hace seis años, eran muy pocas las fábricas de cigarros y de puros establecidas en el país. Hoy son muy numerosas, y cuando el público comienza á sentir los beneficios de la competencia, acude apresuradamente la mano fiscal y trata de aplastar de un golpe la próspera industria, como envidiosa de su desarrollo.

El peor enemigo de todo lo que nace, de todo lo que crece, de todo lo que promete algún fruto, es el fisco, hambriento pordiosero que no puede contener los impulsos de su desordenado apetito.

Exigente es la necesidad del Tesoro, no lo negamos, pero búscuese el remedio disminuyendo las sangrías que hace el presupuesto de gastos en las arcas de la Hacienda: esto es más cuerdo y aún más sencillo que sangrar con mucha frecuencia al contribuyente.

Entre las muchas cartas que hemos recibido, llenas de alabanzas á la Iniciativa del Sr. Ministro, hay una que por su gracejo queremos dar á conocer. Es obra de un contribuyente aburrido, y motivo tiene para estarlo, pues además de ser pagano vive en el Estado de Tamaulipas, que es como si dijéramos en el infierno de los que tienen algo. Dice así la carta:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

La contribucion del timbre, si se sanciona, vendrá á ser el pozo absorbente de las fortunas, ó peor que un terremoto, porque el último quita los bienes y las necesidades á un tiempo, mientras que este monstruo devorará los primeros, dejándonos las últimas en creciente.

Por desgracia, todos estos proyectos pasan á la realidad así en la capital como en los Estados, y siendo asunto de venga á nos, es acogido con júbilo sin examinar las consecuencias que puede producir en lo futuro. Mejor sería formar de una vez una cadena que amarrara todos los brazos útiles para el erario, que esas trabas de papel con que inutilizan las manos productoras. Por aquí, ya hace mucho tiempo que el comercio estudia un principio de economía, ligando varios ramos de industria para poder sostenerse, y estamos presintiendo el caso de que, ó cada establecimiento deba mantener un empleado que cancele, coloque las estampillas y legalice ó autorice la venta de los artículos de comercio por su mano para no dar lugar á multas ni á espionajes, ó en cada poblacion habrá que construir un local á propósito en que á manera de exposicion se reunan todas las mercancías y en la venta intervenga el agente del timbre. Sólo así, pasando todo por manos de un empleado, quedaría el vendedor sin el temor de que cualquiera mal intencionado quitara del gollete de una botella el timbre respectivo, y fuera á denunciar aquella venta como un fraude; y vaya vd. á probar lo contrario, cuando las estampillas no se clavan con clavos de remache, y se pegan y despegan con saliva.

Verdaderamente esa ley en proyecto no es practicable sin abrir las puertas á graves y numerosos abusos, cuyo resultado final será acabar con la industria, el comercio y los hombres ó personas ocupadas; mas á pesar de no ser practicable no ha de faltar quien la apoye y defienda como una ley sabia, equitativa y muy benigna; pero el defensor de esa ley de seguro que no será un fabricante de mantas ni otros artefactos, ni un vendedor de vino en barriles, porque cada barril tiene ya señalada una estampilla, y el que no se lo beba de un trago tendrá que comprar otra estampilla para cada botella que salga de su líquido. Pero si el defensor no es ni industrial, ni artesano, ni labrador, ni nada, ha de ser algún empleado que recibe de la madre patria un sueldo sin hacer nada, y sin que en el recibo tenga que adherir ninguna estampilla por recargo de derecho del timbre.

¡Ay, amigo! No todos los arrieros saben estimar el trabajo de sus burros de carga, ni calcular el peso que pueden llevar á cuestas sin que se les derrienguen, como decimos los del oficio; y el que no cuida la reuca no cuida de su bienestar. El mayor mal es que por todas partes nos desuellan, y pronto faltará cuero.

¡Soberana verdad! Muy pronto no sabrá el Sr. Ministro de Hacienda de donde podrán salir las correas.

IX.

Continuando el exámen de la Iniciativa, tropezamos con esta otra innovacion:

MODIFICACION AL ARTÍCULO 4º, FRACCION NÚMERO 106.

VIII. Medicinas y preparaciones farmaceuticas y perfumeria de toda especie, del pais ó extranjeras sean ó no de patente las medicinas.

A. Sobre cada paquete, caja, pomo, redoma, botella, frasco, ó cualquiera otra clase de envase ó envoltura en que se contengan dichos artículos, despachados en virtud de una fórmula prescrita ó expuestos en venta, en todo establecimiento, sea especial del ramo ó mixto, se fijarán estampilla ó estampillas de 3ª clase, segun el valor del precio de su venta, como sigue:

Quando el valor de los efectos citados no exceda de \$0.25.....	1 centavo.
Quando " " " " \$0.50.....	2 centavos.
De \$0.50 á \$0.75.....	3 centavos.
De \$0.75 á \$1.00.....	4 centavos.

Excediendo de \$1 dos centavos más por cada cincuenta centavos ó fraccion de cincuenta centavos.

B. Las estampillas se adherirán á los taponos de las botellas ó frascos y á las cerraduras de las cajas ó paquetes formados ó que se formen en el despacho de las Droguerías, Tiendas ó Boticas; para que se inutilicen las estampillas al destapar aquellos ó al abrirse las cajas ó paquetes.



C. La falta de cumplimiento de estas prevenciones será penada con una multa de \$1 por cada frasco, pomo, caja ó paquete falto de estampilla; y en caso de reincidencia podrá imponerse la multa hasta de \$500.

El 4 por 100, como mínimum. Nada más pide el Sr. Romero. Cuando el boticario tenga que poner un timbre de á centavo en un papel con pomada, que valga tres, ó uno de á cuatro centavos en un efecto que valga cincuenta y dos, subirá la cuota admirablemente.

Tambien aquí es suave la multa. Una estampilla caída de un bote ó frasco que valga un real, puede costar un peso. Y despues, hasta los 500 consabidos.

Artículo 2º

Se modifica la ley de 28 de Marzo de 1876 en los términos siguientes:

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 23.

I. A. Boleto, recibo ó otro documento de pasaje para el exterior, bajo cualquier nombre ó forma en que se expida "cinco por ciento de su importe" en estampillas de primera clase.

B. Las estampillas se adherirán á los mismos boletos, recibo ó otro documento de pasaje, cancelándolas con arreglo á la ley por los vendedores de los boletos.

C. Por cada boleto que se expenda sin estampillas, incurrirá el que lo expida en una multa de \$26 á \$100, y en caso de reincidencia podrá imponerse hasta \$500 de multa; y el tenedor ó poseedor que tenga que hacer uso del boleto, incurrirá tambien en la pena de un diez por ciento sobre el valor del documento.

MODIFICACION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 23.

II. A. Boleto, recibo ó otro documento de pasaje, de un punto á otro de la República en toda clase de vehículo, ó transporte, como sigue:

No excediendo el precio del boleto de un peso..... 1 centavo.  
Pasando de un peso y no excediendo de dos..... 2 centavos.

Y así sucesivamente por cada peso de aumento ó fraccion del mismo, un centavo más.

B. Las estampillas se adherirán á los mismos boletos, recibos ó documentos de pasaje, cancelándolos en los términos de la ley los administradores, agentes ó dueños de las empresas de diligencias ó carruajes y embarcaciones.

C. Por cada boleto, recibo ó documento de pasaje que se expenda sin el timbre señalado incurre el que lo expida en una multa de \$25 á \$100, imponiéndosele hasta \$500 en caso de reincidencia, y el pasajero que recibe el documento sin las estampillas, incurrirá en la multa de un diez por ciento sobre el precio del boleto.

Estas prescripciones pueden evitarse fácilmente. Los que tengan que viajar por el interior, pueden viajar á pié. Y los que tengan que salir fuera del país pueden meterse sin boleto en la bodega del buque.

Próximamente, si menudean leyes como la Inicitiva, ya no habrá quien tenga dinero para viajar en diligencia ni en buque. Los viajeros simplificarán muchos sus operaciones: viajarán andando, ó se quedarán en casa.

MODIFICACION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 24.

III. A. Boleto ó otro documento otorgado por casas de empeño ó negociacion de este ramo, en las cuales se preste dinero, efectos ó valores sobre prendas.

Quando la suma prestada no exceda de cinco pesos..... 1 centavo.  
Quando pase de cinco, por cada peso adicional ó fraccion de peso..... 2 centavos.

En los boletos que expresan préstamos sobre billetes del Monte de Piedad, los cuales están exentos del pago de este impuesto, se computará la cantidad prestada, sumando la que representa el boleto de dicho establecimiento con la prestada sobre él por la casa de empeño particular ó negociacion de este ramo.

B. La infraccion de estas disposiciones será penada aplicando al empeño, establecimiento respectivo ó al prestamista, una multa en numerario á \$100 á \$300, y en caso de reincidencia hasta de \$500 como máximun.

Esto sí es grave; aunque sospechamos que el Sr. Ministro, previendo que en breve no habrá contribuyente que tenga cosas empeñables, no ha creído que sea dura esta ley.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 26.

IV. A. Boleto, recibo, ó cualquier otro documento ó contraseña que bajo cualquier forma expidan las empresas ó administraciones de diversiones ó espectáculos públicos, que sirve para acreditar el derecho de ocupar una ó más localidades, por una ó más personas.

No excediendo el valor del boleto de \$0.25..... 1 centavo.  
De \$0.25 á \$0.50..... 2 centavos.  
De \$0.50 á \$0.75..... 3 centavos.  
De \$0.75 á \$0.100..... 4 centavos.  
y en adelante por cada cincuenta centavos ó fraccion de ellos de aumento..... 2 centavos

B. Toda empresa ó administracion de espectáculos ó diversiones públicas que entregue al expendio boletos sin los timbres correspondientes, incurrirá en una multa de 25 á 100 pesos, y en caso de reincidencia podrá imponerse la multa hasta de 500 pesos. Los expendedores de boletos sin estampillas, sufrirán tambien una multa de 5 á 25 pesos.

Aplaudimos los sentimientos artísticos del Sr. Ministro. Aquí donde á duras penas puede sostenerse una empresa, una pérdida de 4 ó de 8 por 100 vendrá muy bien á los empresarios.

Pero ¿acaso es necesario ir al teatro?

Con razon no hemos visto nunca al Sr. Romero en los espectáculos públicos.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 63.

A. Cuenta de disision y particion. En la cuenta de division y particion de testamentarias se pondrán por la parte correspondiente en dinero ó valores á cada uno de los herederos, si estos fueren forzosos, estampillas de primera clase de á diez centavos por cada cien pesos ó fraccion de esa suma; cuyas estampillas se cancelarán por la Administracion principal del Timbre respectivo con el sello de la oficina.

B. Si se tratare de herederos no forzosos, se pondrán estampillas de á quince centavos por cada cien

pesos ó fraccion de cien pesos que corresponda en dinero ó valores á cada heredero no forzoso, y de veinte centavos á los legatarios.

Si quieren evitar los herederos este impuesto sobre la particion, no partan. No puede ser más fácil el remedio.

¡Y qué paternal solicitud la del Sr. Ministro con los herederos no forzosos! Como pueden tomar ó dejar la herencia, les carga un 50 por 100 más en las estampillas. Es muy delicada esta distincion.

El legatario, á veces, tendrá que pagar el 20 por 100 de timbres. Es equitativa la cuota.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NÚMERO 71.

VI. A. En las escrituras por hipoteca, en las copias ó testimonios que se expidan á cada uno de los otorgantes, y asimismo en los nuevos testimonios que puedan expedirse conforme á las leyes, por cada cien pesos ó fraccion de esa suma, se pondrán estampillas de 10 centavos.

Tratándose de un artículo de lujo, como la hipoteca, nos parece bien este impuesto. ¿Qué necesidad tiene nadie de hipotecar?

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NÚMERO 90.

VII. Libros para contabilidad.—A. Los comerciantes, corredores, agentes, mercantiles y corporaciones de toda especie, los administradores de cualquiera empresa y de bienes propios ó ajenos, inclusive los arrendatarios, y en suma, toda clase de establecimientos ó giro mercantil, industrial, agrícola ó de otra especie cuyo capital en giro exceda de dos mil pesos en dinero ó valores equivalentes, están obligados á llevar su contabilidad respectiva en un libro por lo ménos, el cual debe requisitarse para todos los efectos legales relativos, con la aplicacion del timbre, del modo y con arreglo á las prevenciones que á continuacion se expresan:

B. Todo libro de contabilidad en servicio actual, llámese Mayor, Diario, Caja, de Cuentas corrientes, de Vales á cobrar, de Vales á pagar ó obligaciones á recibir, de Almacen ó mercancías, de Facturas, y de Cuentas de ventas, pagará por cada una de sus hojas..... 5 centavos.

Es muy módico esto. Andando el tiempo, los comerciantes tendrán que llevar sus cuentas en libritos de papel de fumar.

MODIFICACION Á LA FRACCION 110 DEL ARTICULO 4º

IX. Nómina, recibo ó otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ú otro emolumento, otorgados por todos los funcionarios y empleados públicos de cualquiera clase ó categoría, sea al servicio personal del Gobierno Federal, de los Estados, Distritos, territorios ó municipios, llevarán estampillas por valor equivalente al medio por ciento de la cantidad recibida. Exceptuándose de esta obligacion únicamente la clase de tropa de soldado á sargento 1º en servicio. Los pensionistas del Erario público, al extender sus recibos ó autorizar las nóminas correspondientes, usarán estampillas de \$0.01 por cada veinte pesos ó fraccion menor, conforme á la fraccion 135 de la ley.

¡Infelices pensionistas! El Sr. Romero quiso tomar venganza anticipada de las viudas. Poco pan, tarde, y con timbre.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NÚMERO 111.

X. Nota ó apunte de venta ó de contrato por la enajenacion de efectos, fincas, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, expedidos por particulares, corredores, casas de comercio, compañías, etc., lleven ó no la firma del que expida la nota ó apunte, siempre que en el apunte ó nota estén determinados ó denominados el comprador ó el vendedor, pagará como recibo (fraccion 135 reformada por esta ley):

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de \$0.05 por cada cien pesos.

MODIFICACION DEL ARTICULO 4º, FRACCION NÚMERO 135.

XI. Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ú obligacion.

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante, un centavo por cada veinte pesos ó fraccion menor de veinte pesos; correspondiendo así una estampilla de \$05.05 por cada cien pesos.

Artículo 3º

En las fracciones del art. 4º de la de 28 de Marzo de 1876, marcadas con los números 21, 22, 30 á 35, 37, 49, 50, 61, 64, 65, 68, 72, 74 á 77, 80, 82, 85, 88, 89, 112 y 114, en que se hace referencia á la fraccion 135; con esta razon véase recibo: se entenderá que los documentos á que dichas fracciones se refieren, irán timbrados con estampillas de cinco centavos por cada cien pesos, y de un centavo por cada fraccion de veinte pesos y menor de esa suma, como se determina en esta ley para la fraccion 135 citada.

Este es un tejido admirable para hacer pagar varias veces á una misma cantidad. La nota, el apunte, el recibo, la carta son otros tantos portazgos por donde tiene que pasar la suma dejándose un pedazo en cada tropiezo.

Algunas personas que habian leído á la ligera la Iniciativa del Sr. Romero, decían en un raptó de entusiasmo: "Propongámos al Sr. Ministro que suprima todo eso y ponga en su lugar un timbre de 5 centavos para recibos de cada cien pesos."

¡Cándidos! No podían imaginar que ya el Sr. Romero les habia ganado por la mano. Tenemos todo lo nuevo, y ademas el 5 por 100 sobre los recibos; y por \$101, 6 centavos de timbres.

Casi, casi, el Sr. Ministro ha agotado la materia.

MODIFICACION DEL ARTICULO 34.

XII. Las estampillas impresas directa ó inmediatamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelacion las de tercera clase que deben adherirse en los paquetes, envases ó envolturas de los efectos cuotizados, debiendo fijarse del modo que se determina en las fracciones relativas del art. 1º de esta ley.

Sólo faltaba que fuera necesario cancelar las estampillas puestas sobre los cerillos, cigarros, botes, etc., etc.

Aplaudimos la magnanimidad del Sr. Romero, que ha dispensado al comercio de un gracioso entretenimiento. Pero aún es capaz de arrepentirse de tanta benevolencia. Todo puede temerse de tan terrible hacendista.

X.

Continuemos el exámen.

En la modificación del art. 4º, fracción 135, de que ya hemos hablado, dice la Iniciativa.

Recibo y todo documento, carta, etc.

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante un centavo por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de 5 centavos por cada cien pesos.

Esta disposición es una de las más leoninas que contiene el proyecto del Sr. Romero. De ella no escapa nadie, ni el pobre, porque un peso lo gana cualquiera y en el recibo del peso debe ponerse un timbre de á centavo.

Los recibos de sociedades de beneficencia, de suscripción de periódicos, de los casinos, y otros muchos, caen bajo este precepto.

Ahora se paga un timbre de tres centavos por diez pesos, por quince, por cincuenta ó por ciento. Subdividiendo la suma de cien pesos, no puede pagarse por ella más de treinta centavos, pues con un timbre de tres centavos se autoriza un recibo de diez pesos. Mas con arreglo á la nueva prescripción, cien pesos pueden pagar cien centavos, y por un solo centavo, sobre la suma de veinte pesos, puede pagarse otro centavo.

Resulta, pues, el impuesto, algo más que triplicado, por regla general, y en algunas ocasiones, equivalente al ciento por ciento.

Tomando un término medio, y considerando que abarca la nueva contribucion todas las sumas, desde un peso en adelante, y que por lo tanto cae sobre todas las clases de la sociedad, no es aventurado asegurar que el impuesto marcado en la fracción 135, ha sido aumentado con un cincuenta por ciento en contra del contribuyente.

No dice, pues, la Iniciativa, mucha verdad, al asegurar que corresponden cinco centavos á cada cien pesos, pues para esto sería menester que todos los recibos fuesen precisamente de 20, 40, 60, 80 ó 100 pesos, lo cual es imposible.

Veamos ahora la

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 152.

III. A. *Conservas alimenticias y otros efectos extranjeros y nacionales.*—En cada paquete, bote, caja, frasco, lata, botella y envase ó envoltura de cualquiera clase en que se contengan conservas alimenticias de cualquiera especie, ú otro efecto de los comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, y expuestos en venta en cualquier género de establecimiento, ó por vendedores ambulantes, se les adherirán estampillas de la tercera clase en los términos siguientes:

En cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquiera otro envase ó envoltura de dichos artículos, cuando su precio de venta no exceda de \$1, un centavo.

Y si excede de \$1, por cada peso ó fracción de peso, 1 centavo.

Los objetos comprendidos en esta fracción, son los siguientes:

1. Aceitunas y alcaparras en pomos, barrilitos, etc.

2. Carnes conservadas, de toda clase, en cajas ó botes de toda forma y clase.

3. Ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca en aguardiente ó en almibar, en frascos ó cajas.

4. Dulces y confites extranjeros de toda clase en cualquier especie de empaquetado.

5. Encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquier otro envase.

6. Galletas de todas clases en toda clase de empaquetado.

7. Jamones en toda clase de empaquetado, ó cubierta.

8. Mostaza extranjera, en botes ó botellas.

9. Pescados y mariscos, en cajas ó botes de toda forma y clases.

10. Queso extranjero en toda clase de empaquetado.

11. Salsas de todas clases, en botellas, pomos, tarros y todo género de empaquetado.

12. Té en paquetes, caja ú otra envoltura.

Y todos los demás efectos extranjeros semejantes á los arriba expresados.

Las estampillas que prescribe esta fracción se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas sobre la cerradura de sus tapas ó cubiertas; y en los paquetes, sobre el doblez de sus aberturas.

Las penas por infracciones de esta prevención, serán \$1 por cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquier otro envase ó envoltura de dichos artículos, que careciere de estampillas, además del valor de los timbres que les corresponda, los cuales se les adherirán en la forma prescrita por esta ley y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

El Sr. Romero debe ser muy aficionado al uniforme. Se ha propuesto uniformar todos los objetos con el timbre, ya que no puede hacerlo de otro modo. El aspecto de una tienda de abarrotes timbrada, debe ser encantador. Suponemos que despues vendrá otra ley para timbrar el mostrador, los dependientes y el perro de la casa.

Pide la adición á la fracción núm. 152, que cada objeto que valga un peso, ó ménos de un peso, lleve timbre de un centavo, y si vale 101 centavos, uno de dos centavos.

No es mucho pedir.

Sobre un queso de Gruyère, que suele pesar algunas arrobas, y que vale algunos pesos, será preciso poner bastantes timbres. Al cortar un pedazo, si sale de la tienda sin timbre, incurre el vendedor en la pena marcada por la ley. Y como el vendedor no sabe qué cantidad es la que va á vender, no puede dar á los timbres el conveniente reparto.

Bueno sería que el Sr. Ministro de Hacienda escribiera un libro, por el estilo de sus luminosas y voluminosas Memorias, para enseñar la manera de pegar los timbres sobre los quesos de Gruyère.

Con los dulces y confites extranjeros ocurrirán escenas muy chistosas. Los bombones, las almendras, etc., que se venden al menudeo, deben timbrarse. ¿En qué bombon ha de ponerse el timbre?

Aquí tiene motivo el Sr. Romero para escribir otra Memoria.

Un muchacho goloso que se meta en la boca un caramelo de á cuartilla, podrá ser detenido en la puerta de la dulcería por un agente del fisco que le diga:—“Permita Ud., jóven; á ver si ese caramelo tiene tiene timbre.”

En una figurita de azúcar, en una fruta seca, en toda clase de dulces y de confites extranjeros, será preciso poner el timbre. El comprador podrá optar entre lavar el confite ó comerse el timbrado. En este último caso, el Consejo de Salubridad ha de tener intervencion, y para evitar desgracias debe advertir al Sr. Romero que no emplee sustancias venenosas en los colores de sus timbres.

Para obviar dificultades, sobre todo en la venta al menudeo, sería mejor que en cada confitería se estableciera un empleado de hacienda, inamovible, provisto de timbres

Sólo faltaba que fuera necesario cancelar las estampillas puestas sobre los cerillos, cigarros, botes, etc., etc.

Aplaudimos la magnanimidad del Sr. Romero, que ha dispensado al comercio de un gracioso entretenimiento. Pero aún es capaz de arrepentirse de tanta benevolencia. Todo puede temerse de tan terrible hacendista.

X.

Continuemos el exámen.

En la modificación del art. 4º, fracción 135, de que ya hemos hablado, dice la Iniciativa.

Recibo y todo documento, carta, etc.

De uno á veinte pesos..... 1 centavo.

De veinte pesos en adelante un centavo por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte pesos, correspondiendo así una estampilla de 5 centavos por cada cien pesos.

Esta disposición es una de las más leoninas que contiene el proyecto del Sr. Romero. De ella no escapa nadie, ni el pobre, porque un peso lo gana cualquiera y en el recibo del peso debe ponerse un timbre de á centavo.

Los recibos de sociedades de beneficencia, de suscripción de periódicos, de los casinos, y otros muchos, caen bajo este precepto.

Ahora se paga un timbre de tres centavos por diez pesos, por quince, por cincuenta ó por ciento. Subdividiendo la suma de cien pesos, no puede pagarse por ella más de treinta centavos, pues con un timbre de tres centavos se autoriza un recibo de diez pesos. Mas con arreglo á la nueva prescripción, cien pesos pueden pagar cien centavos, y por un solo centavo, sobre la suma de veinte pesos, puede pagarse otro centavo.

Resulta, pues, el impuesto, algo más que triplicado, por regla general, y en algunas ocasiones, equivalente al ciento por ciento.

Tomando un término medio, y considerando que abarca la nueva contribucion todas las sumas, desde un peso en adelante, y que por lo tanto cae sobre todas las clases de la sociedad, no es aventurado asegurar que el impuesto marcado en la fracción 135, ha sido aumentado con un cincuenta por ciento en contra del contribuyente.

No dice, pues, la Iniciativa, mucha verdad, al asegurar que corresponden cinco centavos á cada cien pesos, pues para esto sería menester que todos los recibos fuesen precisamente de 20, 40, 60, 80 ó 100 pesos, lo cual es imposible.

Veamos ahora la

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 152.

III. A. *Conservas alimenticias y otros efectos extranjeros y nacionales.*—En cada paquete, bote, caja, frasco, lata, botella y envase ó envoltura de cualquiera clase en que se contengan conservas alimenticias de cualquiera especie, ú otro efecto de los comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, y expuestos en venta en cualquier género de establecimiento, ó por vendedores ambulantes, se les adherirán estampillas de la tercera clase en los términos siguientes:

En cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquiera otro envase ó envoltura de dichos artículos, cuando su precio de venta no exceda de \$1, un centavo.

Y si excede de \$1, por cada peso ó fracción de peso, 1 centavo.

Los objetos comprendidos en esta fracción, son los siguientes:

1. Aceitunas y alcaparras en pomos, barrilitos, etc.

2. Carnes conservadas, de toda clase, en cajas ó botes de toda forma y clase.

3. Ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca en aguardiente ó en almibar, en frascos ó cajas.

4. Dulces y confites extranjeros de toda clase en cualquier especie de empaquetado.

5. Encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquier otro envase.

6. Galletas de todas clases en toda clase de empaquetado.

7. Jamones en toda clase de empaquetado, ó cubierta.

8. Mostaza extranjera, en botes ó botellas.

9. Pescados y mariscos, en cajas ó botes de toda forma y clases.

10. Queso extranjero en toda clase de empaquetado.

11. Salsas de todas clases, en botellas, pomos, tarros y todo género de empaquetado.

12. Té en paquetes, caja ú otra envoltura.

Y todos los demás efectos extranjeros semejantes á los arriba expresados.

Las estampillas que prescribe esta fracción se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demás envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas sobre la cerradura de sus tapas ó cubiertas; y en los paquetes, sobre el doblar de sus aberturas.

Las penas por infracciones de esta prevención, serán \$1 por cada bote, caja, paquete, frasco, lata, botella, pomo, tarro ó cualquier otro envase ó envoltura de dichos artículos, que careciere de estampillas, además del valor de los timbres que les corresponda, los cuales se les adherirán en la forma prescrita por esta ley y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

El Sr. Romero debe ser muy aficionado al uniforme. Se ha propuesto uniformar todos los objetos con el timbre, ya que no puede hacerlo de otro modo. El aspecto de una tienda de abarrotes timbrada, debe ser encantador. Suponemos que despues vendrá otra ley para timbrar el mostrador, los dependientes y el perro de la casa.

Pide la adición á la fracción núm. 152, que cada objeto que valga un peso, ó ménos de un peso, lleve timbre de un centavo, y si vale 101 centavos, uno de dos centavos.

No es mucho pedir.

Sobre un queso de Gruyère, que suele pesar algunas arrobas, y que vale algunos pesos, será preciso poner bastantes timbres. Al cortar un pedazo, si sale de la tienda sin timbre, incurre el vendedor en la pena marcada por la ley. Y como el vendedor no sabe qué cantidad es la que va á vender, no puede dar á los timbres el conveniente reparto.

Bueno sería que el Sr. Ministro de Hacienda escribiera un libro, por el estilo de sus luminosas y voluminosas Memorias, para enseñar la manera de pegar los timbres sobre los quesos de Gruyère.

Con los dulces y confites extranjeros ocurrirán escenas muy chistosas. Los bombones, las almendras, etc., que se venden al menudeo, deben timbrarse. ¿En qué bombon ha de ponerse el timbre?

Aquí tiene motivo el Sr. Romero para escribir otra Memoria.

Un muchacho goloso que se meta en la boca un caramelo de á cuartilla, podrá ser detenido en la puerta de la dulcería por un agente del fisco que le diga:—“Permita Ud., jóven; á ver si ese caramelo tiene tiene timbre.”

En una figurita de azúcar, en una fruta seca, en toda clase de dulces y de confites extranjeros, será preciso poner el timbre. El comprador podrá optar entre lavar el confite ó comerse el timbrado. En este último caso, el Consejo de Salubridad ha de tener intervencion, y para evitar desgracias debe advertir al Sr. Romero que no emplee sustancias venenosas en los colores de sus timbres.

Para obviar dificultades, sobre todo en la venta al menudeo, sería mejor que en cada confitería se estableciera un empleado de hacienda, inamovible, provisto de timbres

y de saliva para pegar una estampilla en la frente de cada comprador de dulces sueltos. Las penas por infracción pueden multiplicarse hasta lo infinito. Un timbre pegado sobre una lata se despega por sí solo con mucha facilidad. En un mismo día pueden despegarse muchos centenares de timbres. La multa, á razón de un peso por cada timbre, importaría una cantidad respetable.

En este caso, y más aún en los que la ley castiga la reincidencia con \$500 de multa, es fácil llegar á la multa excesiva y faltar por consiguiente á los artículos 21 y 22 de la Constitución.

Serían, pues, nueve, los preceptos constitucionales violados por la nueva Ley.

ADICION AL ARTICULO 4º FRACCION NUMERO 158.

IX. Vinos, aguardientes y licores.—En todo expendio especial ó mixto por mayor ó menor de vinos, aguardientes y licores, expuestos á la venta en mostradores ó aparadores ó depositados en bodega ó almacén, se fijarán estampilla ó estampillas de tercera clase, sobre sus envases de todo género, del modo que á continuación se expresa:

A. Vinos del Rhin, Champagne, Tokay, Borgoña y demás finos, á diez centavos la botella, cinco la media botella y tres centavos el cuarto de botella.

B. Cualquier otro vino tinto ó blanco extranjero corriente, cinco centavos la botella, dos la media y uno el cuarto de botella.

C. Aguardientes extranjeros, Cognac, Rom, Whiskey, etc., á veinte centavos la botella, diez la media botella y cinco el cuarto de botella.

D. Licores extranjeros de todas clases, á veinticinco centavos la botella, tarro, frasco ó cualquiera otro género de envase, y doce centavos por media botella.

E. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros en pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas á razón de 15 por ciento sobre su valor de plaza.

F. Licores nacionales, botellas, diez centavos, medias botellas, cinco centavos, cuartos de botella, dos centavos, y en otro envase de mayor capacidad, á razón de 10 por ciento sobre su valor de plaza.

G. Aguardiente, mezcal, etc., nacionales, en botella, tres centavos, en barril ú otro envase, á razón de 10 por 100 sobre su precio de venta.

H. Cerveza extranjera, sobre cada botella..... 6 centavos.

Idem, idem, idem, media botella..... 3 centavos.

Idem, idem en barril, 15 por 100 del precio de venta.

I. Cerveza nacional, sobre cada botella..... 2 centavos.

Idem, idem, idem, media botella..... 1 centavo.

Idem, idem en barril, 5 por 100 sobre el precio de venta.

J. Para los efectos de las disposiciones de esta fracción, se considera botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro de capacidad, y cuarto de botella la que tenga hasta un cuarto de litro de capacidad, cualquiera que sea su forma.

K. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas, frascos y medias botellas, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase.

L. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, se penará con multa en numerario de \$1 por cada botella, media ó cuarto de botella, frasco ó envase falto de estampilla, y tratándose de pipa, barril ó cualquier otro envase que no contenga las estampillas correspondientes, con el 25 por ciento de su valor; pagándose además el importe del timbre en todo caso, y pudiendo ser la multa, si hubiere reincidencia, hasta de 500 pesos.

LL. Los agentes de la renta del timbre vigilarán incesantemente la exacta aplicación de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardiente cuotizados al tanto por ciento del precio de venta, debiendo los administradores de la renta, en caso de discrepancia de los agentes con los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, nombrados uno por el mismo administrador de la renta y el otro por el interesado.

El Sr. Romero padeció un olvido lamentable en esta adición. Impuso el 15 por 100 á los vinos extranjeros en barril, y despues aumentó la cuota al mismo vino, embotellado. ¿Cómo no volvió á aumentarla al mismísimo vino, vendido por copas? Sensible es que el Sr. Ministro haya sufrido esta distracción.

Las cuotas, por otra parte, no pueden ser más módicas. Imponer á una botella de vino tinto, que vale hasta dos reales y medio, un timbre de cinco centavos, no es cosa mayor.

Unos abarroteros de Veracruz se han entretenido en hacer el siguiente curioso cálculo:

Un barril de aguardiente catalan de peso corriente de 57 kilogramos netos, paga con arreglo al arancel vigente, al ser importado en el país, á razón de 33 centavos kilogramo neto, \$18.81.

El nuevo proyecto del timbre, le impone además 15 p<sup>o</sup> de su valor de plaza. Este valor es hoy de \$46.50. 15 p<sup>o</sup> en estampillas sobre \$46.50, son \$6.97, ó sea el 37 p<sup>o</sup> de aumento sobre los derechos de importación.

Peró no es esto todo. Este barril de aguardiente se vende á un vinatero ó tentero, quien coloca su contenido en 96 botellas, para venderlo al menudeo, y tiene que pagar (letra C. Adición al artículo 4º, fracción 148) 20 centavos por botella en timbre, que sobre las 96 botellas son \$19.20.

Resumiendo tendremos:

Primer pago, el 15 p<sup>o</sup> sobre el barril..... \$ 6.66  
Segundo pago, 20 centavos sobre 96 botellas..... 19.20

Total pagado de timbre por un barril de aguardiente..... \$ 26.17

ó sean cerca de 150 p<sup>o</sup> sobre los \$18.81 exhibidos á la importación.

Pasemos al vino de Jerez

Un barril de Jerez, con peso neto corriente de 68 kilogramos, paga en las aduanas marítimas á razón de 17 centavos kilogramo neto, \$11.56.

Por el nuevo proyecto timbruno, pagará también:

Valor de un barril de Jerez \$26.50. 15 p<sup>o</sup> de timbre sobre dicho valor..... \$ 3.97

Agreguemos el segundo pago del timbre, el de 5 centavos por botella, al venderse al menudeo. Son 100 botellas, á 5 centavos..... 5.00

Total..... \$ 8.97

ó sean un 77 p<sup>o</sup> de aumento sobre los derechos de importación.

Pasemos al vino tinto.

Un barril vino tinto corriente, pesando 65 kilogramos netos, paga segun arancel, 10 centavos por kilogramo neto, ó \$6.60.

Pagará además, según reforma Romero:

Valor de plaza de un barril vino tinto \$22. 15 p <sup>o</sup> de timbre sobre dicho valor.....	\$ 8 80
Agregando el segundo pago, en timbre, al venderse al menudeo por el tendero, 5 centavos por 96 botellas, (letra B. Adición y fracción dichas).....	4 80
<b>Total pagado por un barril vino tinto.....</b>	<b>\$ 8 10</b>

que equivale á ciento veintidos por ciento de aumento sobre cuotas de arancel.

Estos mismos señores dicen que el centavo por peso equivale al uno por ciento sobre capitales, pero olvidan que los efectos que tiene un vendedor en su tienda representan el capital y el crédito. El crédito es capital hasta cierto punto, pero nada más. Un abarrotero, con mil pesos de capital efectivo, puede tener seis mil pesos de efectos en su tienda, de los cuales cinco mil son fados. Pero como tiene que poner timbre á todos los efectos, el impuesto de uno por ciento se convierte para él en otro de seis por ciento. Si este mismo contribuyente apunta todo lo que tiene que pagar al fisco por la ley del timbre, obtendrá este resultado.

Paga por los efectos que compró.  
 Paga por habilitar los efectos para su venta.  
 Paga por los libros, notas, vales y demás documentos que tenga que manejar con motivo de sus operaciones mercantiles.  
 Paga por los recibos que tiene que dar á sus marchantes.  
 Y sumando estos pagos resultará que ha pagado á la ley del timbre, por una misma cantidad, cuatro, ocho, veinte veces, que representan el diez, el treinta ó el noventa por ciento.

Puede asegurarse, sin temor de ser desmentido, que la época en que impere una ley como la Iniciativa del Sr. Romero, será la más fecunda en quiebras mercantiles.

La nueva ley no resuelve, además, una duda que desde luego se ocurre.  
 El timbre puesto sobre la botella ó la barrica, ha de ser roto al destaparse el recipiente. Muy bien. Estamos en una cantina, y el cantinero tiene sobre el mostrador una botella abierta, con algun licor dentro y su timbre roto sobre la boca. Entra un dependiente del fisco, y dice: "Esta botella es la misma que tenía Ud. ayer: la abrió, la vació y la ha vuelto á llenar para servir copas. Con una misma botella está Ud. vendiendo al menudeo sin renovar el timbre. Multa." Y el cantinero niega, y asegura que no se sirve de los timbres más que una sola vez.

¿Quién tiene razon? ¿Cómo se prueba la buena ó la mala fé del cantinero?  
 Trasladémos la escena á una bodega. Hay varios barriles abiertos, con el timbre roto sobre el tapon. ¿Cómo sabe el empleado del fisco si los barriles llenos han servido otra vez con el mismo timbre y si los barriles vacíos volverán á servir del mismo modo?  
 Estas dificultades, y otras que se presentaban en la práctica, serian resueltas siempre en contra del comerciante, porque la ley niega á éste todo apoyo y le tiene preparado un tribunal especial, parcial y privativo para juzgarle sin pruebas y sentenciarle sin apelacion.

Y no se diga que el criterio del empleado puede evitar cuestiones y distinguir las faltas casuales de las maliciosas, porque la ley, con sus prevenciones, sus temores, y sus castigos, demuestra que desconfía del contribuyente, que cree tener que luchar con una sociedad dispuesta á ejercitar el fraude y la trampa, y privada de honradez y de buena fé.

Las omnímodas facultades que da la ley á cualquier delator, á cualquier agente, lo mismo sobre la autonomía que sobre el hogar del comerciante, prueban la malevolencia del fisco, su ansia de hallar faltas y de aplicar penas, su desconfianza de encontrar la rectitud y su deseo de convertir en culpa la casualidad y en dolo el descuido.

Concluiremos hoy, insistiendo en un punto importante.  
El corresponsal en México de *El Fonógrafo* de Veracruz escribía á dicho periódico con fecha 16 de Enero próximo pasado, estas líneas:

No extraño que los periódicos de aquí no se ocupen de la primera cuestion, porque en rigor no les interesa. Mas lo que sí me sorprende, es que no hayan tratado la segunda, que tan de cerca les toca; sobre todo bajo el aspecto de que en las ciudades importantes es únicamente donde en México tienen cumplimiento las leyes, y que la vigencia de la ley Romero importaría para el comercio de esta capital un desembolso cuando ménos de medio millon de pesos el dia que la ley comenzase á regir. Ya vd. vé que la materia no deja de tener su interés máximo. Al ver tanta indiferencia en la prensa, se me ocurre si estarán subvencionados todos estos periódicos, y se les tolerará únicamente que tengan sus veleidades de independencia en cuestiones de poca monta.

Desde aquella fecha, la prensa, con raras excepciones, sólo se ha ocupado de la Iniciativa del Ministro de Hacienda como de una cuestion de escasa importancia. Los interesados en que la Iniciativa no llegue á ser ley, que son casi todos los que viven del trabajo, tampoco han manifestado grande interés por defenderse.

Algunos pretenden disculpar esta general apatia, con la creencia de que la Iniciativa, por su propia monstruosidad, no es practicable. Ya hemos dicho que no hay nada imposible en materia de impuestos y de exacciones, y la historia del país ofrece bastantes ejemplos en contra de los optimistas. Pero hay otra prueba más concluyente: lo que pide la Iniciativa no es de todo punto nuevo; ya está en práctica, aunque en menor escala.

La ley del timbre vigente dice en su fraccion 106, letra M:

*Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparan en las boticas por fórmulas conocidas, aunque se prescriban por un médico. Sobre cada paquete, caja, pomo, etc., en que se contenga la sustancia, sea de la clase que fuere, se fijarán estampillas según el valor del precio de venta, en estos términos:*

Quando el valor de la pieza no exceda de cincuenta centavos.....	00 1
Quando exceda de dicho valor, por cada cincuenta centavos ó por fraccion menor de esta suma.....	00 1

Este artículo está en práctica; las víctimas de él son los dueños de boticas y de droguerías. Por esta circunstancia, por ser pocos los agraviados, y porque no ha habido quien los defienda en público, no ha llamado la atencion el hecho, pero el hecho existe. El ha servido de base al Sr. Ministro de Hacienda para su proyecto de modificaciones y adiciones, con la diferencia de que ahora el Sr. Ministro pide más y pide á muchos.

Si no hubo dificultad por parte del Gobierno para dar el primer paso, ¿cómo ha de haberla para dar los demás?

Convénzase los confiados de que para los Gobiernos no es impracticable la ley; sólo lo será para los contribuyentes.

No esperen, pues, que por su propio peso caiga en descrédito la Iniciativa. Es ne-

cesario derribarla, y pronto, con la union y la justicia. En la tardanza, y en la indiferencia está el peligro.

Estas palabras que acaba de escribir el *Diario Oficial* contestando á un periódico, podrán desengañar á muchos:

Lo que esto significa es, que *El Proteccionista*, despues de haber discutido largamente el asunto, teme que le Iniciativa se apruebe. Por lo demás, ya verá el asustadizo colega que ni se cierran las fábricas ni se queda sin trabajo ninguna familia.

Esta confianza del órgano del Gobierno demuestra que el Sr. Ministro de Hacienda cree muy natural y muy sencilla la aprobacion de su proyecto, y que el contribuyente no debe esperar que se le tenga misericordia.

Por fin, algunos rechazan todas las objeciones diciendo que en último caso cerrarán sus establecimientos. Esto es más fácil decirlo que hacerlo.

Cerrar equivale á liquidar. ¿Cuál es la casa de comercio que puede liquidar en veinticuatro horas? ¿Cuál es la que, aunque pudiera pagar lo que debe, podría cobrar lo que le adeudan?

Las casas fuertes, cerrarán sin peligro para su crédito, pero no sin peligro para su capital. Las débiles no podrían cerrar sino arruinándose.

No es posible recoger á cualquier hora el capital que representan las mercancías dadas á plazo, ni es posible pagar sin vender, ni vender sin tener abiertas las puertas.

No hay remedio contra la Iniciativa si llega á ser ley. El único remedio es defenderse, desde ahora mismo, con energía y teson, emplear todos los medios legales y hacer comprender al Sr. Ministro de Hacienda que no es infalible, que se ha equivocado, y que debe volver atrás por su honor y el de su patria, por la conveniencia pública, y por la vida del comercio y de la industria, que es la vida del pueblo.

XI.

Concluamos el exámen:

ADICION AL ARTÍCULO 4º, FRACCION NÚMERO 153.

IV. Fósforos extranjeros y nacionales.

A. En toda caja ó paquete de fósforos en cerillo, madera, yesca y en general de todas clases, se les adherirán estampillas del valor y en la forma que en seguida se determinan.

Fósforos extranjeros.

B. Todo establecimiento ó comerciante que reciba fósforos importados del extranjero, de cualquiera forma ó clase que sean, ya en cajas ó en cualquiera clase de empaquetado, al desempacarlos para ponerlos en venta, les adherirán las estampillas siguientes:

C. En cada caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósforo por un solo extremo, ó bien sean 40 piezas con fósforo en sus dos extremos.....\$0,0 1 centavo.

Por cada caja ó paquete que contenga mayor número de piezas sin llegar á 160 fósforos..... 2 centavos.  
Y por cada 80 fósforos adicionales..... 1 centavo.

Fósforos nacionales.

B. Todo establecimiento que expendá fósforos nacionales de cualquiera clase, así como los fabricantes y vendedores ambulantes, les adherirán las estampillas siguientes:

En cada caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósforo por un solo extremo ó cuarenta piezas con fósforo en sus dos extremidades..... ½ centavo.  
En cada caja ó paquete que contenga mayor número de piezas sin llegar á 160 fósforos..... 1 centavo.  
Y por cada 80 fósforos más..... ½ centavo.

C. Cualquiera fábrica, establecimiento ó vendedor ambulante que expendan fósforos nacionales ó extranjeros sin los timbres correspondientes, incurren en una multa de 25 centavos por cada caja ó paquete falto de estampillas, aumentándose la multa á razon de 25 centavos por cada 80 fósforos en caso de que las cajas ó paquetes contengan mayor número de ellos; poniéndoles además las estampillas determinadas en esta fraccion. Si hubiere reincidencia se impondrá una multa hasta de \$500.

D. Las estampillas se adherirán en las cerraduras de las cajas ó paquetes, para inutilizarlas al tiempo de abrirse.

¿Quién ha de poner el timbre? ¿El fabricante, ó el vendedor? Porque el texto de la adición no está muy claro. Al decir *así como*, parece indicar que no sólo los expendedores en establecimiento, sino tambien los fabricantes y vendedores ambulantes deben poner la estampilla. ¿Será esta una broma para exigir doble timbre? Todo es creible en quien pretende embromar de tal modo á la humanidad.

Para adherir las estampillas hay que humedecerlas, y si no se efectúa la operacion con mucho cuidado, puede humedecerse el fósforo y padecer la mercancía. Pero esto no le importa á la hacienda pública.

El impuesto, tal como lo establece la Iniciativa para los cerillos, es monstruoso.

Ninguna caja de fósforos nacionales tiene 80 cerillos. La mayor parte contienen de 20 á 30. Aunque pongamos 40, resulta que cada 40 cerillos tienen que pagar medio centavo.

Una gruesa que valga cuatro reales pagará 72 centavos de timbres. Cerca del 150 por 100, de su valor de venta.

La pequeñez de los cálculos del Sr. Ministro se demuestra en este detalle: *En cada caja ó paquete que contenga hasta 80 piezas con fósforo por un solo extremo, ó bien sean 40 piezas con fósforo en sus dos extremidades \$0,01.*

• Un avaro no discurriría con más minuciosidad.

Con esta distincion hecha en contra de los cerillos de dos cabezas, se salvó el país.

La primera medida que tendrían que tomar los fabricantes de cerillos, si la Iniciativa fuera ley y los fabricantes tuvieran el mal gusto de seguir fabricando para arruinarse, sería esta: variar los detalles de la fabricacion á fin de que todas las cajas tuviesen 80 cerillos.

¿Y qué fácil sería meter un cerillo más en una caja, por descuido ó por malicia del operario, del expendedor ó del comprador? No ménos fácil sería la reincidencia, y entonces lloverían las multas de \$500.

En el caso de que la Iniciativa sea Ley, va á haber mucha demanda de plazas de de-lator, pues será el mejor empleo de la República.

Resérvenos el Sr. Ministro una de estas plazas, para un caso apurado.

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 155.

VI. Hilados y tejidos de algodón y lana extranjeros y manufacturados en el país. A todo fabricante de hilaza, telas de algodón y lana de cualquier clase que sean y en cualquier punto de la República que se encuentre, deberá hacer uso de estampillas en sus géneros é hilaza ya manufacturados. En consecuencia, al ponerse en venta dichos objetos en todo establecimiento de comercio de ropa ó mixto y por vendedores ambulantes, tendrán adheridas las estampillas correspondientes de tercera clase, en la forma y por la cantidad que en seguida se determina. La misma obligacion, tendrán los expendedores de estos artículos de procedencia extranjera, en el lugar del consumo.

¿Qué querrá decir en cualquier punto de la República? ¿Qué misterio encierra esta advertencia?

Si los artículos de procedencia extranjera han de ser timbrados en el lugar del consumo, claro es que mientras no lleguen á este lugar no hay necesidad de timbrarlos. Luego unos géneros destinados á Zacatecas no tendrán que timbrarse sino hasta que lleguen á su destino y se pongan en venta. ¿Es así, ó no es así? Aclaracion al canto.

La ley del timbre vigente, á pesar de ser tan mala, no necesitó aclaraciones hasta que se puso en práctica. La Iniciativa, antes de ser ley, necesita aclaraciones á docenas. ¿Qué necesitaría despues?

Véamos la tarifa de esta adición:

	Nacional.	Extranjera.
B En cada pieza de tela de algodón, blanca, teñida ó estampada, conocidas con los nombres de mantas, zarazas, indianas percales, muselinas, lacre, lona, loneta, etc, que no exceda de treinta metros de largo por un metro de ancho, se adherirá una estampilla de.....	5 cs.	8 cs.
Si excediere de las medidas indicadas sin llegar al duplo, se les adherirá una estampilla de.....	10 "	16 "
Aumentándose cinco centavos por cada pieza de las medidas señaladas cuando la tela no esté fraccionada en piezas, si la tela es nacional, y ocho centavos si fuere extranjera.		
C En cada paquete, rollo ó bulto de hilaza, cuyo peso no exceda de tres kilogramos, se adherirá una estampilla de.....	2 "	3 "
En paquetes, rollos ó bultos, cuyo peso exceda de tres kilogramos, se pondrán estampillas de á dos centavos por cada tres kilogramos, ó fracción menor de tres kilogramos, si la hilaza es nacional, y de tres centavos si fuere extranjera.		
D En cada pieza de tela de lana pura ó mezclada de algodón ú otra materia, exceptuándose los casimires, alfombras y tapetes, cuyo largo no exceda de treinta metros, y su ancho de un metro, se adherirá una estampilla de.....	10 "	16 "
Aumentándose diez centavos por cada pieza de las medidas señaladas, cuando la tela no esté fraccionada en piezas, si el género es nacional, y diez y ocho centavos si fuere extranjero.		
Si la pieza excediere de las medidas señaladas como género vareado, sin llegar al duplo.....	20 "	26 "
E A los casimires en corte para pantalon, de un metro á treinta y tres centímetros de largo por un metro de ancho, se les adherirá á cada uno una estampilla de.....	5 "	10 "
Casimires en piezas, por cada uno de los cortes que contengan, de las dimensiones expresadas.....	5 "	10 "
F A los rollos ó piezas de alfombra y tapetes cuyo ancho no exceda de un metro veinticinco centímetros, por cada metro estampillas de.....	1 "	2 "

Por cada metro, de dos centavos si excediere el ancho de la medida señalada, en caso de ser alfombra ó tapete nacional, y de cuatro centavos si se trata de alfombra ó tapete extranjero.

G En los rollos de cualquier género ó tela de las indicadas, las estampillas se adherirán precisamente en la extremidad visible, de tal modo que queden pegadas por mitad entre el extremo y el género, para que se destruya la estampilla al desdoblarse.

En los cortes de casimir y en los tapetes se adherirán las estampillas en uno de los ángulos de la extremidad visible.

En los paquetes, rollos ó bultos de hilaza se pegarán las estampillas en las cerraduras, para que al abrirlos se inutilice la estampilla.

H La infraccion de las disposiciones que contiene esta fraccion, será penada tratándose de tejidos de algodón, faltos de estampillas, con una multa de un peso por cada pieza que no exceda de treinta metros de largo por un metro de ancho, esté ó no cortado el género en piezas. Si el tejido fuese de lana pura ó mezclada, la multa será de dos pesos por cada pieza de las mismas dimensiones. Por cada paquete de hilaza, hasta de tres kilogramos de peso, que careciere de estampillas, se impondrá una multa de cincuenta centavos. Por cada corte de casimir de un metro treinta y tres centímetros de largo, por un metro de ancho, un peso de multa, esté ó no fraccionado el casimir en cortes. Las alfombras y tapetes faltos de estampillas, se multarán con cincuenta centavos por cada metro cuyo ancho no exceda de un metro veinticinco centímetros. En caso de reincidencia podrá imponerse á los infractores una multa hasta de quinientos pesos.

Y además de la multa señalada para cada caso, se pagará el valor de los timbres correspondientes, que se adherirán en la forma prescrita y en presencia del empleado ó agente respectivo de la renta del timbre.

Hay pieza de manta que vale diez y ocho reales, y por lo tanto tendrá que pagar más de dos por ciento de su precio de venta.

Suponemos que en las piezas de casimir habrá que pegar los timbres repartiéndolos en cada corte, pero no podemos suponer cómo se arreglará el comerciante para pegar la estampilla en las piezas de manta ó de alfombra, del modo que exige la ley, y para vender por vara la tela conservando ésta el timbre.

Otra ocasion para que el Sr. Ministro escriba otra Memoria.

ADICION AL ART. 4º - FRACCION NUM. 157.

VIII. Tabaco labrado en rama.

A. Todo fabricante de cigarros ó puros con tabaco del país ó extranjero, deberá aherir en los paquetes, rollos ó cajetillas de los labrados que salgan de su fábrica ó estén expuestos en ella en venta, las estampillas de la tercera clase que les corresponda, segun la tarifa que á continuacion se expresa y del modo que en esta fraccion se fija, y los expendedores de los mismos, sea en establecimiento por mayor ó por menor, especial del giro ó mixto de otros giros, y por vendedores ambulantes, no podrán expenderlos sin dichas estampillas, bajo las penas que establece esta ley. Tratándose de tabacos labrados extranjeros, importados al país, los dueños de fábrica, comerciantes, consignatarios ó expendedores que los reciben, les adherirán las correspondientes estampillas en esta forma:

Cigarros de tabaco extranjero.	
En cada cajetilla de cigarros extranjeros, sin pasar de veinticinco cigarros.....	2 centavos.
Y por cada veinticinco cigarros más, ó fracción menor de veinticinco.....	2 "
Cigarros de tabaco nacional.	
En cada cajetilla de cigarros de tabaco nacional, sin exceder de veinticinco cigarros.....	1 "
Y por cada veinticinco cigarros más ó fracción de veinticinco.....	1 "



Puros de tabaco extranjero.

En cada caja ó rollo de puros de tabaco extranjero, que no pase de veinticinco puros.	10
Por cada veinticinco puros más ó fraccion de veinticinco.	10
Puros de tabaco extranjero en su venta por menor, desde uno hasta veinticuatro puros en rollos ó sueltos, en cada puro se adherirá una estampilla de.	1

Puros de tabaco nacional.

En cada caja ó rollo de puros de tabaco nacional, sin pasar de veinticinco puros.	4
Y por cada veinticinco puros más ó fraccion de veinticinco.	4

Rollos de puros con fajillas.

Rollos de á seis y medio centavos, tabaco nacional.	1	''
Idem de á doce y medio, tabaco nacional.	2	''
Idem de á veinticinco, tabaco nacional.	2	''

Tabaco nacional para pipa.

En cada paquete de tabaco de pipa de un cuarto de libra.	2	''
En cada media libra.	4	''
Una libra.	8	''

Tabaco nacional de rapé.

Un cuarto de libra.	3	''
Media libra.	6	''
Una libra.	12	''

Tabaco cernido ó en rama.

Un cuarto de libra.	1	''
Media libra.	2	''
Una libra.	4	''
Por cada libra de exceso ó fraccion de libra.	4	''

Tabaco extranjero de rapé cernido, en rama y para pipa, el doble de las cuotas señaladas para el nacional.

B. Las estampillas para el tabaco cuotizado, se adherirán en los paquetes sobre el doblez superior de su envoltura, abrazando parte del doblez inferior; en las cajas uniendo la tapa con el resto de ellas, de manera que al abrirlas se rompa la estampilla; en las cajetillas de cigarros sobre su lado abierto, uniendo ambos lados para inutilizar la estampilla al sacar un cigarro, y si tienen la forma de una cartera, la estampilla se adherirá en la cerradura de modo que se destruya al abrirla; y en los rollos de puros al menudeo, sobre las fajillas con que se envuelven; y en los puros de tabaco extranjero, se pegará la estampilla en cada puro cuando su venta sea por menor hasta de 24 puros. Al tabaco para pipa, rapé, cernido ó en rama, se le adherirá la estampilla en la envoltura, empaque ó botella en que esté contenido.

C. La infraccion de las disposiciones contenidas en esta fraccion, será penada con una multa en nume-

rario de \$ 2 por cada cien puros ya estén sueltos, con fajilla, ó en cajas abiertas ó cerradas: \$ 1 por cada cien cajetillas de cigarros, que conte ngauhasta veinticinco cigarros; y \$ 1 por cada paquete ó empaque hasta de una libra de tabaco de rapé, para pipa, cernido ó en rama, faltos de estampillas, poniendo además las estampillas que corresponden y que se adherirán al efecto, en presencia del administrador respectivo de la renta del timbre ó del agente que lo represente en aquel acto.

La tarea es algo pesada, á más de costosa.

Los fabricantes, como hemos dicho al hacer observaciones generales á la Iniciativa necesitarían pegar las estampillas por sí mismos, para no exponerse á graves compromisos.

Los importadores tendrán que vaciar las barricas, pegar un timbre en cada cajetilla y volver á colocarlas en su sitio, lo cual no dejaría de ser divertido.

En cuanto á los puros de tabaco extranjero, la Iniciativa no es explícita. Cada puro, de los que se venden al menudeo, ha de tener pegada una estampilla. ¿Deberá fumársela el consumidor? Porque si no se la fuma tendrá que quitarla, y en este caso no quedará cancelada.

¿Opina el Sr. Ministro que la estampilla es fumable?

Otro motivo para otra Memoria.

Lo excesivo de las cuotas no necesita demostrarse.

Por lo comun, las cajetillas no tienen más de diez y ocho cigarros, algunas tienen trece, y se venden á cuarenta ó cincuenta por un peso. El recargo equivale al cincuenta por ciento de su precio de venta.

Pero la Iniciativa no dice si el tabaco comprado al cosechero por el fabricante está libre de timbre; y como no lo dice, puede exigir el fisco que el tabaco pague tres veces, una como tabaco en rama, otra como tabaco cernido y otra como tabaco elaborado en cajetilla. Debía pagar otra, por haber nacido.

Ocho centavos por libra y cuarto de tabaco en rama, es tambien mucho pedir.

Reducida á números la cuestion, un experto fabricante de cigarros nos ha demostrado que, añadiendo el importe del timbre á los demas impuestos y á los gastos, las cajetillas elaboradas en México costarán, al ser enviadas á otros puntos de la República, el noventa y nueve y cuarto por ciento sobre factura.

Los detalles de esta fabulosa pérdida, así como otros muchos, los reservamos para cuando el "Diario Oficial" entre en materia.

Sólo nos queda que examinar la Adicion al artículo 77, que se refiere á las penas impuestas á los empleados cuando estos cobren en dinero el 25 por 100 federal ó no cancelen bien las estampillas. Pero no vemos que se aplique pena alguna á los empleados que abusen de su autoridad, á los calumniadores, ni á los que se propongan vivir á costa del contribuyente.

Termina la referida adicion con estas palabras:

Las autoridades ó funcionarios que impidan el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los valores de la renta del timbre, quedarán sujetos á las penas que respectivamente designen los artículos 999 y 1,010 del Código penal.

¿Y á qué penas quedarán sujetas las autoridades que ocupen otros valores que no sean de la renta del timbre?

Esto no lo dice ninguna ley, y es lástima.

Vamos á concluir, aunque todavía tenemos materia para muchos artículos; el tiempo avanza, y á todos importa conocer la respuesta que el "Diario oficial" ha prometido á nuestras observaciones. Ella tendrá sumo interés para cuantos temen la Iniciativa, y de seguro nos dará ocasion para aducir nuevos argumentos y probar de otras maneras los errores y los inconvenientes del proyecto del Sr. Ministro.

Puede creerlo el Sr. Siliceo: pocas veces habrá sido esperado un escrito con tanta ansia como se espera la réplica del "Diario Oficial." Ocasion tiene de lucirse nuestro respetable compañero, y ya le preparamos la corona del triunfo.

Lúzcase el Sr. Siliceo, pues no deseamos otra cosa; sean para él la palma y los honores, pero aclare con sus palabras el intrincado pensamiento del Sr. Romero; díganos algo, concreto y distinto, pues sea lo que fuere, ha de servirnos de provechosa enseñanza en la cuestion.

Repetimos lo que dijimos al comenzar está polémica: deseamos vivamente que de esta discusion salga lo que debe salir: no el triunfo de un escritor, no la mortificacion de un ministro, sino el bien del contribuyente, que es quien paga y quien mantiene á todos.

Hemos sido muy breves, porque convenia serlo: hemos tratado en doce artículos, muy á la ligera, un asunto cuyo exámen requiere llenar algunos volúmenes; y no exageramos, porque la Iniciativa toca tantas y tan diversas cuestiones, amenaza tantos y tan respetables intereses, que no sería posible juzgarla despacio sin profundizar en muchas é importantes materias.

Pero nos contentamos con que el "Diario Oficial" responda á nuestras preguntas, resuelva nuestras dudas, y refute, si de algun modo puede hacerlo, los argumentos que le hemos presentado.

Resumamos, y precisemos las cuestiones.

- 1.º ---¿Es practicable para el contribuyente la ley propuesta por el Sr. Romero?
- 2.º ---¿Puede el comerciante pagar lo que se le pide?
- 3.º ---¿Puede, aun obrando con la más estricta legalidad y el mayor cuidado, evitar la aplicacion de las penas?
- 4.º ---¿Puede salvarse de los ataques de todo aquel que por especulacion ó por venganza quiera vivir á su costa?
- 5.º ---¿Tiene la ley efecto retroactivo?
- 6.º ---¿Puede dejar de tenerlo?
- 7.º ---Si lo tiene, ¿cómo evita el comerciante la ruina?
- 8.º ---¿Puede la ley atropellar impunemente nueve artículos de la Constitucion?
- 9.º ---¿No hay otros medios de aumentar los ingresos?
- 10.º ---¿No es posible disminuir los gastos?
- 11.º ---¿Puede soportar el país esta nueva gabela?
- 12.º ---¿Cree el Sr. Ministro de Hacienda que esa ley abre el camino de la esperada y no vista regeneracion nacional?

Aguardamos la respuesta del "Diario," suplicando á nuestro colega que haga todo lo posible para convencer al pueblo, más que á nosotros, de que el Sr. Ministro de Hacienda no se ha equivocado.

Sería un consuelo, en medio de tantas desgracias.

## ARTICULOS PUBLICADOS

EN EL PERIODICO

# EL "BOLETIN COMERCIAL."

I.

### INICIATIVA DEL MINISTRO DE HACIENDA SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

Alarmado, y con razon, está el comercio de esta capital con la maza de Fraga que ve sobre su cabeza si llega á hacerse ley el proyecto del Señor Ministro de Hacienda, relativo al impuesto del timbre. Y no es sólo por lo que en si representa el nuevo gravámen, que ya es mucho atendido el número de gabelas que pesan aquí sobre la industria y el comercio, dificultando su ejercicio y retrayendo á muchos de empresa que en otro caso darían vida y prosperidad á la nacion; sino porque al ponerlo en planta se abre la puerta á multitud de abusos y vejaciones, que concluirían por dar en tierra con lo poco que hoy existe en aquellos dos ramos.

Es cierto, como dice en su preámbulo el Sr. Ministro, que los ingresos ordinarios no cubren el montante de las erogaciones del Tesoro federal, y es indispensable que disminuyan estas ó se aumenten aquellos. El dilema no puede ser más ajustado á los principios de la buena dialéctica.

Ahora bien: sentada la premisa anterior ¿qué corresponde hacer á un buen hacendista? ¿Por ventura es económico, es prudente, es asequible gravar de un nuevo modo la industria y el comercio, cuando está patente la mala situacion de casi todos los que se dedican á ambas profesiones? ¿No es posible mermar algo en las partidas del presupuesto de gastos? ¿No habrá entre ellas algunas de mero lujo? ¿Faltarán otras en las que la supresion parcial de la cifra que representan en nada dañaría á la marcha de la buena administracion?

Juzgan por lo comun los gobernantes y administradores de los pueblos que no hay límite jamás en la exaccion de impuestos, y no echan de ver que todo lo que sea aumentar estos en cantidades desproporcionadas con la produccion natural de un país, redunda en menoscabo de la riqueza pública, dificultando la produccion, que es la fuente natural de aquella. No hacemos mérito de los males de otro género, como pronunciamientos, revoluciones, etc., que suelen tener por causa determinante el exceso en los impuestos.

En las condiciones en que se encuentra hoy por hoy la República, lo que toca hacer al gobierno es disminuir la suma de los gastos, aunque para ello fuera preciso hacer alguna enmienda en la Constitucion, Pudieran á nuestro modo de ver eliminarse del presupuesto federal y cargarse á los de los Estados las dietas y viáticos que cobran los representantes de aquellos en el Congreso Nacional, tanto los senadores como los diputados, lo cual montará seguramente á más de un millon de pesos; pudieran hacerse tambien reducciones considerables en el ejercito, limitándolo estrictamente á lo que demanden la custodia de la frontera, la persecucion de indios bravos y las plazas fuertes. Un país regido popularmente como lo está México, para nada

Vamos á concluir, aunque todavía tenemos materia para muchos artículos; el tiempo avanza, y á todos importa conocer la respuesta que el "Diario oficial" ha prometido á nuestras observaciones. Ella tendrá sumo interés para cuantos temen la Iniciativa, y de seguro nos dará ocasion para aducir nuevos argumentos y probar de otras maneras los errores y los inconvenientes del proyecto del Sr. Ministro.

Puede creerlo el Sr. Siliceo: pocas veces habrá sido esperado un escrito con tanta ansia como se espera la réplica del "Diario Oficial." Ocasión tiene de lucirse nuestro respetable compañero, y ya le preparamos la corona del triunfo.

Lúzcase el Sr. Siliceo, pues no deseamos otra cosa; sean para él la palma y los honores, pero aclare con sus palabras el intrincado pensamiento del Sr. Romero; díganos algo, concreto y distinto, pues sea lo que fuere, ha de servirnos de provechosa enseñanza en la cuestion.

Repetimos lo que dijimos al comenzar está polémica: deseamos vivamente que de esta discusion salga lo que debe salir: no el triunfo de un escritor, no la mortificacion de un ministro, sino el bien del contribuyente, que es quien paga y quien mantiene á todos.

Hemos sido muy breves, porque convenia serlo: hemos tratado en doce artículos, muy á la ligera, un asunto cuyo exámen requiere llenar algunos volúmenes; y no exageramos, porque la Iniciativa toca tantas y tan diversas cuestiones, amenaza tantos y tan respetables intereses, que no sería posible juzgarla despacio sin profundizar en muchas é importantes materias.

Pero nos contentamos con que el "Diario Oficial" responda á nuestras preguntas, resuelva nuestras dudas, y refute, si de algun modo puede hacerlo, los argumentos que le hemos presentado.

Resumamos, y precisemos las cuestiones.

- 1.º ---¿Es practicable para el contribuyente la ley propuesta por el Sr. Romero?
- 2.º ---¿Puede el comerciante pagar lo que se le pide?
- 3.º ---¿Puede, aun obrando con la más estricta legalidad y el mayor cuidado, evitar la aplicacion de las penas?
- 4.º ---¿Puede salvarse de los ataques de todo aquel que por especulacion ó por venganza quiera vivir á su costa?
- 5.º ---¿Tiene la ley efecto retroactivo?
- 6.º ---¿Puede dejar de tenerlo?
- 7.º ---Si lo tiene, ¿cómo evita el comerciante la ruina?
- 8.º ---¿Puede la ley atropellar impunemente nueve artículos de la Constitucion?
- 9.º ---¿No hay otros medios de aumentar los ingresos?
- 10.º ---¿No es posible disminuir los gastos?
- 11.º ---¿Puede soportar el país esta nueva gabela?
- 12.º ---¿Cree el Sr. Ministro de Hacienda que esa ley abre el camino de la esperada y no vista regeneracion nacional?

Aguardamos la respuesta del "Diario," suplicando á nuestro colega que haga todo lo posible para convencer al pueblo, más que á nosotros, de que el Sr. Ministro de Hacienda no se ha equivocado.

Sería un consuelo, en medio de tantas desgracias.

## ARTICULOS PUBLICADOS

EN EL PERIODICO

# EL "BOLETIN COMERCIAL."

I.

### INICIATIVA DEL MINISTRO DE HACIENDA SOBRE EL IMPUESTO DEL TIMBRE.

Alarmado, y con razon, está el comercio de esta capital con la maza de Fraga que ve sobre su cabeza si llega á hacerse ley el proyecto del Señor Ministro de Hacienda, relativo al impuesto del timbre. Y no es sólo por lo que en si representa el nuevo gravámen, que ya es mucho atendido el número de gabelas que pesan aquí sobre la industria y el comercio, dificultando su ejercicio y retrayendo á muchos de empresa que en otro caso darian vida y prosperidad á la nacion; sino porque al ponerlo en planta se abre la puerta á multitud de abusos y vejaciones, que concluirían por dar en tierra con lo poco que hoy existe en aquellos dos ramos.

Es cierto, como dice en su preámbulo el Sr. Ministro, que los ingresos ordinarios no cubren el montante de las erogaciones del Tesoro federal, y es indispensable que disminuyan estas ó se aumenten aquellos. El dilema no puede ser más ajustado á los principios de la buena dialéctica.

Ahora bien: sentada la premisa anterior ¿qué corresponde hacer á un buen hacendista? ¿Por ventura es económico, es prudente, es asequible gravar de un nuevo modo la industria y el comercio, cuando está patente la mala situacion de casi todos los que se dedican á ambas profesiones? ¿No es posible mermar algo en las partidas del presupuesto de gastos? ¿No habrá entre ellas algunas de mero lujo? ¿Faltarán otras en las que la supresion parcial de la cifra que representan en nada dañaría á la marcha de la buena administracion?

Juzgan por lo comun los gobernantes y administradores de los pueblos que no hay límite jamás en la exaccion de impuestos, y no echan de ver que todo lo que sea aumentar estos en cantidades desproporcionadas con la produccion natural de un país, redunda en menoscabo de la riqueza pública, dificultando la produccion, que es la fuente natural de aquella. No hacemos mérito de los males de otro género, como pronunciamientos, revoluciones, etc., que suelen tener por causa determinante el exceso en los impuestos.

En las condiciones en que se encuentra hoy por hoy la República, lo que toca hacer al gobierno es disminuir la suma de los gastos, aunque para ello fuera preciso hacer alguna enmienda en la Constitucion, Pudieran á nuestro modo de ver eliminarse del presupuesto federal y cargarse á los de los Estados las dietas y viáticos que cobran los representantes de aquellos en el Congreso Nacional, tanto los senadores como los diputados, lo cual montará seguramente á más de un millon de pesos; pudieran hacerse tambien reducciones considerables en el ejercito, limitándolo estrictamente á lo que demanden la custodia de la frontera, la persecucion de indios bravos y las plazas fuertes. Un país regido popularmente como lo está México, para nada

necesita ese lujo de fuerza permanente del ejército que, por lo mal retribuida que necesariamente tiene que estar, más sirve de terror y de perjuicio á los pueblos, que de amparo y custodia. En sustitucion de esa fuerza, bien podría organizarse en toda la República una buena guardia nacional, compuesta de los ciudadanos de conducta intachable y que tuvieran intereses que defender. Los Estados Unidos, con un territorio mucho más extenso que México, con una riqueza muy superior, y con una poblacion que puede computarse en 44 millones, sólo tiene 20,000 hombres de ejército regular, de todas las armas, y aún lo juzgan excesivo la mayor parte de los políticos y hombres de negocios de aquel país.

La guardia nacional bien organizada en todos los Estados es la mejor garantía que tienen para el uso legítimo de los derechos civiles y políticos, y para dar apoyo y fuerza á la autoridad popular. Los ejércitos permanentes son el símbolo de la fuerza empleada por los reyes y por los tiranos para subyugar á los pueblos é imponerles su voluntad. No se explican, por lo tanto, en países de instituciones republicanas. Con reducir México á la mitad su actual ejército, tendría el Sr. Ministro de Hacienda nivelado el presupuesto.

Desistase, pues, del nuevo empréstito; calcúlense los males que de su aplicacion se derivarán; ténganse en cuenta los gravámenes de toda suerte que pesan sobre los contribuyentes y no se provoque, por lo mismo, una desercion inevitable de parte de la poblacion trabajadora, cuando no un movimiento insurreccional que envuelva á la República en mayores y más lamentables males de los que viene há tiempo sopor-tando.

II.

MÁS SOBRE LA LEY DEL TIMBRE.

Dijimos en nuestro anterior artículo que la situacion del comercio y de la industria no permitía, en manera alguna, el aumento de los impuestos, cualquiera que fuera la forma de efectuarse dicho aumento; y que era preciso, por lo tanto, para la nivelacion de los presupuestos, pensar en disminuir los gastos.

Pues bien; léjos de considerar ésto, como ha debido hacerlo en primer término el Sr. Ministro de Hacienda, indica en el preámbulo de su Iniciativa, que el presupuesto de gastos del año entrante tendrá que aumentarse en \$1,500,000, que sobre los \$21,748,902 78 centavos del presupuesto vigente, harán un total de \$23,200,000 en cifras redondas. Suponiendo que los ingresos alcancen á \$18,000,000, resultará un déficit al fin del ejercicio económico de más de 5 millones.

¿Qué motivos obligan á ese aumento de gastos? ¿Son de tal naturaleza, que no pueden hacerse conocer al pueblo contribuyente? Porque ni el país ha perdido la paz relativa de que goza desde que el actual presidente subió al poder, ni han surgido dificultades serias con ninguna potencia que hiciesen preciso poner en pié de guerra la nacion, ni se han creado, que sepamos, nuevos resortes en la máquina administrativa que hagan indispensable aquel aumento de gastos.

Y léjos de pensar un momento siquiera en eso, ha debido un buen ministro de Hacienda estudiar el modo de simplificar los servicios públicos, para reducir el personal, y por consecuencia de ello los gastos, ántes que imaginar tan solo el aumento en los impuestos, cuando la República viene atravesando há tiempo una insoportable crisis económica, legado funesto de las incesantes revoluciones y pronunciamientos que por espacio de muchos años la han trabajado y empobrecido. Cualquier nuevo impuesto que pese sobre la clase contribuyente, ya sea sobre el comercio ó la industria, va á herir de rechazo á la agricultura, fuente principal de riqueza de este país; pues encareciendo los artículos de consumo, necesariamente tiene que encarecer tambien el costo de produccion y dificultarse, por lo mismo, la exportacion de los productos del suelo.

¿Parece al Sr. Ministro que están poco recargados aquellos? Pues sume con cuidado lo que importan ya los altos derechos arancelarios, el arrastre y conduccion á cualquier punto interior de la República, y los giros para reembolsar, con otras varias gabelas locales de que no hacemos mérito, y medite si es posible que el pueblo soporte tranquilo un nuevo gravámen. Pero á lo que parece, el Sr. Ministro de Hacienda, volviendo la vista á otros pueblos, principalmente á los Estados Unidos, habrá dicho para su capote: "Así como en aquel país se soporta bien un presupuesto federal de \$220,000,000, que viene á tocar á \$5 por habitante, ¿por qué motivo en México no hemos de llegar á la misma porporcion?" En primer lugar, México no ha desarrollado todavía los gérmenes de riqueza que encierra su suelo, por motivos que todos conocen y que es ocioso apuntar aquí; mientras que los Estados Unidos son el país que, gracias á la prolongada era de paz que gozó desde el principio de su organizacion como pueblo independiente, hasta el año de 1860, ha dado mayor y más rápido impulso que otro pueblo alguno, á su agricultura, á su industria y á su comercio. México tampoco cuenta, como su poderoso y floreciente vecino, con esa inmensa red de vías férreas y esa multitud de rios y canales navegables que facilitan y promueven el desarrollo del comercio exterior y dan todo su valor á las producciones naturales del país. A más de 1,400 millones de pe-

sos asciende anualmente el comercio de importacion y exportacion de la Gran República, cifra que excede con mucho á la porporcional de México.

Hay que tener presente además que esas enormes riquezas aglomeradas en tantos años de paz interior y exterior, y el desarrollo fabuloso que allí han tenido sus industrias de todas clases, su comercio y su agricultura, lo debió aquel país á la casi exencion de tributos, pues fué muy insignificante la cifra del presupuesto federal hasta el año 1860. ¿Quiere decir esto, pues, que si hoy está en condiciones de sostener un presupuesto de 220 millones, es porque durante 89 años el país ha estado desarrollando su riqueza, sin que el Gobierno le haya exigido sacrificios de ningun género.

¿Puede decirse lo mismo de México, donde apenas han trascurrido 5 años desde la fecha de su independencia, sin que el pueblo se le haya dejado de exigir de una ú otra manera grandes sumas de capital, que, de otra suerte, hubiéranse invertido en el fomento material del país y en el consiguiente desarrollo de su riqueza?

Por esto México en materia de impuestos no puede compararse con ningun otro país de la tierra, y mucho menos con los Estados Unidos. Aquí se ha venido destruyendo riquezas por efecto de las luchas intestinas, en vez de crearlas; y la nacion ha llegado á tal estado que, en vez de soportar nuevos tributos, clama, y con razon, porque se aminoren los que hoy existen.

Vuelva, pues, en sí el Sr. Ministro y retire ese proyecto de ley que, ademas de contribuir á su descrédito como hacendista, podrá conducir el país á nuevas catástrofes.

III.

CONSECUENCIAS DE LA LEY DEL TIMBRE.

Insistimos hoy en este asunto, pues lo juzgamos más grave de lo que á primera vista aparece, por más que algunos quizás no lo estimen así y lo consideren un mero impuesto de que se sirve el gobierno para arbitrarse recursos; y poder cubrir de esta modo el déficit que resulta en los presupuestos.

De todas las formas de impuestos la más odiosa, la que más pesa sobre el comercio al por menor es la contribucion de consumos; y la ampliacion en la ley del timbre propuesta por el Sr. Ministro de Hacienda no viene á ser otra cosa que un impuesto sobre el consumo de ciertos artículos de comercio, que necesariamente ha de producir el encarecimiento de esos artículos y, por lo mismo, la disminucion en el consumo y la consiguiente paralización en las ventas.

No hay que esforzarse mucho la inteligencia para penetrarse de la perturbacion que esto ha de producir en la marcha de los negocios; pues el comerciante que no cuenta con gran capital en número difícilmente podrá soportar por mucho tiempo una disminucion en el movimiento de su giro, y se verá precisado, por tanto, ó á cesar en él, ó á vender á los precios anteriores, en cuyo caso será quien sufra exclusivamente el gravámen que supone la presente contribucion. Es defendible una disposicion semejante que obligará á suspender sus giros á gran número de pequeños industriales y comerciantes, que son otros tantos contribuyentes á los gastos públicos. ¿Es ajustado á los buenos principios económicos un procedimiento de esta especie? Y la creacion de ese impuesto no será entónces, contraproducente, pues en vez de aumentar los rendimientos para el Tesoro hará que disminuyan estos por la clausura de las casas de comercio que se vean obligadas á suspender sus giros?

Pero hay más aún que aducir en contra de la referida ley. El comerciante que cae bajo su accion necesita contar con un crecido capital para anticipar el importe de los timbres por los efectos que tenga en almacén, so pena de exponerse á las multas que, con arreglo á los artículos correspondientes de aquella, están facultados para cobrarle los empleados é investigadores de la Hacienda. ¿Cree el Sr. Ministro que estén los comerciantes en situacion de poder anticipar las sumas que exijan los efectos sometidos á la ley del timbre? Y aunque contasen con suficiente numerario para ello, ¿conviene al fomento comercial de la nacion, que de tal suerte se paralicen y se hagan improductivas esas sumas de capital, precisamente cuando lo que necesitamos aquí son capitales que se dediquen al fomento material de la riqueza?

No creemos que el Congreso llegue á dar su sancion al proyecto del Sr. Ministro de Hacienda, pues existen en aquella corporacion legislativa personas de muy buen criterio y de reconocido espíritu público que se opondrán á su realizacion.

Pero no tardarían en tocarse los funestos resultados de semejante medida, si, por desgracia, llegare á ser ley. México, ya lo hemos dicho en otro artículo, no está en situacion de soportar la suma de gastos públicos que el gobierno consigna en los presupuestos; México viene sufriendo há tiempo ya una crisis comercial, cuyos efectos alcanzan á todas las clases de la sociedad; México necesita dar estímulo al trabajo y á

la industria, y no es, por cierto, el medio de realizar esto el aumentar gradual é incesantemente las gabelas, las cargas públicas y los gravámenes de toda especie.

El comercio, la industria, las artes y la agricultura no pueden desenvolverse allí donde el gobierno arrebató sin piedad y sin cálculo á los ciudadanos las sumas que necesitan para auxiliar su actividad y su inteligencia puesta en ejercicio.

Tiene, por lo tanto, que pensar el gobierno en cercenar las partidas del actual presupuesto, por más que al hacerlo se enagene la amistad de los que hoy viven echados exclusivamente sobre sus espaldas. Los gobiernos populares deben atender ántes que nada á los intereses colectivos del país, puesto que para eso reciben el sufragio de sus conciudadanos. El nepotismo, los compadrazgos, el favoritismo, en fin, repugnan abiertamente con un sistema político que tiene por fundamento la voluntad nacional y por mira ulterior el bien de la colectividad.

Con la sencillez en la administración federal, con la pureza en el manejo de los caudales públicos, con la supresion de todo gasto que no tenga el carácter de indispensable para la buena marcha de esta sociedad y con la preferencia dada á los reproductivos, se alcanzará la nivelacion de los presupuestos y se dará impulso á la produccion y á la riqueza pública, sin exigir al país contribuyente nuevos sacrificios, que no puede en manera alguna tolerar.

IV.

AMPLIACIONES A LA LEY DEL TIMBRE.

Al publicar el Ministro de Hacienda su Iniciativa para adicionar la actual ley del timbre, parece que solo ha tenido por guía la ley del *internal revenue* de los Estados Unidos, la cual se observa allí con bastante religiosidad por todos los ciudadanos, y por su eficacia obtiene el Tesoro anualmente más de 100 millones de pesos.

Pero el Sr. Romero no ha parado mientes ni en los motivos que obligaron al Ejecutivo y al Congreso de los Estados Unidos á explotar esa fuente de recursos para el Erario, ni en las especiales condiciones económicas en que se hallaba entonces aquella República, ni en los hábitos de sus habitantes, que, respecto á la observancia de las leyes, difieren mucho de los mexicanos.

En primer lugar, cuando el Gobierno y el Congreso de los Estados Unidos procedieron á gravar con el impuesto del timbre, ó sea el *internal revenue*, como allí se llama, varios artículos de consumo, acababan de salir de la guerra de secesion, que les dejó una deuda enorme, ascendente á la cifra de más de 3,000 millones de pesos. Al pago de los intereses y de la amortizacion gradual de dicha deuda se aplicaron los rendimientos de las aduanas federales, y el gobierno federal tuvo que arbitrarse recursos para las demás atenciones públicas, so pena de dejarlas en completo abandono.

Fueron, pues, circunstancias excepcionales, originadas del hecho fortuito de una guerra costosísima, las que obligaron á los legisladores de Washington á echar sobre el país el peso abrumador de la contribucion del timbre. ¿Se halla, por ventura, México en análogas circunstancias? ¿Acaba de salir de alguna prolongada guerra interior ó exterior, que haya dejado sobre el país la carga de compromisos sagrados é ineludibles? ¿Puede compararse la deuda de México, aún en el caso de que se pagasen por ella intereses y amortizacion, que no se pagan respecto de la mayor suma, con la deuda que al terminar la guerra del Sur tenía la federacion norte-americana y de la cual quedan aún por redimir unos 2,000 millones?

Y si no existen aquí los motivos excepcionales que dieron lugar á establecer en los Estados Unidos el impuesto del timbre, ¿por qué se ha de echar ahora sobre el pueblo mexicano el peso de tan gravoso impuesto?

Además, en los Estados Unidos se prescindió por completo de la renta de aduanas para los gastos generales de la nacion; pues sus productos se aplicaron íntegros al pago de intereses y al uno por ciento de amortizacion de la deuda. Era forzoso arbitrar el medio de atender á aquellos gastos, allí donde no había establecida ninguna otra contribucion. ¿Sucede lo mismo en México, donde son innumerables las gabelas que pesan sobre la propiedad y sobre la industria?

El gobierno americano cuida, además, de ir disminuyendo gradualmente el número de efectos sobre los cuales pesa el impuesto del timbre á medida que lo permiten los recursos del Tesoro; y es probable que con la disminucion que en los intereses de la deuda se ha obtenido ya, por consecuencia de las diversas conversiones que se han hecho de los bonos del 6 p<sup>o</sup>, en bonos del 5, del 4½ y del 4 p<sup>o</sup>, el sobrante que resulte en las rentas de aduanas se aplique á satisfacer parte de los gastos generales de la República y permita, por lo mismo, ir haciéndolo más supresiones en la ley del timbre. Lo que ya se ha hecho en tal sentido, y lo que hay lugar á esperar en lo porvenir, indica claramente que aquel gobierno apeló á esta clase

de impuesto, sólo por las circunstancias críticas en que le colocó la tan desastrosa como costosísima guerra de cuatro años.

Pues bien; ¿está México en estas condiciones? ¿La penuria de su Tesoro procede acaso de alguna causa fortuita, ó no es más bien consecuencia de la ineptitud de los encargados de administrar las rentas públicas?

Hay, por último, otro inconveniente grave para el planteamiento en México de una contribucion de esta especie, que requiere mucha fiscalizacion de parte de la Hacienda, y, por consiguiente, vejaciones sin cuento, atropellos, inquisiciones siempre odiosas, aunque indispensables, en un país como este, donde no se halla arraigado aún en la mayoría de sus habitantes el hábito de acatar y cumplir las leyes. En los Estados Unidos no hubo que tropezar con este inconveniente, pues notoria es la religiosidad con que allí se observan las leyes, la importancia que dan al juramento y el patriotismo de que dan pruebas la mayor parte de los ciudadanos, erigiéndose *motu proprio* en fiscalizadores de los intereses del Erario. Por eso, aunque en aquella ley del timbre se consignan las visitas de inspeccion domiciliaria, rara vez se practican, fuera de los casos en que, por efecto de una denuncia, se vá con toda certéza á sorprender y castigar una infraccion á la ley. Esto ocurrió precisamente cuando el Ejecutivo nombró una comision que investigara los fraudes que llevaban á cabo algunos fabricantes de *whiskey* y de cerveza en ciertos Estados del Sur y del Oeste.

Pero lo que allí ocurre rara vez, sería práctica diaria en México, y es claro que semejante estado de cosas constituiría por sí mismo un elemento perpétuo de perturbacion en esta sociedad, que bastante sufre ya por otros diversos conceptos.

Resulta, pues, que la ley en cuestion, aún en el caso de que las condiciones económicas del país permitieran aplicarla, es inadmisibile por el desconcierto y los males que de ella sobrevendrían.

V.

AL "DIARIO OFICIAL" SOBRE LA LEY DEL TIMBRE.

Este apreciable colega se ha hecho cargo de nuestro artículo del día 25 sobre la *Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda relativa á la ley del Timbre*; pero, léjos de contestarlos, deja en pié todos nuestros argumentos, incurriendo de paso en algunos errores.

Dice, por ejemplo:

"Si los Estados Unidos, á pesar de sus costumbres de orden, y sin embargo de sus grandes recursos financieros, necesitaron votar una renta interior que en algunos años produjo más de \$200,000,000 para reparar los males de una sola guerra, no debe parecer extraño ó anormal que en México, donde tantas y tan desastrosas guerras ha habido, se procure ampliar la ley del timbre de manera que aumente los ingresos anuales del tesoro en uno ó dos millones de pesos."

Ya dijimos en nuestro citado artículo, cuáles fueron los motivos que obligaron á los Estados Unidos á buscar en un nuevo impuesto indirecto, el que podrémos llamar con propiedad *de consumos*, los recursos indispensables para atender á los gastos ordinarios de la federacion. Acababan de salir de una guerra que les legaba una deuda de más de 3,000,000,000 de pesos, cuyos intereses y amortizacion absorbían completamente la única renta de donde derivaba sus recursos aquel gobierno, la de aduanas. Es cierto que México ha sufrido y sufre, por desgracia, incesantes revueltas intestinas; pero estas no le han privado hasta ahora de los ingresos naturales con que aquí se cuenta para los gastos de la federacion. La deuda que el país tiene no es una nueva carga para su presupuesto; pues, con excepcion de la corta suma que se satisface por cuenta de una parte de ella á los Estados Unidos, ni se pagan intereses, ni se amortiza regular y gradualmente. Resulta, por lo tanto, que la nueva contribucion que se exige al pueblo mexicano, no viene á remediar necesidades perentorias dimanadas de un hecho excepcional y fortuito, como sucedió en los Estados Unidos al dar amplias porporciones al *internal revenue*, sino que, por propia confesion del *Diario*, es-

ta destinada á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto. Véase como lo declara el colega en el siguiente párrafo:

"México necesita conservar ciertos gastos inherentes al lugar que ocupa en el mundo como país culto y civilizado, y si para completar esos gastos y restablecer su crédito hacendario tiene precisión de nivelar sus egresos con sus ingresos, ¿de dónde sino del pueblo contribuyente ha de sacar la suma que le falte, para llenar el deficiente de su Erario?"

Vamos por partes: ¿qué clase de gastos son esos que México necesita ahora conservar para ocupar un lugar entre los países cultos y civilizados? ¿son de nueva especie, ó quizás los mismos que antiguamente sufragaba, aunque aumentados en sus cifras? ¿O son tal vez gastos de mero lujo que cuadran mal con el estado de penuria en que se hallan el comercio, la industria y la agricultura del país? Contesté á esto el *Diario* especificando los gastos que hacen forzoso imponer al pueblo el nuevo y penoso sacrificio representado por la proyectada ampliación á la ley del Timbre.

El *Diario* hace una preciosa declaración, que por sabida, pudo muy bien haberla omitido; pero que hoy viene como de molde para combatirlo con sus propias armas. Dice que para "restablecer México su crédito hacendario, tiene precisión de nivelar sus egresos con sus ingresos, y que no teniendo de quién sacar los recursos necesarios para ello, sino del pueblo contribuyente, á él hay que recurrir para que llene el deficiente del presupuesto."

Esto último es más fácil de decir que de ejecutar; pues á tanto pueden llegar las exigencias del Erario público, que el contribuyente se rinda de fatiga, y extenuado concluya su existencia como ser productor: y esto es lo que viene resultando ya en México, y resultará en proporción mayor, tan pronto como se plantee, si llega á plantearse, el nuevo impuesto ideado por el Sr. Secretario de Hacienda. Y no es este un pronóstico exclusivamente nuestro; ya el padre de la ciencia económica, Adam Smith, lo consignó al ocuparse de la teoría de los impuestos, en los términos que copiamos: "Toda contribucion es ruinosa cuando obstruye la industria del país y desanima á sus naturales, apartándolos de emprender trabajos que pudieran ocupar á muchos, pues que es efecto de toda contribucion disminuir, ó tal vez destruir, los fondos que aquellos necesitan para dedicarse á un ramo de industria." Y en España lo hizo presente á Felipe V, el Sr. D Melchor Macanaz, consultado por dicho rey sobre la exacción de impuestos: "Los tributos, decía, deben ser muy moderados y arreglados en todo al producto de los bienes de los vasallos, teniendo consideracion á que estos no sean vejados; solamente podrán aumentarse, cuando los bienes de los vasallos se aumenten, y disminuyendo estos, con la misma correspondencia deberán ser más reducidos aquellos."

Peró es en vano que nós esforcemos en llevar al ánimo del redactor del *Diario* el convencimiento acerca de la teoría científica de la tributacion; pues en su artículo mismo demuestra estar bien impuesto de las máximas y preceptos de sus más acreditados expositores. Dica, en efecto, que para levantar el crédito público en México, necesita el gobierno nivelar los egresos con los ingresos, lo que significa en buen castellano: disminuir los gastos oficiales en proporción de los ingresos. Como estos no pueden aumentar en esta República, pues la fuente de que proceden no rinde hoy más de lo que rendía ayer, lógico es, por lo tanto, disminuir los gastos que no tengan el carácter de indispensables, y vivir como pobres, puesto que el país está pobre por efecto de circunstancias especiales que han ido secando sus fuentes de riqueza. Y qué, ¿cree el *Diario* que no pueden suprimirse muchos gastos, y rebajarse algunos otros, sin que descienda por eso México del lugar que ocupa entre los países cultos, y nivele sus presupuestos sin mayores sacrificios para sus contribuyentes? Pues si no lo estima así, tanto peor para él, pues sostendrá un imposible; esto es, el sacar recursos de donde no los hay.

Peró nosotros consideramos fácil hacerlo, y así lo expusimos en uno de nuestros anteriores artículos sobre el mismo tema. Basta que se decida el gobierno á licenciar la mitad del ejército forzoso que sostiene y que constituye una doble carga para el país, que ni lo necesita para su seguridad interior, ni puede mantenerlo, y está resuelto de una plumada el problema de la nivelacion: con la ventaja de que se consagrarán al trabajo reproductor esos miles de ciudadanos que hoy ocupan los cuarteles, sin hacer nada en beneficio de la riqueza general.

Concluye su artículo el *Diario* con el siguiente párrafo:

"Así como los Estados Unidos no intentaron reducir los gastos públicos despues de la guerra de los cuatro años, del propio modo México no puede dejar de hacer los que todos los gobiernos y Congresos del país han estimado indispensables. La guerra entre la Union y los confederados había hecho estragos en la riqueza privada y pública de los ciudadanos de los Estados Unidos, y á pesar de ello se decretó una contribucion enorme. ¿Por qué querer que México proceda de una manera inversa, renunciando al derecho que tiene de figurar dignamente entre las naciones bien administradas? En el caso de que nuestra República se

declarase impotente para hacer frente á los gastos que demandan su cultura y su importancia internacional, equivaldría eso á tanto como abdicar de su posicion y del cumplimiento de sus obligaciones."

No es enteramente exacto lo que respecto de los Estados Unidos afirma el colega oficial. Estos, al terminar su última guerra civil, redujeron sus gastos en una cifra enorme, pues licenciaron todo el ejército, que se componía de más de 600,000 soldados; licenciaron su marina de guerra y vendieron la mayor parte del material de guerra naval y terrestre. Si esto no es disminuir los gastos públicos, esperamos nos diga el *Diario* en qué sentido entiende él dicha disminucion. Claro es que no habian de suprimir los gastos de administracion de justicia, de instruccion pública, de representacion diplomática y consular, de fomento público, y de pensiones á huérfanos, viudas é inutilizados en el servicio de la Patria: y para cubrir esas atenciones necesitaron echar mano de esa fuente de recursos denominada *internal revenue*. Pero redujeron todos los gastos de carácter superfluo, una vez en paz el país, y empezaron á cumplir desde luego religiosamente los compromisos que les dejó la guerra. Y á todos estos compromisos extraordinarios y á los gastos ordinarios puede hacer frente aquel país, porque su riqueza había ido desarrollándose, á pesar de la guerra; y los estragos sólo los sufrió una parte de la República, y no toda la nacion, como afirma erróneamente el *Diario*.

Nosotros nos oponemos á que en México se decrete una contribucion semejante al *internal revenue*; primero, porque no hay causa fortuita que lo reclame; segundo, porque la riqueza colectiva del país no puede soportarla, pues, en vez de desarrollarse, ha ido mermando por consecuencia de los múltiples gravámenes que ya pesan aquí sobre el capital, sobre la renta y sobre el trabajo; y tercero, porque es más fácil, más equitativo y más justo disminuir los gastos públicos, sin que por ello tenga México que abdicar de su posicion y del cumplimiento de sus obligaciones, que establecer un nuevo tributo que acabaría de secar las fuentes, ya bastante agotadas, de riqueza que posee el país.

VI.

LA LEY DEL TIMBRE.

El *Proteccionista* publicó en uno de sus últimos números, y á la cabeza del periódico, el siguiente llamamiento:

"A la Nacion.—Si la anticonstitucional y ruinosa "Iniciativa sobre la ley del Timbre," se aprueba en el próximo periodo de las Cámaras, desde el 1º de Julio se cerrarán todas las fábricas del país y quedarán sin trabajo ciento cincuenta mil familias.

"Sépalos la Nacion, y sepa á la vez que la miseria es el único porvenir que ofrece este gobierno, que no quiere rebajar sus exorbitantes egresos y si desca aniquilar de una vez al país?"

"¡¡¡Alerta trabajadores, alerta!!!  
"¡¡¡Hoy os damos la primera señal!!!"

El *Diario Oficial*, al transcribir lo que antecede, hizo el comentario siguiente:

"Lo que esto significa es, que el *Proteccionista*, despues de haber discutido largamente el asunto, teme que la Iniciativa se apruebe. Por lo demás, ya verá el asustadizo colega que ni se cierran las fábricas, ni se queda sin trabajo ninguna familia. Cuando en una polémica como esta se apela al *humbug*, es que se presume la derrota. El párrafo del *Proteccionista* que hemos transcrito, más parece un aviso incendiario de un periódico de sensacion, que una advertencia de un periódico mexicano."

Por nuestra parte creemos que no tienen razon ni el uno, ni el otro colega. El primero en dirigirse á los obreros, pues á estos es á quienes en último término les dirige el *alerta*, cuando debe hacerlo á los legisla-

dores, que son quienes han de decidir acerca del a "Iniciativa" del Sr. Ministro de Hacienda. Y no la tiene tampoco el *Diario Oficial* en cuanto á atribuir la resuelta y entusiasta actitud tomada por el otro colega en beneficio general del país, al temor de que en definitiva se apruebe la ley.

Tan absurda es esta, tan gravosa para la industria y el comercio nacionales, y tan ruinosa en definitiva, que no es posible esperar de ningun legislador mexicano que autorice con su voto el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda. Si así no fuera, si despues de lo que la prensa ha dicho ya, y de lo que dirá todavía para ilustrar el punto, los miembros del Congreso federal aprueban dicha ley, hay que desconfiar por completo en lo futuro de la suerte de este país, pues habrá entrado de lleno ya en la senda de sacrificarlo todo á las exigencias, siempre en aumento, de ese lobo voraz que se llama presupuesto. Nosotros confiamos, sin embargo, en la cordura de los representantes mexicanos y creemos atenderán á los clamores del pueblo y á la casi unánime reprobacion de la prensa.

Agrega el *Diario* que "ya verá el asustadizo colega que ni se cierran las fábricas, ni se queda ningun trabajador sin trabajo."

Se nos figura que es el *Diario* el que vive de ilusiones, cuando se empeña en cerrar los ojos ante la evidencia de los hechos. No se hubiera declarado contraria la opinion, casi unánimemente, contra el tal proyecto, si no fuera porque además de lo gravoso que es dicha nueva contribucion, sobre las muchas que ya agobian al trabajo y al comercio, tiene además el inconveniente gravísimo de que necesariamente han de acompañar á su exaccion multitud de vejámenes y de impertinencias, que los empleados del fisco pueden ejercer en perjuicio del comerciante y del industrial. Si pudieran desaparecer estos últimos inconvenientes, sólo tendría de malo el nuevo proyectado impuesto el estar en desproporcion con la riqueza, y esto de por sí sería suficiente motivo para que se paralizaran algunas industrias y se cerraran algunas casas de comercio.

En materia de impuestos no deben perder de vista los gobiernos, y mucho más los democráticos, el estado económico del país, ni tampoco hacerse sordos á los clamores de la opinion. Si esta unánimemente, como resulta en el presente caso, desapruera la carga que pretende echarse sobre el contribuyente, claro es que procede así porque las condiciones de la produccion y de la riqueza no permiten soportar un nuevo gasto, que vendría á encarecer los precios de las mercaderías y á disminuir, por lo mismo, el movimiento industrial y comercial del país. México, más todavía que otras naciones que se hallan en su período de desenvolvimiento, exige que sea lo menor posible la suma que se extraiga del bolsillo de los contribuyentes para dedicarla á gastos generales del gobierno: pues su configuracion geológica y su posicion topográfica presentan ya por sí mismas grandes obstáculos, que exigen enormes gastos al comercio exterior.

Cuando estos obstáculos hayan disminuido con la multiplicacion de las vías férreas, cuando una paz duradera atraiga al país poblacion útil y capitales que se consagren á la explotacion de sus riquezas naturales, cuando el bienestar se aumente por efecto del mayor producto del trabajo, entonces será el país quien espontáneamente ofrecerá, por medio de los órganos de la opinion pública, mayores recursos al Erario para emplearlos en gastos que puedan llamarse de lujo, pero que son precisos, hasta cierto punto, cuando las naciones se colocan á determinada altura y tienen que competir en esplendor y grandeza con otras, cuyas riquezas son mayores, ó que há tiempo han llegado al apogeo de su explotacion y-desenvolvimiento.

VII.

LA LEY DEL TIMBRE Y LA NIVELACION DEL PRESUPUESTO.

El laborioso secretario de Hacienda de esta República, que más aficion muestra á las tareas de erudicion que al estudio concreto de la ciencia económico-rentística, y que amolda sus actos de hacendista á un empirismo vicioso y de resultados funestos, quizás ignore el consejo que á Fernando VII de España le deba uno de sus más ilustrados y entendidos ministros.

Erase el año 1817, y desempeñaba el cargo de Secretario de Estado y del despacho de Hacienda D. Martin de Garay, hombre muy versado en la ciencia económica y atento por lo mismo á aplicar sus sanos principios en la gestion de los caudales públicos. Hallábase España en lamentable estado por los enormes gastos que exigiera la guerra sostenida contra el Capitan del Siglo, y por el desconcierto que en la administracion había introducido el anómalo estado político del país. Gemía el pueblo por la inmensa pesadumbre de impuestos que no podía soportar, y como fuera preciso reducir los gastos hasta colocarlos á nivel de las fuerzas de los contribuyentes, dirigióle al Rey las palabras que á continuacion trascribimos:

"Es preciso, Señor, reducir en el ramo de guerra todos los gastos no absolutamente necesarios; la más

urgente necesidad obliga á tomar esta determinacion. Obliga el bien del ejército; obliga el mayor servicio de V. M.; obliga la seguridad de la monarquía, que siempre la crearán más firme y mejor defendida con ménos gente, asistida de todo lo preciso para la vida.

"Es punto sobre el cual no es posible admitir discusion; es necesario reducir al mínimo posible el número de empleados de todas clases y condiciones; y si á los que quedan y tienen el alto honor de servir á las inmediaciones de S. M., aún á los más distinguidos, se les hacen rebajas tales en sus sueldos, que apenas les quede lo necesario para vivir. . . . tengan entendido que, siendo pobre la nacion, preciso es que vivan pobrememente sus servidores y empleados."

Si el Sr. de Garay hubiera vivido en estos tiempos y hubiese ocupado en la República mexicana el destino que desempeña el Sr. D. Matías Romero, indudable es que habría aconsejado al Presidente, y recomendado al Congreso, la adopcion de una marcha económica semejante á la que le trazó antaño al rey Fernando VII. Cierto é incuestionable es que al presenciar la general situacion en que se encuentra esta República, ni siquiera imaginara empeorarla más con un impuesto ruinoso y antipático al pueblo, como tiene que serlo siempre el del Timbre, principalmente en la forma con que se proyecta ampliarlo. Lo que D. Martin de Garay habría hecho para salvar al Tesoro federal mexicano de la crisis que le agobia, bien claramente se desprende de sus frases: "vivir como pobres, suprimir todos los gastos de lujo, disminuir empleados y rebajar sueldos, y, sobre todo, y en primer término, bajar á la cifra mínima indispensable el contingente del ejército."

Esto y no otra cosa debe hacer el Sr. D. Matías Romero para nivelar el presupuesto, para aliviar de cargas á los contribuyentes, para dar desarrollo á la industria y á la produccion del país, y para levantar el crédito público, satisfaciendo con religiosa exactitud todas las atenciones indispensables del Tesoro federal.

¿Puede esto realizarse en México, sin aumentar los impuestos y con beneplácito de las clases que viven del Erario? Indudablemente.

No debemos hacernos ilusiones acerca de las pretendidas riquezas de México, pues nada valen las riquezas naturales del suelo y del sub-suelo, careciéndose, como se carece aquí, en escala amplia de dos de los agentes de produccion, el capital y el trabajo. México es, por consiguiente, un país pobre todavía, aunque susceptible de hacerlo muy rico. La riqueza hay que crearla; no se adquiere espontáneamente de la naturaleza. Tenemos que vivir, pues, como pobres; tenemos que imitar á todo aquel que empieza á formar un capital con su trabajo, para lo cual se abstiene de todo gasto superfluo y emplea el sobrante de lo que produce en empresas reproductivas. Este país puede hacer grandes economías en sus gastos públicos, sin sentirse por ello su buena marcha administrativa, ántes al contrario, mejorándola. Los servicios públicos pueden simplificarse, así como tambien pueden y deben suprimirse muchas de las ruedas accesorias é inútiles del mecanismo gubernamental. En la recaudacion de las rentas, principalmente en la de aduanas, deben suprimirse muchos trámites viciosos, que sólo ocasionan obstáculos y perjuicios al comercio, sin beneficio para el Erario. Con empleados de reconocida probidad y atentos al cumplimiento exacto de sus deberes, no es difícil aumentar los ingresos, pues notorio es lo cercenados que llegan estos al Tesoro, sin que sirvan de nada para impedir el fraude y el cohecho que se realizan en algunas de las aduanas de la República, esa muchedumbre de empleados con el carácter de interventores, fiscalizadores y esbirros de la administracion.

No es un problema para nadie el aumentar los ingresos del Tesoro, sin recurrir á nuevas cargas que pesen sobre los contribuyentes, pues sólo se necesita para obtener lo primero simplificar las operaciones administrativas y elegir para los destinos de esta especie empleados inteligentes, laboriosos y, sobre todo, de notoria probidad.

Pero hay que hacer todavía más; hay que suprimir gastos superfluos, para emplear los recursos sobrantes en empresas y en obras reproductivas, pues así es como se acrecienta la riqueza de una nacion.

Uno de los servicios públicos que absorbe hoy más de la mitad del presupuesto de ingresos es el ejército permanente, y esta institucion ni es necesaria al país *del modo como está organizada*, ni le presta beneficios de ningun género, ni se armoniza en manera alguna con los principios democráticos que le rigen. Los ejércitos permanentes, formados por medio de alistamientos forzosos, ó por levás, sólo tienen razon de ser en aquellos países gobernados conforme al sistema monárquico, ó despótico; ó en los que por su situacion geográfica necesitan de grande aparato de fuerza para garantir su integridad territorial, imponiendo respeto á sus vecinos. Son siempre la palanca en que se apoyan los soberanos que, en vez de *gobernar*, tienen sojuzgados á los pueblos á su autoridad absoluta; y son antitéticos, por lo mismo, á las instituciones democráticas. México, así como todos los países regidos por constituciones similares, ni necesita esos ejércitos, ni debe sostenerlos en perjuicio de la riqueza pública y de la paz interior. Aquí el poder central no debe imponerse al pueblo: el Presidente de la República y respectivamente los gobernadores de los Estados no deben ser otra cosa sino los ejecutores fieles de la voluntad del pueblo, manifestada en las leyes que aprueban los congresos y en las declaraciones de la prensa independiente. Todo gobernante que se separe de esta vía en una República, que se imponga á los gobernados, en vez de seguir sus inspiraciones y de ejecutar lealmente sus mandatos sin ejercer jamás presión, deja de ser el jefe del *poder ejecutivo*, para convertirse *ipso facto* en un dictador, en un César, en un tirano, por más que pretenda justificar sus actos con una legalidad artificial, procedente de una legislatura compuesta de hombres que no son la genuina y au-

torizada representacion del pueblo. Limitados los gobernantes al estricto cumplimiento de su mision, no tienen necesidad de esos numerosos ejércitos, que sólo sirven para debelar á los pueblos, cuando con las armas en las manos intentan romper las cadenas que les aprisionan. México no debe tener, pues, ejército permanente que le cueste más de once millones de pesos; pues su gobierno en todas las gerarquías es de eleccion popular y tiene que satisfacer la voluntad de las mayorías, sin apartarse, ni una línea, de los límites de la ley y del derecho.

Pero se nos dirá, y con razon: á nuestras puertas, en nuestras fronteras, existe un vecino osado, ambicioso, que más de una vez ha roto con todas las reglas del derecho de gentes y ha violado los tratados, invadiendo nuestro territorio bajo fútiles pretextos. Además es aquí frecuente ver á minorías turbulentas, movidas por caudillos aventureros, alzarse facciosamente contra el poder legítimo, negarle obediencia y ser un peligro constante para la tranquilidad del país y una amenaza contra los ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Es verdad todo esto, y por desgracia viene siendo desde hace años el estado normal de esta república. Más conviene tener presente que al consignarnos otros la idea de la supresion del ejército permanente, hemos agregado la frase *del modo como está hoy organizado*. No desconocemos que la ley necesita de la fuerza como de apoyo y sosten, y que la primera garantía de su libertad y de su derecho contra las tiranías de todo linaje, la tienen los ciudadanos en la fuerza armada. Pero ¿cómo debe estar organizada esta fuerza en las repúblicas, para que llene satisfactoriamente el fin á que se le destina, y sea lo ménos costosa al país? De un modo diametralmente contrario al que se emplea hoy. El ejército mexicano lo forman individuos arrancados de sus hogares por la violencia, por medio de levás; y un ejército de esta especie es pernicioso á los pueblos y opuesto al fin de la institucion militar. En cambio de ese mal llamado ejército de la república, que tanto cuesta, pudiera crearse, organizarse una *Guardia Nacional*, extendida por todo el país, compuesta de ciudadanos de buena reputacion y de la que no estuvieran exceptuados sino los menores de edad, los ancianos mayores de 60 años, los ministros de todos los cultos, los funcionarios del órden judicial y los miembros del profesorado. Instruyéndose periódicamente esta fuerza en el arte de la guerra, por medio de asambleas, sometiéndola á una severa disciplina, que no estuviera, sin embargo, en disonancia con las instituciones democráticas, y confiando el mando de ella á los *generales, jefes y oficiales* que constituyen hoy el cuadro del ejército federal, para dar ocupacion así á todos estos ciudadanos; fácil sería mantener aquí un ejército de más de cien mil hombres, que fuese garantía perfecta del órden interior y de la integridad del territorio, y baluarte inexpugnable contra todos los ataques que se dirigieran á las libertades y á los derechos del pueblo. Los cuadros de oficialidad para un ejército así organizado, no costarían anualmente al país sino 3½ á 4 millones; la tercera parte de lo que consume hoy un ejército mal organizado, insubordinado, pagado con bastante irregularidad, y que en vez de servir de amparo á las libertades públicas, es el arma de que se sirve el poder central para atemorizar á los ciudadanos y para convocarlos incesantemente á la revolucion.

El que no quiera ser presidente con fuerza popular, y desee, cual despóta á la antigua usanza, sostener su autoridad é imponerla al pueblo con el auxilio de ejércitos que sirven para miras personales del que manda y pesa sobre el país productor, dimita su cargo; pues no es esa la conducta que debe observar el Primer Magistrado de una República democrática. Si Santo Tomás de Aquino, refiriéndose á monarcas absolutos, decía: "no es el reino para el rey, sino el rey para el reino; con mejor fundamento podemos parodiar nosotros aquella frase exclamando: "Los presidentes de república son servidores del pueblo, y no el pueblo servidor y vasallo de ellos."

Ya vé el Sr. D. Matías Romero cuán viable es el plan que le proponemos, en sustitucion de su Iniciativa referente á la odiada y gravosa ley del Timbre, para cubrir el déficit del presupuesto y obtener un sobrante en los ingresos, que puede emplearse de un modo reproductivo en abrir puertos, construir caminos, promover la inmigracion y dar desarrollo á la riqueza industrial, agrícola y comercial de México.

Siga, pues, nuestro consejo; antes de persistir en llevar al Congreso su Iniciativa, retírese del puesto que ocupa, si quiere sustraerse á la reprobacion y al anatema del pueblo mexicano.

VIII.

AL "TWO REPUBLICS" SOBRE LA INICIATIVA DEL SR. ROMERO.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El sábado publicó este colega anglo-mexicano un artículo, combatiendo la exposicion que varios comerciantes de la Hacienda del Carro dirigen al Congreso de la Union contra la Iniciativa ampliando la ley del Timbre, la cual insertó últimamente *La Colonia Española*.

En dicho artículo se sientan los principios generales de la reciprocidad de servicios entre gobernantes y

gobernados, á lo cual nada tenemos que argüir en el presente caso, si bien es discutible en concreto la proporcion que, segun el estado y las necesidades de los pueblos, deben guardar los servicios comunes que están á cargo del gobierno, con las sumas que para su debida y justa retribucion se demandan á los pueblos.

Pero el colega llega á establecer paralelos entre México y otras varias naciones de Europa y América, para venir á concluir; que este país es el que ménos castigado está de impuestos, y, por lo mismo, se halla en condiciones de soportar el que pretende echarse ahora sobre sus hombros. No tenemos espacio ni tiempo para refutar como se merecen los asertos del colega; pero si le dirémos que es inexacto que en Inglaterra estén sujetos á impuestos casi todos los objetos de consumo; y respecto de Francia, España y los Estados Unidos, si bien es cierto que, por causas excepcionales, han tenido que recargar extraordinariamente las contribuciones, y los impuestos indirectos, no lo es que estén estos en desproporcion con la riqueza pública, pues vemos que, á pesar de ellos, progresan incesantemente las industrias y la riqueza.

Decir que en México no están sujetos todos los objetos á impuesto y que la propiedad de los más ricos es la que principalmente está exenta de toda contribucion es tan notoriamente inexacto, que nos releva de contestarlo. Inquiérase de cada propietario lo que por diversos conceptos se le exige anualmente del rendimiento líquido de sus fincas para los gastos públicos, y se verá que sobrepaja con mucho á lo que pagan los propietarios de otros países. Y esto con relacion á la propiedad urbana; pues respecto de la rural es muy difícil apreciar con exactitud lo que satisface, tanto al gobierno federal, como al del Estado ó al municipal, así como tambien lo que, de grado ó por fuerza, se ven obligados sus dueños á entregar á las fuerzas revolucionarias, ó á las partidas de bandoleros, que son el azote perpétuo de tales fincas.

Dice el articulista que los Estados Unidos y Francia no han dejado de prosperar, á pesar del incremento que se ha dado en ámbos países á los impuestos de toda especie, por consecuencia de las dos desastrosas guerras de que han sido víctimas, y esta confesion explícita del colega viene á confirmar lo que ántes hemos dicho: esto es, que los impuestos en aquellos países no están en desproporcion con los elementos de produccion y riqueza de los mismos, y además que en ámbas naciones se cuenta con la seguridad interior y las garantías de que carece México.

Por último, afirma el colega que el deseo de los exponentes, de que se les libre del nuevo gravámen que se intenta echar sobre ellos, está en consonancia con el antiguo sistema colonial, segun el cual se eximía á los ricos de tributos, para hacerlos pesar sobre los pobres. Esto es igualmente falso, en términos absolutos: pues si bien es cierto que, tanto en la colonia como en la Metrópoli, gozaron antiguamente exencion de tributos algunas clases llamadas privilegiadas, como el clero y la nobleza, en compensacion de servicios que prestaban en otra forma al Estado; no es exacto que los ricos, por el hecho de serlo, estuvieran exceptuados de los impuestos que pesaban sobre los pobres.

En el presente caso, si se llevara á cabo el proyecto de ampliacion sobre la ley del Timbre no sólo resultarían castigados de varios modos, y todos en extremo ruinosos, los ricos, sino tambien muchos que no por ser comerciantes é industriales dejan de pertenecer á la clase pobre, pues trabajan y giran con capitales ajenos, que obtienen en virtud del crédito adquirido por su buena reputacion y comportamiento. Además el impuesto proyectado pesaría, así mismo, sobre toda la clase pobre, hasta la más ínfima, por cuanto recae sobre el consumo de diversos artículos.

Mala tarea ha emprendido el *Two Republics* con la defensa de la Iniciativa á que nos referimos; y si las rentas con que cuenta el gobierno son muy exiguas, como dice, y no alcanzan á cubrir las más ineludibles necesidades públicas, toca á los hombres consagrados á la gestion de la Hacienda el estudiar otros medios en aumentar los recursos del Tesoro, sin recurrir á este que se ha hecho impopular en extremo por lo ruinoso que sería al aplicarse. Nosotros, sin embargo, hemos probado, ántes de ahora, que pueden hacerse economías de importancia en el presupuesto de gastos, sin que sufran los servicios públicos, y con inmediato beneficio para el país y para la consolidacion de sus instituciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# EXPOSICIONES

CONTRA LA INICIATIVA

## DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA

SOBRE ADICIONES Y MODIFICACIONES

### À LA LEY DEL TIMBRE.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE TEXCCO.

Un timbre de cincuenta centavos.—H. Congreso de la Union.—Los que suscribimos, vecinos y comerciantes de la ciudad de Texcoco, Distrito de su nombre, en el Estado de México, ante V. H., por el ocurso más oportuno y haciendo uso del derecho erogado por el art. 8º de la Constitucion Federal à todo ciudadano, comparecemos y decimos: Que sin necesidad de grande estudio, se vé desde luego por la simple lectura la innovacion de que se eleve al rango de ley la Iniciativa hecha à V. H. por el Ejecutivo de la Union, en 12 de Diciembre próximo anterior, sobre adiciones y modificaciones à la Ley del timbre de 28 de Marzo de 1876. Con esta conviccion que en nosotros es profunda, y sin entrar en detalles que harian muy prolija esta peticion, y porque el estudio y discusion de ese proyecto de ley está reservado à la sabiduria y buena fé de los miembros que forman esta respetable Asamblea, cualidades indispensables, en los representantes del pueblo, guardianes de sus derechos y autores obligados de su felicidad, creemos de nuestro deber elevar nuestra humilde voz hasta el Santuario de las leyes, para pedir con mérito del bienestar de nues-

tra patria no sea admitida dicha iniciativa, y que la Secretaría de Hacienda, estudiando y consultando à la vez los intereses del Erario y los de la nacion que lo forman, proponga más bien la nivelacion de los egresos con los ingresos y no un aumento de impuestos en una sociedad que muere de atonia, cuyo comercio ya espira y cuyas fuentes de riqueza tan privilegiadas por la Providencia, parecen por castigo cegadas, lo cual constituye à la actual, una época horrible de pobreza en todas las clases, preludio ó anuncio de un oscuro porvenir. Si Señor, necesitamos la proteccion de la industria y el comercio, y, más bien que el aumento, la reduccion de impuestos, que se sienten ya no como un contingente justo para el sosten de los poderes públicos, sino como una carga pesada, difícil de (soportar) oderse soportar. Nos permitirá V. H. recordar las palabras de un buen economista, escritas à este propósito. El impuesto es una privacion necesaria que es indispensable procurar disminuir lo más posible, hasta la concurrencia de las necesidades de la sociedad. Una grave consideracion fortifica esta regla, y es que el impuesto exagerado induce à la inmoralidad; porque castiga à la industria por sus progresos, provocando por una parte el contrabando y el fraude, ó à lo ménos la mentira en las declaraciones, y

por el espionaje, la delacion y los abusos del poder. Finalmente, la experiencia prueba que la moderacion en los impuestos es una condicion indispensable para llegar á una justa equidad, á una reparticion tan equitativa como es posible. Por lo tanto, Señor, ocurrimos á V. H. muy respetuosamente, reiterando la peticion que al principio tenemos hecha y lo que es de rigurosa justicia, la cual recibiremos si como lo esperamos se difiere á nuestra solicitud, siendo para nosotros y la nacion entera un especial bien.

Texcoco, Febrero 28 de 1879.—A. Violante.—N. Violante.—Reyes Jimenez.—José Cantero.—Ramiro Ortiz.—Teodoro Rodriguez.—Joaquin Garcia.—Esteban Ramos.—Ciriaco Aguilar.—Ramon Elizalde.—Francisco Ortiz.—Severo Santa Maria.—Agustin Lopez.—Bartolo Ojeda.—Marcelino Carrillo.—Juan Arce.—Antonio Carrillo.—Maximino Rodriguez.—L. Camacho.—Mariano R. Cordova.—Ruperto Jaspado.—Mariano Avelayra.—José Baez.—Macedonio Uribe.—Nicolas Uribe.—Manuel Uribe.—Francisco Uribe.—Ernesto Garcia.—José M. Clavijo.—Porfirio Encizo.—José G. Espinosa.—José Miranda.—Rafael Mancilla.—Marcos Monterrubio.—Jesus Ayala.—Agustin Ayala.—Juan Flores.—J. Alvarez y Julio de la O.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE COSAMALOAPAM.

C. Presidente de la República.

Los que suscribimos, vecinos de Cosamaloapam, en el Estado de Veracruz Llave, elevamos hoy nuestra voz ante Ud., para tratar de un asunto que afecta de una manera muy seria nuestro porvenir y el de nuestras familias, porque él envuelve nada ménos que el ser ó no ser de nuestras escasas negociaciones. Nos referimos á la iniciativa que el C. Ministro de Hacienda ha dirigido á la Diputacion Permanente con el objeto de ampliar más los gravámenes que impone la ley del timbre vigente. Excusado nos parece, despues de tanto como se ha dicho sobre el mismo asunto, hacer mencion del efecto de profundo desagrado que causó en todo el país la promulgacion de tal ley, ni de las extorsiones que ha causado por los escrúpulos que con ó sin fundamento han tenido los encargados de aplicarla. Estas extorsiones hicieron levantar la voz de la opinion pública, expresada por medio de la prensa, pidiendo la modificacion de ella en sentido más liberal y más adaptado á los principios constitucionales; y cuando por motivos que nos abs-

tenemos de referir se esperaba la modificacion, viene hoy el C. Ministro de Hacienda y poner la mano sobre la llaga, digámoslo así, no con la idea de aplicarle un cauterio que la alivie, sino con el objeto de ensancharla, de hacerla más profunda.

Despues de lo que, combatiendo tal iniciativa, se ha dicho ya por medio de esa misma prensa que es el indicio más seguro de la opinion pública, nada diremos nosotros que no somos escritores públicos, ni nuestras atenciones, que son muy distintas, nos lo permiten; pero sí diremos que nos llama la atencion un hecho—que debiera llamar más profundamente la de los gobernantes—y es que año por año los gastos del presupuesto de egresos aumentan de una manera alarmante para los que no vivimos de él, y sin embargo, poco ó ningun empeño se hace en disminuirlos; sin ver que eso sería un elemento que al paso que acabaría con las revoluciones sería la más fuerte consolidacion del gobierno establecido.

Por lo dicho arriba, no nos ocuparemos de demostrar la inconveniencia de las razones en que se apoya la iniciativa del C. Ministro de Hacienda; pero si hablaremos respecto del punto esencial á que ella se dirige, que es el gravámen de los licores y del tabaco.

Estos dos ramos son el elemento de vida en que los pueblos de esta costa tienen cifradas sus esperanzas para el porvenir, y sentimos de todas veras que cuando los capitales destinados al cultivo de esos frutos no pueden aún reportar los compromisos que pesan sobre ellos, venga un nuevo gravámen á esterilizar los esfuerzos hechos por los que luchan por hacer que ellos florezcan. Es triste por demás que en nuestro país apénas empieza á desarrollarse una industria cuando las leyes fiscales vienen, si no á matarla del todo, si á paralizar sus progresos, y así acontecerá respecto de los licores y el tabaco, si en el próximo período de sesiones el Congreso aprueba la iniciativa del C. Ministro de Hacienda. Si hemos dicho que las esperanzas en que está cifrado nuestro porvenir son el cultivo de la caña de azúcar y del tabaco, es porque los demás ramos que constituyen el comercio de esta costa no prometen ni la más remota esperanza de lucro. El algodón, sobre ser una siembra muy eventual en sus productos y costosa en su cultivo, se vende á precios demasiado ínfimos y además tiene un gravámen impuesto por el Estado, que no deja casi utilidad ninguna; y en el año de mala cosecha, la pérdida es segura para el habilitador. El cultivo del café, que es otro ramo naciente y de esperanzas halagüeñas, si bien produce al cabo de cuatro años, en to-

do ese período los gastos que demanda por lo caro de los jornales son capaces de desalentar el ánimo más resignado; y cuando apénas produce, sus primicias se encuentran desde luego con un gravámen que ya le tiene impuesto el Estado.

Así es que no hay ramo por explotar que no esté gravado de antemano; y de los demás artículos que forman nuestro comercio, hemos dicho ya que nada se puede esperar. Como prueba de lo expuesto añadiremos que en estos dias han aparecido mercaderes ambulantes vendiendo piezas de zarazas á \$1 50 centavos, miéntras que en las casas de algunos de los que suscribimos no se pueden dar sino á \$2 25 cs. para no perder.

Esto explica el inmenso y escandaloso contrabando que se está haciendo y que arruinará al comercio de buena fé y al gobierno mismo, que no puede vivir sino trata de dar vida á las fuentes de donde saca su subsistencia.

No creemos, pues, que la salvacion de un gobierno consista sólo en el aumento de los impuestos, pues tal arbitrio sería quizás de poca duracion.

Si no es posible suprimir ó minorar algunas partidas del presupuesto de egresos, creemos que debe buscarse el remedio en otras causas, y una de las principales es poner coto á la decrecencia de las rentas del gobierno, cuyo principal origen debe buscarse en el manejo de los empleados respectivos.

Somos demasiado pequeños para pretender constituirnos en mentores del gobierno á cuyo frente se halla un patriota como Ud., C. Presidente; pero tampoco abrigamos tal idea. Expresamos simplemente nuestras ideas como las sentimos, señalamos el mal como lo palpamos, y si en la exposicion de nuestros conceptos se ha deslizado inadvertidamente alguna palabra que pueda lastimar vuestra susceptibilidad, en tal caso la retiramos, porque ni somos eco de opositoristas sistemáticos, ni procuramos desprestigiar al gobierno que Ud. preside: queremos su felicidad y la nuestra: vemos que la ruina nos amenaza y queremos evitarla.

Fundados, pues, en el objeto que motiva esta exposicion y en las razones que la apoyan, suplicamos á Ud., C. Presidente, se digne hacer que el C. Ministro de Hacienda, mande retirar su iniciativa sobre dar más ensanche á la ley del timbre, pues en hacerlo así creemos que rendirá un homenaje á la justicia y llenará de prestigio su gobierno.

Cosamaloapam, Febrero 23 de 1879.—González Cué y C.—José M. Abascal.—Luis de la Llata.—A. Morin.—Mariano Ramos.—Silverio Vidal.—Pío Ramos.—Encarnacion Ni-

cho.—Rodolfo Rodriguez.—Pablo Beltran.—Sabino Casani.—Alonso Calvo.—Félix Moreno.—J. P. Senties.—José Garcia.—Félix Oromendia.—Mateo A. Aspiroz.—J. Ruiz: Canales.—G. Sordo.—Joaquin Reyes.—Hipólito González.—S. Garcia Arango.—Cecilio G. Avila.—Pedro E. Lavalle.—B. Lavalle.—V. Carrillo.—Cipriano Fentanes.—Joaquin Domenech.—Francisco Castro y O.—I. Loyo.—L. A. Miranda.—F. P. Gutiérrez.—S. Férat.—Elias de la Llata.—Por Francisco González, Gutiérrez.—Jorge Halzheimer.—Prudencio Cué y Escandon.—A. Canga.—Viuda de Celso, Bravo y C.—R. C. Castro.—M. Corro.—Angel Abrego.—Juan Riqué.—Amado Abrego.—Leocadio Castro.—E. Andrade.—Juan Fentanes.—J. Lag.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE DOLORES HIDALGO.

Soberano Congreso de la Union.—Señor.

Los que suscribimos, vecinos de esta ciudad y representantes de la industria y del comercio, ante Vuestra Soberanía respetuosamente pasamos á exponer: que con motivo á la iniciativa á la adiccion á la Ley del Timbre concebida por el Ministerio de Hacienda, la sociedad toda se encuentra justamente alarmada por el carácter que entraña.

La prensa, depositaria siempre de la opinion pública, ha analizado con estudio muy prolijo la naturaleza de esa iniciativa, y la encuentra monstruosa, como un engendro híbrido que, de elevarse al rango de ley por Vuestra Soberanía, llevaría sin duda alguna, la ruina y la miseria á todos aquellos que por honrosos medios se ocupan de subsistir.

A la penetracion de Vuestra Soberanía no puede esconderse que el C. Ministro de Hacienda por sus observaciones prácticas, ha tenido motivo, durante su permanencia en el país vecino, de conocer que aquel pueblo se ha hecho grande por el respeto que ha tenido á las leyes que se han dado; y tanto en aquel país como en cualquiera otro, cualquier funcionario público, de cualquier rango ó categoría que sea, no se hubiera atrevido á vulnerar como lo hace el C. Ministro de Hacienda, los artículos de nuestra Carta fundamental, que son los siguientes: 1º, 5º, 13, 14, 16, 21, 22, y 5º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, y 25 de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874, viniéndose á comprender desde luego que la tal iniciativa es no tan sólo sustancial, sino ostensiblemente revolucionaria.

No hay duda, señor, el C. Ministro de Hacienda, ha dado incontestables pruebas de su



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

talento hacendista, y sabe muy bien que las cuestiones económicas son las más difíciles de tratarse, y que si se juzgan con precipitación pueden orillar á los pueblos á la pérdida de sus instituciones en cuya conquista se lee todo un martirologio. Estas cuestiones, repetimos, de suyo dificultosas, vienen hace mucho tiempo preocupando la conciencia de los gobiernos para estudiar, por medio de profundos exámenes, la nivelación de los presupuestos, sin que resulte perjuicio para la naciente industria y para un comercio tan exiguo como es el nuestro; comercio, que, justo es decirlo, no tiene una sola garantía por base: es necesario aclarar más. Si abrimos la historia de los tiempos modernos, no ha habido ningun Ministro de Hacienda que teniendo en consideración la excepción en que se encuentra colocada nuestra sociedad haya concebido un proyecto ó iniciativa de adición á la Ley del Timbre existente, como la que campea en el cerebro del C. Matías Romero. La excepción de nuestra posición, señor, consiste en que careciendo de industria, tenemos que consumir artefactos extraños, y éstos pagarlos con lo único que explotamos; es decir, con masas metálicas; y con la extracción de éstas hemos venido á la escasez total de dinero, y la Nación á la total escasez de crédito. Así es que sin atormentar mucho nuestra imaginación comprendemos, desde luego, la iniciativa de que venimos hablando favorece al denunciante, y elevada á la categoría de ley, se derivarían de ella otros crímenes que por hoy no queremos apuntar.

En nuestro país, que hay una horrible desnivelación entre la producción y el consumo, pues nada se exporta, nada se reedita, la promulgación de esa ley acaba de poner en bancarota todo aquello que envuelve genéricamente el nombre de riqueza pública.

De almas grandes y generosas es el reparar un error cuando se comete, y la página de la historia del C. Ministro de Hacienda aún está en blanco, como lo está aún el de Vuestra Señoría, y los que firmamos esta respetuosa exposición, deseamos que el nombre de aquel ciudadano en su vida pública, así como el recuerdo de vuestra representación soberana, figure en los futuros tiempos con la aureola que resplandece en la conciencia de todos aquellos que han sabido inspirarse en el bien de su patria y en el de toda la humanidad.

Por tanto, á vuestra soberanía suplicamos que atentas las expuestas razones se sirva meditar la esencia de nuestras justas observaciones, y en vista de esta consideración, tener á bien no elevar al augusto nombre de

ley la iniciativa del C. Ministro de Hacienda, por encerrar un principio disolvente que está en pugna con los intereses generales de la nación.

Dolores Hidalgo, Marzo doce de mil ochocientos setenta y nueve.

Es copia.—Jesús Juárez.—Antonio de Rueda.—Zacarías Garita.—Sainz y C.—Ramon Jiménez.—V. de Paúl Jiménez.—Antonio García.—Baltasar Berrónes.—Eusebio Jiménez.—Mauro Jiménez.—Manuel M. Doménech.—M. Hernández.—Pantaleón Cervantes.—Joaquín R. Bolaños.—Anacleto Acevedo.—Manuel Magaña.—Eulalia Casillas.—Isidro Magaña.—Alejo Torres.—Margarito A. Rodríguez.—Juan Muñoz.—Antonio Buenrostro.—C. Larrinua.—Francisco García.—Luis Alvo Muñoz.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE HUAJUÁPAM DE LEON.

Honorable Congreso de la Union:

Los que suscribimos, vecinos de la Villa de Huajuápam de Leon, en el Estado de Oaxaca, ante V. honorabilidad, como más haya lugar en derecho, y en uso del que nos otorga el art. 8º de la Constitución federal, respetuosamente comparecemos diciéndo: que alarmados justamente ante la perspectiva de miseria é indigencia con que nos brinda la Iniciativa hecha por el C. Ministro de Hacienda sobre adiciones y modificaciones á la Ley del Timbre, publicada en 12 de Diciembre último, venimos hasta el santuario mismo de las leyes á manifestar, aunque breve y sucintamente, las razones que hay, en nuestro concepto, para que dicha Iniciativa sea desechada.

Nadie ignora, H. Cámara, el estado de abatimiento en que se encuentran el comercio, la agricultura y la industria, entre nosotros: sería necesario no tener ojos para no ver la macilenta y descarnada faz del pauperismo asomar por todos los ángulos de la República, ni oídos para no escuchar las continuas quejas, las lastimeras narraciones, los conmovedores gritos de tantos desgraciados que en las ciudades, en los pueblos, y en los campos, carecen de pan y de trabajo. La industria, la agricultura y el comercio, esas tres palancas de riqueza de todas las naciones, esas tres fuentes poderosísimas que bien dirigidas elevan á los pueblos al apogeo de su grandeza, son entre nosotros nulas por falta de protección y de tino para dirigirlas. ¿Qué no reflexionó el C. Ministro de Hacienda, que

lejos de buscar nuevos modos de gravar esos ramos, debía y debe buscar el medio de protegerlos? ¿Ignora, acaso, el C. Ministro, que empobreciendo y arruinando á los particulares se empobrece y arruina al Gobierno? ¿No ha llegado quizá á sus oídos aquel axioma del gran Colbert, ministro francés, y á quien su patria debe el floreciente estado de agricultura y comercio: *Pobres labriegos, pobre pueblo; pobre pueblo, pobre soberano?* Por honor de nuestro país y del C. Ministro, creemos que todo eso lo sabe, y que está persuadido de la exactitud y de la verdad que entraña ese axioma, y que sólo una fatal alucinación pudo hacer que concibiera tan monstruoso y descomunal engendro; y creemos también que mejor aconsejado, retirará su Iniciativa, para no orillar al país á un cataclismo y al actual gobierno á una ruina segura é indefectible.

Por otra parte, basta leer con alguna atención dicha Iniciativa, para advertir que es eminentemente anti-constitucional, puesto que vulnera los artículos 1º, 5º, 13º, 21º y 22º del pacto federal, el 5º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, y el 25º de las del 14 de Diciembre de 1874. ¿Y sería posible que los guardianes de la ley, aquellos que están puestos para cuidar de su observancia y para evitar que sea conculcada, permitieran esa tan flagrante y escandalosa violación? No: de la cordura que distingue á V. H. jamás puede esperarse tamaña aberración. Por el contrario, tenemos firme confianza en que esa H. Cámara sabrá ponerse á la altura de su misión y acatará las justas peticiones de un gran pueblo.

A mayor abundamiento harémos observar que la Iniciativa en cuestión es vejatoria en sumo grado y altamente desmoralizadora: lo primero porque obligando como no puede menos de obligar (si fuera elevada á ley) que todos los comerciantes é industriales timbren las mercancías que hoy tienen, viene á ser onerosísima y á causarles desembolsos y pérdidas para los que ni están, ni pudieran estar preparados; y lo segundo porque abre la puerta al fraude, al abuso, á la delación y á todos los recursos de mala ley, tan estendidos hoy por desgracia hasta entre los mismos agentes de la Hacienda Pública, entregando (con sus prescripciones) maniatados y sin defensa á los hombres de buena fé, en manos de hábiles especuladores sin moralidad y sin conciencia. Y el comerciante, el industrial y el agricultor que vive de su giro y de su crédito y que contribuye á dar vida y movimiento á la sociedad, no puede impunemente ser atacado. Agobiado por las leyes fiscales, el espionaje y la delación, caerá sin du-

da, pero arrastrando en su caída á centenares de familias inocentes que hoy viven á espensas de esos giros: y el hambre y la miseria armarán el brazo que ahora empuja el arado y los instrumentos fabriles; y veremos renovarse entre nosotros escenas de sangre y de esterminio, de vandalismo y de matanza. . . . . Oh! seguramente los representantes del pueblo mexicano no lo precipitarán en ese abismo, y con su acreditada prudencia y justificación desecharán la Iniciativa del C. Ministro de Hacienda, y no permitirán que se eleve á la categoría de ley. Así lo esperamos, y por tanto:

A. V. H: suplicamos que se digne tomar en consideración lo espuesto y proveer de conformidad con nuestro pedido, en lo que recibiremos gracia y justicia.

Protestamos nuestros respetos á V. H., y lo necesario. Huajuápam de Leon, Marzo 19 de 1879.—José Gómez.—Gómez y Peral.—Tomás Gómez.—Cayetano Velasco.—Francisco Velasco.—pp. Angel P. Gómez.—F. Peral.—Marcial Hernandez.—pp. V. de Gómez é hijos.—J. Martínez Ortiz.—Francisco Orea y Alencaster.—Pedro de la Maza.—Solana y Castaneira.—Luis Alencaster.—José M. Flores.—José del Carmen Flores.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE TIZAYUCA.

Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.

Los que suscribimos, vecinos de esta población, ante Udes. respetuosamente exponemos, suplicándoles lo hagan ante el H. Congreso de la Nación, que; por los periódicos que publican sus actas, hemos visto la Iniciativa que el señor Ministro de Hacienda hizo sobre adiciones y modificaciones á la Ley del Timbre vigente, y como de dichas modificaciones se desprende desde luego que no sólo contradice las promesas del plan de Tuxtepec, en que se ofreció á los pueblos quitarles este impuesto tan ignominioso emanado de la administración pasada, sino que al contrario se quiere gravar en más escala lo que constituye los ramos que forman el comercio, la industria y las artes, hacemos la presente exposición protestando en contra de dicha Iniciativa, pidiendo al Congreso de la Union se sirva desecharla como anti-constitucional y contraria á lo ofrecido en el Plan de Tuxtepec, y á cualquiera otro que tienda á la protección de los ramos indicados y al progreso y bienestar de la Nación. Protestamos lo necesario, etc.

Tizayuca, Febrero 28 de 1879.—Riegas, Abin y C<sup>a</sup>, (una rúbrica).—Antonio Islas, (una rúbrica).—Miguel Soto Rodríguez, (una rúbrica).—Joaquín Rodríguez, (una rúbrica).—Jesus Cervantes, (una rúbrica).—Agustín Rodríguez, (una rúbrica).—Evaristo Arellano, (una rúbrica).—Leonardo Laredo, (una rúbrica).—Pedro P. Acosta, (una rúbrica).—Victoriano Rodríguez, (una rúbrica).—Antonio Gómez, (una rúbrica).—Sixto Rodríguez, (una rúbrica).—Pánfilo Rodríguez, (una rúbrica).—Alejandro Gómez, (una rúbrica).—Miguel Soto Gómez, (una rúbrica).—Doroteo Soto, (una rúbrica).—Angel P. Gómez, (una rúbrica).—M. R. Galindo, (una rúbrica).—Julian Ventura, (una rúbrica.)

A los CC. secretarios del Congreso de la Union.—México.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE TUXTEPEC.

H. Congreso de la Union:

Los que suscribimos, vecinos y comerciantes del pueblo de Tuxtepec, Distrito de su nombre en el Estado de Oaxaca, ante vuestra honorabilidad, por el ocurso más oportuno, y haciendo uso del derecho que otorga el art. 8º de la Constitución Federal, comparecemos y decimos: que de la lectura de la "Iniciativa sobre adiciones y modificaciones a la ley del timbre," hecha por el C. Ministro de Hacienda, en Diciembre 12 del año próximo pasado, para que se eleve al rango de ley, á efecto de ampliar más los gravámenes que impone la ley de 28 de Marzo de 1876, se desprenden desde luego las consideraciones que someramente pasamos á exponer.

El comercio y la agricultura son las dos fuentes de riqueza, que sostienen y dan vida á los pueblos de esta Costa; y en algunas de sus producciones agrícolas, como son el tabaco, la caña de azúcar y el algodón, cifran esencialmente sus esperanzas y su porvenir; y tanto es así, que al cultivo y beneficio de estos ramos, destinan con especialidad la mayor parte de sus capitales, á pesar de los mil y mil obstáculos con que tienen que luchar, contándose entre estos los fuertes gravámenes á que los tiene sujetos la ley fiscal de este Estado.

Ahora bien, si los capitalistas que se emplean en el cultivo de los mencionados frutos no pueden soportar los compromisos que sobre ellos pesan, mucho ménos podrán si se les

agrega el impuesto con que pretende gravarseles.

Estas consideraciones, sobre las cuales podríamos discurrir algo más, si no temiéramos ser difusos, esperamos que las acogerá bondadosamente V. H. No nos detendremos, por lo mismo, en patentizar la inconveniencia del aumento de gravámenes, sobre los muchos que ya pesan sobre el comercio y las industrias, porque esto sería una tarea, además de prolija, superior á nuestras fuerzas; renunciamos, pues, á ello, confiando en la ilustración y patriotismo de esa H. Asamblea.

Pero aún hay más. La iniciativa presentada por el C. Ministro de Hacienda es de rechazarse, y así lo pedimos respetuosamente; primero, porque ataca los artículos 1, 5, 13, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución federal; 5 de la adicional de 25 de Diciembre de 1873, y 25 de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874; segundo, porque la iniciativa, elevada al rango de ley, tendría forzosamente efectos retroactivos, obligando á los comerciantes á timbrar todos los géneros y efectos que tuvieren en su poder, con lo cual sufrirán inmediatamente una pérdida extraordinaria, para la cual no han podido ni pueden prepararse; tercero, porque todos los comerciantes que viven de su crédito, más que de su capital, tendrían que suspender todas sus operaciones, para comprar al contado los timbres exigidos á sus mercancías; cuarto, porque la ley propuesta abre la puerta á toda clase de abusos, tanto de los empleados como de los particulares, pues no deja medio al comerciante honrado de cortar el fraude dentro de su propia casa, ni de defenderse contra los denunciadores de mala fé; y quinto, porque por razon de lo onerosa, peligrosa, por lo vejatoria y por lo anti-constitucional de la ley propuesta, no puede ni debe ser practicable.

Fundados, pues, en lo expuesto, recurrimos á V. H. muy respetuosamente, pidiendo se sirva desechar la iniciativa sobre adiciones y modificaciones á la ley del timbre, hecha por el C. Ministro de Hacienda, pues en hacerlo así rendirá justo homenaje á la justicia.

Tuxtepec, Marzo 12 de 1879.

Firmado.—Joaquín Muriedas.—Benito González Cué.—Ruperto Figueró.—Eustaquio Muñoz.—José María Pacheco.—José Prats, sucesores.—C. Lortia.—Julian Lortia.—Bernardo José Ahuja.—Silverio Maza.—Por Menendez H., Rafael Iturbe.—V. Ahuja.—A. Fentanes.—José T. Pacheco.—Miguel C. Villar.—Vicente Vazquez.—José María Gutiérrez.—R. Sánchez.—López Martínez

—Antonio Morales.—Juárez Hermanos.—Leon Basa.—A. Gutiérrez.—Prudencio Gutiérrez.—Benito Rodríguez.—J. Muriedas.—Agustín Sarmiento.—M. Perea.—Victor González.—Agustín Arjona.—T. Montero.—Angel Solíz.—Agustín Villar.—Pantaleón Torres.—F. Mora.—Juan Escribano.—V. Pomas.—V. Romero.—Antonio Contreras.—Patricio Hermosilla.—Manuel Gutiérrez.—José Bonilla.—Juan Villar.—Francisco Martínez.—Sixto Barrientos.—José Pardo.—Ernesto Hermosilla.—Antonio Suarez.

EXPOSICION

DE LOS VECINOS DE LA HACIENDA DEL CARRO.

"Soberano Congreso de la Union:

Los que suscriben, comerciantes de ropa y abarrotos, ante esa respetable Cámara con el debido respeto parecen y exponen: Que hemos creído prudente reunirnos y manifestar nuestro pensamiento comun, puesto que comunes son los intereses, respecto del punto que abraza el importante asunto que nos ocupa. Trátase, en efecto, de una cuestion de vida ó de muerte para el comercio en general, cuestion que nos afecta por igual á todos, desde el más capitalista hasta el más en pequeño, desde el momento en que se presenta atacando de frente al comercio, y amenazándolo por ese camino á llegar inmediatamente á su completa ruina. La gravedad del asunto nos obliga á levantar nuestra voz, para entrar en consideraciones sobre el carácter trascendental de la medida tomada por el Sr. Ministro de Hacienda en su Iniciativa de 12 de Diciembre de 1878 sobre Adiciones y modificaciones á la Ley del Timbre, que entraña la ruina del comercio.

No pueden ocultarse á una administracion celosa del cumplimiento de sus deberes, las circunstancias críticas en que se encuentra el comercio y la industria del país, á consecuencia de la falta de confianza y seguridad que requieren los que se dedican á la prosperidad de una nacion. Los males sociales que venimos narrando, no se desarraigan á la ligera, ni los cálculos administrativos son medios á propósito para restaurar la actividad en pueblos que, como éste, vienen gastando su vida desde hace muchos años, en un trabajo de destruccion que nos va orillando hácia la pérdida de los más vigorosos elementos de riqueza. El señor Ministro de Hacienda en su Iniciativa ataca de una manera tan ruda al comercio que ha encontrado una manera muy expedita de postrarlo en la miseria, mal que en este momento nos afecta. ¿Búscase acaso la paralización completa del

comercio? Tal parece, al ménos, pues no se necesita ser muy avisado para saber que estos serán los resultados que acarreará la Iniciativa, si llega á surtir su efecto contraproducente. ¿Por qué, pues, no prever las consecuencias de esa Ley, cuando ella vendría á echar por tierra la teoría y no servirían ni los mejores cálculos mercantiles? ¿Por qué no tener en cuenta siquiera los intereses del comercio, que no son tan insignificantes para que así se les desprecie? En México, donde no existen comerciantes capitalistas porque en su mayor parte viven de sus créditos más que de su capital, tendrían que suspender sus operaciones por carecer de fondos para la compra precisa al contado de los timbres que exigen sus mercancías. Esta es la situacion en que se nos coloca.

Caminando de ilusion en ilusion y cayendo de error en error, hemos llegado al borde del abismo. ¿Debemos detenernos ó arrojarnos en él? Ociosa sería esta pregunta entre hombres juiciosos. El dilema es este: proseguir en la peligrosa senda que se nos traza con las nuevas adiciones de la Ley del Timbre, que nos conducirá á la pérdida de nuestro comercio, ó apartarnos violentamente de ella recurriendo por los medios legales en solicitud de justicia para conservar la vida y la autonomía á esta nacion. El sistema de una renta tan subida, no puede aplicarse entre nosotros sino haciéndola recaer sobre el consumo. Tenemos una masa importantísima de poblacion, que sin capital, sin industria, sin hábitos de ahorro, se resistiría á soportar el nuevo gravamen, cualquiera que fuesen los medios puestos en juego para hacerle cumplir con semejante deber. ¿Cómo obligarla, pues, á entrar en un nuevo cambio para el cual no está preparada ni moral, ni materialmente? ¿Acaso las condiciones sociales de un pueblo pueden cambiar de momento á virtud de una medida administrativa? Mas dado por hecho que todo esto fuera posible ¿qué hubiéramos ganado? Un impuesto de las dimensiones del que venimos refiriéndonos, ¿no presentaría un desequilibrio general al comercio? Antes de realizar teorías respecto de un estado que no han podido alcanzar los pueblos más cultos, parecería racional empezar echando las bases de un buen sistema económico, procurando el desarrollo de la riqueza y dándole cuanta libertad fuese posible al comercio. Así seríamos consecuentes con las exigencias que indican la marcha de lo particular á lo general; con el progreso histórico que exhibe un trabajo lento partiendo de las pequeñas á las grandes esferas; con el sentimiento general humano que tiende á mejo-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



rar las condiciones del medio en que más activamente se agitan las sociedades. Supongamos por un momento que la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda fuera elevada a ley. ¿Con qué fundamento se vulneran en ella de un solo plumazo los artículos 1º, 5º, 13, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, y por consecuencia, se vulnera también la primera parte del art. 5º, de las Adiciones a la Constitución decretadas en 25 de Setiembre de 1873 y el 25 de las Adiciones de 14 de Diciembre de 1874? Además, la citada Iniciativa, elevada a Ley, tendrá forzosa-mente efecto retroactivo, obligando a los comerciantes y fabricantes a timbrar todos los géneros y efectos que tuvieren en su poder al expedirse la Ley, con lo cual sufrirían inmediatamente una pérdida extraordinaria, para la que no han podido ni pueden prepararse. Es sensible, por lo tanto, que un asunto de tan vital interés sea tocado tan a la ligera. ¿Se ha meditado bien el alcance de semejante medida?

Seguramente el señor Ministro no se ha parado á considerar los desastrosos resultados que su pensamiento daría, y por eso, sobre la investigación del fenómeno que se nos presenta, sobre el exámen de nuestra situación mercantil debernos buscar el modo natural de corregirlo, exponiendo aunque muy superficialmente los trastornos que ocasionaría al país en general. ¿Quién ignora la situación que guardan hoy en México los comerciantes, fabricantes e industriales? Demasiado palpable es el malestar que se nota en todos los giros, y sin esperanza de mejorar. Todo hombre de negocios sabe, aproximadamente, la tendencia del hombre del pueblo. Por más que se lastimen nuestros sentimientos, es imposible desconocer que el progreso en esa clase no se hace sentir de ninguna suerte. El hombre del pueblo, por punto general, no busca por el ahorro una proporción mayor de comodidades. Cuando por el trabajo de cuatro días ha obtenido lo suficiente para llenar sus necesidades de la semana, los dos restantes ya no los dedica al trabajo, con el finde ir creándose medios que mejoren su existencia: los dedica al vicio. Y de este modo nos veríamos á cada paso amagados por la misma Ley que propone el señor Ministro de Hacienda, que abre la puerta á toda clase de abusos, pues no deja medio al comerciante honrado de evitar el fraude dentro de su propia casa, ni de defenderse contra los denunciadores de mala ley. En México, más que en otras partes, necesitan protección los que comunmente se llaman ricos, porque son más útiles que nocivos á la sociedad. Ellos son productores y

consumidores, ellos soportan todo el peso del Estado, aliviando así la suerte del dependiente, del artesano, del jornalero, que generalmente escapan al impuesto. Planteadas, pues, la Ley sería herir de un modo indefectible á los comerciantes que concurren al desarrollo de la riqueza nacional. ¿Cuántos nos veríamos precisados á cerrar nuestros giros por no poder soportar el gravámen, ó resignarnos á trueque de nuestra ruina á cargar las consecuencias que sobrevinieran? ¿Para qué tenemos comercio?—se preguntaría entónces. Lo que equivale á preguntar: ¿Será que se procura abrir su inteligencia al conocimiento del problema humano, si todavía no puede hacerse un uso fructuoso? ¿para qué dedicarse á un uso de frecuentes ataques que sufre, ya en su persona, ya en su propiedad, de aquellos que tienen la misión de dar todas las garantías? Mucho tiempo llevamos en la aplicación del sistema decimal y todavía la mayor parte de los consumidores no pueden comprenderlo, dando por resultado que unas veces el comerciante por ayudar á la realización sufra alguna pérdida, y otras el consumidor por su ignorancia.

En primer lugar es preciso enseñar á los pueblos al trabajo, procurando que sus ensayos no tropiecen con obstáculos insuperables: en segundo lugar, si el pueblo en su mayor parte no conoce el sentido de las leyes, éstas no pueden tener aplicación sino á fuerza de grandes trastornos. El consumidor de mañana, como el de hoy, pretenderá que la cajetilla de cigarras que le cuesta ahora tres centavos, tenga entónces el mismo valor, y mientras entra en la práctica sufre el comerciante las consecuencias con perjuicio de su crédito. Para proceder, pues, con alguntino en la apreciación de un asunto de tal magnitud, hay que partir de ciertos antecedentes, sin los cuales las construcciones más lógicas y más seductoras quedan en el vacío. Sentado esto, hemos pensado elevar hasta esa Cámara nuestra súplica con el fin de que sean tomados en consideración los perjuicios que nos exponemos á sufrir, y no sea elevada á Ley la Iniciativa del señor Ministro de Hacienda. Queda, pues, demostrado que ella vulnera nueve preceptos constitucionales. En consecuencia, pugna con la Suprema Ley de 1857 y esperamos del buen juicio de esa Cámara, una oposición tenaz á este propósito inexplicable.

Hacienda del Carro, Marzo 19 de 1879.— José C. Isúsquiza.—Camilo Castañeda.—D. Gutiérrez.—Nicolás Eguren.—Roman Basobbo.—Francisco Mendez.—Génaro P. Gutiérrez.—Pedro A. Eguren.—Desiderio Medina.

EXPOSICION  
DEL COMERCIO DE LAGOS.

Al Congreso de la Union:

Los comerciantes, fabricantes e industriales que suscribimos, vecinos de esta ciudad, ante los representantes del pueblo mexicano, exponemos: que la iniciativa del ciudadano ministro de Hacienda, publicada el 12 de Diciembre de 1878, con el objeto de que se adicione y modifique la ley del timbre, pero en el sentido de aumentar siempre el impuesto, con perjuicio del comercio y de la industria tan decadentes hace tiempo en nuestro país, ha llamado fuertemente la atención pública dándose la voz de alarma de uno á otro de los extremos de éste, atacándose el indicado proyecto por la prensa independiente de un modo perentorio, y en las solicitudes que se están elevando de todas partes al Congreso para que no dé acogida al pensamiento del Gobierno, con cuya realización se aumentaría la miseria pública.

Causa demasiada extrañeza ciertamente, que los hombres que derribaron la administración pasada y que en su plan figuraba como uno de tantos cargos que le hacían á ésta, la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, ya cuando llegaron al Gobierno, lejos de cumplir la promesa de la revolución, quitando tan onerosa gabela; hoy no sólo sigue en pie lo que antes había parecido tan malo, sino que se pretende por el poder ejecutivo hacer más pesada y odiosa la dicha contribución.

Se alega en la Iniciativa que las necesidades han subido de punto y que es preciso aumentar los medios para llenarlas. Casi todos los años se van decretando mayores gastos, de donde resulta que crezca el deficiente, y se quiere que se cubra apelándose á nuevos impuestos. En un país en el que languidecía con día todos los ramos de la riqueza pública, á causa del continuo desmejoramiento de nuestras circunstancias, la razón y la prudencia aconsejan, en bien de la sociedad, que esas necesidades se disminuyan atendiendo á nuestra deplorable situación, á fin de que se reduzcan bastante los impuestos, y con una saludable economía nos salvemos de la tremenda crisis porque atreviéramos. Los pueblos, lo mismo que los individuos, tienen que sujetarse á sus recursos para hacer sus gastos. Obrar de otra manera, no correspondiendo esto con aquellos, es emplear un procedimiento que reprueba la razón y el buen sentido.

Se podría hablar mucho contra esa Iniciativa. La prensa lo ha verificado ya, con so-

bra de sólidos fundamentos, poniendo la cuestión bajo su verdadero punto de vista, no dejando uno que no sea considerado del proyecto del Gobierno, manifestándose en toda su desnudez la falta de motivos justos en que lo apoyara y los males que de él se desprenderían á nuestra patria, si llegara á tener el carácter de ley.

Nosotros nunca podemos esperar de los representantes del pueblo que den paso á esa idea del Gobierno: al revés, confiamos en que la desecharán completamente, como se lo pedimos, usando de un derecho legítimo, en vista de lo que hemos asentado, con la brevedad que requiere una exposición de esta clase.

Lagos, 25 de Marzo de 1879.—H. Vega.—Bernardo Villalobos.—Juan Velazquez.—Eleuterio González.—Antonio Antuñano.—Trinidad Vega.—José del Monte.—Juan Oliva.—Jesus Hernández Hermanos.—Teodoro Gutiérrez.—Gerónimo Larios.—Enrique Muñoz T.—Francisco Lanuza.—Miguel Moreno.—Eleno M. del Campo.—Patiño Révos.—Agustín Pérez.—Francisco Pedroza.—Antonio Machuca.—Jesus Gómez Portugal.—Pedro Cabello.—Arcadio Torres.—Herrera y Hermano.—Francisco Torres Calvillo.—Félix de la Torre.—Albino Gutiérrez.—Crispin Romo.—Constantino Castro.—Justiniano Bocanegra.—Lauro Gallardo.—Cipriano Gómez.—Pedro Murguía.—Pedro M. García.—A. Manrique.—Ramon Guerra.—Toribio Azuela.—Augusto Regal.—J. Refugio González.—Jesus Anaya.—Eliás R. Guerra.—I. D. de Santana.—Pedro Vega.—Casimiro Tejeda.—Felipe Velazquez.—Trinidad Torres.—Dimas Rodríguez.—Ignacio M. González.—Cristino Espinosa.—Juan Collazo.—Ignacio Zermelo.—Fernando Rodríguez.—L. Zois.

EXPOSICION.

DEL COMERCIO DE CHACALTIANGUIS.

H. Congreso de la Union:

Los que suscriben, ante V. H., con el debido respeto, exponen: que han leído con mucho detenimiento la Iniciativa que el ciudadano Ministro de Hacienda presentó á esa Cámara en 12 de Diciembre pasado, sobre adiciones y modificaciones á la Ley del timbre; y justamente alarmados con el monstruoso ensanche que esta elevado funcionario piensa dar á dicha Ley, se creen en el deber de hacer oír su humilde voz en el Santuario de las leyes, para llamar la atención de los representantes del país acerca de lo injusto y oneroso de dicha Iniciativa, y suplicarles rendidamente, no sea aprobada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

Creeríamos ofender la ilustración de V. H., y sería por otra parte un trabajo no sólo superior á nuestra limitada inteligencia, sino perfectamente inútil, despues de haber visto los luminosos estudios que se han hecho tanto en la prensa como en las exposiciones dirigidas á ese alto Cuerpo, si nosotros pretendiéramos entrar ahora en un examen minucioso de dicho proyecto, para demostrar su inconveniencia. Abrigamos, por el contrario, la profunda convicción de que el Congreso en su ilustrado criterio habrá condenado desde luego la idea que entraña el proyecto del ciudadano Ministro de Hacienda, y estará plenamente convencido de que es absolutamente impracticable lo que se pretende, puesto que elevar al rango de Ley dicha Iniciativa, sería decretar la muerte de nuestra naciente industria nacional, y la clausura de la mayor parte de los establecimientos mercantiles que no podían soportar el fortísimo gravámen que propone la Iniciativa.

Unimos, pues, nuestra voz al clamor unánime que de todos los ámbitos del país se levanta pidiendo no sea aprobada la Iniciativa del ciudadano Ministro de Hacienda, y á V. H. suplicamos se sirva devolverla á este alto funcionario, para que al procurar como es debido, la nivelación de los ingresos con los egresos, no se fije en el aumento de los primeros, sino que busque de preferencia la disminución de los segundos.

Protestamos lo necesario.

Chacaltianguis, Marzo 22 de 1879.—M. Loyo.—Aniceto Sanchez.—Camilo Vidal.—Francisco García.—Emeterio Perez.—Pedro Sanchez.—Pablo Ramos.—Aniceto Vidal.—Aurelio Loyo.—Pedro Loyo.—Mariano Loyo.—Luis Roca.—Margarito Perez.—Bartolo Medina, (padre).—Bartolo Medina, (hijo).—Manuel Perez y Fletes.—Ramon Zaragoza.—Modesto Márquez.—P. Tinoco.—M. Tinoco.—Jorge Solís.—José Bravo y Miranda.—Pedro Ramirez.—Antonio de la Concha.—Ramon Soto.—Ramon Sanchez.—Luis Avila.—Juan Bravo.—Margarito Rodriguez.—Manuel Aguirre.—José Gregorio Sanchez.—Emilio Sanchez.—Cosme Loyo.—Antonio P. Hipólito.—Florencio. Loyo.—Hilario Fierro.—Agustin Castelar.—Manuel Sanchez.—Candelario Miranda.—Roberto Anitúa.—Pablo Loyo.—Antonio Argudín.—Eulalio Monsalve.—Manuel Tejera y Miguel Tejera.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE SANTA MARIA DEL RIO.

H. Señor:

Los que suscribimos, comerciantes pobres

residentes en el Partido de Sta. María del Rio del Estado de S. Luis Potosí, ante V. H., por el ocurso más oportuno y haciendo uso del derecho concedido por el artículo 8º de la Constitución federal á todo ciudadano, comparecemos y decimos: Desde el momento que vió la luz pública la aterradora Iniciativa del Señor Ministro de Hacienda, de fecha 12 de Diciembre de 1878, comprendemos de nuestro deber ocurrir, como lo hacemos, por los medios legales y pacíficos, pidiendo á V. H. se sirva desechar la precitada iniciativa, por las razones que pasamos á exponer.

Estando, como lo estamos, constituidos, la iniciativa debe desecharse por atacar directamente nuestra Constitución política en sus artículos primero, quinto, décimo-tercio, décimo-cuarto, décimo-sexto, vigésimo-primer y vigésimo-segundo: quinto de las Adiciones de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, y vigésimo-quinto de las adiciones de catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

La iniciativa debe desecharse porque, aprobada para elevarse al rango de Ley constitucional, tiene forzosamente efecto retroactivo, porque obliga á los comerciantes á timbrar todos los efectos que tuvieren en su poder al publicarse la ley: es antisocial porque desnuda á los comerciantes poderosos con los que, como nosotros, pobres y menesterosos, no tenemos más fondo que nuestro crédito, con lo cual sufriríamos inmediatamente, no una pérdida, porque con lo que traficamos no es nuestro, es de nuestros favorecedores; sufriríamos la miseria, el hambre y la desnudez en union de nuestros pequeños hijos. Esta consideración, H. Señor, desgarran nuestras entrañas, y deseáramos no existir con acuerdo de nuestro Creador por no vernos reducidos á un cuadro tan lamentable, dado caso se acuerde la aprobación de la iniciativa en todas sus partes para elevarla al rango de ley.

La ley en proyecto nos deja proscritos en medio de la Sociedad, porque abre puerta franca á toda clase de abusos, tanto de los empleados como de los particulares, pues no deja medio al comerciante honrado de evitar el fraude dentro de su propia casa, ni de defenderse contra los denunciadores de mala fé. Por lo onerosa, por lo peligrosa, por lo vejativa y por lo anti-constitucional, la ley propuesta no puede ni debe ser practicable. Por lo ántes demostrado

A V. H. respetuosamente ocurrimos reiterando la petición que al principio tenemos hecha, y la que es de rigurosa justicia, la cual recibiremos, si como lo esperamos, se

difiere á nuestra solicitud, siendo para nosotros, y la nación entera, un especial bien.

Santa María del Rio, á 15 de Marzo de 1879.—Sotero Fernandez.—Pedro Rivera.—A. Rochet.—Francisco Segura.—Margarito Velazquez.—José Inés Covarrubias.—A. Covarrubias.—M. Flores.—Lorenzo Huerta.—Juan J. Hernandez.—Margarito Cano.—Ciriilo Vargas.—Filomeno Mendez.—Marcelino Torres.—Severo W. Alvizo.—Francisco J. Cadena.—Pedro Juarez, industrial.—Antonio Ponce.—Angel Ponce.—Simon Rivera, industrial.—Tomás Rivera.—Fernando Quiroz.—José Merced.—H. Sámano.—Marcelino Rivera.—Vidal Padran.—Manuel García, industrial.—Julian Hernandez.—Jesus Narvaez.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE PACHUCA.

CC. Diputados al Congreso de la Union:

Los que suscribimos, comerciantes de esta ciudad, ante Ud. respetuosamente exponemos: que el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público con el objeto de subvenir á las necesidades del Erario Nacional, ha dirigido á esa respetable Cámara en 12 de Diciembre próximo pasado, una iniciativa, modificando y adicionando la ley del timbre, de una manera tal, que ha alarmado no sólo al comercio de la República, sino aun á todos los habitantes de ésta, que de un modo más ó ménos directo, tendrían que pagar ese oneroso impuesto.

Nosotros estamos persuadidos de que este proyecto jamás llegará á tener el carácter de ley, porque contra todas las razones que pudieran alegarse en su favor, están los intereses públicos, que de seguro serán consultados, ántes que todo, por el patriotismo de esa Cámara. No obstante, nos permitiremos hacer algunas breves observaciones en defensa de la clase que representamos, amenazada seriamente por la iniciativa.

En ésta se debería, en nuestro concepto, haber procurado la conciliación de los intereses del Erario, y de los particulares del comercio, y muy lejos de hacerse así en ella se sacrifican éstos, creyéndose malamente aumentar los fondos públicos, pero en realidad perjudicando tanto al Tesoro Nacional, como á los comerciantes.

Para convencerse de esta verdad basta el más ligero exámen del proyecto.

En él se gravan de una manera extraordinaria, no sólo los efectos de lujo, sino todavía más aquellos que, sin ser de primera necesidad, son casi indispensables para la mayoría de los consumidores, y tal gravámen,

no puede soportarlo ni el comerciante, porque esos artículos dejan pequeñas utilidades, inferiores al valor del timbre que se les señala, ni el consumidor, ya porque sus facultades pecuniarias no le alcanzan, ya porque la naturaleza misma del artículo que consume exige baratura.

Es público y notorio que el comercio por menor lo sostienen las clases proletarias y fácilmente se comprende que reducidas éstas en la República á un pobre jornal que apenas les basta para el mantenimiento de sus familias, no podrán soportar la subida en los precios de los artículos que habitualmente consumen, y que no son de primera necesidad, y más bien se verán obligados á prescindir de ellos, perjudicándose con esto, no sólo al comerciante, sino las rentas públicas en todos sus ramos, porque estos efectos que ya no tendrían entónces demanda, no se introducirían más, y esto sucederá precisamente en los momentos en que se desea crear á nuestro pueblo nuevas necesidades, como un aliciente poderoso para el trabajo, como un remedio para la inmoralidad, y como una esperanza para el engrandecimiento del comercio, sin el cual es imposible la vida de las naciones modernas.

Por otra parte, aun sin estos inconvenientes, la ley traería necesariamente el entorpecimiento de todas las operaciones al menudeo, no sólo porque haría indispensable una fiscalización constante de todos los actos del comerciante, pues solo así se evitaría el fraude de los que quisieran obrar de mala fé, sino tambien por la imposibilidad material de adoptar á la moneda usual y corriente en el cambio las fracciones que el proyecto impone á los objetos de poco valor.

Como un ejemplo para comprobar esto nos bastará citar lo que sucedería en la venta de los cerillos. El proyecto señala un timbre de un cuarto de centavo para las cajas que contengan cuarenta luces; más como estas valen al pormenor un centavo, resultaría que si el comerciante no exige del consumidor el valor del timbre, perderá un veinticinco por ciento en la venta, y un doce y medio en la mercancía, pues esta es la utilidad única que se obtiene en los cerillos sin el pago del impuesto; ahora bien, si se quiere exigir el cuarto de centavo del comprador, ¿cómo lo podrá hacer siendo la moneda ínfima el centavo? La consecuencia pretisa de esto, sería que se abstendría de vender cerillos, y como lo que de esto se dice puede decirse de muchos artículos que constituyen su comercio, el resultado final sería que, reducido á la venta de pocas mercancías y de las de ménos consumo, el comercio sería imposible y se

vería en la dura necesidad de cerrar su casa.

Arruinado de esta manera el comerciante, ¿cuáles serían los productos de la renta del timbre? ¿Qué entradas habría por alcabala? Ni el timbre produciría lo que se propuso se C. Ministro de Hacienda en su iniciativa, ni los demas ramos se encontrarían á la altura que hoy se encuentran, y por añadidura, se habría destruido el comercio, si no el de todo el país, sobre el cual nada podemos aseverar, si el de esta localidad, pues aquí todas las ventas se hacen al pormenor.

Los gastos erogados para hacer efectivo el impuesto, harían tambien que los productores de las rentas disminuyeran considerablemente, pues la extension que á aquél se le dá exige un número tal de agentes secundarios para evitar los fraudes, que, sin temor de equivocacion, se puede asegurar, que el presupuesto de egresos compensaría el aumento de las entradas, y así nadie se beneficiaría, solo se habrá aumentado el número de empleados, es decir, de una clase cuyos servicios serán muy útiles, pero que no siendo productora, no trae ventaja alguna para la riqueza pública. Tambien ha debido pesar en el ánimo del C. Ministro de Hacienda, á más de todas estas razones y de las muchas que omitimos, por no hacer difuso este escrito, la consideracion de que la administracion, á que pertenece, ha contraído con el pueblo, desde que se inició la revolucion de Tuxtepec, el compromiso solemne de derogar el impuesto del timbre, y que si las críticas circunstancias del Erao han excusado hasta hoy la falta en el cumplimiento de esa promesa, nada podrá justificar una cosa tan contraria á ella como lo es su iniciativa.

En virtud de todo esto, los que suscribimos á esa respetable Cámara se sirva reprobador en su oportunidad las tantas veces repetida iniciativa, en lo que recibiremos gracia y justicia.

Pachuca, 28 de Marzo de 1879.—José González.—Maquivar y C<sup>o</sup>.—Gómez y C<sup>o</sup>.—Vicente Ignacio Islas.—Antonio Tafalla.—A. Campaña.—J. B. Laugier.—Aubert y Cogordan.—Mercheyher hermanos.—Moisés Corsnejo.—Gabriel Orquijo.—Antonio Bercia.—Amado P. Martínez.—Carlos Hernández.—Angel Barquin.—Sebastian López.—José Reyes Alvarez.—Valente Tellez.—Agustin del Pozo.—Antonio Romero I.—Carlos Caro.—Salvador Caro.—R. Lascano.—G. Anaya.—J. Quintana.—Antonio Vallejo.—Pedro Nertas.—Jorge Estrada.—Ponciano Arce.—Francisco Rosales.—Domingo de la Fuente.—Francisco Cásares.—B. Arellano.—Matilde Osorio.—Jesus Benest.—A. A. V. de Boule.

—H. Romero.—Rafael Romero.—J. Echeverría.—Pablo Pallason.—B. Bidart.—Rafael Fortis.—Jaime Scoble.—Francisco Cacho, y C<sup>o</sup>.

EXPOSICION.

DEL COMERCIO DE IRAPUATO.

Los que suscribimos, vecinos de la villa de Irapuato, en el Estado de Guanajuato, ante V. H. haciendo uso del derecho que nos concede el art. 8<sup>o</sup> de la Constitucion Federal que nos rige, por el ocurso más oportuno respetuosamente levantamos nuestra voz hasta ese respetuoso cuerpo, á fin de pedirle se sirva no elevar al rango de Ley la Iniciativa que con fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, ha presentado el C. Ministro de Hacienda, sobre adiciones y modificaciones á la Ley del timbre: con el fin de hacer ésta más estensiva y onerosa.

Notorio es, señor, el estado de postracion y abatimiento que guardan en todo el país el comercio y la agricultura, fuentes en otro tiempo no muy remoto de prosperidad y de riqueza. Muchas y muy conocidas de todos son las causas que más ó ménos han contribuido á esta deplorable decadencia, y no es nuestro ánimo detallarlas, únicamente nos limitaremos á enumerar como una de ellas, el crecido número de contribuciones, y todo género de gabelas que afligen á las clases productoras, y á todos los que no vivimos del presupuesto.

Concretándonos á nuestro Estado, las contribuciones son exhorbitantes. La propiedad y los giros todos se hallan gravadísimos, hasta el grado de no poder ya soportar más recargos, y como si esta situacion aflictiva y decadente de todos los giros fuera perceptible para todos, ménos para el Gobierno del Estado, se nos impone una octava parte más sobre todas las contribuciones, no para sufragar los gastos indispensables del Gobierno del Estado, que esto sería excusable, pues ellos están perfectamente cubiertos, sino para la construccion de un ferrocarril que ha de atravesar unas cuantas poblaciones del Estado, y lo que es increíble, se gravan todos los giros, se obliga por fuerza á todos los habitantes del Estado á contribuir para la construccion de ese ferrocarril, que en último término ha de venir á enriquecer con sus productos, no á los contribuyentes, como debiera ser, sino á la compañía empresaria. Y sin embargo, á pesar de lo inconveniente é impopular de esta contribucion, que al decretarse levantó en todas las poblaciones del estado un clamor de reprobacion unánime, porque redundaba en provecho de unos cuan-

tos, que formaban nuestra empresa ferrocarrilera, ella se impuso y se lleva á delante con menoscupo de la equidad y de la justicia.

Y los pueblos todos del Estado así extorcionados por tantas exacciones, que creímos que esta contribucion del timbre, odiosa desde su promulgacion, sería abolida ó cuando ménos modificada en un sentido suave y benigno para los causantes; creencia que fundamos en que ella era una de las promesas que entrañaba el plan de Tuxtepec, hemos visto, señor, con asombro que no sólo se dejó vigente en todo su vigor la expresada Ley, sino que hoy se presenta una Iniciativa para hacerla mucho más estensiva y onerosa, porque de ella no escapan ni las más insignificantes mercancias, y como en su adicion á la fraccion núm. 152, se pide que cada objeto que valga un peso ó ménos, lleve su correspondiente timbre, en el comercio al menudeo, se presentarán mil dificultades que traerán por resultado á cada paso la intervencion odiosa de los agentes del fisco, que ya se sabe lo que son entre nosotros.

Esto espondrá á los comerciantes á sufrir todo género de vejaciones, allanándose á cada momento el hogar doméstico y barrenándose las garantías que concede el artículo 16 de la Constitucion Federal. Por otra parte, el gobierno tendrá que aumentar á un número crecido sus agentes que se ocuparán en espiar hasta los menores movimientos del comprador y del vendedor, y sin embargo, la contribucion será casi improductiva, porque la mayor parte de su recaudacion se empleará en pagarlos. Las delaciones se multiplicarán hasta lo infinito, con verdad ó sin ella, porque la ley abre la puerta á todo género de abusos, así de los particulares como de los agentes del fisco, y el resultado final vendrá á ser que, á pesar de tantas libertades y garantías, como nos concede la carta fundamental, vendremos en realidad á vivir sujetos á la mas terrible fiscalizacion.

Bien comprendemos que el Ejecutivo, al proponer el aumento de contribuciones, lo hace estrechado por la falta de recursos para hacer sus pagos; pero es ya necesario indicar al Gobierno que piense en otro modo de cubrirlos, que no sea aniquilando al país. Que se hagan cesar las causas que motivan la disminucion de las rentas con las que la Federacion ha contado en años anteriores: que se plantee la reduccion del ejército, demasiado numeroso, para el estado de paz de que el país disfruta actualmente, y mas gravoso á la Nacion todavia, por la gran cantidad de oficiales de graduaciones superiores que en él hay y que disfrutan crecidos suel-

dos: y que se piense en la reduccion de empleados, cuyo número es mucho mayor del que se necesita, mal que viene marcándose hace tiempo por la prensa independiente.

En fin, nosotros, labradores y comerciantes oscuros de esta poblacion, no somos suficientemente ilustrados para indicar los medios que deban ponerse en práctica á fin de arbitrase recursos: quédese eso para hombres competentes, nosotros nos limitamos á tocar ligeramente los males, que, á nuestro juicio, traería esa Iniciativa, elevada al rango de ley, sin entrar en detalles que harían muy estensa esta peticion y creemos de nuestro deber elevar nuestra débil voz á esa respetable asamblea para pedirle no se apruebe dicha Iniciativa, y que el C. Ministro de Hacienda, consultando á la vez los intereses del erario y el bienestar de los pueblos, proponga mas bien la nivelacion de los ingresos con los egresos por medio de prudentes economías, y no aumento de impuestos á una sociedad que no puede ya soportarlos.

En virtud de lo expuesto, á V. H. ocurrimos, pidiéndole muy respetuosamente se digno no aprobar la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, como se dijo al principio, sobre adiciones y modificaciones á la ley del timbre, en lo cual recibiremos estricta justicia.

Irapuato, á 31 de Marzo de 1879.—CC. Secretarios del Congreso de la Union.—México.

Firmado: Barquin Velasco y C<sup>o</sup>.—Victor Gutierrez.—Miguel Orozco.—Nicolás Hernandez.—M. Ayala.—Juan B. Herrera.—J. Lafarga.—Angel Bayas y C<sup>o</sup>.—Orozco y Meda.—G. Acosta.—Nieves Castro.—Lauro Rodriguez y C<sup>o</sup>.—Celso M. Arroyo.—Benjamin Valenzuela.—Jesus Cortés.—Paulino Medina.—Ampelio J. Rico.—Esteban Gordillo.—Jacinto Coria.—Francisco Gonzalez Aguirre.—Juan Vargas y hermanos.—Carlos Esquivel.—Luis Apolinar Vieyra.—José Gutierrez.—Man. del Moral Morales.—Vicente Ortiz.—Joaquin Alcántara.—Victor Ruiz.—Antonio Cangas.—Epitacio Sanchez.—Rafael P. Marañon.—V. Lastiri.—I. Sanchez.—Jesus Covarrubias.—Antonio Retana.—Trinidad Montes.—Antonio Antunes.—A. Zacanini.—Matilde Rivera.—Agustin Rivera.—Francisco B. Alcántara.—Ciriaco Rivas.—Bonifacio Palomino.—Jesus Santoyo y Robledo.—Apolinar Rivera.—Manuel Cortés.—Ricardo Villaseñor.—Daniel Valenzuela.—N. del Moral.—I. Buzo.—Francisco B. Llona.—Juan Rivera.—Anastasio Muñoz.—Manuel M. Alcántara.—J. Dolores Ramirez.—Pedro Alcocer.—Pedro C. Alvarez.—Vicente Parra y C<sup>o</sup>.—M. Gutierrez.—José M. Rivera.—José Barquin.—Ignacio Leon Pe-

rez.—Mariano Perez.—Francisco Buzo.—Secundino Rosales.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE MATEHUALA.

Honorable Congreso de la Union:

Los que suscribimos, vecinos y comerciantes de la ciudad de Matehuala, cabecera del partido de Catorce en el Estado de San Luis Potosí, ante V. H. por el ocurso mas oportuno y haciendo uso del derecho que nos concede el art. 8º de la Constitucion general, comparecemos y decimos: que V. H. se ha de servir no tomar en consideracion para que sea elevada al rango de ley, la iniciativa del Señor Ministro de Hacienda, y que ha hecho á V. H. el Ejecutivo de la Union en 12 de Diciembre del año próximo pasado, sobre adiciones y modificaciones á la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876, por las razones que someramente pasamos á exponer.

Sin pretensiones de ninguna clase, confesamos, desde luego, ser profanos en la materia que vamos á tratar, y que al hacerlo, solo nos impulsa el bien general, en el que está comprendido el nuestro particular, y por eso vemos en la iniciativa que nos ocupa, como primer mal, el crear elementos de revolucion que no existen y que la nacion, desengañada ya, rechaza, deseando solo la paz y que las autoridades, cumpliendo con la ley, la protejan en el desarrollo de los elementos de riqueza con que cuenta en la agricultura, comercio, industria, etc.: elementos que sin duda deben colocarla, porque este es su porvenir, en el alto puesto que la Providencia le tiene destinado. Con esta fé H. S. vemos en la iniciativa que nos ocupa, un gran tropiezo, un grande embarazo, que retardará en su marcha el progreso que el dedo de Dios le señala en el camino de la humanidad y que no es posible que la contenga en su marcha, esa iniciativa que tiende á destruir en todas sus relaciones especialmente al comercio, y que sobre todo hace aparecer inconsecuentes, incluso al primer magistrado de la nacion, á todos los que proclamaron y defendieron el plan de Tuxtepec hasta conseguir su triunfo glorioso; en ese plan y recorriendo sus numerosos considerandos, lo mismo que en los de Palo Blanco, se vé que con referencia al asunto de que se trata, se dice: "que la fatal ley del timbre, obra tambien de la misma funesta administracion de D. Sebastian Lerdo no ha servido sino para extorsionar á los pueblos;" en el de Palo Blanco casi son las mismas apreciaciones, y se dice: "que la fatal ley del timbre, obra tambien de la misma funesta administracion,

no ha servido sino para extorsionar á los pueblos." Estos hechos son las palabras de la historia, que constan en documentos oficiales que no pueden negarse, y que por lo mismo, y en vista de las circunstancias por que atravesamos, V. H. nos permitirá que poniendo la mano en la llaga que se descubre, preguntemos, si al apreciar en aquella época la ley del Timbre de la manera que se hizo, fué solo con el objeto de halagar á la nacion con una risueña esperanza para ocupar el poder público, y al trascurso de los años darle un cruel desengaño, sin recordar las promesas, los solemnes compromisos, y sobre todo la protesta que las autoridades supremas hicieron de guardar y hacer guardar la Constitucion de 57, porque así se dijo en los planes de que se ha hecho referencia: ¿fué esto una farsa ó ha habido intencion de cumplirlo? La sabia resolucio de V. H. en el asunto, nos dará luz suficiente para saber á qué atendernos

Nos ha causado verdadera pena el expresarnos de la manera que lo hacemos; pero por más que hemos buscado expresiones más suaves, no nos ha sido posible hallarlas, para manifestar la realidad en su terrible desnudez que hemos venido á palpar, porque ella implica no sólo el honor y buen nombre de la Nacion, sino el nuestro y la ruina de nuestros intereses: porque esa iniciativa, elevada á Ley, tendrá forzosamente efecto retroactivo, obligando á los comerciantes y fabricantes á timbrar todos los géneros y efectos que tuvieren en su poder al expedirse la Ley, con lo cual sufrirían inmediatamente una pérdida extraordinaria, para la que no han podido ni pueden prepararse: que dichos comerciantes que viven más de su crédito que de su capital, tendrían que suspender sus operaciones por carecer de metálico suficiente para comprar al contado los timbres exigidos á sus mercancías: que la ley propuesta abre las puertas á toda clase de abusos, tanto de los empleados como de los particulares, pues no deja medio al comerciante honrado de evitar el fraude, dentro de su propia casa, ni de defenderse contra los denunciadores de mala fé: que la iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda es contraria á los artículos siguientes de la Constitucion general, 1º, 5º, 13º, 14º, 16º, 21º, 22º; 5 de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873 y 25º de las de 12 de Diciembre de 1874: que por último la iniciativa que nos ocupa, ademas de su inconstitucionalidad, por lo onerosa, peligrosa, vejatoria é impracticable, no puede ser elevada al rango de Ley.

Por todo lo cual, á V. H. muy respetuosamente suplicamos que, con el fin indicado, es

digne no tomar en consideracion la iniciativa de que hacemos mérito, á fin de que no se eleve á la categoría de Ley como hemos pedido al principio de este escrito, en lo que recibirémos señalada justicia y gracia.

Matehuala, Marzo 31 de 1879.—Francisco Blanco.—Adriano Romano.—Francisco Medina.—Luis Bárcena.—Segundo Agüero.—Julio Vargas.—José Cué Fernández.—J. Q. Ibarguengoytia.—Emigdio C. Sandoval.—Luis Ramirez.—Bonifacio Vargas.—José Yucera.—José M. Jáuregui.—T. Avila.—Rafael Padilla.—Juan Gil.—José Maria Vazquez.—Juan Gaitan.—Juan Landeta.—Guberto Velasco.—Angel Velasco.—José Diaz Cásaes.—Romualdo Castillo, hijo.—Hermínio M. Velasco.—Claro Ramirez.—Joaquin Rubert.—Valentin Fernández.—Carlos J. Guerra.—Juan de la C. Medellín.—Lázaro Puente.—Daniel Gallegos.—F. Gómez.—Mariano Guerra.—José M. Filoteo.—Antonio Gutiérrez.—Ignacio C. Cárdenas.—Manuel López.—Jesus Campos.—Francisco Galindo.—Gavino Tostado.—Florentino Gutiérrez.—Kaumam y Horné.—Juan Cárdenas.—Jesus Trueba.—J. Canal.—C. Foso.—Pascual López.—Soriano y Almanza.—Damaso Ortiz.—José Pérez y Pérez.—Filiberto Castillo.—Francisco G. Mayo.—Gabriel López.—Severiano Mayor de Parra.—Tiburcio Delgado.—Antonio Garcia.—Francisco M. Calvillo.—Francisco Calvo.—Haynela Hermanos.—Mateo Agüero.—José A. Magaldi.—Inocencio Narezo.—Genaro Bibanco.—A. Aguirre.—Abraham Torres.—Calixto Pérez.—Julio Acevedo.—N. Zertuche.—Abraham Castillo.—José Lajaristi.—Anastasio Moreno.—Pioquinto Flores.—A. Villanueva y hermano.—Dario Cervantes.—Pedro Barquintero.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DEL PUERTO DE MATAMOROS.

CC. diputados al Congreso de la Union.

Piden que la Cámara deseche la Iniciativa sobre edicionales y modificaciones á la ley del timbre, formulada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

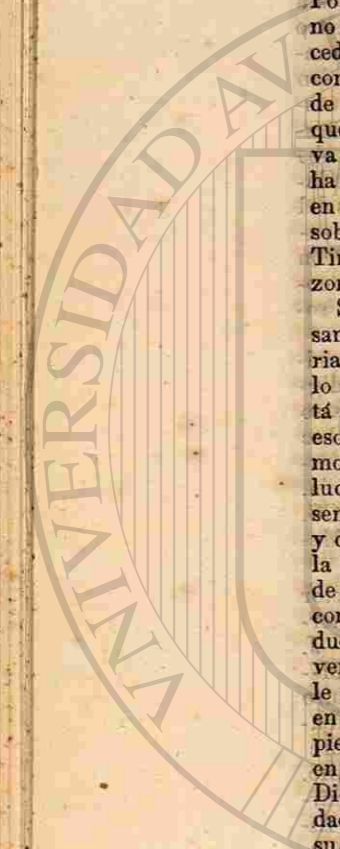
Los que suscribimos, comerciantes nacionales y extranjeros en este puerto, á la alta consideracion de la Cámara, en uso del derecho de peticion, muy respetuosamente exponemos; que por fuentes indubitables ha llegado á noticia nuestra la iniciativa formulada por el Ministerio de Hacienda, sobre adiciones y modificaciones á la ley del timbre, con el objeto de aumentar los impuestos, para complementar los ingresos del tesoro fe-

deral, y cubrir así los egresos, que se designen en el presupuesto nacional; mas esa iniciativa ataca la Constitucion general de la República en sus mas solemnes promesas y concesiones mas expresas; hiere profundamente la fé del pueblo mexicano en el desarrollo de sus instituciones, que han creado en él legítimas costumbres; pospone sin miramiento alguno al enriquecimiento de las arcas públicas la felicidad comun de los habitantes, precipitando su fortuna en un laberinto de operaciones marcadamente impracticables; entrega los intereses del comercio á pesquisas inusitadas, á agresiones inmotivadas y al riesgo aún de las mas inocentes eventualidades; extingue, en fin, la facultad de emprender en el comercio, hastiando de los negocios hasta á los hombres mas constantes. Tal es la triste escena, trazada en breves palabras, que se prepara en aquella iniciativa para la espectacion del comercio del país ya en decadencia, y por eso, temerosos de nuestra ruina, nos apresuramos á pedir muy respetuosamente á la Cámara que se digne desecharla, para librarnos de la dura necesidad de abandonar en un país tan hermoso nuestros giros mercantiles, que no podrán subsistir bajo el régimen de semejante ley, si á ese rango se elevara.

Una de las mas solemnes promesas de la Carta fundamental de la República es la consignada en su art. 124. Se ofreció en ella que para el 1º de Junio de 1858 quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República, y hasta hoy se habia procurado por los altos funcionarios de la federacion cumplir esa promesa, esforzándose en suprimir las aduanas interiores, en que los Estados proscribiesen las alcabalas. Consolaba aún la esperanza de que la promesa se consumara, pero esa esperanza se ha ido disipando, y cada dia nuevas gabelas, disfrazadas con ciertas formas y ciertos nombres, han venido á restablecer sustancialmente las aduanas interiores y las alcabalas.

Primero el establecimiento del contrabando, con este nombre ha planteado oficinas en las zonas de su vigilancia, en realidad semejantes á las aduanas interiores. Luego el decreto ó reglamento de la Zona Libre prescribió tales formalidades, que despojó de su disfraz á aquella institucion, exhibiendo ya al natural, con algun negro color añadido, la imagen mas viva de las odiosas restricciones solo de nombre abolidas.

La supresion de las alcabalas nunca ha sido un hecho consumado: ya las han conservado como rentas suyas algunos Estados, sin la mas leve reserva: ya las han infiltrado otros parcialmente en sus leyes hacendarias:



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



la realidad es, que, con mayor ó menor amplitud, han estado subsistiendo.

¿Qué resta hoy de la solemne promesa constitucional? Una vaga, casi perdida esperanza de su cumplimiento; y esa esperanza, que ha huido veloz, desaparece al soplo irritante de la iniciativa del Ministerio de Hacienda.

Propuestos á ser breves, para no fatigar la atención de la Cámara, no razonaremos sobre etimologías y voces, ni denominaremos el impuesto de la iniciativa precisamente derecho de consumo, renta, tributo, alcabala ó como se quiera, porque es una gabela onerosa, y una alcabala en su esencia. La idea uniforme de los economistas, traducida en la historia de nuestra legislación anticuada, sobre la contribución de alcabala expresada en sustancia un impuesto sobre las transacciones celebradas entre los hombres ó habitantes de un país, sobre la venta, permuta ó otra enagenación cualquiera, idea perfectamente adecuada á los términos de la ley, que grava por su expendio las mercancías y objetos en ella especificados, ya sean productos nacionales, ya extranjeros nacionalizados por su importación y circulación conforme á arancel. Un ayuntamiento llamaría ese impuesto derecho de consumo, un Estado contribución sobre establecimientos de comercio, la iniciativa del Ministerio de Hacienda derecho de timbre, esos tres y otros muchos nombres significan la misma cosa: una alcabala porque es un impuesto, que paga el comerciante vendedor al tanto sobre sus ventas.

Se contestará, ya lo presumimos, que la necesidad de cubrir el presupuesto impera sobre el gobierno. Si la iniciativa entrara el mal prenotado, bastaría á repulsarla una réplica muy breve, pero terrible para un gobernante leal: la ley fundamental es la burla de los que pretenden su observancia: sus determinaciones, que han costado torrentes de sangre al pueblo mexicano, carecen de importancia: estériles son la lucha y los clamores contra las gabelas.

La iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda no se detiene en la violación de las promesas de la Constitución: vulnera inconsideradamente los derechos del hombre, que ella declaró inviolables. Enuncia la iniciativa que, promulgada como ley, comenzará á regir desde el 1º de Julio, principiándose por esto desde esa fecha á adherirse las estampillas á los efectos gravados existentes en los establecimientos; no se limitará por lo mismo á la aplicación en hechos futuros, sino que surtirá también sus efectos en los que ya pasaron: el comerciante, que importó, in-

ternó y está circulando sus mercancías, intempestivamente tropieza con un nuevo gravamen, que echa por tierra todos sus cálculos, basados naturalmente en los precedentes ossteumpí, y se obliga á afrontar una situación tan precaria como imprevista.

Se contestará también, ya nos lo imaginamos, que esas funestas consecuencias de la ley se salvan, alzando los precios de los artículos regravados. ¡Triste contestación! Por ella se anuncia al pueblo que compre caro lo que mas ó menos urgentemente necesita, y al comerciante que el principio de la irretroactividad de las leyes no es mas que teórica elucubración de un pensamiento sin fondo, eventual y voluble como el arbitrio de los caprichos. Se niega el principio en la práctica, se borra su letra en el artículo 14 de la Constitución, se ahoga la voz del pueblo, que clama contra la carga ominosa de las gabelas, se coloca, después de tantos sacrificios, otra vez la fortuna del hombre en el fiel de una balanza loca, para no poderse sostener.

Nuestras observaciones no son CC. Diputados, las vanas declamaciones de la utopía; son la mas viva expresión de verdades prácticas. Es sabido de todos el gran número de establecimientos mercantiles, que en México como en todas partes, giran al crédito. El abatimiento notorio de los negocios no promete á tantos hombres, á tantas familias que así viven, mas que una muy pequeña ganancia, quizá en todos los casos la que consume el interés del crédito. Que venga ahora una ley á arrebatar de repente ese módico beneficio, y se verá desplomarse el comercio como el estrepitoso derrumbamiento de las ciudades al impulso de una erupción volcánica. Quién cierra su giro, devolviendo á su acreedor las existencias, después de haber expendido lo mas florido de ellas: aquí un establecimiento cerrado: quien cede todo su haber, para librarse de vergonzosos apremios: allí una familia desolada: allá efectos aglomerados como las ruinas de un edificio: en todas partes hombres sin ocupación, niños sin pan, familias en exasperación; la quiebra por donde quiera y la desolación en una escala ascendente de indefinida estension.

La iniciativa propone que las estampillas durarán hábiles un tiempo incierto, que se marcará al arbitrio del gobierno, para que entonces se usen otras tan variables como las primeras. Esos timbres han costado al comerciante su dinero, y son su legítima propiedad; sin embargo, su valor puede aniquilarse por una orden ó por un decreto del gobierno, y debe sustituirse con otro á costa del comerciante. Y de cuando acá es lícito á los gobiernos disponer así de la propie-

dad privada? ¿La inutilización de esos valores tiene el carácter de ocupación, ó de una destrucción caprichosa ó pueril?

El artículo 27 de la Constitución general declara sagrada la propiedad de las personas, que no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Suponemos con sobrada razón que nadie prestará su consentimiento para la inutilización de sus estampillas, y esa propiedad consagrada por la ley, que no puede ser objeto de un capricho ni de la diversion de nadie, solo puede ser inutilizada por causa de utilidad pública, previa indemnización.

La iniciativa para nada se preocupa de esta garantía individual, una de las mas valiosas y positivas, estableciéndola como regla su mas flagrante violación. Si algo escapara de la mortal amenaza al principio de la irretroactividad de las leyes, volaría por el viento convertido en humo á la acción deletérea de esa franca invasión á la propiedad. El que hubiese podido afrontar la grave dificultad de no incurrir en desfalco, por el recargo de las estampillas á sus operaciones de tiempos anteriores, sucumbiría sin duda bajo este nuevo golpe tan rudo: por una parte la pérdida de timbres ya pagados, por otra el pago de los nuevos sobre mercancías no espendidas, sumarian en muy poco tiempo una parte muy considerable y á las veces el todo de su capital. Así en la primera oscilación de la iniciativa, se presentaría por todas partes el esterminio, con toda la real deformidad con que los cuentos orientales nos describen la aparición de los génios maléficos creados en su imaginación asiática.

En la parte penal introduce la iniciativa tales innovaciones, que en muchos casos afectará la garantía individual otorgada en el artículo 21 de la Constitución general, y hasta se avanza á conculcar los fundamentos políticos de la República, sometiendo por ciertas omisiones á los Jueces y Magistrados de los Estados al Juez de Distrito, como si fuesen simples ciudadanos, sin respeto á su fuero constitucional establecido en sus particulares constituciones, sin la debida atención á la independencia y libertades constitucionales de las entidades federativas, sin reparar en que se conmueven así las bases de la sociedad mexicana.

No nos ocuparemos de este último punto sobre el que el Congreso de la Unión fijará seriamente su ánimo, con solo indicarle el peligro que corren las instituciones; si representamos formalmente contra ese menosprecio indebido, que tan friamente se inicia contra nuestros intereses.

Mas de una ocasión ocurrirá, en que la demasia de las penas designadas en la iniciativa traspase la cifra á que el citado artículo 21 restringe las facultades del poder administrativo. En tan probable evento, ya se reputen esas multas como penas correccionales, ya como meras demostraciones administrativas, son extrañas á la esfera de la administración, por exorbitantes: se procedería administrativamente contra los particulares; invadiría la órbita del poder judicial; quedaria vulnerada la garantía del artículo 21, y trascenderia hasta á la infracción del artículo 13 arrastrando á los hombres á un tribunal especial.

En medio de las turbulencias políticas del país, y á pesar de las consiguientes resistencias del poder público á la efectiva conservación de las garantías individuales y constitucionales, se han engendrado en el pueblo de México costumbres, muy respetables en verdad, por ser según la Constitución, originadas de la práctica de sus principios. Así como todos se han habituado á repugnar las gabelas, que antes fueron como un sistema normal de desconocidos límites; á emprender sus negocios, con la seguridad de que leyes posteriores no vinieran á trastornárselos; á que el poder no dispusiese de su propiedad al arbitrio; á ser oídos en justa y amplia defensa, cuando se agiten cuestiones acerca de las faltas á sus deberes legales por los Jueces y tribunales reconocidos en la Constitución á que se guarde la independencia de los Estados; á que se respete, en fin, el domicilio y posesiones de los habitantes del país por todas sus autoridades.

La iniciativa, como el rayo que al determinarse por la mas asombrosa de las reacciones eléctricas, destroza el cuerpo en que estalla, hiere de un golpe mortal toda esa suma de costumbres, tan respetables cual la Constitución misma, porque no es mas que su práctica, desorganizando violentamente el ser político de México, la fé y conciencia de la sociedad de la República, y la que mas se resiente en el choque, es la mas preciosa la que consagra el respeto al domicilio.

Antes la ley facultaba á los agentes de la Renta del Timbre, para exigir la manifestación de libros á los comerciantes, y estos estaban obligados á exhibirlos en la oficina, vedando á aquellos franquear los umbrales del hogar doméstico; hoy, á pretexto ó con motivo de inspeccionar los efectos gravados, estan autorizados, para penetrar al interior del domicilio, y basta la necesidad, que invente á su agrado un empleado fiscal, para intentar un allanamiento, y abrirse todas las puertas en donde se encierran libros de cuen-



UNIVERSIDAD

NOMINA

N



tas ó efectos de comercio: no se propone, si- quiera para salvar las apariencias, que pre- ceda la justificación del motivo de un acto tan grave; es suficiente que el agente lo quie- ra, y si hay oposición, que lo pida al Juez, dará que él lo decreta, atropellándose despó- ticamente la garantía del artículo 16<sup>o</sup> de la Carta fundamental.

¿Qué resta para beneficio del pueblo, si se convierte en ley una iniciativa, que, lejos de respetar y sostener las garantías otorgadas en la Constitución, holla sin escrúpulo las más importantes de ellas? Un sarcasmo por escrito; una ilusión irritante, que halaga en su aparición para ultrajar en su término. El fin de la iniciativa es enriquecer al erario, para cubrir el presupuesto, y lleva adelante ese fin, sin pararse en los medios. Sería pro- lio discurrir en el exámen de la exactitud ó inexactitud de los principios de economía, que descubrieran los medios adaptables al ob- jeto compatibles con la Constitución: tan ár- dua tarea no entra en nuestras miras. Lo que sostenemos es que se pretende arruinar la fortuna privada para satisfacer al fisco, bus- cando esa satisfacción por medio de formas y métodos, que, sobre su ilegalidad, tienen impreso el timbre de complicaciones suma- mente laboriosas é implicas.

La iniciativa no da por satisfecho su ob- jeto con el timbre de las mercancías; impone al comercio la obligación de repetir el regis- tro de la operación, cuantas veces lo juzgue necesario algún agente del timbre. Esta re- petición, tan fastidiosa como un recuento, in- fliere molestias sin término á los comercian- tes que se hallan estrechados á abandonar otras ocupaciones, á destinar á su costa de- pendientes y otros brazos para ejecutarla.

NI es esto todo: atendido el tenor de algu- nas de las prescripciones de esa imposibili- dad, se nota con admiración el gravísimo mal de la duplicación del impuesto. Nos fija- mos, como ejemplo, en la IX adición corres- pondiente á la fracción 158 del artículo 4<sup>o</sup>, clasificándose los vinos y licores extranjeros, en botellas ó frascos desde la letra A hasta la D, se previene que se fijen estampillas en cada envase de esas por cierto valor, según su capacidad, y luego, hablando de esos mismos vinos y licores en barriles, medios barriles y otros trastos grandes, se cotizan con estam- pillas á razón de tanto por ciento sobre su valor de plaza. Ahora bien: un comerciante almacenista vende alguno ó algunos de esos barriles ó medios barriles á otro de menudeo, que lo expende por botellas ó por copas. El barril lleva su timbre; las botellas han de llevar el suyo, fija el último expendedor de consumo estampillas en sus botellas de un

licor que compró en un barril ó medio barril ya timbrado? Si, dirán los empleados: no, di- rán la razón exacerbada y el pueblo agovia- do de gabelas.

Y tras de esa contradicción, y aun sin ella, porque para todo basta la voluntad de un agente de la renta, aparece la multa, sobre- viene la reinspección de los efectos, las pes- quisas más odiosas, y las agresiones más vio- lentas, aún contra hechos casuales é incul- pables. La más acrisolada buena fué no bas- tará á poner á cubierto contra tanta saña: los intereses del comercio quedan entregados á la ilimitada sospecha de un empleado malévo- lo, ocioso ó susceptible, más que omnímodas facultades de atentar contra la propiedad mer- cantil, sin que sirvan de excusa ni una dis- tracción disculpable, ó algún accidente for- tuito.

La consecuencia indeclinable de la gabela iniciada por la Secretaría de Hacienda, por su naturaleza, por su fama, por su recauda- ción, sus sanciones, por todo, será, si ella se eleva al rango de ley, la confusión en la ad- ministración pública, un grave trastorno en los negocios privados, una fuente de disputas, un malestar sin tregua, y acabará por extin- guir todo espíritu de empresa mercantil, ahuyentando el comercio de las plazas de México.

Por tanto, á Udes. ciudadanos diputados al Congreso de la Union, pedimos que la H. Cá- mara se digne desear la iniciativa de la Secretaría de Estado y del Despacho de Ha- cienda y Crédito Público, sobre adiciones y modificaciones á la ley del timbre vigente, ienlo que recibiremos justicia y especial con- sideración.

H. Matamoros, Marzo 23 de 1879.—M. H. Cross.—L. Muñoz.—Francisco Armendaiz, sucesor, por poder Angel Maiz.—F. García Mugerza.—J. M. Cavazos.—M. Rou- gier.—Chs. Nordhansen.—Mic Schodts.—A. Doucet.—M. Gallardo.—Bonifacio Guinea.—Viuda de Bouchard é hijos.—M. R. Apre- za.—Por J. Percherich, R. Crespo.—C. Bray- da.—Miguel Madrazo.—M. Romero.—S. de la Garza.—P. Barreda.—H. Nielsen.—E. Benevendo.—F. Wonnser.—P. de Ortuzar.—E. Ortuzar Passement, hermanos.—Remigio González.—Abelardo Peña.—H. Kroujen.—Adolfo Marks y hermano.—Luis Vizcaya.—Juan B. Zolezzi.—Bernardo Labat.—F. de Llaño.—Nicolás Rendich.—A. Lastra.—Fer- min Lastra.—Manuel Reyna y hermano.—Junco y García.—A. Nesmith.—S. B. Ben- jamin.—P. Boesch.—Jorge Strother.—Fran- cisco Fernández.—F. Mendirichaga.—San- tos Farias.—Antonio Córdova.—Alfredo A. Passenuens.—M. L. Lima.—Haelke Brelem-

berg, por poder J. Meuberch.—Tomás Már- quez.—L. Montemayor.—Jesus G. Gutiérrez.—Jakes, Levy.—F. Ornelas.—P. Gutiérrez.—Manuel F. Fernández.—B. Urtusastegui.—B. Maguregui.—P. Garriga.—J. E. Trevi- ño.—José Pereda.—José María Cárdenas.—L. Pujol.—Diego Abad.—Fleixas y hermano.—E. Luautenor.—Santiago García.—Fran- cisco de Maguregui.—J. María Portilla.—Manuel G. Solís.—J. N. García.—R. Nogue- ra.—E. González.—E. Cárdenas, hermanos.—José Longoria.—José Gutiérrez.—M. E. Garibay.—José Calderon.—José Morales.—C. Villanueva.—Gaspar A. Lepich.—J. Mo- rante.—N. Conde.—José María Ayala.—Por E. Longoria, Wenceslao Solís.—C. Junco de la Vega.—José F. Fernández y hermano.—F. Dávila.—Severino Fernández.—Melquia- des Torres.—J. N. G. Ayala.—Antonio G. Dávila.—G. Rodríguez.—José L. de Echeve- rria.—Ponciano Barron.—M. Sierra.—A. Tamargo.—Gregorio González.—L. del Cue- to.—Justo Maiz.—A. F. Canel.—Melchor Miró.—A. Bader.—Lorenzo Garibay.—Fran- cisco Arocena.—Severo L. de la Garza.—E. C. Mora.—S. de la Mora.—R. Crespo.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE TULANCINGO.

Soberano Congreso de la Union:

Los que suscribimos, comerciantes y veci- nos de la ciudad de Tulancingo, en el Esta- do de Hidalgo, ante Vuestra Soberanía, en uso del derecho que nos concede el art. 8<sup>o</sup> de la Constitución federal, respetuosamente ex- ponemos: que la iniciativa dirigida á esa Cá- mara por el C. Ministro de Hacienda sobre adiciones y modificaciones á la Ley del Timbre, ha venido á alarmar no sólo al co- mercio de la República, sino aún á todos los habitantes de ésta, á quienes de un modo más ó menos directo alcanza tan oneroso impues- to. Confiamos en que no se elevará á Ley un proyecto que pugna abiertamente con lo dispuesto en los artículos 1<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 13, 14, 16, 21 y 22 de la Constitución general, 5<sup>o</sup> de la adicional de 25 de Diciembre de 73, y 25 de la de 14 de Diciembre de 1874, y que sien- do contrario á los buenos principios de eco- nomía política, amenaza de muerte todos los ramos de la riqueza nacional, y hace temer la ruina del país, y con ella la del Gobierno, que tanto empeño tiene en su aprobación. Creemos por lo expuesto cumplir con nues- tro deber, como particulares y como ciuda- danos, uniendo nuestra voz á la que se le- vanta de todos los ámbitos de la República, pidiendo á V. H. que esa funesta iniciativa sea desechada por anticonstitucional, impo- lítica y ruinosa para el país.

Palpable es el estado de prostracion y aba- timiento en que se hallan todos los ramos de la riqueza pública, á causa de nuestros con- tinuos trastornos: en esta situación la con- veniencia propia aconseja en bien de la so- ciedad, que las necesidades se disminuyan atendiendo á nuestro deplorable estado, y que reduciendo los impuestos se hagan eco- nomías bien estudiadas que nos salven de esta crisis que amenaza con nuestra completa ruina.

Nosotros creemos que los gobiernos, prin- cipalmente los populares, se han constituido para mirar por el bien de sus gobernados, y uno de esos medios es precisamente no gra- var á los pueblos con impuestos que no pue- dan soportar, y que en ninguna manera son necesarios para el buen desempeño del ser- vicio público; el comercio en su agonía no puede soportar las gabelas que ya actual- mente pesan sobre él, y el C. Ministro de Hacienda en vez de estudiar el modo de sa- carlo de esta prostracion con leyes protector- ras, viene á decretar su total ruina con la iniciativa que ha sometido á vuestra aproba- ción. Sabido es que la mayor parte del co- mercio al por menor se sostiene del crédito, y que si la mencionada iniciativa llegara á tener carácter de Ley, la mayoría se vería en el caso de cerrar sus establecimientos mer- cantiles, porque se hallarian en la imposibi- lidad de soportar el fuerte gravámen que propone la misma; y al abandonar una pro- fesion de la cual viven, obligados por una ley, junto con la subsistencia pierden hasta el crédito, sometiéndose á los azares de un porvenir incierto. Si el C. Ministro de Ha- cienda hubiera calculado las funestas conse- cuencias que puede acarrear la Ley, antes de darla á luz hubiera estudiado el modo de conciliar los intereses de los particulares con los del Erario, empleando sus altos conoci- mientos hacendistas en reducir todos aque- llos gastos innecesarios y superfluos, hasta nivelar los ingresos con los egresos. Las na- ciones como los individuos tienen que suje- tarse á sus recursos para hacer sus gastos; obrar de otro modo, no correspondiendo es- os con aquéllos, es emplear un procedimien- to contrario á la sana razón y al buen sen- tido.

Hasta ahora toda la ciencia de nuestros gobiernos se ha reducido solo á aumentar los impuestos, sin atender á la decadencia gene- ral á que todos los giros están reducidos. La actual situación es debida en gran parte á esas gabelas que gravitan sobre el país; hora es ya que nuestros gobernantes, deteniéndose en ese funesto camino seguido hasta hoy, y haciendo alto antes de lanzarse en el abis-



UNIVERSIDAD NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



mo, se ocupen con todo el interés que la situación de la patria reclama, en estudiar el modo de contener tanto derroche, moralizando la administración y haciendo con energía saludables economías, que permitan desahogar á los contribuyentes de tantas gabelas que ya pesan sobre ellos.

La iniciativa mencionada viene á herir de muerte el ya agonizante comercio, sin beneficio para el Tesoro. El numeroso personal que demanda para poder evitar el fraude, consumirá gran parte de las rentas del timbre; no dando otro resultado que aumentar el cáncer que corroe á nuestra sociedad: la empleomanía.

El mencionado proyecto no solo recarga los artículos de lujo, sino aquellos más indispensables y necesarios á la vida en un grado excesivo, que no entraremos á analizar por no hacer más extenso este escrito, y por haberse ocupado ya personas competentes en demostrarlo, dando esto por resultado el encarecimiento de los artículos de más consumo que, dadas las condiciones de nuestro pueblo, se privará de consumir en gran parte, siendo la consecuencia la disminución de muchas de las fuentes de nuestra naciente industria. Por otra parte, á cada paso nos veríamos expuestos á ser amagados por la misma ley que abre las puertas á toda clase de abusos, pues no deja al comerciante honrado modo de evitar el fraude en su propia casa, ni de defenderse contra los denunciadores de mala ley.

Mucho se podría hablar contra esa iniciativa: la prensa en sus escritos y las Exposiciones dirigidas á V. H. lo han hecho ya con sobra de sólidos fundamentos, haciendo ver en toda la desnudez la falta de motivos justos y los males que de ella se desprenderían á nuestra patria si llegase á tener el carácter de Ley.

Nosotros esperamos de la ilustración y patriotismo de los representantes del pueblo que, lejos de aprobar el mencionado proyecto de Ley, lo desecharan completamente, en vista de las razones que hemos expuesto, dando así testimonio solemne del interés que les inspira la suerte de la patria. Con esta confianza, á V. H., pedimos se sirva acordar de conformidad con lo que solicitamos, y en ello recibiremos gracia y justicia.

Tulancingo, Abril 4 de 1879.  
C. Manuel y C. — J. Vinay. — P. Martínez y C. — Miguel San Vicente. — José C. Lechuga. — M. Barragan. — José M. López. — Julio Alfaro. — Justo Cuevas. — Juan Fernández y Soza. — Miguel López. — P. Garay. — C. de la Fuente. — J. M. Alarcon. — Antonio Santillan y Licon. — Miguel G. Castro. — Emiliano Le-

chuga. — José Franco. — Francisco Oropeza. — Marciano R. Murcia. — N. Gonzalez. — A. Is-las. — A. Pascal. — J. Borel. — Francisco Ruiz. — Ignacio R. Garcia. — Fidencio Olvera. — M. Urrutia y Hermano. — José Santillan. — Delfino Vera. — José B. Huerta. — Gedeon Ribatta. — Porfirio Uribe. — Manuel Firmer. — Agustín Spitalier. — M. Concha. — G. Concha.

EXPOSICION

DE LOS VECINOS DEL SALTILLO.

Al Honorable Congreso de la Union.

Los que suscribimos, comerciantes y vecinos de la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, ante V. H. con el más alto respeto y en la vía y forma que mejor proceda, venimos á exponer: La Iniciativa del C. Ministro de Hacienda y Crédito público sobre adiciones y modificaciones á la ley del Timbre de 28 de Marzo de 1876 ha sembrado la alarma y el espanto en las clases de la sociedad que tienen algun giro, alguna industria; en todas las clases que dan vida y animación al comercio y mantienen perennes y constantes las fuentes de la riqueza nacional.

No es un temor pueril y vano el que nos asalta á la vista de esa Iniciativa: es fundado, racional y justo.

Tiéndase la vista sobre la República, examinése, aunque sea á la ligera, la situación que guarda, y se encontrará la agricultura sin elementos, sin recursos, sin brazos que le comuniquen el impulso necesario para que la Diosa Ceres derrame la abundancia y el bienestar que sabe producir; á las artes, mas sin nacer aún entre nosotros, y todas en su infancia, por decirlo así; á las industrias, contenidas en su desarrollo, improductivas y pobres por la anémia que les viene de lo raquíptico de los otros giros; al comercio reprimido en su vuelo y empobrecido hasta la miseria, como la parásita que vive sobre un muro negro y abandonado.

Se encontrará á los obreros sin trabajo, á los industriales y artesanos sin demanda para sus artefactos; á los hombres de capital viéndolo desaparecer en negociaciones y operaciones sin resultado; ó bien retirándolo de la circulación para no verlo absorber por la voráGINE del malestar general, y á todos arruinados por el roedor gusano de la usura, y á la población que no trabaja, ni piensa en el trabajo, con la mirada fija en el cielo nebuloso de las revueltas políticas; su norte, su esperanza.

En esta situación alarmante y que debe preocupar á los hombres pensadores, para buscarle remedio, aparece la Iniciativa del

Ejecutivo, con un impuesto nuevo, gravoso, vejativo y anticonstitucional: aparece como una calamidad en el sistema hacendario para complicarlo y perderlo.

Aunque no fuese más que por el motivo de venir á crear un nuevo impuesto y aumentar el ya crecido número de éstos, la Iniciativa del Ejecutivo es antieconómica, es impolítica.

El gobierno que está al frente de los destinos de la Nación tiene el deber imprescindible de velar por su bien, de proteger al industrial, al artesano, al comerciante, á los obreros de la riqueza nacional, y de procurar que la Nación adelante, que se encarrile en la era del progreso material y verdadero. Nadie dirá que sea un medio á propósito para esto el aumento de contribuciones: hé aquí otro de los escollos de la Iniciativa.

Hemos calificado la Iniciativa del Ejecutivo de anticonstitucional y el impuesto que trata de crear de vejatorio y gravoso; procuraremos demostrar que es fundada nuestra calificación en breve y sin cansar á la H. Cámara.

La Iniciativa es contraria á los artículos 1º, 4º, 5º, 11º, 13º, 14, 16º y 21 de la Constitución general de la República.

El art. 1º de la carta fundamental, dice: "El pueblo reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales." En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." La Iniciativa que faculta á los empleados del timbre (modificaciones del art. 108, letras A y B), para exigir la manifestación de los libros, documentos ó efectos que deben estar timbrados; que les autoriza, aún sin motivo especial, para allanar la morada de los comerciantes, fabricantes y demas dueños de establecimientos y examinar sus libros, sus mercancías ó artefactos ó imponerles multas de veinticinco á quinientos pesos, con la circunstancia agravante de hacer partícipes de la multa á los empleados denunciadores del fraude y á los que hagan efectiva aquella; la Iniciativa, repetimos, que manda semejantes atentados é impone á los empleados del órden administrativo y al poder judicial la obligación de cumplirla, es abiertamente opuesta al art. 1º que dejamos copiado. (Modificación del art. 105, letras A, B, C.)

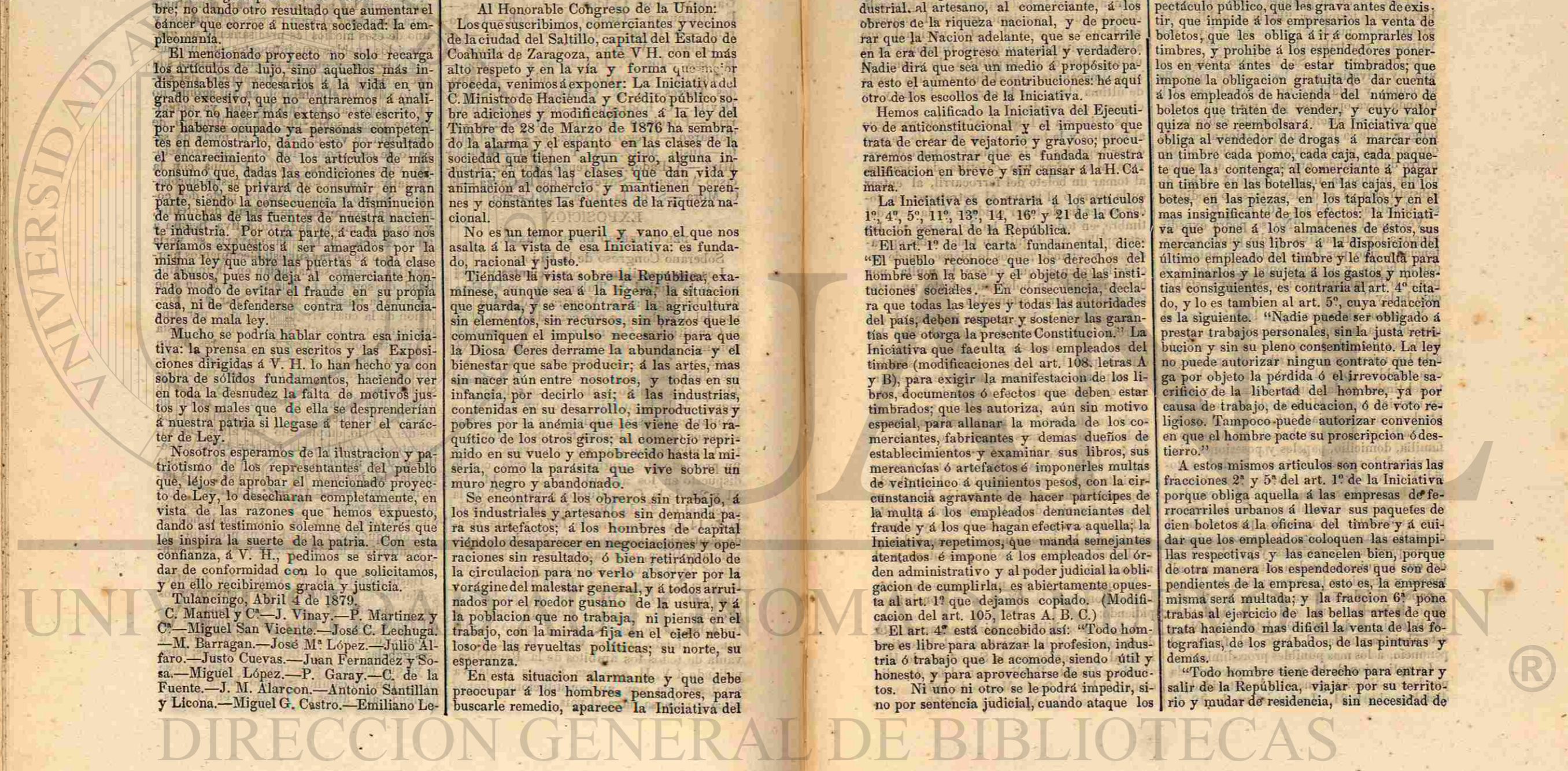
El art. 4º está concebido así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los

derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

La Iniciativa del Ejecutivo impone al que presta su dinero á interés, la obligación de avisar á los empleados del timbre, lo que presta y el interés que cobra; que le grava con una contribucion por el negocio mismo á que se dedica, que le estrecha á permitir la intervención de gentes extrañas en cada operacion que practique. La Iniciativa que grava aún los productos inciertos de una diversion ó espectáculo público, que les grava antes de existir, que impide á los empresarios la venta de boletos, que les obliga á ir á comprarlos los timbres, y prohíbe á los espendedores ponerlos en venta antes de estar timbrados; que impone la obligación gratuita de dar cuenta á los empleados de hacienda del número de boletos que traten de vender, y cuyo valor quizá no se reembolsará. La Iniciativa que obliga al vendedor de drogas á marcar con un timbre cada pomo, cada caja, cada paquete que las contenga; al comerciante á pagar un timbre en las botellas, en las cajas, en los botes, en las piezas, en los tápales y en el mas insignificante de los efectos: la Iniciativa que pone á los almacenes de éstos, sus mercancías y sus libros á la disposición del último empleado del timbre y le faculta para examinarlos y le sujeta á los gastos y molestias consiguientes, es contraria al art. 4º citado, y lo es tambien al art. 5º, cuya redacción es la siguiente: "Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro."

A estos mismos artículos son contrarias las fracciones 2ª y 5ª del art. 1º de la Iniciativa porque obliga aquella á las empresas de ferrocarriles urbanos á llevar sus paquetes de cien boletos á la oficina del timbre y á cuidar que los empleados coloquen las estampillas respectivas y las cancelen bien, porque de otra manera los espendedores que son dependientes de la empresa, esto es, la empresa misma será multada; y la fracción 6ª pone trabas al ejercicio de las bellas artes de que trata haciendo mas difícil la venta de las fotografías, de los grabados, de las pinturas y demás.

"Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de



carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante" dice el art. 11 de la Constitucion. Esta libertad se coarta por la modificacion al art. 4º de la ley del timbre, fraccion 33: por que mas de una vez, impedirá nuestro viaje un empleado de la renta del timbre, para exigirnos el pago de la multa á que se refiere la letra C. de dicha modificacion, y el recibo de la multa será el pasaporte que nos permita continuar nuestra marcha interrumpida por haber recibido un boleto de pasaje sin el timbre respectivo.

El art. 13 en su primera parte está concebido en estos términos: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ó por tribunales especiales."

La Iniciativa del Sr. Ministro Romero es una ley privativa para los casos de que ella se ocupa, y establece un tribunal especial. Cuando haya oposicion por parte del multado, cuando se suscite contienda sobre la inteligencia de la ley ó su aplicacion al caso de que se trata, podrá ocurrir el quejoso al Ministro de Hacienda, quien oyendo al empleado que impuso la multa, decidirá si ha de subsistir esta, si es de levantarse ó modificarse. Modificacion del art. 105 letra B.

Veamos el art. 14. "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Ya hemos visto que según la Iniciativa, el que infrinja las modificaciones que propone ha de ser juzgado y sentenciado con arreglo á la ley misma y por el tribunal especial que esta establece: por el administrador de la renta del timbre en la primera instancia y como en revision por el Ministro de Hacienda. No puede ser más notoria la infraccion del art. 14.

"Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Los empleados del timbre, se facultan en la Iniciativa, para quebrantar la morada, para violar el domicilio, para molestar á los comerciantes en sus personas, posesiones y papeles; siempre que lo quieran pueden entrar en un almacén y examinar las mercancías, los libros y papeles del dueño para convencerse de que están timbrados como quiere la iniciativa. Modificaciones del art. 108, letra B. ¿No es esto abrir la puerta al abuso, al fraude, al penuncio, á los mas punibles procedimientos?

La aplicacion de las penas se encomienda por la constitucion general á la autoridad judicial en el art. 21. La Iniciativa de 12 de

Diciembre prodiga las penas y penas excesivas: desde el ministro de Hacienda hasta el simple escribiente de una oficina del timbre, puede imponerlas. ¿Qué otro nombre darse puede á estos empleados y funcionarios revestidos de la facultad de castigar, que el de tribunales especiales?

Es altamente gravoso el impuesto que trata de crear la Iniciativa del Ejecutivo; todas las industrias y la propiedad toda están agobiadas por tantas y tan variadas contribuciones, que ya se hacen intolerables, y estas se aumentan por la Iniciativa con una generalidad absoluta. Lo mismo graba al empresario de una ópera en el teatro nacional, que al pobre saltimbanqui que dá funciones en la última aldea de la República, lo mismo al rico almacenista, que al dueño de una tienda de última clase, por la cerveza, el vino y los cigarros que venda.

Es vejatoria la Iniciativa, porque persigue al hombre y le busca en sus viajes de recreo ó por negocios, al ir á tomar un tarro de cerveza, al comprar una cajetilla de cigarros, al tomar un boleto del ferrocarril, al entrar en la ópera ó el teatro, al retratarse, en todas partes ha de tener cuidado de la ley del timbre, en todas partes ha de fijarse en las estampillas, que requieren todas éstas operaciones, y, cuando ménos lo piense, puede recibir la orden de que entere la multa, por haber recibido un boleto, un efecto, un artefacto sin la eterna estampilla.

Es vejatoria la ley, porque impone al comerciante la molestia de tener abiertas las puertas de su almacén y las gabetas de su escritorio para la hora que guste ir á visitarlas un empleado del timbre, que puede estrecharles á que permitan el reconocimiento de sus mercancías para que el empleado se convenza de que todas tienen la estampilla que manda la ley; ni las más urgentes ocupaciones del comerciante, ni la enfermedad de él ó de alguno de los suyos, serán bastante á detener la visita de los agentes fiscales: el empleado agregará el denuncia que ha tenido de una supuesta infraccion de la ley, alegará que ésta le faculta para proceder en el acto, y despreñará todos los inconvenientes anunciados y cualesquiera otros que se le presenten, y el reconocimiento se hará.

No queremos ya por más tiempo molestar la atencion de la H. Cámara, y concluimos pidiendo:

A V. Honorabilidad se sirva negar su voto de aprobacion á la Iniciativa del Ejecutivo Federal, presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de adicionar la ley de 28 de Marzo de 1876.

Saltillo, Marzo 31 de 1879.

Leonardo Dávila.—Damaso Rodriguez.—Carlos Aguirre.—Rafael Siller.—Isidro Atoales Valdés.—Valeriano Amira.—Florencio Llaguno.—Manuel E. V. y C.—Cipriano de la Peña.—Félix M. Salinas.—Manuel Zertuche N.—Atenógenes Zepeda.—P. Flores.—Fuentes y Hermano.—Luis Flores.—Marcelino Garza.—Rafael Rodriguez.—Adolfo Martínez.—José Negrete.—Amado Cavazos.—Cipriano Morales.—S. de los Santos.—José M. Valdés.—Mauricio Méndez.—Tiburcio Rodriguez.—Marcos González.—Hilario de la Peña Valdés.—P. Castilla.—José María Narro.—Juan Narro.—Matias Narro.—Miguel Zepeda G.—Juan Flores María.—José Angel Elizondo.—Antonio Rodriguez.—Francisco Garza y Hermano.—Rafael de la Fuente.—José Antonio de la Fuente.—Pablo Moreno y Santos.—Miguel A. Charles.—E. Calzado.—Por Carlos Hesselbars, Ventura Treviño.—A. Ballesteros.—Sebastian G. Garza.—Jesus María R. Rodriguez.—Jesus María Santos.—J. Morales.—Andrés R. Aguirre.—G. Flores.—E. Musquis.—J. Serapio Fragozo.—Francisco Fuentes González.—Rómulo Valdés.—Atanasio Morales.—Roman S. Papi.—Porfirio Valdés.—F. Jesus de la Fuente.—Eduardo Morales.—Pedro de la Fuente Mercado.—Gerónimo Siller.—Antonio Aguirre.—Margarito Espinosa.—Benigno Delgado.—Luciano Delgado.—Juan Delgado.—Narciso Peña.—Francisco Cárdenas.—Agustín Rodriguez.—Jesus María Flores.—Jesus E. Rodriguez.—Francisco Rodriguez González.—Clemente Cabello.—Nemesio Farias.—Ismael Alcalá.—Carlos Martínez Quirós.

EXPOSICION

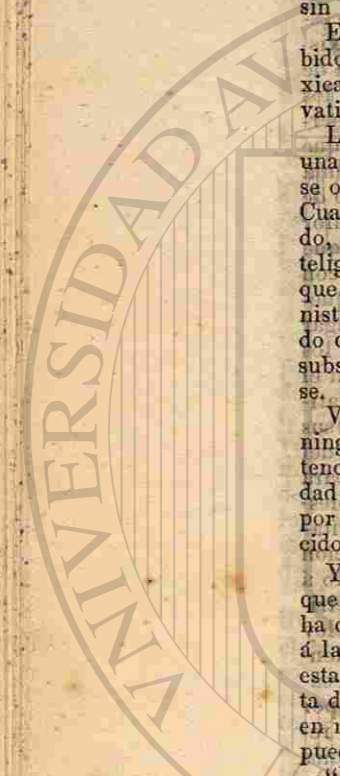
DEL COMERCIO DE PICHUCALCO.

Soberano Congreso de la Union.

Los que suscribimos, vecinos comerciantes é industriales de este departamento, ante V. H. con objeto del bienestar nacional, respetuosamente elevamos el eco de nuestra voz, exponiendo: La iniciativa de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público sobre adiciones y modificaciones á la ley del Timbre, publicada el dia 12 de Diciembre próximo pasado, entraña en nuestro concepto tres grandes inconvenientes para que pueda sancionarse como ley, y consisten: primero, en que realizará la absorcion del capital de los particulares por el Erario federal, y con ella la ruina del comercio y de la industria; segunda que abrirá una ancha puerta á toda clase de abusos; tercero, y que con ella se atacan varios preceptos constitucionales.

¿Qué pudieramos nosotros, Soberano Con-

greso, añadir á esas verdades manifestadas ya por la opinion nacional y por el eco argentino de la prensa? Ciertamente nada más que nuestra adherencia, por medio de esta solicitud, porque aquella tiene ya demostrado lógicamente que mas conveniente seria la reduccion de los gastos para nivelar los egresos con los ingresos, que el aumento de estos con ruina general: que si la inmoderacion que por sí misma distingue ya á la actual ley del Timbre, fué uno de los capítulos por que se decretó la muerte de la pasada administracion y se tremoló la bandera tuxtepecana, no puede ni debe el gobierno emanado de esa revolucion, aumentar tal inmoderacion sin echarse sobre sí el calificativo de inconsecuente; que si los impuestos son una privacion necesaria, que se debe procurar reducir en lo posible y hasta donde baste solo á las necesidades sociales, la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda se sale de esa regla financiera sobre el del Timbre, que de suyo es ya una carga pesada y difícil de soportar, cuando están necesitando una administracion proteccionista las clases productoras y el comercio, cuyo mal estado contrista el ánimo: que nada tan á propósito como la Iniciativa podia encontrarse para agravar ese estado; si V. H. la sancionara, siguiendo el fatal precedente de matar, ó cuando ménos enervar toda industria naciente con la inmoderacion de las leyes fiscales: que si la República de los Estados Unidos del Norte, pudo y tuvo que aumentar notablemente el impuesto del Timbre, fué después de la guerra de secesion que le dejó una deuda enorme, y México no está en sus condiciones y circunstancias para imitarla; y finalmente, que la Iniciativa ataca las garantías consignadas en los artículos 1º, 5º, 13, 14, 16 y 22 de la Constitucion federal, el 5º de sus adiciones de fecha 25 de Setiembre de 1873, y el 25 de las de 14 de Diciembre de 1874, porque impone la obligacion de prestar trabajos personales sin que medie el consentimiento ni retribucion alguna; porque establece tribunales especiales para juzgar de sus infracciones en que, por su mal organismo y la complicacion de sus disposiciones, á cada paso se ha de incurrir; porque establece la retroactividad de que los comerciantes no podrán vender, sin timbrarlos, los efectos que antes han tenido espuestos para su expendio, cuando aun no estaban obligados á ello; porque una vez sancionada la Iniciativa no se necesitará ya del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento para molestar á cualquiera, sino que bastará que el empleado de la Renta del Timbre ten-



UNIVERSIDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS

sa voluntad para causar las molestias que quiera; y finalmente, porque para todo caso de infracciones impone multas excesivas, que con facilidad pueden repetirse para convertirlas en una verdadera confiscacion de bienes. Todo lo cual, es opuesto á las citadas disposiciones constitucionales.

Tales son los ecos que de diversos modos y por distintos medios, tiene manifestados la opinion nacional, de que V. H. es la soberana representacion. Y si la conciencia pública, que tiene á la justicia y la imparcialidad por guias constantes, no suele equivocarse en sus desapasionados fallos, deber es de sus dignos intérpretes respetarlos y acordarles su sancion.

Por tanto, y usando del derecho de peticion consignado en el art. 8º de la citada Constitucion.

Al Soberano Congreso de la Union, pedimos: que en méritos del bienestar nacional, tenga la dignacion de desechar la Iniciativa de adiciones y modificaciones á la Ley del timbre de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, publicadas el dia 12 del mes de Diciembre próximo pasado.

Pichucalco, Marzo 20 de 1879.—José E. Manga.—P. Vidal.—Trinidad Castro.—Pedro Bustamante.—Mariano R. Moscoso.—Marcelino Quirolas.—Fernando Bouchot.—José Bustamante.—Martin G. Lorea.—Agustin Hernandez.—Natividad Cruz.—Dionisio Garcia.—Simon Solis.—José Francisco Salvatierra.—Antonio Esteban Ramirez.—Florentino Moreno.—Anselmo de Vicente.—Joaquin Juarez.—Narciso Contreras.—Estévan Dominguez.—Andrés Damian.—E. Ainich.—Eugenio de la Llama.

EXPOSICION

DEL COMERCIO DE TLAPA.

H. Congreso de la Union.

Los infrascritos, vecinos, comerciantes y hacendados de la Villa de Tlapa, Distrito de Morelos en el Estado de Guerrero, é inscritos en el padron de nuestra municipalidad, ante la recta justificacion de V. H. comparecemos diciendo: que habiendonos impuesto muy detenidamente de la Iniciativa hecha por el Ejecutivo de la Union, con fecha 12 de Diciembre próximo anterior, sobre modificaciones á la ley del Timbre, con sentimiento vemos que como ley será la completa ruina de las clases todas que constituyen el movimiento mercantil de la República, y que sus perjuicios alcanzarán hasta el infeliz operario. Esta verdad tan palmaria está probada como en tela de juicio por lo que ha dicho la

prensa, así como de las graves dificultades en su aplicacion, y quizá no se hayan dicho todas por estar ocultas á su futura mirada y cuyo descubrimiento tocaría á la práctica, dificultades que tal vez sería posible subsanar; pero lo que no podría evitarse son los perjuicios, las quiebras, la estancacion del comercio y el abuso bajo diferentes aspectos; de manera que el único medio para evitar tantos males es, desechar la expresada Iniciativa, único objeto de ésta nuestra exposicion. Apoyados en lo expuesto y en que al elevarse al rango de ley se incurriría en la trasgresion de los artículos 1º, 5º, 13º, 14º, 16º, 21º, y 22º de la Constitucion general, 3º de las adiciones de 25 de Setiembre de 1873 y 25º de 14 de Diciembre de 1874, y por razon natural tendrá el carácter de anti-constitucional; vuestra conciencia quedará gravada, porque la investidura que tenéis del público es para hacer el bien del pueblo que representáis (art. 39 de la Constitucion), para que al retiraros podríais decir haber cumplido con vuestro deber; lo contrario sería echaros una maldicion que no sólo aparecerá vuestra conducta civil, sino que os haríais reos de grave delito, cuyos resultados ó trascendencia quedan á la consideracion de V. H. Todo esto vendría á decir la aprobacion de una ley semejante, y forzosamente tendríais que corresponder al distintivo que habéis evocado en la correspondencia oficial de "Libertad y Constitucion," como lo ha sido el de "Libertad y Reforma," el de "Independencia y Libertad" y otros varios, y esperamos que no sea una mera fórmula, sino un hecho porque despues de lo inconveniente, anti-constitucional é injusta que es la Iniciativa, tenéis que dar oído al clamor público que se levanta en su contra, porque puesta en práctica, habrá apenas tiempo de ocuparnos á cada paso en los juicios de amparo por ataques directos á las garantías individuales, y que apoyados así de la contradiccion que aparecería de los preceptos constitucionales, tendría el Erario público, ó sea la Nacion, que pagar á cada paso las cuentas de Yecker; porque es la ruina de las familias; porque sería una mancha á la actual administracion; porque será gravosa, puesto que desde su concepcion lo es; porque en fin, eso no será legislar arreglado al pais en que se vive.

Por todo lo expuesto y haciendo uso del derecho que nos concede el artículo 8º y fraccion 5ª del artículo 34 de la misma Constitucion, pedimos á esa H. Cámara, deseche de plano la Iniciativa sobre modificaciones á la ley del Timbre, con lo que recibiremos verdadera justicia y podríais retiraros tranquilos de haberlo hecho en bien de la Nacion.

Protestamos lo necesario. Tlapa, Abril 5 de 1879.—Enrique López.—José Sanchez Gavito.—Faustino Romano.—Mariano Rojas.—Santiago Diaz.—Francisco Basurto.—José María Quintero.—José M. Vivanco.—I. Antonio Sanchez.—José M. Cantú.—Ignacio Cano.—Ramon Sanchez Gavito.—Benito Laso.—Bruno Garcia.—Valentin López.—

Egidio de la Fuente.—Ignacio Lezama.—Jesus Cortés.—Juan de D. Ibarra.—Nazario Galves.—Ignacio Cantú.—Rafael Dominguez.—Andrés Limon.

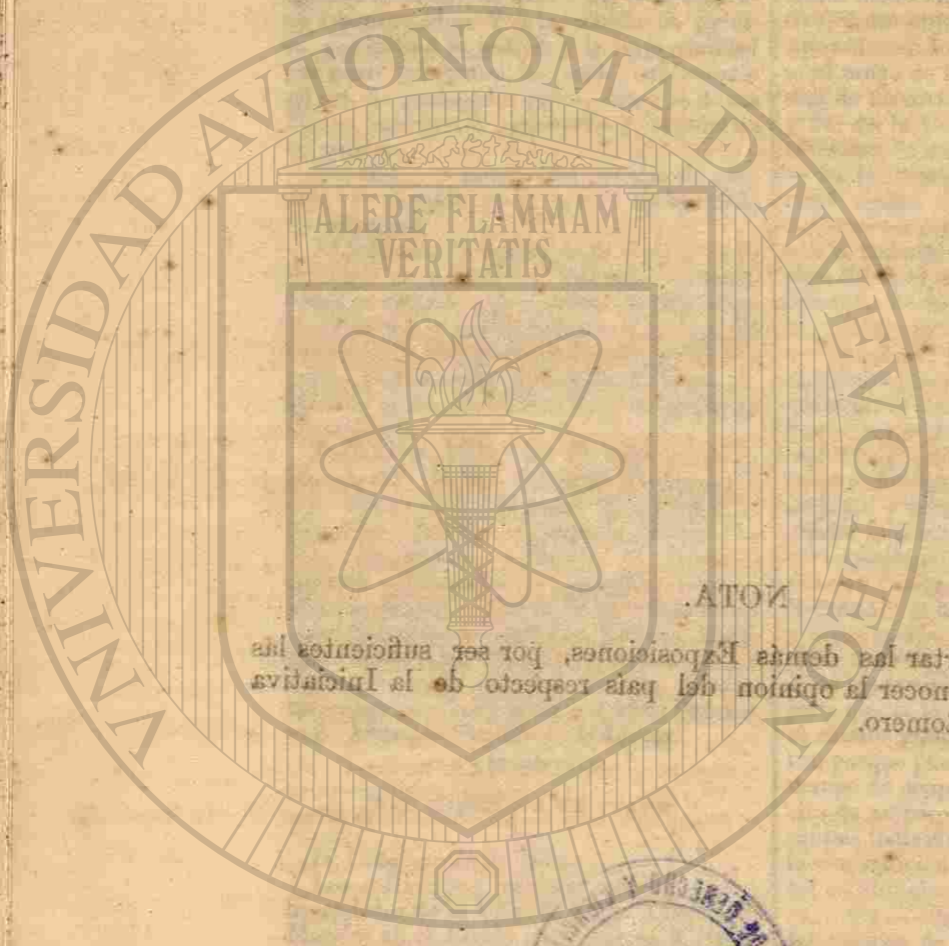
Es copia sacada íntegramente de la original. Tlapa, Abril 5 de 1879.—Enrique López.

NOTA.

Creemos inútil insertar las demás Exposiciones, por ser suficientes las copiadas para dar á conocer la opinion del país respecto de la Iniciativa del Sr. Don Matías Romero.



Protestamos lo necesario. Tlaxca, Abril 5 de 1879.—Enrique López.—José Sánchez Gaviño.—Rafael Romero.—José M. Galves.—Francisco Cantú.—Rafael Domínguez.—Andrés Jiménez.—José María Quintana.—José M. Vivanco.—Antonio Sánchez.—José M. Cantú.—Ignacio Cano.—Ramon Sánchez Gaviño.—Benito Lazo.—Bruno García.—Valentin López.—



Creemos inútil insertar las demás Resoluciones, por ser anteriores las copias para dar a conocer la opinión del país respecto de la iniciativa del Sr. Don Matías Romero.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

# MEMORIA

## QUE EL C. CARLOS TOVAR

GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO,

PRESENTA

### EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 54

DE LA CONSTITUCION DEL MISMO,

### PARA DAR CUENTA AL PUEBLO,

POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES,

de los sucesos ocurridos durante el período trans-

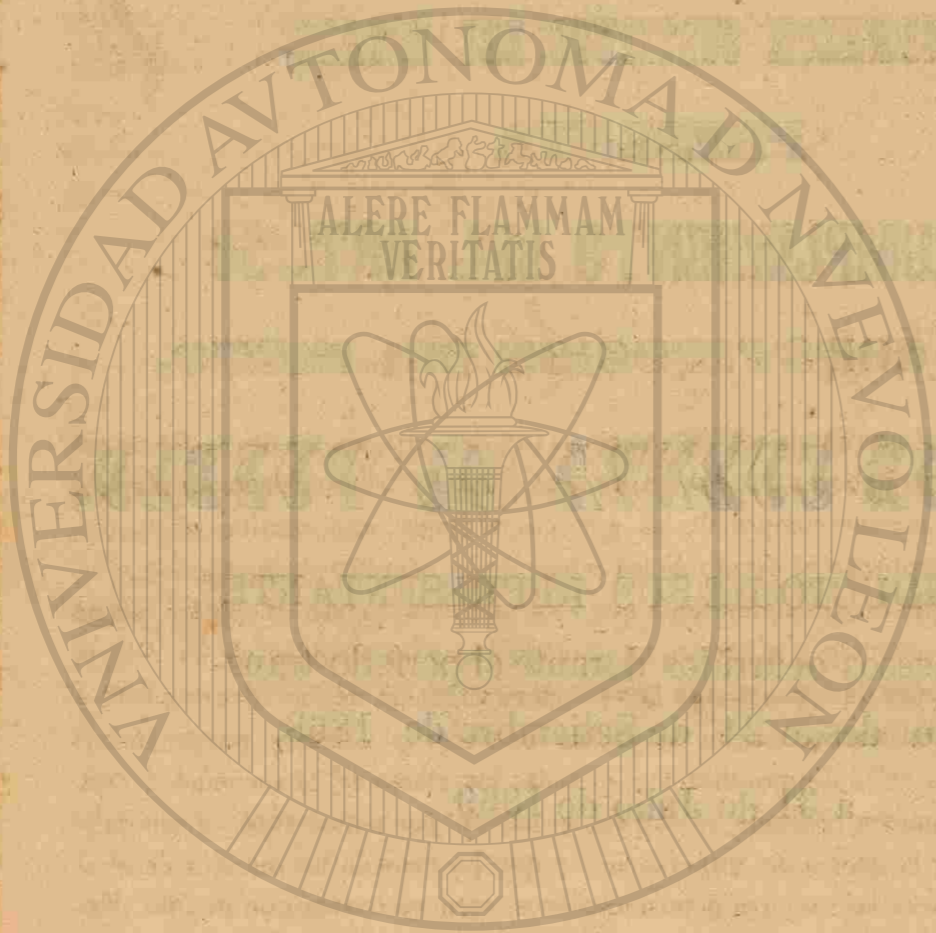
currido desde 24 de Setiembre de 1868,

á 31 de Julio de 1869.



San Luis Potosí.

IMPRESA DE VELEZ.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL



## H. SEÑOR.

El precepto constitucional que establece la fracción 14<sup>a</sup> del artículo 54 de la Constitución del Estado, es uno de los deberes que este Gobierno cumple con satisfacción, no solo porque llena un deber, sino porque comprende las grandes ventajas que resultan al pueblo, de que sus representantes conozcan el estado de los ramos de la administración pública.

El Ejecutivo, no ha omitido medio alguno para que esta memoria llenase el objeto que se propusieron los H.H. Constituyentes; y al efecto, ha dictado todas las medidas de su resorte para reunir los datos necesarios que precisaran la verdadera situación de los diversos ramos que forman la máquina administrativa: mas no ha podido satisfacer sus deseos, porque inoculado, por decirlo así, el virus de la desmoralización, en todas las clases de la sociedad, á consecuencia de la prolongada guerra civil que ha sufrido la nación por tantos años, desmoralización que vino á aumentar la guerra de intervención y que ha relajado los resortes de obediencia á la ley, hace ineficaces las mejores determinaciones, para reconstruir un pueblo. Estas circunstancias, agravadas por la necesidad que ha tenido el Gobierno de fijar su atención en sofocar el trastorno que pretenden generalizar en este Estado, algunos malos mejicanos; han impedido acopiar los documentos bastantes para estender un informe perfecto que sirviese á V. H. para remediar los males, y dictar las leyes necesarias á la salud del pueblo.

No obstante; el Gobierno procurará presentar el cuadro de la administración en el tiempo que há se encargó de su despacho el actual Ejecutivo, por la inmerecida honra que le hizo la anterior H. Legislatura, no confiando en el acierto que demanda tan delicado encargo, y si esperando que la ilustración de los miembros de ese H. Cuerpo, suplirá superabundantemente, las varias faltas, que pueda notar en este trabajo.

## GOBERNACION.

Como es notorio á V. H. la administración de los Partidos se halla á cargo de los Jefes Políticos cuyas atribuciones están demarcadas por la ley número 21 de la primera Legislatura; y los municipios al cargo de los Ayuntamientos, con las facultades que les dá la misma ley número 21, á escepcion del ramo de hacienda en que leyes expedidas por la anterior Legislatura, les concedieron mas libertad en la distribución y manejo de los caudales que constituyen la hacienda municipal.

La ley número 21 adolece de los defectos propios de la época en que fué dictada y el Gobierno confía en que V. H. con su conocida ilustracion, se fijará detenidamente en la necesidad de reformar esa ley, en el sentido mas conforme á nuestras instituciones y á las exigencias de una buena administracion.

Los Ayuntamientos del Estado, no han hecho á juicio del Ejecutivo, el buen uso que debieron de la libertad que les concedió la anterior Legislatura, y por esta causa, en muchas Agencias Municipales, se nota desconcierto en las rentas; pues aunque éstas no son bastantes á cubrir todos los gastos, incluso los de la instruccion primaria, segun la ley núm. 124; sin embargo, si los Municipios hubieran usado concienzudamente de la libertad que tienen, no habrian resultado tan grandes deficientes en sus rentas, y podria formarse un juicio exacto, sobre los medios de cubrir sus necesidades.

El Ejecutivo cree de vital importancia para la vida de los pueblos, conceder á las corporaciones municipales, la mayor suma de libertad, no solo en el manejo de sus rentas, sino en la imposicion de ellas; pues que siendo diversos los ramos que constituyen la riqueza de los municipios, diversos deben ser tambien los objetos que se graven; y como esto solo es posible, se haga, por los mas inmediatos concededores de las fuentes de riqueza, es evidente, que solo los Ayuntamientos, pueden con perfecto conocimiento, sacar los recursos bastantes á cubrir sus necesidades. El Gobierno espera con fiadamento, que V. H. fijará su atencion de toda preferencia en esta importante medida y en la de expedir una ley de responsabilidades para los Muncípes, por que solo así, podrá dar el resultado apetecido, la necesaria libertad, que con justicia reclama el Gobierno Municipal.

El pensamiento que tuvo la anterior Legislatura, para consignar á los Ayuntamientos como una de sus rentas, el derecho de patente al comercio, debe á juicio del Ejecutivo subsistir, modificando tan solo esa resolucion, en aquellos inconvenientes que ha dado á conocer la esperiencia y son; la inexacta aplicacion de las cuotas y el favor á determinadas personas. V. H. con mas acierto, puede corregir esos males, que han influido en los insignificantes productos de ese ramo, especialmente, en los Ayuntamientos de los Municipios de fuera de la capital.

## REGISTRO CIVIL.

Por el estado número 4 verá V. H. el movimiento de la poblacion, en los meses que han rascorrido desde Setiembre del año anterior á fines de Julio del presente, en cuyo período, ha aumentado 8,385 habitantes. Este ramo, sufrió algunos trastornos en el tiempo que estuvo á cargo de los alcaldes populares; pero por las disposiciones del decreto número 82 de la anterior Legislatura, que el Ejecutivo se ha esforzado en llevar á cabo, ha entrado ya á la vía de orden, aunque no en un grado completo de perfeccion.

## HAGIENDA.

Por la noticia número 5 que se acompaña conocerá V. H. el estado que guarda la hacienda pública. Este Gobierno ha procurado especificar, no solo los ramos de ingresos y egresos, sino detallar minuciosamente los que correspondían al último año de 1868, y los que tocaban al presente: pues que siendo distintos los impuestos que formaban el erario del Es-

tado, y distintos los presupuestos, que en ambos años debian rejir, se hacia necesaria la division que dejo indicada.

En el estado á que me refiero, debe verse la cuestion rentística, bajo dos puntos de vista; el primero, la de ingresos generales de 25 de Setiembre de 68, al 31 de Julio del presente año, y el segundo, el producto de las rentas decretadas para el presente año y la inversion que de ellas se ha hecho, para así precisar el déficit ó excedente que resultará en fin de año y que servirá de norma á V. H. para decretar los impuestos que deban cubrir los gastos del próximo año venidero.

Del 25 de Setiembre de 68, al 31 de Julio último han ingresado al erario \$ 252,948. 13 cs. En esta cantidad se halla incluido el producto de la contribucion extraordinaria que impusieron los decretos números 114 y 116. Ese producto, amortizó casi en su totalidad los sueldos de empleados y varias deudas que tenia el Estado en el año de 1868: pues consta á V. H. que en 24 de Setiembre que me hice cargo del Ejecutivo, se adeudaba á los empleados mas de cuatro meses de sueldo, y á muchos de ellos la mayor parte del año, especialmente á los preceptores de primeras letras, á quienes se les pagaron \$ 6,441. 16 cs., quedándoseles á deber, todavia una suma regular. En la propia noticia de que me ocupo aparece la cantidad, que se amortizó en efectivo de liquidaciones de empleados, independientes de los pagos á los Poderes.

No cree el Gobierno, sea del caso llamar la atencion de V. H., sobre las causas que motivaron el desquiciamiento de la hacienda pública en el último año; pero sí, cree de su deber, llamar su atencion sobre la grande influencia que ese trastorno hacendario ha tenido en el arreglo de las oficinas de rentas; pues que este Gobierno, resuelto á cumplir con su deber, mandó visitar á las administraciones foráneas sujetando á la mayor parte de sus empleados á la accion de la justicia, incluso los que habian funcionado de Pagadores y Administradores principales del Estado. El enjuiciamiento de los empleados referidos, demostró el triste estado del manejo de los fondos públicos, pues que en las espresadas oficinas, no solo faltaban libros y padrones, sino aun carecian de las leyes necesarias para normar sus procedimientos.

Estas faltas, tenian que reflejarse sobre la época de esta administracion, por que era, como ha sido, tarea penosa y difícil organizar una por una las oficinas de los Partidos, proporcionándoles hasta las mas insignificantes noticias para formar su archivo y colocar al frente de ellas hombres de aptitud que caucionáran su manejo.

Las causas mencionadas, demoraron consiguientemente la formacion de los padrones de fincas rústicas y urbanas, sobre las que reportan los mas pingües impuestos que constituyen el erario en el presente año. Por el informe que rindió á V. H. el Ciudadano que antes se hallaba encargado del poder Ejecutivo, aparecia el valor de la propiedad rústica en cinco millones y medio de pesos, y el de la urbana, en poco mas de tres millones: por los padrones nuevamente formados, y debido á los prolijos trabajos de los ciudadanos Administradores Ignacio Gama y Juan N. Viramontes, ascienden los valores de las fincas rústicas á ocho millones, cuatrocientos sesenta y un mil, ochocientos cincuenta y ocho pesos, siete y medio centavos, y el de las urbanas á cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil, quinientos sesenta y nueve pesos, setenta y ocho y medio centavos, segun se vé por el estado número seis. Llama verdaderamente la atencion, Señor, que el rico Estado de San Luis Potosí, represente tan pequeños valores, y el Gobierno á reserva de que V. H. remedie este mal, ha ordenado, la formacion de unas noticias á cargo de los Ayuntamientos, y muy pronto aparecerán las nuevas propiedades que por muchos años han dejado de pagar contribuciones; corrigiendo así



el desnivel que hay entre los CC., contribuyendo los unos, y evadiéndose los otros de cumplir con la ley. Sobre esta delicada materia, se propone el Ejecutivo, presentar á V. H. una iniciativa, que llene el objeto, y que sea el resultado de la esperiencia y del conocimiento de los abusos.

La ley número 124, decretó las contribuciones que debían regir para el presente año y la ley número 141 determinó los gastos que debían hacerse. El Gobierno comprendió desde luego; que los impuestos decretados no serían bastantes para cubrir el presupuesto, pero también comprendió, que la delicada crisis que atravesaba el Estado, hacía cautos á los Legisladores, para no hacer gravitar sobre el pueblo excesivas contribuciones, de cuya inversion no se le habia dado conocimiento; y el mismo Gobierno se propuso cooperar á tan loables intenciones, introduciendo las mayores economías, y cuidando que las leyes sobre recaudacion é inversion de los fondos públicos tuvieran su exacta observancia.

En la noticia de que me ocupo, aparece que en los siete meses del corriente año, ha habido un ingreso de los productos de las contribuciones decretadas por la ley número 124, para cubrir el presupuesto de la 141, por la suma de \$ 104,621. 87 cs. á los que deben agregarse, \$ 20,225. 79 cs. del ramo de guardia nacional, dando un total de ingresos por \$ 124,847. 66. cs.

De esta suma, se han hecho los gastos ordinarios y extraordinarios, que aparecen en el propio estado número 5, por \$ 130,523. 32 cs.; pues aunque los gastos de los siete meses, son de \$ 165,130. 36 cs. la diferencia de \$ 34,607. 04 cs. fué gasto hecho, aunque en los mismos siete meses, pero de producto de rezagos que en su mayor parte sirvieron para el pago de la deuda del año de mil ochocientos sesenta y ocho, debiéndose el resultado del cobro de esos cuantiosos rezagos, á la actividad, honradez y aptitud del Administrador principal C. Juan N. Viramontes.

Por la misma noticia se demuestra, que de los impuestos ordinarios se ha recaudado ya la mayor parte de los tercios vencidos, del presente año, y que para cubrir los cinco meses restantes, solo se cuenta con el producto del último tercio, mas \$ 12,607 que el fondo de guardia nacional debía á rentas generales, hasta 31 de Julio del corriente año, con lo cual se tendrá una cantidad de \$ 56,572 bastante á cubrir el presupuesto, de los cinco meses, en el supuesto de la marcha normal de la Administracion.

Tanto por lo acabado de relacionar, como por la noticia de que me ocupo, verá V. H. que en 31 de Julio, habia sido preciso usar de la facultad que me concede la fraccion XXII, del artículo 54 de la Constitucion del Estado, para suplir de las rentas generales, al ramo de guardia nacional, la enunciada suma de \$ 12,607. Debo llamar la atencion de V. H. sobre la urgencia de esta medida. Es un hecho, notorio á todos los habitantes del Estado, que desde el mes de Enero del presente año fué indispensable poner en servicio, la guardia nacional sedentaria en un número bastante á conservar la tranquilidad pública, que desde aquella época pretendían alterar los que han tomado por pretesto el enjuiciamiento del Gobernador Constitucional. Esta difícil situacion se agravó notablemente, con la aparicion de la gavilla capitaneada por Araujo, á quien logró dispersar completamente la guardia nacional á las órdenes del C. Comandante Francisco Narvaez. El tiempo y los hechos han comprobado la necesidad imperiosa de sostener una fuerza que reprimiera los avances de los revoltosos y que conservara la tranquilidad pública, que al fin perturbaron. Por la noticia número 7 conocerá V. H. la inversion que se dió á lo recaudado por escepciones de guardia nacional, y la cantidad que se suplió á dicho fondo.

En principio de Julio del corriente año, comenzaron á aparecer en el Estado algunas gavillas, proclamando al C. Juan Bustamante como Gobernador del Estado. El Gobierno, que por mucho tiempo se habia limitado á sostener una fuerza que conservara el orden en esta Capital, centro de accion de los revoltosos, se vió precisado á aumentar el número de guardia nacionales móviles, que pudiese fructuosamente perseguir esas gavillas; mas como para ello, se necesitaban recursos, que debia el Ejecutivo proporcionarse oportunamente, decretó un medio por ciento sobre la propiedad, pagadero por terceras partes con las contribuciones del año entrante, y en los términos del decreto respectivo, que en cumplimiento del artículo 54 fraccion XXII, de la Constitucion, remitió á la Diputacion permanente. Establecido ese recurso extraordinario, en 26 de Julio, no puede aun dar cuenta á V. H. del resultado de su producto, ni de la inversion de él; pero sí puede asegurar desde ahora que con una parte de esa contribucion se ha pagado lo que se debia á los empleados de los tres Poderes, por los meses de Mayo, Junio y parte de Julio. Esta circunstancia pone al Ejecutivo en el conflicto de no poder fijar con precision el deficiente que resultará en fin de año; mas sí puede desde ahora anunciar que será muy pequeño, si como lo espera, logra en el presente mes dar término con las gavillas de sublevados. Sin embargo, al fin del mes actual, en que se cree halla terminado la recaudacion de ese impuesto extraordinario, cumplirá este Gobierno, con el deber de dar cuenta á V. H. del estado que guardan las rentas, para que con conocimiento de la situacion de la hacienda, dicte las medidas que crea convenientes en su ilustracion.

## GUERRA.

Penoso es al Ejecutivo, tener que ocuparse de este ramo despues de haber consagrado sus esfuerzos á hacer prácticas en el Estado las garantías constitucionales. Mas acontecimientos que no ha estado en su mano destruir, han hecho que por desgracia aparezca la guerra civil, aunque de un modo insignificante que aleja temores para el porvenir.

Como he indicado á V. H. al ocuparme del ramo de hacienda, se hizo necesario desde principios del año, comenzar á poner en servicio fuerzas de guardia nacional, bastantes á contener los avances de los que pretendian trastornar el orden. Se organizaron en esta Capital, Rioverde, Cerritos y C. del Maiz, algunas compañías, con las cuales se logró conservar en esta Ciudad, la paz que varias veces pretendieron alterar los revoltosos, y sofocar en breves dias la gavilla que habia levantado Francisco Araujo.

Por el estado número 8, se viene en conocimiento del número de ciudadanos inscritos para el servicio de la guardia nacional, del de esceptuados y de las cantidades que mensualmente importan dichas excepciones. De los ciudadanos inscritos para el servicio, se organizaron las compañías á que me he referido en el párrafo anterior; haciéndose tan necesaria su permanencia sobre las armas, que sin ella no se habria logrado sofocar las conspiraciones que iban á estallar en el mineral de Charcas, y en el rancho del Barro. Pocos dias despues de los sucesos acaecidos en este último punto, desaparecieron de la Capital los partidarios del Señor Don Juan Bustamante, cuya separacion de esta Ciudad, coincidió con la de aquellos, procediendo desde luego este Gobierno á poner en movimiento las fuerzas que tenia, á fin de sofocar cualquiera intentona á mano armada; con efecto, á los muy pocos dias, apareció cerca de esta Capital, una gavilla capitaneada por el español Mateo Regil, la que fué derrotada en breve tiempo por el escuadron de Rioverde, á las órdenes del Ciudadano Comandante Francisco Narvaez. Esta derrota hizo desaparecer otra gavilla que se estaba organizan-

do en terrenos de la hacienda de Gallinas, perteneciente al estado de Zacatecas, cuyo Gobernador C. Trinidad García de la Cadena, no permitió que en dicho Estado continuara formándose la espresada gavilla. En esta situación, el Supremo Tribunal de Justicia se dirigió al Ejecutivo pidiéndole hiciera venir á Don Juan Bustamante, que se habia separado de esta Ciudad, sin el permiso de dicho Tribunal. El Gobierno tenia conocimiento por diversas comunicaciones del Gefe Político del Partido de Catorce, de que el espresado Señor Bustamante se hallaba en su hacienda del Salado; y por lo mismo dispuso que el C. Coronel Manuel Orellana, con una pequeña fuerza de caballería, pasara á la referida finca y notificara al mencionado Señor Bustamante el acuerdo del Tribunal, y solo caso de resistencia para presentarse lo redujera á prision. Al aproximarse el C. Coronel Orellana al Salado, mandó á un Capitan con cuatro soldados, que entregara al Sr. Bustamante la comunicacion que le dirijia, pero como dicho Capitan fué recibido haciéndole fuego de la misma finca, tuvo que retirarse el Coronel Orellana dando parte á este Gobierno de lo acaecido.

Por el simple relato de los hechos anteriores, se vió el Ejecutivo en el caso de mandar á la espresada hacienda del Salado, una seccion de trescientos hombres que reconocieran el número de fuerza que habia en aquella finca, en la que no se halló un solo habitante, causa por la cual se replegaron las fuerzas á Matehuala, menos la caballería, que á las órdenes del Coronel Orellana, persiguió á la gavilla de cincuenta hombres que en el referido Salado organizó Pedro Macías, quien al verse tenazmente perseguido, se internó al Estado de Coahuila, evitando presentar accion. Desde luego se comprendió que la guerra civil era un hecho, y que ella estaba fomentada por el espresado Sr. Bustamante, puesto que en su misma finca se habian organizado los revoltosos; á los pocos dias ocuparon la Villa del Cedral, donde circularon el plan de sublevacion de que ya tiene conocimiento V. H., y en cuyo lugar se cometieron por esa gavilla varios plagios y robos. En los momentos de la ocupacion del Cedral se movió de Matehuala el Coronel Orellana, y al aproximarse, huyó Macías, hasta meterse á la municipalidad de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo-Leon, por lo que ya no pudieron batirlo las fuerzas del Estado en territorio extraño.

Estos sucesos, y el pronunciamiento que con ocho hombres hizo Guillermo Vasqueti en Rioverde, obligaron al Gobierno á poner en persecucion de ambas gavillas, el número competente de fuerza, habiendo tenido la satisfaccion de que el espresado Vasqueti, con los partidarios que se le reunieron en Alaquines y C. de Valles, haya sido tenazmente perseguido, por la columna que manda el C. Teniente Coronel Evaristo Dávalos, obligándolo á pasar el rio de Tampao con solo veinte hombres que le quedaban. El hecho de haber podido llevar á la Huasteca, una fuerza del Gobierno, que en pocos dias lograra desalojar de puntos importantes á los sublevados, prueba hasta la evidencia que, estos no cuentan con las simpatías de aquellos pueblos, cuya opinion en favor de la paz, está plenamente justificada.

Lo expuesto obliga al Gobierno á sostener un Batallon y un Escuadron, importando los vencimientos del primero \$ 8,154 mensuales, y el segundo \$ 4,114. Esta fuerza en servicio, es independiente de algunos piquetes de guardia nacional que hay en algunos Partidos en donde son absolutamente necesarios, para conservar el orden, pues que la escasez de fondos de los Ayuntamientos no les permite sostener ninguna guardia municipal. Como verá V. H. por el estado número 8 el producto de esceptuados de guardia nacional, debe rendir al mes la cantidad de \$ 7,433 y venciendo los dos cuerpos expresados \$ 12,268; es indudable que resulta un deficiente mensual de \$ 4,834; deficiente que se propuso cubrir el Gobierno, con el producto del medio por ciento extraordinario que decretó en 26 de Julio úl-

timo, tomando de dicho impuesto la cantidad que se adeudaba por el fondo de guardia nacional á las rentas generales, segun manifesté al hablar del ramo de hacienda.

El Batallon organizado, se compone de 545 hombres, y el Escuadron de Rioverde de 160: cree el Gobierno serán bastantes para destruir las dos gavillas que mandan Macías y Vasqueti, si como lo espera el mismo Ejecutivo, los Gobernadores de los Estados limítrofes de Nuevo-Leon y Coahuila no permiten que en sus Estados, se internen esas gavillas al ser perseguidas por las fuerzas de éste. En el estado número 7 aparecen los gastos que se han hecho en vestir y equipar los expresados Batallon y Escuadron, y por esto no cree el Gobierno, ser necesario por de pronto construir nuevo vestuario; pues que no contando los sublevados con el apoyo de la opinion pública, terminará en pocos dias la campaña, pudiendo los guardias nacionales retirarse á sus hogares.

## FOMENTO.

### CENSO Y ESTADISTICA.

Con bastante anticipacion, ha dictado este Gobierno las providencias necesarias para reunir datos exactos que sirviesen de base á la formacion de un cuadro perfecto, que demostrara con minuciosos detalles el censo de los habitantes del Estado; y aunque no ha conseguido la perfeccion que deseaba, sin embargo, cree no equivocarse al presentar la noticia número 1 por la cual verá V. H. que el Estado se compone de 476,500 habitantes, con espresion de los que tiene cada Partido.

Recomiendo á V. H. las noticias números 2 y 3 formadas por el laborioso é inteligente Secretario de la Gefatura Política de esta Capital C. Francisco Guzman; pues en ella se especifica el número de establecimientos mercantiles é industriales, y el de habitantes, su estado, profesion ó industria, número de familias é individuos que las componen. Conforme á esas noticias, se han mandado por la Secretaría de Gobierno formar las de los Partidos, y concluido ese trabajo, se remitirá á V. H. para los usos que de él crea conveniente hacer.

## CAMINOS.

La construccion de puentes y calzadas, y la apertura y conservacion de los caminos públicos, está bajo la inspeccion del Ministerio de Fomento; mas sin embargo, el Gobierno ha dictado diversas disposiciones, que tienden á que los Municipios cuiden y conserven los caminos vecinales que hoy existen, y presentará muy en breve á V. H. una iniciativa, tanto para la apertura de nuevos caminos que pongan en contacto las mas ricas poblaciones del Estado, como para que éste pueda contratar con el Gobierno Supremo, la construccion del de Tampico, que aunque está decretada ya por el Soberano Congreso de la Union, y destinada la suma que debe invertirse en la obra; sin embargo, la lentitud con que se abre ese camino que debe ser la fuente de prosperidad para el comercio del Estado, hace que el Gobierno proponga á V. H. la iniciativa á que me he referido.

## INDUSTRIA.

Por la noticia número 12 conocerá V. H. el estado que guarda la que hoy existe; esperando el Ejecutivo que esa H. Legislatura, se ocupará de dictar las mas eficaces providencias pa-

ra protegerla y elevarla al rango que le corresponde en un pueblo civilizado. Debo llamar la atención de la H. Legislatura, sobre un hecho muy notable, y es; la decidida protección que el Congreso anterior, dispensó á la honrada clase de artesanos, y de profesores científicos; pues indudablemente el Estado de San Luis, ha dispensado á esas clases, consideraciones tales, que puede asegurarse no las disfrutaban en los otros Estados de la Confederación.

## AGRICULTURA.

Siendo ella el elemento vivificador de los pueblos, se halla por desgracia entre nosotros, en el mayor estado de abatimiento, necesitando por lo mismo de V. H. una decidida protección, que por medios indirectos y eficaces, proporcione trabajo á las clases menesterosas.

## MINERIA.

Este ramo que por algunos años estuvo en decaimiento, ha comenzado á levantarse en el Estado, pues por el plano número 13 que se acompaña, se conoce el movimiento minero que hay en las diversas Diputaciones territoriales del mismo. El Gobierno cree que el pequeño impuesto del uno por ciento con que hoy están gravadas las platas, no perjudica en nada á este importante ramo, y que no debe aumentarse por consideración á la escasa ley de los metales que actualmente se extraen.

## INSTRUCCION PUBLICA.

Uno de los mas grandes empeños que el Ejecutivo ha tenido, es el de corresponder al grande interés que la H. Legislatura, tomó en proteger á la instrucción de la juventud, no omitiendo medio alguno por costoso que fuera, para llenar tan sagrado objeto. En el estado número 9 constan los alumnos que concurren al Instituto Científico y Literario de esta Capital en donde se cursan las carreras que detalla la ley número 191; y en el estado número 10, se ven los capitales con que cuenta la instrucción secundaria para sus gastos; cabiendo al Ejecutivo la satisfacción, de tener pagada hasta el 31 de Julio, la asignación que para el expresado Colegio decretó la ley número 141.

Por la noticia número 11, verá V. H. que existen en el Estado 198 escuelas de hombres y 41 de niñas, sostenidas por los Ayuntamientos del Estado; concurriendo á las primeras 7,610 alumnos, y á las segundas 1,999 niñas. En la misma noticia se ve que existen 109 establecimientos particulares de niños y 33 de niñas, concurriendo á los primeros 3,108 y á los segundos 702. Al ocuparme en esta memoria del ramo de Gobernación, manifesté la penuria en que se hallaban una gran parte de los establecimientos del Estado, cuyos fondos no eran bastantes al sostenimiento de las escuelas; y repito ahora esa manifestación, confiando en que V. H. remediará para el año entrante esos males; pues aunque con algunas dificultades, que el Gobierno cree vencer, podrá terminar este año, si como lo espera, los Ayuntamientos corresponden á las excitativas y providencias del Ejecutivo, para arreglar los fondos municipales y cubrir sus presupuestos. Al referirme á los Ayuntamientos del Estado, no comprendo en estos al de esta Capital, que, por desgracia, tiene su hacienda municipal en estado lamentable y teme el Ejecutivo que sus providencias por corregir el desconcierto de los fondos del Municipio, sean ineficaces, y no pueda en el resto del año, pagar la subvención mensual á la instrucción primaria, decretada por la ley. Sobre este punto de vista importantísi-

mo para la juventud, y sobre el triste estado que tienen los ramos á cargo del Ayuntamiento de esta Ciudad, pide á V. H. fije su atención pues que necesitan un pronto y eficaz remedio.

Sobre este importante objeto, de la instrucción de los niños y á fin de cubrir los adeudos que desde el año pasado tienen los preceptores, se propone este Gobierno iniciar una ley que sin gravar al pueblo con nuevas contribuciones, pueda el erario cubrir fácilmente esas deudas.

Una de las exigencias del Estado es, la formación de un colegio de instrucción secundaria para niñas: es incontestable, que ilustrada la mujer, cuando llega á ser madre, procura la ilustración de sus hijos, formando así hombres útiles á la sociedad, y ciudadanos honrados, que separándose de la senda del vicio, formarán una nueva generación que honrará á su patria. Sobre el establecimiento de este colegio, funda el Gobierno sus mas halagüeñas esperanzas para el porvenir, y creé que este pensamiento tendrá eco en las ilustradas resoluciones de V. H.

Otra de las mejoras importantes, que requiere la civilización, es el establecimiento de una escuela de agricultura; por que siendo este ramo una de las fuentes de riqueza del Estado, necesitan aplicarse á los trabajos agrícolas, aquellos descubrimientos modernos que la ciencia ha demostrado son mas convenientes para su fomento y perfección; abandonando la rutina práctica, y adoptando los adelantos que aconseja el estudio y la experiencia. La creación de la escuela de agricultura, es uno de los mayores beneficios que V. H. puede conceder al pueblo, que dedicado á un trabajo asiduo y constante en el campo, le haga sacar las mayores ventajas, conservando fructíferos los terrenos que le proporcionan la subsistencia.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Sobre este importante ramo, muy poco puede decir el Ejecutivo á V. H. por que el Superior Tribunal de Justicia, no se ha servido remitir las noticias que se le pidieron desde el mes de Junio último.

Es incuestionable que la Administración de Justicia en el Estado, necesita una reforma radical, y para ello propuso la anterior Legislatura algunas reformas á la Constitución, de las cuales cree el Ejecutivo se ocupará V. H. con la oportunidad que demanda la situación. Así mismo, se ha ocupado el Gobierno de la formación de los códigos que se le encargó por el decreto número 183 y aun cuando ya está terminado el código civil, no lo presenta desde luego á V. H., sino hasta la conclusión del penal.

Con la expedición de los códigos y las reformas propuestas á la Constitución, creé el Gobierno se remediarán los graves males que causa al pueblo la mala Administración de justicia.

## CONCLUSION.

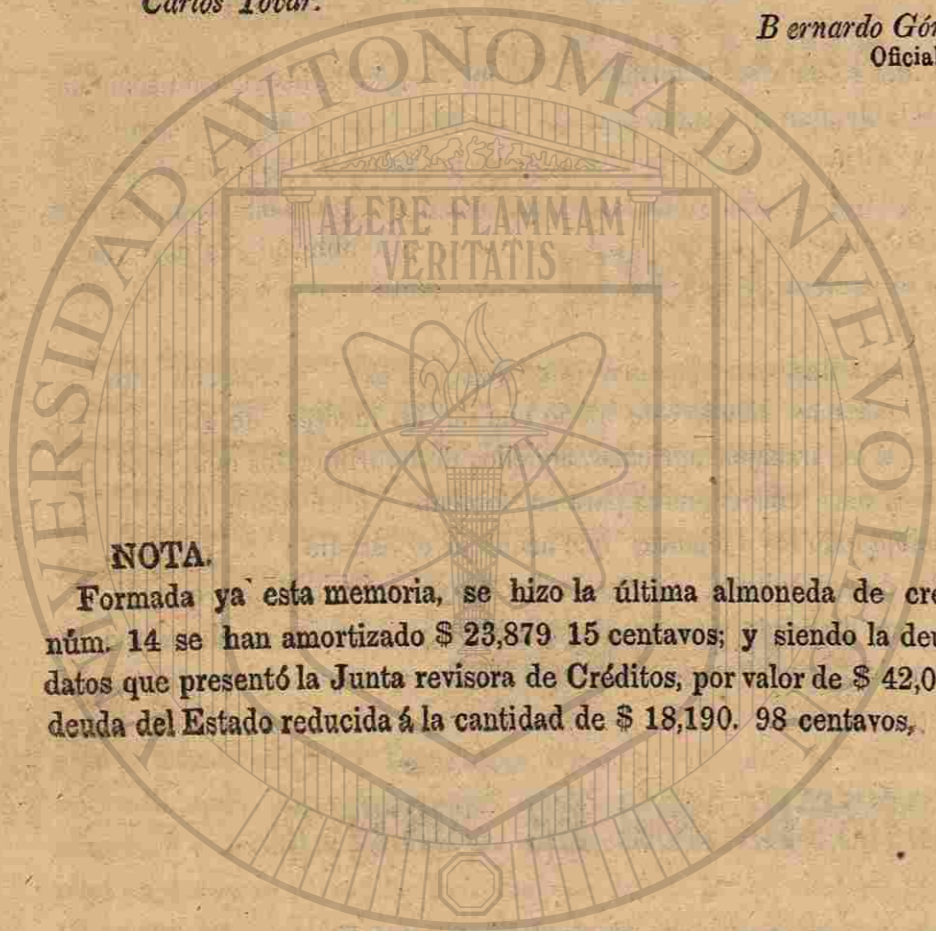
Aunque imperfectos los trabajos que hoy presenta el Ejecutivo á V. H. los juzga bastantes para formarse una idea de la situación Administrativa. La ilustración y patriotismo de los

CC. Diputados, son una garantía para el pueblo que espera el remedio de los males que sufre, pudiendo confiar V. H. en que el Ejecutivo cooperará eficazmente al exacto cumplimiento de la ley.

San Luis Potosí, Setiembre 14 de 1869.

Cárlos Tovar.

Bernardo Gómez de la Casa,  
Oficial mayor.



NOTA.

Formada ya esta memoria, se hizo la última almoneda de créditos; y según el estado núm. 14 se han amortizado \$ 23,879 15 centavos; y siendo la deuda reconocida, según los datos que presentó la Junta revisora de Créditos, por valor de \$ 42,070. 13 centavos queda la deuda del Estado reducida á la cantidad de \$ 18,190. 98 centavos,

Núm. 1.

**CENSO GENERAL**

De los habitantes del Estado, según las últimas noticias estadísticas practicadas con motivo de las elecciones al Congreso General.

PARTIDOS.	Número de habitantes.
Capital.....	127,000
Catorce.....	48,500
Santa María del Río.....	51,500
Venado.....	34,000
Guadalcázar.....	29,500
Cerritos.....	29,500
Salinas.....	17,000
Rioverde.....	41,500
Ciudad del Maíz.....	23,000
Hidalgo.....	28,000
Tancanhuitz.....	19,000
Tamazunchale.....	16,000
Ciudad de Valles.....	12,000
	476,500

# ESTRACTO.

del padron de habitantes de esta Ciudad, levantado por la Gefatura Política del Partido, en el mes de Marzo de 1869.

A.		E.		Médicos.		RESUMEN.	
Abogados.	43.	Empleados.	121.	Militares retirados.	49.		
Agrimensores.	11.	Escribientes.	50.	Maestros de esgrima.	1.		
Albóitares.	2.	Escribanos.	13.				
Agentes de negocios.	10.	Eclesiásticos.	57.	N.			
Armeros.	3.	Estudiantes.	150.	Naipes [fabricantes de].	1.		
Alfareros.	35.	Ensayadores.	3.				
Albañiles.	210.	Escultores.	6.	O.			
		Encuadernadores.	5.	Operarios de minas.	10.		
B.		Estañeros.	1.	Obrajeros.	131.		
Barberos.	48.						
Bordadores.	5.			P.			
				Pintores.	65.		
C.				Plateros.	33.		
Comerciantes.	1,324.	Farmacéuticos.	10.	Panaderos.	162.		
Corredores.	25.	Fotógrafos.	4.	Pureros.	24.		
Carpinteros.	259.			Peineteros.	1.		
Carroceros.	37.	G.		Preceptores.	27.		
Cobrerros.	3.	Grabadores.	2.	Preceptoras.	5.		
Coheteros.	7.			Pasamaneros.	2.		
Canteros.	64.	H.		Policías.	173.		
Cereros.	3.	Hojalateros.	39.				
Curtidores.	261.	Herreros.	81.	R.			
Charoleros.	4.	Herradores.	9.	Relojeros.	9.		
Carreros.	19.	Horticultores.	77.	Reboceros.	176.		
Carniceros.	30.	Hospicianos.	145.				
Cargadores.	49.			S.			
Cocineros.	2.	I.		Sastres.	226.		
Cómicos.	1.	Impresores.	28.	Sombrereros.	71.		
Callistas.	1.	J.		Salitreros.	13.		
Carboneros.	7.	Jornaleros.	3,284.				
		Jarcieros.	35.	T.			
D.				Talabarteros.	97.		
Domésticos.	664.	L.					
Dentistas.	2.	Labradores.	97.	V.			
Doradores.	3.	Latoneros.	5.	Veleros.	25.		
Dulceros.	4.	Litógrafos.	4.				
		Ladrilleros.	25.	Z.			
		M.		Zapateros.	614.		
		Músicos.	122.				

	Hombres.	Mujeres.
Menores de 15 años....	4,692	4,390.
De 15 á 45 idem.....	7,967	10,621.
De mas de 45 idem....	1,688	2,031.
Suma....	14,347	17,042.
Solteros.....	7,956	9,025.
Casados.....	5,825	5,493.
Viudos.....	566	2,524.
Total....	14,347	17,042
Número total de población.....		31,389
Saben escribir.....		6,974

Estado de San Luis Potosí, en el año de 1869.

NOTA.—En esta noticia no están comprendidos los habitantes de las antiguas villas.

# ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

existentes en la Capital de San Luis Potosí, según los padrones levantados por la Gefatura Política en el año de 1868.

14	Almacenes.
185	Vinaterías.
239	Tendajos.
17	Tiendas de ropa.
52	Id. de abarrotos.
18	Mercerías.
45	Panaderías.
42	Puestos de ropa.
25	Tercenas.
2	Fábricas de tabaco.
7	Dulcerías y pastelerías.
16	Jarcerías.
5	Puestos de Pilon.
87	Pulquerías.
42	Carbonerías.
7	Expendios de ropa de pieles.
11	Id. de lienzo.
12	Tocinerías.
21	Velterías.
8	Jabonerías.
113	Expendios de carne.
1	Tlapalería.
4	Expendios de corambre.
9	Id. de madera.
11	Id. de fierros viejos.
10	Id. de paja.
7	Cererías.
10	Efectos del país.
1	Id. de escritorio.
5	Sombrererías.
4	Casas de matanza.
4	Camiserías.
5	Boticas.
1	Expendio de café.
3	Casas de comisiones.
1	Expendio de cal.
3	Fábricas de fideo.
5	Vendutas.
42	Barillas.
5	Cantinas.
3	Almidonerías.
1	Expendios de zuela.
2	Bodegas de harina.
3	Expendios de zapatos.
1	Id. de cordobanes.
1	Bodega de lana.
3	Id. de sal.

# ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

existentes en la Capital de San Luis Potosí, según los padrones levantados por la Gefatura Política en el año de 1868.

61	Carpinterías.
6	Carrocerías.
25	Herrerías.
8	Bancos de herrar.
15	Platerías.
1	Cobrerías.
1	Latonerías.
1	Grabaduras.
2	Armerías.
36	Barberías.
25	Sastrerías.
41	Tenerías.
22	Zapaterías.
14	Talabarterías.
14	Hojalaterías.
4	Relojerías.
6	Impresores y Litógrafos.
3	Encuadernaciones.
3	Fotografías.
1	Taller de pintura.
1	Id. de escultura.
3	Sombrererías.
4	Fábricas de cerillo.
1	Id. de fideo.
5	Id. aguardiente.
3	Id. cerveza.
1	Id. charoles.
1	Id. almidon.
1	Guarnicionería.
14	Fondas.
1	Cafés.
2	Reposterías.
6	Hoteles.
13	Mesones.
9	Posadas.
8	Lecherías.
1	Boliches.
4	Billares.
2	Salas de tresillo.
4	Palenques de gallos.
1	Pensiones de caballos.
101	Marcerías.
20	Casas de empeño.
1	Dioramas.
1	Maromas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUM. 4

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTICIA del movimiento de población que ha habido desde Setiembre de 1868 hasta último de Julio del presente año.

MESES.	Nacimien- tos.	Falleci- mientos.	Matrimo- nios.
Setiembre.....	1,529.	1,244.	325.
Octubre.....	1,472.	1,200.	294.
Noviembre.....	1,238.	0,939.	361.
Diciembre.....	1,647.	0,106.	125.
Enero.....	2,080.	1,137.	393.
Febrero.....	1,689.	1,026.	459.
Marzo.....	2,097.	1,033.	122.
Abril.....	1,919.	1,105.	478.
Mayo.....	2,121.	1,101.	566.
Junio.....	1,668.	0,962.	394.
Julio.....	1,675.	0,897.	304.
	19,135.	10,750.	3,821.
COMPARACION.			
Nacieron.....	19,135.		
Murieron.....	10,750.		
Aumento de población.....	8,385.		



# ESTADO GENERAL

de ingresos y egresos habidos en la administracion principal de rentas del Estado de San Luis Potosí, desde el 25 de Setiembre de 1868 hasta 31 de Julio del corriente año.

## INGRESOS.

### FINCAS RÚSTICAS.

Del 25 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1868.....	504 72.	
De 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....	34,643 3.	35,148 6.

### GIROS MERCANTILES.

Del 15 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1868.....	3,055 80.	
De 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....	2,367 76.	10,423 56.

### UNO Y CUARTO POR CIENTO.

Del 25 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1868.....	7,906 84.	
De 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....	1,703 14.	9,609 98.

### MEDIO POR CIENTO Y MEDIA PATENTE SEGUN DECRETOS

NUMEROS 114 Y 116.

Del 25 de Setiembre al 31 de Diciembre de 1868.....	17,992 3.	
Del 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....	32,214 54.	50,206 57.
Derecho de traslacion de dominio de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....		2,884 35.
Anticipos à cuenta de contribuciones en el mismo tiempo...		55
Préstamos en calidad de pronto reintégro en idem idem...		300
Idem voluntario segun decreto número 106 en idem idem...		6,650
Multas de guardia nacional en idem idem.....		526
Recaudado por rezagos en idem idem.....		281 94.
Depósito extraordinario por cuenta de contribuciones en id.		5,078 12.
Cuenta de depósitos en idem idem.....		3,579
Aduana marítima de Tampico en idem idem.....		290 77.
Remitido por las administraciones foráneas en idem idem, con cargo à los ramos mencionados anteriormente.....		33,964 19. (R)

### FINCAS URBANAS.

De 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....	12,678 71.	
Rezagos del año anterior.....	179 97.	12,858 68.
Derecho à las platas de 1º de Enero á 31 de Julio del presente año.....		19,919 38.
Multas impuestas por el Ejecutivo en idem idem.....		706 7.
Cambio de moneda en idem idem.....		272 54.
Donativos en idem idem.....		50
Depósito de las administraciones foráneas, para darles aplicacion à los ramos corrientes, tan luego como remitan sus cortes de caja.....		24,364 95.
Depósito de causantes en idem idem.....		12,755 49.
Fondo de guardia nacional.....		20,225 79.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



A buena cuenta de libramientos girados por la administracion principal de rentas, á favor de los Poderes Ejecutivo y Judicial y á cargo de las administraciones foráneas...	891 63.	
Medio por ciento sobre fincas urbanas, decreto del Ejecutivo fecha 26 de Julio.....	1,084 56.	
Idem idem, fincas rústicas idem idem.....	821 50.	
<hr/>		
Total general de ingresos.....	252,948 13.	

### EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.		
De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	7,524 10.	
De 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	15,485 69.	23,009 79.
PODER EJECUTIVO.		
De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	9,084 39.	
De 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	21,024 78.	30,109 17.
PODER JUDICIAL.		
De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	13,365 43.	
De 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	27,198 47.	40,563 90.
ABONO A CREDITOS DEL 10 POR CIENTO.		
De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	1,866 56.	
De 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	97 51.	1,964 7.
LIQUIDACIONES.		
Amortizadas conforme al decreto número 99 desde 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	12,534 42.	
Idem de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	4,439 12.	
Idem conforme al decreto número 61.....	3,430 38.	20,403 92.
CREDITOS DE ARTESANOS.		
Pagados segun decreto número 106 de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	9,249 15.	
Idem de 31 de Enero á 31 de Julio de 1869.....	899 15.	10,148 30.
COMPAÑIAS DE CELADORES Y SEGURIDAD PUBLICA.		
Pagado á Seguridad pública de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	3,780 7.	
Créditos á cuenta de la misma fuerza en idem idem.....	60 1.	
Idem idem de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	258 62.	4,098 70.
DEVOLUCIONES.		
De préstamo en calidad de pronto reintegro, de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	300	
Idem voluntario segun decreto número 106 de id. id. id....	5,484 30.	
Por multas aplicadas idem idem 114 de idem idem.....	1 80.	
Por suscripciones al periódico oficial de idem idem.....	6 75.	
Depósito de 1868, de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869...	2,741 27.	
De préstamo voluntario de idem idem.....	2,546 79.	
De comerciantes amparados de idem idem.....	4,390 62.	
Reintegro á anticipo de causantes de idem idem.....	1,323 59.	16,795 12.

### NOMINAS.

De sueldos de empleados de la administracion de rentas de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	2,898 65.	
Idem idem de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	5,863 66.	8,762 31.

### HONORARIOS.

De recaudacion de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	766 87.	
Idem idem de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	6,075 67.	6,842 54.

### AGENCIAS MUNICIPALES.

Entregado por el uno y cuarto por ciento de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	803 67.	
Idem idem de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	145 29.	948 96.

### GATOS EXTRAORDINARIOS.

Del Ejecutivo de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	3,447 20.	
De Hacienda de 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	2,589 7.	
Del Ejecutivo de idem idem idem.....	8,552 86.	14,599 13.

### VISITADOR DE RENTAS.

De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	318	
En el presente año.....	375	693

### INSTRUCCION PUBLICA.

De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	6,441 16.	
De 1º de Enero á 31 de Julio de 1869.....	3,737 48.	10,178 64.

### SEGURIDAD PUBLICA.

La creada por decreto número 153 en el presente año.....	2,531 84.	
Celadores á caballo idem idem.....	5,958 78.	8,490 62.

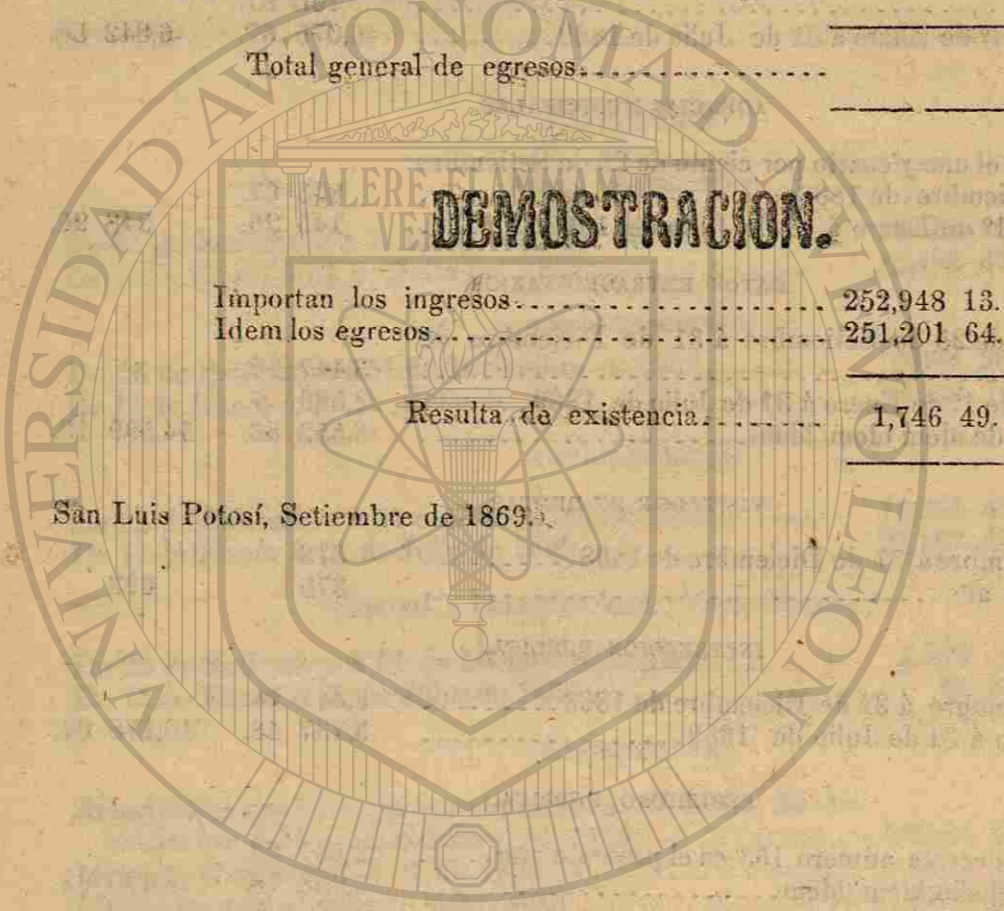
### CONTADURIA DE GLOSA.

De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	944 89.	
En el presente año por acuerdo de la Legislatura, para muebles.....	298	1,242 89.

### VISITADOR DE JUZGADOS.

De 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....	500	
En el presente año.....	90	590
Hospital civil de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....		1,200
Instituto científico de idem idem idem.....		1,843 11.
Pensionistas del Estado idem idem.....		1,053 41.
Cuerpo de inválidos idem idem.....		2,160 29.
Sub-inspeccion de guardia nacional idem idem.....		196 68.
Ayudantes del ciudadano Gobernador idem idem idem....		61 86.
Colegiaturas conforme al decreto número 38 idem idem....		100
Deficientes en las administraciones foráneas de 25 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1868.....		3 17.
Depósito militar en el presente año.....		735
Reconstruccion de garitas en idem.....		707 55.
Libramientos pagados del año de 1868.....		5,231 58.

Devolucion de depósitos de las administraciones foráneas.....	1,966
Gastos de correos ordinarios, extraordinarios, telégramas, &c., de todas las oficinas del Estado de 1° de Enero á 31 de Julio de 1869.....	3,333 15.
Códigos, por cuenta de su formacion.....	24 50.
Robo verificado en la administracion de rentas, la noche del 17 de Julio del corriente año.....	310 72.
Gastos hechos en la guardia nacional segun noticia separada.....	32,833 56.
<b>Total general de egresos.....</b>	<b>251,201 64.</b>



Importan los ingresos.....	252,948 13.
Idem los egresos.....	251,201 64.
<b>Resulta de existencia.....</b>	<b>1,746 49.</b>

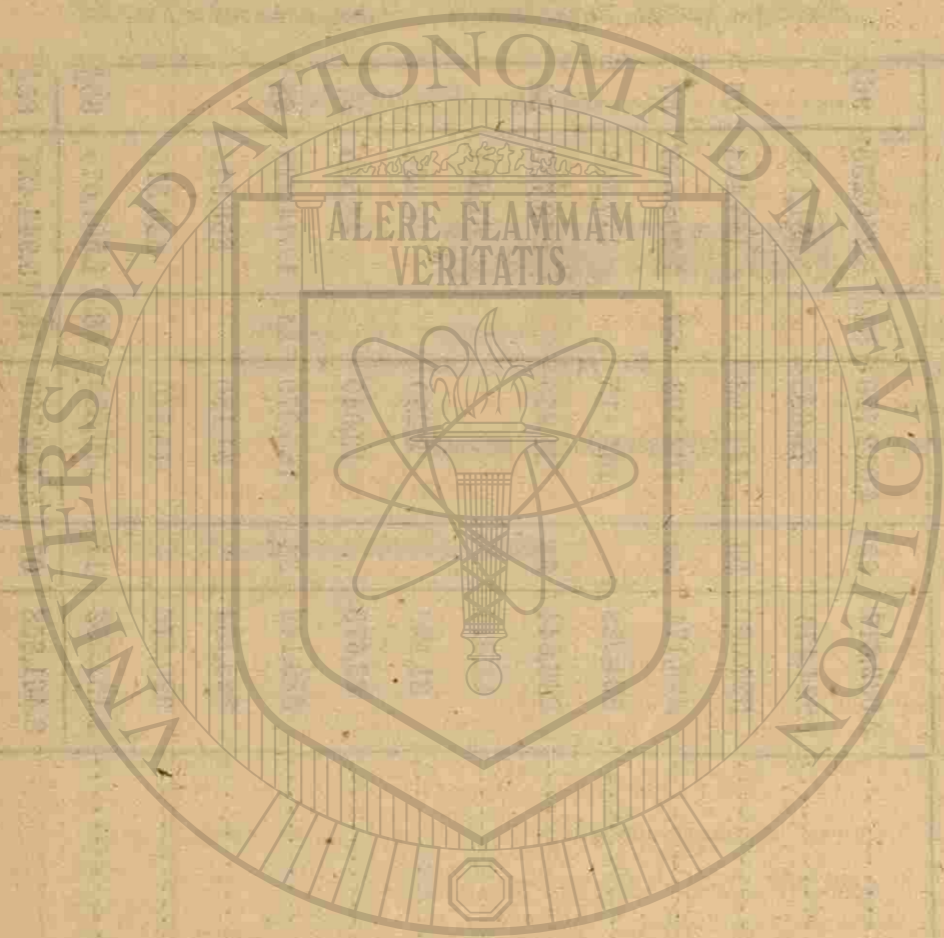
San Luis Potosí, Setiembre de 1869.

MUM. 6.

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTICIA del valor de la propiedad rústica y urbana, con expresion de los Partidos en que está ubicada.

PARTIDOS.	Fincas rústicas.		Fincas urbanas.		TOTAL.	
	Valor	Cant.	Valor	Cant.	Valor	Cant.
Capital.....	2,039,817	68½	4,012,720	91½	5,240,255	96½
Salinas del Peñon.....	1,274,473		76,685		1,351,158	
Venado.....	321,060	03	144,403		465,463	03
Catorce.....	496,171	50	708,193	87	1,204,365	37
Ciudad del Maiz.....	324,988		105,115		430,103	
Hidalgo.....	246,844	34	31,939		278,783	34
Ciudad de Valles.....	61,817				61,817	
Tancanhuitz.....	31,180		8,250		39,430	
Tamazunchale.....	33,615		13,940		47,555	
Rioverde.....	889,149	34	185,079	34	1,074,228	68
Guadalcázar.....	825,764		31,180		856,944	
Cerritos.....	320,576		15,740		336,316	
Santa María del Río.....	1,152,352	17½	149,323	66	1,301,675	83½
	8,461,858	07	5,482,569	78½	13,944,427	85½

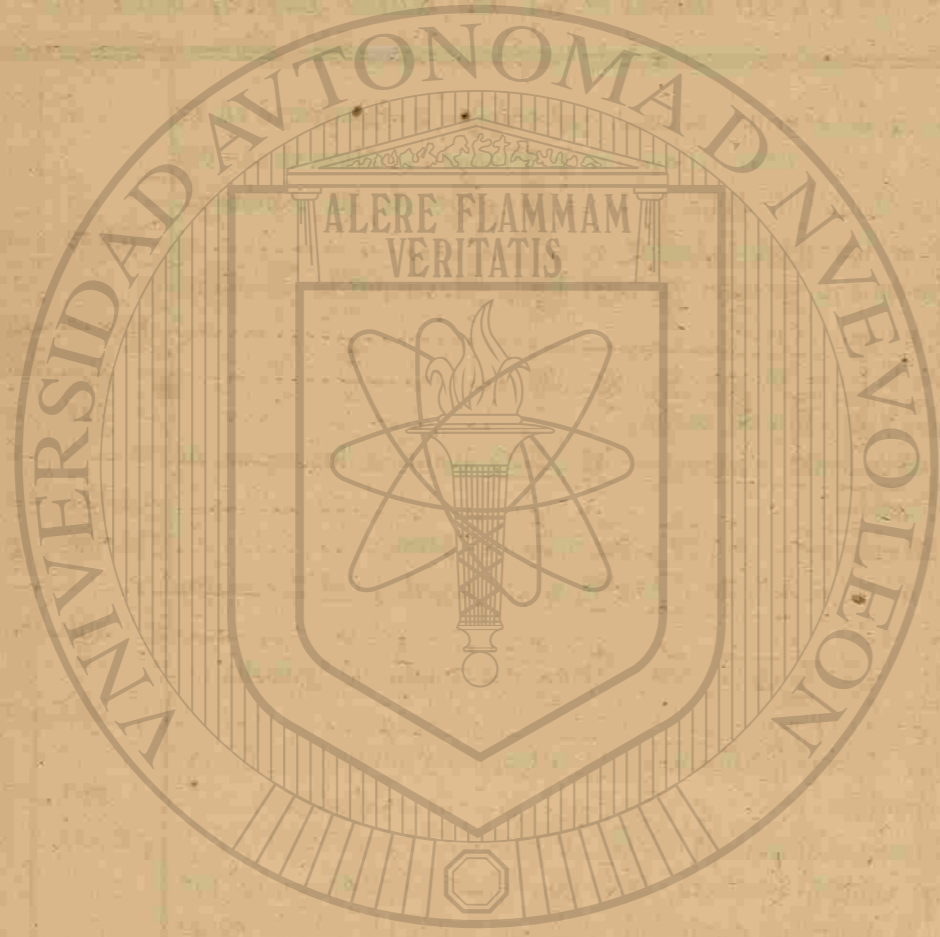


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUM. 7.

NOTICIA de las cantidades que forman el cargo de la Guardia nacional desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Julio del corriente año.

Pago de fuerza de guardia nacional, que empezó á organizarse en 12 de Febrero en Cerritos, Rioverde y Ciudad del Maiz; desde esa fecha hasta último de Julio, inclusos los gastos de las Juntas calificadoras en los puntos citados.....	6,622.	09.
Pagado á Cuerpos de guardia nacional desde Mayo por la Administracion principal de rentas.....	15,811.	49.
Impresion de boletas de guardia nacional.....	300.	50.
Construccion y compra de parque.....	320.	86.
Á la fuerza de guardia nacional de Mezquitic inclusos los gastos de Junta calificadora.....	1,121.	67.
Pago de 200 chaquetas y 137 pantalones de paño.....	1,588.	00.
Alojamiento en el meson de Belen de la 1ª compania del Escuadron de Rioverde.....	300.	00.
Sueldo del empleado en la recaudacion del fondo de guardia nacional.....	333.	30.
Gastos de las Juntas calificadoras de la Capital y municipios de Pozos y Armadillo.....	221.	70.
Id. de las Juntas calificadoras en los Partidos.....	2,935.	89.
Ecesos que venci6, respecto de lo que tiene asignado en el presupuesto, la fuerza de seguridad pública, y que se mand6 cargar al fondo de guardia nacional.....	226.	24.
Construccion de vestuario, equipo y herraje.....	2,189.	44.
Fletes.....	153.	46.
Gastos de guerra.....	35.	75.
Forraje de mulas y caballos quitados á Araujo.....	164.	15.
Id. de caballos en depósito.....	90.	68.
Pago de exploradores.....	144.	30.
Recomposicion de armamento.....	252.	16.
Ministrado al mariscal del Escuadron de Rioverde.....	1.	87.
Importe total.....	32,833.	55.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUM. 8.

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTICIA del número de individuos inscritos en la guardia nacional móvil y de los que pagan excepción.

PARTIDOS.	Número de inscritos en la guardia nacional.	Número de ciudadanos exceptuados.	Importe mensual de las excepciones.	
			\$	25
Capital.....	1,382	4,137	\$ 1,496	25
Santa María del Río.....	326	1,652	458	82½
Cerritos.....	85	3,532	666	84
Guadalcázar.....	66	3,400	425	
Rioverde.....	100	4,926	620	08½
Tamazunchale.....	116	1,187	302	37½
Tancanhuitz.....	85	2,830	526	
Ciudad de Valles.....	106	697	184	87½
Ciudad del Maíz.....	419	5,166	1,153	24½
Catorce.....	709	2,441	478	34
Venado.....	286	1,522	307	17
Salinas.....	83	2,819	364	75
Hidalgo.....	3,763	37,909	7,433	76½



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

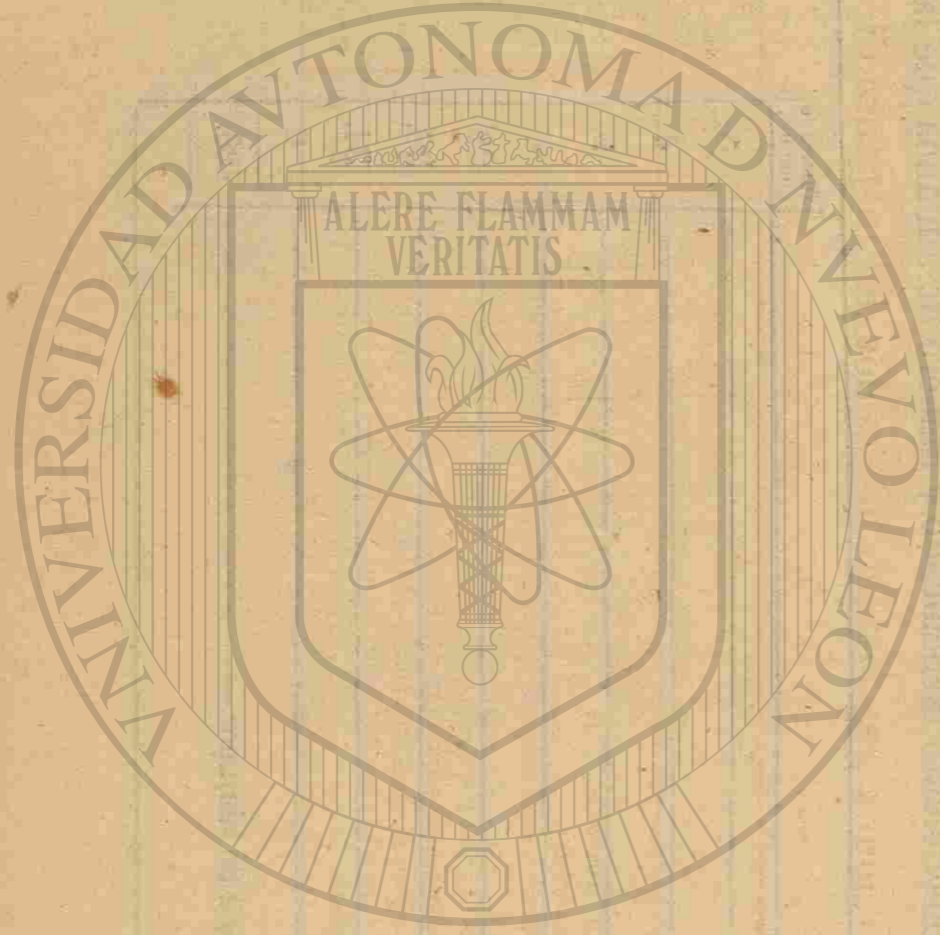
Núm. 9.

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
 INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO.**

oficia de las cátedras que existen en el establecimiento mencionado y número de alumnos que las cursan.

<b>CÁTEDRAS.</b>		Número de alumnos.
Tercer curso de derecho.	_____	3.
Segundo idem idem.	_____	4.
Física.	_____	9.
Primer curso de matemáticas.	_____	6.
Lógica.	_____	28.
Primero y segundo año de francés.	_____	38.
Dibujo.	_____	34.
Latinidad.	_____	6.
Total de alumnos.		128.

San Luis Potosí, Setiembre de 1869.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

NUM. 10

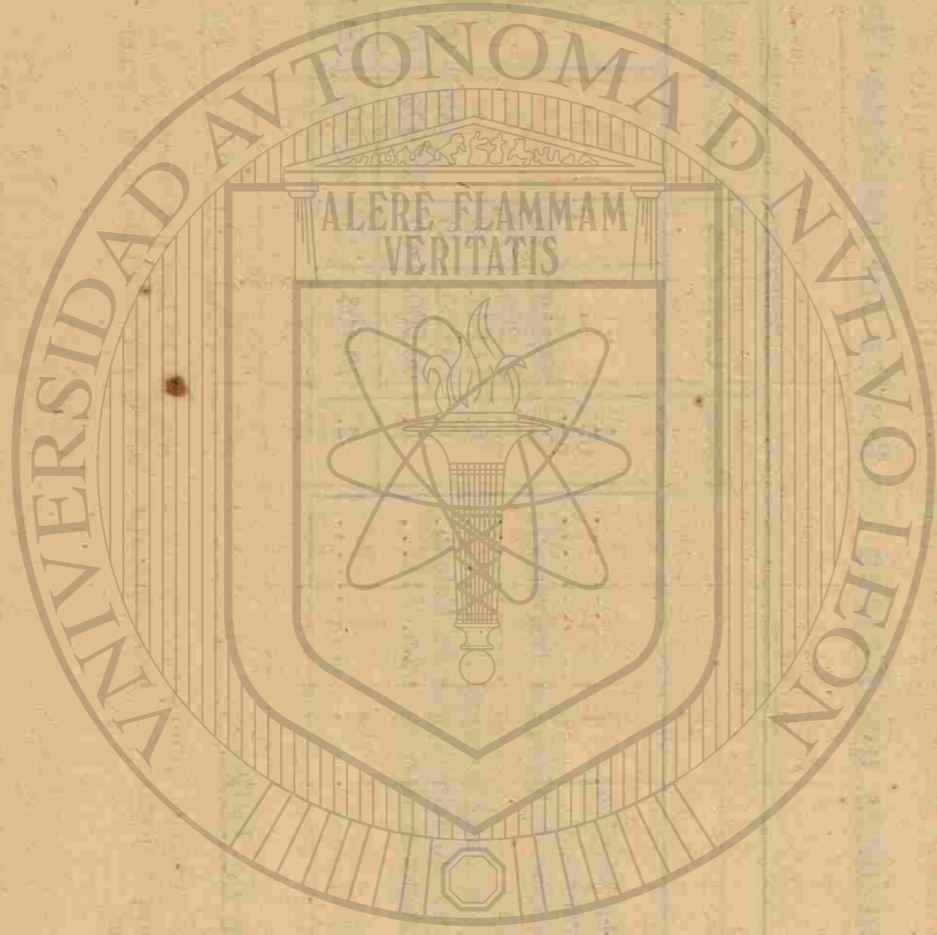
## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTICIA de los capitales, fincas y asignaciones, que forman los fondos del Instituto Científico y Literario.

	FINCAS.	CAPITALES.	ASIGNACIONES.
El antiguo local del antiguo Colegio Josefino.....	1.		
El local del exconvento de San Francisco.....	1.	32,189.	75
Capitales adquiridos por pago de pension de herencias trasversales.	0.	26,266.	19 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Valor de las fincas que se vendieron.....	0.	11,947.	23
Valor de varios lotes del exconvento de San Francisco.....	0.	00,000.	00
43 Colegiaturas que deben pagar las municipalidades del Estado..	0.	00,000.	00
Asignacion que paga el Ejecutivo segun el decreto núm. 141.....	0.		6,450.
			12,000.
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.</b>	<b>70,403.</b>	<b>17<sup>3</sup>/<sub>4</sub></b>
			18,450.
			00.

San Luis Potosí, Setiembre de 1869,





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

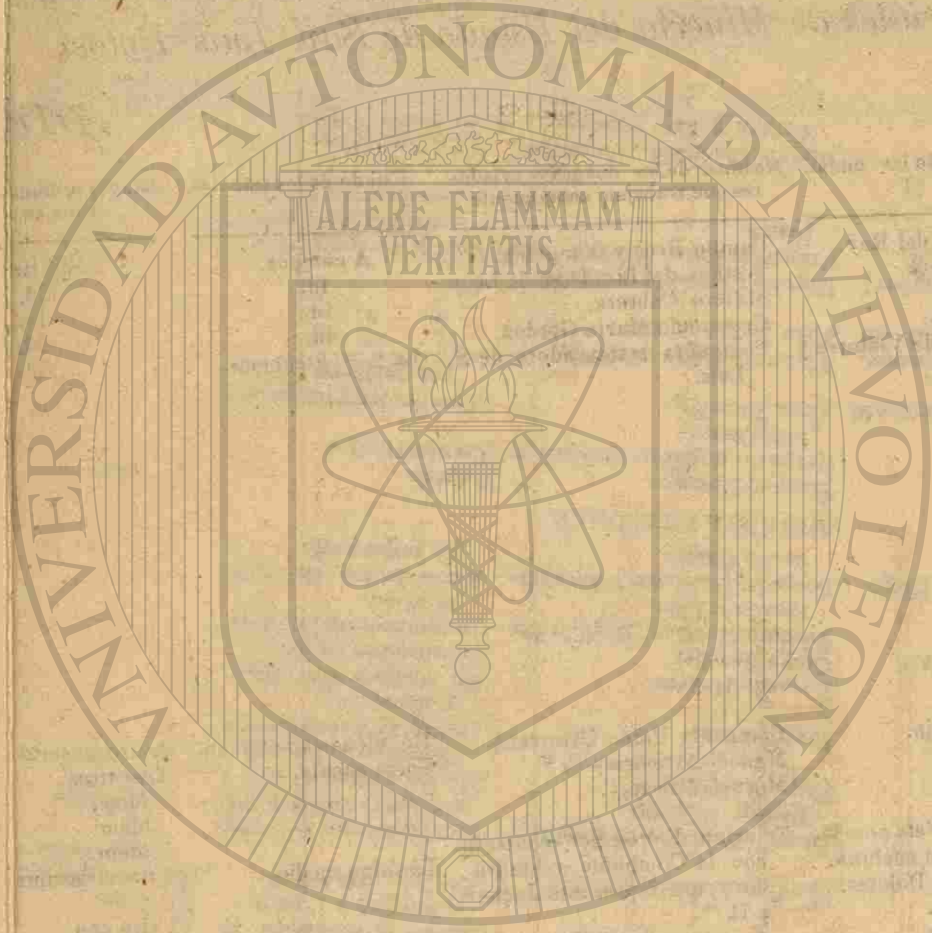
NOTICIA de las Escuelas que tiene cada Partido, con expresion del número de alumnos que á ellas concurren.

PARTIDOS.	Establecimientos públicos.		Alumnos que concurren.		Establecimientos particulares.		Alumnos que concurren.	
	de niños.	de niñas.	niños.	niñas.	de niños.	de niñas.	niños.	niñas.
Capital,	55.	17.	2,447.	1,138.	8.	6.	415.	225.
Catorce	14.	5.	839.	387.	13.	2.	450.	43.
Valle del Maiz,	2.	1.	250.	110.	11.	1.	278.	15.
Salinas	1.	0.	95.	000.	14.	9.	137.	89.
Cerritos	16.	0.	390.	000.	1.	0.	14.	00.
Guadalcázar	19.	2.	558.	46.	9.	2.	128.	36.
Venado	25.	9.	338.	131.	23.	6.	714.	122.
Hidalgo	37.	1.	1,500.	40.	00.	0.	000.	000.
Rioverde	4.	1.	255.	36.	8.	1.	228.	9.
Santa M <sup>a</sup> del Rio,	3.	3.	100.	59.	18.	3.	552.	123.
Tancanhuitz,	15.	1.	520.	30.	1.	2.	110.	25.
Tamazunchale	5.	1.	253.	22.	1.	0.	27.	00.
C. de Valles	2.	0.	65.	00.	2.	1.	55.	15.
TOTAL	198.	41.	7,610.	1,999.	109.	33.	3,108.	702.

NOTA.—En la Capital existen dos escuelas normales; una para profesores, con 12 alumnos y otra para profesoras con 15. Hay además tres Academias de música, que están bajo la inspección de la Junta respectiva y se hallan situadas: una de niños con 37, en la Escuela del Pueblo, una de niñas con 57, y otra de niñas con 56 en el excolegio de niñas.







NUMERO 14.

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

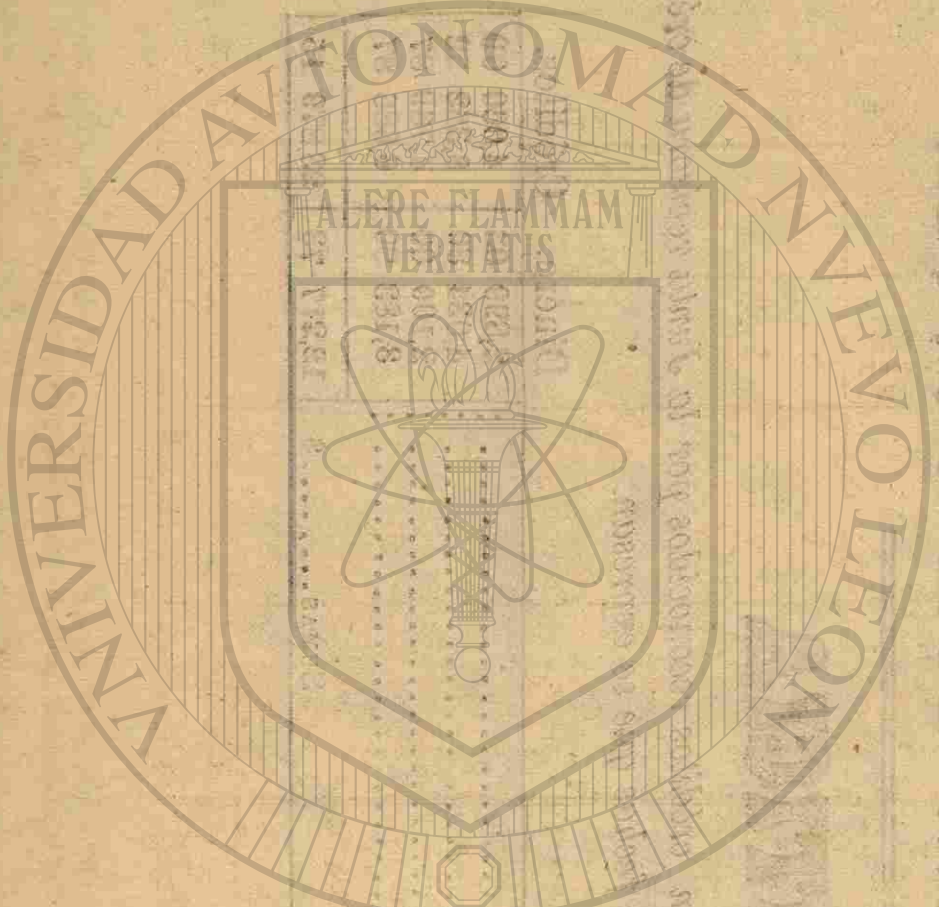
### NOTICIA

*de las cantidades rematadas y su producto en créditos reconocidos por la Junta revisora de crédito público en las fechas que se expresan.*

1869.		Dinero.	Créditos.
Marzo	1.º Almoneda número 1.....	2,899 03	4,060 09
Mayo	1.º Id. 2.....	4,034 89	8,362 32
Julio	1.º Id. 3.....	2,100 00	4,769 87
Setiembre	1.º Id. 4.....	3,183 90	6,686 87
		<b>12,217 73</b>	<b>23,879 15</b>
		SUMAS.....\$	

San Luis Potosí, Setiembre 4 de 1869.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Para Guaymas, Septiembre de 1869

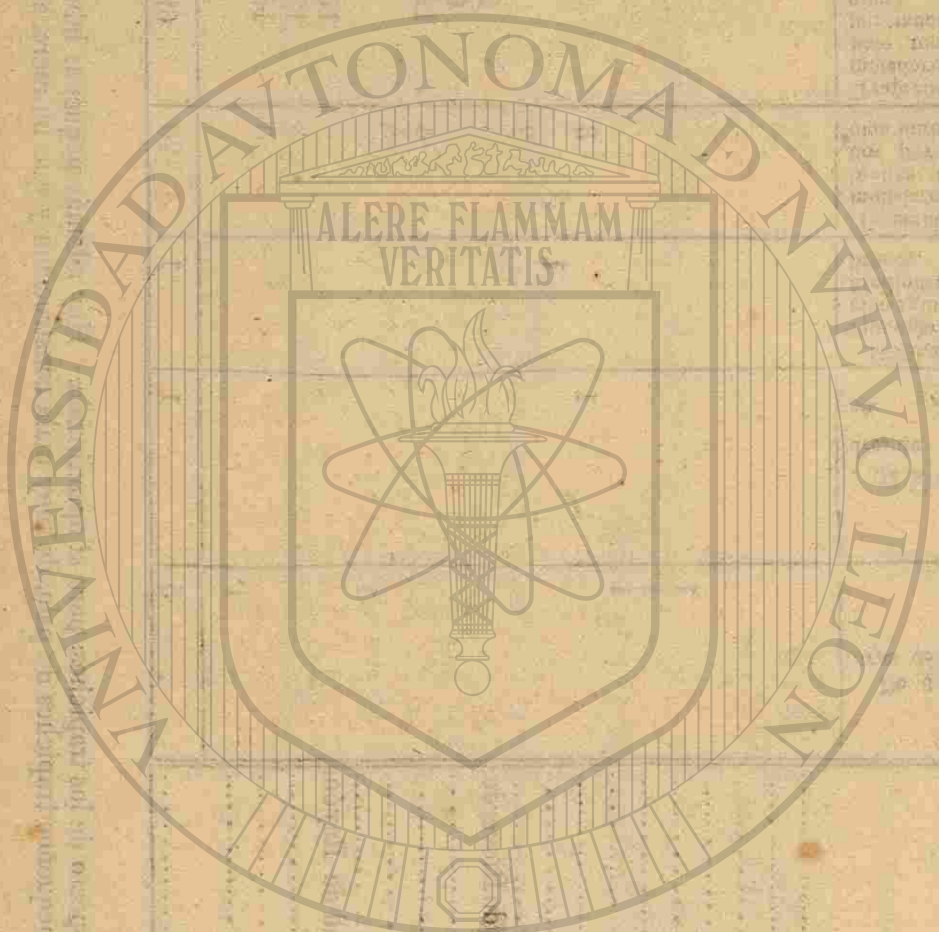
Septiembre	14
Octubre	14
Noviembre	14
Diciembre	14
1869	

## ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

*NOTICIA de las fábricas de tejidos, molinos de trigo, molinos de caña y trapiches que existen en el Estado.*

	Molinos de caña movidos por agua.		Molinos mecánicos para caña.		Molinos para trigo.		Molinos para algodón.		Molinos para otros productos.	
	De 3 cilindros de hierro.	De 5 cilindros de bronce.	De 3 cilindros de bronce.	Molinos mecánicos para caña.	Molinos para trigo.	Molinos para algodón.	Molinos para otros productos.	Molinos para otros productos.	Molinos para otros productos.	Molinos para otros productos.
Estado de la Capital.....										
de Santa María del Río.....										
del Venado.....										
de Rioverde.....	1									
Hacienda de Angostura.....	1									
Id. de San José del Tapanco.....	1									
Rancho de San Isidro.....										
Hacienda de San Diego.....										
Id. del Javal.....				1						
Id. de Canoas.....										
En varios puntos de la Municipalidad de Rioverde.....										
Ciudad Fernandez.....										
Lagunillas.....										
Rayón.....										
Hacienda de Tamasopo.....										
En varios puntos de la Municipalidad de Rayón.....										
Alaquines.....										
Ciudad del Maíz.....										
Hacienda de Minas viejas.....										
<b>TOTAL.....</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>20</b>	<b>69</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

A.—Esta noticia no puede considerarse enteramente exacta, respecto de los trapiches; pero sí aproximada. Hay además pequeñas labores de caña, en la sierra de la Palma, Rayón y Alaquines, que tienen tambien pequeños trapiches de palo, de muy mala construccion y que no merecen mencionarse.  
San Luis Potosí, Setiembre de 1869.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARIA DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE  
**GUANAJUATO.**  
*Seccion de Hacienda.*

Administracion General de Rentas.—En comunicacion separada, de esta fecha, remito á V. todos los documentos que forman la cuenta general de esta Administracion por el año de 1869 próximo pasado; al verificar esta remision he creido conveniente hacer algunas esplicaciones sobre los resultados obtenidos en el último año fiscal, y remitir á la vez para el archivo de esa Secretaria los documentos siguientes:

- 1º Un corte general de caja de Enero á Diciembre del año pasado.
- 2º Una balanza general de comprobacion para el mismo año.
- 3º Una copia de la cuenta corriente titulada "Erario del Estado."
- 4º Una copia de la cuenta con que se cerraron los libros del año pasado titulada "Balanza de salida."
- 5º Un estado comparativo de las cantidades que ingresaron al Erario del Estado y las que fijó la ley de presupuestos.
- Y 6º Un estado comparativo de las cantidades invertidas en todos los gastos de la Administracion pública del Estado, y los que señaló la ley de presupuestos.

El primero de los citados documentos manifiesta el movimiento que en efectivo tuvo la Caja de esta general; dando un saldo por existencia para el presente año de \$ 6,612 85 cs.

El segundo, demuestra el movimiento que tuvieron en todo el año, todas las cuentas que fué indispensable abrir en los libros generales de esta oficina.

El tercero es quizá el mas importante de los documentos que remito, pues él demuestra de la manera mas precisa los siguientes datos: el Erario del Estado debía el último de Diciembre de 1868 segun la cuenta respectiva y por déficit del año de 67..... \$ 47,667 46.

Los gastos erogados en todo el Estado en el año pasado importaron..... 710,851 56.

Suma..... \$ 758,519 02.

Las rentas y contribuciones decretadas para cubrir los gastos del año anterior produjeron.... \$ 713,463 46.

Se dejaron de acreditar en la deuda del Estado \$ 2000 que el Señor Don Juan Valdivia prestó el 7 de Febrero de 1867, por ser deuda al cargo del Gobierno General, segun lo demuestran las gestiones que el interesado está haciendo en el Ministerio de hacienda, y que constan en la nota oficial de esa Secretaria á esta oficina fecha 29 de Octubre último..... 2,000 00. 715,463 46.

Déficit que resulta el último de Diciembre de 1869..... \$ 43,055 56.

Como se vé, el déficit actual es de \$ 2,611 90 cs. menos de lo que se debía en el año de 68; ó lo que es lo mismo, esta cantidad produjeron mas las rentas del Estado en el año pasado, despues de cubrir todos los gastos que se erogaron en los distintos objetos que forman la Administracion pública.

El cuarto de los documentos que acompaño, demuestra: las diferentes cantidades que el Erario debe á varios, y las que varios le deben al Erario; entre las primeras figura la de \$ 677. 70 cs. acreditados bajo la denominacion de "Vales á pagar" y que proceden de varios libramientos á favor de empleados de la lista civil

de Salvatierra é Irapuato, los que no fueron presentados antes del último de Diciembre para su pago, razon por lo que figuran como deuda; esta pequeña cantidad es la única que en todo el Estado, y por causas independientes de la voluntad de esta oficina, se quedó debiendo á los empleados de la lista civil por sueldos de todo el año.

El quinto y sexto documentos son una comparacion de las cantidades que por egresos é ingresos fijaron los presupuestos respectivos, con las que realmente se gastaron y las que produjeron todas las rentas del Estado: ellos demuestran que en los ingresos hubo una diferencia en contra de lo que se calculó producirían las contribuciones, de \$ 19, 536. 54 es.: y en los egresos una economía de \$ 34, 361. 04 es. respecto de lo que se calculó se gastaría en todo el año. Esta economía de ninguna manera importa una deuda ó un gravámen para el año actual, pues todos los gastos quedaron cubiertos, y las pequeñas cantidades que se quedaron debiendo, están acreditadas en cuenta y tomadas en consideracion en liquidacion general.

Las observaciones que anteceden y los documentos que acompaño, demuestran á grandes rasgos la historia del último año fiscal; ésta, si no es del todo favorable; si es satisfactoria bajo el punto de vista de nivelar los ingresos con los egresos; pues las rentas del Estado bastaron para cubrir todos los gastos, y ademas dejaron un sobrante de \$ 2, 611. 90 es.

Las diferencias que hubo en varias partidas del presupuesto de ingresos, y especialmente en los ramos de contribuciones indirectas, las notó esta oficina desde el primer tercio del año pasado, y así tuvo el honor de manifestarlo á esa Secretaría oportunamente en mis comunicaciones de 14 de Abril y 14 de Mayo últimos; estas diferencias provienen, en algunas partidas, de exceso en la cantidad presupuesta, y en otras, de la falta de movimiento mercantil que tuvieron algunas poblaciones de importancia del Estado, respecto del que tuvieron en el año de 68, cuyo año se tomó por base de los cálculos. Desde que empezaron á ser prácticas las leyes de presupuestos del año pasado, esta general notó que algunas partidas de los ingresos estaban bajando notablemente, mientras que los gastos aumentaban por varias disposiciones de la H. Legislatura; y temió, que las entradas no bastarian á cubrir los egresos. Para hacer frente á este mal, y no caer en el abismo del déficit, esta general dictó cuantas medidas estaban en sus atribuciones, y especialmente procuró que se activara la rectificacion de valúos á la propiedad rústica, é hizo ingresar al tesoro del Estado el mayor número posible de cantidades por rezagos de años anteriores de adeudos por contribuciones directas; sus esfuerzos en este sentido no fueron estériles, pues consiguió que las contribuciones directas aumentaran la suma de \$ 12, 726. 91 es. respecto de la cantidad de \$ 209, 000 que les fijó el presupuesto; con este aumento y las demas economías que hubo en varios gastos, quedaron cubiertas todas las atenciones del servicio público, sin haberse comprometido el buen nombre y crédito del Gobierno del Estado.

La Administracion General de Rentas que es á mi cargo, deseaba presentar mejores resultados que los obtenidos en el último año de 69; pero no le fué posible mejorarlos: hizo para ello cuantos esfuerzos estaban de su parte, y únicamente pudo conseguir, cubrir eficazmente todos sus compromisos, sin haber aumentado en un solo centavo la deuda del Estado.

Ruego á V. se sirva dar cuenta al C. Gobernador con el contenido de la presente comunicacion.

Independencia y Libertad. Guanajuato, 19 de Febrero de 1870.—Manuel Bo-canegra.—C. Secretario de Gobierno.—Presente.

Es copia.—Secretaría del Gobierno del Estado.—Guanajuato, 9 de Marzo de 1870.—Francisco García, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE

# ESTADO ADMON. GRAL. DE RENTAS. 1869.

ESTADO de subalternas; sus deducciones por sueldos, honorarios y gastos: ha dado.

	ADMON. DE IRAPUATO.		ADMON. DE SILAO.		ADMON. DE SAN LUIS DE LA PAZ.		TOTAL DE CADA RAMO.		RESUMEN.	
Existe	"	"	"	"	"	"	3.775	51		
Alcaba	24,638	62	9,501	32	8,899	54	271.777	93		
Idem	2,838	67	1,449	84	1,960	50	22.239	78		
Manta	4,627	24	1,045	39	1,726	96	37.423	98		
Tabaco	929	50	518	61	272	46	9.574	78		
Derecho	"	"	"	"	"	"	93.299	13		
Efecto	2,874	78	543	25	448	33	29.904	88		
Lana.	53	34	203	97	22	85	4.986	64		
Algodon	22	99	"	21	1	10	3.432	77		
Multas	5	00	"	"	11	25	166	74		
Vales	"	"	"	"	"	"	42.104	48		
Préstos	"	"	"	"	"	"	2.877	62		
Depósitos	"	"	"	"	"	"	2.796	66		
Contrib	"	"	"	"	"	"	221.726	91		
Contrib	8.082	55	3.120	73	2.370	99	168.081	23		
Rentas	"	"	"	"	"	"	2.281	37		
Peritos	"	"	"	"	"	"	54	99		
Circula	1.168	77	"	"	305	06	15.269	41		
Municip	1.203	71	255	84	41	32	7.295	44		
Instruc	"	"	35	20	139	65	351	56		
Benefic	"	"	"	"	"	"	1.463	34		
Tejidos	61	93	35	96	22	62	916	48		
Reinteg	103	34	"	"	16	82	202	66		
Remisio	"	"	"	"	"	"	119.119	08		
	46.610	44	16.710	32	16.239	39	1.061.123	37	1.061,123	37
<b>GASTOS</b>										
Sueldo	11.764	50	5.459	69	5.355	58	85.530	22		
Honor	559	85	"	"	390	09	4.965	14		
Gastos	999	84	700	01	470	66	10.623	86		
Devolu	1	20	"	"	50	00	775	66		
	13.325	39	6.159	70	6.266	33	101.894	88	101.894	88
Suma	46.610	44	16.710	32	16.239	39	1.061,123	37		
Idem	13.325	39	6.159	70	6.266	33	101.894	88		
	33.285	05	10.550	62	9.973	06	959.228	49	959.228	49

DO.

	SUMA ANTERIOR.....		
Poder	502,459	65	
Poder	3 <sup>er</sup> Escuadron de Gendarmes.....	33,827	09
Tribu	4.º Idem de idem.....	33,928	79
Secret	Inspeccion de Gendarmes.....	2,624	40
Juzga	Idem de Guardia nacional.....	3,180	00
Jefatu	Estado Mayor del C. Gobernador.....	1,980	00
Prom	Vestuario de tropas.....	11,003	57
Visita	Reposicion de caballos y herrajes.....	2,157	26
Perito	Compra de armamento.....	19,279	35
Inspe	Vales á pagar, amortizacion.....	43,157	89
Coleg	Tesorerías municipales, sus derechos.....	7,295	44
Escue	Contribucion Federal, papel amortizado.....	168,081	23
Utiles	Remisiones á las subalternas.....	119,283	69
Jubila	Pagado á los prestamistas.....	2,877	62
Parq	Depósitos.....	791	66
Pensi	Ayuntamiento de Leon, se le prestaron.....	688	00
	Saldo por existencia para Enero de 1870.....	6,612	85
		959,228	49

Suma de la inversion igual á la del líquido.....

" " "



ESTADO DE GUANAJUATO.

ESTADO GENERAL

RESUMEN		RAMOS	
1	1001.133	1	53,459 85
2	101.231	2	53,443 75
3	101.231	3	3,106 66
4	101.231	4	1,061 08
5	101.231	5	16,221 30
6	101.231	8	758,519 02
7	101.231	9	13,351 07
8	101.231	13	1,348 84
9	101.231	14	1,247 75
10	101.231	22	15,269 41
11	101.231	23	9,430 93
12	101.231	24	511 00
13	101.231	28	775 66
14	101.231	33	22,486 85
15	101.231	34	6,199 92
16	101.231	35	10,672 78
17	101.231	36	35,487 66
18	101.231	38	1,999 92
19	101.231	39	2,128 20
20	101.231	40	23,839 61
21	101.231	43	7,206 05
22	101.231	44	5,105 12
23	101.231	45	69,258 64
24	101.231	46	8,573 84
25	101.231	47	3,110 64
26	101.231	48	1,962 96
27	101.231	49	2,231 41
28	101.231	50	3,532 00
29	101.231	51	51,470 74
30	101.231	52	32,771 80
31	101.231	53	33,827 09
32	101.231	54	33,928 79
33	101.231	55	3,180 00
34	101.231	56	1,980 00
35	101.231	57	2,157 26
36	101.231	58	19,279 35
37	101.231	59	3,758 32
38	101.231	60	93,299 13
39	101.231	61	221,726 91
40	101.231	62	3,432 77
41	101.231	67	2,281 37
42	101.231	68	202 66
43	101.231	69	18,084 46
44	101.231	70	26,404 07
45	101.231	72	95,417 81
46	101.231	74	96,417 81
47	101.231	75	1,000 00
48	101.231	76	2,376 83
49	101.231	77	2,624 40
50	101.231	78	50 00
51	101.231	79	166 74
52	101.231	80	166 74
53	101.231		1,876,380 23
54	101.231		1,876,380 23

BALANZA del libro mayor correspondiente al presente año.

FOLIOS.		DEBE.		HABER.	
1	Balanza de Entrada.....	53,459	85	53,459	85
2	Préstamos .....	53,443	75	53,443	75
3	Depósitos .....	3,106	66	3,106	66
4	Instrucción pública.....	1,061	08	1,061	08
5	Jefatura de Celaya.....	16,221	30	16,221	30
8	Erario del Estado.....	758,519	02	758,519	02
9	Administración de Trapatzo.....	13,351	07	13,351	07
13	Ex-administrador de Leon.....	1,348	84	1,348	84
14	Ayuntamiento de Id.....	1,247	75	1,247	75
22	Circulación de moneda.....	15,269	41	15,269	41
23	Administración de Silao.....	9,430	93	9,430	93
24	San Luis de la Paz.....	511	00	511	00
28	Devoluciones .....	775	66	775	66
33	Poder Legislativo.....	22,486	85	22,486	85
34	"    Ejecutivo.....	6,199	92	6,199	92
35	Secretaría del Gobierno.....	10,672	78	10,672	78
36	Tribunal de Justicia.....	35,487	66	35,487	66
38	Promotoría Fiscal.....	1,999	92	1,999	92
39	Inspección de Instrucción Pública.....	2,128	20	2,128	20
40	Colegio del Estado.....	23,839	61	23,839	61
43	Pensionistas.....	7,206	05	7,206	05
44	Impresiones oficiales.....	5,105	12	5,105	12
45	1.º Batallón Ligero.....	69,258	64	69,258	64
46	Beneficencia pública.....	8,573	84	8,573	84
47	Empleados procesados.....	3,110	64	3,110	64
48	Obras públicas.....	1,962	96	1,962	96
49	Escuela de Artes.....	2,231	41	2,231	41
50	Parque y maestranza.....	3,532	00	3,532	00
51	1.º Escuadrón de Gendarmes.....	51,470	74	51,470	74
52	2.º id de id.....	32,771	80	32,771	80
53	3.º id de id.....	33,827	09	33,827	09
54	4.º id de id.....	33,928	79	33,928	79
55	Inspección militar.....	3,180	00	3,180	00
56	Estado mayor.....	1,980	00	1,980	00
57	Reposición de caballos.....	2,157	26	2,157	26
58	Armamento.....	19,279	35	19,279	35
60	Créditos.....	3,758	32	3,758	32
61	28 de plata y oro.....	93,299	13	93,299	13
62	Contribuciones directas.....	221,726	91	221,726	91
67	Algodón.....	3,432	77	3,432	77
68	Rentas de fincas.....	2,281	37	2,281	37
69	Reintegros.....	202	66	202	66
70	Administración de Salvatierra.....	18,084	46	18,084	46
72	Vestuario.....	26,404	07	26,404	07
74	Capitales de Instrucción Pública.....	95,417	81	95,417	81
75	Diversos deudores.....	96,417	81	96,417	81
76	Capitales de Beneficencia pública.....	1,000	00	1,000	00
77	Funciones cívicas.....	2,376	83	2,376	83
78	Inspección de Gendarmes.....	2,624	40	2,624	40
79	Receptoría de La Luz.....	50	00	50	00
80	Multas.....	166	74	166	74
	A la vuelta.....	1,876,380	23	1,876,380	23

FOLIOS		DEBE.	HABER.
	<i>De la vuelta</i> .....	\$ 1.876.380 23	1.876.380 23
101	<i>Mantas</i> .....	37.423 98	37.423 98
103	<i>Municipal</i> .....	7.295 44	7.295 44
105	<i>Peritos valuadores</i> .....	10.004 68	10.004 68
106	<i>Visitadores de rentas</i> .....	672 36	672 36
113	<i>Administracion general. Sueldos</i> .....	85.530 22	85.530 22
114	<i>Id. id. Gastos</i> .....	10.623 86	10.623 86
115	<i>Honorarios</i> .....	4.965 14	4.965 14
116	<i>Jefaturas Políticas</i> .....	38.650 75	38.650 75
117	<i>Juzgados de letras</i> .....	48.066 68	48.066 68
119	<i>Administracion de Celaya</i> .....	23.863 40	23.863 40
120	<i>Gastos extraordinarios</i> .....	8.400 08	8.400 08
121	<i>Penitenciaría del Estado</i> .....	18.957 27	18.957 27
122	<i>Lana</i> .....	4.986 64	4.986 64
123	<i>Tabaco</i> .....	9.564 78	9.564 78
124	<i>Utiles de Escuelas</i> .....	11.293 72	11.293 72
125	<i>Tegidos lana</i> .....	916 48	916 48
126	<i>Efectos extranjeros</i> .....	29.904 88	29.904 88
127	<i>Correspondencia oficial</i> .....	11.643 17	11.643 17
128	<i>Escuelas de primeras letras</i> .....	41.699 43	41.699 43
129	<i>Jubilados</i> .....	3.590 12	3.590 12
130	<i>Caja</i> .....	1.061.123 37	1.061.123 37
131	<i>Alcabala</i> .....	272.037 93	272.037 93
132	<i>Contribucion federal</i> .....	168.081 23	168.081 23
133	<i>Traslacion de dominio</i> .....	22.249 78	22.249 78
134	<i>Vales á pagar</i> .....	43.835 64	43.835 64
135	<i>Administracion de Leon</i> .....	35.385 04	35.385 04
136	<i>Id. de Allende</i> .....	19.897 70	19.897 70
137	<i>Balunza de Salida</i> .....	53.609 90	53.609 90
	<b>TOTAL</b> .....	\$ 3.961.653 90	3.961.653 90

Guanajuato, 31 de Diciembre de 1869.

V.º B.º  
Bocanegra.

Jesus Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

## DE ANAJUATO.

## HABER.

1.869.				
Enero.	amistas: el préstamo que hizo D. Juan Valdivia		2.000	00
Diciembre	no pasó al cargo del Gobierno General.....			
	saldo de las cuentas siguientes:.....			
	de moneda.....	15.269	41	
	plata y oro.....	93.299	13	
	nes directas.....	221.726	91	
	.....	3.432	77	
	fincas.....	2.281	37	
	.....	202	66	
	.....	166	74	
	vilazas.....	37.423	98	
	.....	4.986	64	
	.....	9.564	78	
	lana.....	916	48	
	ranjeros.....	29.904	88	
	eneral.....	272.037	93	
	de dominio.....	22.249	78	713.463 46
	aldo déficit.....			43.055 56
	<b>IGUAL.</b>			758.519 02

Jesus Fernandez.

DEBE.

# ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

HABER.

1.869.						1.869.					
Enero.	1º					Diciembre	31				
Diciembre	31										
		A Balanza de Entrada, Deficiente del año próximo pasado		47.667	46			Por Prestamistas: el préstamo que hizo D. Juan Valdivia al Estado pasó al cargo del Gobierno General.....		2.000	00
		A los siguientes por saldo de cuentas de este año.....						Por varios. saldo de las cuentas siguientes:.....			
			Devoluciones á diversos.....	725	66			Circulacion de moneda.....		15.269	41
			Poder Legislativo.....	22.486	85			Derechos á plata y oro.....		93.299	13
			Poder Ejecutivo.....	6.199	92			Contribuciones directas.....		221.726	91
			Secretaría de Gobierno.....	10.672	78			Algodon.....		3.432	77
			Tribunal de Justicia.....	35.487	66			Rentas de fincas.....		2.281	37
			Promotoría Fiscal.....	1.999	92			Reintegros.....		202	66
			Inspeccion de instruccion pública.....	2.128	20			Multas.....		166	74
			Colegio del Estado.....	23.839	61			Mantas é hilazas.....		37.423	98
			Pensionistas.....	7.198	55			Lana.....		4.986	64
			Impresiones oficiales.....	5.105	12			Tabaco.....		9.564	78
			1.º Batallon Ligero.....	69.258	64			Tejidos de lana... ..		916	48
			Beneficencia pública.....	7.110	50			Efectos extranjeros.....		29.904	88
			Empleados procesados.....	3.110	64			Alcabala general.....		272.037	93
			Obras públicas.....	1.962	96			Traslacion de dominio.....		22.249	78
			Obreros de artes.....	2.231	41			Por saldo déficit.....		43.055	56
			Parque y Maestranza.....	3.532	00						
			1.º Escuadron de Gendarmes.....	51.470	74						
			2.º " " ".....	32.771	80						
			3.º " " ".....	33.827	09						
			4.º " " ".....	33.928	79						
			Inspeccion de Guardia nacional.....	3.180	00						
			Estado Mayor del C. Gobernador.....	1.980	00						
			Reposicion de caballos y herrajes.....	2.157	26						
			Armamento.....	19.279	35						
			Créditos contra el Estado.....	3.758	32						
			Vestuario.....	26.404	07						
			Funciones cívicas.....	2.376	83						
			Inspeccion de Gendarmes.....	2.624	40						
			Peritos valuadores.....	9.949	69						
			Visitadores de rentas.....	672	36						
			Sueldos de administraciones de rentas.....	85.530	22						
			Gastos de idem.....	10.623	86						
			Honorarios de Receptorías.....	4.965	14						
			Jefaturas políticas.....	38.650	75						
			Juzgados de Letras.....	48.066	68						
			Gastos extraordinarios.....	8.400	08						
			Penitenciaría del Estado.....	18.957	27						
			Útiles de escuelas.....	11.293	72						
			Correspondencia oficial.....	11.643	17						
			Escuelas de 1.ª letras.....	41.699	43						
			Jubilados.....	3.590	12						
						710.851	56				
						758.519	02				
			Por saldo, déficit.....			43.055	56				
								IGUAL.....		758.519	02

Guanajuato, 31 de Diciembre de 1869.

V.º B.º  
Bocanegra.

Jesus Fernandez.



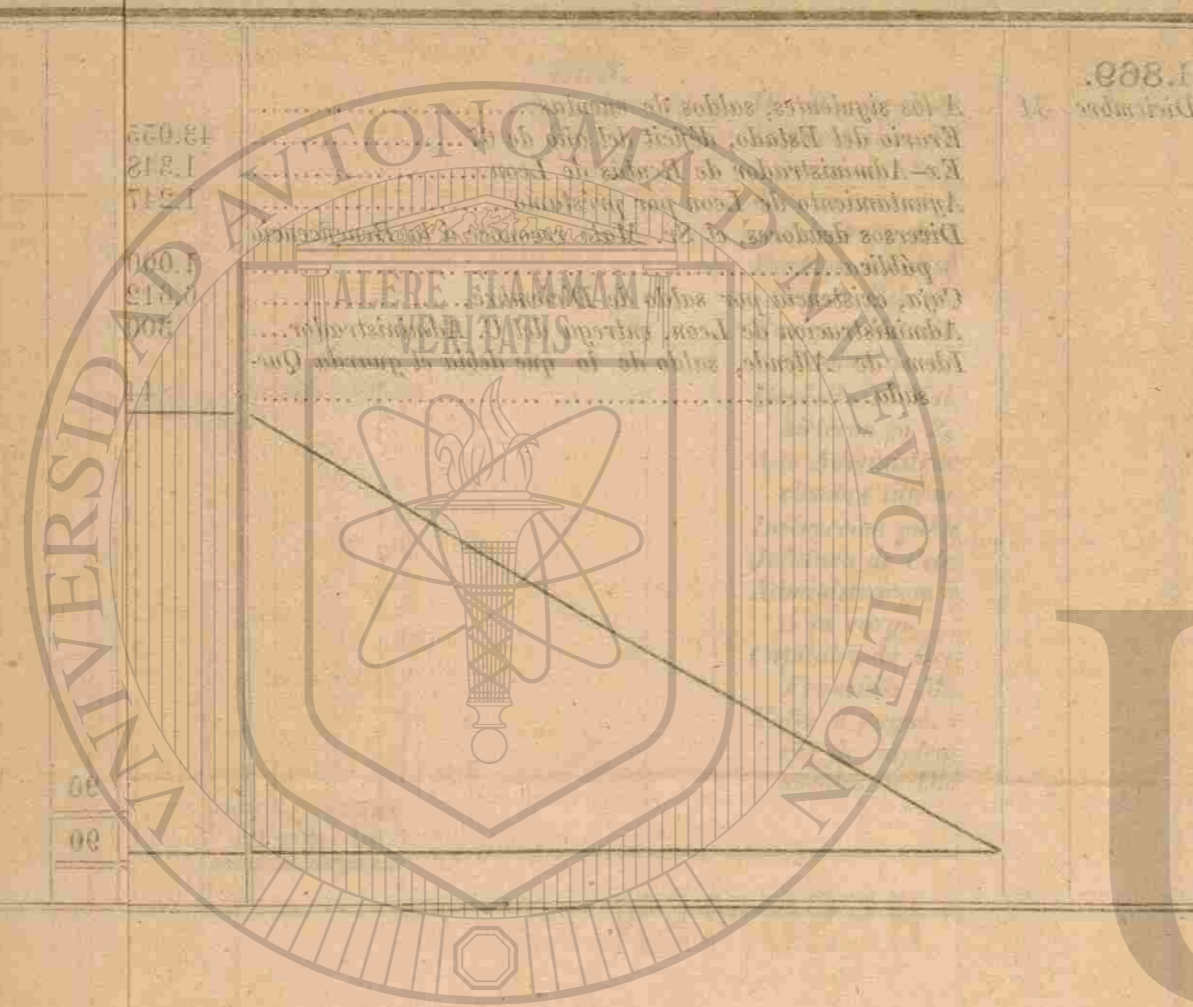
**DEBE. BALANZA DE SALIDA DE LA ADMON. GRAL. DE RENTAS. HABER.**

1.869. Diciembre 31				1.869. Diciembre 31			
<i>A los siguientes, saldos de cuentas.....</i>				<i>Por los siguientes, saldos de estas cuentas.....</i>			
<i>Erario del Estado, déficit del año de 67.....</i>	43.055	56		<i>Prestamistas: D. Manuel Chico Alegre por el de 18 de Febrero de 1867.....</i>	\$ 6.000	00	
<i>Ex-Administrador de Rentas de Leon.....</i>	1.348	84		<i>Extranjeros en la capital del Estado, saldo del de 20 de Mayo de 67.....</i>	277	00	
<i>Ayuntamiento de Leon por préstamo.....</i>	1.247	75		<i>Pueblos del Estado, por el que hicieron el 23 de Febrero de 67.....</i>	39.789	13	
<i>Diversos deudores, el Sr. Malo reconoce á la Beneficencia pública.....</i>	1.000	00		<i>Enrique M.º Rubio por el que hizo el 6 de Octubre de 68.....</i>	2.500	00	48.566 13
<i>Caja, existencia por saldo de Diciembre.....</i>	6.612	85		<i>Depósitos, á Valencia y Gonzalez por el que hicieron en 27 de Noviembre de 1869....</i>	2.000	00	
<i>Administracion de Leon, entrega del C. Administrador....</i>	300	00		<i>A la Administracion de Celaya por el de Diciembre último.....</i>	5	00	2.005 00
<i>Idem de Allende, saldo de lo que debía el guarda Quésada.....</i>	44	90	53.609 90	<i>Instruccion pública, saldo á su favor.....</i>			1.030 78
				<i>Jefatura de Celaya, id. id.....</i>			258 24
				<i>Administracion de Irapuato, valor del libramiento n.º 1.705 á su cargo.....</i>			72 00
				<i>Capitales de Beneficencia pública, por el que reconoce D. Francisco Malo.....</i>			1.000 00
				<i>Vales á pagar, valor de 13 libramientos expedidos en favor de empleados civiles de Irapuato y Salvatierra por sueldos de Diciembre último.....</i>			677 75
			53.609 90				53.609 90
							53.609 90
							IGUAL
							53.609 90

*Guanajuato, 31 de Diciembre de 1869.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
*Jesus Fernandez*  
 V.º B.º  
*Bocanegra*  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEBE. BALANZA DE SALIERS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Núm. 5.

Estado de Guanajuato. Admon. gral. de rentas.

ESTADO COMPARATIVO entre las cantidades señaladas en la ley de presupuestos de Ingresos, y las que realmente se recaudaron en todo el Estado en el año económico de 1869.

RAMOS.

	Cantidades señaladas en el presupuesto.	Cantidades recaudadas.	Diferencia en favor del Erario.	Id en contra del Erario.
Alcabala general .....	290 000 00	272 037 93	" "	17 962 07
Id. de traslación de dominio .....	25 000 00	22 249 78	" "	2 750 22
Derechos al tabaco .....	11 000 00	9 564 78	" "	1 435 22
Id. á plata y oro .....	96 000 00	93 299 13	" "	2 700 87
Id. al algodón .....	15 000 00	3 432 77	" "	11 567 23
Id. á lana .....	10 000 00	4 986 34	" "	5 013 36
Tres por ciento á efectos extranjeros .....	30 000 00	29 904 88	" "	95 12
Tres centavos á mantas é hilazas .....	30 000 00	37 123 98	7 123 98	" "
Cuatro por ciento á tegidos de lana .....	2 000 00	916 48	" "	1 083 52
Medio por ciento á estraccion de oro y plata .....	15 000 00	15 269 41	269 41	" "
Contribuciones directas .....	209 000 00	221 726 91	12 726 91	" "
Rentas de fincas .....	" "	2 281 37	2 281 37	" "
Reintegros .....	" "	202 36	202 66	" "
Multas .....	" "	166 74	166 74	" "
Sumas .....	733 000 00	713 463 46	23 071 07	42 607 61

RESUMEN.

Valor del Presupuesto de Ingresos .....	733 000 00	
Id. de la recaudacion de todo el año .....	713 463 46	
Diferencia en contra del Erario .....	19 536 54	19 536 54
Valor de diferencias en contra del Erario .....	42 607 61	
Id. de id. en favor del mismo .....	23 071 07	
Diferencia líquida en contra .....	19 536 54	19 536 54
Igual .....	" "	" "

Guanajuato, 31 de Enero de 1870.

V. B.  
Bocanegra.

Jesus Fernandez.

ESTADO DE GUANAJUATO.

ADMON. GRAL. DE RENTAS.

ESTADO COMPARATIVO entre las cantidades señaladas en la ley de presupuestos de Egresos, y las que realmente se invirtieron en todos los gastos que se hicieron en el Estado en el año económico de 1869.

RAMOS.	Cantidades señaladas en la ley de presupuestos.		Cantidades que importaron los Egresos.		Economías.		Aumentos.	
Poder Legislativo.....	15.654	00	22.486	85	"	"	6.832	85
Poder Ejecutivo.....	6.200	00	6.199	92	"	08	"	"
Secretaría de Gobierno.....	11.584	00	10.672	78	911	22	"	"
Tribunal de Justicia.....	35.500	00	35.487	66	12	34	"	"
Juzgados de Letras.....	50.630	00	48.066	68	2.563	32	"	"
Jefaturas políticas y de partido.....	39.210	00	38.650	75	559	25	"	"
Sueldos de Administradores de Rentas.	86.294	00	85.530	22	763	78	"	"
Gastos de id.....	9.650	00	10.623	86	"	"	973	86
Honorarios de Receptorías de id.....	"	"	4.965	14	"	"	4.965	14
Promotoría fiscal de hacienda.....	2.000	00	1.999	92	"	08	"	"
Peritos valuadores.....	10.000	00	9.949	69	50	31	"	"
Inspeccion de instruccion pública.....	2.900	00	2.128	20	771	80	"	"
Colegio del Estado.....	25.336	00	23.839	61	1.496	39	"	"
Escuelas de 1. <sup>a</sup> letras.....	43.915	00	41.699	43	2.215	57	"	"
Libros y útiles de escuelas.....	12.000	00	11.293	72	706	28	"	"
Jubilados.....	2.800	00	3.590	12	"	"	790	12
Pensionistas.....	5.951	25	7.198	55	"	"	1.247	30
Penitenciaría del Estado.....	23.270	75	18.957	27	4.313	48	"	"
Funciones cívicas.....	3.000	00	2.376	83	623	17	"	"
Impresiones oficiales.....	9.000	00	5.105	12	3.894	88	"	"
Francatura de correspondencia oficial.	8.000	00	11.643	17	"	"	3.643	17
Beneficencia pública.....	9.000	00	7.110	50	1.889	50	"	"
Empleados suspensos y con licencia.....	3.000	00	3.110	64	"	"	110	64
Gastos extraordinarios.....	5.000	00	8.400	08	"	"	3.400	08
Obras públicas.....	11.000	00	1.962	96	9.037	04	"	"
Créditos contra el Estado.....	6.500	00	3.758	32	2.741	68	"	"
Escuela de artes de Granaditas.....	3.000	00	2.231	41	768	59	"	"
1. <sup>er</sup> Batallon Ligero.....	73.135	66	69.258	64	3.877	02	"	"
1. <sup>er</sup> Escuadron de Gendarmes.....	54.380	50	51.470	74	2.909	76	"	"
2. <sup>o</sup> id. de id.....	34.521	51	32.771	80	1.749	71	"	"
3. <sup>o</sup> " " ".....	34.521	51	33.827	09	694	42	"	"
4. <sup>o</sup> " " ".....	34.521	52	33.928	79	592	73	"	"
Inspeccion de Guardia nacional.....	3.180	00	3.180	00	"	"	"	"
Estado Mayor del C. Gobernador.....	1.980	00	1.980	00	"	"	"	"
Vestuario.....	27.937	00	26.404	07	1.532	93	"	"
Parque y maestranza.....	3.780	00	3.532	00	248	00	"	"
Reposicion de caballos y herrajes.....	6.000	00	2.157	26	3.842	74	"	"
Armamento.....	25.635	50	19.279	35	6.356	15	"	"
Visitadores de rentas.....	2.600	00	672	36	1.927	64	"	"
Inspeccion de Gendarmes.....	2.624	40	2.624	40	"	"	"	"
Devoluciones.....	"	"	725	66	"	"	725	66
SUMAS.....	745.212	60	710.851	56	57.049	86	22.688	82

COMPARACION.

Valor del presupuesto de Egresos.....	745.212	60		
Valor de los gastos hechos en todo el Estado.....	710.851	56		
Economías.....	34.361	04	34.361	04
Valor total de economías.....	57.049	86		
Id. de gastos por aumento.....	22.688	82		
ECONOMÍA LÍQUIDA.....	34.361	04	34.361	04
IGUAL.....				

GUANAJUATO, 31 DE ENERO DE 1870.

Notas.

1ª Los \$ 6.832 85 cs. que aumentó el gasto en la partida de "Poder Legislativo," consiste en las dietas y viáticos pagados á los CC. Diputados de la actual legislatura segun lo dispuesto en el decreto número 65 de 28 de Mayo de 1869.

2ª El aumento de \$ 973 86 cs. en la partida de "Gastos de administraciones de rentas" se gastó en virtud de las autorizaciones concedidas en el decreto número 60 de 24 de Abril y acuerdos de la actual legislatura de 6 de Octubre y 24 de Noviembre del año pasado.

3ª En el presupuesto general de gastos no están calculados los honorarios de las receptorías de rentas; razon por lo que figuran como aumento los \$ 4.965 14 cs. que importaron en todo el año.

4ª El aumento de \$ 790 12 cs. en el gasto de "Jubilados," consiste en las jubilaciones concedidas en los decretos número 70 de 29 de Mayo, número 5 de 3 de Noviembre, número 8 de 19 de Noviembre y número 9 de 19 del mismo.

5ª El aumento en la partida de "Pensionistas," consiste en virtud de las concedidas en los decretos números 58 de 24 de Abril, número 71 de 29 de Mayo, 76 de 31 del mismo, y acuerdo del Congreso de 7 de Octubre de 1868.

6ª El aumento por "francatura de correspondencia, telégramas y extraordinarios," fué autorizado por el decreto número 2 de 13 de Octubre de 1868 y acuerdo del Congreso de 11 de Enero de 1870.

7ª El aumento de \$ 110 64 cs. en la partida de "Empleados suspensos ó con licencia," está autorizado en virtud del acuerdo del Congreso de 13 de Enero de 1870 para pagar dos meses de medios sueldos al Juez de letras de Leon C. Lic. Patiño.

8ª El aumento de \$ 3.400 08 est. en la partida de "Gastos extraordinarios," está autorizado por el decreto número 2 de 13 Octubre de 1869 y acuerdo del Congreso de 11 de Enero de 1870.

9ª La partida de \$ 725 66 cs. invertida en "Devoluciones," consiste en \$ 605 que por orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Diciembre de 1868, se devolvieron á los Sres. Valencia y Gonzalez, por igual cantidad que el año de 1868 se cobraron de derechos á unas pacas de algodón, época en que pertenecía esta renta al Gobierno general, y de \$ 120 66 cs. que en diversas partidas se han devuelto á varios por equívocos en sus pagos de derechos.

DIRECCION GENERAL

Bocanegra.

Jesus Fernandez.

ANIL  
MA DE NUEVO LEÓN  
DE BIBLIOTECAS

